



LEGISLACIÓN PENITENCIARIA BÁSICA: COMENTARIOS Y REFERENCIAS PRÁCTICAS.

Versión 12-A
Incluye modificaciones operadas hasta 11 de febrero de 2015

Fernando González Vinuesa.

Cuerpo Superior de Técnicos de II.PP.
(Jurista – Criminólogo)

PRESENTACIÓN:

El presente trabajo nació hace varios años como fruto de un acopio paulatino de experiencias jurídico penitenciarias y como resultado de un intento de sistematizar e incardinar contextualmente la documentación legal que se genera de manera incesante en el campo administrativo, penal y penitenciario.

Este libro, por lo tanto, nace con un espíritu eminentemente práctico, evolutivo y abierto al estar sujeto a continuas revisiones, con el único deseo de que pueda ser útil a quien necesite disponer de un instrumento de carácter básico para el trabajo penitenciario cotidiano y en la creencia de que este esfuerzo vale la pena ser compartido.

El objetivo propuesto, como es obvio, requiere una continua labor de revisión y actualización tanto de los comentarios introducidos como de las interconexiones jurídicas existentes entre las que hay que incluir la amplia normativa administrativa que se plasma por medio de circulares, instrucciones y órdenes de servicio dictadas por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, así como de aquellos aspectos destacables derivados de sentencias, autos judiciales, acuerdos adoptados en reuniones que, periódicamente, celebran los Jueces de Vigilancia etc. por cuanto inciden, orientan o interpretan la normativa penitenciaria.

No obstante, **deseo advertir que los comentarios que formulo o las referencias y conexiones normativas que propongo se hacen desde mi particular punto de vista, no pretendo recoger, ni expresar, el parecer oficial u oficioso de ningún organismo, por lo que, desde el principio, recomiendo encarecidamente a quien desee utilizar este texto que no renuncie a su análisis critico ni a su particular forma de ver o entender el sentido de la norma y los textos que puedan ser concomitantes.**

También creo oportuno advertir que no pretendo hacer una exégesis artículo por artículo o apartado por apartado, pues, como se puede constatar, tan solo resalto y comento aquellos aspectos que han suscitado mi atención o particular interés a la hora de abordar los mas diversos asuntos de la práctica diaria.

Igualmente considero oportuno -y obligado- señalar que la mayoría de sentencias y autos a los que alude esta obra a lo largo de su articulado pueden consultarse en los utilísimos tomos de Jurisprudencia Penitenciaria publicados por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, que abarcan desde el año 1984 y que vienen a suponer un compendio de pronunciamientos judiciales en materia penitenciaria de valor inestimable del que este trabajo se considera deudor.

Finalmente deseo señalar que este ejemplar se facilita gratuitamente y que puede ser transmitido privadamente para actividades sin ánimo de lucro en igual condición y siempre que no se altere, modifique o manipule en forma alguna, dado que aunque está inscrito en el Registro de la Propiedad Intelectual (N.A.R. 16/2002/3.634) es a los solos efectos de evitar que nadie pueda utilizarlo en su propio provecho económico o comercie con él en modo alguno.

Para la eventual distribución o publicación de la presente versión de “Legislación Penitenciaria Básica. Comentarios y referencias prácticas” en cualquier página web se requiere la previa y expresa autorización escrita del autor.

Fernando González Vinuesa.
Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias.
(Jurista Criminólogo)

INDICE

Página 7 - Listado de instrucciones vigentes

Página 11 - Ley Orgánica General Penitenciaria

Página 51 - Reglamento Penitenciario

ANEXOS

ANEXO I.- Se incluye, al final del actual Reglamento Penitenciario, los artículos reguladores de las funciones profesionales declarados vigentes (por la Disposición Transitoria Tercera) del **anterior Reglamento General Penitenciario de 1981 (R.D. 1201/1981)**.- El articulado referido al régimen disciplinario de los internos, también vigentes, se incluye dentro del Título X del presente reglamento.

ANEXO II.- Regulación normativa de Trabajo en Beneficio de la Comunidad, localización permanente y penas y medidas alternativas.

Real Decreto 840/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución de penas.

Real Decreto 782/ 2001, de 6 de julio (modificado por R.D. 2131/2008 de 26 de diciembre, Capítulo IX, Artículos 22 y 23) Por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de la Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

- **Instrucción 9/2011.-** Procedimiento de gestión administrativa de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad.
- **Nuevo manual de ejecución.**(Subdirección General de Penas y Medidas Alternativas)
- **Instrucción 10/2011.-** Suspensiones y sustituciones de condena de penas privativas de libertad. Especial referencia a las intervenciones con agresores por violencia de género en medidas alternativas.
- **Manual.**(Subdirección General de Penas y Medidas Alternativas)

ANEXO III.- Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de **HABEAS CORPUS**

ANEXO IV.- ORDEN INT/1127/2010, de 19 de abril, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades.

ANEXO V.- Orden INT/3688/2007, de 30 Noviembre. por la que se aprueban las bases reguladoras de concesión de ayudas asistenciales a internos en prisión, liberados condicionales y familiares de ambos

y de ayudas para la realización de salidas programadas, terapéuticas y concesión de premios y recompensas para los internos en prisión, en el ámbito de competencias del Ministerio del Interior

ANEXO VI .- LEY 14/2000, DE 29 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL (BOE 30-12-2000).: DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGÉSIMA NOVENA. Régimen jurídico aplicable a la resolución administrativa en determinadas materias.

Listado de Instrucciones vigentes

(Febrero de 2015)

Año 2015

- 2/2015 Revisión de la Instrucción 8/2014, de 11 de julio y Orden de Servicio 4/2014, de 1 de octubre.(Inclusión de internos del grupo C de la Instrucción 8/2014 en el Fichero Fies de Colectivos Especiales)
- 1/2015 Cuenta de Tesorería extra presupuestaria (deroga, en lo que se oponga a la presente, la Instrucción 7/2007).

Año 2014

- 10/2014 Programa de actuación en sobredosis.
- 9/2014 Organización y funcionamiento de las Unidades terapéutico-Educativas (UTE)
- 8/2014 Nuevo programa para la prevención de la radicalización en los establecimientos penitenciarios. (Modificada por la Instrucción 2/2015)
- 7/2014 Baremo y procedimiento de adjudicación de viviendas de Instituciones Penitenciarias
- 6/2014 Aplicación en la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y de las instrucciones de las Secretarías de Estado de Administraciones Públicas y de Presupuestos y Gastos sobre “Buenas prácticas para la gestión de las contrataciones de servicios y encomiendas de gestión a fin de evitar incurrir en supuestos de cesión ilegal de trabajadores”

Orden de servicio 1/2014 de 5 de marzo, procedimiento para la remisión de exceso de equipaje, televisores, ordenadores, efectos susceptibles de sufrir deterioro, así como objetos de valor, alhajas y joyas pertenecientes a aquellos internos que son trasladados a otros centros penitenciarios.

- 5/2014 Programa Marco de Prevención de Suicidios
- 4/2014 Cumplimiento de la pena de Trabajos en Beneficios de la Comunidad en casos de delitos contra la seguridad del tráfico, ampliación del ámbito de aplicación de los talleres de sensibilización en seguridad vial TASEVAL.
- 3/2014 Instrucción por la que se establece el régimen para el disfrute de un día adicional de asuntos particulares y por la que se adaptan las instrucciones 3/2013 y 4/2013 sobre jornadas y horarios. Modifica la instrucción 3/2013 en sus apartados 2.1 y 13.3, igualmente modifica la Instrucción 4/2013 en sus apartados 2.1 y 9.7
- 2/2014 Instrucciones para el acceso al subsidio de desempleo de los liberados de prisión según Disposición Adicional Sexagésimo Sexta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS).
- 1/2014 Adaptación específica de la factura electrónica y el Registro Contables de Facturas.

Año 2013

- 4/2013 Instrucción sobre calendario laboral, jornada y horarios de trabajo del personal que presta servicio en los Servicios Centrales de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y del organismo Autónomo de Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo. (Apartados 2.1 y 9.7 modificados por Instrucción 3/2014) Actualmente tiene distinta naturaleza jurídica y su denominación es Entidad Estatal de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación Para el Empleo. La Ley 22/2013 de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, establece en su Disposición Adicional Octogésima Séptima el régimen económico financiero del organismo autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo. Como consecuencia de esa norma la naturaleza de esta organización se ha modificado. Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo ha pasado a ser una entidad estatal de derecho público de las previstas en la letra g) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.
- 3/2013 Instrucción sobre jornada y horarios de trabajo del personal que presta servicio en los servicios periféricos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y del

organismo Autónomo de Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo. (Apartados 2.1 y 13.3 modificados por instrucción 3/2014)

2/2013 Vacaciones y Permisos de Directores.

Órdenes de servicio:

- Orden de Servicio 7/2013, de 8 de agosto, Seguimiento de liberados condicionales en caso de traslado de centro.
- Orden de servicio 6/2013, de 16 de julio, Ordenes de Traslado Provinciales por clasificación.
- Orden de Servicio 5/2013, de 23 de mayo, sobre servicios nocturnos.
- Orden de Servicio 4/2013, de 9 de mayo, sobre aplicación del Art.75 RP.
- Orden de Servicio 3/2013, de 5 de abril, sobre aplicación del artículo 86.4 rp
- Orden de Servicio 2/2013, de 1 de marzo, Sobre devolución de correspondencia de internos.
- Orden de servicio 1/2013, de 15 de enero estableciendo en 100 € la cantidad máxima de peculio semanal para los internos.

1/2013 Ingresos no tributarios (MOD. 069) y Generaciones de Crédito.

Año 2012

2/2012 Sobre intervención de organizaciones no gubernamentales, asociaciones y entidades colaboradoras en el ámbito penitenciario.
1/2012 Permisos de Salidas y Salidas programadas

Órdenes de servicio:

- Orden de Servicio 3/2012. Pautas de coordinación entre los Centros Penitenciarios y los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas correspondientes, en orden al cumplimiento de programas de intervención en casos de suspensiones y sustituciones de condena, y del cumplimiento de penas de trabajos en beneficio de la comunidad, cuando los penados se encuentran privados de libertad.
- Orden de Servicio 2/2012, de 28 de junio, Gestión de solicitudes de internos de estudio por la Central de Observación
- Orden de Servicio 1/2012, de 22 de mayo, Indicaciones relativas a la gestión de penados extranjeros.

- Orden de Servicio 2/2011, de 15 de diciembre, de la Dirección General de Coordinación Territorial y Medio Abierto sobre control de condenados por violencia de género y control de percepción por los condenados por estos delitos de posibles pensiones o ayudas de las recogidas en la Disposición Adicional Primera de la LO 1/2004, impago de responsabilidades civiles etc.

Año 2011

21/2011 Actualización de la Instrucción 18/2005. Normas generales sobre internos extranjeros (y corrección de errores de fecha 15 de diciembre de 2011)
19/2011 Del cumplimiento de las medidas de seguridad competencia de la administración penitenciaria.

18/2011	Niveles de intervención en módulos de respeto
17/2011	Protocolo de intervención y normas en régimen cerrado.
16/2011	Protocolo de atención individualizada a internos en el medio penitenciario
15/2011.	Programa de normalización de conductas.
14/2011.	Protocolo de acogida al ingreso en el medio penitenciario
13/2011	Prescripción, adquisición, dispensación y sustitución de productos farmacéuticos.
12/2011	Internos de Especial Seguimiento / Medidas de Seguridad.
11/2011	Penas de localización permanente en centro penitenciario.
10/2011	Suspensiones y sustituciones de condena de penas privativas de libertad. Especial referencia a la intervención con agresores por violencia de género en medidas alternativas.
9/2011	Procedimiento de gestión administrativa de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Nuevo manual de ejecución
8/2011	Atención integral a las personas mayores en el medio penitenciario
7/2011	Instrucciones sobre funciones del nuevo puesto de trabajo de Coordinador de Servicio Interior, así como jornadas y horarios de trabajo de dicho personal.
6/2011	Provisión de puestos de trabajo a través de comisiones de servicio. Adecuación del personal al puesto de trabajo asignado.
5/2011	Modificación del RP: Régimen Cerrado, Reuniones de Juntas de Tratamiento.
4/2011	Prevención del tabaquismo.
3/2011	Plan de Intervención General en materia de Drogas en la Institución Penitenciaria. La instrucción 9/2014 deroga expresamente el apartado 2.7.1.2
2/2011	Código Deontológico del personal de instituciones penitenciarias (Anexo XIV).
1/2011	Creación de la Comisión Central de Farmacia.

Año 2010

7/2010	Modificación de la l. 2/2005 en lo relativo al periodo de seguridad (Art.36.2 Código Penal).
6/2010	Asignación de servicios del personal del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias. (Aclara situación Funcionarias que ingresaron antes de la Ley Orgánica 3/2007, de Igualdad de Mujeres y Hombres).
3/2010	Protocolo de actuación en materia de seguridad. (deroga, de facto, la l. 18/2007 sobre sujetaciones mecánicas). Esta Instrucción fue modificada, en su punto 2.3.2.c (ingresos procedentes de libertad, reintegro de permiso o de otros centros) por escrito de fecha 22 de febrero de 2011.
1/2010	Instrucción reservada.

Año 2009

8/2009	Criterios comunes para la agilización de determinados procedimientos. (Derogado apartado 3 por Disposición derogatoria del la l. 11/2011)
7/2009	Instrucción para las conducciones de internos a órganos judiciales, hospitales y otros lugares con custodia de las Fuerzas de Seguridad del Estado. (parcialmente derogada por l. 3/2010)
6/2009	Implantación del programa de gestión interior de centros (GIC).
4/2009	Modificación de la Instrucción 12/2006 sobre programación. Evaluación e incentivación de actividades de tratamiento.
3/2009	Modificación de la l. 11/2007 sobre unificación de las oficinas de régimen y tratamiento Sobre cuestiones de seguridad penitenciaria (Reservada)
2/2009	Indicaciones para la organización y asignación de servicios tras la entrada en vigor del Real Decreto 1836/2008, de 8 de noviembre, por el que se establecen criterios para la aplicación de la integración de las extintas escalas masculina y femenina del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias.

Año 2008

5/2008	Actualización de la Instrucción 18/05 (modificación apartado 2.2. y anexo XII, internos extranjeros). Apartado 2.2 que es nuevamente modificado por la l. 21/2011, incluyendo dos nuevos anexos el XIII a. y el XIII b.
4/2008	Sobre cuestiones de seguridad penitenciaria (Reservada)

2/2008 **Modificación. Parcial I 14/2006 Sobre Productividad Guardias Sanitarias.**
1/2008 **Uniforme de los Funcionarios de Instituciones Penitenciarias.**

Año 2007

- 17/2007 Beneficio penitenciario de indulto particular.
16/2007 Adquisición, dispensación y custodia de productos farmacéuticos.
15/2007 Peculio, ausentes y fallecidos.
14/2007 Correo electrónico e Internet..
13/2007 Lotes higiénicos.
12/2007 Informes sanitarios (en relación a derechos de los pacientes Ley 41/2002)
11/2007 Unificación de las oficinas de régimen y tratamiento (Oficina de Gestión Penitenciaria)
10/2007 Quejas y Sugerencias
9/2007 Clasificación y destino de penados.(Dos últimos párrafos del apartado 2.1.4 derogados por I 5/2011)
8/2007 Criterios para el cálculo del valor hora del personal sanitario como guardia de presencia física.
7/2007 Sustitución de la actual cuenta de caja por una nueva cuenta denominada de tesorería extrapresupuestaria.

Ver Orden de Servicios de 25 de junio de 2007 Desarrollando la Instrucción 7/2007.

- 6/2007 Confesiones religiosas.
5/2007 Implantación Sistema de Identificación Automatizado (SIA)
3/2007 Utilización detector de drogas y explosivos.
2/2007 Implantación sistema de videoconferencia (Diligencias, comunicaciones, consultas médicas)
1/2007 Programa de productividad vinculado a reducción absentismo y a la evaluación de la eficiencia (deroga en la práctica las l. 12/99 y 5/2005).

Órdenes de servicio:

- Orden SGTyGP de 13 de marzo de 2007: Sobre el procedimiento para atender las demandas religiosas de la población reclusa.
- Orden de servicio de 16 de febrero 2007, asuntos que se remitirán a la Subdirección General de Medio Abierto y Medidas Alternativas.

Año 2006

- 14/2006 **Modificación parcial de la instrucción sobre productividad de guardias sanitarias**
13/2006 **Aplicación del Art. 86-4 RP.**
12/2006 **Programación, evaluación e incentivación de actividades y programas de tratamiento.**
10/2006 **Modificación parcial Instrucción que regula (l. 4/99) complemento productividad relativo a las guardias sanitarias de presencia localizada., parcialmente derogada por punto 4. I.14/2006.**
8/2006 **Lotes higiénicos. (Prev. Enferm. Transm. sexual, relac. con l.10/2001). Tácit. Derog. por l 3/2007**
7/2006 **Integración penitenciaria de personas transexuales.**
5/2006 **Comunicaciones a efectuar de forma inmediata a la Inspección Penitenciaria.**
4/2006 **Comunicaciones con abogados.**
3/2006 **Atención penitenciaria a internos en tratamiento médico especial penosidad.**
2/2006 **Programa de productividad. Servicios centrales.**
1/2006 **Elecciones a Comisión Disciplinaria. Personal.**

Orden de servicio:

Orden SGTyGP de 4-12-06 modificando la l. 4/2005, apdo. A7, ampliando a 8 las **llamadas telefónicas semanales**, teniendo previsto subirlas a 10 llamadas semanales de 5 minutos cada una.

Año 2005

- 18/2005 Actualización I. 14/2001. Normas sobre internos extranjeros.(Modific. Apdo. 2,2 por I y nuevamente modificada por la actualización llevada a cabo por la Instrucción 21/2011.)
5/2008 Medidas preventivas de seguridad en equipos y sistemas informáticos.
16/2005 Protocolo actuación Servicios Sociales en C.P. (Derogados por I. 5/2009 los modelos de protocolo de Trabajo Social en II.PP. respecto de los TBC y suspensiones de condena, instrucción que, a su vez, ha sido derogada por la Instrucción 9/2011)
15/2005 Investigación en el medio penitenciario.
11/2005 Accidentes laborales de los internos.
10/2005 Venta y/o donación de bienes muebles.
9/2005 Personal sanitario. Calendario laboral, horarios.
7/2005 Conducciones. (Puntos 13 y 14 derogados por I. 5/2007) Ver modificaciones aportadas por I 7/2009 sobre conducciones de internos a órganos judiciales, hospitalares y otros lugares con custodia de las Fuerzas de Seguridad del Estado. (Ver Orden de servicio1/2014 de 5 de marzo, procedimiento para la remisión de exceso de equipaje, televisores, ordenadores, efectos susceptibles de sufrir deterioro, así como objetos de valor, alhajas y joyas pertenecientes a aquellos internos que son trasladados a otros centros penitenciarios).
6/2005

4/2005 Comunicaciones internos.
2/2005 Indicaciones Juntas de Tratamiento cumplimiento integral LO 7/2003. (Modific. por I.
7/2010)
1/2005 Oficinas de Régimen, cumplimiento de penas y régimen disciplinario. (Apdo. 2 derogado por I. 3/2008 de Permisos de Salida que, asimismo, fue derogada por la Instrucción 1/2012)

Año 2003

- 10/2003 Programa de actividades 2003/2004.
8/2003 Sanidad. Historia clínica.
5/2003 Personal Laboral. Acumulación jornada.
3/2003 Personal laboral. Acumulación jornada (modificado por I. 5/2003).

Año 2002

- 4/2002 Comunicación traslados para extradición, Entrega Temporal y salidas Hospitalarias.
3/2002 Contratación personal laboral temporal.
1/2002 Carné Profesional IIPP.

Año 2001

- 3-7-2001 Indicaciones contables.
12/2001 Documentación identificativa internos.
11/2001 Accidentes laborales de internos.
10/2001 Prevención Sanitaria. Lotes higiénicos. (la I. 8/06 amplia a gel lubricante). Actual I. 13/2007
9/2001 Visitas hospital, comunicaciones internos hospitalizados.
6/2001 Asistencia jurídica Funcionarios II.PP.
5/2001 PIJ. Programa de intercambio de jeringuillas.
4/2001 Reserva de datos carácter personal empleados públicos.
3/2001 Documentación sanitaria.
2/2001 Inserción laboral de los reclusos.

Año 2000

- 10/2000 Conservación, manipulación, preparación de alimentos.
6/2000 Productividad DGIP.

- 4/2000 **Manual procedimiento y pautas trabajo social.(el manual que acompaña a esta Instr. está derogado por la l. 1/04 y ésta, a su vez por la l. 15/2005)**
1/2000 **Criterios emisión informe médico para estudios de posible aplicación del Art. 104.4º y 196,2º RP.**

Año 1999

- 14/1999 **Historia clínica. Parte médico lesiones.**
9/1999 **Organización y funciones del OATPP (Apartado 4º derogado por l. 12/06)**
5/1999 **Historial clínico. Documentación sanitaria.**
4/1999 **Condiciones laborales. Complemento de productividad, jornadas y horarios (Apdo B, IV y Apdo. 4.2ª , modificado por l. 14/2006)**
3/1999 **Estadística sanitaria mensual.**
1/1999 **Manual procedimiento actividades de reinserción.**

Año 1998

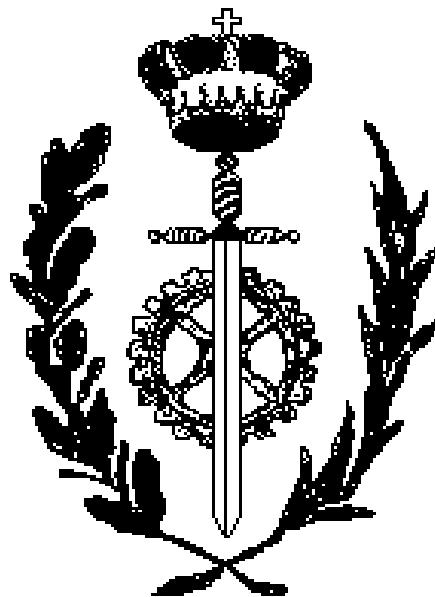
- 12/1998 **Sanidad, Historia clínica individual.**
10/1998 **Calendario, jornadas... (modificada parcialmente por l. 7/2005)**
4/1998 **Estadística sanitaria mensual.**
2/1998 **Suspensión de traslados en casos de pruebas médicas pendientes.**

Año 1997

- 14/1997 **Escuelas infantiles en C.P.**
9/1997 **Productividad DGIP (Parcialmente modificada por l. 10/2006). Por punto 5. l 14/2006**
8/1997 **Permisos, descanso CP Bilbao, Nanclares, Pamplona, San Sebastián.**
7/1997 **Vigilancia II (V2).**

Ley Orgánica General Penitenciaria.

LO 1/1979, de 26 septiembre 1979.



Ley Orgánica General Penitenciaria

Título Preliminar

Título I, De los establecimientos y medios materiales

Título II

Capítulo I , Organización General

Capítulo II, Trabajo

Capítulo III, Asistencia sanitaria

Capítulo IV, Régimen disciplinario

Capítulo V, Recompensas

Capítulo VI, Permisos de salida

Capítulo VII, Información, quejas y recursos

Capítulo VIII, Comunicaciones y visitas

Capítulo IX, Asistencia Religiosa

Capítulo X, Instrucción y educación

Título III Del Tratamiento

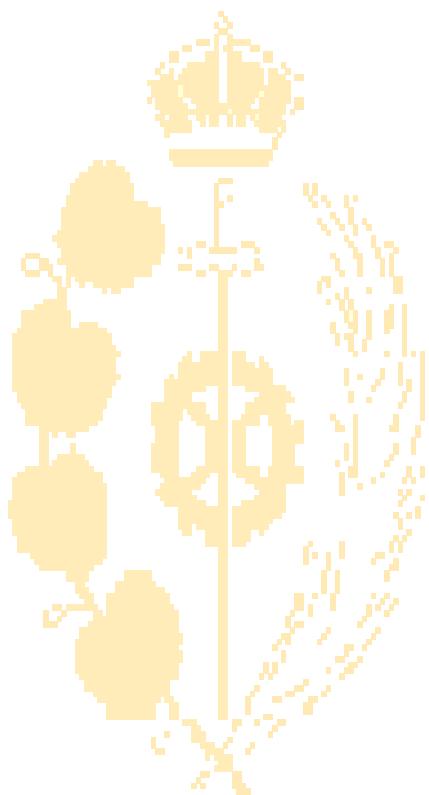
Título IV , De la asistencia pospenitenciaria

Título V, Del Juez de Vigilancia

Título VI, De los Funcionarios

Disposiciones Transitorias (2)

Disposiciones Finales (2)



Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria

Don Juan Carlos I,
Rey de España.
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:
Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo
en sancionar la siguiente Ley Orgánica

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.

Las Instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados.
Igualmente tienen a su cargo una labor asistencial y de ayuda para internos y liberados.

Véase Orden Int./3688/2007 de 30 de noviembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de concesión de ayudas asistenciales a internos en prisión, liberados condicionales y familiares de ambos y de ayudas para la realización de salidas programadas, terapéuticas y concesión de premios y recompensas para los internos en prisión, en el ámbito de competencias del Ministerio del Interior.

Recoge las siguientes ayudas:

- Asistenciales
- A la excarcelación
- Gastos de documentación.
- De transporte
- Gastos Funerarios
- Salidas programadas
- Recompensas
- Comunicaciones telefónicas en detención y traslados
- Comunicaciones telefónicas a indigentes.

Artículo 2.

La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Ley, los reglamentos y las sentencias judiciales.

Ver Art. 4 RP.

Ver Instrucción 2/2011. Código deontológico del personal penitenciario.

Artículo 3.

La actividad penitenciaria se ejercerá respetando, en todo caso, la personalidad humana de los recluidos y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la condena, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualesquiera otras circunstancias de análoga naturaleza.

Ver I. 7/2006 Integración penitenciaria de personas transexuales

En consecuencia:

1. Los internos podrán ejercitar los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, sin exclusión del derecho de sufragio, salvo que fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena.

El Código Penal vigente solo priva, en determinados supuestos, del derecho de sufragio pasivo (es decir, del derecho a presentarse como candidato), nunca del derecho de sufragio activo (derecho a votar)

2. Se adoptarán las medidas necesarias para que los internos y sus familiares conserven sus derechos a las prestaciones de la Seguridad Social, adquiridos antes del ingreso en prisión.

Ver Artículo 4, g) y 207,2 RP

Ver Artículo 209 RP: La atención primaria se dispensará con medios propios de la administración penitenciaria, la asistencia especializada se asegurará, preferentemente, a través del Sistema Nacional de Salud.

3. En ningún caso se impedirá que los internos continúen los procedimientos que tuvieren pendientes en el momento de su ingreso en prisión y puedan entablar nuevas acciones.

4. La Administración penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos.

Ver Artículo 4 g) y 207,2 RP

Ver Artículo 209 RP: La atención primaria se dispensará con medios propios de la administración penitenciaria, la asistencia especializada se asegurará, preferentemente, a través del Sistema Nacional de Salud.

Ver I. 10/2014 Programa de actuación en sobredosis.

Ver I. 7/2006 Integración penitenciaria de personas transexuales

Ver Art. 75 RP.

Ver Art. 19,2º 3º LOGP

Ver I. 5/2014 (PPS)

Ver I. 3/2006 (...casos de tratamiento médico de especial penosidad)

Ver sentencia 67/2014, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo Nº 10, Procedimiento Abreviado 10/2013, de 18 de marzo de 2014. No estima responsabilidad patrimonial en la administración penitenciaria ante reclamación de un interno que perdió un dedo que fue amputado por el cierre electrónico de una puerta , ..." se realiza la correspondiente investigación de los hechos ocurridos con el interno, verificando incluso el correcto funcionamiento de la puerta de la celda número 27 por la empresa responsable del mantenimiento, la cual certifica que dicha puerta funciona correctamente en todas sus funciones, no habiendo anomalía alguna en sus elementos...Se ha podido comprobar también, que durante su recorrido de cierre y ejerciendo la fuerza equivalente a la capacidad de sujeción de una persona de complejión normal, puede frenar el cierre de la puerta haciéndola retroceder hasta la apertura total"... "...se deduce que el recurrente no cumplió con su destino de limpieza, que se encontraba en una celda que no era la suya (de otro interno), que tras la advertencia de cierre sigue en dicha celda y que cuando se cierran las puertas intenta salir quedando atrapado..."

5. El interno tiene derecho a ser designado por su propio nombre.

Ver I. 7/2006 Integración penitenciaria de personas transexuales, 2,3º

Artículo 4.

1. Los internos deberán:

a) Permanecer en el establecimiento a disposición de la autoridad que hubiere decretado su internamiento o para cumplir las condenas que se les impongan, hasta el momento de su liberación.

b) Acatar las normas de régimen interior, reguladoras de la vida del establecimiento, cumpliendo las sanciones disciplinarias que le sean impuestas en el caso de infracción de aquéllas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 44.

c) Mantener una normal actitud de respeto y consideración con los funcionarios de instituciones penitenciarias y autoridades judiciales o de otro orden, tanto dentro de los establecimientos penitenciarios como fuera de ellos con ocasión de traslado, conducciones o prácticas de diligencias.

Deberes desarrollados en el Arts. 5 y 78 RP.

Ver I 7/2009 sobre las conducciones de internos a órganos judiciales, hospitales y otros lugares con custodia de las Fuerzas de Seguridad del Estado.

d) Observar una conducta correcta con sus compañeros de internamiento.

2. Se procurará fomentar la colaboración de los internos en el tratamiento penitenciario con arreglo a las técnicas y métodos que les sean prescritos en función del diagnóstico individualizado.

Ver art. 61 LOGP y Art. 112 RP

Artículo 5.

El régimen de prisión preventiva tiene por objeto retener al interno a disposición de la autoridad judicial. El principio de la presunción de inocencia presidirá el régimen penitenciario de los preventivos.

Artículo 6.

Ningún interno será sometido a malos tratos de palabra u obra.

TITULO I

De los establecimientos y medios materiales

Artículo 7.

Los establecimientos penitenciarios comprenderán:

- a) Establecimientos de preventivos.
- b) Establecimientos de cumplimiento de penas.
- c) Establecimientos especiales.

Ver Art. 10 y ss RP

Ver Art. 12 RP, Establecimientos Polivalentes.

Artículo 8.

1. Los establecimientos de preventivos son centros destinados a la retención y custodia de detenidos y presos. También podrán cumplirse penas y medidas penales privativas de libertad cuando el internamiento efectivo pendiente no exceda de seis meses.
2. En cada provincia podrá existir más de un establecimiento de esta naturaleza.
3. Cuando no existan establecimientos de preventivos para mujeres y jóvenes, ocuparán en los de hombres departamentos que constituyan unidades con absoluta separación y con organización y régimen propios.

Centros de jóvenes, ver Art. 9 y 16 c LOGP.

Ver Art. 173 ss. RP.

Artículo 9.

1. Los establecimientos de cumplimiento son centros destinados a la ejecución de las penas privativas de libertad. Se organizarán separadamente para hombres y mujeres y serán de dos tipos: de régimen ordinario y abierto.

Ver I. 7/2006 Integración penitenciaria de personas transexuales

Ver Art. 10 y ss RP

Régimen abierto, ver Arts 80 ss. RP.

Régimen ordinario, ver Art. 76 ss RP.

2. Los jóvenes deberán cumplir separadamente de los adultos en establecimientos distintos o, en todo caso, en departamentos separados. A los efectos de esta Ley, se entiende por jóvenes las personas de uno u otro sexo que no hayan cumplido los 21 años. Excepcionalmente, y teniendo en cuenta la personalidad del interno, podrán permanecer en centros destinados a jóvenes quienes, habiendo cumplido veintiún años, no hayan alcanzado los veinticinco.

Ver Departamentos de jóvenes Art. 173 ss. RP.

Artículo 10.

Ver Instrucción 5/2011 en relación al Régimen cerrado. Introduce mayores garantías y exigencias tratamentales.

Ver I. 9/2007. sobre clasificación y destino de penados, de la que se derogan los dos últimos párrafos del apartado 2.1.4 por disponerlo- así la I. 5/2011. con relación a internos en régimen cerrado.

Ver Art. 90 y 92 RP en la redacción dada por RD 419/2011, de 25 de marzo.

Ver Art 96 RP.

Ver I. 17/2011 Protocolo de Intervención y Normas en régimen cerrado.

Ver exposición de motivos del RD 419/2011, de 25 de marzo, por el que se modifica el RP (RD 190/1996, de 9 de febrero) cuando señala, en relación al Art. 10 LOGP lo siguiente:

“...La tercera modificación que aborda el presente real decreto se refiere al régimen de vida cerrado, regulado en el artículo 10 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. Se destaca la necesidad de una intervención más directa y más intensa en este colectivo, precisamente porque sus condiciones de vida, sujetas a mayores limitaciones regimentales, afectan de un modo singular a sus derechos. Consecuencia de ello ha de ser la atención personalizada a este grupo de internos a través de programas específicos y profesionales especializados. De igual manera, se establecen garantías específicas para que la estancia de los jóvenes en este régimen de vida tenga la duración mínima imprescindible, primando los aspectos educativos y formativos.”

1. No obstante lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior, existirán establecimientos de cumplimiento de régimen cerrado o departamentos especiales para los penados calificados de peligrosidad extrema o para casos de inadaptación a los regímenes ordinario y abierto, apreciados por causas objetivas en resolución motivada, a no ser que el estudio de la personalidad del sujeto denote la presencia de anomalías o deficiencias que deban determinar su destino al centro especial correspondiente.

Ver art. 74,3º RP. Reitera estos criterios de aplicación de régimen cerrado.

Ver art. 89 ss RP.

El Régimen Cerrado, propiamente dicho, ver Art. 91, 2º RP.

El Régimen Especial: Ver Art 91,3 RP.

Ver I. 17/2011 Protocolo de Intervención y Normas en régimen cerrado.

2. También podrán ser destinados a estos establecimientos o departamentos especiales con carácter de excepción y absoluta separación de los penados, dando cuenta a la autoridad judicial correspondiente, aquellos internos preventivos en los que concurren las circunstancias expresadas en el número anterior, entendiéndose que la inadaptación se refiere al régimen propio de los establecimientos de preventivos.

3. El régimen de estos centros se caracterizará por una limitación de las actividades en común de los internos y por un mayor control y vigilancia sobre los mismos en la forma que reglamentariamente se determine.

Ver I. 17/2011 Protocolo de Intervención y Normas en régimen cerrado.

Ver I. 9/07 ...Aplicación Art. 10 LOGP a preventivos.

Ver Art. 91, apartados 2º y 3º RP.

Ver Art. 102, 5º RP.

La permanencia de los internos destinados a estos centros será por el tiempo necesario hasta tanto desaparezcan o disminuyan las razones o circunstancias que determinaron su ingreso.

Ver Art.. 92,3º RP: Revisión en plazo máximo de tres meses.

Artículo 11.

Los establecimientos especiales son aquellos en los que prevalece el carácter asistencial y serán de los siguientes tipos:

a) Centros hospitalarios.

En la actualidad no existe ninguno, en su lugar existen “unidades de custodia” en múltiples hospitales civiles.

b) Centros psiquiátricos.

Ver Art 183 ss RP

Igualmente se han potenciado, por exigencias de la realidad cotidiana, los servicios que se prestan en enfermerías, especialmente en el área psiquiátrica.

- c) Centros de rehabilitación social, para la ejecución de medidas penales, de conformidad con la legislación vigente en esta materia.

Ver Instrucción 19/2011 “Del cumplimiento de las medidas de seguridad competencia de la administración penitenciaria”.

Artículo 12.

1. La ubicación de los establecimientos será fijada por la Administración penitenciaria dentro de las áreas territoriales que se designen. En todo caso, se procurará que cada una cuente con el número suficiente de aquéllos para satisfacer las necesidades penitenciarias y evitar el desarraigo social de los penados.
2. Los establecimientos penitenciarios no deberán acoger más de 350 internos por unidad.

Los establecimientos polivalentes (ver Art. 12 RP) y, en concreto, el modelo diseñado (en territorio bajo competencia de la DGIP) como “Centro Tipo”, permiten albergar a bastante más de un millar de internos distribuidos en módulos (unidades residenciales de clasificación) que no exceden las 72 plazas individuales, que en caso de tener que duplicar la ocupación celular (ex Art. 19,º LOGP y Art. 13,º RP), en ningún caso, vienen a superar las 144 plazas por módulo.

Artículo 13.

Los establecimientos penitenciarios deberán contar en el conjunto de sus dependencias con servicios idóneos de dormitorios individuales, enfermerías, escuelas, biblioteca, instalaciones deportivas y recreativas, talleres, patios, peluquería, cocina, comedor, locutorios individualizados, departamento de información al exterior, salas anejas de relaciones familiares y, en general, todos aquellos que permitan desarrollar en ellos una vida de colectividad organizada y una adecuada clasificación de los internos, en relación con los fines que en cada caso les están atribuidos.

Ver arts 10, 11 y 12 RP.

Artículo 14.

La Administración penitenciaria velará para que los establecimientos sean dotados de los medios materiales y personales necesarios que aseguren el mantenimiento, desarrollo y cumplimiento de sus fines.

TITULO II

Del régimen penitenciario

CAPITULO I

Organización general

Artículo 15.

1. El ingreso de un detenido, preso o penado, en cualquiera de los establecimientos penitenciarios se hará mediante mandamiento u orden de la autoridad competente, excepto en el supuesto de presentación voluntaria, que será inmediatamente comunicado a la autoridad judicial, quien resolverá lo procedente, y en los supuestos de estados de alarma, excepción o sitio en los que se estará a lo que dispongan las correspondientes Leyes especiales.

Ver Instrucción 19/2011 “Del cumplimiento de las medidas de seguridad competencia de la administración penitenciaria”.

Ver Art. 15 y ss. RP.

Ver I 1/2005.

Ver Artículo 222 de la Ley Orgánica Procesal Militar, que señala “ Si no es posible la permanencia del preso en establecimiento militar, la prisión preventiva se sufrirá en establecimiento común, con absoluta separación de los demás detenidos y presos. Las mismas

reglas se seguirán aunque la prisión hubiera sido acordada por Autoridades judiciales no militares".

Existe una "vieja polémica" en relación a lo debe entenderse por "mandamiento de la autoridad competente":

Desde mi punto de vista no se deben confundir dos momentos procedimentales muy diferentes, uno es el de la emisión del Auto judicial en el que se decreta el ingreso en prisión (Auto que será motivado y emitido por la Autoridad Judicial propiamente dicha) y otro momento, el que se corresponde con la emisión de los dos mandamientos que aquél Auto conlleva. Los mandamientos derivados del Auto judicial son expedidos por el Secretario Judicial. Puede, por lo tanto, entenderse que "mandamiento de la autoridad competente" es el emitido por Secretario Judicial, el cual tiene, efectivamente, la consideración de "autoridad", a tenor de lo dispuesto en el Artículo 1, 1º) del Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, que regula el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, que viene a decir: "Los Secretarios Judiciales son funcionarios públicos que constituyen un Cuerpo Superior Jurídico, único, de carácter nacional, al servicio de la Administración de Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia, y que ejercen sus funciones con el carácter de AUTORIDAD."

La Ley de Enjuiciamiento Criminal en su artículo 506, 1º, señala que "las resoluciones que se dicten sobre la situación personal del imputado adoptarán la forma de auto. El auto que acuerde la prisión provisional o disponga su prolongación expresará los motivos por los que la medida se considera necesaria y proporcionada respecto de los fiens que justifican su adopción". Así pues, para decretar prisión provisional (o libertad - "soltura" en términos de la originaria redacción del artículo 141 LECrim- en su caso, libertad provisional que viene regulada actualmente en el Título VII LECrim, art.528 ss), se realizará mediante una resolución de la Autoridad Judicial competente que adoptará la forma de Auto motivado (Art. 141, "...los autos serán siempre fundados y contendrán en párrafos separados y numerados los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho y, por último la parte dispositiva. Serán firmados por el Juez, Magistrado o Magistrados que lo dicten...").

Para llevar a efecto el auto de prisión, señala el apartado 1º del Artículo 511 LECrim., se expedirán dos mandamientos: Uno a la Policía Judicial o agente judicial, en su caso, que haya de ejecutarlo (en la redacción original se hablaba de "alguacil del juzgado o portero del Tribunal o al funcionario de la Policía Judicial") y otro para el Director del establecimiento que deba recibir al preso. En el mandamiento se consignarán los datos personales que consten del imputado, el delito que dé lugar al procedimiento y si la prisión ha de ser con comunicación o sin ella". El apartado 2º del mismo artículo añade: " Los Directores de los establecimientos no recibirán a ninguna persona en condición de preso sin que se les entregue mandamiento de prisión.

También el apartado 3º del artículo 511 viene a señalar, para la libertad del preso: "Una vez dictado auto por el que se acuerde la libertad del preso, inmediatamente se expedirá mandamiento al director del establecimiento."

Existe, como se ha dicho, una vieja polémica en relación a si el "mandamiento" de prisión (o de libertad) subsiguiente al Auto antes aludido debe ir firmado conjuntamente por la Autoridad Judicial competente y por el Secretario Judicial. Lo cierto es que la práctica mayoritariamente observada en las múltiples demarcaciones judiciales avala que dichos mandamientos van firmados conjuntamente por el Juez y por el Secretario Judicial, pero ¿Qué ocurre cuando el mandamiento es firmado exclusivamente por el Secretario Judicial? ¿Es plenamente legal dicho mandamiento o, por el contrario, adolece de algún defecto formal?

Personalmente entiendo que la LECrim no dice nada expresamente en este sentido, por lo que si el mandamiento de prisión (o de libertad, en su caso) va correctamente cumplimentado, tal como señala el artículo 511 LECrim (".... En el mandamiento se consignarán los datos personales que consten del imputado, el delito que dé lugar al procedimiento..."), si va correctamente fechado, convenientemente sellado y firmado por el Secretario Judicial (dependiente de la Autoridad Judicial competente), no existe impedimento legal alguno para dar pleno y exacto cumplimiento a lo ordenado, pues el Secretario Judicial mediante el citado Mandamiento, además de dar cumplimiento y ejecución de lo dispuesto en un Auto judicial, da plena fe judicial de la existencia misma del Auto en cuestión.

El Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, que regula el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, por su parte, identifica al Secretario Judicial con la función de impulsor y ordenador del proceso y, en su apartado f) señala que expedirán los mandamientos...precisos para la ejecución de lo acordado en el procedimiento, de acuerdo con lo establecido en las leyes procesales.

Por su parte, la Comisión Jurídica Asesora que se constituyó el 11 de enero de 2010 para la implantación de la Nueva Oficina Judicial (NOJ) ha recomendado que, en tanto se trata de la ejecución de una resolución judicial (el previo Auto firmado por la Autoridad Judicial competente en que así se disponga), los Mandamientos sean firmados solo por el Secretario Judicial.

El Director (o mando en incidencias), por lo tanto, observa plenamente la legalidad al dar cumplimiento a lo ordenado en el Mandamiento expedido por el Secretario Judicial -siempre que, se insiste, reuna los requisitos expresados legalmente y no existan dudas sobre la autenticidad del mandamiento mismo y pese a que pueda ser emitido sin hacer constar la firma del Juez o Magistrado(s) competente .

2. A cada interno se le abrirá un expediente personal relativo a su situación procesal y penitenciaria del que tendrá derecho a ser informado, y para cada penado se formará un protocolo de personalidad.

Ver Art. 4 apartado K del R.P. y notas explicativas.

El Criterio mayoritario (no unánime) de los JVP en su reunión de 2007 señala: Conforme dispone el Art. 15.2 LOGP los internos tienen derecho a ser informados de sus situación penal y penitenciaria, pero no un derecho de acceso directo al contenido del expediente penitenciario, sin perjuicio del acceso a los informes que obren en el procedimiento ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 16.

Ver Art. 76 , 99 y ss RP.

Ver Art.168 ss. RP.

Ver Art. 173 RP.

Ver Arts. 59, 63, 65 y 72 LOGP.

Ver Art. 521 LECrime, antiguas disposiciones de separación interior.

Ver Arts. 56, 57, 107 LRJPAC.

Ver I. 9 /07 .

Cualquiera que sea el centro en el que tenga lugar el ingreso, se procederá, de manera inmediata, a una completa separación, teniendo en cuenta el sexo, emotividad, edad, antecedentes, estado físico y mental y, respecto de los penados, las exigencias del tratamiento.

Ver Instrucción 19/2011 “Del cumplimiento de las medidas de seguridad competencia de la administración penitenciaria”.

En consecuencia:

a) Los hombres y las mujeres deberán estar separados, salvo en los supuestos excepcionales que reglamentariamente se determinen.

Ver I. 14/2011. Protocolo de acogida al ingreso en el medio penitenciario.

Ver I. 7/2006 Integración penitenciaria de personas transexuales.

Ver Auto 15/2006 Audiencia Provincial Sec. 3^a de Oviedo: Resuelve el traslado de un interno transexual (pero aún no operado ni reconocido como mujer en el Registro Civil) a un módulo de mujeres del C.P. Villabona. En dicha resolución se valora, entre otros aspectos, el contenido de la anterior instrucción I. 1/2001 GP., ampliada y desarrollada por la vigente I. 7/2006

b) Los detenidos y presos estarán separados de los condenados y, en ambos casos, los primarios de los reincidentes.

c) Los jóvenes, sean detenidos, presos o penados, estarán separados de los adultos en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

- d) Los que presenten enfermedad o deficiencias físicas o mentales estarán separados de los que puedan seguir el régimen normal del establecimiento.
- e) Los detenidos y presos por delitos dolosos estarán separados de los que lo estén por delitos de imprudencia.

Artículo 17.

- 1. La libertad de los detenidos, presos o penados sólo podrá ser acordada por la autoridad competente.

Ver Arts. 22 ss RP.

Se dan por reproducidas las consideraciones sobre el mandamiento de libertad firmado exclusivamente por el Secretario Judicial expuestas en los comentarios del artículo 15 LOGP.

- 2. Los detenidos serán puestos en libertad por el Director del establecimiento si, transcurridas las 72 horas siguientes al momento del ingreso, no se hubiere recibido mandamiento u orden de prisión.

Ver Art. 23 R.P.

Ver Art. 497 LCRIM.

- 3. Para proceder a la excarcelación de los condenados será precisa la aprobación de la libertad definitiva por el Tribunal sentenciador o de la propuesta de libertad condicional por el Juez de Vigilancia.

Ver I. 1/2005 (especialmente punto 2) – anexada al Art. 15 RP, verla-

Ver Art. 192 ss. RP.

Ver Art. 76, 3 LOGP

Ver Arts. 90 y ss. CP.

Ver Orden de Servicio 7/2013, de 8 de agosto, Seguimiento de liberados condicionales en caso de traslado de centro.

- 4. En el momento de la excarcelación se entregará al liberado el saldo de su cuenta de peculio, los valores y efectos depositados a su nombre, así como una certificación del tiempo que estuvo privado de libertad y cualificación profesional obtenida durante su reclusión. Si careciese de medios económicos, se le facilitarán los necesarios para llegar a su residencia y subvenir a sus primeros gastos.

Ver Art. 30 RP.

Ver Art. 322 1º RP. Liquidación de peculio y entrega objetos de valor retenidos.

Ver I. 15/2007 sobre peculio de ausentes y fallecidos, especialmente en casos de renuncia al mismo.

Véase Orden Int. / 3688/2007 de 30 de noviembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de concesión de ayudas asistenciales a internos en prisión, liberados condicionales y familiares de ambos y de ayudas para la realización de salidas programadas y concesión de premios y recompensas para los internos en prisión, en el ámbito de competencias del Ministerio del Interior.

Recoge las siguientes ayudas:

Asistenciales

A la excarcelación

Gastos de documentación.

De transporte

Gastos Funerarios

Salidas programadas

Recompensas

Comunicaciones telefónicas en detención y trasladados

Comunicaciones telefónicas a indigentes.

Artículo 18.

Los traslados de los detenidos, presos y penados se efectuarán de forma que se respeten la dignidad y los derechos de los internos y la seguridad de la conducción.

Ver Art. 79 LOGP: Competencia de la DGIP.

Ver I. 6/2005 indicaciones referidas a conducciones y traslados y Orden de Servicio 1/2014 de 5 de marzo, procedimiento para la remisión de exceso de equipaje, televisores, ordenadores, efectos susceptibles de sufrir deterioro, así como objetos de valor, alhajas y joyas pertenecientes a aquellos internos que son trasladados a otros centros penitenciarios.

Ver I. 4/2002 Traslados para extradición o entrega temporal a otro país...

Ver C. 2/98 Suspensión de traslados en caso de pruebas médicas pendientes.

Ver Art. 31 y 318 RP.

Ver I. 7/2009 sobre conducciones de internos a órganos judiciales, hospitales y otros lugares con custodia de las Fuerzas de Seguridad del Estado.

Ver Orden de Servicio 2/2013, de 16 de julio, Ordenes de Traslado provinciales por clasificación.

Ver Auto JVP Nº 1 de Madrid, de 16 de marzo de 2007, estimando la queja de interno, por condiciones inadecuadas en la conducción, sin concordancia con lo ordenado en art. 18 LOGP.

Artículo 19.

1. Todos los internos se alojarán en celdas individuales. En caso de insuficiencia temporal de alojamiento o por indicación del Médico o de los equipos de observación y tratamiento, se podrá recurrir a dependencias colectivas. En estos casos, los internos serán seleccionados adecuadamente.

Ver I. 14/2011. Protocolo de acogida al ingreso en el medio penitenciario.

Ver Art. 13 RP.

2. Tanto las dependencias destinadas al alojamiento nocturno de los recluidos como aquellas en que se desarrolle la vida en común, deberán satisfacer las necesidades de la higiene y estar acondicionadas de manera que el volumen de espacio, ventilación, agua, alumbrado y calefacción se ajuste a las condiciones climáticas de la localidad.

Ver Indicaciones sobre tabaquismo I. 4/2011.

Ver Art. 14 RP.

3. Por razones de higiene se exigirá un cuidadoso aseo personal. A tal fin, la Administración facilitará gratuitamente a los internos los servicios y artículos de aseo diario necesarios.

Artículo 20.

1. El interno tiene derecho a vestir sus propias prendas, siempre que sean adecuadas, u optar por las que le facilite el establecimiento, que deberán ser correctas, adaptadas a las condiciones climatológicas y desprovistas de todo elemento que pueda afectar a la dignidad del interno.

2. En los supuestos de salida al exterior deberán vestir ropas que no denoten su condición de recluidos. Si carecieran de las adecuadas, se les procurará las necesarias.

Artículo 21.

1. Todo interno dispondrá de la ropa necesaria para su cama y de mueble adecuado para guardar sus pertenencias.

2. La Administración proporcionará a los internos una alimentación controlada por el Médico, convenientemente preparada y que responda en cantidad y calidad a las normas dietéticas y de higiene, teniendo en cuenta su estado de salud, la naturaleza del trabajo y, en la medida de lo posible, sus convicciones filosóficas y religiosas. Los internos dispondrán, en circunstancias normales, de agua potable a todas las horas.

Ver I. 10/2000 SP Conservación, manipulación, preparación alimentos.

Ver Art. 226 RP.

Ver I. 14/2011. Protocolo de acogida al ingreso en el medio penitenciario.

Artículo 22.

1. Cuando el Reglamento no autorice al interno a conservar en su poder dinero, ropas, objetos de valor u otros que le pertenezcan, serán guardados en lugar seguro, previo el correspondiente resguardo, o enviados a personas autorizadas por el recluso para recibirlas.

Ver Art 18 RP., in fine, tras la identificación.

Ver Art. 51 RP: Artículos y objetos no autorizados.

Ver Catálogo de objetos prohibidos recogido en el Anexo II de la Instrucción 3/2010.

Ver Art. 70 RP: Intervención y retirada de objetos prohibidos.

Ver Art. 238 RP: Depósito de objetos y sustancias prohibidas.

2. El Director, a instancia del Médico, podrá ordenar por razones de higiene la inutilización de las ropas y efectos contaminados propiedad de los internos.

3. El Director, a instancia del interno o del Médico, y de conformidad con éste en todo caso, decidirá sobre el destino de los medicamentos que tuviere en su poder el interno en el momento del ingreso en el establecimiento o reciba del exterior, disponiendo cuáles puede conservar para su personal administración y cuáles deben quedar depositados en la enfermería, atendidas las necesidades del enfermo y las exigencias de la seguridad. Si a los internos les fueran intervenidos estupefacientes, se cumplirá lo previsto en las disposiciones legales.

Conectar con Art. 18 RP: Ingreso del interno, identificación, retención objetos no autorizados, medidas higiénicas.

Ver Art. 213 ss. RP.

Artículo 23.

Los registros y cacheos en las personas de los internos, sus pertenencias y locales que ocupen, los recuentos, así como las requisas de las instalaciones del establecimiento, se efectuarán en los casos con las garantías y periodicidad que reglamentariamente se determinen y dentro del respeto a la dignidad de la persona.

Ver. I. 3/2007 Utilización detector de drogas y explosivos.(comunicaciones, paquetes, dependencias)

Ver I. 7/2006 Integración penitenciaria de personas transexuales 2,1, 2º.

Ver I. 3/2010 Protocolo de actuación en materia de seguridad.

Ver Arts 65, 67, 68 RP.

Ver Catálogo de objetos prohibidos recogido en el Anexo II de la Instrucción 3/2010.

Artículo 24.

Se establecerán y estimularán, en la forma que se señale reglamentariamente, sistemas de participación de los internos en actividades o responsabilidades de orden educativo, recreativo, religioso, laboral, cultural o deportivo. En el desenvolvimiento de los servicios alimenticios y confección de racionados se procurará igualmente la participación de los internos.

Ver I. 15/2011. Programa de normalización de conductas.

Ver I. 18/2011 Niveles de intervención en módulos de respeto.

Se permitirá a los internos la adquisición por su propia cuenta de productos alimenticios y de consumo dentro de los límites reglamentariamente fijados. La venta de dichos productos será gestionada directamente por la Administración penitenciaria o por Empresas concesionarias. Los precios se controlarán por la autoridad competente, y en ningún caso podrán ser superiores a los que rijan en la localidad en que se halle ubicado el establecimiento. Los internos participarán también en el control de calidad y precios de los productos vendidos en el centro.

Artículo 25.

1. En todos los establecimientos penitenciarios regirá un horario, que será puntualmente cumplido.

Ver Art. 67 y 77 RP.

2. El tiempo se distribuirá de manera que se garanticen ocho horas diarias para el descanso nocturno y queden atendidas las necesidades espirituales y físicas, las sesiones de tratamiento y las actividades formativas, laborales y culturales de los internos.

Ver Art. 77.2 RP.

CAPITULO II

Trabajo

Artículo 26.

Ver R.D. 782/01 que regula la relación especial laboral penitenciaria.
Ver I. 10/2005 Accidentes laborales de los internos.

Obsérvese que el trabajo se conceptúa como un derecho y un DEBER. Este deber debe matizarse, pues no cabe imponer la realización de trabajo de manera obligatoria ya que, en tanto que elemento "fundamental" del tratamiento, es de aceptación voluntaria. La Constitución Española en su artículo 25, 2, proscribe los trabajos forzados.

Tanto de penados como de preventivos debe preconizarse la indicación de voluntariedad que realiza el apartado segundo del artículo 29 "Los que VOLUNTARIAMENTE realicen cualquiera de los trabajos expresados en el artículo 27 lo harán en las condiciones y con los efectos y beneficios previstos en esta Ley." (Ver artículo 133 RP).

Cuando el artículo 29 LOGP señala quienes "quedan exceptuados de la obligación de trabajar", en realidad está haciendo indicación de a qué internos no se les debe requerir o planificar la realización de trabajos.

Lo que aparece como innegable es la obligatoriedad de contribuir al buen orden, limpieza e higiene del establecimiento, no tanto por ser "trabajo" sino prestaciones personales obligatorias que redundan en beneficio de todos. (Ver artículo 5.2.f RP).

El trabajo será considerado como un derecho y como un deber del interno, siendo un elemento fundamental del tratamiento.

Sus condiciones serán:

- a) No tendrá carácter afflictivo ni será aplicado como medida de corrección.
- b) No atentará a la dignidad del interno.
- c) Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivo o terapéutico, con el fin de preparar a los internos para las condiciones normales del trabajo libre.
- d) Se organizará y planificará, atendiendo a las aptitudes y cualificación profesional, de manera que satisfaga las aspiraciones laborales de los recluidos en cuanto sean compatibles con la organización y seguridad del establecimiento.
- e) Será facilitado por la Administración.
- f) Gozará de la protección dispensada por la legislación vigente en materia de Seguridad Social.
- g) No se supeditará al logro de intereses económicos por la Administración.

Artículo 27.

Ver RD. 782/01 que deroga desde el art. 134 al 152 del R.P., siendo este R.D. quien regula la relación laboral de carácter especial en Instituciones Penitenciarias.
Ver I. 10/2005 sobre accidentes laborales de los internos.
Ver Art 31 ss LOGP.

1. El trabajo que realicen los internos, dentro o fuera de los establecimientos, estará comprendido en alguna de las siguientes modalidades:

- a) Las de formación profesional, a las que la Administración dará carácter preferente.
- b) Las dedicadas al estudio y formación académica.

- c) Las de producción de régimen laboral o mediante fórmulas cooperativas o similares de acuerdo con la legislación vigente.
 - d) Las ocupacionales que formen parte de un tratamiento.
 - e) Las prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento.
 - f) Las artesanales, intelectuales y artísticas.
2. Todo trabajo directamente productivo que realicen los internos será remunerado y se desarrollará en las condiciones de seguridad e higiene establecidas en la legislación vigente.

Artículo 28.

El trabajo será compatible con las sesiones de tratamiento y con las necesidades de enseñanza en los niveles obligatorios. A tal fin, la Administración adoptará las medidas que reglamentariamente se determinen para asegurar la satisfacción de aquellos fines y garantizar la efectividad del resultado.

Relacionar con apartado 2 Art. Anterior.
Ver R.D. 782/2001 DE 6 de julio.

Artículo 29.

- 1. Todos los penados tendrán **obligación** de trabajar conforme a sus aptitudes físicas y mentales. Quedarán exceptuados de esta obligación, sin perjuicio de poder disfrutar, en su caso, de los beneficios penitenciarios:
 - a) Los sometidos a tratamiento médico por causa de accidente o enfermedad, hasta que sean dados de alta.
 - b) Los que padecan incapacidad permanente para toda clase de trabajos.
 - c) Los mayores de 65 años.
 - d) Los perceptores de prestaciones por jubilación.
 - e) Las mujeres embarazadas durante dieciséis semanas ininterrumpidas ampliables por parto múltiple hasta dieciocho semanas. El período de excepción se distribuirá a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto.
 - f) Los internos que no puedan trabajar por razón de fuerza mayor.
- 2. Los sometidos a prisión preventiva podrán trabajar conforme a sus aptitudes e inclinaciones. La Administración del establecimiento les facilitará los medios de ocupación de que disponga, permitiendo al interno procurarse a sus expensas otros, siempre que sean compatibles con las garantías procesales y la seguridad y el buen orden de aquél. Los que voluntariamente realicen cualquiera de los trabajos expresados en el artículo 27 lo harán en las condiciones y con los efectos y beneficios previstos en esta Ley. Todo interno deberá contribuir al buen orden, limpieza e higiene del establecimiento, siendo reglamentariamente determinados los trabajos organizados a dichos fines.

Ap. 1 e) modificado por ART. 1 de Ley Orgánica 13/1995, de 18 diciembre.

Ver Art. 133 RP.

Ver R.D. 782/2001 DE 6 de julio.

Obsérvese que el trabajo se conceptúa como un derecho y un DEBER. Este deber debe matizarse, pues no cabe imponer la realización de trabajo de manera obligatoria ya que, en tanto que elemento "fundamental" del tratamiento, es de aceptación voluntaria. La Constitución Española en su artículo 25, 2, proscribe los trabajosforzados. Tanto de penados como de preventivos debe preconizarse la indicación de voluntariedad que realiza el apartado segundo del artículo 29 "Los que VOLUNTARIAMENTE realicen cualquiera de los trabajos expresados en el artículo 27 lo harán en las condiciones y con los efectos y beneficios previstos en esta Ley."

Cuando el artículo 29 LOGP señala quienes "quedan exceptuados de la obligación de trabajar", en realidad está haciendo indicación de a qué internos no se les debe requerir o planificar la realización de trabajos.

Lo que aparece como innegable es la obligatoriedad de contribuir al buen orden, limpieza e higiene del establecimiento, no tanto por ser "trabajo" sino prestaciones personales obligatorias que redundan en beneficio de todos. (Ver Art. 5, 2 f RP).

Artículo 30.

Los bienes, productos o servicios obtenidos por el trabajo de los internos tendrán en igualdad de condiciones, carácter preferente en las adjudicaciones de suministros y obras de las Administraciones públicas.

Artículo 31.

1. La dirección y el control de las actividades desarrolladas en régimen laboral dentro de los establecimientos corresponderá a la Administración penitenciaria.
2. La Administración estimulará la participación de los internos en la organización y planificación del trabajo.

Ver R.D. 782/2001 DE 6 de julio.

Artículo 32.

Los internos podrán formar parte del Consejo Rector y de la Dirección o Gerencia de las cooperativas que se constituyan. La Administración adquirirá la cualidad de socio de aquéllas, contribuyendo a la consecución del correspondiente objeto social de conformidad con la legislación vigente.

Ver R.D. 782/2001 DE 6 de julio.

Ver I. 18/2011. Niveles de intervención en módulos de respeto.

Artículo 33.

1. La Administración organizará y planificará el trabajo de carácter productivo en las condiciones siguientes:
 - a) Proporcionará trabajo suficiente para ocupar en días laborables a los internos, garantizando el descanso semanal.
 - b) La jornada de trabajo no podrá exceder de la máxima legal y se cuidará de que los horarios laborales permitan disponer de tiempo suficiente para la aplicación de los medios de tratamiento.
 - c) Velará por que la retribución sea conforme al rendimiento, categoría profesional y clase de actividad desempeñada.
 - d) Cuidará de que los internos contribuyan al sostenimiento de sus cargas familiares y al cumplimiento de sus restantes obligaciones, disponiendo el recluso de la cantidad sobrante en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.
2. La retribución del trabajo de los internos sólo será embargable en las condiciones y con los requisitos establecidos para el salario del trabajador libre.

Artículo 34.

Los internos, en cuanto trabajadores por cuenta ajena o socios cooperadores, asumirán individualmente la defensa de sus derechos e intereses laborales o cooperativos, que ejercitarán ante los Organismos y tribunales competentes, previa reclamación o conciliación en vía administrativa y en la forma que reglamentariamente se determine.

Ver R.D. 782/2001 DE 6 de julio.

Artículo 35.

Los liberados que se hayan inscrito en la Oficina de Empleo dentro de los 15 días siguientes a su excarcelación y no hayan recibido una oferta de trabajo adecuada tendrán derecho a la prestación por desempleo en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Ver R.D. 782/2001 DE 6 de julio.

Ver lo que señala la Disposición Final Cuarta, apartado Ocho, de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014:

Ocho. Se añade una disposición adicional sexagésima sexta al Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20

de junio, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional sexagésima sexta. Protección por desempleo de los liberados de prisión.

Los liberados de prisión que hubieran sido condenados por la comisión de los delitos relacionados en los párrafos a), b), c) o d) del apartado 2 del artículo 36 del Código Penal sólo podrán obtener el subsidio por desempleo previsto en los apartados 1.1. d) y 1.2 del artículo 215 de esta Ley cuando, además de reunir las condiciones establecidas en este último artículo, acrediten, mediante la oportuna certificación de la Administración penitenciaria, los siguientes extremos:

1. En el caso de los liberados de prisión condenados por los delitos contemplados en las letras a) o b) del apartado 2 del artículo 36 del Código Penal, que han cumplido los requisitos exigidos en el apartado seis del artículo 72 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre , General Penitenciaria.
2. En el caso de los liberados de prisión condenados por los delitos contemplados en las letras c) o d) del apartado 2 del artículo 36 del Código Penal, que han satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, considerando a tales efectos la conducta efectivamente observada en orden a reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales, y que han formulado una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito.»

CAPITULO III

Asistencia sanitaria

Artículo 36.

Ver Art. 25,2 CE.

Ver Arts. 3, 4º, 19, 2º y 3º, 36 y ss. LOGP.

Ver Artículo 4, g) y 207,2 RP.

Ver Artículo 209 RP: La atención primaria se dispensará con medios propios de la administración penitenciaria, la asistencia especializada se asegurará, preferentemente, a través del Sistema Nacional de Salud.

Ver Ley General de Sanidad (Ley 14/1986).

Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

Real Decreto-Ley 9/2011, de 19 agosto, Medidas para la mejora de la calidad y cohesión del sistema nacional de salud, de contribución a la consolidación fiscal y de elevación del importe máximo de los avales del estado para 2011.

Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

Ver I. 10/2014 Programa de actuación en sobredosis.

Ver I. 13/2011. Prescripción, adquisición, dispensación y sustitución de productos farmacéuticos.

Ver I. 1/2011 Creación de la Comisión de Farmacia.

Ver I. 4/2011 Prevención del Tabaquismo.

Ver I. 12/2007 sobre informes sanitarios en relación con Ley 41/2002 (Derechos de los pacientes).

Ver I. 8/2007 Cálculo valor hora personal sanitario como guardia de presencia física.

Ver I. 2/2007 Posibilidad de realizar, por videoconferencia, consultas con otros centros penitenciarios así como con centros médicos públicos y privados.

Ver I. 7/2006 Sobre integración penitenciaria personas transexuales.

Ver I. 17/2011 Protocolo de Intervención y Normas en régimen cerrado.

Ver I. 13/2007 Lotes higiénicos, prev. enfermedades de transmisión sexual.

Ver I. 3/2006 Atención Penit. Internos tratamiento médico especial penosidad.

Ver I. 4/2011 Prevención del tabaquismo (en centros penitenciarios).
Ver I. 3/2011 Plan de intervención General en materia de drogas en la Institución Penitenciaria.
Ver I. 11/2005 SP sobre investigación en el medio penitenciario.
Ver I. 8/2003 SP sobre historia clínica.
Ver I. 11/2001 SP sobre accidentes laborales de internos.
Ver I. 9/2001 sobre visitas y comunicaciones internos enfermos.
Ver I. 5/2001 SP sobre el PIJ.
Ver I. 3/2001 SP sobre documentación sanitaria.
Ver I. 10/2000 sobre preparación de alimentos.
Ver I. 1/2000 sobre emisión de informes médicos Art. 104.41 y 196,2º RP.
Ver I. 1/1999 sobre documentación sanitaria.
Ver I. 3/1999 sobre estadística sanitaria mensual.
Ver I. 12/1998 sobre historia clínica individual.
Ver I. 4/1998 sobre estadística sanitaria mensual.
Ver C. 2/98 Sobre suspensión de traslados en caso de pruebas médicas pendientes.

1. En cada centro existirá al menos un Médico general con conocimientos psiquiátricos, encargado de cuidar de la salud física y mental de los internos y de vigilar las condiciones de higiene y salubridad en el establecimiento, el cual podrá, en su caso, solicitar la colaboración de especialistas. Igualmente habrá cuando menos un Ayudante Técnico Sanitario y se dispondrá de los servicios de un Médico Odontólogo y del personal auxiliar adecuado.

Ver Art. 209 RP.

2. Además de los servicios médicos de los establecimientos, los internos podrán ser asistidos en las instituciones hospitalarias y asistenciales de carácter penitenciario y, en casos de necesidad o de urgencia, en otros centros hospitalarios.

Ver Art. 209 2, 2º RP.

3. Los internos podrán solicitar a su costa los servicios médicos de profesionales ajenos a las Instituciones penitenciarias, excepto cuando razones de seguridad aconsejen limitar este derecho.

Ver Art. 212 RP.

Artículo 37.

Ver Artículo 4, g) y 207,2 RP.

Ver Artículo 209,:La atención primaria se dispensará con medios propios de la administración penitenciaria, la asistencia especializada se asegurará, preferentemente, a través del Sistema Nacional de Salud.

Ver Art. 208 y 213 RP.

Para la prestación de la asistencia sanitaria todos los establecimientos estarán dotados:

- a) De una enfermería, que contará con un número suficiente de camas, y estará provista del material clínico, instrumental adecuado y productos farmacéuticos básicos para curas de urgencia e intervenciones dentales.
- b) De una dependencia destinada a la observación psiquiátrica y a la atención de los toxicómanos.
- c) De una unidad para enfermos contagiosos.

Artículo 38.

1. En los establecimientos o departamentos para mujeres existirá una dependencia dotada del material de obstetricia necesario para el tratamiento de las internas embarazadas y de las que acaben de dar a luz y se encuentren convalecientes, así como para atender aquellos partos cuya urgencia no permita que se realicen en hospitales civiles.

Ver Art. 209 1,2º y 213 RP.

2. Las internas podrán tener en su compañía a los hijos que no hayan alcanzado los tres años de edad, siempre que acrediten debidamente su filiación. En aquellos centros donde se encuentren ingresadas internas con hijos existirá un local habilitado para guardería infantil.

Ver Art. 178 RP.

La Administración penitenciaria celebrará los convenios precisos con entidades públicas y privadas con el fin de potenciar al máximo el desarrollo de la relación materno-filial y de la formación de la personalidad del niño dentro de la especial circunstancia determinada por el cumplimiento por la madre de la pena privativa de libertad.

Ver Art. 17,6º, 82,2º , 86,4º, 178 ss. RP

Ver Arts. 213 y 254, 3º RP.

VER Instrucción 2/2011 Código Deontológico del personal penitenciario de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias: Artículo 26.- Relaciones con menores.

El personal penitenciario que desarrolle su función con menores de edad, dará siempre supremacía al interés de éstos, su integración familiar y social y la prevención de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal, cuidando de no herir su sensibilidad.

3. Reglamentariamente se establecerá un régimen específico de visitas para los menores que no superen los diez años y no convivan con la madre en el centro penitenciario. **Estas visitas se realizarán sin restricciones de ningún tipo en cuanto a frecuencia e intimidad** y su duración y horario se ajustará a la organización regimental de los establecimientos.

Ver Art. 178.5º RP., visto desde el prisma del niño en el C.P. (Unidades de Madres).

Este “régimen específico” (de reclusas con hijos menores de diez años, nuevamente – ver Art. 82,2º- recuerda aquello que se ha dado en llamar “discriminación positiva” por cuanto favorecería a la madre reclusa, no al padre recluso), nunca se ha plasmado con la amplitud descrita, ni reglamentariamente ni por la vía de Instrucción. La LOGP va más allá de la regulación dada a las denominadas “comunicaciones familiares” y a las “comunicaciones de convivencia”.

4. En los establecimientos de mujeres se facilitará a las internas los artículos necesarios de uso normal para la higiene íntima.

Ver Art. 222 RP: Lotes higiénicos.

Ver I. 13/2007 sobre composición lotes higiénicos

Ap. 2 modificado por art. 2 de Ley Orgánica 13/1995, de 18 diciembre.

Ap. 3 añadido, en cuanto el anterior ap. 3 ha pasado a ser el nuevo ap. 4, por art. 2 de Ley Orgánica 13/1995, de 18 diciembre.

Ap. 4 renumerado por art. 2 de Ley Orgánica 13/1995, de 18 diciembre. Su anterior numeración era ap. 3.

Artículo 39.

Ver Arts. 101 ss. Y 272 ss RP.

Ver especialmente Art. 273 “m” RP.

Los diagnósticos psiquiátricos que afecten a la situación penitenciaria de los internos deberán realizarse por un equipo técnico, integrado por un especialista en psiquiatría, un Médico Forense y el del establecimiento, acompañándose en todo caso informe del Equipo de Observación o de Tratamiento.

Artículo 40.

La asistencia médica y sanitaria estará asegurada por el reconocimiento inicial de las ingresadas y los sucesivos que reglamentariamente se determinen.

Ver Art. 17 RD 690/96.

Ver Art. 214 RP.

Ver I. 8/96, I. 12/98, I. 14/99, I. 8/2003, I. 1/2005 GP.

Ver Arts. 231 ss. RP.

CAPITULO IV

Régimen disciplinario

Ver Arts. 231 ss RP.

Artículo 41.

1. El régimen disciplinario de los establecimientos se dirigirá a garantizar la seguridad y conseguir una convivencia ordenada.

Ver art. 73, 75,1º y 231 RP.

2. Ningún interno desempeñará servicio alguno que implique el ejercicio de facultades disciplinarias.

Artículo 42.

1. Los internos no serán corregidos disciplinariamente sino en los casos establecidos en el Reglamento y con las sanciones expresamente previstas en la Ley.

Las infracciones disciplinarias se clasificarán en faltas muy graves, graves y leves.

2. No podrán imponerse otras sanciones que: (Ver Art 111 RP 1981 y Art 233 RP)

a) Aislamiento en celda, que no podrá exceder de catorce días.

b) Aislamiento de hasta siete fines de semana.

c) Privación de permisos de salida por un tiempo que no podrá ser superior a dos meses.

d) Limitación de las comunicaciones orales al mínimo de tiempo previsto reglamentariamente, durante un mes como máximo.

e) Privación de paseos y actos recreativos comunes, en cuanto sea compatible con la salud física y mental, hasta un mes como máximo.

f) Amonestación.

3. En los casos de repetición de la infracción, las sanciones podrán incrementarse en la mitad de su máximo.

Ver Art. 235 RP.

4. La sanción de aislamiento en celda sólo será de aplicación en los casos en que se manifieste una evidente agresividad o violencia por parte del interno, o cuando éste reiterada y gravemente altere la normal convivencia en el centro. En todo caso, la celda en que se cumple la sanción deberá ser de análogas características que las restantes del establecimiento.

Ver art. 233, 1 a, b y 2 a RP.

5. Al culpable de dos o más faltas se le impondrán las sanciones correspondientes a todas ellas para su cumplimiento simultáneo si fuera posible, y, no siéndolo, se cumplirán por orden de su respectiva gravedad, pero el máximo de su cumplimiento no podrá exceder nunca del triple del tiempo correspondiente a la más grave, ni de cuarenta y dos días consecutivos en caso de aislamiento en celda.

Ver Art. 236 RP.

6. Las sanciones podrán ser reducidas por decisión del órgano colegiado correspondiente o a propuesta del Equipo Técnico, y, cuando se advierta que hubo error en la aplicación de un correctivo se procederá a una nueva calificación, o, en su caso, a levantar inmediatamente el castigo.

Ver Art. 256 RP.

Artículo 43.

1. La sanción de aislamiento se cumplirá con informe del Médico del establecimiento, quien vigilará diariamente al interno mientras permanezca en esa situación, informando al Director sobre su estado de salud física y mental y, en su caso, sobre la necesidad de suspender o modificar la sanción impuesta.

Ver Art.254 y ss. RP.

2. En los casos de enfermedad del sancionado, y siempre que las circunstancias lo aconsejen, se suspenderá la efectividad de la sanción que consista en internamiento en celda de aislamiento, hasta que el interno sea dado de alta o el correspondiente órgano colegiado lo estime oportuno, respectivamente.

3. No se aplicará esta sanción a las mujeres gestantes y a las mujeres hasta seis meses después de la terminación del embarazo, a las madres lactantes y a las que tuvieran hijos consigo.

4. El aislamiento se cumplirá en el comportamiento que habitualmente ocupe el interno, y en los supuestos de que lo comparta con otros o por su propia seguridad o por el buen orden del establecimiento, pasará a uno individual de semejantes medidas y condiciones.

Artículo 44.

1. Las sanciones disciplinarias serán impuestas por el correspondiente órgano colegiado cuya organización y composición serán determinadas en el Reglamento.

Ver I. 1/2005.

Cuando la LOGP exige la intervención de un órgano colegiado, el RP, de inferior rango, en el Art. 251, 3º contraviene esta exigencia, aunque se trate para faltas leves, dado que la LOGP no matiza tales diferencias.

2. Ningún interno será sancionado sin ser previamente informado de la infracción que se le atribuya y sin que se le haya permitido presentar su defensa, verbal o escrita.

Ver I. 1/2005.

Ver Art 240 ss. RP

3. La interposición de recurso contra resoluciones sancionadoras suspenderá la efectividad de la sanción, salvo cuando por tratarse de un acto de indisciplina grave la corrección no pueda demorarse. Los recursos contra resoluciones que impongan la sanción de aislamiento en celda serán de tramitación urgente y preferente.

Ver Art. 108 y 124 RP 1981.

Ver Arts 233 ss RP.

Artículo 45.

Ver I. 18/2007 sobre sujetaciones mecánicas.

Ver Art. 72 RP.

Ver I. 3/2010 Protocolo de actuación en materia de seguridad.

Ver I. 17/2011 Protocolo de Intervención y Normas en régimen cerrado.

Ver I. 7/2009, igualmente deroga, de facto, la I. 18/2007 sobre sujetaciones mecánicas)

Ver I. 14/99 .- Lesiones: Parte médico.

1. Sólo podrán utilizarse, con autorización del Director, aquellos medios coercitivos que se establezcan reglamentariamente en los casos siguientes:
 - a) Para impedir actos de evasión o de violencia de los internos.
 - b) Para evitar daños de los internos a sí mismos, a otras personas o cosas.

Es curiosa la Sentencia del TS, que (en Casación Nº 182/2001 de 18-10-2005) invoca este apartado del Art. 45 LOGP para obligar a tomar medicación profiláctica y retroviral a un interno que posteriormente falleció y que se negaba al tratamiento. Se condena al Estado a indemnizar 12.000 euros como responsabilidad patrimonial por no obligar a tomar dicho tratamiento.

Dicha sentencia, en mi opinión de forma muy cuestionable por cuanto desvirtúa el sentido y finalidad de los denominados “medios coercitivos”, vincula este artículo con el antiguo Art. 139 RP (RP de 1981) como forma de plasmar la *obligatoriedad* que tiene la asistencia médica de los C.P. “de prevenir enfermedades o accidentes, la asistencia o curación y la rehabilitación física o mental de los internos por medio de los servicios sanitarios e higiénicos”.

Ver como está regulado el consentimiento del paciente en el Art. 210 1º y 2º RP.

- c) Para vencer la resistencia activa o pasiva de los internos a las órdenes del personal penitenciario en el ejercicio de su cargo.
2. Cuando ante la urgencia de la situación se tuviere que hacer uso de tales medios se comunicará inmediatamente al Director, el cual lo pondrá en conocimiento del Juez de Vigilancia.
3. El uso de las medidas coercitivas estará dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y sólo subsistirá el tiempo estrictamente necesario.
4. En el desempeño de sus funciones de vigilancia los funcionarios de instituciones penitenciarias no podrán utilizar armas de fuego.

CAPITULO V

Recompensas

Ver Art. 119, 202 ss, 263 ss y 277 RP.

Ver I. 12/2006 TyG sobre evaluación continuada e incentivos

Véase Orden Int. / 3688/2007 de 30 de noviembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de concesión de ayudas asistenciales a internos en prisión, liberados condicionales y familiares de ambos y de ayudas para la realización de salidas programadas y concesión de premios y recompensas para los internos en prisión, en el ámbito de competencias del Ministerio del Interior.

Recoge, entre otras, las siguientes ayudas:

Recompensas

Artículo 46.

Los actos que pongan de relieve buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas del establecimiento serán estimulados mediante un sistema de recompensas reglamentariamente determinado.

Ver Art. 119, 202 ss, 263 ss y 277 RP.

Ver I.12/2006 TyG sobre evaluación continuada e incentivos.

Ver I.18/2011. Niveles de intervención en módulos de respeto (ver apartado 2.1.5 y sistema de incentivos y recompensas en los denominados niveles 1, 2 y 3).

CAPITULO VI

Permisos de salida

Ver I. 1/2012. Sobre Permisos de Salida.

Ver ampliación de competencias en la figura del Director (o Gerente) que realiza la Orden INT/1.127/2.010, de 19 de abril, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades. Esta delegación amplia las atribuciones, vía delegación de competencias, en materia de Autorización de permisos ordinarios de internos clasificados en tercer grado. Autorización de

permisos extraordinarios de internos en segundo grado (con o sin custodia policial según vengan o no disfrutando de permisos ordinarios habitualmente)

Autorizar permisos extraordinarios a internos clasificados en tercer grado.

Autorizar permisos de fines de semana en horarios diferentes a los reglamentariamente establecidos.

Aprobar salidas programadas de terceros grados o en art.100.2 RP (principio de flexibilidad), sin perjuicio, en este último supuesto, de la competencia de los JVP para cuando la autorización sea superior a dos días.

Ver Arts. 154 y ss RP.

Ver I. 1/2012. Sobre Permisos de Salida.

Artículo 47.

1. En caso de fallecimiento o enfermedad grave de los padres, cónyuge, hijos, hermanos y otras personas íntimamente vinculadas con los internos, alumbramiento de la esposa, así como por importantes y comprobados motivos, con las medidas de seguridad adecuadas, se concederán permisos de salida, salvo que concurran circunstancias excepcionales.

Ver I. 1/2012. Sobre Permisos de Salida y Art. 155 RP.

Ver ampliación de competencias en la figura del Director (o Gerente) que realiza la Orden INT/1.127/2.010, de 19 de abril, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades. Esta delegación amplía las atribuciones, entre otras en materia de... Autorización de permisos extraordinarios de internos en segundo grado (con o sin custodia policial según vengano no disfrutando de permisos ordinarios habitualmente)

Autorizar permisos extraordinarios a internos clasificados en tercer grado.

2. Igualmente se podrán conceder permisos de salida hasta de siete días como preparación para la vida en libertad, previo informe del equipo técnico, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados de segundo o tercer grado, respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena y no observen mala conducta.

Ver ampliación de competencias en la figura del Director (o Gerente) que realiza la Orden INT/1.127/2.010, de 19 de abril, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades. Esta delegación amplía las atribuciones, entre otras, en materia de autorización de permisos ordinarios de internos clasificados en tercer grado.

Ver I. 1/2012. Sobre Permisos de Salida.

Ver Art. 274 RP.

Respecto del requisito de no observar mala conducta, es de interés recordar el acuerdo adoptado por la JVP, según el cual, en lo referente a la existencia de faltas disciplinarias sin cancelar para tramitar permisos de salida: no es necesario que todas las faltas disciplinarias estén canceladas, la existencia de faltas disciplinarias sin cancelar no es obstáculo para el estudio y tramitación por la Junta de Tratamiento del permiso de salida solicitado. (Aprobado por unanimidad).

Artículo 48.

Los permisos a que se refiere el artículo anterior podrán ser concedidos asimismo a internos preventivos con la aprobación, en cada caso, de la autoridad judicial correspondiente.

Obsérvese que los preventivos solo pueden disfrutar permisos extraordinarios, pues relacionando este artículo con el apartado segundo del artículo anterior es palmario que se limitan los permisos ordinarios a quien esté condenado en segundo o tercer grado (siempre que, además, hayan extinguido la cuarta parte de la condena y no observen mala conducta). Desde este punto de vista, impuesto por la jerarquía normativa, es como hay que entender la aparente paradoja reflejada en el Art. 159 RP, que parece extender la concesión de permisos ordinarios a los internos preventivos cuando se refiere, sin mayores diferenciaciones, a los "permisos ...regulados en este Capítulo".

CAPITULO VII

Información, quejas y recursos

En relación a las quejas y sugerencias que puedan interponerse ante las oficinas de atención al ciudadano, recordar lo que ordena la L. 10/2007 que regula “Quejas y Sugerencias”, disponiendo la obligatoriedad de facilitar a los ciudadanos los impresos previstos por la Orden INT/949/2007, lo que se hará preferentemente en los departamentos de comunicaciones, regulando el lugar de presentación, contestación al escrito (en plazo máximo de 20 días hábiles, que podrá suspenderse en caso de que daba requerirse al interesado que formule aclaraciones necesarias -diez días- para la correcta tramitación), seguimiento por la Inspección Penitenciaria de todas las quejas y sugerencias; remisión a la Inspección Penitenciaria de informe resumen, cada trimestre, a cargo de los centros de todas las quejas y sugerencias presentadas y elaboración de un informe anual, a cargo de la Inspección Penitenciaria para su remisión a la Unidad de Coordinación y Seguimiento Global de los Programas de Calidad en la primera semana del mes de febrero.

Artículo 49.

Los internos recibirán a su ingreso información escrita sobre el régimen del establecimiento, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas o recursos. A quienes no pueden entender la información por el procedimiento indicado, les será facilitada por otro medio adecuado.

Ver lo dispuesto en l. 7/2006, información a internos Transexuales para solicitar acogerse a las posibilidades contempladas en la citad instrucción en relación a su ubicación departamental.
Ver Art. 21 RP.

Artículo 50.

1. Los internos tienen derecho a formular peticiones y quejas relativas a su tratamiento o al régimen del establecimiento ante el Director o persona que lo represente, a fin de que tome las medidas oportunas o, en su caso, las haga llegar a las autoridades u Organismos competentes. Si fueren hechas por escrito, podrán presentarse en pliego cerrado, que se entregará bajo recibo.
2. Si los internos interpusieren alguno de los recursos previstos en esta Ley, los presentarán asimismo ante el Director del establecimiento, quien los hará llegar a la autoridad judicial, entregando una copia sellada de los mismos al recurrente.

Una lectura detallada de este artículo evidencia la existencia de dos trámite distintas: Cuando se trate de PETICIONES o QUEJAS formuladas por escrito se entregará al interno “recibo”, pero cuando se trate de RECURSOS previstos en la LOGP, hay que entregar al interno no un mero recibo sino “copia sellada”. Desde este prisma es como hay que entender lo dispuesto en el Art. 53 RP, que parece mezclar los conceptos expuestos. En mi opinión, pese a todo, creo que lo más recomendable es que de todo escrito -sea o no “recurso”- se entregue copia sellada y con su correspondiente número de registro de salida.

Ver Art. 70, Apdo. 3º LRJPAC.

Ver interesantísimo Auto del JVP de Granada, de fecha 3 de Julio de 2013 en el que se desestima la queja del interno que pretende cursar usando el correo oficial todo tipo de escritos dirigidos a los más diversos organismos nacionales y supranacionales extrapenitenciarios. El citado Auto desglosa el contenido del Art. 50 LOGP así como el Artículo 4,1) y artículos 53 y 54 del RP. Y se viene a concluir que “la interpretación literal y armónica de los transcritos preceptos, nos lleva a la conclusión de que los internos, a través de la Administración Penitenciaria y, para interponer quejas y peticiones relativas al tratamiento o régimen del establecimiento o los recursos que procedan, pueden dirigirse a cualesquiera autoridad u organismo de la propia Administración Penitenciaria, Autoridad Judicial, Ministerio Fiscal y Defensor del Pueblo. Tal no puede extenderse en modo alguno a cualesquiera otras autoridades u organismos nacionales o supranacionales, a los que el penado tenga abien dirigirse para cualesquiera asunto de su interés y, en cuyo caso, el centro solo estará obligado a dar curso al correo que este presente como cualquier ciudadano, pero no utilizando para ello el correo oficial...la pretensión del interno hoy recurrente, de que el centro de curso por correo oficial a cualesquiera misiva que tenga a bien dirigir a cualquier autoridad u organismo oficial nacional o supranacional, abogado o procurador, es exorbitada y no encuentra apoyatura legal. Llegar a la conclusión contraria, contravendría lo expresamente dispuesto y podría llegar a distorsionar, en supuestos concretos, el buen funcionamiento del centro penitenciario hasta límites insospechados.”

CAPITULO VIII

Comunicaciones y visitas

Ver. I. 3/2007 Utilización detector de drogas y explosivos.(comunicaciones, paquetes, dependencias)
Ver I. 2/2007 Sobre posibilidad de comunicar por medio de videoconferencia.
Ver I. 4/2005 TGP.
Ver I. 12/2011.
Ver Instrucción 3/2010, Protocolo en materia de seguridad.

Artículo 51.

1. Los internos estarán autorizados para comunicar periódicamente, de forma oral y escrita, en su propia lengua, con sus familiares, amigos y representantes acreditados de Organismos e instituciones de cooperación penitenciaria, salvo en los casos de incomunicación judicial.

Estas comunicaciones se celebrarán de manera que se respete al máximo la intimidad y no tendrán más restricciones, en cuanto a las personas y al modo, que las impuestas por razones de seguridad de interés de tratamiento y del buen orden del establecimiento.

Ver. I. 3/2007 Utilización detector de drogas y explosivos.(comunicaciones, paquetes dependencias)
Ver I. 3/2010 Protocolo de actuación en materia de seguridad.
Ver I. 17/2011 Protocolo de Intervención y Normas en régimen cerrado.
Ver 7/2009, igualmente deroga, de facto, la I. 18/2007 sobre sujetaciones mecánicas.
Ver Art. 51.5, 52, 3º LOGP y Art. 42, 44 y 73. 1º RP.
Ver Orden de SGTyGP 15-12-06.
Ver importante Auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 24 de mayo de 2012, declarando la incompetencia de la jurisdicción contenciosa administrativa y declarando la competencia del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria: "La reclamación que el recurrente formuló como recurso de alzada correspondía ser tramitada como una petición o queja ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria para que acordase lo que procediera. En efecto, la reclamación se dirigía contra una medida adoptada por la dirección del centro penitenciario (restricción de comunicación con abogado) que se refiere al régimen o tratamiento penitenciario y que, sin duda, afecta a los derechos del recluso afectado, muy destacadamente a su derecho de defensa. La resolución del Juez de Vigilancia Penitenciaria sería, a su vez, susceptible, en su caso, de los recursos previstos por la ley frente a las decisiones de dichos órganos judiciales (disposición Adicional Quinta de la Ley orgánica del Poder Judicial)"

2. Las comunicaciones de los internos con el Abogado defensor o con el Abogado expresamente llamado en relación con asuntos penales y con los Procuradores que los representen, se celebrarán en departamentos apropiados y no podrán ser suspendidas o intervenidas salvo por orden de la autoridad judicial y en los supuestos de terrorismo.

Ver I. 4/2006 Visitas de abogados. Red Abogacía ("Pase electrónico")
Ver Art. 48, 1º,3ª RP.

Ver Auto del Tribunal Supremo, de 4 de febrero de 2013, Causa Especial 20.708/2011, donde se archiva una querella interpuesta por un interno del CP Tenerife contra la Magistrada que ordenó intervenir, por medio de dispositivos técnicos de grabación de sonido, la comunicación íntima que celebró el querellante con su compañera sentimental, también interna del mismo establecimiento penitenciario. No se aprecia delito de prevaricación judicial contra las garantías constitucionales del derecho a la intimidad.

Ver Auto 7586/2010 del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de fecha 19 de octubre de 2010 declarando vulneración del derecho fundamental de los internos a la defensa. Prevaricación judicial en el caso "Gürtel". Véase la polémica interpretación que se hace del contenido del artículo 51.2 LOGP, especialmente en el razonamiento jurídico 4º de dicho auto que viene a señalar una "tercera vía" interpretativa del Juez Garzón con relación a la frase dilemática "no podrán ser suspendidas o intervenidas salvo por orden de la autoridad judicial y en los supuestos de terrorismo", que el Juez interpreta de manera alternativa, al margen de los delitos de terrorismo.

3. En los mismos departamentos podrán ser autorizados los internos a comunicar con profesionales acreditados en lo relacionado con su actividad, con los Asistentes Sociales y con Sacerdotes o Ministros de su religión, cuya presencia haya sido reclamada previamente. Estas comunicaciones podrán ser intervenidas en la forma que se establezca reglamentariamente.
4. Las comunicaciones previstas en este artículo podrán efectuarse telefónicamente en los casos y con las garantías que se determinen en el Reglamento.
5. Las comunicaciones orales y escritas previstas en este artículo podrán ser suspendidas o intervenidas motivadamente por el Director del establecimiento, dando cuenta a la autoridad judicial competente.

Ver I. 3/2010 Protocolo de actuación en materia de seguridad.

Ver Art. 43 RP.

La intervención de comunicaciones puede ser recurrida ante el JVP y el Auto en que éste resuelva, puede ser, a su vez, recurrido en Reforma ante el propio JVP. El Auto que resuelva en Reforma podrá ser recurrido en Apelación ante la AP (Disposic. Adicional 5º LOPJ). Finalmente es frecuente llegar al Tribunal Constitucional, en recurso de Amparo.

Artículo 52.

1. En los casos de defunción, enfermedad o accidente grave del interno, el Director informará al familiar más próximo o a la persona designada por aquél.
2. Igualmente se informará al interno del fallecimiento o enfermedad grave de un pariente próximo o de persona íntimamente vinculada con aquél.
3. Todo interno tiene derecho a comunicar inmediatamente a su familia y Abogado su detención, así como a comunicar su traslado a otro establecimiento en el momento de ingresar en el mismo.

Ver Art. 41. 3 RP.

Véase Orden Int. / 3688/2007 de 30 de noviembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de concesión de ayudas asistenciales a internos en prisión, liberados condicionales y familiares de ambos y de ayudas para la realización de salidas programadas y concesión de premios y recompensas para los internos en prisión, en el ámbito de competencias del Ministerio del Interior.

Recoge, entre otras, las siguientes ayudas:

...
Comunicaciones telefónicas en detención y traslados.
Comunicaciones telefónicas a indigentes.

Artículo 53.

Los establecimientos dispondrán de locales anejos especialmente adecuados para las visitas familiares o de allegados íntimos de aquellos internos que no puedan obtener permisos de salida. Estas visitas se concederán con sujeción a lo dispuesto en el número 1, párrafo 2, del artículo 51, y en los casos, con los requisitos y periodicidad que reglamentariamente se determinen.

Ver Instrucción 4/2005. Comunicaciones de internos.

Ver. I. 3/2007 Utilización detector de drogas y explosivos.(comunicaciones, paquetes, dependencias)

Ver Arts. 41,2º, 44, 45,4º, 65, 66, 73,1º, 181 RP.

La expresión “allegado íntimo” ha tenido un largo historial de interpretaciones jurisprudenciales y ha generado distintos alcances y consecuencias según se equipare a la figura del cónyuge o no, en muchos casos se ha posibilitado un trato de favor (facilitando las comunicaciones con los internos) muy superior a las posibilidades de comunicación con el cónyuge que acreditaba su condición de casado pues es –era- más fácil invocar la condición de “allegado íntimo” y poder comunicar con sucesivos “allegados íntimos”, lo que no ocurriría con la condición de cónyuge –incluso con los familiares- por ser éstas una condición más objetivable documentalmente . La Instrucción 4/2005 reguladora de las comunicaciones de internos en sus apartados 3.1.c vino a precisar la forma y modo en que debe operar la invocación de “allegado íntimo” dentro del régimen de las comunicaciones, al exigir una relación de estabilidad de seis meses. Este apartado 3.1.c fue recurrido ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Sexta de lo Contencioso Administrativo en Procedimiento Ordinario 651/2010 que fue reuelto por Sentencia N° 1.111, de 11 de diciembre de 2012, que lo declaró plenamente legal y ajustado a derecho.

CAPITULO IX

Asistencia religiosa

Ver I. 6/2007 Confesiones religiosas.

Ver Orden de SGTyGP 13 de marzo de 2007 sobre I procedimiento para atender las demandas religiosas de los internos.

Ver LO 7/90 de Libertad religiosa.

Ver Art. 230 RP.

Artículo 54.

La Administración garantizará la libertad religiosa de los internos y facilitará los medios para que dicha libertad pueda ejercitarse.

CAPITULO X

Instrucción y educación

Artículo 55.

1. En cada establecimiento existirá una escuela en la que se desarrollará la instrucción de los internos, y en especial, de los analfabetos y jóvenes.
2. Las enseñanzas que se imparten en los establecimientos se ajustarán en lo posible a la legislación vigente en materia de educación y formación profesional.
3. La Administración penitenciaria fomentará el interés de los internos por el estudio y dará las máximas facilidades para que aquellos que no puedan seguir los cursos en el exterior lo hagan por correspondencia, radio o televisión.

Artículo 56.

1. La Administración organizará las actividades educativas, culturales y profesionales de acuerdo con el sistema oficial, de manera que los internos puedan alcanzar las titulaciones correspondientes.
2. Para que los internos puedan acceder al servicio público de la educación universitaria será necesario que la Administración penitenciaria suscriba, previos los informes de ámbito educativo que se estimen pertinentes, los oportunos convenios con universidades públicas. Dichos convenios garantizarán que la enseñanza se imparte en las condiciones y con el rigor y la calidad inherentes a este tipo de estudios, adaptando, en lo que sea preciso, la metodología pedagógica a las especiales circunstancias que concurren en el ámbito penitenciario. La alteración del régimen y estructura de la enseñanza o de la asistencia educativa a los internos prevista en los convenios aludidos, así como cualesquiera otras modificaciones, prórrogas o extensión de aquéllos a nuevas partes firmantes o sujetos, deberán ser autorizados por la Administración penitenciaria.

En atención a la movilidad de la población reclusa y a la naturaleza no presencial de los estudios a los que se refiere este artículo, los convenios aludidos en el párrafo anterior se suscribirán, preferentemente, con la Universidad Nacional de Educación a Distancia. No obstante, las Administraciones penitenciarias competentes podrán celebrar convenios con universidades de su ámbito en los términos establecidos en el párrafo anterior.

Modificado por art. único de Ley Orgánica 6/2003, de 30 junio.

Artículo 57.

En cada establecimiento existirá una biblioteca provista de libros adecuados a las necesidades culturales y profesionales de los internos, quienes además podrán utilizar los libros facilitados por el servicio de bibliotecas ambulantes establecido por la Administración o entidades particulares con el mismo fin.

Artículo 58.

Los internos tienen derecho a disponer de libros, periódicos y revistas de libre circulación en el exterior, con las limitaciones que, en casos concretos, aconsejen las exigencias del tratamiento individualizado, previa resolución motivada del equipo de observación y tratamiento del establecimiento. Asimismo estarán informados a través de audiciones radiofónicas, televisivas y otras análogas.

TITULO III

Del tratamiento

Ver ampliación de competencias en la figura del Director (o Gerente) que realiza la Orden INT/1.127/2.010, de 19 de abril, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades. Esta delegación amplía las atribuciones, entre otras, en materia de:

clasificación inicial en segundo grado.

mantenimiento en segundo grado.

asignación de modalidades dentro del régimen abierto.

Aplicación del Art. 86,4 RP , con dispositivos de control telemático.

Traslados en la misma provincia, de terceros grados a CIS y regresión desde los CIS al centro penitenciario.

Ver Orden de Servicio 2/2013, de 16 de julio, Ordenes de Traslado provinciales por clasificación.

Autorización de permisos ordinarios de internos clasificados en tercer grado.

Autorización de permisos extraordinarios de internos en segundo grado (con o sin custodia policial según vengan o no disfrutando de permisos ordinarios habitualmente)

Autorizar permisos extraordinarios a internos clasificados en tercer grado.

Autorizar permisos de fines de semana en horarios diferentes a los reglamentariamente establecidos.

Aprobar salidas programadas de terceros grados o en art.100.2 RP (principio de flexibilidad), sin perjuicio, en este último supuesto, de la competencia de los JVP para cuando la autorización sea superior a dos días.

Ver I.18/2011. Niveles de intervención en módulos de respeto .

Ver orden de servicio de 16-2-07 sobre asuntos que se remitirán a la Subdirección General de Medio Abierto y Medidas Alternativas.

Ver Arts. 103 ss. Y 110 ss. RP.

Ver I. 16/2011. Protocolo de atención individualizada a internos en el medio penitenciario

Ver I. 14/2011. Protocolo de acogida al ingreso en el medio penitenciario.

Ver I. 15/2011. Programa de normalización de conductas.

Ver I. 5/2011 sobre régimen cerrado y periodicidad en la celebración de las Juntas de Tratamiento.

Ver Instrucción 3/2011, Plan de Intervención General en materia de Drogas en la Institución.Penitenciaria, aspectos de intervenciones sobre la demanda, programas con drogodependientes.

Ver I. 10/2011 Intervención con agresores por violencia de género en medidas alternativas.

Ver I. 2/2010 sobre gestión administrativa de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad contra la seguridad del tráfico: Talleres de actividades en seguridad vial "TASEVAL".

Ver I. 1/2012 Permisos de salida y salidas programadas.

Ver I. 9/07. sobre clasificación y destino de penados.

Ver I. 7/2006 Integración penitenciaria de personas transexuales.

Ver I.12/2006 TyG sobre sistemas de evaluación continuada e incentivación de actividades de los internos.

Ver I. 3/2006 Atención penitenciaria a internos en tratamiento médico de especial penosidad (ver relaciones con Art. 86,4º RP)

Ver I. 18/2005 en relación con internos extranjeros, apartado 2.,2 y anexo XII modificada por I 5/2008 y por la instrucción 21/2011.

Ver I. 15/2005 Servicios Sociales (modelos modificados por I. 5/2009, instrucción derogada, a su vez por la I 9/2011)

Ver I. 5/2014 Programa de prevención de suicidios.

Ver I. 2/2005 Indicaciones a la J.Tº sobre cumplimiento íntegro, modificada por I.7/2010 en lo relativo al periodo de seguridad.

Ver I. Orden Int/3688/2007 . Ayudas asistenciales a internos en prisión y liberados, salidas programadas y terapéuticas, premios y recompensas.
Ver I. 13/2006 TGP Art. 86,4º, Régimen Abierto, horario, control telemático.
Ver I. 5/2001 PIJ
Ver I. 2/2001 inserción laboral reclusos.
Ver I. 2/2012 sobre intervención de ONG, asociaciones y entidades colaboradoras en el ámbito penitenciario.
Ver Orden INT/3191/2008 de creación del Consejo Social Penitenciario y de los Consejos Sociales Penitenciarios Locales.
Ver I. 4/2000 procedimiento y pautas trabajo social.
Ver I. 1/1999 manual procedimiento actividades reinserción
Ver I. 14/1997 Escuelas infantiles en C.P.

Artículo 59.

1. El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados.
2. El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, así como de subvenir a sus necesidades. A tal fin, se procurará, en la medida de lo posible, desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general.

Ver I.18/2011. Niveles de intervención en módulos de respeto .
Ver I.12/2006 TyG sobre sistemas de evaluación continuada e incentivación de actividades de los internos.

Artículo 60.

1. Los servicios encargados del tratamiento se esforzarán por conocer y tratar todas las peculiaridades de personalidad y ambiente del penado que puedan ser un obstáculo para las finalidades indicadas en el artículo anterior.

Ver Orden de Servicio 2/2011, de 15 de diciembre, de la Dirección General de Coordinación Territorial y Medio Abierto sobre control de condenados por violencia de género y control de percepción por los condenados por estos delitos de posibles pensiones o ayudas de las recogidas en la Disp. Adicional primera de la LO 1/2004, impago de responsabilidades civiles etc.

2. Para ello, deberán utilizarse, en tanto sea posible, todos los métodos de tratamiento y los medios que, respetando siempre los derechos constitucionales no afectados por la condena, puedan facilitar la obtención de dichas finalidades.

Ver I.18/2011. Niveles de intervención en módulos de respeto .
Ver I. 16/2011. Protocolo de atención individualizada a internos en el medio penitenciario.
Ver I. 14/2011. Protocolo de acogida al ingreso en el medio penitenciario.

Artículo 61.

Ver Art. 4, 2º LOGP y Art. 112 RP.

1. Se fomentará que el interno participe en la planificación y ejecución de su tratamiento y colaborará para, en el futuro, ser capaz de llevar, con conciencia social, una vida sin delitos.
2. Serán estimulados, en cuanto sea posible, el interés y la colaboración de los internos en su propio tratamiento. La satisfacción de sus intereses personales será tenida en cuenta en la medida compatible con las finalidades del mismo.

Ver I.18/2011. Niveles de intervención en módulos de respeto .
Ver I. 16/2011. Protocolo de atención individualizada a internos en el medio penitenciario.
Ver I. 14/2011. Protocolo de acogida al ingreso en el medio penitenciario.

Artículo 62.

Ver Art. 103 ss. Y 112,4º RP.

El tratamiento se inspirará en los siguientes principios:

- a) Estará basado en el estudio científico de la constitución, el temperamento, el carácter, las aptitudes y las actitudes del sujeto a tratar, así como de su sistema dinámico-motivacional y del aspecto evolutivo de su personalidad, conducente a un enjuiciamiento global de la misma, que se recogerá en el protocolo del interno.
- b) Guardará relación directa con un diagnóstico de personalidad criminal y con un juicio pronóstico inicial, que serán emitidos tomando como base una consideración ponderada del enjuiciamiento global a que se refiere el apartado anterior, así como el resumen de su actividad delictiva y de todos los datos ambientales, ya sean individuales, familiares o sociales, del sujeto.

Ver Art. 64,2 LOGP.

Ver I. 9/2007 sobre clasificación y destino de penados.

- c) Será individualizado, consistiendo en la variable utilización de métodos médico-biológicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos y sociales, en relación a la personalidad del interno.
- d) En general será complejo, exigiendo la integración de varios de los métodos citados en una dirección de conjunto y en el marco del régimen adecuado.
- e) Será programado, fijándose el plan general que deberá seguirse en su ejecución, la intensidad mayor o menor en la aplicación de cada método de tratamiento y la distribución de los quehaceres concretos integrantes del mismo entre los diversos especialistas y educadores.
- f) Será de carácter continuo y dinámico, dependiente de las incidencias en la evolución de la personalidad del interno durante el cumplimiento de la condena.

Ver I.18/2011. Niveles de intervención en módulos de respeto .

Ver I. 16/2011. Protocolo de atención individualizada a internos en el medio penitenciario.

Ver I. 15/2011. Programa de normalización de conductas.

Ver I. 14/2011. Protocolo de acogida al ingreso en el medio penitenciario.

Artículo 63.

Ver Arts. 100 ss. RP.

Ver Arts. 59, 65, 69 y 72 LOGP.

Para la individualización del tratamiento, tras la adecuada observación de cada penado, se realizará su clasificación, destinándose al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado, y, en su caso, al grupo o sección más idóneo dentro de aquél. La clasificación debe tomar en cuenta no sólo la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, sino también la duración de la pena y medidas penales en su caso, el medio a que probablemente retornará y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento.

Existen múltiples sentencias que avalan que la cercanía del centro penitenciario de cumplimiento al lugar de residencia de la familia del penado es uno de tantos elementos a tener en cuenta pero ni es el único ni es el más digno de tener en cuenta. La sentencia del TS de 14/10/2011 señala, entre otras cuestiones, que “ El fin de reinserción social y de reeducación a que debe orientarse el cumplimiento de la pena previsto en el artículo 25.2 CE, no confiere como tal un derecho amparable, un derecho fundamental, sino un mandato del constituyente al legislador para orientar la política penal y penitenciaria, mandato del que no se derivan derechos subjetivos (SSTC 2/87, de 21 de enero; 28/88, de 23 de febrero), de ahí que la reeducación y la resocialización han de orientar el modo de cumplimiento de las penas que supongan privación de libertad en la medida en que se presten a la consecución de aquellos objetivos. Con estas premisas puede afirmarse que el cumplimiento de la condena en centros penitenciarios que no se ajustan a los deseos y expectativas de los internos son limitaciones que, practicadas con sujeción a lo dispuesto en la legislación penitenciaria vigente, no vulnera ni el artículo 15, ni el 17 de la Constitución, ni tampoco el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, aplicable por disposición del artículo 10.2 de la Constitución Española.”

Artículo 64.

Ver Art. 100 ss. RP.

1. La observación de los preventivos se limitará a recoger la mayor información posible sobre cada uno de ellos a través de datos documentales y de entrevistas, y mediante la observación directa del comportamiento, estableciendo sobre estas bases la separación o clasificación interior en grupos a que hace referencia el artículo 16, y todo ello en cuanto sea compatible con la presunción de inocencia.
2. Una vez recaída sentencia condenatoria, se completará la información anterior con un estudio científico de la personalidad del observado, formulando en base a dichos estudios e informaciones una determinación del tipo criminológico, un diagnóstico de capacidad criminal y de adaptabilidad social y la propuesta razonada de grado de tratamiento y de destino al tipo de establecimiento que corresponda.

Ver Art. 62, b LOGP.

Ver Art. 103 RP. "propuesta de grado y destino".

Ver I. 14/2011. Protocolo de acogida al ingreso en el medio penitenciario.

Ver I. 15/2011. Programa de normalización de conductas.

Ver I. 16/2011. Protocolo de atención individualizada a internos en el medio penitenciario.

Artículo 65.

Ver Art. 101 ss RP.

1. La evolución en el tratamiento determinará una nueva clasificación del interno, con la consiguiente propuesta de traslado al establecimiento del régimen que corresponda, o, dentro del mismo, el pase de una sección a otra de diferente régimen.

Ver nota incluida en el artículo 63, referida a la asignación de centro penitenciario.

2. La progresión en el tratamiento dependerá de la modificación de aquellos sectores o rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva; se manifestará en la conducta global del interno y entrañará un acrecentamiento de la confianza depositada en el mismo y la atribución de responsabilidades, cada vez más importantes, que implicarán una mayor libertad.

3. La regresión de grado procederá cuando se aprecie en el interno, en relación al tratamiento, una evolución desfavorable de su personalidad.

4. Cada seis meses como máximo, los internos deberán ser estudiados individualmente para reconsiderar su anterior clasificación, tomándose la decisión que corresponda, que deberá ser notificada al interesado.

Cuando un mismo equipo reitere por segunda vez la calificación de primer grado, el interno podrá solicitar que su próxima propuesta de clasificación se haga en la Central de Observación. El mismo derecho le corresponderá cuando, encontrándose en segundo grado y concurriendo la misma circunstancia, haya alcanzado la mitad del cumplimiento de la condena.

Ver I.18/2011. Niveles de intervención en módulos de respeto .

Ver I. 9 /07 .

Ver Art. 105 y 182 RP., Revisiones y seguimiento.

Ver Art 70 LOGP y Art. 109 RP Central de Observación.

Ver Orden de Servicio 2/2012, de 28 de junio, Gestión de solicitudes de internos de estudio por la Central de Observación.

Artículo 66.

Ver Arts. 115 y 170 RP.

1. Para grupos determinados de internos, cuyo tratamiento lo requiera, se podrán organizar en los centros correspondientes programas basados en el principio de comunidad terapéutica.

2. Se concederá especial atención a la organización en los establecimientos de cumplimiento de cuantas sesiones de asesoramiento psicopedagógico y de psicoterapia de grupo se juzguen convenientes dada la programación del tratamiento y los criterios de selección usados en estos métodos así como a la realización de terapia de comportamiento y de procedimientos tendentes a modificar el sistema de actitudes del interno cuando sean desfavorables o negativos, todo ello con absoluto respeto a la personalidad del mismo.
3. En el programa de tratamiento se integrará también la formación y el perfeccionamiento profesional de aquellos sujetos cuya readaptación lo requiera, realizándose con asesoramiento psicológico continuo durante el proceso formativo y previa la orientación personal correspondiente.

Artículo 67.

Concluido el tratamiento o próxima la libertad del interno, se emitirá un informe pronóstico final, en el que se manifestarán los resultados conseguidos por el tratamiento y un juicio de probabilidad sobre el comportamiento futuro del sujeto en libertad, que, en su caso, se tendrá en cuenta en el expediente para la concesión de la libertad condicional.

Artículo 68.

1. En los centros especiales el tratamiento se armonizará con la finalidad específica de cada una de estas Instituciones.
2. En los establecimientos para jóvenes menores de 21 años, al concluir el tratamiento con la emisión del juicio pronóstico final, se procurará la evaluación del resultado del mismo a través de los datos que proporcionen los servicios centrales correspondientes.

Artículo 69.

1. Las tareas de observación, clasificación y tratamiento las realizarán los equipos cualificados de especialistas, cuya composición y funciones se determinarán en el Estatuto Orgánico de Funcionarios. Dichos equipos contarán con la colaboración del número de educadores necesarios, dadas las peculiaridades de los grupos de internos tratados.
2. A los fines de obtener la recuperación social de los internos en regímenes ordinario y abierto se podrá solicitar la colaboración y participación de los ciudadanos y de instituciones o asociaciones públicas o privadas ocupadas en la resocialización de los reclusos.

Ver I.18/2011. Niveles de intervención en módulos de respeto .

Ver I. 2/2010 sobre gestión administrativa de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad contra la seguridad del tráfico: Talleres de actividades en seguridad vial “TASEVAL”.

Ver I. 2/2012 sobre intervención de ONG, asociaciones y entidades colaboradoras en el ámbito penitenciario.

Ver Arts. 70, 109, 156 y 274 RP.

Ver Arts 39, 42,6º, 47,2 LOGP.

Ver Art.105, 109 RP.

Artículo 70.

1. Para el debido asesoramiento en materia de observación, clasificación y tratamiento de los internos, existirá una Central Penitenciaria de Observación, donde actuará un equipo técnico de especialistas con los fines siguientes:
 - a) Completar la labor de los Equipos de Observación y de Tratamiento en sus tareas específicas.
 - b) Resolver las dudas y consultas de carácter técnico que se formulen por el Centro directivo.
 - c) Realizar una labor de investigación criminológica.
 - d) Participar en las tareas docentes de la Escuela de Estudios Penitenciarios.
2. Por dicha central pasarán los internos cuya clasificación resulte difícil o dudosa para los equipos de los establecimientos o los grupos o tipos de aquellos cuyas peculiaridades convenga investigar a juicio del Centro directivo.

Artículo 71.

Ver Arts 73 ss RP.

1. El fin primordial del régimen de los establecimientos de cumplimiento es lograr en los mismos el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento; en consecuencia, las funciones regimentales deben ser consideradas como medios y no como finalidades en sí mismas.
2. Las actividades integrantes del tratamiento y del régimen, aunque regidas por un principio de especialización, deben estar debidamente coordinadas. La Dirección del establecimiento organizará los distintos servicios de modo que los miembros del personal alcancen la necesaria comprensión de sus correspondientes funciones y responsabilidades para lograr la indispensable coordinación.

Artículo 72.

1. Las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional, conforme determina el Código Penal.

Ver Art. 100.2 RP.

2. Los grados segundo y tercero se cumplirán respectivamente en establecimiento de régimen ordinario y de régimen abierto. Los clasificados en primer grado serán destinados a los establecimientos de régimen cerrado, de acuerdo con lo previsto en el número 1 del artículo 10 de esta Ley.
3. Siempre que de la observación y clasificación correspondiente de un interno resulte estar en condiciones para ello, podrá ser situado inicialmente en grado superior, salvo el de libertad condicional, sin tener que pasar necesariamente por los que le preceden.
4. En ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión.

Ver Art. 105 ss. RP.

Ver Instrucción 5/2011 relativa a los internos en régimen cerrado.

Ver I.18/2011. Niveles de intervención en módulos de respeto.

5. La clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal (Ver Art. 36, 2º CP), que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, considerando a tales efectos la conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales; las condiciones personales y patrimoniales del culpable, a efectos de valorar su capacidad real, presente y futura para satisfacer la responsabilidad civil que le correspondería; las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura; la estimación del enriquecimiento que el culpable hubiera obtenido por la comisión del delito y, en su caso, el daño o entorpecimiento producido al servicio público, así como la naturaleza de los daños y perjuicios causados por el delito, el número de perjudicados y su condición. Singularmente, se aplicará esta norma cuando el interno hubiera sido condenado por la comisión de alguno de los siguientes delitos:

- a) Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico que hubieran revestido notoria gravedad y hubieran perjudicado a una generalidad de personas.
- b) Delitos contra los derechos de los trabajadores.
- c) Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social.
- d) Delitos contra la Administración pública comprendidos en los capítulo V al IX del título XIX del libro II del Código Penal.

6. Del mismo modo, la clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento penitenciario de personas condenadas por delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II del Código Penal o cometidos en el seno de organizaciones criminales, requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal y la satisfacción de la responsabilidad civil con sus rentas y patrimonio presentes y futuros en los términos del apartado anterior, que muestren signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios terroristas, y además hayan colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la banda armada, organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya

pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.

Ap. 5 y ap. 6 añadidos por art. 3 de Ley Orgánica 7/2003, de 30 junio.

Ver Art. 90 CP.

TITULO IV

De la asistencia pospenitenciaria

Ver I. Orden Int/3688/2007 . Ayudas asistenciales a internos en prisión y liberados, salidas programadas y terapéuticas, premios y recompensas.

Ver Art. 2, 3, 227 ss. RP.

Ver Art. 301 RP de 1981.

Ver RD. 868/2005.

Véase Orden Int. / 3688/2007 de 30 de noviembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de concesión de ayudas asistenciales a internos en prisión, liberados condicionales y familiares de ambos y de ayudas para la realización de salidas programadas y concesión de premios y recompensas para los internos en prisión, en el ámbito de competencias del Ministerio del Interior.

Recoge las siguientes ayudas:

Asistenciales.

A la excarcelación.

Gastos de documentación.

De transporte.

Gastos Funerarios.

Salidas programadas.

Recompensas.

Comunicaciones telefónicas en detención y traslados.

Comunicaciones telefónicas a indigentes.

Artículo 73.

1. El condenado que haya cumplido su pena y el que de algún otro modo haya extinguido su responsabilidad penal deben ser plenamente reintegrados en el ejercicio de sus derechos como ciudadanos.

2. Los antecedentes no podrán ser en ningún caso motivo de discriminación social o jurídica.

Artículo 74.

El Ministerio de Justicia, a través de la Comisión de Asistencia Social, organismo dependiente de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, cuya estructura y funciones se determinarán en el Reglamento Orgánico de dicho Departamento, prestará a los internos, a los liberados condicionales o definitivos y a los familiares de unos y otros la asistencia social necesaria.

Artículo 75.

1. El personal asistencial de la Comisión de Asistencia Social estará constituido por funcionarios que pasarán a prestar sus servicios en el citado órgano, con exclusión de cualesquiera otras actividades que no sean las estrictamente asistenciales.

2. La Comisión de Asistencia Social colaborará de forma permanente con las entidades dedicadas especialmente a la asistencia de los internos y al tratamiento de los excarcelados existentes en el lugar donde radiquen los establecimientos penitenciarios.

TITULO V

Del Juez de Vigilancia

Ver Disp. Adic. 5º LOPJ.
Desarrolla Art. 127, 3º CE.
Ver Art. 9,3º CE. Principio de Legalidad.
Ver Arts. 20, 94 y 95 y Disp. Adic. 5º LOPJ.
Ver Arts. 526, 985, 987, 990 LECrim.
Ver Art. 78 y Disp. Transit. 1ª LOGP.
Ver Reglas Mínimas Consejo de Europa, Art 56.

Ver texto refundido y depurado a fecha 2007, elaborado por Francisco Bueno Arús, sobre criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los JVP en sus XIV reuniones celebradas entre los años 1981 y 2007, Apartado I, Competencia de los JVP, que solicitan agregar a las competencias previstas en la LOGPJ, la ejecución de las medidas de seguridad privativas de libertad, aprobar beneficios penitenciarios, tramitar los indultos particulares, suspender la ejecución de la pena privativa de libertad en los casos de enajenación sobrevenida, aprobar el licenciamiento definitivo de los penados. Igualmente solicitan agregar a la citada lista el conocer la suspensión, restricción e intervención de las comunicaciones; conocer sanciones de ejecutividad inmediata, aprobar la clasificación flexible (Art.100.2 RP) y de pase a tercer grado, conocer el uso de los medios coercitivos, autorizar salidas programadas; suspender, revocar o ampliar la libertad condicional, girar visitas regulares a los centros, resolver por vía de recurso las reclamaciones de los internos relativas a la relación laboral que no corresponda conocer a la jurisdicción laboral.

Se rechaza la competencia para ordenar la detención de internos evadidos y para acordar la expulsión de internos extranjeros.

Criterio unánime en la reunión de JVP de 2007: Manifiestan la competencia del JVP que tiene jurisdicción sobre el Centro Penitenciario para conocer sobre los recursos (de internos o Ministerio Fiscal) contra acuerdos dictados en dicho centro y ello para evitar que se vulnere el derecho al juez natural predeterminado por la ley en casos de traslados del interno.

Con la reforma de la Ley orgánica 5/2010, de 22 de junio, queda clara la supresión de la intervención del JVP en la dinámica del procedimiento revisor de las medidas de seguridad no privativas de libertad, acogiendo así el criterio establecido por el Tribunal Supremo, que asumió las advertencias doctrinales y de los propios JVP, conservando su presencia en la custodia familiar y en relación a la libertad vigilada postpenitenciaria, tal como recuerda la exposición de motivos del RD 840/2011, de 17 de junio.

Los recursos de apelación contra los autos de los JVP, a tenor del punto 5 de la Disposición Adiconal Quinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, no tienen efecto suspensivo salvo que se trate de recurso en materia de clasificación o concesión de libertad condicional y pueda dar lugar a la excarcelación del interno, siempre y cuando se trate de condenados por delitos graves.

Ver importante Auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 24 de mayo de 2012, declarando la incompetencia de la jurisdicción contenciosa administrativa y declarando la competencia del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria: "La reclamación que el recurrente formuló como recurso de alzada correspondía ser tramitada como una petición o queja ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria para que acordase lo que procediera. En efecto, la reclamación se dirigía contra una medida adoptada por la dirección del centro penitenciario (restricción de comunicación con abogado) que se refiere al régimen o tratamiento penitenciario y que, sin duda, afecta a los derechos del recluso afectado, muy destacadamente a su derecho de defensa. La resolución del Juez de Vigilancia Penitenciaria sería, a su vez, susceptible, en su caso, de los recursos previstos por la ley frente a las decisiones de dichos órganos judiciales (disposición Adicional Quinta de la Ley orgánica del Poder Judicial)"

Artículo 76.

- El Juez de Vigilancia tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.
- Corresponde especialmente al Juez de Vigilancia:

- a) Adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo, asumiendo las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores.

Licenciamiento definitivo, corresponde al Tribunal sentenciador. Idem Acumulaciones.

- b) Resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan.

Ver Art. 90 CP.

Ver Art. 195 RP.

- c) Aprobar las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena.

- d) Aprobar las sanciones de aislamiento en celda de duración superior a catorce días.

- e) Resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.

- f) Resolver en base a los estudios de los Equipos de Observación y de Tratamiento, y en su caso de la Central de Observación, los recursos referentes a clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado.

Ver Art. 95,2 RP.

Solo conoce vía recurso, competencia de la DGIP: ver Art. 31 y 103 RP.

Ver la Orden de Servicio 2/2012, de 28 de junio, Gestión de solicitudes de internos de estudio por la Central de Observación.

- g) Acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de aquéllos.

Ver Art. 97,2º RP.

Ver importante Auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 24 de mayo de 2012, declarando la incompetencia de la jurisdicción contenciosa administrativa y declarando la competencia del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria: "La reclamación que el recurrente formuló como recurso de alzada correspondía ser tramitada como una petición o queja ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria para que acordase lo que procediera. En efecto, la reclamación se dirigía contra una medida adoptada por la dirección del centro penitenciario (restricción de comunicación con abogado) que se refiere al régimen o tratamiento penitenciario y que, sin duda, afecta a los derechos del recluso afectado, muy destacadamente a su derecho de defensa. La resolución del Juez de Vigilancia Penitenciaria sería, a su vez, susceptible, en su caso, de los recursos previstos por la ley frente a las decisiones de dichos órganos judiciales (disposición Adicional Quinta de la Ley orgánica del Poder Judicial)"

- h) Realizar las visitas a los establecimientos penitenciarios que prevé la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo el Juez Central de Vigilancia Penitenciaria recabar para el ejercicio de dicha función el auxilio judicial de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria del lugar en el que radique el establecimiento que ha de ser visitado.

- i) Autorizar los permisos de salida cuya duración sea superior a dos días, excepto de los clasificados en tercer grado.

- j) Conocer del paso a los establecimientos de régimen cerrado de los reclusos a propuesta del Director del establecimiento.

Ap. 2 h) modificado por art. 2 de Ley Orgánica 5/2003, de 27 mayo.

Ver Art 58 LRJPAC y Art. 97,2 RP.

En la XIX reunión de Magistrados de Vigilancia Penitenciaria (Mayo de 2010), entre otras cuestiones, acordaron, por unanimidad, lo siguiente: A la vista de las reformas procesales realizadas para la implantación de la nueva oficina judicial por Ley 13/2009 de 3 de noviembre y

ante la ausencia de previsiones legales aplicables a los procedimientos que se tramitan ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, han acordado que es de su competencia resolver aquellas cuestiones que por su naturaleza y contenido jurisdiccional a continuación se relacionan:

- *Autos resolviendo recursos por denegación de permisos de salida.
- *Autos autorizando o denegando permisos propuestos por las Juntas de Tratamiento.
- *También los autos acordando la suspensión de permisos.
- *Autos resolviendo sobre permisos extraordinarios.
- *Autos resolviendo sobre recursos sobre clasificación.
- *Autos aprobando o no la aplicación de programas individualizado de tratamiento (Art.100. 2 R.P).
- *Autos resolviendo recursos sobre expedientes disciplinarios.
- *Autos aprobando o no el cumplimiento de la sanción de aislamiento de mas de 14 días.
- *Autos concediendo o denegando la libertad condicional.
- *Autos revocando o ampliando la libertad condicional.
- *Autos resolviendo la aprobación o no del plan de ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, así como acordando su modificación.
- *Autos resolviendo incidencias o declarando incumplida la pena de trabajos en beneficio de la comunidad.
- *Autos resolviendo quejas que afecten a derechos fundamentales.
- *Autos decidiendo sobre el régimen general de cumplimiento (Art. 36.2. y 78.3 del Código Penal).
- *Autos sobre el abono o no de la prisión provisional sufrida en otra causa distinta de la que cumple condena (Art. 58-2 código penal).
- *Autos proponiendo el mantenimiento, modificación, sustitución o eliminación de medida de seguridad (Art. 97 Código Penal).
- *Autos aplicando o no el artículo 60 del Código Penal.
- *Autos proponiendo o no indultos.

2º Igualmente se aprueba que el impulso procesal en los procedimientos ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, corresponda al Secretario Judicial, el cual dictará los correspondientes decretos en relación con las siguientes materias:

- *Decreto acordando el archivo del procedimiento por cumplimiento integral de la condena.
- *Decreto aprobando el archivo del procedimiento de trabajos en beneficio de la comunidad al haberse cumplido la pena.
- *Decreto aprobando la refundición de condenas, cuando coincide con la que propuso la administración penitenciaria.
- *Decreto dándose el Tribunal por notificado de determinadas actuaciones acordadas por la administración penitenciaria, cuando no es necesario que el Juez realice ningún acto jurisdiccional.

Artículo 77.

Los Jueces de Vigilancia podrán dirigirse a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias formulando propuestas referentes a la organización y desarrollo de los servicios de vigilancia, a la ordenación de la convivencia interior en los establecimientos, a la organización y actividades de los talleres, escuela, asistencia médica y religiosa y en general a las actividades regimentales, económico-administrativas y de tratamiento penitenciario en sentido estricto.

Artículo 78.

1. En lo que respecta a las cuestiones orgánicas referentes a los Jueces de Vigilancia y a los procedimientos de su actuación, se estará a lo dispuesto en las Leyes correspondientes.
2. Los Jueces de Vigilancia tendrán su residencia en el territorio en que radiquen los establecimientos penitenciarios sometidos a su jurisdicción.

Los conflictos de jurisdicción se plantean por el Delegado de Gobierno, que es quien solicita la inhibición al JVP, si éste no la acepta el Delegado de Gobierno ha de solicitar a la Abogacía de Estado que inicie el procedimiento.

TITULO VI

De los funcionarios

Artículo 79.

Corresponde a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio de Justicia la dirección, organización e inspección de las Instituciones que se regulan en la presente Ley salvo respecto de las Comunidades Autónomas que hayan asumido en sus respectivos Estatutos la ejecución de la legislación penitenciaria y consiguiente gestión de la actividad penitenciaria.

Ver Arts. 31 y 103 RP.

Respecto de la Inspección de Servicios Penitenciarios téngase en cuenta lo dispuesto en RD 799/2005 por el que se regulan las inspecciones generales de servicios de los departamentos ministeriales.

Artículo 80.

1. Para el desempeño de las funciones que le están encomendadas la Administración penitenciaria contará con el personal necesario y debidamente cualificado.

2. Los funcionarios penitenciarios tendrán la condición de funcionarios públicos, con los derechos, deberes e incompatibilidades regulados por la legislación general de funcionarios civiles de la Administración del Estado.

En el ejercicio de sus funciones se atenderá el principio de imparcialidad política, de conformidad con las normas constitucionales.

3. La selección y, en su caso, el ascenso de los funcionarios penitenciarios se ajustarán a los mismos procedimientos establecidos en el Estatuto de la Función Pública.

4. Antes de iniciar su actividad, los funcionarios penitenciarios deberán recibir la formación específica, tanto teórica como práctica, en el Centro oficial adecuado que reglamentariamente se determine.

Ver Resolución de 5 de mayo de 2011, de la Secretaría de Estado para la Función Pública por la que se aprueba y publica el Acuerdo de 6 de Abril de 2011 de la Mesa General de Negociación de la Administración General del estado sobre el Protocolo de actuación frente al acoso laboral en la Administración General del Estado. (BOE de 1 de junio de 2011)

Ver Sentencia 1186/2010 Tribunal Supremo, Sala 2^a de lo Penal, atribuyendo al Estado responsabilidad civil subsidiaria por lesiones sufridas por funcionarios de prisiones durante un secuestro cometido por varios internos.

Ver Instrucciones en materia de personal:

4/2013 Instrucción sobre calendario laboral, jornada y horarios de trabajo del personal que presta servicio en los Servicios Centrales de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y del organismo Autónomo de Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo. Actualmente tiene distinta naturaleza jurídica y su denominación es Entidad Estatal de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación Para el Empleo.

La Ley 22/2013 de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, establece en su Disposición Adicional Octogésima Séptima el régimen económico financiero del organismo autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo. Como consecuencia de esa norma la naturaleza de esta organización se ha modificado. Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo ha pasado a ser una entidad estatal de derecho público de las previstas en la letra g) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

3/2013 Instrucción sobre jornada y horarios de trabajo del personal que presta servicio en los servicios periféricos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y del organismo Autónomo de Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo. Actualmente tiene distinta naturaleza jurídica y su denominación es Entidad Estatal de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación Para el Empleo.

La Ley 22/2013 de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, establece en su Disposición Adicional Octogésima Séptima el régimen económico financiero del organismo autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo. Como consecuencia de esa

norma la naturaleza de esta organización se ha modificado. Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo *ha pasado a ser una entidad estatal de derecho público* de las previstas en la letra g) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

2/2013	Vacaciones y Permisos de Directores.
7/2011	Instrucciones sobre funciones del nuevo puesto de trabajo de Coordinador de Servicio Interior, así como jornadas y horarios de trabajo de dicho personal.
6/2011	Provisión de puestos de trabajo a través de comisiones de servicio. Adecuación del personal al puesto de trabajo asignado.
2/2011	Código Deontológico del personal de instituciones penitenciarias (ver Anexos)
6/2010	Asignación de servicios del personal del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias. (Aclara situación Funcionarias que ingresaron antes de la Ley Orgánica 3/2007, de Igualdad de Mujeres y Hombres).
10/2009	Regulación del baremo y proceso de adjudicación de viviendas de Instituciones Penitenciarias.
1/2009	Indicaciones para la organización y asignación de servicios tras la entrada en vigor del Real Decreto 1836/2008, de 8 de noviembre, por el que se establecen criterios para la aplicación de la integración de las extintas escalas masculina y femenina del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias.
2/2008	Modificación. Parcial I 14/2006 Sobre Productividad Guardias Sanitarias.
1/2008	Uniforme de los Funcionarios de Instituciones Penitenciarias.
11/2007	Unificación de las oficinas de régimen y tratamiento (Oficina de Gestión Penitenciaria)
1/2007	Programa de productividad vinculado a reducción absentismo y a la evaluación de la eficiencia (deroga en la práctica las l. 12/99 y 5/2005).
14/2006	Modificación parcial de la instrucción sobre productividad de guardias sanitarias
10/2006	Modificación parcial Instrucción que regula (l. 4/99) complemento productividad relativo a las guardias sanitarias de presencia localizada., parcialmente derogada por punto 4. I.14/2006.
2/2006	Programa de productividad. Servicios centrales.
1/2006	Elecciones a Comisión Disciplinaria. Personal.
7/2005	Personal sanitario. Calendario laboral, horarios.
5/2003	Personal Laboral. Acumulación jornada.
3/2003	Personal laboral. Acumulación jornada (modificado por l. 5/2003).
4/2002	Comunicación traslados para extradición, Entrega Temporal y salidas Hospitalarias.
3/2002	Contratación personal laboral temporal.
1/2002	Carné Profesional II.PP.
6/2001	Asistencia jurídica Funcionarios II.PP.
4/2001	Reserva de datos carácter personal empleados públicos.
6/2000	Productividad DGIP.
4/1999	Condiciones laborales. Complemento de productividad, jornadas y horarios (Apdo B, IV y Apdo. 4.2º , modificado por l. 14/2006)
10/1998	Calendario, jornadas... (modificada parcialmente por l. 7/2005)
9/1997	Productividad DGIP (Parcialmente modificada por l. 10/2006). Por punto 5. I 14/2006
8/1997	Permisos, descanso CP Bilbao, Nanclares, Pamplona, San Sebastián.
7/1997	Vigilancia II (V2).
3/1992	Control y cumplimiento de horarios, procedimiento para la concesión de permisos, vacaciones y licencias del personal destinado en los servicios centrales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Hasta que se dicten las normas referidas en el artículo 78, el Juez de Vigilancia se atendrá a los artículos 526, 985, 987, 990 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Segunda. En el desarrollo reglamentario de la presente Ley se tendrán en cuenta las previsiones que, con relación a la Administración penitenciaria, puedan incluir los Estatutos de Autonomía que adopten las distintas nacionalidades y regiones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Los derechos reconocidos a los internos en esta Ley podrán ser suspendidos parcial y temporalmente por acuerdos de los Ministerios de Justicia e Interior en los supuestos de graves alteraciones del orden en un centro, que obliguen a la autoridad penitenciaria a requerir la intervención de los Cuerpos de Seguridad del Estado.

1. Desde el momento en que intervengan dichas fuerzas asumirá la dirección del establecimiento penitenciario en cuanto a custodia, vigilancia y restauración del orden el Jefe de las mismas, sin perjuicio de continuar la autoridad penitenciaria en la dirección de las actividades de tratamiento, procedimiento administrativo en relación con las autoridades judiciales, régimen económico-administrativo y funciones asistenciales.
2. Independientemente del supuesto considerado en el número anterior, los Ministerios de Justicia e Interior podrán acordar, por razones de seguridad pública, que la custodia y la vigilancia interior de un establecimiento cerrado o de un departamento especial de éste corresponda a los Cuerpos de la Seguridad del Estado.
3. En los supuestos comprendidos en los dos párrafos anteriores se dará cuenta inmediata del acuerdo adoptado por los Ministerios de Justicia e Interior a la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados a los efectos de que adopte la resolución que reglamentariamente proceda.

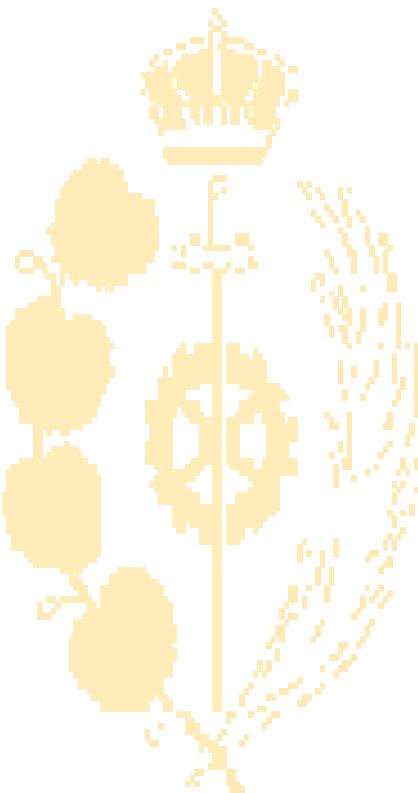
Ver Art. 72. 5 RP.

Segunda. En el plazo máximo de un año el Gobierno aprobará el Reglamento que desarrolle la presente Ley, continuando entre tanto en vigor el Reglamento de los Servicios de Prisiones aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956 y modificado por Decreto 2705/1964, de 27 de julio, 162/1968, de 25 de enero, 1372/1970, de 30 de abril, y Real Decreto 2273/1977, de 29 de julio, en lo que no se oponga a los preceptos de la Ley General Penitenciaria.

REGLAMENTO PENITENCIARIO

Real Decreto 190/1996, de 9 febrero
BOE 15 febrero 1996





REGLAMENTO PENITENCIARIO

SUMARIO

- Artículo único. Aprobación del Reglamento
- **DISPOSICIONES ADICIONALES**
 - Primera. Depósitos municipales de detenidos a disposición judicial
 - Segunda. Viviendas penitenciarias
 - Tercera. Condecoraciones penitenciarias
 - Cuarta. Disposiciones orgánicas
- **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**
 - Primera. Redención de penas por el trabajo y normas de derecho transitorio
 - Segunda. Adecuación de las normas de régimen interior
 - Tercera. Servicios, unidades y puestos de trabajo de los centros penitenciarios
 - Cuarta. Refundición de circulares, instrucciones y órdenes de servicio
 - Quinta. Régimen transitorio de los procedimientos
- **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**
 - Unica. Derogación normativa
- **DISPOSICIÓN FINAL**
 - Unica. Desarrollo y entrada en vigor
 - Reglamento Penitenciario [arts. 1 a 325]
- **INDICE**
- **TITULO I. Disposiciones generales [arts. 1 a 14]**
 - **CAPITULO I. Ámbito de aplicación y principios generales [arts. 1 a 3]**
 - Artículo 1. Ámbito objetivo y subjetivo de aplicación
 - Artículo 2. Fines de la actividad penitenciaria
 - Artículo 3. Principios
 - **CAPITULO II. De los derechos y deberes de los internos [arts. 4 a 5]**
 - Artículo 4. Derechos
 - Artículo 5. Deberes
 - **CAPITULO III. Protección de los datos de carácter personal de los ficheros penitenciarios [arts. 6 a 9]**
 - Artículo 6. Limitación del uso de la informática penitenciaria
 - Artículo 7. Recogida y cesión de datos de carácter personal de los internos
 - Artículo 8. Datos penitenciarios especialmente protegidos
 - Artículo 9. Rectificación y conservación de los datos
 - **CAPITULO IV. Establecimientos penitenciarios [arts. 10 a 14]**
 - Artículo 10. Concepto
 - Artículo 11. Dependencias y servicios
 - Artículo 12. Establecimientos polivalentes
 - Artículo 13. El principio celular
 - Artículo 14. Habitabilidad

- **TITULO II. De la organización general [arts. 15 a 72]**

- **CAPITULO I. Del ingreso en un establecimiento penitenciario [arts. 15 a 21]**

- Artículo 15. Ingreso
- Artículo 16. Presentación voluntaria en un centro penitenciario
- Artículo 17. Internas con hijos menores
- Artículo 18. Identificación
- Artículo 19. Incomunicación
- Artículo 20. Modelos de intervención y programas de tratamiento
- Artículo 21. Información

- **CAPITULO II. De la libertad y excarcelación [arts. 22 a 30]**

- **Sección 1ª. De los detenidos y presos [arts. 22 a 23]**

- Artículo 22. Libertad
- Artículo 23. Excacelación de detenidos

- **Sección 2ª. De los penados [arts. 24 a 29]**

- Artículo 24. Libertad
- Artículo 25. Libertad por aplicación de medidas de gracia
- Artículo 26. Penados extranjeros sometidos a medida de expulsión posterior al cumplimiento de la condena
- Artículo 27. Sustitución de penas impuestas a extranjeros por medidas de expulsión
- Artículo 28. Ejecución de la orden de libertad por la Oficina de Régimen
- Artículo 29. Retención de penados con otras responsabilidades pendientes

- **Sección 3ª. Certificación y ayudas a la excarcelación [art. 30]**

- Artículo 30. Certificación y ayudas

- **CAPITULO III. Conducciones y traslados [arts. 31 a 40]**

- **Sección 1ª. Competencias [arts. 31 a 32]**

- Artículo 31. Competencia para ordenar traslados y desplazamientos
- Artículo 32. Competencia para realizar las conducciones

- **Sección 2ª. Cumplimiento de las órdenes de autoridades judiciales y gubernativas [arts. 33 a 34]**

- Artículo 33. Desplazamientos de internos
- Artículo 34. Desplazamientos de penados

- **Sección 3ª. Desplazamientos a hospitales no penitenciarios [art. 35]**

- Artículo 35. Consulta o ingreso en hospitales no penitenciarios

- **Sección 4ª. Medios y forma de la conducción [arts. 36 a 38]**

- Artículo 36. Forma y medios
- Artículo 37. Supuestos especiales
- Artículo 38. Entrega a la fuerza pública

- **Sección 5ª. Tránsitos e incidencias [arts. 39 a 40]**

- Artículo 39. Tránsitos
- Artículo 40. Incidencias

- **CAPITULO IV. Relaciones con el exterior [arts. 41 a 51]**

- **Sección 1ª. Comunicaciones y visitas [arts. 41 a 49]**

- Artículo 41. Reglas generales

- Artículo 42. Comunicaciones orales
- Artículo 43. Restricciones e intervenciones
- Artículo 44. Suspensión de comunicaciones orales
- Artículo 45. Comunicaciones íntimas, familiares y de convivencia
- Artículo 46. Comunicaciones escritas
- Artículo 47. Comunicaciones telefónicas
- Artículo 48. Comunicaciones con Abogados y Procuradores
- Artículo 49. Comunicaciones con autoridades o profesionales
- **Sección 2ª. Recepción de paquetes y encargos [arts. 50 a 51]**
 - Artículo 50. Paquetes y encargos
 - Artículo 51. Artículos y objetos no autorizados
- **CAPITULO V. Información, quejas y recursos [arts. 52 a 54]**
 - Artículo 52. Información
 - Artículo 53. Peticiones y quejas ante la Administración penitenciaria
 - Artículo 54. Quejas y recursos ante el Juez de Vigilancia
- **CAPITULO VI. Participación de los internos en las actividades de los Establecimientos [arts. 55 a 61]**
 - Artículo 55. Áreas de participación
 - Artículo 56. Participación en régimen abierto
 - Artículo 57. Participación en régimen ordinario
 - Artículo 58. Situaciones excepcionales
 - Artículo 59. Comisiones sectoriales
 - Artículo 60. Organización de actividades
 - Artículo 61. Sugerencias
- **CAPITULO VII. De la participación y colaboración de las Organizaciones no gubernamentales [art. 62]**
 - Artículo 62. Entidades colaboradoras
- **CAPITULO VIII. De la seguridad de los Establecimientos [arts. 63 a 72]**
 - **Sección 1ª. Seguridad exterior [art. 63]**
 - Artículo 63. Competencia
 - **Sección 2ª. Seguridad interior [arts. 64 a 71]**
 - Artículo 64. Competencia
 - Artículo 65. Medidas de seguridad interior
 - Artículo 66. Observación de los internos
 - Artículo 67. Recuentos
 - Artículo 68. Registros, cacheos y requisas
 - Artículo 69. Otros registros y controles
 - Artículo 70. Intervenciones
 - Artículo 71. Principios generales
 - **Sección 3ª. Medios coercitivos [art. 72]**
 - Artículo 72. Medios coercitivos
- **TITULO III. Del régimen de los establecimientos penitenciarios [arts. 73 a 98]**
 - **CAPITULO I. Disposiciones generales [arts. 73 a 75]**

- Artículo 73. Concepto y fines del régimen penitenciario
 - Artículo 74. Tipos de régimen
 - Artículo 75. Limitaciones regimentales y medidas de protección personal
 - CAPITULO II. Régimen ordinario [arts. 76 a 79]**
 - Artículo 76. Normas generales
 - Artículo 77. Horarios
 - Artículo 78. Prestaciones personales obligatorias
 - Artículo 79. Participación de los internos
 - CAPITULO III. Régimen abierto [arts. 80 a 88]**
 - Artículo 80. Clases de Establecimientos de régimen abierto
 - Artículo 81. Criterios de destino
 - Artículo 82. Régimen abierto restringido
 - Artículo 83. Objetivos y principios del régimen abierto
 - Artículo 84. Modalidades de vida en régimen abierto
 - Artículo 85. Ingreso en un Establecimiento de régimen abierto
 - Artículo 86. Salidas del Establecimiento
 - Artículo 87. Salidas de fin de semana
 - Artículo 88. Asistencia sanitaria
 - CAPITULO IV. Régimen cerrado [arts. 89 a 95]**
 - Artículo 89. Aplicación
 - Artículo 90. Características
 - Artículo 91. Modalidades de vida
 - Artículo 92. Reasignación de modalidades
 - Artículo 93. Modalidad de vida en departamentos especiales
 - Artículo 94. Modalidad de vida en módulos o centros cerrados
 - Artículo 95. Traslado de penados a departamentos de régimen cerrado
 - CAPITULO V. Régimen de preventivos [arts. 96 a 98]**
 - Artículo 96. Tipos de régimen de preventivos
 - Artículo 97. Preventivos en régimen cerrado
 - Artículo 98. Revisión del acuerdo
- TITULO IV. De la separación y clasificación de los internos [arts. 99 a 109]**
- CAPITULO I. Separación de los internos [art. 99]**
 - Artículo 99. Separación interior
 - CAPITULO II. Clasificación de penados [arts. 100 a 109]**
 - Artículo 100. Clasificación penitenciaria y principio de flexibilidad
 - Artículo 101. Grados de clasificación
 - Artículo 102. Variables y criterios de clasificación
 - Artículo 103. Procedimiento de clasificación inicial
 - Artículo 104. Casos especiales
 - Artículo 105. Revisión de la clasificación inicial
 - Artículo 106. Progresión y regresión de grado
 - Artículo 107. Notificación al Ministerio Fiscal

- Artículo 108. Regresión provisional
- Artículo 109. Central Penitenciaria de Observación

- TITULO V. Del tratamiento penitenciario [arts. 110 a 153]

- CAPITULO I. Criterios generales [arts. 110 a 112]

- Artículo 110. Elementos del tratamiento
- Artículo 111. Juntas de Tratamiento y Equipos Técnicos
- Artículo 112. Participación del interno en el tratamiento

- CAPITULO II. Programas de tratamiento [arts. 113 a 117]

- Artículo 113. Actividades de tratamiento
- Artículo 114. Salidas programadas
- Artículo 115. Grupos en comunidad terapéutica
- Artículo 116. Programas de actuación especializada
- Artículo 117. Medidas regimentales para la ejecución de programas especializados para penados clasificados en segundo grado

- CAPITULO III. Formación, cultura y deporte [arts. 118 a 131]

- Sección 1ª. Criterios generales [arts. 118 a 121]

- Artículo 118. Programación de las actividades
- Artículo 119. Incentivos
- Artículo 120. Tutorías y orientación académica
- Artículo 121. Traslados por motivos educativos

- Sección 2ª. Enseñanza obligatoria [arts. 122 a 123]

- Artículo 122. Formación básica
- Artículo 123. Actuaciones prioritarias y complementarias

- Sección 3ª. Otras enseñanzas [arts. 124 a 125]

- Artículo 124. Acceso
- Artículo 125. Educación infantil para menores

- Sección 4ª. Medios personales y materiales [arts. 126 a 129]

- Artículo 126. Unidades Educativas
- Artículo 127. Bibliotecas
- Artículo 128. Disposición de libros y periódicos
- Artículo 129. Disposición de ordenadores personales

- Sección 5ª. Formación profesional, sociocultural y deportiva [arts. 130 a 131]

- Artículo 130. Formación profesional y ocupacional
- Artículo 131. Actividades socioculturales y deportivas

- CAPITULO IV. Relación laboral especial penitenciaria [arts. 132 a 152]

- Sección 1ª. Criterios generales [arts. 132 a 134]

- Artículo 132. Concepto y caracteres
- Artículo 133. El deber de trabajar
- Artículo 134. Relación laboral especial penitenciaria

- Sección 2ª. Derechos y deberes laborales en la relación laboral especial penitenciaria [arts. 135 a 136]

- Artículo 135. Derechos laborales
- Artículo 136. Deberes laborales

- Sección 3ª. Duración de la relación laboral especial penitenciaria [art. 137]

- Artículo 137. Duración

- Sección 4ª. Organización laboral del trabajo productivo [arts. 138 a 142]

- Artículo 138. Organización del trabajo productivo
- Artículo 139. Trabajo con empresario del exterior
- Artículo 140. Dirección del trabajo y participación de los internos
- Artículo 141. Control de la actividad laboral
- Artículo 142. Sectores laborales

- Sección 5ª. Promoción en la relación laboral especial penitenciaria [arts. 143 a 146]

- Artículo 143. Categorías laborales
- Artículo 144. Adjudicación de puestos de trabajo
- Artículo 145. Ascenso de categorías
- Artículo 146. Compatibilidad del trabajo productivo con el tratamiento

- Sección 6ª. Remuneración del trabajo productivo [arts. 147 a 148]

- Artículo 147. Régimen retributivo
- Artículo 148. Pago de las retribuciones

- Sección 7ª. Tiempo de trabajo productivo [arts. 149 a 150]

- Artículo 149. Calendario y jornada laboral
- Artículo 150. Permisos e interrupciones

- Sección 8ª. Suspensión y extinción de la relación laboral especial penitenciaria [arts. 151 a 152]

- Artículo 151. Causas y efectos de la suspensión de la relación laboral especial penitenciaria
- Artículo 152. Extinción de la relación laboral especial penitenciaria

- CAPITULO V. Trabajos ocupacionales no productivos [art. 153]

- Artículo 153. Trabajo ocupacional

- TITULO VI. De los permisos de salida [arts. 154 a 162]

- CAPITULO I. Clases, duración y requisitos de los permisos [arts. 154 a 159]

- Artículo 154. Permisos ordinarios
- Artículo 155. Permisos extraordinarios
- Artículo 156. Informe del Equipo Técnico
- Artículo 157. Suspensión y revocación de permisos de salida
- Artículo 158. Compatibilidad de permisos ordinarios y extraordinarios
- Artículo 159. Permisos de salida de preventivos

- CAPITULO II. Procedimiento de concesión [arts. 160 a 162]

- Artículo 160. Iniciación e instrucción
- Artículo 161. Concesión
- Artículo 162. Denegación

- TITULO VII. Formas especiales de ejecución [arts. 163 a 191]

- CAPITULO I. Internamiento en un Centro de Inserción Social [arts. 163 a 164]

- Artículo 163. Concepto
- Artículo 164. Funcionamiento

- CAPITULO II. Unidades Dependientes [arts. 165 a 167]

- Artículo 165. Concepto
- Artículo 166. Creación
- Artículo 167. Selección y destino

- CAPITULO III. Internamiento en un Establecimiento o Departamento Mixto [arts. 168 a 172]

- Artículo 168. Centros o Departamentos Mixtos
- Artículo 169. Voluntariedad
- Artículo 170. Comunidad terapéutica
- Artículo 171. Actividades en común
- Artículo 172. Cónyuges

- CAPITULO IV. Internamiento en departamentos para jóvenes [arts. 173 a 177]

- Artículo 173. Principios generales
- Artículo 174. Medios y programas
- Artículo 175. Educación
- Artículo 176. Régimen
- Artículo 177. Modalidades de vida

- CAPITULO V. Internamiento en Unidades de Madres [arts. 178 a 181]

- Artículo 178. Normas de funcionamiento
- Artículo 179. Horario flexible
- Artículo 180. Unidades Dependientes
- Artículo 181. Adopción de medidas excepcionales

- CAPITULO VI. Cumplimiento en Unidades extrapenitenciarias [art. 182]

- Artículo 182. Internamiento en centro de deshabituación y en centro educativo especial

- CAPITULO VII. Internamiento en un Establecimiento o Unidades Psiquiátricas penitenciarias [arts. 183 a 191]

- Artículo 183. Objeto
- Artículo 184. Ingreso
- Artículo 185. Equipo multidisciplinar
- Artículo 186. Atención, destino e informe a la Autoridad judicial en el momento del ingreso
- Artículo 187. Revisión
- Artículo 188. Régimen de los Establecimientos o Unidades Psiquiátricas
- Artículo 189. Actividades rehabilitadoras
- Artículo 190. Relaciones con el exterior
- Artículo 191. Criterios de localización y diseño

- TITULO VIII. De la libertad condicional y de los beneficios penitenciarios [arts. 192 a 206]

- CAPITULO I. Libertad condicional [arts. 192 a 201]

- Artículo 192. Libertad condicional
- Artículo 193. Cómputo del tiempo cumplido
- Artículo 194. Iniciación del expediente
- Artículo 195. Expediente de libertad condicional
- Artículo 196. Libertad condicional de septuagenarios y enfermos terminales
- Artículo 197. Libertad condicional de extranjeros

- Artículo 198. Remisión al Juzgado de Vigilancia
- Artículo 199. Excárcelación
- Artículo 200. Control del liberado condicional
- Artículo 201. Causas de revocación
- **CAPÍTULO II. Beneficios penitenciarios [arts. 202 a 206]**
- Artículo 202. Concepto y clases
- Artículo 203. Finalidad
- Artículo 204. Propuesta
- Artículo 205. Adelantamiento de la libertad condicional
- Artículo 206. Indulto particular
- **TITULO IX. De las prestaciones de la Administración Penitenciaria [arts. 207 a 230]**
- **CAPÍTULO I. Asistencia Sanitaria e Higiene [arts. 207 a 226]**
- Sección 1ª. Asistencia sanitaria [arts. 207 a 220]
 - Artículo 207. Asistencia integral
 - Artículo 208. Prestaciones sanitarias
 - Artículo 209. Modelo de atención sanitaria
 - Artículo 210. Asistencia obligatoria en casos de urgencia vital
 - Artículo 211. Investigaciones médicas
 - Artículo 212. Equipo sanitario
 - Artículo 213. Enfermerías y otras dependencias sanitarias
 - Artículo 214. Apertura de la historia clínica
 - Artículo 215. Confidencialidad de los datos clínicos e información sanitaria
 - Artículo 216. Comunicaciones con familiares
 - Artículo 217. Visitas en Hospitales extrapenitenciarios
 - Artículo 218. Consulta o ingreso en Hospitales extrapenitenciarios y custodia de los internos
 - Artículo 219. Medidas epidemiológicas
 - Artículo 220. Sistemas de información sanitaria y epidemiológica
- Sección 2ª. Higiene y alimentación [arts. 221 a 226]
 - Artículo 221. Medidas higiénicas
 - Artículo 222. Lotes higiénicos
 - Artículo 223. Prohibición de entrada de alimentos perecederos
 - Artículo 224. Lavandería
 - Artículo 225. Desinfección de instalaciones penitenciarias
 - Artículo 226. Alimentación
- **CAPÍTULO II. Acción social penitenciaria [arts. 227 a 229]**
- Artículo 227. Objetivos
- Artículo 228. Prestaciones de las Administraciones Públicas
- Artículo 229. Servicios sociales penitenciarios
- **CAPÍTULO III. Asistencia religiosa [art. 230]**
- Artículo 230. Libertad religiosa
- **TITULO X. Del régimen disciplinario y de las recompensas [arts. 231 a 264]**

- CAPITULO I. Ámbito de aplicación y principios [arts. 231 a 232]

- Artículo 231. Fundamento y ámbito de aplicación
- Artículo 232. Principios de la potestad disciplinaria

- CAPITULO II. Determinación de las sanciones [arts. 233 a 239]

- Artículo 233. Correlación de infracciones y sanciones
- Artículo 234. Graduación de las sanciones
- Artículo 235. Repetición de la infracción
- Artículo 236. Concurso de infracciones
- Artículo 237. Infracción continuada
- Artículo 238. Depósito de objetos y sustancias prohibidos
- Artículo 239. Reparación de los daños materiales causados

- CAPITULO III. Procedimiento [arts. 240 a 251]

- Artículo 240. Procedimiento

- Sección 1ª. Iniciación [art. 241]

- Artículo 241. Formas de iniciación e información previa

- Sección 2ª. Instrucción [arts. 242 a 245]

- Artículo 242. Nombramiento de Instructor y pliego de cargos
- Artículo 243. Medidas cautelares
- Artículo 244. Tramitación
- Artículo 245. Propuesta del Instructor

- Sección 3ª. Resolución [arts. 246 a 250]

- Artículo 246. Resolución
- Artículo 247. Acuerdo sancionador
- Artículo 248. Notificación
- Artículo 249. Recursos
- Artículo 250. Anotación

- Sección 4ª. Procedimiento para faltas leves [art. 251]

- Artículo 251. Procedimiento abreviado

- CAPITULO IV. Ejecución y cumplimiento de las sanciones [arts. 252 a 257]

- Artículo 252. Efectos del acuerdo sancionador
- Artículo 253. Ejecución de las sanciones de aislamiento en celda
- Artículo 254. Cumplimiento de las sanciones de aislamiento
- Artículo 255. Suspensión de la efectividad de las sanciones de aislamiento
- Artículo 256. Reducción y revocación de sanciones
- Artículo 257. Abono del tiempo de sanciones cumplidas indebidamente

- CAPITULO V. Prescripción y cancelación [arts. 258 a 262]

- Artículo 258. Plazas de prescripción de infracciones y sanciones
- Artículo 259. Extinción automática de sanciones
- Artículo 260. Cancelación de anotaciones relativas a sanciones
- Artículo 261. Reducción de los plazos de cancelación
- Artículo 262. Efectos de la cancelación

- CAPITULO VI. Recompensas [arts. 263 a 264]

- Artículo 263. Recompensas
- Artículo 264. Concesión y anotación

- TITULO XI. De la organización de los Centros penitenciarios [arts. 265 a 286]

- CAPITULO I. Modelo organizativo de Centro penitenciario [arts. 265 a 269]

- Artículo 265. Estructura
- Artículo 266. Eficacia de los acuerdos
- Artículo 267. Régimen jurídico de los órganos colegiados
- Artículo 268. Sesiones
- Artículo 269. Sustituciones

- CAPITULO II. Organos colegiados [arts. 270 a 279]

- Sección 1ª. Consejo de Dirección [arts. 270 a 271]

- Artículo 270. Composición
- Artículo 271. Funciones

- Sección 2ª. Junta de Tratamiento y Equipos Técnicos [arts. 272 a 275]

- Artículo 272. Composición
- Artículo 273. Funciones
- Artículo 274. Composición del Equipo Técnico
- Artículo 275. Funciones

- Sección 3ª. Comisión disciplinaria [arts. 276 a 277]

- Artículo 276. Composición
- Artículo 277. Funciones

- Sección 4ª. Junta Económico-Administrativa [arts. 278 a 279]

- Artículo 278. Composición
- Artículo 279. Funciones

- CAPITULO III. Órganos unipersonales [arts. 280 a 286]

- Artículo 280. El Director
- Artículo 281. Subdirectores
- Artículo 282. Administrador
- Artículo 283. Jefe de Servicios
- Artículo 284. Suplencia
- Artículo 285. Incidencias
- Artículo 286. Horarios de personal

- TITULO XII. Del régimen económico y administrativo de los establecimientos penitenciarios [arts. 287 a 325]

- CAPITULO I. Principios generales [arts. 287 a 294]

- Artículo 287. Ámbito de aplicación
- Artículo 288. Finalidad de la gestión económico-administrativa
- Artículo 289. Situaciones especiales
- Artículo 290. Obligaciones de gasto
- Artículo 291. Previsión de necesidades
- Artículo 292. Naturaleza de los recursos y legislación aplicable
- Artículo 293. Servicios administrativos

- Artículo 294. Cuentas bancarias
- CAPITULO II. Régimen patrimonial [arts. 295 a 297]**
- Artículo 295. Inventarios de Establecimientos penitenciarios
- Artículo 296. Casos especiales por apertura o cierre de Establecimientos penitenciarios
- Artículo 297. Establecimientos penitenciarios de distribución
- CAPITULO III. Gestión de economatos, cafeterías y cocinas [arts. 298 a 306]**
- Artículo 298. Servicio de economato
- Artículo 299. Servicio de cafetería
- Artículo 300. Sistemas de gestión
- Artículo 301. Sistemas de pago en el economato
- Artículo 302. Normas reguladoras de los servicios
- Artículo 303. Productos autorizados para la venta en economatos
- Artículo 304. Otros servicios a favor del interno
- Artículo 305. Naturaleza de los servicios de economato, cafetería y cocina
- Artículo 306. Acciones contra los intereses del economato, cafetería y cocina
- CAPITULO IV. Gestión económico-administrativa de los gastos de alimentación [arts. 307 a 312]**
- Artículo 307. Justificación de racionados
- Artículo 308. Valores de racionados y lotes higiénicos
- Artículo 309. Seguimiento contable de los gastos de alimentación
- Artículo 310. Recepcionado de mercancías para la preparación del racionado
- Artículo 311. Renuncia a ración alimenticia
- Artículo 312. Sistemas de gestión de los gastos de alimentación
- CAPITULO V. Gestión económica del vestuario, equipo y utensilio de los internos [arts. 313 a 316]**
- Artículo 313. Dotación
- Artículo 314. Períodos de reposición
- Artículo 315. Enajenación de material no inventariable
- Artículo 316. Lotes higiénicos
- CAPITULO VI. Custodia de los objetos de valor de los internos [arts. 317 a 318]**
- Artículo 317. Custodia de dinero, alhajas, joyas y otros objetos de valor
- Artículo 318. Traslado de material
- CAPITULO VII. Peculio de reclusos [arts. 319 a 324]**
- Artículo 319. Constitución del fondo o cuentas individuales de peculio
- Artículo 320. Seguimiento contable
- Artículo 321. Utilización del peculio de libre disposición
- Artículo 322. Transferencias del fondo de peculio
- Artículo 323. Peculio de fallecidos
- Artículo 324. Intereses de los fondos de peculio
- CAPITULO VIII. Normas relativas al Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias [art. 325]**

Actualmente tiene distinta naturaleza jurídica y su denominación es Entidad Estatal de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación Para el Empleo.

La Ley 22/2013 de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, establece en su Disposición Adicional Octogésima Séptima el régimen económico financiero del organismo autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo. Como consecuencia de esa norma la naturaleza de esta organización se ha modificado. Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo *ha pasado a ser una entidad estatal de derecho público de las previstas en la letra g) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.*

Artículo 325. Gestión económico-administrativa del Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias

Actualmente tiene distinta naturaleza jurídica y su denominación es Entidad Estatal de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación Para el Empleo.

La Ley 22/2013 de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, establece en su Disposición Adicional Octogésima Séptima el régimen económico financiero del organismo autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo. Como consecuencia de esa norma la naturaleza de esta organización se ha modificado. Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo *ha pasado a ser una entidad estatal de derecho público de las previstas en la letra g) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.*

ANEXO:

Se incluye, al final del articulado del actual Reglamento Penitenciario, todos los artículos declarados vigentes (por la Disposición Transitoria Tercera) del anterior Reglamento General Penitenciario de 1981 (R.D. 1201/1981).-

Los artículos referidos al procedimiento sancionador (Art. 108, 109, 110 y 124 del RP de 1981) se incluyen, para facilitar su consulta, dentro del propio articulado del Título X del presente reglamento.

Reglamento Penitenciario

I.

El presente Real Decreto aprueba el Reglamento Penitenciario de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (LOGP), que opera una reforma completa de la normativa reglamentaria penitenciaria de 1981.

La necesidad de abordar una reforma completa del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, ya se ponía de manifiesto en el preámbulo del Real Decreto 787/1984, de 26 de marzo, por el que se efectuó la modificación parcial de mayor envergadura del mismo. Desde aquel momento hasta el presente las razones que llevaron a pensar la necesidad de desarrollar un nuevo Reglamento Penitenciario capaz de extraer las potencialidades más innovadoras de la LOGP, no sólo no han desaparecido sino que se han incrementado.

Es en el aspecto de la ejecución del tratamiento -conforme al principio de individualización científica que impregna la LOGP- donde se encuentra el potencial más innovador para que la Administración Penitenciaria pueda mejorar el cumplimiento de la misión de preparación de los reclusos para la vida en libertad que tiene encomendada, cuya consecución exige ampliar la oferta de actividades y de programas específicos para los reclusos, potenciando las prestaciones dirigidas a paliar, en lo posible, las carencias y problemas que presentan los internos y, en definitiva, evitando que la estancia de los internos en los centros penitenciarios constituya un tiempo ocioso y perdido.

Asimismo, la reciente reforma de nuestra legislación penal mediante la promulgación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y la modificación introducida en el artículo 38 de la LOGP mediante la Ley Orgánica 13/1995, de 18 de diciembre, que exige la regulación de las unidades de madres y de las visitas de convivencia familiar, aconsejan no demorar por más tiempo la aprobación de un nuevo Reglamento que proporcione a la Administración el instrumento normativo adecuado para afrontar la política exigida por el actual momento penitenciario y dar respuesta a los nuevos retos planteados.

Lo hasta aquí señalado justificaría sin más el esfuerzo que implica la elaboración de un nuevo Reglamento Penitenciario. Sin embargo, existen otras razones que hacen necesaria la fijación de este nuevo marco reglamentario. La sociedad española ha sufrido una importantísima transformación en los últimos quince años, transformación de la que no ha quedado exenta la realidad penitenciaria.

La situación actual es muy distinta de la existente en 1981, no sólo por el notable incremento de la población reclusa -que ha exigido un importante esfuerzo para dotar a la Administración de nuevas infraestructuras y para adaptar los modelos de gestión de los centros-, sino también por las variaciones sustanciales producidas en su composición (mayor presencia de mujeres y de reclusos extranjeros, envejecimiento de la población reclusa) por la variación del perfil sociológico de los mismos como consecuencia del predominio de la criminalidad urbana y suburbana y de la irrupción del fenómeno de la delincuencia organizada, que generan grupos minoritarios de reclusos con un alto potencial de desestabilización de la seguridad y el buen orden de los establecimientos penitenciarios.

La aparición de nuevas patologías con especial incidencia entre la población reclusa (drogadicción, SIDA,...), así como la universalización de la prestación sanitaria exigen una completa remodelación de la normativa reglamentaria de una de las prestaciones básicas de la Administración penitenciaria como es la prestación sanitaria. En este ámbito, al igual que ocurre en materia educativa o en el campo de la asistencia social, la normativa reglamentaria previa a la entrada en vigor de las Leyes básicas reguladoras de cada uno de estos sectores -Ley General de Sanidad de 1986, Ley de Ordenación General del Sistema Educativo de 1990- debe ser adaptada a los principios establecidos en las mismas, así como a la efectiva asunción de competencias por diversas Comunidades Autónomas.

A su vez, las modificaciones de las formas de contratación, del marco estatutario de la función pública, del régimen jurídico de la Administración y del procedimiento administrativo, materias reguladas en leyes posteriores al Reglamento Penitenciario de 1981, de que resultan, lógicamente, de directa aplicación a la actividad penitenciaria, exigen también una profunda reordenación de las materias afectadas consolidando los avances establecidos en las mismas bajo el criterio de «normalización», de las instituciones penitenciarias, en el sentido de no definir marcos específicos salvo en aquellas cuestiones que por la singularidad de la actividad así lo exijan, rompiendo de esta forma la dinámica de «marginalización», a la que inconscientemente se ven sometidas las instituciones penitenciarias y que tantas veces ha sido denunciada por la doctrina y los Tribunales.

Por otro lado, la importante exégesis jurisprudencial de la LOGP), constituye un valiosísimo caudal que se ha pretendido incorporar al nuevo texto dotando de rango normativo la fecunda doctrina establecida, especialmente la determinada por el Tribunal Constitucional.

El desarrollo de las nuevas tecnologías y la progresiva socialización de su uso tampoco ha sido un proceso del que haya quedado exenta la institución penitenciaria. Por ello, resulta precisa la integración de la normativa referente al uso de ficheros informáticos, así como a la utilización de estas tecnologías por los propios internos.

El progresivo cambio de mentalidad, hábitos y costumbres de la sociedad española también ha repercutido de forma evidente en el entramado penitenciario exigiendo la flexibilización de determinadas reglas, en especial en el ámbito de las comunicaciones de los internos.

Por último, el nuevo Reglamento Penitenciario incorpora a su texto los avances que han ido produciéndose en el campo de la intervención y tratamiento de los internos, consolidando una concepción del tratamiento más acorde a los actuales planteamientos de la dogmática jurídica y de las ciencias de la conducta, haciendo hincapié en el componente resocializador más que en el concepto clínico del mismo. Por ello, el Reglamento opta por una concepción amplia del tratamiento que no sólo incluye las actividades terapéutico-asistenciales, sino también las actividades formativas, educativas, laborales, socioculturales, recreativas y deportivas, concibiendo la reinserción del interno como un proceso de formación integral de su personalidad, dotándole de instrumentos eficientes para su propia emancipación.

En este campo también se incorporan al Reglamento las experiencias tratamentales generadas por la práctica penitenciaria, así como otras surgidas en el derecho comparado.

II.

Las principales novedades del extenso contenido del Reglamento Penitenciario que se aprueba por este Real Decreto se dirigen a los siguientes objetivos:

a) Profundizar el principio de individualización científica en la ejecución del tratamiento penitenciario. Para ello se implanta la aplicación de modelos individualizados de intervención para los presos preventivos (que representan en torno al 20 por 100 de la población reclusa), en cuanto sea compatible con el principio constitucional de presunción de inocencia. Con esta medida se evita que la estancia en prisión de una parte importante de la población reclusa sólo tenga fines custodiales, al tiempo que se amplía la oferta de actividades educativas, formativas, socioculturales, deportivas y medios de ayuda que se programen para propiciar que su estancia en prisión sirva para paliar, en lo posible, las carencias detectadas.

En esta misma línea, la regulación de las formas especiales de ejecución (Título VII), de las salidas programadas (artículo 114) y de los programas de actuación especializada (artículos 116 y 117) proporcionan los medios necesarios para adaptar el tratamiento a las necesidades individuales de cada interno, cuyo programa podrá combinar, incluso, elementos de los diferentes grados de clasificación, en las condiciones establecidas en el artículo 100.2, que introduce el principio de flexibilidad.

Dentro de las formas especiales de ejecución se crean los Centros de Inserción Social y se regulan con detalle las unidades dependientes y las unidades extrapenitenciarias como instrumentos para el tratamiento de colectivos específicos de reclusos que permiten utilizar los recursos extrapenitenciarios existentes en la sociedad a la que se encomienda su gestión por vía de las entidades colaboradoras (artículo 62).

El desarrollo de las unidades de madres y de los departamentos mixtos -estos últimos con carácter excepcional- extiende el principio constitucional de protección a la familia al ámbito penitenciario, para paliar, en lo posible, la desestructuración de los grupos familiares que tengan varios miembros en prisión y para proporcionar la asistencia especializada necesaria a los niños menores de tres años que convivan en prisión con sus madres, en consonancia con la reciente modificación del artículo 38 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

b) La utilización generalizada de los instrumentos de diseño y ejecución del tratamiento implica una mayor potenciación y diversificación de la oferta de actividades, para evitar que dichos instrumentos queden vacíos de contenido, dinamizándose la vida de los centros penitenciarios que, sin perjuicio de sus funciones custodiales, se configuran como un auténtico servicio público dirigido a la resocialización de los reclusos.

c) Apertura de las prisiones a la sociedad -que formula crecientes demandas de participación y se implica, cada vez más, en la actividad penitenciaria- para potenciar la acción de la Administración con los recursos existentes en la sociedad y para fortalecer los vínculos entre los delincuentes y sus familias y la comunidad, en línea con las conclusiones de las Naciones Unidas en su reunión de Tokio de diciembre de 1990.

El Reglamento, no sólo contiene un variado elenco de contactos con el exterior (permisos de salida, comunicaciones especiales, potenciación del régimen abierto, tratamiento extrapenitenciario), sino que favorece decididamente la colaboración de entidades públicas y privadas dedicadas a la asistencia de los reclusos.

d) En materia de régimen penitenciario, el Reglamento efectúa una redefinición del régimen cerrado (Capítulo IV del Título III) estableciendo dos modalidades de vida: Departamentos especiales de control directo para los internos extremadamente peligrosos y módulos o centros de régimen cerrado para los reclusos manifiestamente inadaptados a los regímenes comunes, cuyo destino se efectúa mediante resolución motivada fundada en causas objetivas.

En cualquier caso, en ambas modalidades de vida se realizan actividades programadas para atender las necesidades de tratamiento e incentivar su adaptación al régimen ordinario y sus limitaciones regimentales son menos severas que las fijadas para el régimen de cumplimiento de la sanción de aislamiento en celda, por entenderse que el régimen cerrado, aunque contribuye al mantenimiento de la seguridad y del buen orden regimental, no tiene naturaleza sancionadora, sino que se fundamenta en razones de clasificación penitenciaria en primer grado.

Por lo que se refiere al Estatuto jurídico de los reclusos, el Reglamento Penitenciario, regula con amplitud sus derechos y deberes, así como su acceso a las prestaciones de las Administraciones públicas.

En esta materia, se ha procurado incorporar la mayoría de las recomendaciones del Consejo de Europa relativas a los reclusos extranjeros -que no pueden ser discriminados por razón de su nacionalidad- y a las actividades educativas y prestaciones sanitarias.

Destaca la nueva regulación de materias que afectan al derecho a la intimidad de los reclusos como la protección de los datos de carácter personal contenidos en los ficheros penitenciarios y la recepción de

la doctrina del Tribunal Constitucional sobre comunicaciones con los abogados defensores y sobre la forma de realizar los cacheos personales.

En materia disciplinaria, se han mantenido las faltas tipificadas en los artículos 108, 109 y 110 y las sanciones establecidas en el artículo 111, así como la determinación de los actos de indisciplina grave del primer párrafo del artículo 124, todos ellos del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, en la redacción dada por el Real Decreto 787/1984, de 26 de marzo, por no haberse modificado la LOGP en estas materias. No obstante, se ha regulado detalladamente un procedimiento sancionador con las debidas garantías, en sintonía con la doctrina constitucional y con las observaciones formuladas por los Jueces de Vigilancia. Por otra parte, se especifican las manifestaciones del principio de oportunidad en materia disciplinaria mediante la regulación de los mecanismos de aplazamiento, suspensión de la efectividad y reducción o revocación de las sanciones impuestas.

En otro orden de cosas, se aborda la regulación pendiente de la relación laboral especial penitenciaria, dentro de la cual se encuadra exclusivamente el trabajo productivo por cuenta ajena de los internos por ser la única modalidad de trabajo penitenciario que posee las notas típicas de la relación laboral.

En cuanto al control de la actividad penitenciaria, destaca la intervención del Ministerio Fiscal en numerosas materias y una mayor comunicación con la Jurisdicción de Vigilancia.

III.

En los aspectos estructurales, para mejorar la gestión el Reglamento regula los nuevos modelos del sistema prestacional de la Administración penitenciaria -con especial incidencia en la asistencia sanitaria- y de organización de los centros penitenciarios.

La Administración penitenciaria no puede hacer frente por sí sola a las múltiples prestaciones que una concepción integral de la salud implica, y, correspondiendo a los servicios de salud una responsabilidad global de asistencia sanitaria, es preciso articular cauces de colaboración basados en un principio de corresponsabilidad entre la Administración penitenciaria y las Administraciones sanitarias competentes, conforme al cual pueda hacerse efectivo el principio de universalización de la asistencia, garantizándose unos niveles óptimos de utilización de los recursos y el derecho efectivo a la protección de la salud de los internos, ajustado a una asistencia integrada, a la promoción y prevención, equidad y superación de las desigualdades.

En este sentido, en el Capítulo I del Título IX se garantiza el derecho de los internos a una asistencia sanitaria orientada tanto a la prevención como a la curación y rehabilitación y se regula la corresponsabilidad de la Administración penitenciaria y de las Administraciones sanitarias, que se articulará mediante la formalización de los correspondientes convenios de colaboración que contemplen los protocolos, planes, procedimientos y responsabilidades financieras.

Con este mismo objetivo de optimizar la utilización de los recursos extrapenitenciarios, se reordenan la acción social y los servicios sociales penitenciarios, que se coordinan con las redes públicas de asistencia social de las Administraciones públicas.

Finalmente, el Título XI contiene el nuevo modelo organizativo de los centros penitenciarios, que sólo resulta aplicable a las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en materia penitenciaria como derecho supletorio. Su finalidad básica consiste en racionalizar y desconcentrar las funciones que se realizan en los establecimientos penitenciarios (tratamiento, régimen, potestad disciplinaria y gestión económica) entre órganos colegiados especializados para adecuar la gestión a la nueva realidad de los establecimientos polivalentes y, en general, para dinamizar la gestión penitenciaria potenciando la participación de los empleados públicos.

En su virtud, en ejercicio de las competencias atribuidas en los artículos 97 y 149.1.6^a de la Constitución, a propuesta del Ministro de Justicia e Interior, previo informe favorable del Consejo General del Poder Judicial, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 9 de febrero de 1996, dispongo:

Artículo único. Aprobación del Reglamento.

Se aprueba el Reglamento Penitenciario, en desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, cuyo texto se inserta a continuación.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera. Depósitos municipales de detenidos a disposición judicial

1. La Administración penitenciaria competente entregará a los Ayuntamientos de los municipios cabeza de partido judicial en que no exista establecimiento penitenciario, para gastos de alimentación y estancia de los detenidos y mantenimiento de las instalaciones, una cantidad por detenido y día, que se determinará por Orden del Ministro de Justicia e Interior o resolución autonómica equivalente.
2. Los Ayuntamientos rendirán cuentas mensualmente, a través de los centros penitenciarios ubicados en la capital de la provincia, al Ministerio de Justicia e Interior o al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma mediante certificación acreditativa del número por día de detenidos y presos a disposición judicial o penados a arresto de fin de semana, con expresión de sus circunstancias personales, expedida por el secretario de la corporación municipal o por el encargado del depósito, con el visto bueno del Alcalde. Con dicha certificación se acompañará necesariamente copia certificada de las órdenes de detención, prisión, traslado o libertad dictadas por las autoridades judiciales.

[Ver Orden de 6 de Marzo de 2000 sobre depósitos municipales.](#)

“Primero.

A partir de la entrada en vigor de esta Orden la cantidad que percibirán los Ayuntamientos cabeza de partido judicial, que tienen depósito municipal de detenidos en funcionamiento, queda establecida en 35,447694 euros por detenido y día.

Segundo.

Este importe corresponde a los gastos de funcionamiento del servicio, así como al mantenimiento y reposición de las instalaciones y equipamientos aplicados al mismo.

Tercero.

La presente Orden será de aplicación exclusivamente a los depósitos municipales radicados en los territorios de las Comunidades Autónomas en las que la competencia de la gestión penitenciaria esté atribuida al Estado.

Cuarto.

Queda derogada la Orden Ministerial de 12 de abril de 1988 ...”

Segunda. Viviendas penitenciarias

[Ver I 7/2014 Baremo y procedimiento de adjudicación de viviendas de Instituciones Penitenciarias.](#)
[Ver Art 106 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden...](#)

1. Las viviendas, residencias y dependencias anexas a los distintos centros y establecimientos penitenciarios son bienes inmuebles de dominio público afectados al uso público de casa-habitación de los directivos, funcionarios y personal laboral de plantilla de instituciones penitenciarias con destino

definitivo en los correspondientes centros penitenciarios, que estarán excluidas de arrendamiento conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

2. En razón de las necesidades de la Administración penitenciaria, estos bienes inmuebles demaniales podrán desafectarse por los procedimientos legalmente establecidos para su integración en el Patrimonio del Estado o de la Comunidad Autónoma correspondiente y su eventual enajenación, así como destinarse a un uso público distinto.

3. Los recursos derivados de los cánones de uso de las viviendas, residencias y dependencias destinadas a funcionarios y personal laboral de plantilla penitenciarios tendrán la naturaleza de ingresos públicos, que se ingresarán en el Tesoro Público para su posterior incorporación, mediante generaciones de crédito, a aquellos conceptos presupuestarios del Presupuesto de gastos de la Administración penitenciaria correspondiente que contribuyen al mejor cumplimiento de los fines de la actividad penitenciaria establecidos en el artículo 2 del Reglamento Penitenciario.

Ver normas aclaratorias (31-3-98) de la Subdirección General de Planificación y Servicios sobre forma de ingreso del canon (en pago del uso de viviendas) en el Tesoro Público así como el tratamiento dado al control de cuotas por consumos así como para el mantenimiento de gastos comunes.

4. Por Orden del Ministro de Justicia e Interior o resolución autonómica equivalente se regularán los órganos gestores, los sistemas de adjudicación, las obligaciones y derechos de los usuarios y de la Administración penitenciaria, las causas de extinción de la cesión de uso y el procedimiento de desahucio administrativo para la ejecución forzosa de las resoluciones de desalojo.

Tercera. Condecoraciones penitenciarias

- Ninguna medalla está subsidiada, es decir, la concesión no conlleva premio económico ni pensión.
- Ninguna medalla supone un mérito que sea tenido en cuenta a efectos de escalafón o de traslado.
- Su forma troquelada es similar a la medalla de los académicos de las Reales Academias: Una cartela de rollos y sobre ella un óvalo (imagen ésta que sí ha ido cambiando a lo largo del tiempo), forma que perdura desde la Real Orden de 15 de abril de 1915.

1. Los empleados públicos destinados en el ámbito de la Administración penitenciaria podrán ser premiados, previo expediente instruido al efecto para acreditar los méritos contraídos con las siguientes recompensas, que se anotarán en sus expedientes personales y se acreditarán mediante diploma expedido a nombre del interesado por la autoridad que las conceda:

a) Mención honorífica, por la realización de actuaciones relevantes en el desempeño de las tareas asignadas, así como por la satisfactoria prestación de servicios en instituciones penitenciarias durante períodos prolongados de tiempo.

La mención honorífica se concederá por resolución de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios.

b) Medalla de Oro al Mérito Penitenciario, por la realización de servicios en el ámbito penitenciario, relacionados o no con los cometidos del puesto de trabajo, que revistan una extraordinaria relevancia y denoten un alto espíritu de servicio.

Esta condecoración se otorgará por Orden del Ministro de Justicia e Interior y confiere a su titular un tratamiento de excelentísimo señor.

c) Medalla de Plata al Mérito Penitenciario, por la prestación de servicios de especial relevancia relacionados con la actividad penitenciaria de forma continuada que denoten superior iniciativa y dedicación.

d) Medalla de Bronce al Mérito Penitenciario, por la prestación de servicios relevantes relacionados con la actividad penitenciaria que denoten una especial iniciativa y dedicación sin que concurran los superiores merecimientos a que se refieren los párrafos a) y b).

Las condecoraciones de los párrafos c) y d) se otorgarán por resoluciones de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios.

2. Las instituciones, corporaciones, fundaciones, asociaciones y empresas, públicas o privadas, y, en su caso, los particulares, que se hayan distinguido en su colaboración con la Administración penitenciaria, en cualquiera de las manifestaciones de la actividad penitenciaria, podrán ser recompensadas con las siguientes condecoraciones, que se acreditarán mediante diploma expedido a nombre de la entidad o persona premiada por la autoridad que las conceda:

a) Medalla de Oro al Mérito Social Penitenciario, por la realización de servicios de extraordinaria relevancia, creación de entidades colaboradoras en la reinserción y resocialización de los reclusos o por el extraordinario apoyo prestado a la Administración penitenciaria en el desempeño de las funciones que tiene asignadas, así como por su contribución extraordinaria a la mejora de la actividad penitenciaria en cualquiera de sus manifestaciones.

La concesión de la Medalla de Oro al Mérito Social Penitenciario se efectuará por Orden del Ministro de Justicia e Interior.

b) Medalla de Plata al Mérito Social Penitenciario, por la realización de importantes servicios en el ámbito penitenciario, así como por su importante contribución a la mejora de la actividad penitenciaria en cualquiera de sus manifestaciones.

c) Medalla de Bronce al Mérito Social Penitenciario, cuando concurren méritos semejantes a los establecidos en los párrafos a) y b) sin los extraordinarios y especiales merecimientos que en las mismas se indican.

Las condecoraciones de los párrafos b) y c) se otorgarán por resolución de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios.

3. Por resolución de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios se convocarán anualmente el Premio Nacional «Victoria Kent». En dicha resolución se determinarán las bases del Premio y se designará el jurado encargado de su concesión, que deberá valorar los méritos extraordinarios de las entidades o particulares que concurren al mismo en materia de defensa, en el ámbito penitenciario de los derechos humanos o de las tareas de reinserción y resocialización de los reclusos de extraordinaria relevancia, así como en el fomento de la investigación multidisciplinar penitenciaria.

Cuarta. Disposiciones orgánicas

1. En el ámbito de la Administración General del Estado, por centro directivo se entiende el órgano de la Administración penitenciaria con rango igual o superior a Dirección General que tenga atribuidas las competencias correspondientes.

2. El nivel de los órganos unipersonales regulados en el Reglamento Penitenciario será el que se determine en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

3. En la relación de puestos de trabajo de la Administración Penitenciaria General del Estado se creará el puesto de Coordinador Territorial, con el número de dotaciones, características y contenido que se determine en la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Redención de penas por el trabajo y normas de derecho transitorio

1. Continuarán aplicándose después de la fecha de entrada en vigor del Reglamento Penitenciario que se aprueba por este Real Decreto los artículos 65 a 73 del Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956, y las disposiciones complementarias dictadas hasta dicha fecha por la Administración penitenciaria correspondiente en materia de redención de penas por el trabajo, a los únicos efectos siguientes:

a) Para determinar la ley penal más favorable para el reo conforme a lo establecido en las disposiciones transitorias primera, segunda, tercera y cuarta de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

b) Para el cumplimiento de las penas impuestas y que se ejecuten conforme al Código Penal que se deroga por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en aplicación de lo previsto en las citadas disposiciones transitorias de dicha Ley Orgánica.

2. Cuando en aplicación de las citadas disposiciones transitorias de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, los Jueces o Tribunales no hubiesen acordado la revisión de la sentencia por considerar más favorable la liquidación efectuada conforme al Código Penal derogado y, como consecuencia de la pérdida por el interno del beneficio de la redención de penas por el trabajo, resulte que la pena que se está ejecutando pueda ser de duración superior a la que le correspondería por la citada Ley Orgánica 10/1995, el Director del centro penitenciario, de oficio o a solicitud del interno, lo pondrá en conocimiento del Juez o Tribunal.

3. En ningún caso resultarán aplicables las disposiciones sobre redención de penas por el trabajo a quienes se les apliquen las disposiciones de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

4. Cuando un penado deba cumplir dos o más penas privativas de libertad, unas de las cuales se deban ejecutar conforme a las normas del Código Penal derogado y otras con arreglo a la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, comenzará el cumplimiento por las penas cuya ejecución deba regirse por el Código derogado, aplicándose, entre éstas, el criterio de prelación fijado en el artículo 70.1 del mismo.

Cumplidas todas éstas, se iniciará la ejecución de las penas impuestas o revisadas al amparo de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, aplicándose entre las mismas el criterio de prelación del artículo 75 de dicho Cuerpo Legal. En ningún caso resultará de aplicación a estas penas el beneficio de la redención de penas por el trabajo.

Fijado el orden de cumplimiento conforme a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, el Director del centro lo pondrá en conocimiento del Juez de Vigilancia correspondiente a los efectos oportunos.

5. Para computar las tres cuartas partes de la condena u otros plazos con efectos legales, se aplicarán las siguientes reglas:

1^a Se sumarán todas las penas de prisión, con independencia de que correspondan a uno u otro Código, de tal manera que la suma de las mismas será considerada como una sola pena. De la suma parcial de las penas cuya ejecución se rija por el Código derogado se rebajarán los días de redención concedidos al interno.

2^a En los casos en que el interno esté condenado a varias penas, de las cuales unas se rijan por el Código derogado y otras por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal, y resultasen de aplicación las reglas penales de acumulación de condenas previstas en el artículo 70.2

del Código derogado o en el artículo 76.2 de la citada Ley Orgánica 10/1995, para la ejecución de la pena resultante se estará a lo que disponga el Juez o Tribunal, en orden al sometimiento de la ejecución a las normas de uno u otro Código.

En relación a la aplicación de redención de penas por el trabajo, por su carácter más reciente, son novedosos los Autos del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 13 de mayo de 2005 que declara no proceder la redención extraordinaria por estudios al redundar en exclusivo beneficio del propio interno y no de la colectividad. El Auto de fecha 24 de enero de 2006, que declara no proceder redención extraordinaria por realizar el destino de auxiliar de comedor, por ser este un esfuerzo usual y no presentar especiales dificultades. El Auto de fecha 7 de febrero de 2006, que rechaza la concesión de redención extraordinaria por la asistencia a cursos de formación, lo cual no denota especial laboriosidad o rendimiento. El auto de fecha 18 de abril de 2006, que deniega la redención extraordinaria por la asistencia a taller de pintura al óleo y la confección de puzzles.

Es significativo el Auto de la Audiencia Nacional, Sala de lo penal, de fecha 25 de abril de 2006 que declara con rotundidad que la negativa expresada por el interno a trabajar impide la aprobación de redención ordinaria de penas por el trabajo.

Existen autos que reconocen la posibilidad de redimir durante el periodo de libertad condicional, así los autos del JVP de Ceuta, de fecha 22 de marzo de 2006 y Auto JVP de Pamplona, de 13 de diciembre de 2007. Otros autos como el de la A.P. Navarra de fecha 26 de mayo de 2008, no reconoce la redención de penas por el trabajo realizado en libertad condicional.

Ver Auto de JVP Nº 1 de Barcelona, de fecha 27 de noviembre de 2007, denegando la libertad condicional de un interno condenado por un delito económico que afectó económicamente, de forma grave, a terceras personas y que venía pagando 200 euros al mes, cuando la responsabilidad superaba los dos millones de euros. El Auto pone de relieve que "no es apreciable un esfuerzo reparador".

Segunda. Adecuación de las normas de régimen interior

1. En el plazo de tres meses, a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento Penitenciario que se aprueba por este Real Decreto, los Consejos de Dirección de los centros penitenciarios procederán a adecuar las normas de régimen interior del centro correspondiente a los preceptos contenidos en el mismo, continuando en vigor las normas de régimen interior anteriores hasta que se produzca la indicada adecuación.
2. Las nuevas normas de régimen interior, una vez adecuadas por el Consejo de Dirección, se remitirán al centro directivo de la Administración penitenciaria correspondiente para su aprobación.

Tercera. Servicios, unidades y puestos de trabajo de los centros penitenciarios

El contenido de los artículos 277 a 324; 328 a 332 y 334 a 343 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, se mantendrá vigente, con rango de resolución del centro directivo de la Administración penitenciaria correspondiente, en lo que no se oponga a lo establecido en el Reglamento Penitenciario que se aprueba por este Real Decreto, hasta que por el centro directivo correspondiente se dicte la resolución que establezca la nueva regulación de la organización de los servicios y unidades de los centros penitenciarios así como las funciones de cada uno de los puestos de trabajo de los mismos.

NOTA: LOS ARTÍCULOS QUE SE DECLARAN VIGENTES DEL REGLAMENTO GENERAL PENITENCIARIO DE 1981 (R.D. 1201/1981) SE ANEXAN A CONTINUACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO. Verlos.

La I. 11/2007 reorganiza y reorienta el contenido de los artículos 334, 2º y 3º, 336 y 337 del RP de 1981 al vertebrar la organización de la oficina única u "Oficina de Gestión Penitenciaria" a cuyo frente pone al denominado Subdirector de Régimen

La I. 7/2011, que regula y da "instrucciones sobre las funciones del nuevo puesto de trabajo de Coordinador de Servicio Interior, así como la jornada y horarios de trabajo de dicho personal"

viene a modificar las funciones del Jefe de Centro reguladas en el artículo 303 del Reglamento Penitenciario de 1981 (RD 1201/1981).

Cuarta. Refundición de circulares, instrucciones y órdenes de servicio

1. Se procederá a la refundición, armonización y adecuación a lo dispuesto en el Reglamento Penitenciario que se aprueba por este Real Decreto de las circulares, instrucciones y órdenes de servicio dictadas por los órganos directivos de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios antes de la entrada en vigor del mismo. Dichas circulares, instrucciones y órdenes de servicio conservarán su vigencia, en lo que no se opongan a lo dispuesto en el citado Reglamento, a partir de su entrada en vigor y hasta que se produzca la mencionada refundición, en cuyo momento se aplicarán íntegramente.
2. Las circulares, instrucciones y órdenes de servicio se publicarán de forma regular en el Boletín de Información del Ministerio de Justicia e Interior o Boletín autonómico equivalente, conforme a lo dispuesto en el artículo 37.10 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Obsérvese que dichas circulares, instrucciones y órdenes de servicio son públicas.
Ver Art. 52 RP, información a los internos.

Ver Auto Audiencia Nacional. Juzgado central de Menores con funciones de Vigilancia Penitenciaria de 16 de abril de 2008: insiste en reconocer el carácter público de las instrucciones, a las que tienen derecho a acceder los internos, manifestando una eventual reserva caso que puedieran contener cuestiones que no deban ser públicamente conocidas por afectar a la seguridad de los establecimientos, circunstancia en la que estaría, a mi parecer, la Instrucción 4/2008, de carácter reservado.

Quinta. Régimen transitorio de los procedimientos

1. Los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor del Reglamento Penitenciario que se aprueba por este Real Decreto, se regirán por la normativa procedural anterior, sin que les resulten de aplicación las normas procedimentales contenidas en el mismo.
2. En los supuestos de procedimientos disciplinarios penitenciarios iniciados antes de entrar en vigor el citado Reglamento en los que no se haya dictado la resolución de imposición de la sanción en el momento de su entrada en vigor, el órgano competente para imponerla podrá aplicar las normas contenidas en el Capítulo II del Título X del mismo en cuanto resulten más favorables al infractor.
3. Los preceptos procedimentales contenidos en las normas de régimen interior y en las circulares, instrucciones y órdenes de servicio anteriores continuarán aplicándose, en lo que no se oponga a lo establecido en el citado Reglamento, hasta que se produzca la adecuación a que se refiere la disposición transitoria segunda y la refundición, armonización y adecuación indicadas en la disposición transitoria cuarta.
4. Los procedimientos iniciados después de la entrada en vigor del Reglamento Penitenciario aprobado por este Real Decreto, se regirán, en todo caso, por las normas procedimentales contenidas en el mismo y, en lo que no resulte incompatible con dichas normas, por las contenidas en las normas de régimen interior, circulares, instrucciones y órdenes de servicio anteriores, hasta que se produzca la adecuación, refundición y armonización a que se refieren las disposiciones transitorias segunda y cuarta.

DISPOSICION DEROGATORIA.

Unica. Derogación normativa

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto y en el Reglamento Penitenciario que se aprueba por el mismo.

2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

a) Todos los preceptos del Reglamento de los Servicios de Prisiones aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956, declarados vigentes por el Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria primera.

b) El Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, así como el Real Decreto 787/1984, de 28 de marzo, que modificó el anterior, salvo los preceptos que se indican en el apartado siguiente.

c) El Real Decreto 2715/1986, de 12 de diciembre, sobre dotación de medios económicos a los municipios para mantenimiento del Servicio de Depósito de Detenidos a Disposición Judicial.

d) El Real Decreto 319/1988, de 30 de marzo, sobre asistencia hospitalaria extrapenitenciaria a internos.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo b) del apartado anterior, se mantiene la vigencia de los artículos 108, 109, 110 y 111 y del primer párrafo del artículo 124 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, en la redacción dada por el Real Decreto 787/1984, de 28 de marzo, relativos a las faltas o infracciones de los internos, a las sanciones disciplinarias y a los actos de indisciplina grave cuya sanción puede ser inmediatamente ejecutada.

Los citados artículos 108, 109, 110, 111 y primer párrafo del artículo 124 se anexan al artículo 233 del presente reglamento.

DISPOSICION FINAL.

Única. Desarrollo y entrada en vigor

1. Se autoriza al Ministro de Justicia e Interior a dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo del Reglamento Penitenciario que se aprueba por este Real Decreto sean necesarias sin perjuicio de las habilitaciones específicas de desarrollo conferidas a la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios y al centro directivo correspondiente en otros preceptos del mismo.

2. El presente Real Decreto y el Reglamento Penitenciario que aprueba, entrarán en vigor, previa completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», el día 25 de mayo de 1996.

TITULO I **Disposiciones generales**

CAPITULO I **Ámbito de aplicación y principios generales**

Artículo 1.Ámbito objetivo y subjetivo de aplicación.

1. El presente Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, regula la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad, así como el régimen de los detenidos a disposición judicial y de los presos preventivos, siendo de aplicación directa en todo el territorio del Estado.
2. No obstante, en aquellas Comunidades Autónomas que ejerzan competencias de ejecución de la legislación penitenciaria estatal, en virtud de su potestad de autoorganización, será de aplicación supletoria lo dispuesto en aquellos preceptos de los Títulos XI y XII que regulen cuestiones organizativas o relativas al régimen económico-administrativo de los establecimientos penitenciarios, así como aquellas disposiciones contenidas en otros Títulos que regulen aspectos de la misma naturaleza.
3. El presente Reglamento se aplicará con carácter supletorio a los establecimientos penitenciarios militares.

Reglamento Penitenciario Militar: R.D. 1396/92.

Artículo 2.Fines de la actividad penitenciaria.

La actividad penitenciaria tiene como fin primordial la reeducación y reinserción social de los sentenciados a penas y medidas de seguridad privativas de libertad, así como la retención y custodia de los detenidos, presos y penados y la asistencia social de los internos, liberados y de sus familiares.

Ver Instrucción 2/2011 Código deontológico del personal penitenciario.

Artículo 3.Principios.

1. La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley.
2. Los derechos de los internos sólo podrán ser restringidos cuando lo dispongan las leyes.
3. Principio inspirador del cumplimiento de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad será la consideración de que el interno es sujeto de derecho y no se halla excluido de la sociedad, sino que continúa formando parte de la misma. En consecuencia, la vida en prisión debe tomar como referencia la vida en libertad, reduciendo al máximo los efectos nocivos del internamiento, favoreciendo los vínculos sociales, la colaboración y participación de las entidades públicas y privadas y el acceso a las prestaciones públicas.
4. En cuanto sea compatible con su situación procesal, los presos preventivos podrán acceder a las actividades educativas, formativas, deportivas y culturales que se celebren en el centro penitenciario, en las mismas condiciones que los penados.
5. Los órganos directivos de la Administración penitenciaria podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante circulares, instrucciones y órdenes de servicio.

CAPITULO II

De los derechos y deberes de los internos

Artículo 4.Derechos.

Ver Art. 3 LOGP.

1. La actividad penitenciaria se ejercerá respetando la personalidad de los internos y los derechos e intereses legítimos de los mismos no afectados por la condena, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. En consecuencia, los internos tendrán los siguientes derechos:

a) Derecho a que la Administración penitenciaria vele por sus vidas, su integridad y su salud, sin que puedan, en ningún caso, ser sometidos a torturas, a malos tratos de palabra o de obra, ni ser objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas.

Son múltiples las sentencias que insisten en la obligación de garantizar el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica que contrae la administración en relación a cada uno de los internos, de ahí el número de sentencias que versan sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración en múltiples supuesto, como casos de tentativas de suicidio (ver sentencia TS, Sala de lo Contencioso Administrativo de 22 de octubre de 2004), casos de agresiones entre internos (por las lesiones o los resultados de muerte). Se trata de un complejo tema que merece un tratamiento puntual y pormenorizado donde se deberá analizar la actuación de la administración, las medidas concretas adoptadas, métodos de trabajo, la relevancia de ciertos datos o indicios que aconsejan medidas aseguratorias o preventivas, los procedimientos de seguridad empleados, revisiones, cacheos, requisas, rondas nocturnas, seguimiento y evaluación médica, protocolos de actuación...

Ver sentencia 67/2014, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo Nº 10, Procedimiento Abreviado 10/2013, de 18 de marzo de 2014. No estima responsabilidad patrimonial en la administración penitenciaria ante reclamación de un interno que perdió un dedo que fue amputado por el cierre electrónico de una puerta , ..." se realiza la correspondiente investigación de los hechos ocurridos con el interno, verificando incluso el correcto funcionamiento de la puerta de la celda número 27 por la empresa responsable del mantenimiento, la cual certifica que dicha puerta funciona correctamente en todas sus funciones, no habiendo anomalía alguna en sus elementos...Se ha podido comprobar también, que durante su recorrido de cierre y ejerciendo la fuerza equivalente a la capacidad de sujeción de una persona de complexión normal, puede frenar el cierre de la puerta haciéndola retroceder hasta la apeertura total"... "...se deduce que el recurrente no cumplió con su destino de limpieza, que se encontraba en una celda que no era la suya (de otro interno), que tras la advertencia de cierre sigue en dicha celda y que cuando se cierran las puertas intenta salir quedando atrapado..."

Ver I. 10/2014 Programa de actuación en sobredosis.

b) Derecho a que se preserve su dignidad, así como su intimidad, sin perjuicio de las medidas exigidas por la ordenada vida en prisión. En este sentido, tienen derecho a ser designados por su propio nombre y a que su condición sea reservada frente a terceros.

c) Derecho al ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, salvo cuando fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena.

d) Derecho de los penados al tratamiento penitenciario y a las medidas que se les programen con el fin de asegurar el éxito del mismo.

e) Derecho a las relaciones con el exterior previstas en la legislación.

f) Derecho a un trabajo remunerado, dentro de las disponibilidades de la Administración penitenciaria.

g) Derecho a acceder y disfrutar de las prestaciones públicas que pudieran corresponderles.

En el orden sanitario ver Artículo 4, g) y 207,2 RP y, especialmente, lo previsto en el Artículo 209 RP donde se especifica que la atención primaria se dispensará con medios propios de la administración penitenciaria y la asistencia especializada se asegurará, preferentemente, a través del Sistema Nacional de Salud.

- h) Derecho a los beneficios penitenciarios previstos en la legislación.
- i) Derecho a participar en las actividades del centro.
- j) Derecho a formular peticiones y quejas ante las autoridades penitenciarias, judiciales, Defensor del Pueblo y Ministerio Fiscal, así como a dirigirse a las autoridades competentes y a utilizar los medios de defensa de sus derechos e intereses legítimos a que se refiere el Capítulo V del Título II de este Reglamento.

Ver interesantísimo Auto del JVP de Granada, de fecha 3 de Julio de 2013 en el que se desestima la queja del interno que pretende cursar usando el correo oficial todo tipo de escritos dirigidos a los más diversos organismos nacionales y supranacionales extrapenitenciarios. El citado Auto desglosa el contenido del Art. 50 LOGP así como el Artículo 4,j) y artículos 53 y 54 del RP. Y se viene a concluir que “la interpretación literal y armónica de los transcritos preceptos, nos lleva a la conclusión de que los internos, a través de la Administración Penitenciaria y, para interponer quejas y peticiones relativas al tratamiento o régimen del establecimiento o los recursos que procedan, pueden dirigirse a cualesquiera autoridad u organismo de la propia Administración Penitenciaria, Autoridad Judicial, Ministerio Fiscal y Defensor del Pueblo. Tal no puede extenderse en modo alguno a cualesquiera otras autoridades u organismos nacionales o supranacionales, a los que el penado tenga abien dirigirse para cualesquiera asunto de su interés y, en cuyo caso, el centro solo estará obligado a dar curso al correo que este presente como cualquier ciudadano, pero no utilizando para ello el correo oficial...la pretensión del interno hoy recurrente, de que el centro de curso por correo oficial a cualesquiera misiva que tenga a bien dirigir a cualquier autoridad u organismo oficial nacional o supranacional, abogado o procurador, es exorbitada y no encuentra apoyatura legal. Llegar a la conclusión contraria, contravendría lo expresamente dispuesto y podría llegar a distorsionar, en supuestos concretos, el buen funcionamiento del centro penitenciario hasta límites insospechados.”

- k) Derecho a recibir información personal y actualizada de su situación procesal y penitenciaria.

Ver Art. 15.2 LOGP

Este apartado K no obliga a la entrega de informes emitidos por los distintos profesionales penitenciarios. Recordar igualmente que estos informes, aunque pueden (y suelen) ser preceptivos, no son vinculantes. Ver Arts. 82 y 83 LRJPAC. Por lo tanto no tienen, pese a obrar en el protocolo, que fundamentar, si siquiera ser congruentes, con la decisión final adoptada por el órgano colegiado que es la Junta de Tratamiento.

No existe obligación por parte del centro de facilitar, a petición del interno, copia de los informes de los profesionales de los equipos técnicos. El acceso no es tanto al soporte documental sino a la información misma, que le puede ser facilitada por tales profesionales (Ver auto del JVP Ciudad Real de 22 de febrero de 2000).

No es exigible hacer “copia del expediente” ya que, 1º) no existe un expediente administrativo strictu sensu; 2º) los diversos documentos se contienen datos que suponen un evidente riesgo para la seguridad si el interno dispusiera de ellos en su celda y 3º), consta que al interno se le ha ido notificando y dando copia de todos los escritos que le afectan por lo que éste deberá observar la mayor diligencia en su custodia y cuidado. (Auto del JVP de Cadiz 1 de 3 de Abril de 2000 y, en parecidos términos, ver auto de la Audiencia Provincial de Palencia de fecha 29-mayo de 2000; y Auto JVP Ocaña de 26 de marzo de 2001).

Un Auto de 30-9-2003 de JVP Ocaña señala el derecho a la información de datos obrantes en el expediente, pero no del protocolo.

En sentido contrario, aunque matizando aspectos de seguridad, está el Auto de 22 de marzo de 2003 de la AP Zaragoza.

El Auto del JVP de Valladolid de 4-2-2003 reconoce el derecho del interno a tener copia del PIT, al igual que el Auto del JVP nº3 de Madrid, aunque éste añade que no tiene derecho a obtener copia de los documentos confidenciales emitidos por diferentes profesionales de los Equipos Técnicos. Ver También el Auto JVP Pamplona de 1 de septiembre de 2006, que se pronuncia en sentido favorable a facilitar copia de los informes Técnicos obrantes en el expediente personal. Ver Auto del JVP Asturias de fecha 15 de noviembre, que considera procedente entregar no todos los informes sino solo aquellos referidos a la clasificación del interno que obren en el juzgado. El

Auto de 25 de noviembre de 2011 del JVP Burgos reconoce el derecho del interno a tener copia de los informes psicológicos, de consueta y relativos a su situación penal y penitenciaria.

No faltan argumentos que señalan la improcedencia de acceder directamente a datos del expediente y a obtener copias del mismo por tratarse de expedientes no concluidos: Tienen derecho a la información facilitada por un profesional pero no acceso al expediente mismo; ver Auto de 26 de enero de 2004JVP Puerto de Santa María. (el expediente regimental no está terminado mientras el recluso esté privado de libertad, a tenor de lo dispuesto en el Primer párrafo del Art. 37 LRJPAC).

Derecho a obtener información pero no copias de informes también, entre otros, los Autos 4 de octubre de 2005 JVP Valladolid, Auto AP de Huelva de fecha 14 febrero 2005 a sensu contrario.

El Criterio mayoritario (no unánime) de los JVP en su reunión de 2007 señala: Conforme dispone el Art. 15.2 LOGP los internos tienen derecho a ser informados de sus situación penal y penitenciaria, pero no un derecho de acceso directo al contenido del expediente penitenciario, sin perjuicio del acceso a los informes que obren en el procedimiento ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Esta idea es la que vienen manteniendo autos posteriores como el de fecha 2 de octubre de 2008 de la Audiencia Provincial de Huelva (Sección 2^a) y el de 24 de noviembre de 2008 de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 1^a.

En un sentido intermedio, véase Auto de la Audiencia Provincial de Burgos de 2 de marzo de 2007, que reconoce el derecho del interno a conocer el expediente, pero no el protocolo, señalando, “en el que los informes psicológicos de los órganos técnicos están dotados de confidencialidad propia del secreto profesional”.

Véase Auto JVP Nº 4 de Madrid, de 30 de octubre de 2007, que señala que “los informes de los técnicos no van dirigidos al interno, quien ya es informado al tiempo de la notificación de la decisión adoptada por la Junta (de Tratamiento) sobre su solicitud de permiso de los concretos motivos por los que se deniega el mismo, quedando así plenamente su derecho de defensa”.

Ver auto AP de Huelva de fecha 2 de octubre de 2008: Recuerda que el principio de publicidad de las actuaciones administrativas no tiene carácter absoluto, pues el propio art.37, en su punto 4 (LRJPAC) establece su límite al disponer “ El ejercicio de los derechos que establecen los apartados anteriores podrá ser denegado cuando prevalezcan razones de interés público, por intereses de terceros más dignos de protección o cuando así lo disponga una Ley, debiendo, en estos casos, el órgano competente dictar resolución motivada”. Conjugando pues la debida observancia de este principio con su aplicación en el ámbito administrativo/penitenciario podemos afirmar que el derecho...no presupone que haya que facilitarles, en todo caso, copia de documentos, ni siquiera que en algunas ocasiones no se pueda restringir o denegar el acceso a la documentación solicitada. Siendo la regla general el acceso a la información, existen en el campo penitenciario numerosos supuestos en que la restricción a este derecho puede encontrar justificación, atendiendo a las características de cada interno, los posibles motivos de seguridad concurrentes respecto de las personas que hayan emitido los informes solicitados y que se encuentran en el protocolo del interno, que aconsejan mantener el debido grado de confidencialidad de los informes para evitar riesgos innecesarios para sus autores y para favorecer el acercamiento terapéutico...” “(Cuando) el penado reclama su estudio de personalidad, y las razones del centro para negarse son las de que las apreciaciones y observaciones profesionales, subjetivas, y los datos concretos de esa naturaleza, afectan al enfoque profesional del tratamiento dado al penado y su conocimiento podrá hacer peligrar su eficacia. Esa misma reserva se daría en la vida libre.”

AP Cádiz, de 24 de noviembre de 2008: Derecho de información sobre su situación procesal y penitenciaria y sobre su protocolo de personalidad:...” En materia de protocolo la cuestión es, sustancialmente distinta. La elaboración de estos protocolos no se hace para conocimiento del interno sino para uso y conocimiento de los órganos colegiados que intervienen en materia de Tratamiento...”no existe, por tanto un derecho del interno a obtener copia del Protocolo de personalidad ni un deber de informar sobre concretos y puntuales aspectos, datos, entrevistas o informes recogidos en dicho protocolo...sin perjuicio del acceso a los informes que obren en los procedimientos sustanciados ante el JVP pues así lo impone el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa...(y) sí existe un derecho del interno a recibir información en relación con el Tratamiento, esto es, los objetivos a alcanzar, los medios más eficaces de obtenerlos, en definitiva, todo lo necesario para permitir al interno la colaboración y participación en el Tratamiento y su buen éxito – artículo 112.2 RP- Pero esto no significa acceso directo ni obtención de copia del Expediente ni derecho de información completa sobre datos, entrevistas, informes etc. concretos contenido en el Protocolo...”

Ver I. 12/2007 sobre informes sanitarios en relación con derechos de los pacientes reconocidos en Ley 41/2002. Es significativa la posibilidad que brinda la citada norma de facilitar datos de la historia médica a familiares directos de un fallecido cuando no dejara constancia escrita en sentido contrario.

Auto JVP de Burgos de fecha 28 de mayo de 2008: No obligatoriedad de que la Oficina de Régimen deba entregar copia de las sentencias condenatorias (de las que ya fue informado el interno y a quien se le facilitó copia de la misma).

Ver Auto JVP N°3 de Madrid, de 11 de septiembre de 2009, derecho a ser informado sobre su situación procesal y penitenciaria, no del protocolo.

Ver Auto JVP Asturias, de fecha 18 de junio de 2010, desestimando solicitud de entrega del protocolo al interno.

El Auto 2629/2011 AP Madrid, de 14 de junio, reconoce el derecho del interno a obtener copia de las sentencias condenatoarias.

El Auto JVP de Lugo de 10 de octubre de 2011 reconoce el derecho del interno a obtener copia de las analíticas de control de consumo de drogas pues de ello no se deriva dato contraproducente alguno que no deba ser revelado.

Ver Auto del JVP N° 4 de la Comunidad Valenciana, de 26 de abril de 2013 (Exped. 613/2013-c) desestimando queja de interno contra la psicóloga del centro penitenciario, llegando a decir que “...son profesionales cuya idoneidad ha sido demostrada mediante el correspondiente ingreso por selección entre los mejores y que cuentan con una absoluta libertad de criterio para realizar su intervención...sus opiniones desconocidas para el interno, que solo debe conocer las motivaciones de los acuerdos de la Junta de Tratamiento como órgano colegiado”.

Artículo 5.Deberes.

Ver matizaciones introducidas por I. 7/2006, apdo 2º, en relación a internos transexuales.

1. El interno se incorpora a una comunidad que le vincula de forma especialmente estrecha, por lo que se le podrá exigir una colaboración activa y un comportamiento solidario en el cumplimiento de sus obligaciones.

2. En consecuencia, el interno deberá:

a) Permanecer en el establecimiento hasta el momento de su liberación, a disposición de la autoridad judicial o para cumplir las condenas de privación de libertad que se le impongan.

b) Acatar las normas de régimen interior y las órdenes que reciba del personal penitenciario en el ejercicio legítimo de sus atribuciones.

c) Colaborar activamente en la consecución de una convivencia ordenada dentro del centro y mantener una actitud de respeto y consideración hacia las autoridades, los funcionarios, trabajadores, colaboradores de instituciones penitenciarias, reclusos y demás personas, tanto dentro como fuera del establecimiento cuando hubiese salido del mismo por causa justificada.

Recordar que la LOGP, Art. 4 C, habla de una “normal actitud de respeto”.

d) Utilizar adecuadamente los medios materiales que se pongan a su disposición y las instalaciones del establecimiento.

e) Observar una adecuada higiene y aseo personal, corrección en el vestir y acatar las medidas higiénicas y sanitarias establecidas a estos efectos.

f) Realizar las prestaciones personales obligatorias impuestas por la Administración penitenciaria para el buen orden y limpieza de los establecimientos.

Ver Art. 78 RP.

Obsérvese que dice que estas prestaciones personales son obligatorias.

g) Participar en las actividades formativas, educativas y laborales definidas en función de sus carencias para la preparación de la vida en libertad.

La I. 19/1996, Apdo. 9º, además, recuerda la obligatoriedad de que todo interno tenga documento de identificación interior, especialmente para cobrar peculio y para cuando le sea requerido por cualquier funcionario.

CAPITULO III

Protección de los datos de carácter personal de los ficheros penitenciarios

Artículo 6.Limitación del uso de la informática penitenciaria.

1. Ninguna decisión de la Administración penitenciaria que implique la apreciación del comportamiento humano de los reclusos podrá fundamentarse, exclusivamente, en un tratamiento automatizado de datos o informaciones que ofrezcan una definición del perfil o de la personalidad del interno.

2. La recogida, tratamiento automatizado y cesión de los datos de carácter personal de los reclusos contenidos en los ficheros se efectuará de acuerdo con lo establecido en la legislación sobre protección de datos de carácter personal y sus normas de desarrollo.

Redacción conforme a modificación realizada por RD 419/2011, de 25 de marzo.

Ley derogada por L.O. 15/1999 de Protección de datos de carácter personal.

Véase criterios expuestos sobre el fichero FIES en la I. 12/2011.

Ver I. 12/2007 en relación informes sanitarios (derechos de los pacientes reconocidos en Ley 41/2002).

3. Las autoridades penitenciarias responsables de los ficheros informáticos penitenciarios adoptarán las medidas de índole técnica y organizativa necesarias para garantizar la seguridad de los datos de carácter personal en ellos contenidos, así como para evitar su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, y estarán obligadas, junto con quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento automatizado de este tipo de datos, a guardar secreto profesional sobre los mismos, incluso después de que haya finalizado su relación con la Administración penitenciaria.

Obsérvese que habla de la obligación de guardar secreto profesional.

Ver instrucción I 4/2001 PE Respecto de empleados públicos.

Ver I. 11/2005 SP sobre investigación en el medio penitenciario.

4. La Administración penitenciaria podrá establecer ficheros de internos que tengan como finalidad garantizar la seguridad y el buen orden del establecimiento, así como la integridad de los internos. En ningún caso la inclusión en dicho fichero determinará por sí misma un régimen de vida distinto de aquél que reglamentariamente corresponda.

Nuevo apartado incluido por RD 419/2011, de 25 de marzo, que modifica RD 190/1996, de 9 de febrero.

La Exposición de motivos del RD 419/2011, de 25 de marzo, por el que se modifica el RP señala:

“ La Sentencia del Tribunal Supremo, de 17 de marzo de 2009, declaró la nulidad de pleno derecho del apartado primero de la Instrucción 21/1996, de 16 de diciembre, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, que contenía normas de carácter general sobre seguridad, control y prevención de incidentes relativos a internos muy conflictivos y/o inadaptados. De acuerdo con la mencionada sentencia, las «circulares o instrucciones, al carecer de la naturaleza y de las garantías de las normas jurídicas o disposiciones de carácter general, no son medio idóneo para regular derechos y deberes de los internos en los centros

penitenciarios». Efectivamente, el Tribunal Supremo recuerda que todo lo relativo a la clasificación y tratamiento de los internos está reservado a la Ley Penitenciaria y a su reglamento de desarrollo. En consecuencia, concluye, la regulación contenida en la Instrucción 21/1996, de 16 de diciembre, «se excede del cometido y finalidad de los denominados «reglamentos administrativos o de organización» para adentrarse en el ámbito reservado a la ley y a sus reglamentos ejecutivos, rodeados estos de unas garantías en su elaboración y requisitos de publicidad de los que aquélla carece (...). A la luz de la citada jurisprudencia, la regulación de los procedimientos de seguridad ajustados a la potencial peligrosidad de los internos debe contenerse en una disposición administrativa de carácter general.

El primer objetivo del presente real decreto es regular los mencionados procedimientos de seguridad. La necesidad de implementar tales procedimientos ha de entenderse en el marco de la política de seguridad general. El sistema penitenciario es uno de los instrumentos a disposición del Estado para hacer frente a las amenazas y riesgos para la seguridad provenientes, especialmente, del terrorismo y de la delincuencia organizada. Junto a las acciones de persecución y protección, la prevención exige la elaboración de una estrategia articulada de mejora de los servicios de información e inteligencia, así como la aprobación de normas organizativas de vigilancia, control e intervención ante intentos de los reclusos de dar continuidad a las actividades delictivas en los centros penitenciarios.

En los últimos años se ha producido un incremento del número de internos ingresados por actividades terroristas en nuestros establecimientos, con especial relevancia y significación en el supuesto del denominado terrorismo yihadista. En este sentido, es particularmente preocupante el fenómeno de la captación y proselitismo de eventuales terroristas en el interior de los centros. El Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo, de 16 de mayo de 2005, reconoce la necesidad de reforzar la lucha contra el terrorismo con medidas eficaces para prevenir tanto posibles atentados como el reclutamiento con fines terroristas. En virtud del citado convenio, las partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para mejorar y desarrollar la cooperación entre las autoridades nacionales, especialmente en el intercambio de información.

Igualmente, se ha producido un aumento considerable de los reclusos vinculados a grupos de delincuencia organizada, especialmente los relacionados con organizaciones delictivas de ámbito internacional. En este sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecha en Nueva York el 15 de noviembre de 2000 y ratificada por España el 21 de febrero de 2002, recuerda en su artículo 31 que los Estados parte procurarán promover prácticas y políticas óptimas para la prevención de la delincuencia organizada transnacional.

Además, la realidad actual de los centros también pone de manifiesto la necesidad de adoptar medidas de control reforzado respecto de aquellos reclusos que, sin estar vinculados a los grupos de terrorismo yihadista o de delincuencia organizada internacional, son potencialmente muy peligrosos.

Con el fin de hacer frente a estos riesgos y amenazas a la seguridad, se prevé que la Administración penitenciaria pueda establecer perfiles de internos que requieran un mayor control. De acuerdo con esos perfiles, las medidas generales de seguridad, tales como la observación, conocimiento e información por parte de los funcionarios, se intensificarán en función del riesgo atribuido a cada recluso. Asimismo, los citados perfiles harán posible un seguimiento individualizado y específico sobre sus titulares por parte de equipos de especialistas en coordinación con los responsables de la seguridad en el Centro Directivo. En todo caso, las mencionadas medidas de seguridad se regirán por los principios de necesidad y proporcionalidad y se adoptarán con el debido respeto a la dignidad y a los derechos fundamentales.

El segundo motivo que justifica la aprobación del presente real decreto es la necesidad de dotar de cobertura reglamentaria a los ficheros de internos de especial seguimiento (FIES), cuya legitimidad había sido parcialmente cuestionada hasta la fecha. En particular, se garantiza que los ficheros de internos de especial seguimiento no supongan la fijación de un sistema de vida distinto de aquel que reglamentariamente les venga determinado.

Artículo 7 Recogida y cesión de datos de carácter personal de los internos.

1. Cuando los datos de carácter personal de los reclusos se recojan para el ejercicio de las funciones propias de la Administración penitenciaria no será preciso el consentimiento del interno afectado, salvo en los relativos a su ideología, religión o creencias.

Ver Sentencia de 17 de marzo de 2009 del Tribunal Supremo, Sala III de lo Contencioso Administrativo, contra sentencia de de 1 de marzo de 2004 dictada por la Sección Primera de la Audiencia Nacional (en el recurso contencioso administrativo número 1490 de 2001), El TS declara la nulidad de pleno derecho del apartado primero, encabezado con la rúbrica “Normas de

seguridad, control y prevención relativas a internos muy conflictivos y/o inadaptados" de la Instrucción (anterior a la vigente I.12/2011) 21/1996.

Aunque la citada sentencia se refiere a la instrucción, ya derogada, 21/1996, sí impone retomar la consideración fundamental: Que este tipo de medidas deben adoptarse por una norma jurídica o disposición de carácter general, ya que la instrucción no es el medio idóneo para regular derechos y deberes de los internos en los centros penitenciarios y conculta la jerarquía normativa. Esta indicación se ha llevado a cabo por medio de la modificación del Reglamento Penitenciario operada por R.D. 419/2011, de 25 de marzo.

Ver, entre otros, el auto del JCVP de 28 enero 2005.

Ver exposición de motivos de la I. 12/2011 : Argumentación de la plena legalidad del citado Fichero FIES.

Ver I. 12/2007 en relación informes sanitarios (derechos de los pacientes reconocidos en Ley 41/2002).

2. Tampoco será preciso el consentimiento del recluso afectado para ceder a otras Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, los datos de carácter personal contenidos en los ficheros informáticos penitenciarios que resulten necesarios para que éstas puedan ejercer sus funciones respecto de los internos en materia de reclutamiento para la prestación del servicio militar, servicios sociales, Seguridad Social, custodia de menores u otras análogas.

3. También se podrán ceder datos de carácter personal contenidos en los ficheros informáticos penitenciarios sin previo consentimiento del afectado cuando la cesión tenga por destinatarios al Defensor del Pueblo o institución análoga de las Comunidades Autónomas que ejerzan competencias ejecutivas en materia penitenciaria, al Ministerio Fiscal o a los Jueces o Tribunales, en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas, así como cuando se trate de cesión de datos de carácter personal relativos a la salud de los reclusos por motivos de urgencia o para realizar estudios epidemiológicos.

4. Las transferencias internacionales de datos de carácter personal contenidos en los ficheros informáticos penitenciarios se efectuarán en los supuestos de prestación de auxilio judicial internacional, de acuerdo con lo establecido en los tratados o convenios en los que sea parte España.

Obsérvese que los datos de carácter personal contenidos en ficheros informáticos se pueden ceder, sin previo consentimiento del afectado (interno o ex interno) en un número clausus de circunstancias sobre las que hay que ser muy escrupuloso dado el carácter garantista de la normativa sobre esta materia:

- Para el ejercicio de funciones propias de la administración penitenciaria.
- Datos necesarios para que otras administraciones puedan ejercer sus funciones en materia de reclutamiento de servicio militar (circunstancia ya desfasada), servicios sociales, Seguridad Social, custodia de menores y otras análogas.
- Al Defensor del Pueblo o a instituciones análogas (en aquellas comunidades que ejerzan competencias ejecutivas en materia penitenciaria).
- Ministerio Fiscal.
- Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus funciones.
- Relativos a salud por motivos de urgencia.
- Estudios epidemiológicos.
- Auxilio judicial internacional (por vía de autoridad judicial española)

Nótese que no se incluye otro tipo de poderes, autoridades o estamentos del estado, diputados, senadores, representantes en asambleas legislativas de las comunidades autónomas, embajadas y delegaciones diplomáticas etc.

Artículo 8.Datos penitenciarios especialmente protegidos.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los datos de carácter personal de los reclusos relativos a opiniones políticas, a convicciones religiosas o filosóficas, al origen racial y étnico, a la salud o a la vida sexual, que hayan sido recabados para formular los modelos individualizados de ejecución o los programas de tratamiento penitenciarios, sólo podrán ser cedidos o difundidos a otras personas con el consentimiento expreso y por escrito del recluso afectado o cuando por razones de interés general así lo disponga una Ley.

Es importante tener presente la diferente amplitud de concepto que existe entre “*datos personales*” y “*datos penitenciarios especialmente protegidos*”; ambos son datos de carácter personal pero no todos los datos de carácter personal están *especialmente protegidos*. Los datos penitenciarios especialmente protegidos son los que hacen referencia a opiniones políticas, convicciones religiosas o filosóficas, el origen racial y étnico, salud y vida sexual. Para ceder o permitir el acceso a estos datos penitenciarios especialmente protegidos es necesario el consentimiento expreso y por escrito del interesado y, si se solicitan a la administración penitenciaria, tal como dispone incisivamente el párrafo siguiente, además, debe exigirse *poder especial y bastante otorgado por el interesado donde conste, expresamente, su consentimiento* (ver apartado siguiente).

Nótese que el artículo 7.º RP contempla la posibilidad de ceder datos personales al Defensor del Pueblo o a instituciones análogas (en aquellas comunidades que ejerzan competencias ejecutivas en materia penitenciaria), al Ministerio Fiscal y a Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus funciones pero que el artículo 8.º RP que comentamos hace una importante salvedad a la cesión de cualquier tipo de datos sin que conste la autorización expresa del interesado – *obsévese que el apartado empieza diciendo: “no obstante lo dispuesto en el artículo anterior...”* – y ello ocurre cuando se trata de permitir el acceso a datos penitenciarios especialmente protegidos. Esta salvedad no se podrá mantener si, por ejemplo, una autoridad judicial reclama copia íntegra de un expediente y habría que valorar si en otras circunstancias esta reserva reglamentaria debería comunicarse a la autoridad solicitante para que se pronuncie sobre la importancia de obtener y disponer de tales datos en atención a la finalidad concreta de su actuación o por la eventual trascendencia de tales datos especialmente protegidos en el procedimiento abierto.

Ver I. 12/2007 en relación informes sanitarios (derechos de los pacientes reconocidos en Ley 41/2002).

2. Cuando se soliciten de la Administración Penitenciaria este tipo de datos especialmente protegidos por medio de representante del recluso, deberá exigirse, en todo caso, poder especial y bastante otorgado por el mismo en el que conste expresamente su consentimiento para que su representante pueda tener acceso a dichos datos personales del recluso.

Nótese que este apartado añade que si los datos penitenciarios especialmente protegidos se solicitan a la administración penitenciaria por medio de representante del recluso, además, debe exigirse poder especial y bastante otorgado por el interesado donde conste su consentimiento expreso a que el representante pueda tener acceso a los mismos.

Facilitar accidentalmente estos datos puede ser muy problemático y ello puede ocurrir de una manera colateral e inicialmente imprevista, de ahí que se deba tener muchísimo cuidado: Los datos de índole sexual es muy posible que se puedan deducir de informes y entrevistas psicológicas, participación en terapias o en determinados programas impartidos en el centro penitenciario, también se podrían extraer de documentación de carácter médico; otros datos penitenciarios especialmente protegidos como la pertenencia a una determinada etnia (gitana por ejemplo) o a una determinada raza quedan recogidos o se pueden deducir de la documentación regimental ordinaria, como la simple hoja de ingreso, la reseña fotográfica de ingreso etc. Las convicciones religiosas y filosóficas pueden extraerse de información tan variopinta como la solicitud del interesado solicitando un tipo de racionado musulmán, judío, o específico de alguna otra confesión religiosa o constatar la posible existencia de reseñas donde se documenta la asistencia a un determinado culto de las múltiples confesiones religiosas que existen o pueden existir en los diferentes centros penitenciarios.

Cuando un interno fallece hay que recordar lo dispuesto en el art.37 de la ley 30/1992 (LRJPAC) y, especialmente, lo dispuesto en el artículo 57.1 c) de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico español, recordando que los documentos que contengan datos personales de carácter policial, procesal o de cualquier otra índole que puedan afectar a la seguridad de las personas, su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar y a su propia imagen no podrán ser públicamente consultados sin que medie consentimiento expreso del causante o que haya transcurrido un plazo de 25 años desde su muerte, si su fecha es conocida o, en otro caso, 50 años a partir de la fecha del último documento que se integra en el expediente.

Curiosamente, con relación a los datos obrantes en la historia clínica del paciente fallecido el artículo 18 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, Básica Reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en Materia de Información y Documentación Clínica permite facilitar los datos contenidos a los familiares directos debidamente acreditados siempre que el finado no hiciera constar, de forma expresa y fechaciente, la denegación de acceso a tales datos. Este acceso a los datos, en todo caso debe garantizar que esté convenientemente

anonimizado con relación a terceras personas, lo mismo se hará con las anotaciones subjetivas de los profesionales o que puedan perjudicar a terceras personas.

La Ley Orgánica 15/1999 de protección de Datos de Carácter Personal, al referirse a esta materia, señala lo siguiente:

Artículo 11. Comunicación de datos.

1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.

2. El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:

a) Cuando la cesión está autorizada en una ley.

b) Cuando se trate de datos recogidos de fuentes accesibles al público.

c) Cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros.

En este caso la comunicación sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique.

d) Cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas.

Tampoco será preciso el consentimiento cuando la comunicación tenga como destinatario a instituciones autonómicas con funciones análogas al Defensor del Pueblo o al Tribunal de Cuentas.

e) Cuando la cesión se produzca entre Administraciones públicas y tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos.

f) Cuando la cesión de datos de carácter personal relativos a la salud sea necesaria para solucionar una urgencia que requiera acceder a un fichero o para realizar los estudios epidemiológicos en los términos establecidos en la legislación sobre sanidad estatal o autonómica.

3. Será nulo el consentimiento para la comunicación de los datos de carácter personal a un tercero, cuando la información que se facilite al interesado no le permita conocer la finalidad a que destinarán los datos cuya comunicación se autoriza o el tipo de actividad de aquel a quien se pretenden comunicar.

4. El consentimiento para la comunicación de los datos de carácter personal tiene también un carácter de revocable.

5. Aquel a quien se comuniquen los datos de carácter personal se obliga, por el solo hecho de la comunicación, a la observancia de las disposiciones de la presente Ley.

6. Si la comunicación se efectúa previo procedimiento de disociación, no será aplicable lo establecido en los apartados anteriores.

Artículo 12. Acceso a los datos por cuenta de terceros.

1. No se considerará comunicación de datos el acceso de un tercero a los datos cuando dicho acceso sea necesario para la prestación de un servicio al responsable del tratamiento.

2. La realización de tratamientos por cuenta de terceros deberá estar regulada en un contrato que deberá constar por escrito o en alguna otra forma que permita acreditar su celebración y contenido, estableciéndose expresamente que el encargado del tratamiento únicamente tratará los datos conforme a las instrucciones del responsable del tratamiento, que no los aplicará o utilizará con fin distinto al que figure en dicho contrato, ni los comunicará, ni siquiera para su conservación, a otras personas.

En el contrato se estipularán, asimismo, las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 9 de esta Ley que el encargado del tratamiento está obligado a implementar.

3. Una vez cumplida la prestación contractual, los datos de carácter personal deberán ser destruidos o devueltos al responsable del tratamiento, al igual que cualquier soporte o documentos en que conste algún dato de carácter personal objeto del tratamiento.

4. En el caso de que el encargado del tratamiento destine los datos a otra finalidad, los comunique o los utilice incumpliendo las estipulaciones del contrato, será considerado también responsable del tratamiento, respondiendo de las infracciones en que hubiera incurrido personalmente.

Artículo 9.Rectificación y conservación de los datos.

1. Los reclusos podrán solicitar de la Administración penitenciaria la rectificación de sus datos de carácter personal contenidos en los ficheros informáticos penitenciarios que resulten inexactos o incompletos. De la rectificación efectuada se informará al interesado en el plazo máximo de dos meses desde su solicitud, así como al cesionario o cesionarios, en el supuesto de que los datos incorrectos hubiesen sido objeto de cesión previa.

Ver I. 12/2011, en lo referente al derecho de los internos a conocer su inclusión y rectificar datos del fichero FIES.

2. Los datos de carácter personal de los reclusos contenidos en los ficheros informáticos penitenciarios no serán cancelados cuando, ponderados los intereses en presencia, concurren razones de interés público, de seguridad y de protección de los derechos y libertades de terceros, así como cuando posean un valor intrínseco de carácter histórico y estadístico a efectos de investigación.

CAPITULO IV

Establecimientos penitenciarios

Artículo 10.Concepto.

1. A efectos de este Reglamento, por establecimiento o centro se entiende una entidad arquitectónica, administrativa y funcional con organización propia.

El modelo aportado por el denominado Centro Tipo es el de un centro multidepartamental y polivalente.

Ver artículo 13 LOGP.

2. Los establecimientos estarán formados por unidades, módulos y departamentos que faciliten la distribución y separación de los internos.

Ver artículo 7 LOGP: Habla de Centros de Preventivos, de Cumplimiento y Especiales.

Art 9 LOGP: Señala que los establecimientos de cumplimiento pueden ser de Régimen Abierto (ver Art. 80 y ss RP, Centros de Inserción Social –Art 163 RP-, Secciones Abiertas y Unidades Dependientes –Art. 165 RP-) y Régimen Ordinario (ver Art. 76 y ss RP).

Art. 10 LOGP : Establecimientos de Régimen Cerrado (Ver Art. 89 y ss RP, para las modalidades de vida de Régimen cerrado y Régimen Especial).

Art. 11 LOGP Establecimientos Especiales: Hospitalarios, Psiquiátricos y para medidas de Rehabilitación Social.

El desarrollo actual del sistema penitenciario ha permitido abundar en el concepto de Establecimiento Polivalente (Art 12 RP), especialmente con el desarrollo del denominado “Centro Tipo”, el cual permite disponer de módulos completamente separados donde se aseguran distintos regímenes de vida y el abordaje de distintos grados de tratamiento penitenciario. En un Centro Tipo pueden existir módulos de jóvenes, módulos de mujeres, módulos de madres, módulos de preventivos, módulos de penados, módulos mixtos, módulos terapéuticos y prestar asistencia médica especializada. Igualmente se está potenciando la creación de centros independientes para madres con hijos. Finalmente es reseñable el gran desarrollo que está

teniendo la creación de Centros de Inserción Social, auténticos centros penitenciarios diseñados para el cumplimiento de condenas privativas de libertad para penados clasificados en tercer grado (régimen abierto), situación que, en su conjunto, pretende garantizar al máximo el tratamiento penitenciario, la individualización científica y un régimen interno de vida acorde y al servicio de los fines del tratamiento penitenciario.

Artículo 11. Dependencias y servicios.

1. Los establecimientos penitenciarios contarán con el conjunto de dependencias y servicios que se consideren necesarios para permitir una convivencia ordenada y una adecuada separación de los internos, respetando en todo caso lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.
2. Igualmente, contarán con locales adecuados para el desarrollo de las distintas actividades encomendadas al personal penitenciario del establecimiento.

Artículo 12. Establecimientos polivalentes.

1. Se entiende por establecimiento polivalente aquel que cumple los diversos fines previstos en los artículos 7 a 11 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.
2. En los establecimientos polivalentes se deberá cuidar de que cada uno de los departamentos, módulos o unidades que los integren tengan garantizados, en igualdad de condiciones, los servicios generales y las prestaciones adecuadas a los fines específicos a que vengan destinados y a los generales del sistema penitenciario, y, en especial, el de la separación entre penados y preventivos.

Ver nota final del Artículo 10, 2 RP.

Artículo 13. El principio celular.

1. El sistema penitenciario estará orientado por el principio celular, de manera que cada interno disponga de una celda, salvo que sus dimensiones y condiciones de habitabilidad permitan, preservando la intimidad, alojar a más de una persona, en cuyo caso se podrá autorizar compartir celda a petición del interno, siempre que no existan razones de tratamiento, médicas, de orden o seguridad que lo desaconsejen.

Ver Artículo 19 LOGP.

Ver Instrucción 8/2011,- Atención Integral a las personas mayores en el medio penitenciario: Aspectos relativos a las condiciones de habitabilidad.

Ver I. 4/2011 Respecto de la clasificación interior, los internos podrán manifestar si son o no fumadores, y si no siéndolo no se opone a compartir celda con fumadores, de lo que deberá dejar constancia escrita.

Respecto a la posible consideración de la celda como “domicilio” es de reseñar la sentencia del T.C nº 89/2006 de 27 de marzo de 2006. (Recurso de amparo en relación con los autos de la AP de Lleida y de un JVP que desestimaron queja por registro de celda.) donde se señala la vulneración parcial del derecho a la intimidad personal: Las celdas de un centro penitenciario no son domicilio. Registro con finalidad lícita y sin advertencia previa pero realizado en ausencia de su ocupante y sin comunicación posterior carentes de justificación: “En el presente caso, sin embargo, aunque el registro de la celda estaba justificado por su finalidad, no consta ni que se le informara al recurrente del mismo –mediante su presencia durante su práctica o mediante una comunicación posterior- ni justificación suficiente alguna para esta falta de información, lo que hizo que la limitación del derecho a la intimidad incurriera en desproporción por extenderse más allá de lo necesario para los fines de seguridad que la legitimaban”.

2. Temporalmente, cuando la población penitenciaria supere el número de plazas individuales disponibles, se podrá albergar a más de un interno por celda.

Obsérvese que el denominado “principio celular” cede temporalmente en caso de existir más internos que celdas disponibles.

El acompañamiento de internos incluidos en el PPS (programa de prevención de suicidios) y en el PAIEM (enfermos mentales) está ampliamente reconocido por multitud de Autos de los JVP. Con relación al interno de acompañamiento del PAIEM cabe recordar, por todos, el Auto del JVP de Lugo de 3 de febrero de 2012, este Auto reconoce también la función que realiza el acompañante de verificar los productos de economato que adquiere para evitar que otros se aprovechen de la situación de debilidad del interno incluido en el PAIEM..

3. En los establecimientos especiales y de régimen abierto podrán existir dormitorios colectivos, previa selección adecuada de los internos que los ocupen.

Artículo 14.Habitabilidad.

Ver Instrucción 8/2011,- Atención Integral a las personas mayores en el medio penitenciario: Aspectos relativos a las condiciones de habitabilidad.

1. Las celdas y dormitorios colectivos deben contar con el espacio, luz, ventilación natural y mobiliario suficientes para hacerlos habitables, así como de servicios higiénicos.

2. Todo interno dispondrá de la ropa necesaria para su cama y uso personal y de un lugar adecuado para guardar sus pertenencias, aunque se encuentre compartiendo celda con otros.

3. La Administración velará para que en la distribución de los espacios y en la ornamentación de los edificios se cumplan los criterios generales de habitabilidad y comodidad.

TITULO II De la organización general.

CAPITULO I Del ingreso en un establecimiento penitenciario

Ver Instrucción 19/2011 “Del cumplimiento de las medidas de seguridad competencia de la administración penitenciaria”.

Ver I. 14/2011. Protocolo de acogida al ingreso en el medio penitenciario.

Ver I. 16/2011. Protocolo de atención individualizada a internos en el medio penitenciario.

Ver I. 4/2011 Prevención del tabaquismo. Para decidir la ubicación en interior de los ingresos.

Ver Instrucción 3/2010. Protocolo de seguridad, referencias al ingreso.

Ver I. 1/2005 GP (Anexa) (Tener en cuenta los dispuesto en la I. 11/2007 sobre la oficina Única u “Oficina de Gestión Penitenciaria”) Ver Instrucción 11/2011,- Pena de localización permanente en centro penitenciario, la forma de llevar el expediente, anexos, notificaciones.

Asunto:

Actualización de la Instrucción 19/96, relativa a las oficinas de régimen, cumplimiento de condenas y régimen disciplinario.

Descriptores: OFICINAS DE GESTIÓN, CUMPLIMIENTO DE CONDENAS, RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

1.- INTRODUCCIÓN.-

Los cambios normativos operados a lo largo del 2003 y del 2004 determinan la necesidad de proceder a la revisión de las instituciones que configuran la ejecución de las penas privativas de libertad.

La actividad normativa descrita se plasma, fundamentalmente, en la ejecución de penas privativas de libertad en:

- A) La Ley Orgánica 5/2003, de 27 mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio de 1985, del Poder Judicial, la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, y la Ley 38/1988, de 28 de diciembre de 1988, de Demarcación y Planta Judicial.
- B) La Ley Orgánica 7/2003, de 30 junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.
- C) La Ley 27/2003 de 31 de julio, reguladora de la orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica.
- D) La Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros.
- E) La Ley Orgánica 15/2003, de 26 de noviembre por la que se modifica la Ley Orgánica 10/95, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Dicha irrupción normativa configura nuevos aspectos en la ejecución de las penas privativas de libertad, en particular en el área de régimen, en aspectos tales como el cumplimiento de condena de los internos, el cálculo de las fechas de repercusión penitenciaria y el control de la ejecución de la pena de localización permanente.

La tradicional Oficina de Régimen, configurada como uno de los puntos neurálgicos de la actuación administrativa de los Centros Penitenciarios al gestionarse en ella actos administrativos de singular trascendencia, no sólo relativos a ingresos, libertades y salidas autorizadas de internos, sino también a cualquier otro aspecto propio de la ejecución de la pena privativa de libertad, sobre todo en aquellos centros que ha asumido la gestión única del expediente del interno, determina la necesidad de proceder a la actualización de aspectos que la nueva normativa ha incorporado.

Ahora Oficina de Gestión Penitenciaria I. 11/2007

2.- INGRESOS, LIBERTADES Y EXCARCELACIONES.-

Los ingresos, libertades y excarcelaciones se encuentran regulados en los capítulos I y II del Título I del Reglamento Penitenciario (arts. 15 y ss). De esta regulación se hace necesario señalar los siguientes aspectos:

* Los ingresos pueden producirse por orden de la Autoridad Judicial, por orden Ministerio Fiscal, por orden de la Policía Judicial o de forma voluntaria. Las tres primeras modalidades vienen reguladas en el artículo 15 del Reglamento, mientras que la presentación voluntaria se hace en el artículo 16. Respecto de ésta última es necesario precisar que abarca no sólo a penados, sino también a no penados, en cuyo supuesto al ingreso se procederá a la detención por parte del Funcionario penitenciario en funciones de Policía Judicial (art. 283.7 y 292 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) quien previa lectura de los derechos que le asisten al detenido (artículo 520.2 de la citada Ley) redactará un atestado que, dentro de las veinticuatro horas siguientes al ingreso, remitirá al Juzgado de Guardia. Transcurridas setenta y dos horas desde el ingreso sin haberse producido su legalización (mandamiento de prisión) se procederá a la excarcelación.

* Al recibirse en el Establecimiento un mandamiento u orden decretando la libertad, el Funcionario de la Oficina encargado de tramitarla revisará la autenticidad del documento y el cumplimiento de los requisitos objetivos necesarios para ejecutar dicha resolución judicial. A estos efectos comprobará:

- i. La autoridad judicial que lo libra. (Ver nota incluida en el artículo 22 del presente RP comentado)
- ii. Identidad del interno.
- iii. Causa judicial, procedimiento judicial, con expresa comprobación del número de expediente judicial, año de la causa y autoridad judicial.
- iv. Apariencia de autenticidad del documento; firma del documento y sellos estampados. Ausencia de enmiendas, raspaduras o tachaduras, salvo que se haga constar la validez de la enmienda.

En los casos de remisión por vía telefacsímil (art. 271 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 59.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) se comprobará su autenticidad, siempre que sea posible, telefoneando al órgano emisor. En los supuestos en que existan dudas fundadas de la veracidad del documento recibido vía fax o en caso de defectos formales en la recepción que denoten su ilegibilidad o su defectuosa configuración (observación de manipulación del texto, sospechas de que el número desde el que se remite no corresponde al del órgano...) no se procederá a la libertad hasta su oportuna autenticación.

En todo caso, el principio de seguridad jurídica impera en la valoración de la documentación obrante a fin de practicar la correspondiente libertad de los internos.

Comprobada la autenticidad del mandamiento de libertad, el Funcionario revisará el expediente del interno para comprobar que no está sujeto a otras responsabilidades, tramitándose la correspondiente orden de excarcelación que firmará el Director (artículo 22.3 del R. P.) o mando de incidencias (art. 285-2 del R. P.). Dicha labor del funcionario será supervisada por el Jefe de Oficina de Régimen y el Subdirector de Régimen siempre que sea posible. Si alguno de los datos consignados en el mandamiento no coincide con los datos que constan en el expediente se instará de la Autoridad librante aclaración sobre tales extremos.

Nota: Ahora Oficina de Gestión Penitenciaria I. 11/2007

* El expediente del interno será cerrado con diligencias en cada uno de los índices de vicisitudes, indicando la excarcelación y la no sujeción a ninguna otra responsabilidad, participándose a las autoridades judiciales competentes y cumplimentándose en el programa informático penitenciario (SIP).

En los supuestos en que no proceda la excarcelación por existir otras responsabilidades pendientes se diligenciará tal circunstancia en el expediente, de forma que claramente quede plasmada la responsabilidad liberada y aquella /s/ por la/s que queda retenido. Esta misma revisión tendrá lugar cuando por nueva responsabilidad se incremente las ya existentes, tanto en el índice de vicisitudes penales como preventivas.

Siempre que se produzca un ingreso en un Centro Penitenciario por cualquier causa (ingreso inicial, reingreso, traslado...) la diligencia de ingreso reflejará con claridad las causas que cumple (índice de vicisitudes penales) o/y la/s responsabilidad/es en situación de preventiva con expresión detallada de las mismas, así como referencia a aquellas causas en las que se hubiere celebrado juicio oral sin que constara resultado, instándose a la autoridad judicial competente aclaración sobre el mismo.

Los Directores y Subdirectores de Régimen pondrán empeño en que los expedientes de los internos reflejen con claridad la situación jurídica que justifica la retención del interno en el Centro Penitenciario.

La Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica establece determinadas medidas a adoptar a fin de proteger el desamparo que, en la mayor parte de las ocasiones, venían sufriendo las víctimas de estos delitos. Resulta imprescindible por ello arbitrar nuevos y más eficaces instrumentos jurídicos, bien articulados técnicamente, que atajen desde el inicio cualquier conducta que en el futuro pueda degenerar en hechos aún más graves. A fin de articular los instrumentos protectores de la víctima en el supuesto de que el agresor se encuentre recluido en un Establecimiento Penitenciario, se introduce en la propia ley una modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, añadiendo un nuevo precepto, el artículo 544 ter que, en su nº 9, señala la obligación de informar permanentemente a la víctima sobre la situación procesal del imputado así como sobre el alcance y vigencia de las medidas cautelares adoptadas. En particular, la víctima será informada en todo momento de la situación penitenciaria del agresor, estableciéndose que a estos efectos se dará cuenta de la orden de protección a la Administración penitenciaria.

NOTA: Recordar lo que señala la Instrucción 1/2012, "de Permisos de Salida y Salidas Programadas":

"...La propuesta de estas medidas, si llegan a adoptarse, se recogerán en el acuerdo de concesión de la Junta de Tratamiento.

De forma previa a la salida, se dará cuenta de los permisos ordinarios que vayan a disfrutar los internos clasificados en segundo grado a la Comandancia de la Guardia Civil y/o a la Jefatura Provincial de Policía del lugar en el que se vaya a disfrutar. Para dicha comunicación se utilizará el impreso facilitado por el sistema informático, haciéndose constar con claridad si se ha

señalado al interno la obligación de presentarse en las citadas dependencias más próximas, así como las prohibiciones concretas que se reflejen en el testimonio de sentencia. ...

Y el apartado 6.3, con relación los delitos de violencia de género señala: "Sin perjuicio de atender los requerimientos de información que de forma directa puedan venir interesados por los Jueces y Tribunales, siempre que se autorice un permiso, tanto ordinario como extraordinario, o una salida programada a un interno sujeto a medida judicial de alejamiento o comunicación con la víctima, o ésta sea objeto de una orden de protección, se comunicará dicho extremo, con indicación de fechas y lugar de disfrute, a la correspondiente Unidad de Violencia contra la Mujer, adscrita a la Delegación o Subdelegación de Gobierno y a las Fuerzas de Seguridad del Estado, de conformidad con lo recogido en el" Protocolo de actuación para todas las salidas y modificaciones de situación penitenciaria, de personas encausadas o condenadas por delitos de violencia de género" aprobado con fecha 16 de abril de 2009. A estos efectos el sistema informático emite, de forma automatizada y en duplicado ejemplar, la notificación de tal incidencia."

Por ello, en estos supuestos, se procederá a comunicar a la víctima directamente –de conocer su localización- o a través de la Autoridad Judicial, los servicios sociales o institución competente, según proceda, la situación del interno así como cualquier tipo de salida temporal o excarcelación prevista, con la debida antelación, recogiéndose la fecha, lugar y motivo de la misma.

Igualmente, y sin perjuicio de las debidas comunicaciones que se cursen a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado con ocasión de salidas de permiso, se facilitará a la víctima dicha información cuando al penado le haya sido aplicado el artículo 57 del Código Penal en relación con el artículo 48 del mismo texto legal;

El artículo 35 del Código Penal, en redacción dada por la LO 15/2003, incluye, entre las penas privativas de libertad, la de localización permanente, por ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto que establece sus circunstancias de ejecución, una vez que se reciba el testimonio de sentencia se procederá a abrir un expediente, al que se incorporará el plan de ejecución y el resto de documentación que se vaya generando, realizando las anotaciones correspondientes, al igual que con el resto de penados, y cumplimentándose en el SIP.

3.- REFUNDICIÓN Y ACUMULACIÓN DE CONDENAS

Ver curioso Auto dictado por la Audiencia Nacional, Sala de lo penal, Sección 2^a, de 28 de junio de 2012, recurso 99/2012, que reconoce la aplicación prevista en el artículo 76 CP estableciendo el límite de todas las condenas privativas de derechos (trece) en el triple de la condena más alta (todas de nueve meses), dejando el máximo de cumplimiento (consistente en no poder contratar con la administración ni acceder a subvenciones) en 27 meses.

Ver Sentencia 197/2006 de 28-02-06 de la Sala Penal del Tribunal Supremo, sobre la denominada "doctrina Parot", que ha sido seguida por otras muchas sentencias y autos, véase Auto Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, de fecha 26 de marzo de 2010. Esta famosa "doctrina" ha sido rechazada por la Gran Sala del Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre, de Estrasburgo, en sentencia de 21 de octubre de 2013 donde se resuelve la demanda 42750/2009 interpuesta por Inés Del Río Prada. El TEDH estima que la demandante no podía prever que el Tribunal Supremo modificaría su jurisprudencia en febrero de 2006 ni que tal modificación le sería aplicada y supondría aplazar en casi nueve años la fecha de su puesta en libertad –del 2 de julio de 2008 al 27 de junio de 2017- por lo tanto, la demandante ha cumplido una pena de prisión de una duración superior a la que tendría que haber cumplido según el sistema jurídico español en vigor en el momento de su condena, teniendo en cuenta las redenciones que se le habían concedido conforme a la ley.

Ver Sentencia del Tribunal Constitucional 39/2012 ,de 29 de marzo, otorgando amparo al recurso presentado por otro interno (Jose Ignacio G.B.) a quien se aplicó la denominada "doctrina Parot", y que fue condenado por diversos delitos de atentado terrorista, atentado con daños, dos delitos de asesinato frustrado, estragos, pertenencia a banda armada, atentado con resultado de muerte y tres condenas más por encubridor de tres delitos de asesinato. La sentencia declara vulnerada los derechos a obtener la tutela judicial efectiva y a la libertad.

Ver sentencia 62//2012 del Tribunal Constitucional, de 29 de marzo de 2012, estimando recurso de amparo por vulneración del derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, debido a la aplicación de la denominada "doctrina Parot".

Ver sentenci 673/2012 del Tribunal Supremo, sala de lo penal, de 27 de julio estimando

recurso de casación inaplicando la denominada “doctrina Parot” en base a la intangibilidad de las resoluciones judiciales.

Por otra parte, ver el auto de la Audiencia Nacional, Sección Penal, Sección 1^a, de 24-09-08 establece que se cumpla la condena conforme al Código Penal de 1995, considerando que el plazo de 25 años sin redenciones es más favorable para el reo que la resultante de cumplir según la nueva doctrina.

Auto JVP de Burgos de 28 de mayo de 2008: Desestima que la oficina de Régimen deba refundir habiendo causas pendientes.

Ver Auto de la AP Tenerife de 19 de abril de 2010 estimando queja de refundición de una condena a otras que ya habían sido licenciadas.

* La refundición de las condenas a los únicos efectos de una posible y futura aplicación de la libertad condicional (artículo 193.2 del Reglamento Penitenciario), se llevará a cabo con independencia del grado de clasificación en que se encuentre el interno y tan pronto la/s nueva/s condena/s vayan produciéndose. Sólo la existencia de responsabilidades penales en curso, con juicios pendientes de próxima celebración, puede demorar la refundición de condenas hasta que se cierre la situación penal del interno. En ningún caso se procederá a interesar el licenciamiento definitivo de causas refundidas, salvo que se trate de causas en las que se haya producido una revocación de la libertad condicional que exija su cumplimiento integral, sin posibilidad de disfrutar de nuevo de este beneficio, conforme a la redacción del artículo 93 del Código Penal por Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, para internos condenados por delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del Título XXII del libro II del Código Penal.

La existencia de condenas impuestas y ejecutadas conforme al Código Penal, texto refundido de 1973, junto con otras del Código Penal de 1995, no impide la refundición conjunta de todas ellas.

Asimismo, de procederse a remitir liquidaciones provisionales a los tribunales sentenciadores para posible aplicación del Código Penal de 1995, con la redención habida hasta el 25 de mayo de 1996, situación residual a día de la fecha, se les señalará, cuando la causa concurra con otras con las que se deba refundir, que si producto de la revisión de condenas la causa quedare hipotéticamente extinguida no se proceda a su licenciamiento, dado el perjuicio que ello ocasionaría al interno al imposibilitar la refundición de condena de esa causa con el resto que tuviere por cumplir.

De la aprobación de la refundición de condenas por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria se dará conocimiento a los diferentes tribunales sentenciadores, a fin de que tengan conocimiento de la no extinción de dichas causas en las fechas previstas, por aplicación de la ficción jurídica descrita.

* Respecto a la acumulación de condenas prevista en el artículo 76 del Código Penal, se dejará constancia en las hojas de vicisitudes penales del expediente del interno de la aplicación por el tribunal correspondiente. A estos efectos, se anotará el tribunal sentenciador que decreta el auto de acumulación de condenas, fecha de efectos, condenas acumuladas y nueva condena fruto de la acumulación.

Si del estudio de las vicisitudes penales del interno resultan susceptibles de acumulación determinadas condenas, se pondrá en conocimiento del Jurista del Establecimiento Penitenciario a fin de que el mismo, previa comprobación de la situación penal y la posibilidad de acumulación de condenas, informe al interno sobre el procedimiento a seguir.

* El artículo 78 del Código Penal establece, en relación a la acumulación de condena del artículo 76 del mismo cuerpo legal que, si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 76 del Código Penal, la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el juez o tribunal sentenciador podrá acordar que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias; estableciendo en su nº 2 el carácter imperativo de la medida, si tras la acumulación de condenas por el último Tribunal sentenciador, el límite máximo de cumplimiento fuere de 25, 30 ó 40 años y esta condena fuere de cuantía inferior a la mitad de la suma total de las condenas acumuladas. Ello determina que las fechas de repercusión penitenciaria -1/4 condena a efectos de permisos ordinarios de salida y acuerdo de salidas programadas, 1/2 condena para la clasificación en tercer grado, 2/3 condena para el beneficio penitenciario de adelantamiento de la libertad condicional y 3/4 condena a efectos de libertad condicional-, se calculen sobre la

suma total de las condenas originariamente impuestas y no sobre la nueva condena surgida fruto de la acumulación. No obstante, el Juez de Vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento.

A fin de tener actualizada la información penal de los internos incursos en cualquiera de las situaciones descritas en el artículo 78 del Código Penal, con relación al artículo 76 del mismo texto legal, se procederá a dejar constancia en el expediente de:

- Si el régimen de cumplimiento de condena versa sobre el régimen general de cumplimiento de internos a los que se les haya acumulado penas privativas de libertad o, en su caso, se han establecido por el Juez o Tribunal las prescripciones potestativas en el acceso a los beneficios penitenciarios, a los permisos de salida, a la clasificación en tercer grado de tratamiento y al cómputo de tiempo para la libertad condicional del artículo 78.1 del Código Penal.
- Si los internos cumplen condena conforme a las prescripciones imperativas del número 2 del artículo 78 del Código Penal.
- Si, en su caso, el Juez de Vigilancia Penitenciaria ha impuesto el régimen general de cumplimiento a internos a los que les eran de aplicación las previsiones potestativas o imperativas establecidas por los Jueces y Tribunales sentenciadores de los números 1 y 2 del artículo 78 del Código Penal.

Sin perjuicio de las consideraciones recogidas en los puntos anteriores, para internos condenados por delitos de terrorismo, de la sección segunda del capítulo V del Título XXII del libro II del Código Penal, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, a los que el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria o el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria hubieren decretado el régimen general de cumplimiento, el acceso al tercer grado de tratamiento y a la libertad condicional sólo será aplicable al cumplimiento de las 4/5 partes de la condena y 7/8 partes de condena, respectivamente.

No obstante, el artículo 78 del Código Penal, en ningún caso es de aplicación a la fecha de licenciamiento definitivo, que en todo caso vendrá establecido por el límite máximo de cumplimiento establecido en el auto de acumulación de condenas.

4.- ABONO DE PRISIÓN PROVISIONAL.

Conforme a lo establecido en el artículo 57 del Código Penal, en redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003, el abono de prisión provisional en causa distinta de la que se decretó será acordado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria de la jurisdicción de la que dependa el centro penitenciario en que se encuentre el penado.

Nota: Sentencia TC, Sala Segunda, nº 57/2008, de 28 de abril de 2008. Recurso de amparo respecto a los Autos de la Audiencia Provincial de Las Palmas que liquidaron su condena de privación de libertad por delito. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL: liquidación de condena que no abona el tiempo en el que simultáneamente a la prisión provisional sufrida en la causa ha estado privado de libertad como penado en cumplimiento de la condena impuesta en otra causa distinta.

Como en muchos otros casos los Tribunales han acogido-y aplicado- el principio proclamado por el TC estimando el cumplimiento simultáneo de la prisión preventiva con causa penada (ver Sentencia del TC 57/2008), valiendo, por otros antecedentes similares, el Auto de la AP de Zamora de fecha 7 de noviembre de 2008.

En contra del “doble abono” también se produjeron significativos Autos, como el de la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal de 17 de marzo de 2009. Auto del JVP A Coruña, de 25 de mayo de 2009. Auto JVP Nº 3 de Madrid, de 7 de julio de 2009 etc.

El Código Penal, en la nueva redacción dada por la LO 5/2010, de 22 de junio, al artículo 58 (anexo) deja asentado el criterio de que la prisión preventiva que se cumple simultáneamente a una condena privativa de libertad no descuenta tiempo alguno:

“Artículo 58. [Abono de la prisión preventiva]

1. El tiempo de privación de libertad sufrido provisionalmente será

abonado en su totalidad por el Juez o Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la pena o penas impuestas en la causa en que dicha privación fue acordada, salvo en cuanto haya coincidido con cualquier privación de libertad impuesta al penado en otra causa, que le haya sido abonada o le sea abonable en ella. En ningún caso un mismo período de privación de libertad podrá ser abonado en más de una causa.

2. El abono de prisión provisional en causa distinta de la que se decretó será acordado de oficio o a petición del penado y previa comprobación de que no ha sido abonada en otra causa, por el Juez de Vigilancia Penitenciaria de la jurisdicción de la que dependa el centro penitenciario en que se encuentre el penado, previa audiencia del ministerio fiscal.

3. Sólo procederá el abono de prisión provisional sufrida en otra causa cuando dicha medida cautelar sea posterior a los hechos delictivos que motivaron la pena a la que se pretende abonar.

4. Las reglas anteriores se aplicarán también respecto de las privaciones de derechos acordadas cautelarmente."

5.- FORMULACIÓN DE FECHAS DE CUMPLIMIENTO DE REPERCUSIÓN PENITENCIARIA.

Recibida en el Centro Penitenciario la correspondiente liquidación de condena se procederá a practicar en el mismo la hoja de cálculo a fin de constatar las fechas de cumplimiento de la condena que tienen incidencia en el ámbito penitenciario: $\frac{1}{4}$ condena, $\frac{1}{2}$ condena, $\frac{2}{3}$ condena, $\frac{3}{4}$ condena, $\frac{4}{5}$ condena, $\frac{7}{8}$ condena y $\frac{4}{4}$ condena.

En la contraportada del expediente personal del interno figurará dicha hoja de cálculo.

El cálculo de la fecha de $\frac{1}{4}$ de condena es requisito objetivo para el disfrute de permisos ordinarios de salida (artículo 154 del R. P.) y para el disfrute de salidas programadas (artículo 114 del R. P.). Supone también uno de los supuestos especiales del artículo 104.3 del Reglamento Penitenciario, para que un interno pueda ser clasificado en tercer grado de tratamiento.

El cálculo de la fecha de $\frac{1}{2}$ condena, conforme al artículo 36.2 del Código Penal, en redacción de la Ley Orgánica 7/2003, para los condenados a penas privativas de libertad superiores a cinco años, determina el periodo de tiempo en que una vez alcanzado el mismo han superado el denominado periodo de seguridad en el cumplimiento de condena a efectos de clasificación en tercer grado de tratamiento, salvo autorización del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para ser clasificado en el mencionado grado de tratamiento con anterioridad.

Esta fecha de cumplimiento de condena, a tenor del artículo 105.3 del Reglamento Penitenciario, tendrá repercusión penitenciaria a efectos del derecho que los internos clasificados en segundo grado de tratamiento tienen, siempre que una Junta de Tratamiento haya reiterado por segunda vez dicha clasificación, para que le sea practicada la siguiente propuesta por la Central Penitenciaria de Observación.

El cálculo de la fecha de $\frac{2}{3}$ de condena, a efectos de disfrutar, de cumplirse el resto de requisitos exigidos, el beneficio penitenciario del adelantamiento de la libertad condicional del artículo 205 del Reglamento Penitenciario.

El cálculo de la fecha de $\frac{3}{4}$ de condena, es circunstancia objetiva para el disfrute de la libertad condicional, de darse el resto de requisitos enumerados en el artículo 90 Código Penal.

Así mismo, conforme a lo establecido en el artículo 89 del Código Penal, los internos extranjeros no residentes legalmente en España, condenados a penas iguales o superiores a seis años, serán expulsados del territorio nacional una vez que se entiendan cumplidas las $\frac{3}{4}$ partes de la condena, si se recoge dicha medida en resolución judicial.

El cálculo de la fecha de $\frac{4}{5}$ de condena, conforme al artículo 78.3 del Código Penal, a efectos de poder acceder al tercer grado de tratamiento los internos condenados por delitos de terrorismo, de la sección segunda del capítulo V del Título XXII del libro II del Código Penal, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, a los que el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria o el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria hubiere decretado el régimen general de cumplimiento, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes. Dicho cálculo de condena se practicará sobre la pena resultante de la acumulación de condenas, impuesta conforme al artículo 76 del Código Penal, y no sobre la totalidad de las condenas acumuladas.

El cálculo de la fecha de $\frac{7}{8}$ de condena, conforme al artículo 78.3 del Código Penal a efectos de acceder a la libertad condicional internos condenados por delitos de terrorismo, de la

sección segunda del capítulo V del Título XXII del libro II del Código Penal, o cometidos en el seno de organizaciones criminales a los que el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria o el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria hubiere decretado el régimen general de cumplimiento, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes. Dicho cálculo de condena se practicará sobre la pena resultante de la acumulación de condenas, impuesta conforme al artículo 76 del Código Penal, y no sobre la totalidad de las condenas acumuladas.

El cálculo de la fecha de 4/4 de condena, supone la extinción de la condena y, en su caso, la fecha de excarcelación del interno.

La Instrucción 3/2000 introdujo novedades en el cálculo de condena de internos penados conforme a los Códigos Penales de 1973 y de 1995. A los efectos de operar en las fechas de repercusión penitenciaria se mantienen las previsiones contenidas en dicha Instrucción, con independencia de las reformas legislativas que introducen como nuevas fechas de repercusión penitenciaria el cumplimiento de $\frac{1}{2}$ condena, $\frac{4}{5}$ condena y $\frac{7}{8}$ de condena. Estas previsiones suponen que:

En el supuesto de concurrencia de condenas del Código Penal de 1973 y del Código Penal de 1995, se sumarán todas ellas como si de una sola pena se tratara sobre la que se calculará el cumplimiento de la fracción que corresponda (1/4; 2/3, $\frac{3}{4}$, $\frac{4}{5}$, $\frac{7}{8}$).

En consecuencia, la redención consolidada se abonará a todo el período de la fracción de la condena “acumulada” sobre la que se realiza el cálculo y no sobre la fracción correspondiente a la condena redimible.

La baja en redención, por lo tanto, se producirá cuando se cumpla la totalidad de la/s condena/s y/o período con derecho a redención.

A la vista de que en los cálculos realizables debe tenerse en cuenta la redención futura de la condena del Código Penal de 1973 (la parte de condena redimible) y la necesidad de comparación de las condenas por el viejo o nuevo texto legal a efectos de determinar la ley más favorable, debe interpretarse que a la suma de las condenas de ambos Códigos debe sustraerse la parte de redención obtenida en la condena del Código Penal de 1973, calculándose, así mismo, la redención futura, por ser únicamente a ésta de aplicación el beneficio penitenciario. No obstante, las condenas impuestas por aplicación del Código Penal de 1995 (bien por haber sido revisadas y serle más favorable dicho texto legal que el de 1973 o bien porque originariamente les fuere de aplicación el Código Penal de 1995, pero se encontraren internados en prisión los condenados en ellas con anterioridad a su entrada en vigor) conservarán los días redimidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del nuevo Código Penal, teniendo la baja en redención en esa fecha (25-05-1996).

La Administración Penitenciaria, a fin de facilitar la ejecución del cálculo de las fechas señaladas, ha diseñado en el Sistema Informático Penitenciario (SIP) una hoja de cálculo. A efectos de mantener continuamente vigentes estas fechas, se actualizarán los datos penales y penitenciarios de los internos a medida que se reciban las correspondientes resoluciones judiciales, de forma que siempre que sea posible el cálculo sea facilitado por el sistema informático penitenciario.

6.- RESPONSABILIDAD CIVIL.

Tanto el art.72.5 y 6 de la LOGP como el art. 90 del Código Penal, redactados conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 7/2003, establecen el requisito de haber satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito para ser clasificado en 3º grado de tratamiento o disfrutar de la libertad condicional, respectivamente.

En consecuencia, resulta conveniente recabar desde un principio, junto con el testimonio de sentencia y la liquidación de condena, la documentación relativa a la responsabilidad civil, si su existencia se deduce del propio texto de la sentencia.

También conviene que la información recabada de los Jueces o Tribunales sentenciadores sea notificada a los internos, dejando constancia mediante la firma del recibí correspondiente, ello a fin de valorar las actuaciones del interno para hacer frente a estas responsabilidades.

De cada una de las actuaciones realizadas, así como de toda comunicación de los Jueces o Tribunales sentenciadores sobre satisfacción o no de la responsabilidad civil, se procederá a practicar la correspondiente anotación en el expediente personal del interno, hoja de vicisitudes penales.

7.-DILIGENCIAS.

El expediente personal se entiende como el documento administrativo en el que se han de recoger con claridad todas aquellas vicisitudes que tengan trascendencia en la situación procesal, penal y penitenciaria del interno. Dentro de este último grupo se hace necesario recordar la necesidad de que figuren aquellos datos que puedan servir para prever futuros comportamientos de internos: así cabe destacar la consigna de hechos relevantes tales como fugas, participación en motines, agresiones a funcionarios, intentos de suicidio e inclusión en el programa de prevención de autolisis, autolesiones...

A fin de tener un rápido acceso a la información contenida en el expediente es aconsejable la revisión semestral de los distintos índices, plasmando una diligencia resumen cada seis meses que sea el punto de referencia informativo a la hora de hacer una consulta. Ello sin perjuicio de la actualización permanente en el SIP.

NOTA: Obsérvese que se indica realizar una diligencia semestral recapitulativa en cada uno de los diferentes índices.

Dado el nuevo régimen conferido por el Código Penal de 1995 a las penas accesorias en el que, a diferencia de lo que ocurría en el Código de 1973, solamente cuando expresamente venga consignado en la sentencia el interno estará privado del derecho de sufragio pasivo, se hace necesario que en la portada del expediente y en la revisión semestral de las hojas de vicisitudes penadas se refleje si el interno tiene tal pena accesoria.

8.- D.N.I. DE INTERNOS.

El Documento Nacional de Identidad de los internos que ingresen en el Centro Penitenciario será depositado en un sobre que se adjuntará en el expediente personal, diligenciándose en el mismo tal circunstancia. Cuando por el Funcionario de Régimen se observe la ausencia de tal documento lo pondrá en conocimiento del Subdirector de Régimen quien lo comunicará a los servicios sociales penitenciarios a fin de que se trámite su obtención.

En los supuestos de extranjeros en los que se observe una falta de documentación, los servicios sociales penitenciarios intentarán localizarla o, en su defecto, iniciar los trámites oportunos para proveer al interno de la misma al objeto de que llegado el momento de la expulsión se encuentre documentado.

Los documentos de identificación oficiales (Documento Nacional de Identidad, Pasaporte o documentos personales de identificación de países extranjeros) no serán entregados a autoridad alguna distinta de la judicial.

9.- DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN INTERIOR Y PAGO DE PECULIO

Se recuerda la obligatoriedad de que todo interno cuente con el Documento de Identificación Interior en el cual figurará nombre y apellidos del interno, Número de Identificación Sistemática, fotografía y reseña dactilográfica. El documento deberá estar en buen estado, procediéndose a sus sustitución cuando se observe alguna deficiencia.

Para el pago de peculio será requisito indispensable la presentación del Documento de Identificación Interior del interno que vaya a cobrar, salvo los supuestos de uso de tarjeta magnética. Asimismo será exhibido siempre que cualquier funcionario lo requiera.

10.- FOTOGRAFÍAS

El número de fotografías que habrán de realizarse por cada interno será de, al menos, siete, que se destinarán para: expediente personal, fichero de régimen, fichero de Jefatura de Servicios, Documento de Identificación Interior de los internos, Fichero del departamento de destino, Fichero de la Oficina de Identificación y Fichero de la Oficina de Administración y en cualquier otro que se considere de interés.

Las fotografías de los internos deberán contener, de forma impresa, el nombre y apellidos de estos. A tal fin, se adoptarán las medidas necesarias que permitan su consecución.

En los Centros Penitenciarios cuyo contingente medio anual sea superior a 500 internos deberá asignarse un funcionario al Servicio de Identificación. En caso contrario, este servicio será

cubierto por un funcionario de la Oficina de Régimen quien lo simultáneamente con sus funciones en esta Oficina.

Nota: Ahora Oficina de Gestión Penitenciaria I. 11/2007

11.- REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN AL CENTRO DIRECTIVO

A los efectos previstos reglamentariamente, en los artículos que a continuación se citan, la remisión de documentación correspondiente se realizará a las siguientes unidades del Centro Directivo:

- Las remisiones previstas en los artículos 62 (ONG's) y 199 nº1 (resolución de libertad condicional) se cursarán al Área de Servicios Sociales de la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria.
- Las remisiones previstas en el artículo 77 nº 4 (calendario mensual de actividades) se cursarán al Área de Formación de la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria.
- Las remisiones previstas en los artículos 93 nº 2 (NRI departamentos especiales) y 271 nº 2 (Actas del Consejo de Dirección), así como el horario general del Establecimiento recogido en el artículo 77 se cursarán al Área de Régimen de la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria.
- Las remisiones previstas en los artículos 84 nº 1 (normas de establecimientos de régimen abierto), 94 nº 3 (actividades en módulos o centros cerrados) y 272 nº 5 (Actas de las Juntas de Tratamiento) se cursarán al Área de Tratamiento de la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria.
- La remisión prevista en el artículo 266 nº 1 se cursarán al Área de la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria que corresponda por razón de la materia a la que se refiera el acuerdo.

Cuando un interno solicite que su propuesta de clasificación sea realizada por la Central Penitenciaria de Observación (art. 105.3 del RP) se deberá unir a la solicitud la "ficha-informe" que se adjunta (Anexo I).

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

El 10 de enero del año en curso se implantó la nueva aplicación informática de gestión del procedimiento disciplinario de internos a través del SIP, siendo este el único que debe utilizarse en lo sucesivo.

a) Procedimiento sin alegaciones

Cuando el interno manifieste su deseo de no formular alegaciones o deje transcurrir el plazo de tres días sin realizarlas y por parte del Instructor no se crea conveniente la realización de prueba alguna se procederá por éste a la realización de la propuesta de resolución.

b) Puesta de manifiesto

La puesta de manifiesto contemplada en el artículo 244 punto 4 del Reglamento Penitenciario consistirá en la notificación al interno de un documento en el que se haga constar las actuaciones practicadas en el expediente: orden de iniciación y nombramiento de instructor, pliego de cargos, pliego de descargo, alegaciones, prueba practicada y valoración de la misma o desestimación de pruebas, indicando la posibilidad de realizar alegaciones en el plazo de 10 días. Este trámite solamente tendrá lugar cuando no se prescinda de la audiencia.

c) Supresión del trámite de audiencia

Según dispone el artículo 84-4 de la Ley 30/92 podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando la resolución solo vaya a tener en cuenta los hechos y las alegaciones y pruebas aportadas por el interno, por tanto solamente se abrirá el plazo de 10 días de alegaciones cuando en el expediente obren actuaciones desconocidas por el interno (por ejemplo práctica de pruebas propuestas por el instructor, alegaciones de terceros...).

d) Propuesta del Instructor

La propuesta de resolución del instructor ha de contener, en el caso de que no acuerde el sobreseimiento, los hechos probados, valoración de la prueba practicada, la calificación jurídica de los hechos y la sanción concreta que se propone (no la horquilla reglamentaria sino la cuantificación de la misma, por ejemplo 2 fines de semana). Esta propuesta tan sólo tiene efecto vinculante para la Comisión Disciplinaria respecto a los hechos probados y no para la calificación jurídica (tipo de infracción o sobreseimiento por eximente) y la sanción imponible.

e) Suspensión de la efectividad de las sanciones de aislamiento

Se trata de un instituto nuevo, que ya existe con otras formulaciones en el Derecho comparado, y que requiere algunas precisiones sobre su alcance y utilización. La figura está pensada para aquellos supuestos en los que un interno, que hasta el momento ha tenido buena evolución penitenciaria, es sancionado con una sanción de aislamiento cuya imposición le acarrea perjuicios muy superiores a los de la propia sanción (interrupción en el disfrute de permisos, no propuesta de tercer grado...). También sería aplicable a los casos de internos que cometan por primera vez una infracción, y dadas sus características personales, se hace aconsejable la suspensión.

En los casos antes descritos, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 255 del Reglamento Penitenciario, la Comisión Disciplinaria podrá acordar la suspensión de la efectividad de la sanción impuesta (por lo que no desplegará su eficacia, y por tanto no vetará la posibilidad de salidas de permiso, propuestas de progresión...) durante el plazo de tres meses. Transcurrido dicho plazo, la Comisión podrá reducir la sanción y el período de cancelación (art. 256-1 del nuevo Reglamento Penitenciario), computando para dicha cancelación los tres meses que la sanción estuvo en suspenso. Así por ejemplo, si un interno fuera sancionado con seis días de aislamiento por la comisión de falta muy grave, transcurrido el plazo de suspensión de tres meses, podría reducirse a un día de aislamiento y el período de cancelación pasar de seis a tres meses, por lo que cumplido el día la sanción sería cancelada al abonarse el período de suspensión.

f) Sanción de limitación de las comunicaciones orales al mínimo de tiempo reglamentario

La sanción prevista en el artículo 42.2 apartado d) de la Ley General Penitenciaria sólo es referible a las comunicaciones orales (art. 42 del Reglamento Penitenciario) y nunca a otro tipo de comunicaciones o visitas (arts. 45 y ss del Reglamento).

g) Sanción de privación de paseos y actos recreativos comunes

La sanción de privación de paseos y actos recreativos comunes se cumplirá en la celda del interno durante los períodos que las Normas de Régimen Interior de cada Centro señalen como horario de paseos y actos recreativos. En todo caso se respetará la asistencia de los internos sancionados a las actividades programadas cualquiera que sea el horario de las mismas.

h) Cancelación de sanciones por falta leve

Cuando se esté en plazo de cancelación de sanción por falta grave o muy grave y se imponga una por falta leve ésta no reiniciará el plazo de aquéllas, las cuales se cancelarán autónomamente sin tener presente la existencia de la sanción por falta leve la cual se cancelará transcurrido un mes desde su cumplimiento.

i) Caducidad del expediente

Se entenderá caducado el procedimiento disciplinario y se procederá al archivo de las actuaciones una vez vencido el plazo de tres meses desde su inicio sin que se haya dictado resolución o, en el caso del procedimiento abreviado, de un mes. El plazo adicional de 30 días establecido en el artículo 246.2 del R. P. no es aplicable, en consonancia con la reforma llevada a cabo en la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

j) Modelos unificados del procedimiento disciplinario

Se facilitan en el SIP.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las Instrucciones 19/96 y 3/00.

DISPOSICIÓN FINAL

De la presente Instrucción se dará lectura en la primera reunión del Consejo de Dirección y de la Junta de Tratamiento, procediendo a su difusión en los términos establecidos en el artículo 280.2.14 del Reglamento Penitenciario.

Madrid, a 21 de febrero de 2005

Ver Instrucción 11/2007 sobre la “Oficina Única” u Oficina de Gestión Penitenciaria que unifica la antiguas oficinas de régimen y de tratamiento.

Artículo 15.Ingreso.

1. El ingreso de una persona en prisión en calidad de detenido, preso o penado se efectuará mediante orden judicial de detención, mandamiento de prisión o sentencia firme de la autoridad judicial competente, salvo lo dispuesto en los dos apartados siguientes.

Ver Art. 15 LOGP

Ver Instrucción 19/2011 “Del cumplimiento de las medidas de seguridad competencia de la administración penitenciaria”

Ver Auto del JVP nº2 de León, de 7 de enero de 2011.Ordenando la detención de un condenado a medida de localización permanente (que no acudió voluntariamente a la cita concertada para elaborar el plan de ejecución) y a los efectos de que en el centro penitenciario se le elabore un plan de ejecución correspondiente.

Ver I 1/2005 Oficina de Régimen, cumplimiento de penas y régimen disciplinario

Ver Artículo 222 de la Ley Orgánica 2/1989 Procesal Militar, que señala “ Si no es posible la permanencia del preso en establecimiento militar, la prisión preventiva se sufrirá en establecimiento común, con absoluta separación de los demás detenidos y presos. Las mismas reglas se seguirán aunque la prisión hubiera sido acordada por Autoridades judiciales no militares”.

La Secretaría de Estado de Seguridad, por su parte, dictó Instrucción 12/2014, de 13 de junio, por la que se establecen las medidas a adoptar por los miembros de fuerzas y cuerpos de seguridad cuando se proceda a detener a miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad y a funcionarios de instituciones penitenciarias a fin de salvaguardar la integridad física durante su detención y traslados, ordenando que estén separados del resto de detenidos.

Vieja polémica:

Obsérvese que, en relación a un posible ingreso en un centro penitenciario, el tenor literal habla de

- Orden judicial de detención
- Mandamiento de prisión
- Sentencia firme de la autoridad judicial competente.

Existe una “vieja polémica” en relación a lo debe entenderse por “mandamiento de la autoridad competente”:

Desde mi punto de vista no se deben confundir dos momentos proceduralmente distintos y muy diferentes, uno es el de la emisión del Auto judicial en el que se decreta el ingreso en prisión (Auto que será motivado y emitido por la Autoridad Judicial propiamente dicha) y otro momento, el que se corresponde con la emisión de los dos mandamientos que aquél Auto lleva. Los mandamientos derivados del Auto judicial, en realidad, son expedidos por el Secretario Judicial. Puede, por lo tanto, entenderse que “mandamiento de la autoridad competente” es el emitido por Secretario Judicial, el cual tiene, efectivamente, la consideración de “autoridad”, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 1, 1º) del Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, que regula el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, que viene a decir: “Los Secretarios Judiciales son funcionarios públicos que constituyen un Cuerpo Superior Jurídico, único, de carácter

nacional, al servicio de la Administración de Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia, y que ejercen sus funciones con el carácter de AUTORIDAD.”

La Ley de Enjuiciamiento Criminal en su artículo 506, 1º, señala que “las resoluciones que se dicten sobre la situación personal del imputado adoptarán la forma de auto. El auto que acuerde la prisión provisional o disponga su prolongación expresará los motivos por los que la medida se considera necesaria y proporcionada respecto de los fines que justifican su adopción”. Así pues, para decretar prisión provisional (o libertad - “soltura” en términos de la originaria redacción del artículo 141 LECrim- en su caso, libertad provisional que viene regulada actualmente en el Título VII LECrim, artículo 528 ss), se realizará mediante una resolución de la Autoridad Judicial competente que adoptará la forma de Auto motivado (Art. 141, “...los autos serán siempre fundados y contendrán en párrafos separados y numerados los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho y, por último la parte dispositiva. Serán firmados por el Juez, Magistrado o Magistrados que lo dicten...”).

Para llevar a efecto el auto de prisión, señala el apartado 1º del Artículo 511 LECrim., se expedirán dos mandamientos: *Uno a la Policía Judicial o agente judicial, en su caso, que haya de ejecutarlo* (en la redacción original se hablaba de “alguacil del juzgado o portero del Tribunal o al funcionario de la Policía Judicial”) y *otro para el Director del establecimiento que deba recibir al preso. En el mandamiento se consignarán los datos personales que consten del imputado, el delito que dé lugar al procedimiento y si la prisión ha de ser con comunicación o sin ella*. El apartado 2º del mismo artículo añade: “ Los Directores de los establecimientos no recibirán a ninguna persona en condición de preso sin que se les entregue mandamiento de prisión.

También el apartado 3º del artículo 511 viene a señalar, para la libertad del preso: “Una vez dictado auto por el que se acuerde la libertad del preso, inmediatamente se expedirá mandamiento al director del establecimiento.”

Existe, como se ha dicho, una vieja polémica en relación a si el “mandamiento” de prisión (o de libertad) subsiguiente al Auto antes aludido debe ir firmado conjuntamente por la Autoridad Judicial competente y por el Secretario Judicial. Lo cierto es que la práctica mayoritariamente observada en las multiples demarcaciones judiciales avala que dichos mandamientos van firmados conjuntamente por el Juez y por el Secretario Judicial, pero ¿Qué ocurre cuando el mandamiento es firmado exclusivamente por el Secretario Judicial? ¿Es plenamente legal dicho mandamiento o, por el contrario, adolece de algún defecto formal?

Personalmente entiendo que la LECrim no dice nada expresamente en este sentido, por lo que si el mandamiento de prisión (o de libertad, en su caso) va correctamente cumplimentado, tal como señala el artículo 511 LECrim (“.... En el mandamiento se consignarán los datos personales que consten del imputado, el delito que dé lugar al procedimiento...”), si va correctamente fechado, convenientemente sellado y firmado por el Secretario Judicial (dependiente de la Autoridad Judicial competente), no existe impedimento legal alguno para dar pleno y exacto cumplimiento a lo ordenado, pues el Secretario Judicial, mediante el citado Mandamiento, además de dar cumplimiento y ejecución de lo dispuesto en un Auto judicial, da plena fe judicial de la existencia misma del Auto en cuestión.

El Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, que regula el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, por su parte, identifica al Secretario Judicial con la función de impulsor y ordenador del proceso y, en su apartado f) señala que expedirán los mandamientos...precisos para la ejecución de lo acordado en el procedimiento, de acuerdo con lo establecido en las leyes procesales.

Por su parte, la Comisión Jurídica Asesora que se constituyó el 11 de enero de 2010 para la implantación de la Nueva Oficina Judicial (NOJ) ha recomendado que, en tanto se trata de la ejecución de una resolución judicial (el previo Auto firmado por la Autoridad Judicial competente en que así se disponga), los Mandamientos sean firmados solo por el Secretario Judicial.

El Director (o mando en incidencias), por lo tanto, observa plenamente la legalidad al dar cumplimiento a lo ordenado en el Mandamiento expedido por el Secretario Judicial -siempre que, se insiste, reuna los requisitos expresados legalmente y no existan dudas sobre la autenticidad del mandamiento mismo y pese a que pueda ser emitido sin hacer constar la firma del Juez o Magistrado(s) competente.

2. En el supuesto de que la orden de detención proceda de la Policía Judicial, en la misma deberán constar expresamente los siguientes extremos:

- a) Datos identificativos del detenido.
- b) Delito imputado.
- c) Que se halla a disposición judicial.
- d) Hora y día de vencimiento del plazo máximo de detención.

La Dirección del centro podrá denegar motivadamente el ingreso cuando en la orden de detención que se entregue no consten expresamente los citados extremos.

Ver Art. 23,2º RP.

3. Cuando la detención hubiese sido acordada por el Ministerio Fiscal, en la orden constarán los datos de identificación de las diligencias de investigación y el momento de vencimiento del plazo máximo de detención.

Ver Art. 23.2º RP.

4. En los supuestos a que se refieren los dos apartados anteriores, admitido el ingreso, la Dirección del centro procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 23.

5. Los internos extranjeros tienen derecho a que se ponga en conocimiento de las autoridades diplomáticas o consulares correspondientes su ingreso en prisión. A tal fin, en el momento del ingreso, incluido el voluntario a que se refiere el artículo siguiente, se les informará de forma comprensible, a ser posible en su propio idioma, de este derecho, recabando por escrito su autorización para proceder, en su caso, a tal comunicación.

Ver Normas generales sobre internos extranjeros. , apartado 2.,2 y anexo XII modificada por I 5/2008 y por la l. 21/2011.

Ver la Orden de Servicio 1/2012, de 22 de mayo, Indicaciones relativas a la gestión de penados extranjeros.

6. Una vez admitido un recluso dentro de un establecimiento, se procurará que el procedimiento de ingreso se lleve a cabo con la máxima intimidad posible, a fin de reducir los efectos negativos que pueden originar los primeros momentos en una prisión.

Ver l. 14/2011. Protocolo de acogida al ingreso en el medio penitenciario.

Artículo 16.Presentación voluntaria en un centro penitenciario.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ser admitido en un establecimiento penitenciario quien se presente voluntariamente.

Desarrolla la excepción contemplada en el Art. 15 LOGP.

Este ingreso puede ser en calidad de penado o “no penado”.

Ver l.1/2005: Si se presenta voluntariamente un “no penado”, (y sin mandamiento judicial de prisión o detención) a su ingreso se procederá a su “detención” por parte del Funcionario de II.PP. “en funciones de policía judicial” (Vid. Arts. 283,7 y 292 LECrim) quien, previa lectura de los derechos que le asisten al detenido (Art. 520,2 LECrim) redactará un atestado que dentro de las 24 horas siguientes al ingreso remitirá al Juzgado de Guardia. Transcurridas 72 h. desde el ingreso se procederá según lo previsto en el Apartado 4º del Art. 16 RP.

2. En todo caso, la presentación voluntaria del interno se hará constar expresamente en su expediente penitenciario personal, debiéndose facilitar a éste certificación acreditativa de tal extremo, si lo solicitara.

3. En los casos de ingresos voluntarios, el Director del centro recabará del Juez o Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes al ingreso, el correspondiente mandamiento, así como, en su caso, el testimonio de sentencia y liquidación de condena. Cuando se trate de internos evadidos que decidiesen voluntariamente reingresar en un establecimiento distinto del originario, se solicitará del establecimiento del que se hubiesen evadido los datos necesarios de su expediente personal, sin perjuicio de lo que se determine en torno a su destino o traslado.

Obsérvese con detalle que el tenor literal de los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo permite el ingreso voluntario de un interno SIN DOCUMENTACIÓN ALGUNA, INCLUSO SIN MANDAMIENTO JUDICIAL NI TESTIMONIO DE SENTENCIA, por lo que hay que actuar con suma cautela, recabando dentro de las primeras 24 h. el citado mandamiento, el testimonio de condena y la liquidación de condena para “legalizar” su situación.

4. Si, transcurrido el plazo de las setenta y dos horas siguientes al ingreso, no se hubiese recibido en el centro la documentación que legalice el mismo, se procederá a la excarcelación del ingresado.

Obsérvese que en esta “legalización” opera el plazo de 72 h. y, como si se tratara de un detenido, si no llegara la documentación requerida, habrá de procederse a la excarcelación.

Artículo 17. Internas con hijos menores.

Ver I. 2/2012 sobre intervención de ONG, asociaciones y entidades colaboradoras en el ámbito penitenciario.

Ver I. 2/2011 Instrucción 2/2011. Código Deontológico del personal penitenciario de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Artículo 26.- Relaciones con menores:

El personal penitenciario que desarrolle su función con menores de edad, dará siempre supremacía al interés de éstos, su integración familiar y social y la prevención de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal, cuidando de no herir su sensibilidad.

1. La Dirección del establecimiento admitirá a los hijos menores de tres años que acompañen a sus madres en el momento del ingreso. Cuando éstas soliciten mantenerlos en su compañía dentro de la prisión, deberá acreditarse debidamente la filiación y que dicha situación no entraña riesgo para los menores, poniendo en conocimiento del Ministerio Fiscal la decisión adoptada a los efectos oportunos.

Obsérvese que contempla dos momentos, el de cómo actuar cuando se presenta la madre con el hijo menor de tres años y el, posterior, que requiere una solicitud de la madre, se entiende que a la Dirección del centro penitenciario, solicitando autorización definitiva para mantener al menor en compañía de su madre, para lo cual se requiere a perfecta acreditación de la filiación del menor y que la situación de su ingreso no entraña riesgo para los menores, incluyendo en este concepto de “riesgo” multitud de posibles consideraciones de índole familiar, afectiva, pedagógica, estabilidad emocional de la madre, y situaciones de todo tipo, que deberán ser consideradas para emitir una decisión final. Lo correcto, aunque no se diga nada expresamente por el RP es que dicha decisión sea adoptada por el Consejo de Dirección, decisión que tendría el superior valor ponderado de ser adoptada por un órgano colegiado, en congruencia con lo dispuesto en el apartado siguiente, previsto para los casos en que se solicite autorización para que entre un menor de tres años que se encuentra en el exterior.

En relación al límite legal de tres años, es curioso el Auto de del JVP N° 5 de Andalucía, de fecha 7 de marzo de 2006, que autoriza la permanencia, junto a sus madres, de hijos que ya han cumplido los tres años con el curso escolar iniciado, para poder continuar en la guardería extrapenitenciaria hasta la finalización del curso, entendiendo que de esta manera se defienden mejor los intereses prioritarios de los niños.

2. Las internas que tuviesen en el exterior hijos menores de tres años bajo su patria potestad podrán solicitar del Consejo de Dirección autorización para que éstos permanezcan en su compañía en el interior del centro penitenciario, que se concederá siempre que se acredite debidamente la filiación y que tal situación no entraña riesgo para los menores. A tal fin, se recabará la opinión del Ministerio Fiscal, a quien se le notificará la decisión adoptada.

Para ser congruentes y salvaguardar mejor los intereses del menor, lo lógico es que la opinión del Ministerio Fiscal se recabe antes de tomar la decisión y, tras valorarse la misma, se le comunique la decisión una vez adoptada.

3. Admitido el ingreso de los niños en prisión, deberán ser reconocidos por el Médico del establecimiento y, si éste no dispusiese otra cosa, pasarán a ocupar con sus madres la habitación que se les asigne dentro de la unidad de madres.

Obsérvese que, imperativamente, debe ser reconocido el niño por el facultativo.

4. En los posibles conflictos que surjan entre los derechos del niño y los de la madre originados por el internamiento en un establecimiento penitenciario, deben primar los derechos de aquél, que, en todo caso deben quedar debidamente preservados en el modelo individualizado de intervención penitenciaria que se diseñe para la madre.

5. La Administración Penitenciaria dispondrá para los menores y sus madres de unidades de madres, que contarán con local habilitado para guardería infantil y estarán separadas arquitectónicamente del resto de los departamentos, a fin de facilitar las especificidades regimentales, médico-sanitarias y de salidas que la presencia de los menores en el centro hiciesen necesarias.

Ver Art. 178 RP.

Ver I. 14/1997 Escuelas infantiles en Centros Penitenciarios.

6. La Administración Penitenciaria fomentará la colaboración y participación de las instituciones públicas y privadas de asistencia al menor en las unidades de madres o en las unidades dependientes creadas al efecto para internas clasificadas en tercer grado que tengan en su compañía hijos menores de tres años. A tal fin, celebrará los convenios precisos para potenciar al máximo el desarrollo de la relación materno-filial y de la formación de la personalidad de los niños.

Ver Instrucción 2/2012. Intervención de ONG en el medio penitenciario.

Es curioso el Auto de del JVP Nº 5 de Andalucía, de fecha 7 de marzo de 2006, que autoriza la permanencia, junto a sus madres, de hijos que ya han cumplido los tres años con el curso escolar iniciado, para poder continuar en la guardería extrapenitenciaria hasta la finalización del curso, entendiendo que de esta manera se defienden mejor los intereses prioritarios de los niños.

Artículo 18.Identificación.

1. Admitido en el establecimiento un recluso, se procederá a verificar su identidad personal, efectuando la reseña alfabética, dactilar y fotográfica, así como a la inscripción en el libro de ingresos y la apertura de un expediente personal relativo a su situación procesal y penitenciaria de la que tendrá derecho a ser informado. Igualmente, se procederá al cacheo de su persona y al registro de sus efectos, retirándose los enseres y objetos no autorizados.

Ver I. 5/2007 Sobre implantación del Sistema de Identificación Automatizado (SIA).

Ver Art. 22 LOGP.

Ver Instrucción 3/2010, Protocolo de seguridad, cacheo al ingreso: Esta Instrucción fue modificada, en su punto 2.3.2.c (ingresos procedentes de libertad, reintegro de permiso o de otros centros) por escrito de fecha 22 de febrero de 2011, matizando la procedencia del cacheo con desnudo integral. (ver la intrucción en anexos al final del presente manual).

VerAuto JVP de Lugo de fecha 6 noviembre de 2012 desestimando la queja del interno porque en el primer ingreso le fueron realizadas fotos de sus tatuajes, lo que fue realizado por el funcionario de identificación, con presencia única del propio interno, respetando

escrupulosamente su dignidad e intimidad. La toma de fotografías tiene un protocolo bien definido y tiene su razón de ser en la necesidad de identificación de los internos, ayudando en casos de hermanos gemelos, personas con los mismos nombres y apellidos, entrada y salidas de comunicaciones.

Ver Catálogo de objetos prohibidos recogido en el Anexo II de la Instrucción 3/2010.

Ver Art. 51 RP: Artículos y objetos no autorizados.

Respecto del tratamiento de los enseres y objetos retirados al ingreso en el establecimiento y su permanencia bajo custodia del centro penitenciario cabe aplicar analógicamente parecidas consideraciones que las se recogen el al artículo 51 RP. (por ejemplo, sería posible que el interno señale un domicilio externo a donde remitir sus pertenencias o podría autorizar por escrito su entrega a alguna persona del exterior que pudiera pasarse por el centro para recogerla); otra cuestión menos pacífica es que se pueda proceder a destruir los artículos retenidos tal como contempla el procedimiento regulado en los apartados 2 y 3 del Art. 51 RP. Lo usual es que las maletas y objetos retenidos al ingreso que no sean perecederos y que no se puedan entregar a nadie del exterior previa autorización del interno, permanezcan retenidos hasta que el interno cause baja en el establecimiento. Cuestión distinta es qué hacer con los objetos que quedaron en el centro cuando el interno ya se ha ido o ha causado baja por evasión, quebrantamiento de permiso, fallecimiento etc. y nadie los reclama.

Ver Instrucción 9/2005: Entendemos que no es de aplicación directa ya que la enajenación de objetos retenidos que quedaron abandonados o sin retirar del centro penitenciario no pasan a engrosar el patrimonio de la administración salvo en los casos legalmente previstos de prescripción adquisitiva de bienes muebles.

Ver Art. 70 RP. Intervención y retirada de objetos prohibidos.

Ver Art. 238 RP: Depósito de objetos y sustancias prohibidas.

Ver Art. 317 RP: Custodia dinero, alhajas, objetos valor.

Ver I. 7/2006 Integración penitenciaria de personas transexuales.

Ver I. 12/2001.

Ver I. 1/2005, Apdo. 8º: Los documentos de identificación...no serán entregados a autoridad alguna distinta de la judicial.

2. En el momento del ingreso se adoptarán las medidas de higiene personal necesarias, entregándose al recluso las prendas de vestir adecuadas que precise, firmando el mismo su recepción.

Ver Art. 22 LOGP.

Artículo 19.Incomunicación.

1. Si en la orden o mandamiento de ingreso se dispusiera la incomunicación del detenido o preso, una vez cumplimentado lo establecido en el artículo anterior, pasará a ocupar una celda individual en el departamento que el Director disponga y será reconocido por el Médico y atendido exclusivamente por los funcionarios encargados de aquél. **Únicamente** podrá comunicar con las personas que tengan expresa autorización del Juez.

Importa resaltar la importancia del cumplimiento exquisito de cada uno de los extremos reseñados en la norma:

- Celda individual.
- Departamento que I Director disponga.
- Reconocimiento médico.
- Solo será visto por los Funcionarios destinados en el Departamento donde se encuentra el interno.
- Cualquier otra persona que quiera ver o comunicar con el incomunicado deberá tener expresa autorización judicial.

Ver Instrucción 11/2011,- Pena de localización permanente en centro penitenciario. Punto 3.2: Solo será visto el interno en su primer ingreso.

2. Cuando la orden de incomunicación no especifique nada al respecto, el Director del establecimiento penitenciario recabará la autorización del Juez de Instrucción para que el interno incomunicado pueda disponer de aparatos de radio o televisión, prensa escrita o recibir correspondencia.

**Idéntica autorización se exige para disponer de aparatos de radio, televisión, prensa y recepción de correspondencia.
Debe hacerse extensivo a la posibilidad de realizar llamadas telefónicas, incluidas las llamadas de ingreso a la familia y abogado del Art. 41.3 RP.**

3. Mientras permanezca en situación de incomunicación, el Director del establecimiento adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las normas contenidas en las Leyes procesales.

4. Una vez levantada judicialmente la incomunicación a que se refieren los apartados anteriores, se llevará a cabo lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 20. Modelos de intervención y programas de tratamiento.

1. Los detenidos y presos ocuparán una celda en el departamento de ingresos, donde deberán ser examinados por el Médico a la mayor brevedad posible. (NOTA: El Art. 214 RP habla de reconocimiento en las primeras 24 h. Ver Instrucción 11/2011.- Pena de localización permanente en centro penitenciario. Punto 3.2: Solo será visto el interno en su primer ingreso.) Igualmente, serán entrevistados por el Trabajador Social y por el Educador, a fin de detectar las áreas carenciales y necesidades del interno, y, si el Médico no dispusiese otra cosa, pasarán al departamento que les corresponda. Dichos profesionales emitirán informe sobre la propuesta de separación interior, conforme a lo dispuesto en el artículo 99, o de traslado a otro centro, así como acerca de la planificación educativa, sociocultural y deportiva y de actividades de desarrollo personal. Respetando el principio de presunción de inocencia, la Junta de Tratamiento, de acuerdo con dicho informe, valorará aspectos tales como ocupación laboral, formación cultural y profesional o medidas de ayuda, a fin de elaborar el modelo individualizado de intervención.

Ver Instrucción 19/2011 “Del cumplimiento de las medidas de seguridad competencia de la administración penitenciaria”.

Ver I. 18/2011. Niveles de intervención en módulos de respeto.

Ver I. 17/2011 Protocolo de intervención y normas de régimen cerrado.

Ver I. 14/2011. Protocolo de acogida al ingreso en el medio penitenciario.

Ver I. 15/2011. Programa de normalización de conductas.

Ver I. 16/2011. Protocolo de atención individualizada a internos en el medio penitenciario.

2. Los penados, tras ser reconocidos por el Médico si se trata de nuevos ingresos, permanecerán en el departamento de ingresos el tiempo suficiente para que por parte del Psicólogo, del Jurista, del Trabajador Social y del Educador se formule propuesta de inclusión en uno de los grupos de separación interior y se ordene por el Director el traslado al departamento que corresponda, previo informe médico. Por la Junta de Tratamiento, previo informe del Equipo Técnico, se contrastarán los datos del protocolo y se formulará un programa individualizado de tratamiento sobre aspectos tales como ocupación laboral, formación cultural y profesional, aplicación de medidas de ayuda, tratamiento y las que hubieran de tenerse en cuenta para el momento de la liberación.

Ver Art.103 RP.

3. La estancia de preventivos o penados en el departamento de ingresos será, como máximo, de cinco días y sólo podrá prolongarse por motivos de orden sanitario o para preservar su seguridad. De la prolongación se dará cuenta al Juez de Vigilancia correspondiente.

Adviértase el marcado carácter temporal. Cualquiera de las dos circunstancias señaladas habrán de fundamentarse por escrito y dar cuenta al JVP.

Ver I. 14/2011. Protocolo de acogida al ingreso en el medio penitenciario.

Ver I. 15/2011. Programa de normalización de conductas.

Ver I. 16/2011. Protocolo de atención individualizada a internos en el medio penitenciario.

Artículo 21. Información.

Al ingresar, el interno debe ser informado de sus derechos y de sus obligaciones, así como de los procedimientos para hacerlos efectivos, en los términos establecidos en el Capítulo V de este Título.

Ver I. 7/2006, Internos transexuales. Información al recluso/a.

Ver I. 1/1996 TP.

Ver Art. 49 LOGP y 52 RP.

Aunque nada se dice respecto de quién debe ser la persona encargada de dar esta información, debería ser el Educador, a tenor de las funciones recogidas en el Art. 299 RP. De 1981, aún en vigor a tenor de lo dispuesto en la Disp. Transit. 3^a del actual RP.

Auto de 28 de mayo de 2008 JVP Burgos: Se desestima que la oficina de régimen deba entregar copia de las sentencias condenatorias (que ya le fueron notificadas al interno).

Ver Sentencia del TS de 29 de septiembre de 2011, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (Recurso de Casación 3176/2008) confirmando la obligación que tiene cada centro penitenciario de hacer entrega de la cartilla o folleto informativo general y normas de régimen interior en cada centro en el que pueda ingresar el interno, aunque ya se le hubieran entregado con anterioridad el primer ingreso o en el centro de procedencia. La sentencia señala que la normativa vigente no diferencia entre primer y sucesivos ingresos, sino que señala, escuetamente que “los internos recibirán a su ingreso...”, lo que incluye cualquier tipo de ingreso.

CAPITULO II De la libertad y excarcelación

Sección 1^a. De los detenidos y presos

Artículo 22.Libertad.

1. La libertad de los detenidos y presos sólo podrá ser acordada por mandamiento de la autoridad competente librado al Director del establecimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Ver I. 1/2005 GP, en lo referente a libertades por fax: ...”En los casos de remisión (del mandamiento de libertad) por vía telefóximil (art 271 LOPJ y Art. 59, 1 LRJPAC) se comprobará su autenticidad siempre que sea posible, telefoneando al órgano emisor. En caso de DUDAS fundadas de veracidad del documento tele-remitido, no se procederá a la libertad hasta comprobarlo.

Vieja polémica:

Obsérvese que, en relación a un posible ingreso en un centro penitenciario, el tenor literal habla de

- Orden judicial de detención.
- Mandamiento de prisión.
- Sentencia firme de la autoridad judicial competente.

Existe una “vieja polémica” en relación a lo que debe entenderse por “mandamiento de la autoridad competente”:

Desde mi punto de vista no se deben confundir dos momentos proceduralmente distintos y muy diferentes, uno es el de la emisión del Auto judicial en el que se decreta el ingreso en prisión (Auto que será motivado y emitido por la Autoridad Judicial propiamente dicha) y otro momento, el que se corresponde con la emisión de los dos mandamientos que aquél Auto conlleva. Los mandamientos derivados del Auto judicial, en realidad, son expedidos por el Secretario Judicial. Puede, por lo tanto, entenderse que “mandamiento de la autoridad competente” es el emitido por Secretario Judicial, el cual tiene, efectivamente, la consideración de “autoridad”, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 1, 1º) del Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, que regula el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, que viene a decir: “Los Secretarios Judiciales son funcionarios públicos que constituyen un Cuerpo Superior Jurídico, único, de carácter nacional, al servicio de la Administración de Justicia,

dependiente del Ministerio de Justicia, y que ejercen sus funciones con el carácter de AUTORIDAD.”

La Ley de Enjuiciamiento Criminal en su artículo 506, 1º, señala que “las resoluciones que se dicten sobre la situación personal del imputado adoptarán la forma de auto. El auto que acuerde la prisión provisional o disponga su prolongación expresará los motivos por los que la medida se considera necesaria y proporcionada respecto de los fines que justifican su adopción”. Así pues, para decretar prisión provisional (o libertad - “soltura” en términos de la originaria redacción del artículo 141 LECrim- en su caso, libertad provisional que viene regulada actualmente en el Título VII LECrim, artículo 528 ss), se realizará mediante una resolución de la Autoridad Judicial competente que adoptará la forma de Auto motivado (Art. 141, “...los autos serán siempre fundados y contendrán en párrafos separados y numerados los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho y, por último la parte dispositiva. Serán firmados por el Juez, Magistrado o Magistrados que lo dicten...”).

Para llevar a efecto el auto de prisión, señala el apartado 1º del Artículo 511 LECrim., se expedirán dos mandamientos: *Uno a la Policía Judicial o agente judicial, en su caso, que haya de ejecutarlo* (en la redacción original se hablaba de “alguacil del juzgado o portero del Tribunal o al funcionario de la Policía Judicial”) y otro para el Director del establecimiento que deba recibir al preso. En el mandamiento se consignarán los datos personales que consten del imputado, el delito que dé lugar al procedimiento y si la prisión ha de ser con comunicación o sin ella”. El apartado 2º del mismo artículo añade: “Los Directores de los establecimientos no recibirán a ninguna persona en condición de preso sin que se les entregue mandamiento de prisión.

También el apartado 3º del artículo 511 viene a señalar, para la libertad del preso: “Una vez dictado auto por el que se acuerde la libertad del preso, inmediatamente se expedirá mandamiento al director del establecimiento.”

Existe, como se ha dicho, una vieja polémica en relación a si el “mandamiento” de prisión (o de libertad) subsiguiente al Auto antes aludido debe ir firmado conjuntamente por la Autoridad Judicial competente y por el Secretario Judicial. Lo cierto es que la práctica mayoritariamente observada en las múltiples demarcaciones judiciales avala que dichos mandamientos van firmados conjuntamente por el Juez y por el Secretario Judicial, pero ¿Qué ocurre cuando el mandamiento es firmado exclusivamente por el Secretario Judicial? ¿Es plenamente legal dicho mandamiento o, por el contrario, adolece de algún defecto formal?

Personalmente entiendo que la LECrim no dice nada expresamente en este sentido, por lo que si el mandamiento de prisión (o de libertad, en su caso) va correctamente cumplimentado, tal como señala el artículo 511 LECrim (“.... En el mandamiento se consignarán los datos personales que consten del imputado, el delito que dé lugar al procedimiento...”), si va correctamente fechado, convenientemente sellado y firmado por el Secretario Judicial (dependiente de la Autoridad Judicial competente), no existe impedimento legal alguno para dar pleno y exacto cumplimiento a lo ordenado, pues el Secretario Judicial, mediante el citado Mandamiento, además de dar cumplimiento y ejecución de lo dispuesto en un Auto judicial, da plena fe judicial de la existencia misma del Auto en cuestión.

El Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, que regula el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, por su parte, identifica al Secretario Judicial con la función de impulsor y ordenador del proceso y, en su apartado f) señala que expedirán los mandamientos...precisos para la ejecución de lo acordado en el procedimiento, de acuerdo con lo establecido en las leyes procesales.

Por su parte, la Comisión Jurídica Asesora que se constituyó el 11 de enero de 2010 para la implantación de la Nueva Oficina Judicial (NOJ) ha recomendado que, en tanto se trata de la ejecución de una resolución judicial (el previo Auto firmado por la Autoridad Judicial competente en que así se disponga), los Mandamientos sean firmados solo por el Secretario Judicial.

El Director (o mando en incidencias), por lo tanto, observa plenamente la legalidad al dar cumplimiento a lo ordenado en el Mandamiento expedido por el Secretario Judicial -siempre que, se insiste, reuna los requisitos expresados legalmente y no existan dudas sobre la autenticidad del mandamiento mismo y pese a que pueda ser emitido sin hacer constar la firma del Juez o Magistrado(s) competente .

2. Recibido en el centro el mandamiento de libertad, el Director o quien reglamentariamente le sustituya (**NOTA: Ver Art. 285 RP**) dará orden escrita y firmada al Jefe de Servicios para que sea cumplimentada por funcionarios a sus órdenes.

3. Antes de que el Director extienda la orden de libertad a que se refiere el apartado anterior, el funcionario encargado de la Oficina de Régimen procederá a realizar una completa revisión del expediente personal del interno, a fin de comprobar que procede su libertad por no estar sujeto a otras responsabilidades.

Ahora Oficina de Gestión Penitenciaria I. 11/2007.

Ver Art. 28,1º RP.

Ver I. 1/2005 GP: Si alguno de los datos no coincide con los consignados en el expediente se pedirá aclaración a la Autoridad librante sobre tales extremos.

4. El funcionario encargado del servicio o, en su defecto, el que designe el Jefe de Servicios procederá a realizar la identificación de quien haya de ser liberado, cotejando las huellas dactilares y comprobando los datos de filiación y le acompañará, posteriormente, hasta la salida del centro penitenciario.

Ver I. 5/2007 sobre Sistema de identificación Automatizado (SIA), punto 2.

Ver Art. 28.2 RP.

5. En el expediente personal del detenido o preso se extenderá la oportuna diligencia del mandamiento de libertad, expidiéndose y remitiéndose certificaciones de la misma a la autoridad judicial de que dependa el interno.

Artículo 23.Excarcelación de detenidos.

1. Cuando no se hubiere recibido orden o mandamiento de libertad o de prisión expedido por la autoridad competente, los detenidos serán excarcelados por el Director del establecimiento o quien reglamentariamente le sustituya, al vencimiento del plazo máximo de detención o transcurridas las setenta y dos horas siguientes al momento del ingreso.

Ver Art. 17 LOGP.

2. En los supuestos a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 15 de este Reglamento, el Director del establecimiento o quien haga sus veces comunicará el ingreso, por el medio más rápido disponible que deje constancia de la recepción de la comunicación, a la autoridad judicial a cuya disposición se encuentre el detenido, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su ingreso.

3. Remitida la comunicación a que se refiere el apartado anterior, si en el plazo máximo de setenta y dos horas desde su ingreso o desde su detención no se hubiese recibido orden o mandamiento judicial, se procederá a excarcelar al interno, comunicándolo por el mismo medio a la autoridad que ordenó el ingreso y a la autoridad judicial a cuya disposición hubiese sido puesto.

Sección 2ª. De los penados

Artículo 24.Libertad.

1. Para poder proceder a la liberación de los condenados a penas privativas de libertad será necesaria la aprobación de la libertad definitiva por el Tribunal sentenciador o del expediente de libertad condicional por el Juez de Vigilancia.

Nota: Sentencia TC, Sala Segunda, nº 57/2008, de 28 de abril de 2008. Recurso de amparo respecto a los Autos de la Audiencia Provincial de Las Palmas que liquidaron su condena de privación de

libertad por delito. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL: liquidación de condena que no abona el tiempo en el que simultáneamente a la prisión provisional sufrida en la causa ha estado privado de libertad como penado en cumplimiento de la condena impuesta en otra causa distinta.

Hay muchos autos que, hasta la reforma del Art 58 de CP por LO 5/2010, han reconocido el derecho del interno al “doble cómputo” del tiempo en que coincide el cumplimiento de una pena con la permanencia en prisión preventiva por otra causa, así el Auto de la AP de Ciudad Real de 8 de enero de 2010. También el Auto de AP Madrid sección 27 de 26 de julio de 2010. En sentido contrario ver Auto JVP de La Coruña de 17 de enero de 2011.

El Código Penal, en la nueva redacción dada por la LO 5/2010, de 22 de junio, al artículo 58 (anexo) deja asentado el criterio de que la prisión preventiva que se cumple simultáneamente a una condena privativa de libertad no descuenta tiempo alguno:

“Artículo 58. [Abono de la prisión preventiva]

1. El tiempo de privación de libertad sufrido provisionalmente será abonado en su totalidad por el Juez o Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la pena o penas impuestas en la causa en que dicha privación fue acordada, salvo en cuanto haya coincidido con cualquier privación de libertad impuesta al penado en otra causa, que le haya sido abonada o le sea abonable en ella. En ningún caso un mismo período de privación de libertad podrá ser abonado en más de una causa.

2. El abono de prisión provisional en causa distinta de la que se decretó será acordado de oficio o a petición del penado y previa comprobación de que no ha sido abonada en otra causa, por el Juez de Vigilancia Penitenciaria de la jurisdicción de la que dependa el centro penitenciario en que se encuentre el penado, previa audiencia del ministerio fiscal.

3. Sólo procederá el abono de prisión provisional sufrida en otra causa cuando dicha medida cautelar sea posterior a los hechos delictivos que motivaron la pena a la que se pretende abonar.

4. Las reglas anteriores se aplicarán también respecto de las privaciones de derechos acordadas cautelarmente.”

Ver I 1/2005 GP: Respecto de la acumulación prevista en el Art. 76 C.P., cuando el Funcionario de Régimen detecte que las causas de un interno pueden ser susceptibles de acumulación, lo pondrá en conocimiento del jurista para que, previa comprobación de tal posibilidad, se le comunique al interno y asesore sobre el procedimiento de solicitud.

Véase criterio de los JVP respecto de

Delimitación de competencia entre Jueces de Vigilancia Penitenciaria y Jueces o Tribunales sentenciadores en materia de abono de prisión preventiva sufrida en otras causas.

La competencia objetiva para conocer y/o, en su caso, acordar el abono a las causas en cumplimiento de períodos de la prisión provisional sufrida en otras causas, bien por haber recaído sentencia absolutoria, bien por exceder la prisión provisional de la duración de la condena impuesta, corresponderá al Juez de Vigilancia Penitenciaria de quien dependa el centro penitenciario en que se encuentre el penado. El abono será acordado de oficio o a petición del penado, previa comprobación de que la prisión preventiva no ha sido abonada en otra causa y audiencia del Ministerio Fiscal.

2. Con una antelación mínima de dos meses al cumplimiento de la condena, el Director del establecimiento formulará al Tribunal sentenciador una propuesta de libertad definitiva para el día en que el penado deje previsiblemente extinguida su condena, con arreglo a la liquidación practicada en la sentencia.

Ver Art. 26 RP.

3. Si quince días antes de la fecha propuesta para la libertad definitiva no se hubiese recibido respuesta, el Director del establecimiento reiterará la propuesta al Tribunal sentenciador, significándole que, de no recibirse orden expresa en contrario, se procederá a liberar al recluso en la fecha propuesta.
4. Las propuestas de libertad definitiva de los liberados condicionales se formularán por el Director del centro a que estén adscritos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los apartados anteriores.
5. En el expediente personal del penado se extenderá la oportuna diligencia de libertad definitiva, tanto si la liberación tiene lugar en el centro como si la última parte de la condena se ha cumplido en situación de libertad condicional, expidiéndose y remitiéndose certificaciones de libertad definitiva al Tribunal sentenciador y al Juez de Vigilancia.

Ver texto refundido y depurado a fecha 2007, elaborado por Francisco Bueno Arús, sobre criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los JVP en sus XIV reuniones celebradas entre los años 1981 y 2007 Observaciones sobre licenciamiento definitivo realizadas por los JVP (I apartado 11):

Competencia y criterios sustantivos para resolver sobre la anulación o revocación del licenciamiento definitivo de una causa ya aprobado por el Juzgado o Tribunal sentenciador.

Los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria deben resolver las peticiones o quejas que les dirijan los internos en solicitud de anulación de las propuestas de licenciamiento definitivo de una causa ya licenciada, para su refundición con otra u otras causas que estén cumpliéndose, y los Juzgados o Tribunales sentenciadores decidir sobre la anulación o revocación de dicho licenciamiento, con iguales fines, cuando la proponga el Centro penitenciario, aplicando los criterios jurisprudenciales establecidos por el Tribunal Supremo para acordar la acumulación jurídica de condenas prevista en el artículo 76 del vigente Código Penal.

Los conflictos de competencia que, con motivo del conocimiento de esta concreta cuestión, se producen entre los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y los Juzgados o Tribunales sentenciadores, son de difícil, si no imposible, solución con la actual legislación, que atribuye la competencia exclusiva para aprobar la libertad definitiva al Tribunal sentenciador (Art. 17.3 de la LOGP y 242 del Reglamento Penitenciario), y la competencia para conocer de la queja por licenciamiento indebido de una causa y en demanda de que se refunda con otra u otras que estén cumpliéndose, al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria (Art. 76.2. g de la LOGP).

Se insta por ello al Consejo General del Poder Judicial para que proponga al Gobierno la adopción de las iniciativas y cambios legislativos necesarios para que se atribuya a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria la competencia para aprobar la libertad definitiva. (Aprobado por mayoría).

Artículo 25.Libertad por aplicación de medidas de gracia.

Cuando la liberación definitiva de los penados se produzca por aplicación de medidas de gracia, el Director del centro se abstendrá, en todo caso, de poner en libertad a los penados sin haber recibido orden o mandamiento por escrito del Tribunal sentenciador.

Artículo 26.Penados s sometidos a medida de expulsión posterior al cumplimiento de la condena.

En el caso de que el penado fuese un extranjero sujeto a medida de expulsión posterior al cumplimiento de la condena, conforme a lo dispuesto en la legislación de extranjería, el Director notificará, con una antelación de tres meses o en el momento de formular la propuesta de libertad definitiva a que se refiere el artículo 24.2, la fecha previsible de extinción de la condena a la autoridad competente, para que provea lo necesario con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente.

Ver I. 18/2005 Normas generales sobre internos extranjeros, apdo. 2., apartado 2.,2 modificada por I 5/2008 y por la I. 21/2011

Ver la Orden de Servicio 1/2012, de 22 de mayo, Indicaciones relativas a la gestión de penados extranjeros.

Artículo 27.Sustitución de penas impuestas a extranjeros por medidas de expulsión.

También se notificará al Ministerio Fiscal la fecha previsible de extinción de la condena en los supuestos legales de sustitución de la pena por medida de expulsión del territorio nacional y, en todo caso, cuando se trate de penados extranjeros que extingan condenas inferiores a seis años de privación de libertad.

Ver Art. 89 C.P.

Los JVP rechazan tener competencia en esta material.

Ver Art. 197 R.P.

Ver I. 18/2005 Normas generales sobre internos extranjeros, apdo. 2, apartado 2.2 y anexo XII modificada por I 5/2008 y por la I. 21/2011.

Ver la Orden de Servicio 1/2012, de 22 de mayo, Indicaciones relativas a la gestión de penados extranjeros.

Artículo 28.Ejecución de la orden de libertad por la Oficina de Régimen.

Ahora Oficina de Gestión Penitenciaria I. 11/2007.

1. Una vez recibida la orden de libertad definitiva o condicional, se cumplimentará en la misma forma, en lo que atañe a la Oficina de Régimen, que la establecida para los detenidos y presos en el artículo 22.3.

2. Comprobado por la Oficina de Régimen que el penado no está sujeto a otras responsabilidades, se procederá como se indica en el artículo 22.4 para detenidos y presos.

Ver I. 1/2005 GP.

Artículo 29.Retención de penados con otras responsabilidades pendientes.

1. Los Directores de los establecimientos retendrán a los penados que, habiendo extinguido una condena, tengan alguna otra pendiente de cumplimiento, informando a aquéllos de la causa de la retención.

2. Cuando la retención lo sea por tener pendiente otra causa en que se haya decretado prisión provisional, el Director lo comunicará a la autoridad judicial competente y al centro directivo para el traslado que, en su caso, proceda.

Nota: Sentencia TC, Sala Segunda, nº 57/2008, de 28 de abril de 2008. Recurso de amparo respecto a los Autos de la Audiencia Provincial de Las Palmas que liquidaron su condena de privación de libertad por delito. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL: liquidación de condena que no abona el tiempo en el que simultáneamente a la prisión provisional sufrida en la causa ha estado privado de libertad como penado en cumplimiento de la condena impuesta en otra causa distinta.

Sección 3ª. Certificación y ayudas a la excarcelación

Artículo 30.Certificación y ayudas.

1. En el momento de la excarcelación de detenidos, presos o penados, se expedirá y entregará al liberado certificación acreditativa del tiempo que estuvo privado de libertad o de la situación de libertad condicional en su caso, así como, si lo solicita el interno o debe proseguir su tratamiento médico, informe sobre su situación sanitaria y propuesta terapéutica. En dicho informe médico no constará referencia alguna que indique que ha sido expedido en un centro penitenciario.

2. Si el interno careciese de medios económicos, la Administración penitenciaria le facilitará los necesarios para llegar a su residencia y subvenir a sus primeros gastos.

Véase Orden Int. / 3688/2007 de 30 de noviembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de concesión de ayudas asistenciales a internos en prisión, liberados condicionales y familiares de ambos y de ayudas para la realización de salidas programadas y concesión de premios y recompensas para los internos en prisión, en el ámbito de competencias del Ministerio del Interior.

Recoge las siguientes ayudas:

- Asistenciales.
- A la excarcelación.
- Gastos de documentación.
- De transporte.
- Gastos Funerarios.
- Salidas programadas.
- Recompensas.
- Comunicaciones telefónicas en detención y traslados.
- Comunicaciones telefónicas a indigentes.

CAPITULO III

Conducciones y traslados

Sección 1^a. Competencias

Ver texto refundido y depurado a fecha 2007, elaborado por Francisco Bueno Arús, sobre criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los JVP en sus XIV reuniones celebradas entre los años 1981 y 2007. Apartado XI. Referido a Traslados.

La Disposición adicional vigésimo novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (ver tabla en anexos), en su apartado 2, regula el efecto denegatorio del silencio administrativo, entre otras, a las solicitudes de:

- ...
- Traslados.
...

Ver I 7/2009 sobre conducciones de internos a órganos judiciales, hospitalares y otros lugares con custodia de las Fuerzas de Seguridad del Estado y los anexos que vienen a complementar dispuesto en la I. 6/2005 y Orden de Servicio 1/2014 de 5 de marzo, procedimiento para la remisión de exceso de equipaje, televisores, ordenadores, efectos susceptibles de sufrir deterioro, así como objetos de valor, alhajas y joyas pertenecientes a aquellos internos que son trasladados a otros centros penitenciarios.

Ver Instrucción 3/2010, Protocolo de seguridad, cacheo al ingreso: Esta Instrucción fue modificada, en su punto 2.3.2.c (ingresos procedentes de libertad, reintegro de permiso o de otros centros) por escrito de fecha 22 de febrero de 2011, matizando la procedencia del cacheo con desnudo integral. (ver la intrucción en anexos al final del presente manual).

Ver ampliación de competencias en la figura del Director (o Gerente) que realiza la Orden INT/1.127/2.010, de 19 de abril, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades. Esta delegación amplia las atribuciones, entre otras, en materia de Traslados en la misma provincia (NOTA: Ver Orden de Servicios Nº 6/2013 de 16 de julio, referente a órdenes de traslados provinciales por clasificación), de terceros grados a CIS y regresión desde los CIS al centro penitenciario.

Véase Sentencia del tribunal Supremo en Conflicto de Jurisdicción 67/2007, fallando a favor de la Administración Penitenciaria reconociéndole la competencia para asignar centro penitenciario de destino de los penados, recordando que el JVP carece de jurisdicción para enjuiciar esa decisión.

Ver indicaciones de la I. 12/2011 respecto de conducciones y traslados FIES

Ver I. 6/2005 TGP (modificada en gran medida por la I. 7/2009 antes citada. Ver anexos) y Orden de Servicio 1/2014 de 5 de marzo, procedimiento para la remisión de exceso de equipaje, televisores, ordenadores, efectos susceptibles de sufrir deterioro, así como objetos de valor, alhajas y joyas pertenecientes a aquellos internos que son trasladados a otros centros penitenciarios.

Nota: las referencias a la oficina de régimen ahora son a la Oficina de Gestión Penitenciaria (I 11/2007)

Instrucción 6/2005:

Asunto: ACTUALIZACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN 23/96, RELATIVA A LAS CONDUCCIONES DE INTERNOS.

La Secretaría General de Instituciones Penitenciarias es la unidad competente para ordenar los traslados de los internos, excepto en las Comunidades Autónomas que tienen transferidas las competencias en esta materia.

Por este motivo, es necesario armonizar la actuación de las instancias afectadas en las conducciones de internos que materializan los traslados de los mismos (Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Administración Penitenciaria), de cara a compatibilizar la seguridad de la custodia con la racionalidad del desplazamiento, evitando incomodidades innecesarias, reduciendo la duración de los itinerarios y garantizando escrupulosamente el respeto a la dignidad y derechos de los internos.

Así mismo, los Directores de los Centros Penitenciarios podrán ordenar los traslados de internos en aquellos casos que cumplan las tres condiciones siguientes:

(Ver ampliación de competencias en la figura del Director (o Gerente) que realiza la Orden INT/1.127/2.010, de 19 de abril, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades. Esta delegación amplia las atribuciones, entre otras, en materia de Traslados en la misma provincia, de terceros grados a CIS y regresión desde los CIS al centro penitenciario.)

- a) Cuando el tipo de conducción sea provincial.
- b) Cuando el motivo del traslado sea juicio o diligencias, reingreso de este/as, cuando la anterior orden de traslado la haya autorizado el Director del Centro de origen, siempre que no modifique el Centro Penitenciario asignado.
- c) Que el interno no esté incluido en el fichero F.I.E.S.

En consecuencia, y tras la revisión efectuada a las normas contenidas en la Instrucción 23/96 (Ahora I.6/2005), se establecen las siguientes:

1.- Los internos de los que se tenga conocimiento que van a ser conducidos, así como sus expedientes personales y demás documentación, estarán con antelación suficiente, debidamente preparados para que se pueda hacer entrega de los mismos a la fuerza conductora a la hora prevista para la conducción, evitando cualquier demora.

A tal fin, una vez conocida esta circunstancia por la Subdirección de Régimen, se comunicará a las Subdirecciones de Tratamiento, de Seguridad, de Sanidad, Administración, y Unidad Docente para que realicen las actuaciones exigidas. La Subdirección de Régimen en coordinación con la Subdirección de Seguridad o en su defecto con quien designe el Director, será responsable de coordinar todas las actuaciones para la correcta realización de la conducción.

Las conducciones de los internos se podrán ordenar, con carácter extraordinario el día antes o incluso el mismo día de la conducción; por este motivo, la Oficina de Régimen, deberá revisar antes de la salida de la conducción la posible existencia de órdenes de traslado de internos, transmitidas vía fax, donde se indique que los mismos deben ser incluidos en dicha conducción.

Ahora oficina de Gestión Penitenciaria I. 11/2007

2.- La tarde anterior a la realización de la conducción todos los internos pasarán al Departamento de ingresos y salidas, donde serán debidamente cacheados, así como sus pertenencias. El equipaje

deberá depositarse en el lugar adecuado destinado al efecto y sólo se les permitirá a los internos tener consigo los artículos de aseo.

Se exceptuarán aquellos internos que, por razones de seguridad, sea aconsejable mantenerlos en el Departamento de destino.

Antes de procederse a la entrega del interno a la fuerza conductora se procederá al cacheo de su persona y efectos que lleve consigo.

3. - Para los internos pertenecientes al colectivo FIES, así como para los internos que no pertenezco a este colectivo presenten un historial delictivo y/o penitenciario conflictivo importante, o se encuentren clasificados en Primer Grado o art. 10 de la LOGP, se adoptarán las normas previstas en el apartado 21 de esta Instrucción, comunicando por escrito estas circunstancias al Jefe de la fuerza conductora, Director Centro de tránsito y/o destino y Autoridad Judicial ante la que van a comparecer, cuando los motivos del traslado sean judiciales.

En los Centros que ingresen, en calidad de tránsitos, serán destinados en los módulos de seguridad correspondientes.

En el caso de traslado por razones judiciales, cuando el Centro de destino no dispusiera de departamento de Régimen Cerrado o Especial o no contara con la infraestructura necesaria, serán destinados al Establecimiento Penitenciario que disponga de ella, más próximo a la sede judicial dentro de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de su posterior traslado, en conducción especial y directa a la citada sede judicial, en la fecha de juicio o diligencia.

4.- Dentro de las 24 horas anteriores a la salida en conducción de los internos y en el momento de su llegada a los Centros de destino, al amparo de lo establecido en el art. 288 1^a y 12^a del Reglamento Penitenciario de 1981, serán reconocidos por los servicios médicos.

El resultado de la exploración deberá reflejarse en la hoja de control sanitario que acompaña al expediente personal de aquellos (ANEXO I). Este reconocimiento es independiente del señalado en el art. 20 del Reglamento Penitenciario. De las citadas hojas se entregará copia al Jefe de la Conducción. Si fuera necesario se adjuntará el Anexo II (Mod. San. 23).

En el supuesto de que los internos conducidos presenten algún tipo de lesión, se hará constar en el impreso que se adjunta (ANEXO 1-BIS), se remitirá a las Subdirecciones Generales de Sanidad y de Tratamiento y Gestión Penitenciaria, Servicio de Traslados, y a la Autoridad Judicial correspondiente.

Si algún interno por presentar anomalía física, psíquica o enfermedad no pudiera realizar su traslado en conducción ordinaria, se valorará por los Servicios Médicos la oportunidad de realizarlo en otras condiciones. De considerarse necesario e imprescindible el traslado, se solicitará, con el informe correspondiente, conducción especial a la Subdirección General de Tratamiento y Gestión, quien dará conocimiento a la Subdirección General de Sanidad Penitenciaria para valoración y determinación de las condiciones de la conducción. En los casos de madres con hijos, se solicitará conducción especial a la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria.

En este último caso, deberán ser acompañados, durante el traslado, por personal o colaboradores de II.PP., debiendo cumplir las normas de seguridad vial específicas, que a tal efecto determina la legislación vigente.

Cuando se realice el traslado en ambulancia por razones sanitarias, será la Subdirección General de Sanidad Penitenciaria a propuesta del Servicio Médico del Centro, quien determinará la conveniencia de que el traslado se realice acompañado de personal sanitario, circunstancia que se indicará en la orden dada al efecto.

En estos supuestos, la conducción se efectuará en ambulancia o vehículo adecuado y en todo caso las Fuerzas de Seguridad del Estado prestarán servicio de protección al vehículo reseñado con sus propios medios.

Si por enfermedad o causa que lo justifique tiene que ser suspendida una conducción, se comunicará de forma inmediata al Servicio de Traslados de la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria y se entregará escrito al Jefe de la Fuerza conductora (Comunicación de negativo del SIP) indicando la causa de suspensión: Si el traslado obedece a razones judiciales (juicio, diligencia, comparecencia art. 505 L.E.Cr., etc.) además, deberá comunicarse a la Autoridad Judicial que interesó el mismo.(art. 40 R.P.).

Antes de suspender un traslado por razón distinta a enfermedad, se deberá comunicar, con la antelación necesaria a la realización de la conducción, a la Unidad que lo ordenó, quien deberá

valorar dicha suspensión. Como norma general, el traslado de los internos que constan en la "Agenda de Traslados que Salen" (SIP) deberá producirse en el plazo de treinta días, excepto en los Centros insulares. En caso contrario se comunicará al Servicio de Traslados.

Si por enfermedad repentina, en el trayecto, la fuerza conductora tuviera que ingresar a un interno en el Establecimiento más próximo, previo los requisitos establecidos en el art. 39.2 del Reglamento Penitenciario se valorara por el médico del mismo, si puede o no continuar la conducción.

5.- A todos los internos a trasladar, se les hará entrega de la Hoja Informativa (ANEXO III). Los internos que deseen formular quejas o peticiones con motivo de su traslado, conforme al art. 52 y ss. del Reglamento Penitenciario podrán efectuarlo en el impreso correspondiente (ANEXO IV), que una vez cumplimentado se depositará en la Unidad de Ingresos y Salidas debiendo entregársele copia sellada de su recepción. Una copia del impreso será entregado a la Fuerza conductora, si la queja está referida a la misma o se remitirá a la Dirección General de la Guardia Civil, si la misma no se encontrara ya en el Centro.

6.- El equipaje deberá estar rotulado con el nombre del propietario de forma que permita su identificación y con relación detallada de objetos (ANEXO V), no pudiendo exceder de 25 kg. de peso, excepto lo estipulado en la norma 20 de esta Instrucción, ni el volumen del paquete en que se lleven debe exceder del de un bolso de tipo familiar. A tales efectos, se proveerá a los internos de un saco o similar, con dispositivo de cierre, de material que no suponga riesgo para internos, Funcionarios o responsables de la conducción.

El exceso de equipaje, televisión, ordenador y los efectos susceptibles de sufrir deterioro no podrán ser trasladados en el vehículo de la conducción, en su caso podrán ser entregados a la persona que designe el interno, previa solicitud o remitido al Establecimiento de destino, contra recibo (ANEXO VI) y conforme a lo establecido en el art. 318 del R.P.

Los objetos no autorizados en los Centros Penitenciarios no podrán ser trasladados en los vehículos de la Guardia Civil como equipaje de internos.

Cuando las pertenencias del interno sean remitidas al Centro de destino se actuará de acuerdo con las directrices dadas por la Subdirección General de Servicios Penitenciarios en cuanto al transporte de pertenencias a través de Agencia de transporte, con las comprobaciones oportunas del contenido de la carga, así como del correcto funcionamiento cuando se trate de un televisor u otro aparato de características semejantes.

Con respecto a los objetos de valor, alhajas, joyas etc., cuando el interno sea trasladado a otro Establecimiento Penitenciario no podrá portar durante su conducción dichos objetos y tampoco podrán ser entregados a la fuerza conductora para su transporte al Centro de destino. Su envío se realizará a través del Servicio de Correos como valor declarado, a cargo del Centro Penitenciario.

Ver Orden 15-12-06 SGTyGP: Apdo. II, c: "...Especial cuidado se tendrá con los objetos retenidos por los centros, en los supuestos de traslados intercentros, en ningún caso se entregará a los internos ni a la fuerza conductora. Su envío se realizará a través del Servicio de Correos como valor declarado, a cargo del centro penitenciario conforme a lo establecido en la (actual l. 17/2011)

En el momento de la retención de dichos objetos de valor se dará conocimiento escrito al interno del procedimiento existente a tales efectos.

El traslado del equipaje de los internos hasta el autocar lo efectuarán los propietarios del mismo, excepto cuando las condiciones arquitectónicas del Centro no lo permitan, en cuyo caso lo realizarán los internos auxiliares del exterior, bajo control de los funcionarios designados al efecto.

Los equipajes, debidamente relacionados, se entregarán en los Centros de origen a la Fuerza conductora quien deberá prestar su conformidad (ANEXO VII).

La entrega en los Centros de tránsito y destino será recepcionada por el Funcionario designado al efecto, sin perjuicio de la supervisión y control del Jefe de Servicios o Subdirector de Seguridad.

A los internos se les entregará el recibo correspondiente, que deberán mostrarlo y entregarlo a la recogida de sus correspondientes equipajes. Podrán los internos ser portadores de una bolsa con los útiles de aseo personal para que en su estancia en otro Centro en calidad de tránsito no necesite recurrir a su equipaje, excepto cuando los responsables de la conducción dispongan lo contrario por razones de seguridad.

7.- Los Expedientes con destino a un mismo Establecimiento irán en un solo paquete que se entregará al Jefe de la Escolta juntamente con las hojas de control (sanitario y de traslado), cuidando que éstas estén cumplimentadas en todos sus apartados, siendo entregados a la Fuerza conductora previa conformidad escrita de éstos, junto con el Protocolo de Observación y Tratamiento, Historial Médico e Historial Escolar del interno. Cada Expediente llevará su hoja de conducción, donde conste motivo, fecha de evento, Centro de destino, tipo de régimen aplicado al interno, etc. Así como otras observaciones que puedan ser de interés para la conducción por razones de seguridad y otras.

Los internos serán portadores del Documento de Identidad Interior, que podrá ser requerido por la Fuerzas de Seguridad del Estado para su identificación siempre que sea necesario.

8.- Cuando no se tenga conocimiento, con la antelación suficiente, de la realización de un traslado o éste deba realizarse por razones de urgencia y ello pueda motivar la no disponibilidad de tiempo para la preparación del Expediente personal del interno, se comunicará por escrito a la fuerza conductora, procediéndose a la entrega del resto de la documentación conforme a lo previsto en la norma 7º. En este supuesto, y cuando el traslado se realice en autogobierno, el Centro de origen remitirá vía fax al de destino breve resumen de la situación penal, procesal y penitenciaria, así como la fecha y hora en que debe incorporarse al nuevo Establecimiento en el caso que se realice por medios propios. El Expediente personal del interno se remitirá lo más pronto posible por el medio más rápido y seguro.

9.- En los supuestos de traslados por medios propios (art. 37.1 del R.P.) es necesario que en las propuestas de clasificación, progresiones o revisiones de grado esté cumplimentado el apartado referido a la forma de conducción. En todo caso, si la resolución del Centro Directivo determinara el traslado con custodia, la Junta de Tratamiento, podrá acordar el traslado, en la forma antes citada, aprovechando una salida de fin de semana o permiso ordinario aprobado, debiendo incorporarse al Centro de destino a la finalización del mismo. Este acuerdo se comunicará lo antes posible al Servicio de Traslados, a fin de que valore las circunstancias que concurren en la orden del traslado y autorice, si procede, el desplazamiento sin custodia de las Fuerzas de Seguridad del Estado.

Cuando se trate de traslados aprovechando el disfrute de un permiso, su duración no podrá ser prolongada por el hecho de efectuar el traslado por sus propios medios.

En el caso de comparecencia ante Autoridad Judicial, se deberá remitir, además del acuerdo favorable de la Junta de Tratamiento, instancia del interno, tipo de procedimiento, en calidad de qué asiste, demandante, testigo o acusado, y, en este último caso, petición fiscal. Para la asistencia a juicio por medios propios, nunca deberá concederse más de 48 horas para los internos clasificados en 2º grado o 72 horas para los internos clasificados en 3º grado, ajustándose, en todo caso, al tiempo estrictamente imprescindible.

Atendiendo al carácter de voluntariedad, como regla general, el desplazamiento por sus propios medios será a costa del interno, salvo que supuestos muy especiales hagan aconsejable que la Administración Penitenciaria proporcione el billete de transporte en medio público colectivo, sin que en ningún caso sean asumibles gastos de manutención o alojamiento.

De modificarse las circunstancias penales o penitenciarias del interno, de modo que imposibiliten o desaconsejen el traslado en las condiciones mencionadas, se comunicará al Servicio de Traslados a fin de ordenar el traslado en conducción regular ordinaria.

10.- Con carácter general, a todos los internos se les hará entrega de racionado en frío y una botella de agua mineral, cuando la llegada de la conducción al Centro de tránsito o destino esté prevista después de la hora de comida (13:30 h.).

11.- A todos los internos se les facilitará de su peculio personal una cantidad máxima equivalente al pago semanal, el resto de su peculio le será remitido al Centro de destino, de acuerdo con lo previsto en el art. 322 del R. P., en los dos días hábiles siguientes a la salida del interno.

Nota: Ver Orden de servicio 1/2013, de 15 de enero estableciendo en 100 € la cantidad máxima de peculio semanal para los internos.

Así mismo, de acuerdo con el art. 41.3 del Reglamento Penitenciario y la Instrucción sobre comunicaciones, a su llegada al Centro de destino, el interno podrá comunicar a su familia y Abogado su llegada al Centro. Si elige la comunicación telefónica, ésta deberá realizarse en el horario establecido al efecto.

12.- A los internos, en el momento de ser entregados a las Fuerzas de Seguridad del Estado para su extradición o expulsión del territorio nacional, se les entregará el total de su peculio, objetos y valores.

Ver I. 15/2007 Especialmente en lo referente a renuncia de peculio.

13.- Si existieran dudas sobre la identificación de algún interno conducido, tanto por los Establecimientos de origen y destino como tránsito, se establecerá la verdadera identidad mediante la comprobación de las reseñas dactiloscópicas, por Funcionarios de II.PP. y a requerimiento de la Fuerza conductora. En todo caso, y a tales efectos, deberá ser estampada la huella del pulgar derecho y la fotografía en la hoja de conducción por el Centro de origen.

Punto 13 Derogado por I. 5/2007

14.- A la Fuerza conductora se la dotará de impresos autocopiativos de control en la conducción, de acuerdo con el modelo que se adjunta (ANEXO VIII), que una vez cumplimentados se entregarán al Jefe de Servicios de los Centros Penitenciarios de tránsito y destino.

Punto 14 Derogado por I. 5/2007

15.- Con los impresos de control se elaborará un libro, mediante el archivo por orden de fecha y por Línea de Conducción, remitiendo copia de aquéllas que registren anotaciones de incidentes, acompañada del informe correspondiente del Jefe de la Fuerza conductora (ANEXO VIII BIS) e informe de valoración del Director del Centro, a la Dirección General de II.PP. que, a su vez, lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de la Guardia Civil.

16.- Antes de la entrega de cualquier interno es obligatorio comprobar, en el sistema informático, que el mismo se encuentra autorizado. Solo existen dos circunstancias por las que el interno no conste en la "Agenda de Traslados que Salen" (SIP):

- a) Por haberlo gestionado la Inspección de Guardia (pendiente de regularizar en el SIP)
- b) Por no encontrarse dado de alta el interno en el SIP cuando se ordenó su traslado, (pendiente de ingresar en el Centro).

En estos casos se comunicará, inmediatamente, al Servicio de Traslados, vía telefónica, en horario laboral.

Cuando por la Comandancia de la Guardia Civil se notifique al Director del Establecimiento el traslado de uno o más internos y no conste la notificación de la Dirección General de II.PP., bastará para su entrega la consulta al sistema informático SIP, donde debe figurar el traslado, y recibir copia de la orden de conducción que posea la fuerza conductora, previa consulta telefónica con la Dirección General de II.PP.. De no poderse contactar, bastará con recibir copia de la orden de traslado de las Fuerzas de Seguridad del Estado, previa visualización de la orden en SIP; comunicándose posteriormente cuando sea posible.

17.- Así mismo, cuando por parte del Director se posea orden de traslado de algún interno y carezca de ella la Comandancia correspondiente, se requerirá del Jefe de la Fuerza conductora la realización del traslado y si existiera plaza libre en el autobús de la conducción y previa recepción de copia de la orden, podrá admitir al interno, previa solicitud telefónica a la Subdirección General de Operaciones de la Dirección General de la Guardia Civil.

18.- Los Centros utilizados como tránsito por las distintas Líneas Regulares de conducción dispondrán, siempre que sea posible, de un Departamento adecuado donde se garantice la separación de éstos con el resto de la población interna, según lo establecido en el art. 39.1 del Reglamento Penitenciario, en perfecto estado de higiene y limpieza permanente. A tales efectos, se asignarán internos auxiliares de limpieza fijos, quienes no deberán tener contacto con internos en tránsito, salvo que por razones de servicio, entrega de equipajes, compras en economato, etc., fuese necesario, en cuyo caso, se realizará en presencia de los Funcionarios.

Se habilitará una dependencia para el depósito provisional de los equipajes, dado que al interno sólo se le permitirá tener consigo los útiles de aseo.

En los supuestos que no existan tales departamentos, los Directores adoptarán las medidas oportunas que garanticen la total separación de los tránsitos con los demás internos.

19.- Con el fin de evitar la inasistencia de los internos cuando sean requeridos por la Autoridad Judicial, antes de llevarse a cabo la salida del Establecimiento Penitenciario por razones de permiso, salida programada, etc., deberá consultarse por medio del SIP para comprobar que el mismo no tiene orden de traslado pendiente de llevarse a efecto por razones judiciales, si así fuere,

se pospondrá el permiso concedido o salida programada, salvo que pudiera solicitarse el traslado en base al art. 37.1 del R.P.

20.- En el supuesto de traslado a efectuar por vía aérea, con una previsión de más de una hora de duración, los Establecimientos Penitenciarios de origen, destino y tránsito, deberán adoptar las siguientes medidas, además de las descritas anteriormente:

- 1) Durante el vuelo los internos serán acompañados por el Médico que se designe, quien deberá ser informado detalladamente de las medidas sanitarias adoptadas por los Servicios Médicos del Centro Penitenciario de origen. Así mismo, será acompañado por un Funcionario que controlará tanto los equipajes como la documentación y expedientes de los internos.
- 2) El vuelo irá provisto de un botiquín de urgencia con los medicamentos que se prevean puedan utilizar los internos durante el traslado.
- 3) Los Servicios Médicos del Centro de origen, conforme a las instrucciones dadas por la Subdirección General de Sanidad Penitenciaria, tomarán las medidas oportunas antes del vuelo. El Médico que acompaña a los internos durante el transcurso del mismo adoptará las medidas que considere oportunas para prevenir cualquier incidencia que pueda producirse en lo referente a su competencia.
- 4) En el caso de que algún interno se vea incapaz de contener la orina durante ese tiempo se podrán utilizar bolsas diseñadas para enfermos incontinentes.
- 5) Por razones de seguridad aérea el peso máximo del equipaje por interno, no podrá superar los 20 Kg.

En lo referente a la entrega de racionado en frío se estará a lo dispuesto en el apartado 10 de estas normas. Los internos no podrán hacer uso del mismo hasta su llegada al Centro de destino o tránsito, por razones operativas y seguridad del vuelo.

- 6) Por parte de la Administración del Establecimiento Penitenciario de origen o destino se contratarán los servicios de transporte adecuados para el traslado de equipaje desde el Centro Penitenciario al aeropuerto o viceversa, siempre y cuando la Fuerza conductora no dispusiera de medios para ello, debiendo proporcionar al Coordinador de Seguridad de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias matrícula e identificación del conductor con la antelación suficiente.

21.- En aquellos casos que deban ser trasladados internos incluidos en FIES por razones judiciales o cualquier otra razón, se deberán cumplir las siguientes normas específicas, además de las que se observan a nivel general:

- 1) Normas a tener en cuenta en las conducciones de internos incluidos en FIES (CD): (Además, recordar las introducidas por l. 12/2011)
 - a.- En la cubierta de los Expedientes personales deberá figurar informe exhaustivo relativo al régimen que se le está aplicando en el Centro de origen, régimen que se cumplirá en el Centro de destino.
1. Previamente a la salida de la conducción se le practicará un minucioso cacheo, debiendo estar presente necesariamente el Jefe de Servicios. De igual forma se actuará con los ingresos.
2. En la orden de entrega a los miembros de las Fuerzas de Seguridad encargados de la conducción, que será firmada por éstos, deberá figurar, de forma expresa, la extrema peligrosidad del interno y la posibilidad de que protagonice algún incidente durante la misma.
3. Se comunicará, vía fax o telegráfica, a los Juzgados o Audiencias correspondientes, la posibilidad de que protagonice algún altercado en la Sala.
4. Al ingreso se cuidará que ocupen una celda previamente cacheada.
5. Cuando se produzca el traslado el Centro de origen comunicará telefónicamente al Centro de destino y a aquellos otros donde pernoche en calidad de tránsito, advirtiéndoles de la peligrosidad del interno en cuestión.
6. Cuando, como consecuencia de los cacheos y registros practicados, se detectara que los internos pudieran ocultar en el interior de su cuerpo objetos prohibidos, se solicitará la colaboración de aquéllos para la expulsión e intervención de dicho objeto, en caso contrario, se procederá a la aplicación de lo previsto el art. 72 del Reglamento Penitenciario (esposas) comunicándolo al

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria o en su defecto al Juzgado de Guardia, solicitando autorización para proceder a una exploración radiológica.

2) Normas a tener en cuenta en las conducciones de internos incluidos en FIES (NA), (BA) y (CE).

Se comunicará en la orden de entrega a los miembros de las Fuerzas de Seguridad encargados de la conducción la pertenencia al grupo de que se trate, la potencial peligrosidad de los mismos, posibilidad de que protagonice algún incidente durante el traslado, su inclusión en el programa específico, así como cualquier otra circunstancia de características relevantes para la seguridad de la conducción.

22.- Por parte de los Directores de los Centros afectados se darán las correspondientes instrucciones, a fin de que los funcionarios implicados en las conducciones y traslados, conscientes de la trascendencia penitenciaria de este servicio, vean por el puntual cumplimiento de la presente Instrucción.

23.- Serán responsables directos de la aplicación y control de esta Instrucción, los Subdirectores de Régimen, en cuanto a la gestión burocrática y documental del traslado, y el Subdirector de Seguridad, en cuanto a la realización material en la salida y entrada.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Instrucción 23/96 sobre conducciones.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Instrucción entrará en vigor al día siguiente de su recepción en los Centros Penitenciarios. De la misma se dará lectura en la primera sesión del Consejo de Dirección y de la Junta de Tratamiento, procediendo a su difusión en los términos establecidos en el art. 280.2.14º del R.P.

Madrid, 23 de mayo de 2005

LA DIRECTORA GENERAL DE
INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

Ver I. 4/2002 GP , Extradición y entrega temporal.

El Defensor del Pueblo ha formulado a esta Dirección General de Instituciones Penitenciarias sendas recomendaciones, al amparo del artículo 30 de su Ley Orgánica.

La primera, en la que la insta a que se informe, por parte del centro penitenciario, al interno extranjero de la posibilidad de comunicar a su familia, o a su abogado y, en su caso, si así lo solicita el interno se le autorice a él mismo a realizar esta comunicación cuando éste sea trasladado de un centro penitenciario para la ejecución de una orden extradición o de entrega temporal a otro país.

Esta previsión está recogida en el artículo 52.3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y en su Reglamento de desarrollo para situaciones semejantes en el artículo 41.3 del Reglamento penitenciario, cuando dice:

"Todo interno tiene derecho a comunicar inmediatamente a su familia y abogado su ingreso en un centro penitenciario, así como su traslado a otro establecimiento en el momento del ingreso".

No se ve inconveniente alguno para acceder a la recomendación del Defensor del Pueblo en los términos por esta Institución solicitados, para ello por medio de la presente Instrucción se amplían las previsiones contenidas en el citado precepto en los siguientes términos:

El interno que sea trasladado de un establecimiento penitenciario para ejecutar una orden de extradición o de entrega temporal a otro país, salvo que existan justificadas circunstancias que lo desaconsejen, tendrá derecho a comunicar esta situación a su familia o a su abogado, pudiendo serle

autorizado para ello las comunicaciones previstas en los artículos 41.6 y 47.1 del Reglamento Penitenciario.

La gestión que esta actuación conlleve la deberá realizar el último centro de donde salga el interno con destino a otro país. Por motivos de seguridad, que serán valorados por la dirección del centro en cada caso, esta comunicación al interno se hará en el momento más oportuno para evitar actuaciones que pudieran dificultar o impedir esta extradición o entrega temporal.

La segunda recomendación insta a esta Dirección General de Instituciones Penitenciarias, a que se comunique a los familiares de los internos los traslados de éstos a centros hospitalarios extrapenitenciarios.

También, esta previsión está recogida en el artículo 52.1 de la Ley orgánica General Penitenciaria y en su Reglamento de desarrollo para situaciones semejantes en el artículo 216.1 del Reglamento penitenciario, cuando dice:

Cuando un interno se encuentre enfermo grave, se pondrá en conocimiento inmediatamente de sus familiares o allegados y, para las visitas, si aquél no pudiese desplazarse a los locutorios, se autorizará a que uno o dos familiares o allegados puedan comunicar con él en la enfermería del centro. Cuando razones de seguridad lo aconsejen, la visita podrá estar sometida a vigilancia. El régimen de las citadas visitas será acordado por el director a propuesta del médico responsable.

Se admite, también, esta segunda Recomendación y para su adecuada cumplimentación se dan las siguientes indicaciones:

Excepto que existan justificadas razones de seguridad u otras que lo desaconsejen, cuando se produzca una salida de un interno para consulta hospitalaria y éste quede ingresado en el hospital de destino, deberá comunicarse esta circunstancia a su familiares, salvo deseo explícito en contra del propio recluso.

Ver C. 2/98 Suspensión de traslados en casos de pruebas médicas pendientes

Ver Orden del 15-12-2007 de SGTyGP, : Apdo. II, c: "...Especial cuidado se tendrá con los objetos retenidos por los centros, en los supuestos de traslados intercentros, en ningún caso se entregará a los internos ni a la fuerza conductora. Su envío se realizará a través del Servicio de Correos como valor declarado, a cargo del centro penitenciario conforme a lo establecido ...

Artículo 31.Competencia para ordenar traslados y desplazamientos.

1. Conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, **el centro directivo tiene competencia exclusiva para decidir, con carácter ordinario o extraordinario, la clasificación y destino** de los reclusos en los distintos establecimientos penitenciarios, sin perjuicio de las atribuciones de los Jueces de Vigilancia en materia de clasificación por vía de recurso.

Ver ampliación de competencias en la figura del Director (o Gerente) que realiza la Orden INT/1.127/2.010, de 19 de abril, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades. Esta delegación amplia las atribuciones, entre otras, en materia de Traslados en la misma provincia, de terceros grados a CIS y regresión desde los CIS al centro penitenciario.

Ver Auto del JVP de Zaragoza Nº 1, de fecha 14 de enero de 2010, "recomendando" trasladar de centro a un interno por inadaptación demostrada en el actual.

Ver I. 12/2011. Internos de especial seguimiento / Medidas de seguridad

Ver I. 6/2005 y Orden de Servicio1/2014 de 5 de marzo, procedimiento para la remisión de exceso de equipaje, televisores, ordenadores, efectos susceptibles de sufrir deterioro, así como objetos de valor, alhajas y joyas pertenecientes a aquellos internos que son trasladados a otros centros penitenciarios.

La petición de traslado puede incluirse en la excepción del Art. 43,2º LRJPAC en relación con la ley 14/2000, Disposic. Adic. 29,2º, por lo que opera el silencio administrativo con carácter desestimatorio.

Sobre la competencia exclusiva de la DGIP en materia de clasificación y destino, ver interesante sentencia T.Constitucional de 5 de diciembre de 1986.

Ver Art. 103 RP.

Ver texto refundido y depurado a fecha 2007, elaborado por Francisco Bueno Arús, sobre criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los JVP en sus XIV reuniones celebradas entre los años 1981 y 2007 Observaciones sobre licenciamiento definitivo realizadas por los JVP (Apartado XI).

Ver Sentencia 86 (Procedimiento Ordinario 762/2013) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 29 de enero de 2014, en su Fundamento de Derecho Cuarto señala que sin perjuicio de la competencia administrativa para decidir el centro penitenciario (de destino) no es menos cierto que un cambio de centro penitenciario...exige una mínima explicitación razonable de las cuasas que lo motivan...

2. Dicho centro directivo ordenará los traslados correspondientes en base a las propuestas formuladas al efecto por las Juntas de Tratamiento o, en su caso, por el Director o el Consejo de Dirección, así como los desplazamientos de los detenidos y presos que le sean requeridos por las autoridades competentes.

3. Los traslados se notificarán, si se trata de penados, al Juez de Vigilancia, y, si se trata de detenidos y presos a las autoridades a cuya disposición se encuentren.

Ver I. 2/2007, sobre posibilidad de efectuar diligencias judiciales por el sistema de videoconferencia.

Artículo 32.Competencia para realizar las conducciones.

Las órdenes de conducción de los reclusos, dictadas por el centro directivo, se llevarán a cabo por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que tengan a su cargo este cometido, sin perjuicio, en su caso, de las competencias de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas.

Ver Art. 12.1 B, f, LO 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Ver I 7/2009 sobre conducciones de internos a órganos judiciales, hospitales y otros lugares con custodia de las Fuerzas de Seguridad del Estado.

Ver I 6/2005 TGP sobre conducciones y Orden de Servicio 1/2014 de 5 de marzo, procedimiento para la remisión de exceso de equipaje, televisores, ordenadores, efectos susceptibles de sufrir deterioro, así como objetos de valor, alhajas y joyas pertenecientes a aquellos internos que son trasladados a otros centros penitenciarios.

Ver I. 4/2002 GP, sobre extradición , Entrega Temporal y salidas a Hospital.

Sección 2ª. Cumplimiento de las órdenes de autoridades judiciales y gubernativas

Artículo 33.Desplazamientos de internos.

1. Las salidas de los internos para la práctica de diligencias o para la celebración de juicio oral se hará previa orden de la autoridad judicial dirigida al Director del establecimiento.

2. Las autoridades judiciales o gubernativas recabarán del centro directivo, con una antelación mínima de treinta días, la conducción oportuna del interno, cuando estuviere recluido en el centro penitenciario ubicado en otra provincia, y del Director del establecimiento, si se trata de una misma provincia o localidad.

3. Recibida la comunicación a que hace referencia el apartado 2, el centro directivo o el Director del centro en su caso, recabarán la realización de la conducción del órgano correspondiente.

Ver I 7/2009 sobre conducciones de internos a órganos judiciales, hospitales y otros lugares con custodia de las Fuerzas de Seguridad del Estado.

Ver I. 2/2007, sobre posibilidad de efectuar diligencias judiciales por el sistema de videoconferencia.

Cuando por tener varias causas judiciales por las que coincide la citación en el mismo día y deviene la imposibilidad de asistir a ambas sedes judiciales, al Consejo General de Poder Judicial adoptó una resolución dando prioridad a la asistencia según el siguiente orden: A la cusa "con preso", a la naturaleza del acto y finalmente a la antigüedad de la causa.

Ver C. 2/98 Suspensión de traslados en casos de pruebas médicas pendientes.

4. Una vez asistido a juicio o celebrada la diligencia judicial, el Director del establecimiento propondrá el traslado del interno al lugar de procedencia, salvo que tuviese conocimiento de la existencia de otros señalamientos pendientes o fuese preceptiva su clasificación siendo previsible su destino al propio centro.

Existe un problema relacionado con el Art 504 LECrim, dado que cuando se exige la presentación ante la autoridad en plazo de 72 h., es muy difícil a veces cumplirlo cuando el reo está por ejemplo en un centro penitenciario de una isla y tiene que ser llevado en tal plazo a la sede judicial sita, por ejemplo en Santander. Se viene reconociendo que esas 72 h. se computan desde el momento en que ingresa en el centro penitenciario cercano a la sede judicial que lo reclama.

Artículo 34. Desplazamientos de penados.

En el caso de que una autoridad judicial interese el traslado de un penado que no esté a su disposición para la práctica de diligencias, la Dirección del establecimiento lo pondrá en conocimiento del Juez de Vigilancia.

Sección 3ª. Desplazamientos a hospitales no penitenciarios

Ver I 7/2009 sobre conducciones de internos a órganos judiciales, hospitales y otros lugares con custodia de las Fuerzas de Seguridad del Estado.

Ver I. 2/2007, sobre posibilidad de efectuar consultas médicas por el sistema de videoconferencia.

Ver I. 12/2011. Internos de Especial Seguimiento / Medidas de Seguridad

Ver I. 4/2002 Comunicación traslados para extradición, entrega temporal, salidas hospitalarias.

Ver I. 6/2005 sobre conducciones y Orden de Servicio 1/2014 de 5 de marzo, procedimiento para la remisión de exceso de equipaje, televisores, ordenadores, efectos susceptibles de sufrir deterioro, así como objetos de valor, alhajas y joyas pertenecientes a aquellos internos que son trasladados a otros centros penitenciarios.

Ver C. 2/98 Suspensión de traslados en casos de pruebas médicas pendientes.

Artículo 35. Consulta o ingreso en hospitales no penitenciarios.

1. La salida de internos para consulta o ingreso, en su caso, en centros hospitalarios no penitenciarios será acordada por el centro directivo.

Ver I 7/2009 sobre conducciones de internos a órganos judiciales, hospitales y otros lugares con custodia de las Fuerzas de Seguridad del Estado.

Ver I. 2/2007, sobre posibilidad de efectuar consultas médicas por el sistema de videoconferencia.

Ver I. 12/2011.

2. Acordada la conducción, el Director del establecimiento solicitará al Gobernador civil o, en su caso, órgano autonómico competente, la fuerza pública que deba realizar la conducción y encargarse de la posterior custodia del interno en el centro hospitalario no penitenciario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 155.4.

La figura del Gobernador civil ya no existe, actualmente son los Delegados de Gobierno en las comunidades uniprovinciales o Subdelegados de Gobierno en las provincias de comunidades autónomas pluriprovinciales y Directores insulares.

3. En caso de urgencia, según dictamen médico, el Director procederá a la conducción e ingreso en el centro hospitalario, dando cuenta seguidamente al centro directivo.

Ver I 7/2009 sobre conducciones de internos a órganos judiciales, hospitales y otros lugares con custodia de las Fuerzas de Seguridad del Estado.

Ver I. 12 /2011 . Internos de Especial Seguimiento / Medidas de Seguridad.

Sección 4^a. Medios y forma de la conducción

Ver ampliación de competencias en la figura del Director (o Gerente) que realiza la Orden INT/1.127/2.010, de 19 de abril, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades. Esta delegación amplia las atribuciones, entre otras, en materia de Traslados en la misma provincia, de terceros grados a CIS y regresión desde los CIS al centro penitenciario.

Ver I 7/2009 sobre conducciones de internos a órganos judiciales, hospitales y otros lugares con custodia de las Fuerzas de Seguridad del Estado.

Ver I. 6/2005 Conducciones y Orden de Servicio1/2014 de 5 de marzo, procedimiento para la remisión de exceso de equipaje, televisores, ordenadores, efectos susceptibles de sufrir deterioro, así como objetos de valor, alhajas y joyas pertenecientes a aquellos internos que son trasladados a otros centros penitenciarios.

Artículo 36.Forma y medios.

1. Los desplazamientos de detenidos, presos y penados se efectuarán de forma que se respete su dignidad y derechos y se garantice la seguridad de su conducción.

Ver I 7/2009 sobre conducciones de internos a órganos judiciales, hospitales y otros lugares con custodia de las Fuerzas de Seguridad del Estado.

Ver Auto JVP Nº 1 de Madrid, de 16 de marzo de 2007, estimando la queja de interno, por condiciones inadecuadas en la conducción, sin concordancia con lo ordenado en art. 18 LOGP.

2. Se llevarán a cabo por el medio de transporte más idóneo, generalmente por carretera, en vehículos adecuados y bajo custodia de la fuerza pública.

Las especificaciones técnicas de los vehículos de conducción vienen en la Orden de 15 de junio de 1995.

3. Excepcionalmente y sólo en casos de urgencia o necesidad perentoria, podrá disponerse el traslado de internos a cargo de los funcionarios de instituciones penitenciarias que el Director del establecimiento designe entre los que se hallen de servicio.

4. Cuando se trate de traslados en ambulancia, ya sea para ingreso en un hospital o por traslado a otro establecimiento, el interno irá acompañado, en su caso, del personal sanitario penitenciario necesario que el Director designe.

Artículo 37.Supuestos especiales.

1. Los penados clasificados en tercer grado y los clasificados en segundo grado que disfruten de permisos ordinarios, podrán realizar, previa autorización del centro directivo, los desplazamientos por sus propios medios sin vigilancia. Cuando se trate de comparecencias ante órganos judiciales, se recabará la autorización del Juzgado o Tribunal requirente. En estos casos, la Administración podrá facilitar a los internos los billetes en el medio de transporte adecuado.

Ver I. 6/2005 TGP Apdo 9º.

2. Los niños serán entregados a los familiares que estén en el exterior para que se encarguen de su traslado y, de no ser posible, viajarán junto con sus madres en vehículos idóneos y estarán acompañados por personal o colaboradores de instituciones penitenciarias. En cualquier caso, se procurará no herir la sensibilidad de los menores.

Obsérvese que la referencia incluye la posibilidad de encomendar esta “conducción” a Funcionarios de II.PP, además de a personal colaborador.

VER Instrucción 2/2011 Código Deontológico del personal penitenciario de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias: Artículo 26.- Relaciones con menores.

El personal penitenciario que desarrolle su función con menores de edad, dará siempre supremacía al interés de éstos, su integración familiar y social y la prevención de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal, cuidando de no herir su sensibilidad.

Artículo 38. Entrega a la fuerza pública.

1. La entrega de los internos a los efectivos de las Fuerzas de Seguridad se hará mediante acta suscrita por el Jefe de la escolta, en la que se indicará la hora de salida y una referencia a la orden que disponga la conducción, indicando, cuando se estime preciso, el grado de peligrosidad del interno, de lo que también se dará cuenta, si fuera necesario, a la autoridad que hubiese recabado la conducción.

Ver I. 6/2005 TGP.

Ver I. 12/2011 .- Internos de Especial Seguimiento / Medidas de Seguridad.

2. El Jefe de la fuerza conductora, al hacerse cargo de los internos para su traslado a otro centro penitenciario, lo hará también mediante recibo de sus expedientes personales y equipajes, que entregará, con las mismas formalidades, en el establecimiento de destino.

3. El establecimiento de origen proporcionará a los internos conducidos racionados en frío.

4. Por el centro de origen se acompañará el expediente médico del interno haciendo constar, en su caso, la atención sanitaria que deba recibir.

Sección 5ª. Tránsitos e incidencias

Artículo 39. Tránsitos.

1. Cuando los conducidos tengan que pernoctar, en condición de tránsitos en un centro penitenciario, serán alojados, siempre que sea posible, en celdas o dependencias destinadas al efecto, con separación del resto de la población reclusa.

Ver Instrucción 3/2010, Protocolo de seguridad, cacheo al ingreso: Esta Instrucción fue modificada, en su punto 2.3.2.c (ingresos procedentes de libertad, reintegro de permiso o de otros centros) por escrito de fecha 22 de febrero de 2011, matizando la procedencia del cacheo con desnudo integral. (ver la intrucción en anexos al final del presente manual).

2. De igual modo, cuando por causa de fuerza mayor no pudiera la conducción llegar a su destino, el Jefe de la fuerza conductora podrá instar, mediante petición escrita, la admisión de los reclusos en el centro penitenciario más próximo, cuyo Director dará cuenta de dicha circunstancia al centro directivo y a la autoridad judicial que recabó el traslado del recluso.

Artículo 40. Incidencias.

1. Si por razón de enfermedad del interno u otra causa justificada no pudiera hacerse cargo del mismo la fuerza conductora, ni hubiera sido factible avisar de la incidencia con antelación suficiente, se hará

entrega de escrito justificativo al Jefe de la fuerza por parte del establecimiento, dándose cuenta seguidamente en la forma expresada en el artículo anterior.

2. Desaparecida la causa que motivó la demora el Director del centro realizará las gestiones precisas para que se lleve a cabo la conducción suspendida.

CAPITULO IV

Relaciones con el exterior

Sección 1ª. Comunicaciones y visitas

La Disposición adicional vigésimo novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (ver tabla en anexos), en su apartado 2, regula el efecto denegatorio del silencio administrativo a las solicitudes, entre otras, de:

...
- Comunicaciones y Visitas.

Recordar que las reclamaciones, peticiones y quejas que puedan formular los comunicantes están reguladas por R.D. 951/05 de 29 de julio que establece el marco general para la mejora de la calidad en la Administración General del Estado.

Ver Instrucción 3/2010 Protocolo en materia de seguridad.

Ver I.10/2007 que regula las Quejas y sugerencias.

Ver Orden INT/949/2007 por la que se aprueba el formulario de quejas y sugerencias del Ministerio del Interior.

Ver Orden SGT y GP 15-12-2006, Apdo. II,a, referido a Comunicaciones y visitas, ordenando la revisión de salas, prohibición de portar bolsos o paquetes, control de visitantes por arco detector, revisando vestuario,zapatos etc mediante escaner, evitar contactos entre visitantes e internos auxiliares...

Ver. I. 3/2007 Utilización detector de drogas y explosivos.(comunicaciones, paquetes, dependencias).

Ver I. 2/2007, sobre posibilidad de realizar comunicaciones por el sistema de videoconferencia.

Ver texto refundido y depurado a fecha 2007, elaborado por Francisco Bueno Arús, sobre criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los JVP en sus XIV reuniones celebradas entre los años 1981 y 2007 Observaciones sobre licenciamiento definitivo realizadas por los JVP (Apartado VI): Consideración de allegado; opciones sexuales de los internos; comunicaciones íntimas con otra persona interna; comunicaciones de convivencia con hijos menores y frecuencia; comunicaciones de convivencia y visitas íntimas (diversidad de personas);comunicaciones con ministros del propio culto; acumulación de comunicaciones.

Ver Instrucción 4/2005 TGP (Anexa):

Asunto: ACTUALIZACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN 24/96 DE 16 DE DICIEMBRE.(Comunicaciones y Visitas)

Dado el tiempo transcurrido desde la emisión de la Instrucción 24/96 y la incorporación de nuevos elementos y procedimientos implantados, es necesario revisar la normativa referente a los mecanismos existentes en los Centros Penitenciarios que permitan mejorar las prestaciones de la administración a los internos y sus familiares, profesionales y amigos, con el fin de mantener los

vínculos con su entorno familiar y social lo que, sin duda, representa una de las actividades de mayor incidencia en la consecución de uno de los objetivos demandados por la L.O.G.P, su reinserción.

Estos mecanismos no son otros que las comunicaciones, la recepción de paquetes y las Unidades de Información al exterior.

En consecuencia, para el desarrollo de los mismos se estará a lo dispuesto en el Reglamento Penitenciario y normas de la presente Instrucción.

a) COMUNICACIONES Y VISITAS

(Art. 41 al 49 inclusive del R.P.)

1.- Reglas generales

- a) Todas las comunicaciones se celebrarán en los locales acondicionados para tal efecto.
- b) De todas ellas se llevará un minucioso control mediante el sistema informático, si existiera, o mediante un libro de registro. En ambos casos reflejando los datos mencionados en el art.41.4 del Reglamento Penitenciario.
- c) Todo interno podrá comunicar inmediatamente a su familia y abogado su ingreso en un Centro Penitenciario. Esta comunicación se llevará a cabo por teléfono, telegrama, carta ,o por cualquier otro medio que el Consejo de Dirección determine de acuerdo con las características del Establecimiento.
- d) A los efectos del apartado anterior a los internos extranjeros se les facilitará, a su ingreso, la dirección y el número de teléfono de su representación diplomática acreditada en España.
- e) Los menores de edad que no vayan acompañados de sus padres o tutores necesitarán obligatoriamente autorización escrita de aquellos. En los casos en que excepcionalmente se concedan comunicaciones íntimas con menores requerirán, además de esta autorización, la acreditación de una relación afectiva estable.
- f) A los internos que se encuentren detenidos, presos o penados por delito de violencia doméstica y/o sobre los que se haya dictado orden judicial de alejamiento, no se les autorizarán comunicaciones con las víctimas, salvo que resoluciones judiciales dispongan lo contrario. A tal fin, se deberán revisar todos los casos existentes en los Centros, a la recepción de la presente Instrucción.

2.- Comunicaciones orales.

- a) Las comunicaciones orales se celebrarán los sábados y domingos, estableciéndose por el Consejo de Dirección los criterios para su distribución, teniendo en cuenta los grupos de clasificación interior del Centro, no haciendo coincidir internos que pertenezcan a distintos grupos, suprimiendo el descanso diurno si para ello fuese necesario en estos días. En caso de ser insuficiente esta medida, las comunicaciones podrán ampliarse al viernes.
- b) La concesión se realizará previa petición de hora, bien telefónicamente o bien personalmente por las personas que deseen comunicar. A tal efecto se dará a conocer el número de teléfono y horario en que los visitantes podrán solicitar las comunicaciones.
- c) El horario de atención al público para solicitar comunicaciones se establecerá de lunes a viernes por el Consejo de Dirección.
- d) Los visitantes y familiares autorizados que soliciten comunicación deberán manifestar nombre, domicilio, D.N.I., pasaporte o N.I.E. (número de identificación de extranjeros y tarjeta de residencia), parentesco, día y hora preferente en que deseen comunicar, de acuerdo con los días y horas establecidos para cada grupo de clasificación en el apartado anterior.
- e) El Director podrá autorizar el cambio de día y hora de la comunicación, en el caso de justificar suficientemente los familiares la imposibilidad de acudir a comunicar en los días y horas establecidos, dando cuenta en la próxima reunión al Consejo de Dirección.

- f) Los visitantes que se presenten con posterioridad a la hora asignada, en casos justificados, podrán celebrar la misma en cualquier otro turno de los que por clasificación interior del interno le corresponda, si existiera plaza libre.
 - g) A aquellos visitantes que se personen en el Centro sin haber solicitado previamente día y hora se les incluirá en turno de comunicaciones de su módulo, donde haya locutorios libres y si no los hubiera, al turno donde exista vacante.
 - h) La fecha y hora de comunicaciones asignada se mantendrá, aunque el interno fuera trasladado de departamento por motivo de clasificación interior, salvo que por razones de seguridad o regimentales sea necesario asignarle otro turno (aplicación de medios coercitivos, clasificado o regresado a primer grado de tratamiento, aplicación del art. 10 de la L.O.G.P., o sancionados).
 - i) Se procurará no asignar hora para el siguiente turno de comunicaciones si antes no se ha completado el anterior, salvo casos justificados apreciados por el funcionario encargado del control de comunicaciones.
 - j) En los casos que por ausencia de algún visitante no se celebre la comunicación, la plaza vacante generada podrá ser cubierta por la primera del turno siguiente, y así sucesivamente.
 - k) Los internos clasificados en primer grado, o los que tengan aplicado art. 10 de la L.O.G.P. y los sancionados comunicarán en turnos diferentes al resto, establecidos por el Consejo de Dirección, y con las medidas de seguridad adecuadas.
 - l) Las comunicaciones deberán quedar reseñadas en el sistema informático/ libro registro o en la ficha individual del interno. Si la comunicación estuviera restringida, intervenida o suspendida se hará constar de igual manera.
 - m) En todo caso, se exigirá al interno la presentación del Documento de Identificación Interior para acceder a los locutorios. La entrada de los visitantes se realizará por turnos, pasando sólo al que le corresponda comunicar.
- Ver Orden SGT y GP 15-12-2006, Apdo. II,a, referido a Comunicaciones y visitas, ordenando la revisión de salas, prohibición de portar bolsos o paquetes, control de visitantes por arco detector, revisando vestuario,zapatos etc mediante escaner, evitar contactos entre visitantes e internos auxiliares...
- n) Todos los visitantes deberán pasar el arco detector de metales y sus pertenencias, prendas u objetos susceptibles de contener objetos prohibidos, por el escáner. En todo momento, serán acompañados por el funcionario encargado de trasladarlos a la sala de locutorios.
 - o) Los amigos deberán ser previamente autorizados por el Director mediante solicitud del interno, quién trasladará las correspondientes autorizaciones al Funcionario encargado de la confección del listado (control de comunicaciones), y los familiares deberán acreditarlo documentalmente, a través del D.N.I, NIE (nº identificación extranjeros y tarjeta de residencia), Pasaporte, Carnet de Conducir, Libro de Familia, Certificado de Convivencia o Certificado de Parejas de hecho, expedido por el Ayuntamiento de la localidad.
 - p) Los visitantes se presentarán en el control de comunicaciones con una antelación mínima de 30 minutos a la celebración de la comunicación.
 - q) Existirán tantas plazas por turnos como cabinas en los locutorios.
 - r) Una vez efectuada la comprobación documental, y con el Vº Bº del Director, o quien reglamentariamente le sustituya, el Funcionario encargado del control de comunicaciones, entregará copia del listado general, por turnos, al Jefe de Servicios, quien hará entrega, según Departamentos, al Funcionario encargado de trasladar a los internos hasta el Departamento de Comunicaciones.
 - s) Se entregará copia de la lista de comunicaciones al Funcionario de la Unidad de Acceso para que proceda de acuerdo con lo establecido en el todavía vigente art. 305 del R.P. de 1981 (conforme a la Disposición Transitoria tercera del R.P. de 1996), autorizando la entrada sólo del turno que le corresponde comunicar, los visitantes deberán ser acompañados por el Funcionario encargado de trasladarlos a la sala de locutorios. La lista será devuelta al Funcionario de control de comunicaciones con indicación de las que no se hayan celebrado.

t) A los internos cuyos familiares residan fuera de España, previo acuerdo del Consejo de Dirección, se les podrá ampliar el número de comunicaciones semanales o la duración de las mismas.

u) En los Centros que se encuentren alejados de las ciudades, los Directores de los mismos efectuarán las gestiones con los Ayuntamientos o empresas adjudicatarias para que la frecuencia de los medios de transporte sea la necesaria.

3.- COMUNICACIONES ÍNTIMAS, FAMILIARES Y DE CONVIVENCIA (ART. 45 R.P.)

3.1.- Intimas y familiares

a) Se concederán dos comunicaciones (una íntima y otra familiar) al mes a aquellos internos que no disfruten habitualmente de permisos de salida. No obstante lo anterior, pueden existir Centros que carezcan de la capacidad necesaria para efectuarlas. En este caso el Consejo de Dirección podrá autorizar el mínimo de tiempo en cada una (una hora), o bien podrá acumular el tiempo de ambas en una sola (íntima o familiar de dos horas como mínimo) a petición del interno.

b) Con carácter extraordinario, se podrá conceder otra, íntima o familiar, dentro del mismo mes, como recompensa y por importantes y comprobados motivos debidamente justificados en cada caso.

c) Con carácter general, no se concederán comunicaciones íntimas a los internos con personas que no puedan acreditar documentalmente la relación de afectividad o que hayan celebrado otras con anterioridad con persona distinta a la solicitada, en cuyo caso será necesario que exista, al menos, una relación de estabilidad de 6 meses de duración.

d) Cuando se trate de menores se extremarán las medidas de control establecidas, recurriendo, si fuera necesario para la verificación de la documentación aportada, a los Servicios Sociales.

3.2.- De convivencia

a) Las comunicaciones de convivencia se celebrarán en locales apropiados y debidamente acondicionados. Se concederán, previa solicitud del interno, una al trimestre como mínimo y con una duración máxima de 6 horas, a aquellos internos que no disfruten permisos de salida. No obstante, dicho tiempo podrá reducirse hasta el 50 % en aquellos Centros Penitenciarios que aún no dispongan de locales suficientes y adecuados para la celebración de las precitadas comunicaciones.

b) Si las instalaciones lo permiten podrán concederse como máximo, hasta seis internos y sus familiares, simultáneamente.

c) El número de familiares por interno no será superior a seis, salvo casos excepcionales debidamente motivados y autorizados por la Dirección.

d) Los locales estarán provistos de mobiliario, máquinas expendedoras de refrescos, cafés y productos alimenticios, que permitan si fuera necesario, celebrarse sin las limitaciones del horario de comidas. Si el número de internos no fuera suficiente y/o la sala careciese de los medios citados, se autorizará la adquisición de estos productos en el economato.

e) Así mismo, si por el número de internos que comunican se estimara necesario, se podrán instalar Juegos infantiles (columpios, toboganes, etc.).

f) En los Establecimientos que no dispongan de tales locales podrán utilizarse otras dependencias con las debidas medidas de seguridad, y si ello tampoco fuera posible se procederá por el Director del Establecimiento a motivar convenientemente esta decisión, enviándola al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para su conocimiento, y formulando propuesta a la Subdirección General de Servicios Penitenciarios sobre las obras de acondicionamiento necesarias de locales designados para ello.

3.3.- Internos sancionados.

Por razones de seguridad en cuanto al cumplimiento de sanciones se observarán las siguientes normas:

- a. Los internos que cumplan sanciones de aislamiento en celdas o de fin de semana no podrán hacer uso de las comunicaciones reguladas en el punto 3. A tal fin se procurará por la Dirección del Establecimiento que el cumplimiento de las referidas sanciones no coincidan con la fecha autorizada para la celebración de las comunicaciones anteriores, excepto cuando se trate de sanciones de inmediato cumplimiento o aplicación de aislamiento provisional (art.72 R.P.)

- b. Cuando concurra la excepción prevista en el punto anterior y por tanto coincida en el tiempo el cumplimiento de la sanción y la fecha de la comunicación, se demorará ésta hasta después del cumplimiento, indicando al interno sancionado que comunique telefónicamente a la familia las circunstancias sobrevenidas.

En el supuesto de no poderse llevar a efecto lo anterior o cuando no exista tiempo suficiente para ello y, por consiguiente, se produzca el desplazamiento de la familia hasta el Centro Penitenciario, se le autorizará una comunicación oral de veinte minutos. Procediéndose por la Dirección del Centro, previa petición del interno, a señalar nueva fecha de la comunicación suspendida.

3.4 Internos clasificados en primer grado o con aplicación del artículo 10 de la LOGP.

Los internos clasificados en primer grado de tratamiento o con aplicación el art. 10 de la LOGP, celebrarán sus comunicaciones ajustadas a las normas que, para ellos, se dicten por el Consejo de Dirección.

NOTA: Tener presente el recordatorio que formula la Instrucción 17/20011. Protocolo de Intervención y Normas de Régimen cerrado: A los internos en régimen cerrado y en régimen especial no se establecerá diferenciación respecto del resto de internos para la concesión de comunicaciones íntimas, familiares y de convivencia en locales idóneos.

4.- CONTROLES Y CACHEOS REGLAMENTARIOS.

4.1.- A los internos:

- a) Se les exigirá la presentación del Documento de Identificación Interior.
- b) Cuando excepcionalmente haya de procederse a realizar un cacheo integral de los internos por los motivos señalados en el artículo 68 R.P., se realizará éste conforme al protocolo establecido por esta Dirección General con fecha 9/03/05.
- c) Se tomará la Impresión dactilar del dedo pulgar de la mano derecha a la entrada de la comunicación, comprobando la identidad a la salida, antes de que los familiares hayan abandonado el Centro, para su exacta identificación.
- d) Rayos-X y ecógrafos, cuando existan fundadas sospechas de introducción de objetos o sustancias prohibidas al interior del Establecimiento, de acuerdo con lo previsto en el art. 68.4 del R.P., y conforme a la jurisprudencia recaída en esta materia (Sentencia del Tribunal Constitucional 35/1996 de 11 de marzo, entre otras).

4.2.- A los familiares:

NOTA: Ver Instrucción 3/2010 punto 2.3.2. Medidas a adoptar.

- Arco detector de metales. Sus pertenencias y prendas u objetos susceptibles de contener objetos prohibidos por el escáner.
- Otros controles, incluyendo excepcionalmente el cacheo integral (en la forma y por los motivos previstos en los arts 68 y 45.7. No obstante, se tendrá en consideración lo resuelto por las Autoridades Judiciales.
- No podrán ser portadores de bolsos, objetos, comida, bebida, etc., ni a la entrada ni a la salida. Para ello, existirán en el exterior lugares adecuados para depositarlos, debidamente identificados.
- La no aceptación o infracción de lo anterior llevará aparejada la suspensión de la comunicación, notificándose al Director y éste, a su vez, al Juzgado de Vigilancia.

5.- COMUNICACIONES ENTRE INTERNOS.

5.1.- Del mismo centro

- a) Se concederán en el mismo número y supuestos especificados en la normativa general para cada tipo de comunicación.
- b) El lugar de celebración será el mismo que para las íntimas y familiares.

- c) En el supuesto de las comunicaciones orales, el Director determinará el lugar más idóneo para su celebración.
- d) El Consejo de Dirección determinará los días y horas de celebración, así como las medidas de seguridad a adoptar.
- e) La solicitud deberá ser efectuada por todos los comunicantes, con la antelación suficiente y no podrá ser inferior a 10 días antes de su celebración.
- f) Todas las comunicaciones serán tenidas en cuenta para el cómputo total, excepto las ordinarias que no contabilizarán.

5.2.- De distintos Centros:

Previa autorización del Centro Directivo, a propuesta de la Junta de Tratamiento, se concederán comunicaciones íntimas, familiares, de convivencia y orales, entre internos de diferentes Centros, si están ubicados en la misma localidad. En ningún caso se autorizarán si los Centros están en distinta localidad.

6.- COMUNICACIONES ESCRITAS (ART. 46 R.P.)

- a) No habrá limitaciones, salvo las recogidas en el Reglamento Penitenciario, en cuanto al número de cartas o telegramas que los internos puedan recibir o remitir. Existirá un procedimiento de registro adecuado, tanto de las remitidas como de las recibidas.
- b) Las cartas que los internos expidan de prisión a prisión lo serán en sobre cerrado y cursadas a través de la Dirección, sin necesidad de franqueo.
- c) Todas las cartas recibidas deberán pasar por los controles de seguridad electrónicos adecuados (escáner), antes de su introducción en el interior del Centro.
- d) Podrán mantener comunicaciones escritas los internos del mismo Centro de acuerdo con el art. 46 apdo. 7 del R.P.

7.- COMUNICACIONES TELEFÓNICAS (ART. 47.R.P.)

7.1.- Normas generales

- a) Se autoriza, con carácter general, a todos/as los/as internos/as, un máximo de cinco llamadas telefónicas a la semana, cada una de cinco minutos de duración, sin que puedan ser acumulables de una semana a otra, ni el número de llamadas ni el tiempo de duración.
- b) Por la vía de las recompensas previstas en el art. 41. 6 del R. P. no podrán concederse comunicaciones telefónicas, ya que el nuevo sistema de control implantado no permite más de las cinco llamadas ya autorizadas. No obstante, en su lugar se podrá conceder a internos, sin ningún tipo de medios económicos, previa comprobación del estado de la cuenta de peculio de los mismos, tarjetas telefónicas para que puedan comunicar con sus familiares, teniendo en cuenta, además, que el sistema implantado no permite las llamadas a cobro revertido, modalidad ésta no contemplada en el R.P.
- c) Para su debido control, dado que el nuevo sistema permite almacenar los datos en memoria durante un periodo máximo de tres meses, se procederá por parte del Centro, a su archivo mensual, en soporte informático.
- d) Las comunicaciones previstas en el art.47.4 en relación con el art.41.3 del R.P. tendrán una duración máxima de dos minutos.
- e) Tanto el cambio de Módulo como de Centro de los internos implicará, necesariamente, la baja y alta respectiva en el sistema de telefonía. En caso contrario, no se podrán gestionar las llamadas en el de destino.

Así mismo, en el Expediente físico personal de cada interno se archivará copia de los números de teléfono autorizados, además del parentesco o relación de amistad o profesional de las personas con las que desea mantener este tipo de comunicaciones. Este archivo se hará sólo la primera vez, ya que, salvo modificaciones, la información permanecerá mientras estén los internos en prisión.

f) Las comunicaciones telefónicas con amigos, previamente autorizadas por la Dirección del Centro o Coordinación de Seguridad de este Centro Directivo, se podrán dar de alta en el sistema, suspendiéndose dicha autorización cuando existan razones seguridad que así lo aconsejen.

g) Este tipo de comunicaciones podrán ser autorizadas, a través del nuevo sistema, con los Abogados que se encuentren acreditados como defensores o representantes de los internos. A estos efectos, se tendrá en cuenta lo preceptuado en el art. 48.1-2^a del R.P. cuando se trate de internos pertenecientes a bandas o grupos armados.

7.2.- Comunicaciones entre internos de distintos Centros:

Estas comunicaciones serán autorizadas por ambas Direcciones, previa solicitud de los interesados, de acuerdo al siguiente procedimiento:

I. Sólo se autorizarán entre internos que acrediten relación de afectividad o parentesco.

II. Una vez comprobada la relación anterior y autorizada la tramitación de la comunicación, se remitirá petición al Centro receptor donde deberán constar los siguientes datos:

1. Apellidos y nombre del interno/a solicitante
2. Apellidos y nombre del interno/a con quién desea comunicar
3. Relación de parentesco o afectividad entre ambos internos
4. Fecha y hora de la llamada

III. El Centro receptor, una vez recibida la petición anterior, comunicará la aceptación de la misma con la confirmación del día y la hora.

En ambos casos, la realización y recepción de las llamadas se hará a través de funcionarios.

IV. El día establecido para la realización de estas llamadas será los miércoles de 17 a 19 horas.

V. El número de llamadas que podrán realizar o recibir los internos será de dos al mes. Así mismo, en el plazo de un mes, a partir de la recepción de la presente Instrucción, cada Centro deberá remitir al Área de Régimen de la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria el número de teléfono destinado a este fin y el departamento de ubicación.

7.3.- Control de llamadas.

El nuevo sistema dispone de algunos mecanismos de control para detectar la repetición de números telefónicos entre distintos internos, lo que posibilitaría que pudieran realizar más llamadas de las autorizadas, utilizando el número de identificación (NIS) correspondiente de otro interno, o que hicieran uso abusivo de las llamadas inferiores a 10 segundos. Por estos motivos y otros que pudieran detectarse, se adoptarán las siguientes medidas:

- El número de identificación de los internos (NIS) es personal y, por tanto, no podrá utilizarse por otros internos.
- Diariamente se realizará un control de comprobación, a través de el Documento de Identificación Interior de los internos, en el momento de realizar la llamada o con posterioridad, utilizando el servicio de control de gestión de llamadas y verificando que el NIS del interno identificado corresponde al del interno que ha realizado la llamada. Especialmente con internos que tengan intervenidas las comunicaciones por Resolución Administrativa o Judicial, o bien pertenezcan a grupos de delincuencia criminal organizada.
- De forma aleatoria, se realizarán controles, por el funcionario que gestiona el sistema de llamadas, con el fin de detectar el uso abusivo en las llamadas inferiores a 10 segundos de duración y superiores a 300”.
- Los internos que soliciten autorización de alta de números de teléfono en el sistema, por cambio o nueva incorporación, deberán indicar, además del parentesco, domicilio, nombre y apellidos del

titular. Con estos datos podremos comprobar la titularidad a través de Internet o cualquier otro medio de verificación.

- En los supuestos que se detecte el incumplimiento de la normativa existente al efecto, se podrá actuar vía disciplinaria. También se podrá excluir del procedimiento automático de llamadas, durante el tiempo que se estime necesario. En este caso, el interno responsable deberá solicitar, mediante instancia, cada comunicación telefónica que quiera realizar, con indicación del número de teléfono, persona y parentesco. Una vez autorizada, con expresión del día y la hora de realización, se pasará copia al Servicio de Control de Comunicaciones Telefónicas para darle de alta. Una vez celebrada causará baja de nuevo en el sistema automático.

8.- COMUNICACIONES CON ABOGADOS, PROCURADORES, AUTORIDADES Y PROFESIONALES (ART. 48 Y 49 R. P.) Ver Instrucción 3/2010 (apartado 3.3)

Para este tipo de comunicaciones se atenderá a lo preceptuado en los artículos correspondientes.

En los supuestos contemplados en el art. 48.2, en relación con los Abogados llamados por los internos a través de la Dirección o por los familiares de aquéllos, cuando se personen en los Centros Penitenciarios solicitando comunicación con los internos, además del exhaustivo control que prevé la legislación penitenciaria, y previo a la comunicación, se requerirá al interno para que por escrito ratifique su voluntad de celebrar dicha comunicación; en caso contrario no se autorizará la misma.

El Director dará las instrucciones oportunas para agilizar, en todo lo posible, tanto el acceso de las personas autorizadas como la realización de la comunicación.

En los Centros que no dispongan de locutorios suficientes para absorber la demanda de comunicaciones con Letrados o se produzca sobresaturación en determinados días y ello provoque esperas prolongadas, se implantará el sistema de cita previa, con el objeto de racionalizar las mismas, garantizar el derecho a la defensa de los internos y agilizar la gestión de este tipo de comunicaciones.

A tal fin, una vez adoptado el acuerdo por el Consejo de Dirección, se comunicará al Centro Directivo para su aprobación. Con posterioridad, se notificarán al Colegio de Abogados correspondiente, con indicación de la fecha de entrada en vigor que, en ningún caso, será inferior a un mes desde la referida comunicación, los días, horas y número de teléfono a través del que podrán solicitar las comunicaciones.

Los Abogados que se personen en el Centro sin tener asignada hora de comunicación podrán celebrarla si existen locutorios vacíos, en caso contrario, deberán esperar hasta que exista disponibilidad dentro del horario establecido.

B) RECEPCION DE PAQUETES Y ENCARGOS (Art. 50 y 51 del R.P.)

NOTA: Ver Instrucción 3/2010 punto 2.3.2. Medidas a adoptar. Apartado b)

1.- RECEPCIÓN Y SALIDA. (ART. 50 RP)

1. Por el Consejo de Dirección se fijarán los días y horas de recepción y salida de paquetes, haciéndolos coincidir, necesariamente, con los días de comunicación oral, de tal manera que cada interno pueda recibir o enviar paquetes en fines de semana alternos. En casos muy justificados se podrá autorizar la entrada de paquetes con motivo de la celebración de otras comunicaciones.
2. Queda expresamente prohibida la recepción de paquetes por correo o agencia. A estos efectos serán tratados como cartas todos aquellos envíos de correo que tengan tal naturaleza (hasta 2kg de peso) y no vengan identificados con los sellos correspondientes a paquetes postales.
3. Antes de introducir los paquetes en el interior del Establecimiento deberán ser escaneados y revisados minuciosamente.
4. Previamente a la entrega del paquete a los internos destinatarios, se les exigirá la presentación del Documento de Identificación Interior.

C) INFORMACIÓN AL EXTERIOR

- En cada Centro Penitenciario existirá una Unidad de Información al exterior, si fuera posible. En caso de no serlo, el Director organizará este servicio encargándolo a otra Unidad o funcionario, que compatibilizará el de información con el suyo propio.
- El Consejo de Dirección establecerá el horario, que será suficientemente amplio para permitir el mayor número de consultas, no pudiendo ser inferior a cinco horas diarias y cuya franja horaria coincidirá, en la medida de lo posible, entre las 9,00 y las 14,00 horas y entre las 16,00h y 18,00h.
- La información que se facilitará será la relativa a servicios generales del Centro: días y horas de comunicaciones, de recogida y entrega de paquetes, de visitas a los Trabajadores Sociales, etc. Cualquier otra demanda de información, contenida en el expediente informático y/o físico de los internos, deberá ser autorizada, previamente, por escrito por éstos, indicando las personas destinatarias de la misma. Autorización que deberá constar en ambos expedientes.
- A tal efecto se solicitará a los internos que digan por escrito a qué personas y qué tipo de información desean autorizar, para que, en su caso, se facilite por el Centro Penitenciario o Centro Directivo. Los datos aportados deberán insertarse en el S.I.P. en el apartado correspondiente y su archivo se realizará en el expediente físico.
- Se habilitará el Departamento correspondiente, si no existiese aún, para facilitar directamente la información requerida.
- El Funcionario encargado de la Unidad deberá tener acceso al expediente informático de los internos (S.I.P), con las limitaciones que la Dirección del Centro considere oportunas, conforme a la legislación vigente y resoluciones judiciales existentes al efecto. Así mismo, la Dirección podrá dictar las instrucciones que estime convenientes para el correcto desarrollo y seguridad del servicio.

g) Todos los Centros Penitenciarios deberán de disponer del libro de quejas y sugerencias, de acuerdo con el art. 15 y s.s. del R.D. 208/96, de 9 de febrero (B.O.E. 4-3-96), desarrollado por Orden de 30 de julio de 1996 (B.O.E. 8-8-96), completada en B.O.E. 10-8-96. (Ver nota siguiente, materia ahora regulada por R.D. 951/2005).

NOTA: Ver I. 10/2007: Quejas y sugerencias.

NOTA1 : *Ver el R.D. 951/05, que deroga expresamente el Capítulo III del R.D. 208/1996 por el que se regulan los servicios de información administrativa y atención al ciudadano. La Orden del Ministerio del Interior 949/2007 aprueba el formulario de quejas y sugerencias, que estará a disposición de los ciudadanos en las dependencias, oficinas y centros de atención al ciudadano abiertos al público.*

NOTA 2: *Ver I. 10/2007: Presentación de quejas y sugerencias, Contestación, Seguimiento por la Inspección Penitenciaria. Remisión de informe resumen de cada Centro Penitenciario y Subdirección General a la Inspección Penitenciaria de las quejas y sugerencias presentadas antes de los cinco primeros días de abril, julio, octubre y enero. La Inspección Penitenciaria deberá realizar un informe anual de las quejas y sugerencias presentadas a lo largo del año anterior, dicho informe se realizará en el mes de enero, siguiendo la estructura de quejas y sugerencias recogido en el Anexo II de la Orden INT/949/2007. En dicho informe deberán señalarse las acciones de mejora implantadas como consecuencia de las quejas y sugerencias y será remitido en la primera semana del mes de febrero de cada año a la Unidad de Coordinación y Seguimiento Global de los Programas de Calidad (se deduce de la disposición sexta de la Orden INT/949/2007, de 30 de marzo).*

D) DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Instrucción 24/96 y las Instrucciones y Órdenes de servicios relativas a las comunicaciones de los internos, paquetes y encargos e información al exterior que se opongan a la presente, excepto las relativas a comunicaciones telefónicas que permanecerán en vigor hasta la implantación del nuevo sistema de telefonía.

E) DISPOSICION FINAL

La presente Instrucción entrará en vigor al día siguiente de su recepción en los Centros Penitenciarios. De la misma se dará lectura en la primera sesión del Consejo de Dirección y de la Junta de Tratamiento, procediendo a su difusión en los términos establecidos en el art. 280.2.14º del Reglamento Penitenciario.

Artículo 41. Reglas generales.

1. Los internos tienen derecho a comunicar periódicamente, de forma oral y escrita, en su propia lengua, con sus familiares, amigos y representantes acreditados de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria, salvo en los casos de incomunicación judicial.

2. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, estas comunicaciones se celebrarán de manera que se respete al máximo la intimidad y no tendrán más restricciones, en cuanto a las personas y al modo, que las impuestas por razones de seguridad, de interés del tratamiento y del buen orden del establecimiento.

Ver Instrucción 8/2014, Nuevo programa para la prevención de la radicalización en los establecimientos penitenciarios, modificada por Instrucción 2/2015

Ver Instrucción 3/2010 punto 2.3.2. Medidas a adoptar.

Ver I. 2/2007, sobre posibilidad de realizar comunicaciones por el sistema de videoconferencia.

Ver I. 12/2011 .- Internos de Especial Seguimiento / Medidas de Seguridad. Criterios y procedimientos de comunicaciones internos FIES.

Ver I. 4/2005 TGP apartado A.i.e.: Menores de edad no acompañados de padres o tutores necesitarán obligatoriamente autorización escrita de aquellos.

Recordar que los fines del régimen penitenciario (art. 73 RP) persigue conseguir una ordenada y pacífica convivencia que permita alcanzar el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento y la retención y custodia, elementos éstos que pueden y deben ser valorados, ponderando las razones concretas y existentes, ante una eventual denegación de una comunicación.

Ver Auto de la Audiencia Provincial de Castellón de 31 de enero de 2006, señala la carencia en la motivación aportada por el Centro Penitenciario para denegar una comunicación aduciendo, sin más argumentos, que el comunicante del exterior es un ex recluso y que ello puede atentar contra la seguridad del establecimiento. Este Auto alerta sobre la necesidad de fundamentar convenientemente las razones de denegación y no incurrir en motivaciones insuficientes y estereotipadas.

Ver importante Auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 24 de mayo de 2012, declarando la incompetencia de la jurisdicción contenciosa administrativa y declarando la competencia del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria: "La reclamación que el recurrente formuló como recurso de alzada correspondía ser tramitada como una petición o queja ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria para que acordase lo que procediera. En efecto, la reclamación se dirigía contra una medida adoptada por la dirección del centro penitenciario (restricción de comunicación con abogado) que se refiere al régimen o tratamiento penitenciario y que, sin duda, afecta a los derechos del recluso afectado, muy destacadamente a su derecho de defensa. La resolución del Juez de Vigilancia Penitenciaria sería, a su vez, susceptible, en su caso, de los recursos previstos por la ley frente a las decisiones de dichos órganos judiciales (disposición Adicional Quinta de la Ley orgánica del Poder Judicial)"

3. Todo interno tiene derecho a comunicar inmediatamente a su familia y abogado su ingreso en un centro penitenciario, así como su traslado a otro establecimiento en el momento del ingreso.

Ver Art. 52, 3 LOGP

Obsérvese que la conjunción "y" permite que sean dos las llamadas.

Ver I. 4/2005 Apdo A.1.c.

Véase Orden Int. / 3688/2007 de 30 de noviembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de concesión de ayudas asistenciales a internos en prisión, liberados condicionales y familiares de ambos y de ayudas para la realización de salidas programadas y concesión de premios y

recompensas para los internos en prisión, en el ámbito de competencias del Ministerio del Interior.

Recoge, entre otras, las siguientes ayudas:

Asistenciales.

...
Comunicaciones telefónicas en detención y traslados.

Comunicaciones telefónicas a indigentes.

4. Las comunicaciones ordinarias y extraordinarias que se efectúen durante las visitas que reciba el interno, se anotarán en un libro de registro, en el que se hará constar el día y hora de la comunicación, el nombre del interno, y el nombre, domicilio y reseña del documento oficial de identidad de los visitantes, así como la relación de éstos con el interno.

5. Las visitas de los familiares al interno enfermo se regularán por lo dispuesto en los artículos 216 y 217 de este Reglamento.

6. Además de las comunicaciones ordinarias señaladas en el horario de este servicio, se podrán conceder otras de carácter extraordinario como recompensa y por urgentes e importantes motivos debidamente justificados en cada caso.

Ver recompensas, Art. 253 y 277 RP.

Ver I. 2/2007, sobre posibilidad de efectuar comunicaciones extraordinarias por el sistema de videoconferencia, entre internos y solo con familiares y allegados íntimos.

7. Las comunicaciones y visitas se organizarán de forma que satisfagan las necesidades especiales de los reclusos extranjeros, a los que se aplicarán, en igualdad de condiciones con los nacionales, las reglas generales establecidas en este artículo.

Ver. I. 3/2007 Utilización detector de drogas y explosivos.(comunicaciones, paquetes, dependencias)

Recordar lo que ordena la Instrucción 3/2010. Protocolo en materia de seguridad.

a) Comunicaciones y visitas.-

1. Cumplimiento estricto de los controles establecidos en el **punto 3.1. de la presente Instrucción (Control de visitantes a través del arco detector de metales)**, y en especial del procedimiento recogido en el **punto 3.1.6. (revisión del calzado – que emita señal de alarma tras el paso a través del arco detector de metales - a través del Escáner de inspección por rayos X)**.
2. Previamente y con posterioridad a la celebración de las comunicaciones previstas en el Reglamento Penitenciario (art. 42, 45, 48 y 49), se procederá a llevar a cabo una revisión de los locales y dependencias destinados a la celebración de las comunicaciones citadas anteriormente, así como de aquellos otros locales (salas de espera, WC), zonas de paso, mobiliario complementario (sillas, mesas, papeleras, ceniceros, etc.), o cualquier otro elemento susceptible de ser utilizado para ocultar, camuflar o depositar objetos prohibidos por las normas de régimen interior, **con la finalidad de que sean recogidos por internos que tengan acceso a estas zonas o locales (destinos auxiliares,), para posteriormente intentar introducirlos en el interior del Centro penitenciario.**
3. Con el fin de facilitar y agilizar el acceso de los comunicantes, así como simplificar los controles de acceso, no se permitirá el acceso a las comunicaciones orales y especiales, con bolsos o paquetes. Para ello, en todos los Centros Penitenciarios deberá existir una dotación suficiente de taquillas destinadas al depósito de objetos personales de los comunicantes.
4. Por parte de los responsables del Centro Penitenciario, se establecerán las medidas oportunas que garanticen que - *durante el horario de celebración de comunicaciones* - no exista contacto alguno entre los comunicantes y los internos que ocupan destinos auxiliares. Asimismo, se prohibirá que estos internos permanezcan o deambulen por las inmediaciones de los departamentos de comunicaciones, mientras los comunicantes se encuentren en ellos.

Artículo 42.Comunicaciones orales.

Ver Instrucción 8/2014, Nuevo programa para la prevención de la radicalización en los establecimientos penitenciarios., modificada por Instrucción 2/2015.
Ver I. 12/2011 .- Internos de Especial Seguimiento / Medidas de Seguridad
Ver Instrucción 3/2010. Protocolo de Seguridad
Ver I. 4/2005 Apdo A.2
Ver I. 2/2007, comunicación por videoconferencia, con familiares y allegados íntimos
Ver. I. 3/2007 Utilización detector de drogas y explosivos.(comunicaciones, paquetes, dependencias)
Recordar Instrucción 4/2005, apartado 3.3 en relación a comunicaciones de internos sancionados.

Las comunicaciones orales de los internos se ajustarán a las siguientes normas:

1^a El Consejo de Dirección fijará, preferentemente durante los fines de semana, los días en que puedan comunicar los internos, de manera que tengan, como mínimo, dos comunicaciones a la semana, y cuantas permita el horario de trabajo los penados clasificados en tercer grado.

2^a El horario destinado a este servicio será suficiente para permitir una comunicación de veinte minutos de duración como mínimo, no pudiendo comunicar más de cuatro personas simultáneamente con el mismo interno.

3^a Si las circunstancias del establecimiento lo permitieran, se podrá autorizar a los internos a que acumulen en una sola visita semanal el tiempo que hubiera correspondido normalmente a dos de dichas visitas.

4^a Las dificultades en los desplazamientos de los familiares se tendrán en cuenta en la organización de las visitas.

5^a Los familiares deberán acreditar el parentesco con los internos y los visitantes que no sean familiares habrán de obtener autorización del Director del establecimiento para poder comunicar.

Ver I. 12/2011 .- Internos de Especial Seguimiento / Medidas de Seguridad. importante matización sobre los familiares del conviviente, tendrán tratamiento de amigos respecto del interno, no de familiares.

Ver I. 4/2005: Los menores no acompañados de padres o tutores necesitan autorización escrita de aquellos.

Recordar las comunicaciones con internos enfermos, Ver Art 216 RP, que posibilita comunicar en la propia enfermería. En este punto recordar la I 9/2001, que requiere informe del Subdirector Médico o Jefe de los servicios médicos, para determinar si el interno puede o no acudir al departamento de comunicaciones.

Obsérvese que el número máximo de cuatro comunicantes solo se señala para las comunicaciones ordinarias, pero no fija un número máximo para comunicaciones familiares y de convivencia.

Recordar que la expresión "allegado íntimo" ha tenido un largo historial de interpretaciones juríspudenciales que han propiciado distintos alcances y consecuencias según se equiparase o no a la figura del cónyuge, en muchos casos se ha posibilitado dar al concepto de "allegado íntimo" un trato de favor muy superior a las posibilidades de comunicación que tiene el cónyuge que acredita su condición de casado pues es -era- más fácil invocar la condición de "allegado íntimo" y poder comunicar con sucesivos "allegados íntimos", lo que no ocurriría con la condición de cónyuge -incluso con los familiares- por ser ésta una condición más objetivable documentalmente .

La Instrucción 4/2005 reguladora de las comunicaciones de internos en sus apartados 3.1.c vino a precisar la forma y modo en que debe operar la invocación de "allegado íntimo" dentro del régimen de las comunicaciones al exigir una relación de estabilidad de seis meses. Este apartado 3.1.c fue recurrido ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Sexta de lo Contencioso Administrativo en Procedimiento Ordinario 651/2010 que fue resuelto por Sentencia N° 1.111, de 11 de diciembre de 2012, que lo declaró plenamente legal y ajustado a derecho.

Artículo 43. Restricciones e intervenciones.

1. Cuando, a tenor de lo establecido en el artículo 51 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, las comunicaciones orales deban ser restringidas en cuanto a las personas, intervenidas o denegadas, el Director del establecimiento, con informe previo de la Junta de Tratamiento si la restricción, intervención o denegación se fundamenta en el tratamiento, lo acordará así en resolución motivada, que se notificará al interno, dando cuenta al Juez de Vigilancia en el caso de penados o a la autoridad judicial de la que dependa si se trata de detenidos o presos.

1.

Recordar Instrucción 4/2005, apartado 3.3 en relación a comunicaciones de internos sancionados.

Ver. I. 3/2007 Utilización detector de drogas y explosivos.(comunicaciones, paquetes,dependencias)

Ver I. 3/2010 Protocolo de Seguridad.

Ver I. 12/2011 Internos de especial seguimiento / Medidas de Seguridad.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado reiteradamente en materia de intervención de comunicaciones, a modo de ejemplo, baste la Sentencia 106/2001 de 23 de abril concediendo Amparo y señalando las características que debe reunir toda intervención de comunicaciones en tanto que supone la limitación del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones y a la intimidad. La resolución acordando intervenir las comunicaciones orales y escritas debe ser motivada, notificada al interesado y a la Autoridad Judicial competente (JVP, lo que se hará con inmediatez al objeto de anular u ordenar subsanar algún defecto), debe fijar límites temporales (periodo de vigencia) y responder a juicio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La individualización de la medida, aclara el propio TC, no significa destacar rasgos concurrentes en el interno afectado sino que éstos pueden venir definidos por la pertenencia del afectado a un colectivo u organización.

Interesante la Sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de marzo de 2000, determinando que la autorización de las intervenciones a preventivos es competencia del JVP y no del tribunal del que dependa el interno, señalando que, además, el Art. 43.1 RP no tienen rango normativo suficiente como para hacer esta atribución de competencias.

Obsérvese que se exige resolución motivada, con copia para el interno, con "pié de recurso" y dar cuenta de esta medida al JVP.

La notificación se hace al JVP y no al juez del que dependa el interno en su carácter de preso preventivo.

Recordar I. 12/2011 : "... Los internos (que tengan intervenidas las comunicaciones) deberán facilitar...un listado de un máximo de diez amigos que serán los únicos...con los que podrán autorizársele las comunicaciones (orales). Con una periodicidad no inferior a seis meses se le permitirá modificar la relación de amigos con los que pretenda comunicar"

Ver Auto de la Audiencia Provincial de Castellón de 31 de enero de 2006, señala la carencia en la motivación aportada por el Centro Penitenciario para denegar una comunicación aduciendo, sin más argumentos, que el comunicante del exterior es un ex recluso y que ello puede atentar contra la seguridad del establecimiento. Este Auto alerta sobre la necesidad de fundamentar convenientemente las razones de denegación y no incurrir en motivaciones insuficientes y estereotipadas.

La intervención de comunicaciones puede ser recurrida ante el JVP y el Auto en que éste resuelva, puede ser, a su vez, recurrido en Reforma ante el propio JVP. El Auto que resuelva en Reforma podrá ser recurrido en Apelación ante la AP (Disposic. Adicional 5º LOPJ). Finalmente es frecuente llegar al Tribunal Constitucional, en recurso de Amparo.

Ver (ilustrativo) Auto del JCVP, de fecha 15 de marzo de 2006, resumiendo, en gran medida, la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de intervención de comunicaciones.

Curioso el Auto del JVP de Tenerife de fecha 9 de marzo que permite la comunicación en prisión de interno con orden de alejamiento, al igual que el Auto de JVP de Algeciras de fecha 13 de enero de 2006, que permite la comunicación por locutorios. En esta misma línea, el Auto del Juzgado de lo Penal 2 de Toledo, de fecha 10 de abril de 2006, que revoca la medida de alejamiento al considerar que las visitas son beneficiosas para el tratamiento.

No se debe confundir la finalidad de la intervención de comunicaciones decidida por parte del Director con la intervención de comunicaciones ordenada por el Juez en una causa penal. En este sentido es interesante ver el Auto del Tribunal Supremo, de 4 de febrero de 2013, Causa Especial 20.708/2011, donde se archiva una querella interpuesta por un interno del CP Tenerife contra la Magistrada que ordenó intervenir, por medio de dispositivos técnicos de grabación de sonido, la comunicación íntima que celebró el querellante con su compañera sentimental, también interna del mismos establecimiento penitenciario. No se aprecia delito de prevaricación judicial contra las garantías constitucionales del derecho a la intimidad.

Ver importante Auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 24 de mayo de 2012, declarando la incompetencia de la jurisdicción contenciosa administrativa y declarando la competencia del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria: "La reclamación que el recurrente formuló como recurso de alzada correspondía ser tramitada como una petición o queja ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria para que acordase lo que procediera. En efecto, la reclamación se dirigía contra una medida adoptada por la dirección del centro penitenciario (restricción de comunicación con abogado) que se refiere al régimen o tratamiento penitenciario y que, sin duda, afecta a los derechos del recluso afectado, muy destacadamente a su derecho de defensa. La resolución del Juez de Vigilancia Penitenciaria sería, a su vez, susceptible, en su caso, de los recursos previstos por la ley frente a las decisiones de dichos órganos judiciales (disposición Adicional Quinta de la Ley orgánica del Poder Judicial)"

2. En los casos de intervención, los comunicantes que no vayan a expresarse en castellano o en la lengua cooficial de la respectiva Comunidad Autónoma, advertirán de ello con anterioridad al Director del centro, que adoptará las medidas oportunas para que la comunicación pueda intervenirse adecuadamente.

Artículo 44. Suspensión de comunicaciones orales.

Recordar Instrucción 4/2005, apartado 3.3 en relación a comunicaciones de internos sancionados.

1. El Jefe de Servicios podrá ordenar la suspensión de las comunicaciones orales, por propia iniciativa o a propuesta del funcionario encargado del servicio, en los siguientes casos:

a) Cuando existan razones fundadas para creer que los comunicantes puedan estar preparando alguna actuación delictiva o que atente contra la convivencia o la seguridad del establecimiento, o que estén propagando noticias falsas que perjudiquen o puedan perjudicar gravemente a la seguridad o al buen orden del establecimiento.

Ver. I. 3/2007 Utilización detector de drogas y explosivos.(comunicaciones, paquetes ,dependencias).

Ver apartado A en relación con los Arts. 45.7 y 68 RP y posibilidad de impedir la comunicación.

Ver auto AP Soria, de 22 de noviembre de 2011, señala que la suspensión de comunicaciones fue correctamente adoptada, desestimando el recurso. Al interno se le encontró hachis y existían sospechas fundadas de que fue introducido en la comunicación familiar que mantuvieron ambos.

b) Cuando los comunicantes no observen un comportamiento correcto.

2. El Jefe de Servicios dará cuenta inmediata de la suspensión al Director del centro y éste, a su vez, si ratifica la medida en resolución motivada, deberá dar cuenta al Juez de Vigilancia en el mismo día o al día siguiente.

Razones y argumentación en Arts. 51, párrafo 2 y 53, párrafo 2 de la LOGP; respecto de las comunicaciones íntimas ver Art 45.4º en relación con el Art. 41.2º RP. (in fine). Recordar Artículos 65, 66 y 73.1º ("ambiente adecuado") RP.

Un motivo especialmente relevante para suspender las comunicaciones viene recogido en el Art. 181 RP, de carácter extensivo por su carácter tutelar: Cuando se detecte que un menor es objeto de malos tratos, físicos o psíquicos o es utilizado por su madre o familiares para introducir o extraer del establecimiento sustancias u objetos no autorizados, el Consejo de Dirección...lo

comunicará a la autoridad competente en materia de menores para que decida lo que estime procedente.

Artículo 45.Comunicaciones íntimas, familiares y de convivencia.

Ver la Instrucción 4/2005 reguladora de las comunicaciones de internos.

Recordar Instrucción 4/2005, apartado 3.3 en relación a comunicaciones de internos sancionados.

Recordar que la expresión “allegado íntimo” ha tenido un largo historial de interpretaciones jurisprudenciales que han propiciado distintos alcances y consecuencias según se equiparase o no a la figura del cónyuge, en muchos casos se ha posibilitado dar al concepto de “allegado íntimo” un trato de favor muy superior a las posibilidades de comunicación que tiene el cónyuge que acredita su condición de casado pues es –era- más fácil invocar la condición de “allegado íntimo” y poder comunicar con sucesivos “allegados íntimos”, lo que no ocurriría con la condición de cónyuge –incluso con los familiares- por ser ésta una condición más objetivable documentalmente .

La Instrucción 4/2005 reguladora de las comunicaciones de internos en sus apartados 3.1.c vino a precisar la forma y modo en que debe operar la invocación de “allegado íntimo” dentro del régimen de las comunicaciones al exigir una relación de estabilidad de seis meses. Este apartado 3.1.c fue recurrido ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Sexta de lo Contencioso Administrativo en Procedimiento Ordinario 651/2010 que fue resuelto por Sentencia Nº 1.111, de 11 de diciembre de 2012, que lo declaró plenamente legal y ajustado a derecho.

Ver I. 2/2007, comunicación por videoconferencia, es un nuevo tipo de comunicación exclusivamente prevista para familiares y allegados íntimos cuya forma de realización, requisitos y duración están desarrollados por esta instrucción.

Ver. I. 3/2007 Utilización detector de drogas y explosivos.(comunicaciones, paquetes ,dependencias), Ver apartado A en relación con los Arts. 45.7 y 68 RP y posibilidad de impedir la comunicación.

Ver I 4/2005 Apdo A.3.

Ver I. 12/2011 importante matización sobre los familiares del conviviente, tendrán tratamiento de amigos respecto del interno, no de familiares.

Ver Auto AP Madrid Sección 5ª, (2 de abril de 2009) Autoriza comunicaciones con esposa, víctima del delito, al no existir base legal para denegarlas. Igualmente el Auto del JVP de Pontevedra de 13 de febrero de 2009, viene a decir que si las comunicaciones se producen por voluntad de la mujer no existe quebrantamiento de la condena que ordena el alejamiento.

Ver Auto JVP Nº 3 Madrid 12 de marzo de 2009, desestimando queja sobre suspensión de comunicaciones con sus padres pese a no estar vigente la orden de alejamiento.

Interesante el Auto del JVP 2 de Aragón de 22 de marzo de 2011, que desestima la queja interpuesta por un interno contra la toma de huellas dactilares que se realizó, dentro del proceso de control de entrada a una comunicación, a sus familiares, entendiendo que está destinada “a una mejor organización de las comunicaciones y a una mayor seguridad”; el Centro, por su parte, informó que se trata de una exigencia del nuevo programa centralizado de comunicaciones y visitas que sustituirá a los programas existentes en cada establecimiento y cuyo fin es la mejora de la eficacia en la gestión de las comunicaciones y facilitar la de los familiares y amigos; (se trata de) un procedimiento más rápido y cómodo para solicitar y celebrar visitas y para garantizar la correcta identificación de los visitantes...evitando que accedan con distintas identidades e incluso con documentación falsa.

Ver I. 2/2007, sobre posibilidad de efectuar comunicaciones extraordinarias por el sistema de videoconferencia, entre internos y solo con familiares y allegados íntimos (se anexa) :

2. Comunicaciones entre internos y familiares.

2.1. Procedimiento de concesión.

En aquellos supuestos en los que exista constancia fehaciente, acreditada del modo que posteriormente se señalará, de la imposibilidad de celebrar comunicaciones ordinarias, por no

residir la familia del interno en la misma localidad de ubicación del centro, el sistema de videoconferencia se podrá utilizar para facilitar la comunicación entre internos y sus familiares o allegados íntimos, previa solicitud del interno, en los casos y con las medidas de seguridad siguientes:

- El interno podrá solicitar comunicación extraordinaria, a través del sistema de videoconferencia, solo con familiares y allegados íntimos.
- El centro penitenciario comprobará que no ha realizado ningún tipo de comunicación, al menos en los últimos cuatro meses, y que el centro penitenciario más próximo a la residencia familiar dispone de sistema de videoconferencia.
- Comprobados ambos extremos, el Centro contactará, a través de los servicios sociales, con la familia y con el centro penitenciario donde se desplazará ésta, para la realización de la comunicación, a fin de concretar día y hora en la que tendrá lugar la celebración de la misma.
- Si la verificación de los datos anteriores son positivos se remitirá el expediente al Área de Régimen de la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria, con el correspondiente acuerdo de aprobación del Consejo de Dirección del centro donde este destinado el interno, para su autorización.

Dicho acuerdo deberá contener:

- Certificación de no celebración de ningún tipo de comunicaciones con familiares y allegados íntimos en los últimos cuatro meses.
- Informe social de residencia de los familiares o allegados íntimos y motivos que les impiden desplazarse para poder celebrar las comunicaciones ordinarias establecidas.
- Nombres y apellidos de los comunicantes.
- Fecha y hora en la que tendrá lugar la comunicación.
- Certificación de que dicha comunicación ha sido aceptada por el centro penitenciario, desde donde se establecerá la comunicación con la familia.

En ningún caso se podrá celebrar ninguna de estas comunicaciones sin la previa autorización del centro Directivo.

2.2. Periodicidad y duración.

Los internos podrán celebrar comunicaciones a través del sistema de videoconferencia, de acuerdo con los requisitos previstos, con una periodicidad máxima de una comunicación cada cuatro meses y cuya duración no será superior a quince minutos.

Ver Autos de la AP de Cádiz de fecha 18 de diciembre de 2006 y deJVP de Valladolid de fecha 17 de octubre de 2007, autorizando comunicaciones entre esposos destinados en diferentes centros penitenciarios.

1. Todos los establecimientos penitenciarios dispondrán de locales especialmente adecuados para las visitas familiares o de allegados de aquellos internos que no disfruten de permisos ordinarios de salida.
2. Los Consejos de Dirección establecerán los horarios de celebración de estas visitas.
3. Los familiares o allegados que acudan a visitar a los internos en las comunicaciones previstas en este artículo no podrán ser portadores de bolsos o paquetes, ni llevar consigo a menores cuando se trate de comunicaciones íntimas.

Ver Art.181 RP.

Ver I. 12/2011 , importante matización sobre los familiares del conviviente, tendrán tratamiento de amigos respecto del interno, no de familiares.

Ver Auto de JCVP de fecha 28 de abril de 2010 desestimando comunicaciones familiares con los familiares de la pareja de hecho.

Ver Auto del JVP de Toledo, de 24 de marzo de 2009, desestimando comunicaciones familiares con hermano y madre de la pareja sentimental.

Llamativa la fundamentación del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, de 22 de junio de 2009, que niega la concepción de allegado como similar a la de familiar. Los familiares tienen que acreditar esta condición, sería paradójico considerar a los allegados como familiares sin más acreditación que la mera manifestación del interno.

Ver I. 2/2007, sobre posibilidad de efectuar comunicaciones extraordinarias por el sistema de videoconferencia, entre internos y solo con familiares y allegados íntimos.

4. Previa solicitud del interno, se concederá una comunicación íntima al mes como mínimo, cuya duración no será superior a tres horas ni inferior a una, salvo que razones de orden o de seguridad del establecimiento lo impidan.

Ver consideraciones expuestas en los comentarios bajo el epígrafe del artículo 45 con relación a qué se debe entender con la expresión “allegado íntimo”

Instrucción 4/2005 reguladora de las comunicaciones de internos.

Ver Instrucción 17/ 20011 Protocolo de Intervención y Normas de Régimen cerrado: A los internos en régimen cerrado y en régimen especial no se establecerá diferenciación respecto del resto de internos para la concesión de comunicaciones íntimas, familiares y de convivencia en locales idóneos.

Obsérvese que se requiere solicitud del interno, lo que excluye solicitudes formuladas desde el exterior sin conocimiento ni consentimiento del interno.

El JVP Nº 2 de Castilla León, en auto de fecha 24-6-2008, estimó parcialmente queja de un interno musulmán, que tenía dos esposas, interpretando la Instrucción 4/2005, y autorizando que pudiera comunicar con una esposa (acreditada documentalmente) y posteriormente con otra (con la que acreditaba certificación de convivencia) si transcurrían seis meses entre una y otra comunicación.

Cuando no existe relación de convivencia acreditada el JVP de Pontevedra, en Auto de fecha 20 de febrero de 2012, niega que se tenga que comunicar por locutores durante seis meses antes de tener comunicaciones especiales, señala que esta limitación no la contiene la LOGP ni el RP.

Ver Auto JVP de Ocaña, de fecha 6 de octubre de 2008 en relación a reanudar comunicaciones íntimas con antigua compañera.

5. Previa solicitud del interesado, se concederá, una vez al mes como mínimo, una comunicación con sus familiares y allegados, que se celebrará en locales adecuados y cuya duración no será superior a tres horas ni inferior a una.

Ver consideraciones anteriormente expuestas en los comentarios bajo el epígrafe del artículo 45 con relación a qué se debe entender con la expresión “allegado íntimo”.

Ver Instrucción 4/2005 reguladora de las comunicaciones de internos.

Ver Instrucción 17/ 20011 Protocolo de Intervención y Normas de Régimen cerrado: A los internos en régimen cerrado y en régimen especial no se establecerá diferenciación respecto del resto de internos para la concesión de comunicaciones íntimas, familiares y de convivencia en locales idóneos.

Obsérvese que no requiere la solicitud del interno, por lo que se pueden admitir solicitudes de familiares (o allegados) externos que, en todo caso, deben ser aceptadas por el interno(a)

Ver I. 2/2007, sobre posibilidad de efectuar comunicaciones extraordinarias por el sistema de videoconferencia, entre internos y solo con familiares y allegados íntimos.

Ver I. 12/2011 importante matización sobre los familiares del conviviente, tendrán tratamiento de amigos respecto del interno, no de familiares.

6. Se concederán, previa solicitud del interesado, visitas de convivencia a los internos con su cónyuge o persona ligada por semejante relación de afectividad e hijos que no superen los diez años de edad. Estas comunicaciones, que serán compatibles con las previstas en el artículo 42 y en los apartados 4 y 5 de este artículo, se celebrarán en locales o recintos adecuados y su duración máxima será de seis horas.

Ver consideraciones anteriormente expuestas en los comentarios bajo el epígrafe del artículo 45 con relación a qué se debe entender con la expresión “allegado íntimo”.

Instrucción 4/2005 reguladora de las comunicaciones de internos.

Ver Instrucción 17/ 20011 Protocolo de Intervención y Normas de Régimen cerrado: A los internos en régimen cerrado y en régimen especial no se establecerá diferenciación respecto del resto de internos para la concesión de comunicaciones íntimas, familiares y de convivencia en locales idóneos.

Obsérvese que no requiere, en todo caso, la solicitud del interno (se habla del interesado), por lo que se pueden admitir solicitudes del padre que esté en el exterior y que tenga hijos menores de tres años en el interior del centro penitenciario junto a su madre interna. Según los casos habrá de valorarse el consentimiento de la madre, la existencia de orden judicial autorizando las visitas y demás circunstancias de tratamiento, pedagógicas, de seguridad y buen orden así como valorar la presencia de algún profesional del centro penitenciario en relación al interés del menor etc.

Importante el Auto de JVP Nº 3 de Madrid, de 15 de marzo de 2005, al señalar que este tipo de comunicaciones tienen como finalidad posibilitar la convivencia entre progenitores e hijos y no establecer un nuevo cauce de comunicación con familiares y allegados” desestimando la queja al no autorizar estas comunicaciones sin hijos. La AP Madrid, sin embargo, se pronunció en sentido contrario (ver auto de 14 de julio de 2005)

Ver autos de JVP de A Coruña de 4 de marzo de 2010 y del JVP Castellón de fecha 23 de abril de 2010 autorizando comunicaciones de convivencia del recluso con su pareja y los hijos menores de ésta.

Ver I. 2/2007, sobre posibilidad de efectuar comunicaciones extraordinarias por el sistema de videoconferencia, entre internos y solo con familiares y allegados íntimos

Ver I 4/2005 Apdo. A.5
Comunicaciones entre internos del mismo centro o de distintos centros.

Existen autos en algunas jurisdicciones que reconocen el derecho a mantener comunicaciones de convivencia sin la presencia de hijos menores de diez años e incluso sin tener tales hijos. La discusión la hacen girar en torno al significado que tiene la partícula “e” (...“e hijos”).

Ver texto refundido y depurado a fecha 2007, elaborado por Francisco Bueno Arús, sobre criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los JVP en sus XIV reuniones celebradas entre los años 1981 y 2007 Véase el acuerdo (no unánime) de los JVP respecto de las comunicaciones de convivencia con hijos menores

A las comunicaciones de convivencia habrán de concurrir los hijos menores de 10 años.
(Aprobado por mayoría).

MOTIVACIÓN DE LA MAYORÍA: La norma del artículo 45.6 del Reglamento nace históricamente tras la reducción a tres años de la posibilidad de convivencia de las madres con los hijos menores (artículo 38 de la Ley). En ese mismo artículo se anuncia la regulación reglamentaria de un régimen de visitas para los menores de 10 años y el artículo 45.6 ha venido a cumplir ese mandato, extendiendo la posibilidad no sólo a las madres sino a todos los internos.

MOTIVACIÓN DE LA MINORÍA: El artículo 45.6 del Reglamento puede desarrollar el artículo 51.1 de la Ley, no el 38, que sólo habla de internas y de madres. Hay familias sin hijos menores de 10 años o que pueden considerar inconveniente su presencia, pero que desean la comunicación de convivencia. Cónyuge e hijos están en el mismo plano. Los viudos podrían sin duda ver a sus hijos menores sin el cónyuge, y lo contrario debe ser posible en caso de inexistencia o de pérdida de los hijos.

Obsérvese que el R.P. no fija una periodicidad determinada, aunque la I. 4/2005, en su apartado 3, 2-a señala que estas comunicaciones “de convivencia” se celebren, como mínimo, una al trimestre, por lo que es competencia del Consejo de Dirección de cada centro determinar si optan por una periodicidad menor, si las circunstancias concretas de su centro lo permiten. Existen Autos, como el de fecha 29 de octubre de 2008 del JVP de Salamanca, en el que se fija periodicidad mensual.

La Instrucción 4/2005, en su apartado 3.2 señala que el número de familiares por interno no deberá ser superior a seis, salvo circunstancias especiales debidamente autorizadas por la Dirección.

NOTA: Existe una previsión en el Apartado 3º del Art. 38 LOGP que nunca se ha plasmado con la amplitud descrita, ni reglamentariamente ni por la vía de Instrucción; aquella previsión va más allá de la regulación dada a las denominadas comunicaciones de convivencia, toda vez que señala un régimen de visitas amplísimo referido en exclusiva a las madres con sus hijos menores de diez años que, evidentemente por superar los tres años, no conviven con ellas en el centro penitenciario.

7. En las comunicaciones previstas en los apartados anteriores se respetará al máximo la intimidad de los comunicantes. Los cacheos con desnudo integral de los visitantes únicamente podrán llevarse a cabo por las razones y en la forma establecidas en el artículo 68 debidamente motivadas. En caso de que el visitante se niegue a realizar el cacheo, la comunicación no se llevará a cabo, sin perjuicio de las medidas que pudieran adoptarse por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito.

Ver. I. 3/2007 Utilización detector de drogas y explosivos.(comunicaciones, paquetes ,dependencias), Ver apartado A en relación con los Arts. 45.7 y 68 RP y posibilidad de impedir la comunicación.

Ver Arts. 68, 69, 181, 216, 217 RP.

Ver Auto de la AP Cadiz de 9 de marzo de 2009, cuestionando el uso injustificado de pruebas radiológicas, cacheos indiscriminados, prácticas que vulneran la intimidad. Sistema de gestión de visitas.

Recordar lo que ordena la I. 3/2010 en su apartado”.3.2 a) sobre las medidas de seguridad en las Comunicaciones y visitas.-

5. Cumplimiento estricto de los controles establecidos en el punto 3.1. de la presente Instrucción (Control de visitantes a través del arco detector de metales), y en especial del procedimiento recogido en el punto 3.1.6. (revisión del calzado – que emita señal de alarma tras el paso a través del arco detector de metales - a través del Escáner de inspección por rayos X).
6. Previamente y con posterioridad a la celebración de las comunicaciones previstas en el Reglamento Penitenciario (art. 42, 45, 48 y 49), se procederá a llevar a cabo una revisión de los locales y dependencias destinados a la celebración de las comunicaciones citadas anteriormente, así como de aquellos otros locales (salas de espera, WC), zonas de paso, mobiliario complementario (sillas, mesas, papeleras, ceníceros, etc.), o cualquier otro elemento susceptible de ser utilizado para ocultar, camuflar o depositar objetos prohibidos por las normas de régimen interior, **con la finalidad de que sean recogidos por internos que tengan acceso a estas zonas o locales (destinos auxiliares,), para posteriormente intentar introducirlos en el interior del Centro penitenciario.**
7. Con el fin de facilitar y agilizar el acceso de los comunicantes, así como simplificar los controles de acceso, no se permitirá el acceso a las comunicaciones orales y especiales, con bolsos o paquetes. Para ello, en todos los Centros Penitenciarios deberá existir una dotación suficiente de taquillas destinadas al depósito de objetos personales de los comunicantes.
8. Por parte de los responsables del Centro Penitenciario, se establecerán las medidas oportunas que garanticen que - durante el horario de celebración de comunicaciones - no exista contacto alguno entre los comunicantes y los internos que ocupan destinos auxiliares.
Asimismo, se prohibirá que estos internos permanezcan o deambulen por las inmediaciones de los departamentos de comunicaciones, mientras los comunicantes se encuentren en ellos.

Artículo 46.Comunicaciones escritas.

Ver I 4/2005 Apdo A.6.

Ver I. 12/2011. Comunicaciones FIES y especial seguimiento. Apdo 2.5

Ver Indicación dada por la Subdirección General de Gestión Penitenciaria (10-3-1999) respecto de correo recibido en un centro para internos que ya se encuentran en otro establecimiento penitenciario, indicando que no se devuelva al remitente y sea enviado al centro donde actualmente se encuentre dicho interno.

Ver Orden de Servicio 2/2013, de 1 de marzo, Sobre devolución de correspondencia de internos.

La correspondencia de los internos se ajustará a las siguientes normas:

1^a No se establecerán limitaciones en cuanto al número de cartas o telegramas que puedan recibir y remitir los internos, salvo cuando hayan de ser intervenidas por las mismas razones que las comunicaciones orales. En este caso, el número de las que puedan escribir semanalmente será el indicado en la norma 1^a del artículo 42.

2^a Toda la correspondencia que los internos expidan, salvo en los supuestos de intervención, se depositará en sobre cerrado donde conste siempre el nombre y apellidos del remitente y se registrará en el libro correspondiente.

Es interesante el Auto del Juzgado Central de Menores con funciones de Vigilancia Penitenciaria de fecha 17 de noviembre de 2011 desestimando la queja de un interno del CP Madrid VI por no dar trámite a cartas que vayan en sobre en el que hay dibujadas anotaciones, anagramas y consignas tales como "preso político" y similares. El Magistrado, en el razonamiento jurídico segundo señala que (el centro penitenciario) no se ha negado a cursar las cartas sino que le ha requerido (al interno) que susbsane un defecto formal que consiste precisamente en añadir frases distintas de los datos acerca del nombre y dirección del remitente y destinatario, que deben ser los únicos exclusivamente anotados... Posteriormente añade: "...Hay reglas del Servicio Postal relativas a la normalización de sobres que contienen incluso indicaciones para situar los datos y el franqueo, sin olvidar otras que se refieren a la publicidad en los sobres, que lógicamente corresponde a empresas y previo pago...La estampación de dibujos en el sobre y de frases pintadas con rotuladores de colores, alusivas a consignas, hacen que sea igualmente difícil identificar, asimilable vista, los datos necesarios, siendo también una práctica no autorizada por Correos... Es subrayable que el interno se auto-titule "preso político vasco", y lo haga constar junto a su nombre en el sobre. Sin olvidar que declarar que alguien en España sea un preso político es lo mismo que dudar del estado de derecho, cuando no de aquellos quienes tienen la responsabilidad de acordar la privación de libertad o su custodia. Que el interno use tales símbolos y afirmaciones en su correo privado es posible, pero que quienes reciben, cursan, tramitan y entregan las cartas tengan que leerlo, así como cualquier persona que por algún motivo tuviera en sus manos el sobre cerrado, es algo que no puede ser admitido"

3^a Las cartas que expidan los internos cuyo peso o volumen excedan de lo normal y que induzcan a sospecha podrán ser devueltas al remitente por el funcionario encargado del registro para que en su presencia sean introducidas en otro sobre, que será facilitado por la Administración. En la misma forma se procederá cuando existan dudas respecto a la identidad del remitente.

4^a La correspondencia que reciban los internos, después de ser registrada en el libro correspondiente, será entregada a los destinatarios por el funcionario encargado de este servicio o por el de la dependencia donde se encuentre el interno, previa apertura por el funcionario en presencia del destinatario a fin de comprobar que no contiene objetos prohibidos.

5^a En los casos en que, por razones de seguridad, del buen orden del establecimiento o del interés del tratamiento, el Director acuerde la intervención de las comunicaciones escritas, esta decisión se comunicará a los internos afectados y también a la autoridad judicial de que dependa si se trata de detenidos o presos, o al Juez de Vigilancia si se trata de penados. Cuando el idioma utilizado no pueda

ser traducido en el establecimiento, se remitirá el escrito al centro directivo para su traducción y curso posterior.

6^a Las comunicaciones escritas entre los internos y su Abogado defensor o Procurador sólo podrán ser intervenidas por orden de la autoridad judicial.

No obstante, cuando los internos tengan intervenidas las comunicaciones ordinarias y se dirijan por escrito a alguna persona manifestando que es su Abogado defensor o Procurador, dicha correspondencia se podrá intervenir, salvo cuando haya constancia expresa en el expediente del interno de que dicha persona es su Abogado o Procurador, así como de la dirección del mismo.

7^a La correspondencia entre los internos de distintos centros penitenciarios podrá ser intervenida mediante resolución motivada del Director y se cursará a través de la Dirección del establecimiento de origen. Efectuada dicha intervención se notificará al interno y se pondrá en conocimiento del Juez de Vigilancia. Estas intervenciones se limitarán exclusivamente a la correspondencia entre internos sin que afecte al resto de las comunicaciones escritas.

Recordar Apdo 6º,d, Instrucción 4/2005 TGP: "...podrán mantener comunicaciones escritas los internos del mismo centro de acuerdo con el Art 46 Apdo. 7 RP"

Para intervenir la correspondencia, aunque solo fuera una carta determinada de un interno, se debe proceder a una resolución motivada del Director o quien legalmente le represente o sustituya, resolución que debe ser notificada al interno, que deberá firmar la recepción de la notificación y comunicarlo, de manera razonada, al JVP.

Ver Art. 128,2 RP respecto de revistas y publicaciones.

Artículo 47.Comunicaciones telefónicas.

Ver I. 4/2005 Apdo. A.7., modificada por orden de 4-12-2006, que amplía a 8 el número de llamadas semanales, de cinco minutos de duración (teniendo previsto aumentar su número a 10 llamadas semanales de 5 minutos o un total de 50 minutos semanales). Al margen de la idoneidad de la medida ampliatoria hay que advertir que no es muy correcta la práctica de modificar Instrucciones o Circulares por medio de órdenes puntuales, sobre todo por no respetar el rango normativo intraadministrativo y no tener la misma difusión pública.

Véase Orden Int. 3688/2007 de 30 de noviembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de concesión de ayudas asistenciales a internos en prisión, liberados condicionales y familiares de ambos y de ayudas para la realización de salidas programadas y concesión de premios y recompensas para los internos en prisión, en el ámbito de competencias del Ministerio del Interior.

Recoge las siguientes ayudas:

Asistenciales

...

Comunicaciones telefónicas en detención y traslados.

Comunicaciones telefónicas a indigentes.

Ver I. 12/2011: FIES 2, FIES 3, Internos en Régimen Cerrado y Especial, se les exigirá documentación acreditativa de la titularidad del teléfono al que deseen realizar las comunicaciones.

Es llamativo el Auto del JVP de Ciudad real, de 19 de abril de 2007, autorizando comunicación telefónica con un teléfono de prepago, señalando que "el control pretendido por la Administración es ilusorio...dado que ni la acreditación previa de los titulares de los teléfonos solicitados, tanto fijos como de contrato, como de prepago, garantizan que el comunicante real sea la persona previamente identificada por el interno".

1. Podrá autorizarse la comunicación telefónica de los internos en los siguientes casos:

Ver Art. 280.12 RP.

En la actualidad se están autorizando genéricamente las llamadas, ver Instrucción 4/2005, Apartado a 7, modificado por Orden 4-12-06 que amplía a 8 llamadas, previendo llegar a 10 llamadas de 5 minutos cada una.

- a) Cuando los familiares residan en localidades alejadas o no puedan desplazarse para visitar al interno.
- b) Cuando el interno haya de comunicar algún asunto importante a sus familiares, al Abogado defensor o a otras personas.

Ver I. 4/2005 Apdo A.7 y orden de 4-12-06.

2. El interno que, concurriendo los requisitos del apartado anterior, desee comunicar telefónicamente con otra persona, lo solicitará al Director del establecimiento.
3. El Director, previa comprobación de los mencionados requisitos, autorizará, en su caso, la comunicación y señalará la hora en que deba celebrarse.
4. Las comunicaciones telefónicas, que siempre que las circunstancias del establecimiento lo permitan se efectuarán con una frecuencia máxima de cinco llamadas por semana, se celebrarán en presencia de un funcionario y no tendrán una duración superior a cinco minutos. El importe de la llamada será satisfecho por el interno, salvo cuando se trate de la comunicación prevista en el artículo 41.3 de este Reglamento.
5. Salvo casos excepcionales, libremente apreciados por el Director del establecimiento, no se permitirán llamadas desde el exterior a los internos.
6. Las comunicaciones telefónicas entre internos de distintos establecimientos podrán ser intervenidas mediante resolución motivada del Director en la forma y con los efectos previstos en la norma 7º del artículo 46.

Artículo 48.Comunicaciones con Abogados y Procuradores.

Ver Instrucción 3/2010, punto 3.3.

Ver Auto 7586/2010 del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de fecha 19 de octubre de 2010 declarando vulneración del derecho fundamental de los internos a la defensa. Prevaricación judicial en el caso "Gürtel". Véase la polémica interpretación que se hace del contenido del artículo 51.2 LOGP, especialmente en el razonamiento jurídico 4º de dicho auto que viene a señalar una "tercera vía" interpretativa del juez Garzón con relación a la frase dilemática "no podrán ser suspendidas o intervenidas salvo por orden de la autoridad judicial y en los supuestos de terrorismo", que el Juez interpreta de manera alternativa, con independencia de que sean por delito de terrorismo.

Ver I 3/2010 Protocolo seguridad (Apartado 3.3. Acceso abogados).

Ver instrucción 4/2006. Visitas de abogados, "pases electrónicos", "volantes de abogados", "plataforma informática redabogacía".

Ver I. 4/2005 Apdo A.8.

Ver Horario general de comunicaciones con abogados introducido por la I. 4/2006, que con carácter general (salvo motivos de urgencia acreditados) para todos los Centros (salvo para la Comunidad de Madrid) fija el siguiente:

De lunes a viernes: de 9 a 14 h y de 16,30 a 20 h.
Sábados: de 9 a 14 h.

Descriptores: Comunicaciones de abogados.

En el art. 51 de la L.O.G.P. y art. 48 del Reglamento Penitenciario, se regulan las comunicaciones de los internos con sus abogados, estableciéndose los requisitos y condiciones en que han de celebrarse las mismas.

Con el fin, tanto de mejorar la organización, gestión y control de este tipo de comunicaciones, como de facilitar y mejorar el régimen de visitas de los letrados a los internos destinados en los distintos Establecimientos Penitenciarios, esta Dirección General firmó en fecha 14 de Octubre de 2005 un Convenio-Marco de Colaboración con el Consejo General de la Abogacía Española como órgano representativo, coordinador y ejecutivo superior de los Colegios de Abogados de España, y que se ha constituido en Autoridad de Certificación de la Abogacía (ACA) para desarrollar un conjunto de servicios telemáticos en el ámbito de la Abogacía Institucional.

Mediante el citado Convenio de Colaboración, se impulsará la utilización de una nueva infraestructura tecnológica desarrollada por la Autoridad de Certificación de la Abogacía y denominada “redabogacía.org”, participando la Administración Penitenciaria de este programa informático en lo referente al Sistema de Pases Electrónicos Seguros, el cual permite la emisión de volantes de visita mediante certificado digital, y que tendrán la misma validez que los actualmente emitidos por los correspondientes Colegios de Abogados.

En consecuencia, se tendrá conocimiento previo de los volantes emitidos, y por tanto de las visitas programadas para cada día, facilitándose así la adecuada organización y celebración de las comunicaciones, mejorando sin duda, la calidad de este servicio.

La entrada en funcionamiento de este nuevo sistema está prevista para el próximo mes de Febrero de 2006, y se regirá por las siguientes normas de actuación:

- Diariamente y antes de las 14,00 horas se enviará desde el Consejo General de la Abogacía a la dirección de correo electrónico del Director del Centro, la relación de abogados a quienes se ha emitido volante (denominado “pase electrónico”) por este sistema y que por tanto tienen visita prevista para el día siguiente. En la misma se indicarán los datos de filiación de los letrados, motivo de la visita (defensor, expresamente llamado...), internos a visitar, fecha y hora prevista de la visita y un código de seguridad. ANEXO I.

Por excepción, para las visitas de los fines de semana, el informe se remitirá antes de las 14,00 horas del jueves.

- Una vez recibida la citada relación, ésta se remitirá al departamento de comunicaciones y/o a las unidades que se determine, a fin comprobar si la visita puede efectuarse en el horario previsto o en su caso concurren circunstancias que puedan impedir su celebración (no permanencia del interno en el Centro, asistencia a diligencias judiciales, salida a hospital....), en cuyo caso, y de forma provisional hasta que se efectúen las modificaciones técnicas previstas, se notificará tal circunstancia al correspondiente Colegio de Abogados, mediante correo electrónico o vía fax. Se adjunta relación de las direcciones de los Ilustres Colegios de Abogados.

Respecto a las visitas que efectivamente van a celebrarse, se adoptarán las medidas oportunas para que el día de la comunicación y a la hora prevista, los internos se encuentren preparados en los locutorios correspondientes.

Asimismo, si el letrado asiste en calidad de “expresamente llamado” se estará a lo dispuesto en la Instrucción 4/2005 (apartado A-8) respecto a la conformidad por escrito del interno para celebrar la comunicación.

En los supuestos de terrorismo o de internos pertenecientes a bandas o grupos armados, el volante deberá ser expedido por la autoridad judicial que conozca de las correspondientes causas, tal y como establece el art. 48.2 del Reglamento Penitenciario.

- Los abogados presentarán en el Centro el nuevo tipo de volante o “pase electrónico”, expedido por el correspondiente Colegio de Abogados y con firma electrónica del Decano. En el mismo se especificarán los datos de filiación, relación de internos, fecha y hora de visita, código de seguridad..., que constan en la relación remitida previamente, debiendo comprobar que coinciden en todos sus extremos. ANEXO II

De forma especial se comprobarán los datos de filiación y código de seguridad.

- Como excepción al procedimiento descrito anteriormente, podrán emitirse volantes con carácter de urgencia, circunstancia que constará expresamente en el mismo. ANEXO III.

Obviamente en este supuesto no habrá sido posible incluir la visita del letrado en los listados que se remitirán diariamente.

- Simultáneamente seguirán siendo válidos los volantes que vienen emitiendo los Colegios de Abogados, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el art. 48 del R.P.

No obstante en los supuestos de exceso de visitas o insuficiencia de locutorios, tendrán prioridad los abogados que hayan utilizado el nuevo sistema, y tengan por tanto, asignada hora para la comunicación.

- Con carácter general, y salvo motivos de urgencia debidamente acreditados, se establece para todos los Centros, excepto los de la Comunidad de Madrid, el siguiente horario de visitas:

De lunes a Viernes de 9,00 a 14,00 horas y de 16,30 a 20,00 horas
Sábados de 9,00 a 14 horas.

- Con el fin de realizar un adecuado seguimiento sobre el funcionamiento y eficacia del sistema, e independientemente del registro oficial de visitas establecido en cada Centro, se procederá al control y archivo de todos los listados recibidos, con indicación de las incidencias y novedades que hayan podido producirse al respecto.

- Por último, y una vez comprobada la correcta recepción de los correos electrónicos, cada Establecimiento podrá solicitar que los mismos sean remitidos a una dirección distinta (secretaría, informática...), que garantice el correcto cumplimiento del procedimiento establecido en la presente Instrucción

Ante cualquier tipo de consulta o incidencia que pueda surgir, podrán dirigirse a los siguientes teléfonos del Área de Régimen: 91-3354862, 3354853 y 3354960

Madrid, a 26 de enero de 2006

1. Las comunicaciones de los internos con sus Abogados defensores y con los Procuradores que los representen se celebrarán de acuerdo con las siguientes reglas:

1^a Se identificará al comunicante mediante la presentación del documento oficial que le acredite como Abogado o Procurador en ejercicio.

Ver "Pase electrónico" regulado por l. 4/2006.

2^a El comunicante habrá de presentar además un volante de su respectivo Colegio, en el que conste expresamente su condición de defensor o de representante del interno en las causas que se siguieran contra el mismo o como consecuencia de las cuales estuviera cumpliendo condena. En los supuestos de terrorismo o de internos pertenecientes a bandas o grupos armados, el volante deberá ser expedido por la autoridad judicial que conozca de las correspondientes causas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Ver "Pase electrónico" regulado por l. 4/2006.

Ver indicación en caso de delitos de terrorismo, el volante (electrónico en su caso) será expedido por Autoridad que conozca de las correspondientes causas.

3^a Estas comunicaciones se registrarán por orden cronológico en el libro correspondiente, consignándose el nombre y apellidos de los comunicantes del interno, el número de la causa y el tiempo de duración de la visita y se celebrarán en locutorios especiales, en los que quede asegurado que el control del funcionario encargado del servicio sea solamente visual.

Ver Art. 51.2 LOGP.

2. En las mismas condiciones señaladas en el apartado anterior, se autorizará la comunicación de los Abogados y Procuradores cuando, antes de personarse en la causa como defensores o representantes, hayan sido llamados expresamente por los internos a través de la Dirección del establecimiento o por los familiares de aquéllos, debiendo acreditarse dicho extremo mediante la presentación del volante del Colegio en el que conste tal circunstancia.

Ver “Pase electrónico” regulado por l. 4/2006.

3. Las comunicaciones de los internos con el Abogado defensor o con el Abogado expresamente llamado en relación con asuntos penales, así como con los Procuradores que los representen, no podrán ser suspendidas o intervenidas, en ningún caso, por decisión administrativa. La suspensión o la intervención de estas comunicaciones sólo podrá realizarse previa orden expresa de la autoridad judicial.

4. Las comunicaciones con otros Letrados que no sean los mencionados en los apartados anteriores, cuya visita haya sido requerida por el interno, se celebrarán en los mismos locutorios especiales y se ajustarán a las normas generales del artículo 41. En el caso de que dichos letrados presenten autorización de la autoridad judicial correspondiente si el interno fuera un preventivo o del Juez de Vigilancia si se tratase de un penado, la comunicación se concederá en las condiciones prescritas en los anteriores apartados de este artículo.

Artículo 49.Comunicaciones con autoridades o profesionales.

1. La comunicación de las autoridades judiciales o de los miembros del Ministerio Fiscal con los internos se verificará a la hora que aquéllos estimen pertinente y en locales adecuados. Para la notificación de las resoluciones judiciales se autorizará la comunicación con cualesquiera funcionarios de la Administración de Justicia, que deberán acreditar su condición de tales y que son enviados por la autoridad judicial de la que dependen.

Ver l. 2/2007, sobre posibilidad de efectuar comunicaciones por el sistema de videoconferencia.

2. Las comunicaciones orales y escritas de los internos con el Defensor del Pueblo o sus Adjuntos o delegados o con instituciones análogas de las Comunidades Autónomas, Autoridades judiciales y miembros del Ministerio Fiscal no podrán ser suspendidas, ni ser objeto de intervención o restricción administrativa de ningún tipo.

3. Los internos extranjeros podrán comunicar, en locales apropiados, con los representantes diplomáticos o consulares de su país, o con las personas que las respectivas Embajadas o Consulados indiquen, previa autorización del Director del Establecimiento, y con aplicación en todo caso de las normas generales establecidas sobre número de comunicaciones y requisitos de las mismas en el artículo 41.

Ver l. 18/2005 Normas generales sobre internos extranjeros, apartado 2.2 y anexo XII modificada por l 5/2008 y por la l. 21/2011.

4. A los súbditos de países que no tengan representante diplomático o consular, así como a los refugiados y a los apátridas, les serán concedidas comunicaciones en las mismas condiciones con el representante del Estado que se haya hecho cargo de sus intereses o con la Autoridad nacional o internacional que tenga por misión protegerlos, o con las personas en quienes aquéllos deleguen.

5. Los Notarios, Médicos, Ministros de Culto y otros profesionales acreditados, cuya presencia haya sido solicitada por algún interno por conducto de la Dirección del Establecimiento para la realización de las funciones propias de su respectiva profesión, podrán ser autorizados para comunicar con aquél en local apropiado.

Sección 2ª. Recepción de paquetes y encargos

Artículo 50.Paquetes y encargos.

Ver I. 3/2010 (apartado 7.3).

Ver. I. 3/2007 Utilización detector de drogas y explosivos.(comunicaciones, paquetes ,dependencias), Ver apartado B en relación con paquetes.

Ver I. 4/2005 Apdo. B.

1. En todos los Establecimientos existirá una dependencia para la recogida, control y registro de los paquetes destinados a los internos o que éstos envíen al exterior. El Consejo de Dirección acordará los días y horas de recepción y recogida de paquetes, tanto de entrada como de salida.

2. Todos los paquetes deberán ser entregados personalmente en la dependencia habilitada al efecto.

Nótese que este apartado y siguientes prohíbe la recepción de paquetes por correo.

3. La recepción de paquetes dirigidos a los internos se llevará a cabo previa comprobación por el funcionario del documento de identidad de quien lo deposita, a quien se pedirá relación detallada del contenido, registrando en el Libro correspondiente tanto el nombre del interno destinatario como el nombre, domicilio y número del documento de identidad de quien lo entrega. Una vez practicada la anotación, se procederá a un minucioso registro de todos los elementos integrantes de su contenido, así como a controlar las condiciones higiénicas de los objetos que reciba el interno y demás elementos. De la misma forma se controlará el contenido de los paquetes de salida antes de entregarlos al destinatario en el exterior. En ambos casos, se procederá, respecto de los objetos no autorizados, en la forma prescrita en el artículo siguiente.

Ver Catálogo de Objetos Prohibidos recogido en el Anexo II de la Instrucción 3/2010.

Recordar lo que ordena la Instrucción 3/2010 en su punto 2.1.1 y, especialmente, en el apartado 2.3.2 que señala:

“ Paquetes.- Ademá s de la regulación prevista en el artículo 50 del vigente Reglamento Penitenciario, se adoptarán las siguientes medidas:

1. Bajo ningún concepto se autorizará o permitirá la presencia o colaboración de internos (destinos auxiliares) en el proceso de recogida y revisión de los paquetes depositados en el Centro, para su entrega a los internos, debiendo proceder el funcionario responsable de la unidad, conforme a lo establecido en el artículo 50.2 del RP.

2. Todos los paquetes serán revisados conforme al siguiente procedimiento:

- Previamente a su registro, inexcusablemente, todos los paquetes serán revisados a través del escáner de inspección de rayos X (*descartando la presencia de posibles artefactos explosivos, así como de objetos prohibidos ocultos en artículos de apariencia normal, Ej.: teléfonos móviles, sustancias estupefacientes, armas, etc., camufladas en el interior del calzado.*)
- Seguidamente se pasará la raqueta detectora de metales (para descartar la presencia de objetos metálicos de pequeño tamaño – ej.: agujas-, que pudieran poner en peligro la integridad física de los funcionarios durante la manipulación del paquete).
- Una vez llevado a cabo los dos pasos anteriores, se procederá a un registro manual del contenido del paquete.

3. El traslado de los paquetes hasta el departamento de destino se podrá realizar con la ayuda de los internos auxiliares, si bien se tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

- Los internos auxiliares del departamento de paquetes, se limitarán exclusivamente a la carga, descarga y transporte de los paquetes, siempre bajo el control visual y presencial del funcionario, y acompañados del mismo durante todo el proceso.

- Estos internos serán cacheados previamente.
- Los internos que ocupen estos destinos (auxiliar exterior), no podrán acceder bajo ningún concepto hasta el interior del Centro. En base a lo anteriormente expuesto, el traslado de los paquetes hasta las dependencias interiores (módulos o galerías), será realizado por otros internos designados como auxiliares interiores de reparto de paquetes. Los funcionarios responsables de este servicio, adoptarán las medidas oportunas para impedir que exista contacto físico y visual alguno entre estos dos grupos de internos (auxiliares exteriores e interiores).
- La entrega a los destinatarios se realizará personalmente por el funcionario responsable, previa firma del recibí correspondiente (Art. 50.4 RP).

Si en el momento de la entrega no se encontrara presente el destinatario, se trasladará el paquete hasta la unidad de paquetes, procediendo a su entrega con posterioridad (bajo ningún concepto se entregará el paquete a otro interno que no sea el destinatario).

4. Una vez distribuidos en las diferentes dependencias, el funcionario encargado de este servicio procederá a hacer entrega de los paquetes o envíos a los internos, que firmarán el recibí correspondiente.

5. El número de paquetes que pueden recibir los internos es de dos al mes, salvo en los Establecimientos o departamentos de régimen cerrado, que será de uno al mes. El peso de cada paquete no excederá de cinco kilogramos, no computándose dentro de dicho peso máximo los libros y publicaciones, ni tampoco la ropa.

Artículo 51. Artículos y objetos no autorizados.

Ver Apartado 2.2 I. 3/2010 y Catálogo de Objetos Prohibidos Anexo II de la citada Instrucción.

Ver I. 3/2010 Pertenencias en el interior de la celda Apartado 7.

Ver Art. 22 LOGP.

Ver Art. 18 (in fine), 70 y 238 RP.

Ver Art. 223 RP sobre alimentos perecederos.

Ver Arts. 128 y 129 RP, publicaciones sin depósito legal ni pie de impresa, idem ordenador personal, consumibles informáticos, periféricos etc.

Ver Sentencia del Tribunal Supremo para la Unificación de la Doctrina (Sentencia 167/2013, de 28 de febrero) señalando correcto el criterio mantenido por la Audiencia Provincial de Lugo que ve conforme a derecho la denegar la entrada de videoconsolas (entre ellas la "Play Station 2") frente al criterio de la Audiencia Provincial de Madrid, que las autoriza, entendiendo que dichos elementos electrónicos de alta precisión y tecnología pueden suponer un peligro para la seguridad y que están prohibidos expresamente por las normas de régimen interior, también así se recoge en el protocolo de actuación en materia de seguridad aprobado por la Secretaría General de IIPP en Instrucción 3/2010, estando estos aparatos expresamente recogidos en los anexos (objetos prohibidos) de la citada instrucción.

1. Se consideran artículos u objetos no autorizados todos aquellos que puedan suponer un peligro para la seguridad, la ordenada convivencia o la salud, las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas salvo prescripción facultativa, los que contengan alcohol y los productos alimenticios, así como los que exijan para su control una manipulación que implique riesgo de deterioro y los expresamente prohibidos por las normas de régimen interior del Establecimiento.

2. Los artículos u objetos cuya entrada no se autorice deberán ser recogidos de inmediato por el remitente, salvo que se descubran cuando éste ya no se encuentre en las inmediaciones del Establecimiento, en cuyo caso, se notificará esta circunstancia al remitente en el domicilio que conste en el Libro correspondiente. Los artículos u objetos intervenidos quedarán almacenados hasta que sean reclamados, destruyéndose los productos perecederos.

3. Transcurrido un plazo de tres meses desde su recepción, se colocará una relación de tales artículos u objetos en el tablón de anuncios al público, invitando a que los mismos sean retirados, con la

advertencia de que, transcurridos quince días desde la publicación, se procederá a su destrucción, salvo lo dispuesto para los objetos de valor en el artículo 317 de este Reglamento.

4. Las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas ocupadas se remitirán a la Autoridad sanitaria competente, notificándolo a la Autoridad judicial correspondiente.

Ver. I. 3/2007 Utilización detector de drogas y explosivos.(comunicaciones, paquetes ,dependencias), Ver apartado B en relación con paquetes.

CAPITULO V

Información, quejas y recursos

Artículo 52.Información.

1. Los internos recibirán a su ingreso información escrita sobre sus derechos y deberes, el régimen del Establecimiento, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas y recursos. Con este fin, se les entregará un ejemplar de la cartilla o folleto informativo general y de las normas de régimen interior del Centro penitenciario de que se trate, que el Centro Directivo de la Administración Penitenciaria correspondiente editará necesariamente en castellano y en la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma donde radique el Centro penitenciario.

Ver artículo 49 LOGP y 21 RP.

Ver Sentencia del TS de 29 de septiembre de 2011, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (Recurso de Casación 3176/2008) confirmando la obligación que tiene cada centro penitenciario de hacer entrega de la cartilla o folleto informativo general y normas de régimen interior en cada centro en el que pueda ingresar el interno, aunque ya se le hubieran entregado con anterioridad en el primer ingreso o en el centro de procedencia. La sentencia señala que la normativa vigente no diferencia entre primer y sucesivos ingresos, sino que señala, escuetamente que "los internos recibirán a su ingreso...", lo que incluye cualquier tipo de ingreso.

Es interesante el Auto del JVP Nº 2 de Madrid de 18 de marzo de 2005 donde señala que, en su criterio, el plazo para que los internos puedan recurrir las resoluciones de la Administración Penitenciaria ha de ser de dos meses desde la notificación, según lo previsto en la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, argumentando la naturaleza mixta penal-administrativa de los Juzgados de Vigilancia y estimando que dicho plazo garantiza su derecho de defensa totalmente.

Ver I. 16/2011. Protocolo de atención individualizada a internos en el medio penitenciario. Ver libro de atención a internos, elaboración de catálogo sobre las competencias de cada profesional. Información a ingresos. Cuadrantes de atención. Atención por equipos. Implicación de Funcionarios de vigilancia. Comunicación de los acuerdos de las Juntas de Tratamiento. Seguimiento por los equipos directivos de los centros...

Ver I. 14/2011. Protocolo de acogida al ingreso en el medio penitenciario.

2. A los internos extranjero

s se les informará, además, de la posibilidad de solicitar la aplicación de tratados o convenios internacionales suscritos por España para el traslado a otros países de personas condenadas, así como de la sustitución de las penas impuestas o a imponer por la medida de expulsión del territorio nacional, en los casos y con las condiciones previstas por las leyes. Igualmente, se les facilitará la dirección y el número de teléfono de la representación diplomática acreditada en España del país correspondiente.

Ver la Orden de Servicio 1/2012, de 22 de mayo, Indicaciones relativas a la gestión de penados extranjeros.

Ver Arts. 89 y 108 CP.

Ver Arts. 8, 57- 7º L.O. 4/2000 (Extranjería).

Ver I. 18/2005 Normas generales sobre internos extranjeros, apartado 2.2 y anexo XII modificada por I 5/2008 y por la I. 21/2011.

3. A estos efectos, el mencionado Centro Directivo procurará editar folletos de referencia en aquellos idiomas de grupos significativos de internos extranjeros en los Establecimientos españoles. A los extranjeros que desconozcan los idiomas en que se encuentre editado el folleto se les hará una

traducción oral de su contenido por los funcionarios o internos que conozcan la lengua del interesado y, si fuese necesario, se recabará la colaboración de los servicios consulares del Estado a que aquél pertenezca.

Ver I. 18/2005 Normas generales sobre internos extranjeros, apartado 2.2 y anexo XII modificada por I 5/2008. y por la I. 21/2011.

Sobre Instrucciones, Circulares y Órdenes de Servicio, recuérdese que tienen carácter público. Ver Disposición Transitoria 4^a, 2º RP^A. Y auto Juzgado Central de Menores con funciones de Vigilancia Penitenciaria de 16 de abril de 2008, que insiste en este carácter público por lo que pueden acceder a ellas los internos que lo soliciten, salvo, sugiere el citado auto, que su conocimiento pueda afectar a la seguridad de los centros penitenciarios. Lo que puede ocurrir, con bastante probabilidad, en el caso de las órdenes de servicio.

4. En todo caso, a aquellos internos españoles o extranjeros que no puedan entender la información proporcionada por escrito, les será facilitada la misma por otro medio adecuado.

Ver I. 16/2011. Protocolo de atención individualizada a internos en el medio penitenciario. Ver libro de atención a internos, elaboración de catálogo sobre las competencias de cada profesional. Información a ingresos. Cuadrantes de atención. Atención por equipos. Implicación de Funcionarios de vigilancia. Comunicación de los acuerdos de las Juntas de Tratamiento. Seguimiento por los equipos directivos de los centros...
Ver I. 14/2011. Protocolo de acogida al ingreso en el medio penitenciario.

5. En el departamento de ingresos y en la Biblioteca de cada Establecimiento habrá, a disposición de los internos, varios ejemplares de la Ley Orgánica General Penitenciaria, del Reglamento Penitenciario y de las normas de régimen interior del Centro. La Administración procurará proporcionar a los internos extranjeros textos de la Ley Orgánica General Penitenciaria y de su Reglamento de desarrollo en la lengua propia de su país de origen, a cuyo fin recabará la colaboración de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Artículo 53.Peticiones y quejas ante la Administración penitenciaria.

La Disposición adicional vigésimo novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (ver tabla en anexos), en su apartado 2, regula el efecto denegatorio del silencio administrativo a las solicitudes de:

- Derecho de Gracia.
- Permisos.
- Traslados.
- Peticiones y Quejas.
- Comunicaciones y Visitas.
- Revisión de grado.
- Clasificación inicial.
- Solicitud de revisión de grado por la Central de Observación.
- Revisión de la aplicación del régimen del Art. 10 LOGP.
- Concesión de beneficios penitenciarios.
- Solicitud de trabajo productivo en un centro penitenciario.
- Solicitud de prestaciones de formación.
- Solicitud de ayudas y prestaciones sociales.

(Y, finalmente, se añaden las solicitudes de intervención formuladas por ONG, asociaciones y entidades...)

Ver I. 16/2011. Protocolo de atención individualizada a internos en el medio penitenciario.

Ver I. 14/2011. Protocolo de acogida al ingreso en el medio penitenciario.

Atención al ciudadano.

Ver I. 10/2007: Presentación de quejas y sugerencias, Contestación, Seguimiento por la Inspección Penitenciaria. Remisión de informe resumen de cada Centro Penitenciario y Subdirección General a la Inspección Penitenciaria de las quejas y sugerencias presentadas antes de los cinco primeros días de abril, julio, octubre y enero. La Inspección Penitenciaria deberá realizar un informe anual de las quejas y sugerencias presentadas a lo largo del año anterior, dicho informe se realizará en el mes de enero, siguiendo la estructura de quejas y

sugerencias recogido en el Anexo II de la Orden INT/949/2007. En dicho informe deberán señalarse las acciones de mejora implantadas como consecuencia de las quejas y sugerencias y será remitido en la primera semana del mes de febrero de cada año a la Unidad de Coordinación y Seguimiento Global de los Programas de Calidad (se deduce de la disposición sexta de la Orden INT/949/2007 de 30 de marzo).

1. Todo interno tiene derecho a formular, verbalmente o por escrito, peticiones y quejas sobre materias que sean competencia de la Administración Penitenciaria, pudiendo presentarlas, si así lo prefiere el interesado, en sobre cerrado, que se entregará bajo recibo.

Recibos, Ver Art. 35,c y Art,70 LRJPAC: Basta copia fechada.

Lengua, ver Art 36 LRJPAC: Castellano, salvo comunidades autónomas que tengan otro idioma cooficial. En las comunidades en que solo sea oficial el castellano deberá ir en este idioma, lengua oficial de todo el Estado Español.

La Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 28 de febrero de 2011 (Recurso de amparo 7832/2007) declara que es anticonstitucional y vulnera el secreto de las comunicaciones la nota de aviso emitida por el Director de un Centro penitenciario por la que se solicita que los internos indiquen, en instancia adjunta, en qué consiste el escrito que remiten en sobre cerrado a una Autoridad Judicial: “la restricción de la comunicación escrita dirigida al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria impuesta al demandante en amparo, consistente en la negativa de la Administración Penitenciaria a dar curso a los escritos dirigidos al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria si el interno no hace constar en la instancia adjunta a la misma el asunto de que trata la carta, constituye una restricción de las comunicaciones del interno no solo no habilitada, sino excluida por la legislación penitenciaria, y vulnera por ello el derecho al secreto de las comunicaciones del recurrente”.

Ver importante Auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 24 de mayo de 2012, declarando la incompetencia de la jurisdicción contenciosa admnistrativa y declarando la competencia del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria: “La reclamación que el recurrente formuló como recurso de alzada correspondía ser tramitada como una petición o queja ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria para que acordase lo que procediera. En efecto, la reclamación se dirigía contra una medida adoptada por la dirección del centro penitenciario (restricción de comunicación con abogado) que se refiere al régimen o tratamiento penitenciario y que, sin duda, afecta a los derechos del recluso afectado, muy destacadamente a su derecho de defensa. La resolución del Juez de Vigilancia Penitenciaria sería, a su vez, susceptible, en su caso, de los recursos previstos por la ley frente a las decisiones de dichos órganos judiciales (disposición Adicional Quinta de la Ley orgánica del Poder Judicial)”

Ver interesantísimo Auto del JVP de Granada, de fecha 3 de Julio de 2013 en el que se desestima la queja del interno que pretende cursar usando el correo oficial todo tipo de escritos dirigidos a los más diversos organismos nacionales y supranacionales extrapenitenciarios. El citado Auto desglosa el contenido del Art. 50 LOGP así como el Artículo 4,j) y artículos 53 y 54 del RP. Y se viene a concluir que “la interpretación literal y armónica de los transcritos preceptos, nos lleva a la conclusión de que los internos, a través de la Administración Penitenciaria y, para interponer quejas y peticiones relativas al tratamiento o régimen del establecimiento o los recursos que procedan, pueden dirigirse a cualesquiera autoridad u organismo de la propia Administración Penitenciaria, Autoridad Judicial, Ministerio Fiscal y Defensor del Pueblo. Tal no puede extenderse en modo alguno a cualesquiera otras autoridades u organismos nacionales o supranacionales, a los que el penado tenga bien dirigirse para cualesquiera asunto de su interés y, en cuyo caso, el centro solo estará obligado a dar curso al correo que este presente como cualquier ciudadano, pero no utilizando para ello el correo oficial...la pretensión del interno hoy recurrente, de que el centro de curso por correo oficial a cualesquiera misiva que tenga bien dirigir a cualquier autoridad u organismo oficial nacional o supranacional, abogado o procurador, es exorbitada y no encuentra apoyatura legal. Llegar a la conclusión contraria, contravendría lo expresamente dispuesto y podría llegar a distorsionar, en supuestos concretos, el buen funcionamiento del centro penitenciario hasta límites insospechados.”

2. Dichas peticiones y quejas podrán ser formuladas ante el funcionario encargado de la dependencia que al interno corresponda, ante el Jefe de Servicios o ante el Director del Centro o quien legalmente le sustituya. El Director o quien éste determine habrán de adoptar las medidas oportunas o recabar los

informes que estimen convenientes y, en todo caso, hacer llegar aquéllas a las Autoridades u organismos competentes para resolverlas.

Ver I. 7/2006 Integración penitenciaria de personas transexuales: Solicitud de reconocimiento de identidad psico-social de género., y posibilidad de recurso de alzada (punto 6º citada instrucción)

Ver Arts. 35, 36, 38, 46, 70-3º LRJPAC.

Ver R.D. 772/99.

Ver Art. 50 LOGP.

3. Las peticiones y quejas que formulen los internos quedarán registradas y las resoluciones que se adopten al respecto se notificarán por escrito a los interesados, con expresión de los recursos que procedan, plazos para interponerlos y órganos ante los que se han de presentar.

Ver importante Auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 24 de mayo de 2012, declarando la incompetencia de la jurisdicción contenciosa administrativa y declarando la competencia del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria: "La reclamación que el recurrente formuló como recurso de alzada correspondía ser tramitada como una petición o queja ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria para que accordase lo que procediera. En efecto, la reclamación se dirigía contra una medida adoptada por la dirección del centro penitenciario (restricción de comunicación con abogado) que se refiere al régimen o tratamiento penitenciario y que, sin duda, afecta a los derechos del recluso afectado, muy destacadamente a su derecho de defensa. La resolución del Juez de Vigilancia Penitenciaria sería, a su vez, susceptible, en su caso, de los recursos previstos por la ley frente a las decisiones de dichos órganos judiciales (disposición Adicional Quinta de la Ley orgánica del Poder Judicial)"

Recuérdese lo dispuesto en el Artículo 42 LRJPAC (Ley 30/1992, de 26 de noviembre) respecto a la obligación de resolver de forma expresa. El punto nº 2 señala "El plazo máximo en que deben notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo cuando una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea." Y el punto número 3, que dice "Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de tres meses..."

Igualmente, recordar lo previsto en la Ley 14/2000 de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (ver tabla en anexos), en su apartado 2, regula el efecto denegatorio del silencio administrativo a las solicitudes de:

- Derecho de Gracia.
 - Permisos.
 - Traslados.
 - Peticiones y Quejas.
 - Comunicaciones y Visitas.
 - Revisión de grado.
 - Clasificación inicial.
 - Solicitud de revisión de grado por la Central de Observación.
 - Revisión de la aplicación del régimen del Art. 10 LOGP.
 - Concesión de beneficios penitenciarios.
 - Solicitud de trabajo productivo en un centro penitenciario.
 - Solicitud de prestaciones de formación.
 - Solicitud de ayudas y prestaciones sociales.
- (Y, finalmente, se añaden las solicitudes de intervención formuladas por ONG, asociaciones y entidades...)

4. Asimismo, los internos podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo, que no podrán ser objeto de censura de ningún tipo.

Artículo 54.Quejas y recursos ante el Juez de Vigilancia.

Ver texto refundido y depurado a fecha 2007, elaborado por Francisco Bueno Arús, sobre criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los JVP en sus XIV reuniones celebradas entre los años 1981 y 2007. Apartado X.

Ver importante Auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 24 de mayo de 2012, declarando la incompetencia de la jurisdicción contenciosa administrativa y declarando la competencia del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria: “La reclamación que el recurrente formuló como recurso de alzada correspondía ser tramitada como una petición o queja ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria para que acordase lo que procediera. En efecto, la reclamación se dirigía contra una medida adoptada por la dirección del centro penitenciario (restricción de comunicación con abogado) que se refiere al régimen o tratamiento penitenciario y que, sin duda, afecta a los derechos del recluso afectado, muy destacadamente a su derecho de defensa. La resolución del Juez de Vigilancia Penitenciaria sería, a su vez, susceptible, en su caso, de los recursos previstos por la ley frente a las decisiones de dichos órganos judiciales (disposición Adicional Quinta de la Ley orgánica del Poder Judicial)”

Ver interesantísimo Auto del JVP de Granada, de fecha 3 de Julio de 2013 en el que se desestima la queja del interno que pretende cursar usando el correo oficial todo tipo de escritos dirigidos a los más diversos organismos nacionales y supranacionales extrapenitenciarios. El citado Auto desglosa el contenido del Art. 50 LOGP así como el Artículo 4,j) y artículos 53 y 54 del RP. Y se viene a concluir que “la interpretación literal y armónica de los transcritos preceptos, nos lleva a la conclusión de que los internos, a través de la Administración Penitenciaria y, para interponer quejas y peticiones relativas al tratamiento o régimen del establecimiento o los recursos que procedan, pueden dirigirse a cualesquiera autoridad u organismo de la propia Administración Penitenciaria, Autoridad Judicial, Ministerio Fiscal y Defensor del Pueblo. Tal no puede extenderse en modo alguno a cualesquiera otras autoridades u organismos nacionales o supranacionales, a los que el penado tenga bien dirigirse para cualesquiera asunto de su interés y, en cuyo caso, el centro solo estará obligado a dar curso al correo que este presente como cualquier ciudadano, pero no utilizando para ello el correo oficial...la pretensión del interno hoy recurrente, de que el centro de curso por correo oficial a cualesquiera misiva que tenga bien dirigir a cualquier autoridad u organismo oficial nacional o supranacional, abogado o procurador, es exorbitada y no encuentra apoyatura legal. Llegar a la conclusión contraria, contravendría lo expresamente dispuesto y podría llegar a distorsionar, en supuestos concretos, el buen funcionamiento del centro penitenciario hasta límites insospechados.”

1. Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los internos podrán formular directamente las peticiones o quejas o interponer recursos ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria en los supuestos a que se refiere el artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

2. Se entregará al interno o a su representante **recibo o copia simple fechada y sellada** de las quejas o recursos que formule.

Ver Arts. 35, 36, 38, 46, 70-3º LRJPAC – Lengua utilizada y copia fechada -
Ver R.D. 772/99.
Ver Art. 50 LOGP.

3. Cuando el escrito de queja o de recurso se presente ante cualquier oficina de Registro de la Administración Penitenciaria, una vez entregado al interno o a su representante el correspondiente **recibo o copia simple fechada y sellada**, se remitirá, sin dilación y en todo caso en el plazo máximo de tres días, al Juez de Vigilancia Penitenciaria correspondiente.

CAPITULO VI

Participación de los internos en las actividades de los Establecimientos

Artículo 55. Áreas de participación.

Ver I.18/2011. Niveles de intervención en módulos de respeto.

1. Los internos participarán en la organización del horario de las actividades de orden educativo, recreativo, religioso, laboral, cultural o deportivo.

2. También se procurará la participación de los internos en el desenvolvimiento de los servicios alimentarios y de confección de racionados, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y de lo que se establezca en las normas de desarrollo de este Reglamento.
3. El Consejo de Dirección, mediante resolución motivada, podrá ampliar la participación de los internos en otras áreas regimentales diferentes de las mencionadas en el apartado 1 de este artículo.
4. La participación de los internos en estas actividades en los Establecimientos de cumplimiento de régimen abierto y de régimen ordinario y en los de preventivos, se efectuará a través de Comisiones ajustándose a las normas que desarrollan los siguientes artículos.

Artículo 56. Participación en régimen abierto.

1. En los Establecimientos de cumplimiento de régimen abierto podrán formarse tantas Comisiones cuantas sean las áreas de actividades que los Consejos de Dirección acuerden que deben participar los internos. En todo caso se constituirán tres Comisiones: La primera para la programación y desarrollo de las actividades educativas, culturales y religiosas; la segunda para las actividades recreativas y deportivas, y la tercera para las actividades laborales.
2. Cada Comisión estará integrada, al menos, por tres internos actuando como Presidente y Secretario de la misma los miembros que designe la propia Comisión en su primera reunión.
3. A las reuniones que celebren las Comisiones asistirá el Educador o empleado público que tenga a su cargo las actividades cuya programación y desarrollo vaya a ser objeto de estudio.
4. La elección de los internos que hayan de integrar las distintas Comisiones se llevará a cabo anualmente o, en su caso, cuando se incumpla el requisito previsto en el apartado 2 anterior.
5. Podrán presentarse como candidatos y participar como electores todos los internos clasificados en tercer grado de tratamiento.
6. La convocatoria y recepción de las candidaturas corresponderá al Consejo de Dirección del Establecimiento.
7. Cada interno elegirá dos de los candidatos presentados para cada uno de los órganos de participación.
8. La mesa que reciba los votos estará compuesta por el interno de más edad y el más joven, y presidida por uno de los Educadores del Establecimiento.
9. Del resultado de la votación se levantará acta, que se expondrá en el tablón de anuncios del Establecimiento.

Artículo 57. Participación en régimen ordinario.

Ver I.18/2011. Niveles de intervención en módulos de respeto .

1. En los Establecimientos de preventivos y en los de cumplimiento ordinarios, las Comisiones serán las determinadas aplicando lo dispuesto en el artículo 56.1, debiendo estar compuestas, al menos, por un representante de cada una de las unidades de clasificación del Establecimiento, sin que en ningún caso el número de miembros pueda ser inferior a tres, ateniéndose en cuanto a la designación de Presidente y Secretario a lo establecido en el apartado 2 del artículo anterior. A sus reuniones asistirá el Educador o empleado público encargado de las actividades sobre las que vayan a tratar.

2. El Consejo de Dirección del Establecimiento anunciará la renovación de las Comisiones de internos que participen en las distintas actividades en períodos de un año o cuando una Comisión resulte con menos de tres internos miembros.
3. En cada una de las unidades de clasificación se instará a que los internos que deseen participar en el desarrollo de las actividades previstas lo comuniquen al funcionario encargado del departamento con la debida antelación.
4. El día señalado por el Consejo de Dirección se formará la mesa, que estará compuesta por el interno de más edad y el más joven y presidida por un funcionario de la unidad.
5. Los componentes de la mesa pasarán por las celdas del departamento recogiendo los votos de los internos, procediendo con posterioridad al recuento de los mismos y al anuncio de los resultados.
6. Todos los internos integrantes de cada unidad de clasificación podrán participar en la elección y podrán presentarse para ser elegidos en la misma, siempre que no hayan resultado elegidos en el plazo anterior de un año.
7. No podrán ser elegidos aquellos internos que tengan sanciones disciplinarias por faltas muy graves o graves sin cancelar.

Artículo 58.Situaciones excepcionales.

1. Si ninguno de los internos que deseen participar en las Comisiones resultase elegido por más de un quince por cien de los internos de la unidad, los Consejos de Dirección procederán a sortear entre los mismos para la designación de quienes hayan de colaborar en el desarrollo de las actividades durante el período de tiempo siguiente hasta una nueva convocatoria.
2. En caso de alteración del orden, los Consejos de Dirección podrán acordar suspender el proceso, así como cuando se tenga conocimiento de la existencia de irregularidades en la elección.

Artículo 59.Comisiones sectoriales.

Cuando se trate de organizar la participación de los internos en una actividad sectorial que no afecte a la totalidad del Establecimiento, el Consejo de Dirección podrá limitar dicha participación a los internos afectados por la misma.

Artículo 60.Organización de actividades.

Los internos, a través de sus representantes, podrán de acuerdo con las normas de régimen interior, organizar por sí mismos las actividades mencionadas o colaborar en su organización con los funcionarios encargados del área correspondiente.

Ver I.18/2011. Niveles de intervención en módulos de respeto .

Artículo 61.Sugerencias.

Atención al ciudadano. Ver I. 10/2007: Presentación de quejas y sugerencias, Contestación, Seguimiento por la Inspección Penitenciaria. Remisión de informe resumen de cada Centro Penitenciario y Subdirección General a la Inspección Penitenciaria de las quejas y sugerencias presentadas antes de los cinco primeros días de abril, julio, octubre y enero. La Inspección Penitenciaria deberá realizar un informe anual de las quejas y sugerencias presentadas a lo largo del año anterior, dicho informe se realizará en el mes de enero, siguiendo la estructura de quejas y sugerencias recogido en el Anexo II de la Orden INT/949/2007. En dicho informe

deberán señalarse las acciones de mejora implantadas como consecuencia de las quejas y sugerencias y será remitido en la primera semana del mes de febrero de cada año a la Unidad de Coordinación y Seguimiento Global de los Programas de Calidad (se deduce de la disposición sexta de la Orde/INT/949/2007 de 30 de marzo).

1. Igualmente, podrán presentar los representantes de los internos toda clase de sugerencias, que deberán ser elevadas por el funcionario receptor al Director del Establecimiento.
2. La participación de los internos, a través de la correspondiente Comisión, en la programación y ejecución de las actividades laborales, se ajustará a lo previsto en el Capítulo IV del Título V de este Reglamento.

CAPITULO VII

De la participación y colaboración de las Organizaciones no gubernamentales

Ver I. 2/2010 sobre gestión administrativa de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad contra la seguridad del tráfico: Talleres de actividades en seguridad vial “TASEVAL”.

Ver Orden INT/3191/2008 de creación del Consejo Social Penitenciario y de los Consejos Sociales Penitenciarios Locales.

Ver I. 2/2012 sobre intervención de ONG, asociaciones y entidades colaboradoras en el ámbito penitenciario.

Artículo 62. Entidades colaboradoras.

Ver Orden INT/3191/2008 de creación del Consejo Social Penitenciario y de los Consejos Sociales Penitenciarios Locales.

Ver I. 2/2010 sobre gestión administrativa de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad contra la seguridad del tráfico: Talleres de actividades en seguridad vial “TASEVAL”.

Ver I. 2/2012 sobre intervención de ONG, asociaciones y entidades colaboradoras en el ámbito penitenciario.

Ver ley 6/96 Del voluntariado.

Ver R.D. 1910/99 Consejo Estatal de ONGs.

Ver Art. 17.6 RP. Unidades de Madres.

Ver Art. 80.4º RP. Unidades Dependientes.

Ver Art. 111, 3º Participación Instituciones Privadas

Art. 114 RP. Salidas programadas.

Art. 116,2 Plan Nacional de Drogas

Art. 117: Salidas programadas. Atención especializada.

Art 182, 1º, 2º Rp.: Unidades extrapenitenciarias.

Art. 182, 3º RP. Convenios.

Art. 185, 2º RP.: Psiquiátricos.

Art. 69 LOGP: Acogidas.

Art. 196 RP: Idem, septuagenarios y enfermos terminales.

Ver Instrucción 8/2011, Atención integral a las personas mayores en el medio penitenciario.

1. Las instituciones y asociaciones públicas y privadas dedicadas a la asistencia de los reclusos deberán presentar, para su aprobación por el Centro Directivo, la correspondiente solicitud de colaboración junto con el programa concreto de intervención penitenciaria que deseen desarrollar, en el que deberán constar expresamente los objetivos a alcanzar, su duración temporal, el colectivo de reclusos objeto de la intervención, la relación nominativa del voluntariado que vaya a participar en la ejecución del programa, así como los medios materiales y, en su caso, personales a utilizar y los indicadores y parámetros de evaluación del impacto y de los resultados del programa.

2. Aprobada la solicitud y el programa de colaboración por el Centro Directivo, previo informe de la Junta de Tratamiento del Centro penitenciario correspondiente, la institución o asociación colaboradora deberá inscribirse, para poder actuar, en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras gestionado por el Centro Directivo, sin perjuicio, en su caso, de su previa constitución e inscripción en el Registro

Público de Asociaciones correspondiente. La inscripción en el Registro Especial tendrá carácter meramente declarativo.

3. Finalizada la ejecución del programa de colaboración, la institución o asociación colaboradora elaborará un estudio de evaluación del impacto y resultados del programa que, junto con el informe de la Junta de Tratamiento del Establecimiento, se remitirán por el Director al Centro Directivo.

4. La Administración Penitenciaria fomentará, especialmente, la colaboración de las instituciones y asociaciones dedicadas a la resocialización y ayuda de los reclusos extranjeros, facilitando la cooperación de las entidades sociales del país de origen del recluso, a través de las Autoridades consulares correspondientes.

Ver I. Normas generales sobre internos extranjeros, apartado 2.2 y anexo XII modificada por I 5/2008 y por la I. 21/2011.

La solicitud de algún tipo de intervención en centro o asociaciones, ONGs etc esta incluido en la excepción del Apdo 2º de la D. Adicional 29 de la ley 14/2000 en relación con el Art. 43.2º LRJPAC, por lo que el sentido del silencio administrativo tiene valor desestimatorio.

CAPITULO VIII De la seguridad de los Establecimientos

Sección 1ª. Seguridad exterior

Artículo 63.Competencia.

1. La seguridad exterior de los Establecimientos corresponde a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o, en su caso, a los cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, los que, sin perjuicio de que se rijan por las normas de los Cuerpos respectivos, en materia de seguridad exterior de los Centros penitenciarios recibirán indicaciones de los Directores de los mismos.

2. Una vez practicado el relevo, el Jefe de la guardia exterior deberá presentarse al Director o funcionario que le sustituya para informarle de las incidencias del servicio. De igual forma procederá cuando durante el servicio se produzca algún hecho que, por su importancia, deba ser puesto inmediatamente en conocimiento del Director del Establecimiento.

Sección 2ª. Seguridad interior

Ver Instrucción 8/2014, Nuevo programa para la prevención de la radicalización en los establecimientos penitenciarios , modificada por Instrucción 2/2015.

Ver I 3/2011.- Plan de intervención General en materia de drogas en la Institución Penitenciaria.

Ver I. 3/2010 (ver anexos) y 12/2011 Protocolo de actuación en materia de seguridad.

Idem. Normas de seguridad, control e intervención accesos (arcos detectores de metales, autorización de entradas para trabajos o actividades, acceso abogados, control zonas de riesgo...)

Ver Catálogo de Objetos Prohibidos en anexo II Instrucción 3/2010.

Ver exposición de motivos del RD 419/2011, de 25 de marzo, por el que se modifica el Reglamento Penitenciario, aprobado por RD 190/1996, de 9 de febrero, cuando señala:

“...El primer objetivo del presente real decreto es regular los mencionados **procedimientos de seguridad**. La necesidad de implementar tales procedimientos ha de entenderse en el marco de la política de seguridad general. El sistema penitenciario es uno de los instrumentos a disposición del Estado para hacer frente a las amenazas y riesgos para la seguridad provenientes, especialmente, del terrorismo y de la delincuencia organizada. Junto a las acciones de persecución y protección, la prevención exige la elaboración de una estrategia articulada de mejora de los servicios de información e inteligencia, así como la aprobación de normas organizativas de vigilancia, control e intervención ante intentos de los reclusos de dar continuidad a las actividades delictivas en los centros penitenciarios.

En los últimos años se ha producido un incremento del número de **internos ingresados por actividades terroristas** en nuestros establecimientos, con especial relevancia y significación en el supuesto del denominado terrorismo yihadista. En este sentido, es particularmente preocupante el fenómeno de la captación y proselitismo de eventuales terroristas en el interior de los centros. El Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo, de 16 de mayo de 2005, reconoce la necesidad de reforzar la lucha contra el terrorismo con medidas eficaces para prevenir tanto posibles atentados como el reclutamiento con fines terroristas. En virtud del citado convenio, las partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para mejorar y desarrollar la cooperación entre las autoridades nacionales, especialmente en el intercambio de información.

Igualmente, se ha producido un aumento considerable de los reclusos vinculados a grupos de **delincuencia organizada**, especialmente los relacionados con organizaciones delictivas de ámbito internacional. En este sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecha en Nueva York el 15 de noviembre de 2000 y ratificada por España el 21 de febrero de 2002, recuerda en su artículo 31 que los Estados parte procurarán promover prácticas y políticas óptimas para la prevención de la delincuencia organizada transnacional. Además, la realidad actual de los centros también pone de manifiesto la necesidad de adoptar medidas de control reforzado respecto aquellos reclusos que, sin estar vinculados a los grupos de terrorismo yihadista o de delincuencia organizada internacional, son potencialmente muy peligrosos.

Con el fin de hacer frente a estos riesgos y amenazas a la seguridad, se prevé que la Administración penitenciaria pueda establecer perfiles de internos que requieran un mayor control. De acuerdo con esos perfiles, **las medidas generales de seguridad, tales como la observación, conocimiento e información por parte de los funcionarios, se intensificarán en función del riesgo atribuido a cada recluso**. Asimismo, los citados perfiles harán posible un seguimiento individualizado y específico sobre sus titulares por parte de equipos de especialistas en coordinación con los responsables de la seguridad en el Centro Directivo. En todo caso, las mencionadas medidas de seguridad se regirán por los principios de necesidad y proporcionalidad y se adoptarán con el debido respeto a la dignidad y a los derechos fundamentales.

El segundo motivo que justifica la aprobación del presente real decreto es la necesidad de dotar de cobertura reglamentaria a los ficheros de internos de especial seguimiento (FIES), cuya legitimidad había sido parcialmente cuestionada hasta la fecha. En particular, se garantiza que los ficheros de internos de especial seguimiento no supongan la fijación de un sistema de vida distinto de aquél que reglamentariamente les venga determinado.

La tercera modificación que aborda el presente real decreto se refiere al régimen de vida cerrado, regulado en el artículo 10 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. Se destaca la necesidad de una intervención más directa y más intensa en este colectivo, precisamente porque sus condiciones de vida, sujetas a mayores limitaciones regimentales, afectan de un modo singular a sus derechos. Consecuencia de ello ha de ser la atención personalizada a este grupo de internos a través de programas específicos y profesionales especializados. De igual manera, se establecen garantías específicas para que la estancia de los jóvenes en este régimen de vida tenga la duración mínima imprescindible, primando los aspectos educativos y formativos.

Ver Orden de Servicio 5/2013, de 23 de mayo, sobre servicios y rondas nocturnas.

Artículo 64.Competencia.

Ver Art. 23 LOGP.

La seguridad interior de los Establecimientos corresponde, salvo en los casos previstos en la disposición final primera de la Ley Orgánica General Penitenciaria, a los funcionarios de los Cuerpos de

Instituciones Penitenciarias, con arreglo a los cometidos propios de cada uno y a la distribución de los servicios acordada por el Director del Establecimiento.

Ver Sentencia 1186/2010 Tribunal Supremo, Sala 2^a de lo Penal, atribuyendo al Estado responsabilidad civil subsidiaria por lesiones sufridas por funcionarios de prisiones durante un secuestro cometido por varios internos.

Artículo 65.Medidas de seguridad interior. (Modificado por RD 419/2011, de 25 de marzo, quedando como sigue:)

Ver Art. 23 LOGP.

Ver Instrucción 8/2014, Nuevo programa para la prevención de la radicalización en los establecimientos penitenciarios, modificada por Instrucción 2/2015.

Ver I. 3/2010 y 12/2011.

Ver. I. 3/2007 Utilización detector de drogas y explosivos.(comunicaciones, paquetes ,dependencias).

1. Las actuaciones encaminadas a garantizar la seguridad interior de los establecimientos consistirán en la observación de los internos, los recuentos de población reclusa, los registros, los cacheos, las requisas, los controles, los cambios de celda, la asignación adecuada de destinos y las actividades y cautelas propias de las salidas tanto fuera de los módulos como fuera del establecimiento.
2. La intensidad de las medidas señaladas en el apartado anterior se ajustará a la potencial peligrosidad de los internos a que se apliquen, particularmente en los supuestos de internos pertenecientes a grupos terroristas, de delincuencia organizada o de peligrosidad extrema, respetándose, en todo caso, los principios a que se refiere el artículo 71.
3. Al fin señalado en el apartado anterior, la Administración penitenciaria podrá constituir grupos especializados de funcionarios.

Artículo 66.Observación de los internos.

La observación de los internos estará encaminada al conocimiento de su comportamiento habitual y de sus actividades y movimientos dentro y fuera del departamento asignado, así como de sus relaciones con los demás internos y del influjo beneficioso o nocivo que, en su caso, ejercieren sobre los mismos. Si en dicha observación se detectaran hechos o circunstancias que pudieran ser relevantes para la seguridad del Establecimiento o el tratamiento de los internos, se elevarán los oportunos informes.

Ver Instrucción 8/2014, Nuevo programa para la prevención de la radicalización en los establecimientos penitenciarios, modificada por Instrucción 2/2015.

Recordar la Orden 15-12-2006 respecto destinos, accesos, descarga de mercancías...

Recordar la I. 12/2011 respecto internos FIES, Régimen cerrado y Especial...

Artículo 67.Recuentos.

1. Se realizarán diariamente los recuentos ordinarios de control de la población reclusa en los momentos de la jornada regimental que coincidan con los relevos del personal de vigilancia, que se fijen en el horario aprobado por el Consejo de Dirección del Establecimiento penitenciario.

Ver arts. 23 y 25 LOGP.

Ver Art. 77 RP.

2. También se efectuarán los recuentos extraordinarios que se ordenen por el Jefe de Servicios, comunicándolo a la Dirección, teniendo en cuenta la situación existente en el Centro o departamento en que se haya de practicar la medida, así como el comportamiento de los reclusos afectados por la misma.

3. Los recuentos ordinarios y extraordinarios se practicarán de forma que se garantice su rapidez y fiabilidad y sus resultados se reflejarán en parte escrito suscrito por los funcionarios que los hubiesen efectuado, que se dirigirá al Jefe de Servicios.

Artículo 68.Registros, cacheos y requisas.

Ver Instrucción 8/2014, Nuevo programa para la prevención de la radicalización en los establecimientos penitenciarios, modificada por Instrucción 2/2015.

Ver I. 3/2011.- Plan de intervención General en materia de drogas en la Institución Penitenciaria.

Ver Instrucción 3/2010 sobre seguridad.

Ver I. 3/2007 Utilización detector de drogas y explosivos.(comunicaciones, paquetes ,dependencias).

Ver I. 7/2006 cacheos internos transexuales. Punto 2.1.2º.

Ver Art. 23 LOGP.

Ver Catálogo de Objetos Prohibidos Anexo II Instrucción 3/2010.

1. Se llevarán a cabo registros y cacheos de las personas, ropas y enseres de los internos y requisas de las puertas, ventanas, suelos, paredes y techos de las celdas o dormitorios, así como de los locales y dependencias de uso común.

Criterio de los JVP, Presencia del interno en los registros en la celda:

Salvo supuestos excepcionales, que deberán justificarse, la presencia del interno ha de ser la norma en los registros que se realicen en su celda. (Aprobado por mayoría).

Ver Auto JVP Nº1 de Madrid, de 2 de abril de 2003 señalando la conveniencia de la presencia del interno durante el registro y por ello sólo se eludirá cuando sea imprescindible y en tal caso su presencia será sustituida por la de otros testigos (internos) que estén presentes en el cacheo como medio idóneo para preservar la prueba de la práctica de la diligencia y evitar suspicacias innecesarias". El Auto del JVP de Ciudad Real, de 19 de febrero, incide en la necesidad de que el interno esté presente.

Respecto a la posible consideración de la celda como "domicilio" es de reseñar la sentencia del T.C nº 89/2006, de 27 de marzo de 2006. (Recurso de amparo en relación con los autos de la AP de Lleida y de un JVP que desestimaron queja por registro de celda.) donde se señala la vulneración parcial del derecho a la intimidad personal: Las celdas de un centro penitenciario no son domicilio. Registro con finalidad lícita y sin advertencia previa pero realizado en ausencia de su ocupante y sin comunicación posterior carentes de justificación: "En el presente caso, sin embargo, aunque el registro de la celda estaba justificado por su finalidad, no consta ni que se le informara al recurrente del mismo –mediante su presencia durante su práctica o mediante una comunicación posterior- ni justificación suficiente alguna para esta falta de información, lo que hizo que la limitación del derecho a la intimidad incurriera en desproporción por extenderse más allá de lo necesario para los fines de seguridad que la legitimaban".

Ver, entre otras, Sentencia 88/2006 del Tribunal Constitucional, de 27 de Marzo, otorgando amparo al interno por vulneración del derecho a la intimidad al no habersele informado del registro en su celda, impidiendo su presencia y no existiendo justificación alguna para esa falta de información.

Ver Sentencia 106/2012, del TC, denegando pretensiones del recurso de amparo 8.919/2009 ante supuesta vulneración de los derechos a la intimidad, inviolabilidad del domicilio y tutela judicial efectiva con origen en requisas de la celda realizado de acuerdo con las previsiones establecidas por la normativa penitenciaria para los departamentos especiales y sin la presencia del recluso por razones de seguridad justificadas por el centro penitenciario. El no haber informado al interno recurrente de que se iba a proceder a la requisas de su celda no es censurable ya que la requisas diaria de la celda lo impone la normativa penitenciaria, no obstante el Tribunal Constitucional señala que se debe informar al interno a posteriori aunque sea para informarle de que no ha habido novedad.

Otros muchos Autos, según diversas circunstancias, autorizan la realización de requisas en celdas sin presencia del interno (ver, a modo de ejemplo, Auto JVP Ocaña, de 14 de agosto de

2006 o del JVP Ciudad Real, de 6 de octubre de 2006, o el Auto del JVP de Ciudad Real, de 19 de febrero de 2009), no obstante, se recuerda, como criterio, que siempre que sea posible debería estar el interno presente.

Ver criterios e indicaciones sobre la forma de realizar cacheos y requisas recogidas en la Instrucción 3/2010 y 3/2011

Ver Apartado 7 Instrucción 3/2010 que regula el volumen de pertenencias que pueden tener los internos en el interior de la celdas.

Ver auto JVP Nº 1 de la Comunidad Valenciana, exped 3608/2013, de 4 de junio, desestimando la queja del interno contra la normativa interior del centro penitenciario que dispone que solo exista una televisión por celda. En sentido contrario ver Auto de fecha 16 de junio de 2013 JVP Nº 5 de Valencia (Expediente 3294/2013).

Ver Auto 1801/2013, de 24 de septiembre, emitido por la Audiencia Provincial de Valencia (Sección Primera) estimando el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal contra Auto de fecha 23 de julio dictado por el JVP Nº 5 de la Comunidad Valenciana en expediente nº 3004/2013 revocando la citada Resolución, en todas sus partes. Este Auto de la Audiencia Provincial indica entre sus razonamientos jurídicos “La Sala no comparte el criterio de instancia, en la medida en que, como sostiene el Ministerio Fiscal en su recurso, la limitación de un aparato de televisión por celda obedece de forma fundamental a motivos de seguridad, en concreto a detectarse en las celdas instalaciones eléctricas no autorizadas, de tal suerte que la falta de toma de tierra y posibles derivaciones hechas (por los internos) puede ocasionar accidentes por la carga de tensión...el artículo 3.4 LOGP previene que la administración velará por la vida, integridad y salud de los internos...el artículo 51 RP hace referencia a los objetos no autorizados y en concreto, entre el catálogo de objetos no autorizados por el centro figuran, entre otros, el cable y material eléctrico que no forma parte de la instalación original de la celda...

Por mi parte creo oportuno y conveniente recordar lo dispuesto en la Instrucción 3/2010 en su apartado 2.5.4.9 que prohíbe expresamente la tenencia de mas de una televisión por celda.

2. Por motivos de seguridad concretos y específicos, cuando existan razones individuales y contrastadas que hagan pensar que el interno oculta en su cuerpo algún objeto peligroso o sustancia susceptible de causar daño a la salud o integridad física de las personas o de alterar la seguridad o convivencia ordenada del Establecimiento, se podrá realizar cacheo con desnudo integral con autorización del Jefe de Servicios.

Ver. I. 3/2007 Utilización detector de drogas y explosivos.(comunicaciones, paquetes ,dependencias),
Ver Catálogo de objetos prohibidos recogido en el Anexo II de la Instrucción 3/2010.

Importante: Téngase en cuenta que la instrucción 3/2010 fue modificada el 22 de febrero de 2011 de forma poco regular ya que se hizo por medio de un escrito remitido a los directores de los centros penitenciarios, lo que no deja de ser un procedimiento muy poco afortunado y que puede inducir a error en el común de los funcionarios de vigilancia si no se hubiera tenido la prevención de adjuntar dicho escrito a la instrucción modificada (reinterpretada) en un apartado muy importante, cual es el punto 2.3.2.c) que, para los ingreso procedentes de libertad, reingreso de permiso o de otros centros indica el cacheo con desnudo integral *en todos los casos*, conforme al artículo 68 del RP y protocolo de actuación establecido. La nueva redacción pasó a ser la siguiente:

“Los cacheos que se realicen en el momento del ingreso de los internos en el centro penitenciario se ajustarán al contenido del art. 68 y aquellos que fueren de carácter integral respetarán en todo momento lo regulado en el art. 68.2 del vigente Reglamento Penitenciario, así como a lo establecido en el protocolo de actuación para la realización de este tipo de cacheos, de fecha 9 de marzo de 2005, y resolución (impresos-moldo) de 28 de junio del mismo año”.

El protocolo a seguir en caso de cacheo con desnudo integral, de fecha 9 de marzo de 2005 señala lo siguiente:

- Que solo se realice cuando no pueda ser eficaz otro tipo de control o cacheo por otros medios alternativos (electrónicos etc.).
- Deberá emitirse resolución siempre motivada, con motivación individual, concreta, detallada y razonada, evitando uso de fórmulas genéricas que invoquen “razones de seguridad” o similares.

- La resolución será firmada por el Director o por el Subdirector de Seguridad y por el Jefe de Servicios cuando existan razones de urgencia.
- La resolución ha de ser notificada al interno, haciéndole saber en pie de recurso el derecho que le asiste a recurrir ante el JVP a tenor de lo dispuesto en el Art 76.2 "g" de la LOGP.
- Se realizará en lugar cerrado, adecuado, sin presencia de otros internos y por funcionarios del mismo sexo y facilitándole bata tras la revisión del interno.
- Se dará cuenta del cacheo, sus circunstancias (fecha, hora, prenda usada, tiempo empleado, medios humanos y /o electrónicos... resultado) por escrito firmado por los Funcionarios participantes.
- Se dará conocimiento por el Director al JVP.
- Se llevará copia, registro y archivo en oficina de Seguridad.

Esta materia conecta con la decisión adoptada por la reunión de JVP donde se solicitaba notificación de los cacheos con desnudo integral de los internos: Se insta a las Administraciones Penitenciarias a que por vía de instrucción requieran a las Direcciones de los Centros Penitenciarios para que se proceda a la dación de cuenta a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria de los cacheos con desnudo integral practicados a los internos. (Aprobado por unanimidad).

Ver Art. 45.71 RP respecto de personas que vienen a comunicar.

Sobre cacheo con desnudo integral ver jurisprudencia del Tribunal Constitucional, entre otras, las sentencias 207/2000 de 24 de julio y 218/2002 de 25 de Noviembre, que en la práctica anteceden a la publicación del "protocolo de actuación para la realización de cacheos con desnudo integral" (arriba citado) de fecha 9 de marzo de 2005.

Ver Auto JCVP de 28 de febrero de 2011 señalando que el cacheo integral de los internos que se encontraban en el patio está debidamente justificado, el motivo fue el lanzamiento de un paquete desde el exterior del centro penitenciario, en el cacheo se siguió el procedimiento establecido.

Ver Auto de la Audiencia Provincial de Córdoba, de 23 de marzo de 2011: Los cacheos con desnudo integral no pueden asentarse en meras sospechas.

Ver auto del JVP Nº 3 de Madrid, Exped. 947/2011, desestimando queja interpuesta por el interno contra la normativa interior que dispone la permanencia de los internos, durante un día, en el departamento de ingresos tras su regreso de permiso. La medida se adoptó como uno de los medios que dispone el centro penitenciario para mantener a los internos que regresan de permisos separados del resto de internos, separación que dura unas horas, lo que permite poder detectar e impedir la entrada de sustancias prohibidas al establecimiento.

En materia de cacheo con desnudo integral es emblemática la sentencia 57/1994, de 28 de febrero, del tribunal Constitucional, dicha sentencia otorga amparo a la negativa de un interno de realizar flexiones en un cacheo con desnudo integral. La sentencia razona sobre si un cacheo con desnudo integral y realización de flexiones puede conllevar, por un lado, un trato vejatorio y degradante y, por otro, vulnerar el derecho fundamental a la intimidad personal. La sentencia, tras analizar los hechos, señala que no se produjo un trato vejatorio ni degradante pero otorga el amparo al interno por haber sido lesionado el derecho fundamental a la intimidad personal y tras señalar que ese derecho fundamental no es absoluto pero para poder limitarlo es imprescindible que esté plenamente justificada su necesidad y proporcionalidad de la medida, no siendo suficiente hacer valer un interés general de velar por el orden y la seguridad del establecimiento, el Tribunal constitucional dice "Es preciso ponderar adecuadamente y de forma equilibrada, de una parte la gravedad de la intromisión que comporta en la intimidad personal y, de otra parte, si la medida es imprescindible para asegurar la defensa del interés público que se pretende proteger. Y bien se comprende que el respeto a esta exigencia requiere la fundamentación de la medida por parte de la Administración Penitenciaria, pues sólo tal fundamentación permitirá que sea apreciada por el afectado en primer lugar y, posteriormente, que los órganos judiciales puedan controlar la razón que justifique, a juicio de la autoridad penitenciaria y atendidas las circunstancias del caso, el sacrificio del derecho fundamental"..."no se ha acreditado que el centro penitenciario...en las fechas en que se adoptaron las medidas aquí examinadas existiera una situación que, por sí misma, entrañase una amenaza para la seguridad y el orden del centro que hiciera imprescindible adoptarlas. Y otro tanto ocurre en lo que respecta al comportamiento del interno afectado por la medida, pues tampoco se ha acreditado, ni tan siquiera alegado, que de ese comportamiento se desprendería la fundada sospecha o la existencia de indicios serios de que el recluso tratase de introducir en el establecimiento penitenciario objetos o sustancias que pudieran poner en peligro el buen orden y la seguridad del centro o la integridad física o la salud de los internos... lo relevante a

los fines de justificar una medida que limita el derecho constitucional reconocido en el artículo 18.1 CE es...que se hubiera constatado por la Administración Penitenciaria que tal medida era necesaria para velar por el orden y la seguridad del establecimiento en atención a la concreta situación de éste o el previo comportamiento del recluso... no se excluye en modo alguno que la administración penitenciaria en correspondencia con su deber de velar por el orden y la seguridad de los establecimientos, pueda establecer los oportunos controles para impedir...ni esa apreciación puede entrañar que las medidas de control, aún cuando restrinjan la intimidad corporal de los internos, no puedan ser constitucionalmente legítimas si están justificadas por su finalidad, se fundamentan en las circunstancias del centro penitenciario y la previa conducta de los reclusos y, además los medios utilizados para su práctica, no se produce una afectación de los derechos fundamentales y, en particular, de los reconocidos en los artículos 15 y 18.1 CE".

Ver Sentencia del Tribunal Constitucional que resuelve recurso de amparo 6147/2011 y otorga amparo a un interno que fue cacheado con desnudo integral tras dos comunicaciones vis a vis, la motivación de los citados cacheos se considera insuficiente, basada en una simple transcripción de las previsiones del Reglamento Penitenciario y haciendo una referencia genérica a sospechas de ocultación de algún objeto sin expresar ningún tipo de razón individual y contrastada que permita identificar la justificación de la medida...no puede considerarse justificación suficiente de la medida la simple alegación de que en la generalidad de las prisiones las comunicaciones íntimas son el medio habitual para que los internos reciban desde el exterior objetos peligrosos o estupefacientes... La sentencia se hace eco, entre otras, de la sentencia 57/94 del TC, señalando... lo relevante a los fines de justificar una medida que limita el derecho constitucional reconocido en el artículo 18.1 CE es...que se hubiera constatado por la Administración Penitenciaria que tal medida era necesaria para velar por el orden y la seguridad del establecimiento en atención a la concreta situación de éste o el previo comportamiento del recluso.

3. El cacheo con desnudo integral se efectuará por funcionarios del mismo sexo que el interno, en lugar cerrado sin la presencia de otros internos y preservando, en todo lo posible, la intimidad.

Ver posible problemática a tenor de la l. 7/2006 Integración penitenciaria de personas transexuales 2,1, 2º.

Ver Auto JVP N1 de Madrid de 2 de junio de 2008: Recuerda la necesidad de garantizar, en todo caso, el derecho a la intimidad del interno, sin presencia de otros internos y facilitándole una bata.

4. Si el resultado del cacheo con desnudo integral fuese infructuoso y persistiese la sospecha, se podrá solicitar por el Director a la Autoridad judicial competente la autorización para la aplicación de otros medios de control adecuados.

Ver I. 3/2011.- Plan de intervención General en materia de drogas en la Institución Penitenciaria.
Ver protocolos de exploración radiológica, ecográfica, protocolos de colaboración con fuerzas de seguridad del estado, utilización de Unidades Caninas en la detección de drogas, protocolos de actuación en supuestos de incautación de sustancias psicoactivas etc.

5. De los registros, requisas, cacheos y controles citados se formulará parte escrita, que deberá especificar los cacheos con desnudo integral efectuados, firmado por los funcionarios que lo hayan efectuado y dirigido al Jefe de Servicios.

Artículo 69.Otros registros y controles.

Se procederá al registro y control de las personas autorizadas a comunicar con los internos, así como de quienes tengan acceso al interior de los Establecimientos para realizar algún trabajo o gestión dentro de los mismos, salvo en las visitas oficiales de las Autoridades. Asimismo, se efectuará un registro y control de los vehículos que entren o salgan del Establecimiento y de los paquetes y encargos que reciban o remitan los internos, conforme a lo establecido en el artículo 50 de este Reglamento.

Ver I. 3/2011.- Plan de intervención General en materia de drogas en la Institución Penitenciaria.
Ver protocolos de exploración radiológica, ecográfica, protocolos de colaboración con fuerzas de seguridad del estado, utilización de Unidades Caninas en la detección de drogas, protocolos de actuación en supuestos de incautación de sustancias psicoactivas etc.

Ver. I. 3/2007 Utilización detector de drogas y explosivos.(comunicaciones, paquetes ,dependencias),

Ver I. 3/2010 Protocolo de actuación en materia de seguridad, y todo lo referente a control de destinos, visitas, departamentos de comunicaciones, operaciones de descarga mercancías etc. Obsérvese que prevé el registro de personas que acceden al centro a realizar algún trabajo o gestión.

Artículo 70.Intervenciones.

1. Se intervendrá el dinero, alhajas, u objetos de valor no autorizados, así como los objetos que se entiendan peligrosos para la seguridad o convivencia ordenada o de ilícita procedencia.
2. Tratándose de objetos peligrosos o prohibidos se procederá a su retirada, de la que se dejará constancia por escrito, salvo en los casos en que deban ser remitidos a la Autoridad judicial competente, así como cuando se trate de objetos de valor, en cuyo caso se les dará el destino previsto en el artículo 317 de este Reglamento.

Ver Arts. 51 y 238 RP.

Artículo 71.Principios generales.

1. Las medidas de seguridad se regirán por los principios de necesidad y proporcionalidad y se llevarán siempre a cabo con el respeto debido a la dignidad y a los derechos fundamentales, especialmente las que se practiquen directamente sobre las personas. Ante la opción de utilizar medios de igual eficacia, se dará preferencia a los de carácter electrónico.

Ver Instrucción 8/2014, Nuevo programa para la prevención de la radicalización en los establecimientos penitenciarios, modificada por Instrucción 2/2015.

Ver Instrucción 3/2011, Plan de Intervención General en materia de Drogas en la Institución Penitenciaria, aspectos de intervenciones sobre la demanda, programas con drogodependientes.

Ver I. 3/2010 Protocolo de actuación en materia de seguridad. En relación a sujetaciones mecánicas.: Matiza el concepto "esposas" como sujetaciones mecánicas, aborda las sujetaciones médicas y las regimentales, así como el uso de esposas y el de correas.

Ver Sentencia 1186/2010 Tribunal Supremo, Sala 2^a de lo Penal, atribuyendo al Estado responsabilidad civil subsidiaria por lesiones sufridas por funcionarios de prisiones durante un secuestro cometido por varios internos.

En Materia de responsabilidad civil subsidiaria de la administración, cuando un interno en un incidente regimental infiere daños físicos o llega incluso a causar la muerte de otro interno, los tribunales suelen condenar a la administración al pago de la indemnización correspondiente como responsable civil subsidiaria. La idea que subyace es que la administración está obligada a salvaguardar la seguridad, la integridad física y psíquica y, más aún, la vida de todos los internos y si si produce una agresión es porque la administración no ha cumplido bien con su cometido, de ahí la importancia de que se documente, con la mayor profundidad, todas las actuaciones realizadas para prevenir, detectar un incidente y reconducir la situación regimental al logro de la convivencia ordenada y el restablecimiento de la seguridad interior. Ver sentencias, por todas y entre otras, las siguientes: Sentencia del TS 47/2007, de 8 de enero. Sentencia TS 433/2007, de 30 de mayo. Ver Sentencia 81/2010 del Juzgado de lo Penal Único de Palencia de fecha 30 de abril de 2010.

2. Cuando los funcionarios, con ocasión de cualquiera de las medidas de seguridad enumeradas en los artículos anteriores, detecten alguna anomalía regimental o cualquier hecho o circunstancia indicario de una posible perturbación de la vida normal del Centro, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del

Jefe de Servicios, sin perjuicio de que, en su caso, hagan uso de los medios coercitivos a que se refiere el artículo siguiente.

Sección 3ª. Medios coercitivos

Artículo 72. Medios coercitivos.

1. Son medios coercitivos, a los efectos del artículo 45.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, el aislamiento provisional, la fuerza física personal, las defensas de goma, los aerosoles de acción adecuada y las esposas. Su uso será proporcional al fin pretendido, nunca supondrá una sanción encubierta, y sólo se aplicarán cuando no exista otra manera menos gravosa para conseguir la finalidad perseguida y por el tiempo estrictamente necesario.

Ver Art. 45.1 LOGP:

1. Impedir actos de evasión o violencia.
2. Evitar daños a los internos, otras personas o cosas.
3. Vencer resistencia activa o pasiva.

Ver Art. 188 RP: Excepcionalidad y necesidad de indicación médica en caso de empleo en Unidades Psiquiátricas.

Ver I. 14/99. Parte médico de asistencia por lesiones.

Ver I. 3/2010 Protocolo de actuación en materia de seguridad (que deroga, de facto, la I. 18/2007 sobre sujetaciones mecánicas). En relación a sujetaciones mecánicas.: Matiza el concepto "esposas" como sujetaciones mecánicas, aborda las sujetaciones médicas y las regimentales, así como el uso de esposas y el de correas.

... UTILIZACIÓN DE MEDIOS COERCITIVOS

Procedimiento:

- 4.1.1 Garantizar legalidad, necesidad, duración y proporcionalidad.
- 4.1.2 Conformar un libro-registro gestionado por Jefatura de Servicios donde se recojan todas las intervenciones, firmándose por el S.Seguridad y J. Servicios.
- 4.1.3 Se harán constar como datos: fecha, hora inicio, hora de cese, tipo de medio coercitivo aplicado, resumen de hechos, otras medidas adoptadas.
- 4.1.4 Se notificarán al J.V.P.
- 4.1.5 Se notificarán a la SGTyGP.
- 4.1.6 Se grabará en el SIP.

2. No podrán ser aplicados los expresados medios coercitivos a las internas mencionadas en el artículo 254.3 del presente Reglamento ni a los enfermos convalecientes de enfermedad grave, salvo en los casos en los que de la actuación de aquéllos pudiera derivarse un inminente peligro para su integridad o para la de otras personas. Cuando se aplique la medida de aislamiento provisional el interno será visitado diariamente por el Médico.

Ver Art. 188.3 RP.

3. La utilización de los medios coercitivos será previamente autorizada por el Director, salvo que razones de urgencia no lo permitan, en cuyo caso se pondrá en su conocimiento inmediatamente. El Director comunicará inmediatamente al Juez de Vigilancia la adopción y cese de los medios coercitivos, con expresión detallada de los hechos que hubieran dado lugar a dicha utilización y de las circunstancias que pudiesen aconsejar su mantenimiento.

Ver Funciones del Jefe de Servicios en el Art. 287 RP de 1981.

Ver I. 5/2014 I.P. de Prevención de Suicidios, Apdo 3 c.

4. Los medios materiales coercitivos serán depositados en aquel lugar o lugares que el Director entienda idóneos, y su cuantía y estado se reflejará en libro oficial.

5. En los casos de graves alteraciones del orden con peligro inminente para las personas o para las instalaciones, el Director con carácter provisional podrá recabar el auxilio de las Fuerzas de Seguridad de guardia en el Establecimiento, quienes en caso de tener que utilizar las armas de fuego lo harán por los mismos motivos y con las mismas limitaciones que establece la legislación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Ver Disposición Final 1^a LOGP.

Ver Art. 5.2.d L.O. 2/86 de Fuerzas y cuerpos de seguridad.

Ver lo señalado por I 3/2010 Punto 1.3, APLICACIÓN ART. 72. 5 RP.

Antes de autorizar la entrada al interior del CP. de las FFSS por hechos graves o muy graves se recabará autorización a SGTyGP o a la Inspección Penitenciaria.

TITULO III Del régimen de los establecimientos penitenciarios

CAPITULO I Disposiciones generales

Artículo 73. Concepto y fines del régimen penitenciario.

1. Por régimen penitenciario se entiende el conjunto de normas o medidas que persiguen la consecución de una convivencia ordenada y pacífica que permita alcanzar el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento y la retención y custodia de los reclusos.

Ver como vienen recogidos en la l. 14/2011. Protocolo de acogida al ingreso en el medio penitenciario.

Ver como se plasma esta preocupación en la l. 15/2011. Programa de normalización de conductas.

Ver Art. 41 LOGP y 231 RP.

2. Las funciones regimentales de seguridad, orden y disciplina son medios para alcanzar los fines indicados, debiendo ser siempre proporcionadas al fin que persiguen, y no podrán significar un obstáculo para la ejecución de los programas de tratamiento e intervención de los reclusos.

Obsérvese que la seguridad, el orden y la disciplina son MEDIOS para alcanzar la ordenada convivencia y el ambiente adecuado...

No pueden ser obstáculo al tratamiento. Ver posibles colisiones, Arts 121,1º, 124,3º, 152 Apdo. i...

3. Las actividades integrantes del tratamiento y del régimen, aunque regidas por un principio de especialización, deben estar debidamente coordinadas.

Ver Art 71 LOGP. Necesaria coordinación entre régimen y tratamiento.

En ningún artículo se explica en qué consiste este “principio de especialización”, aunque alerta sobre la necesaria coexistencia y coordinación de ambas vertientes en el quehacer diario de la vida penitenciaria.

Artículo 74. Tipos de régimen.

1. El régimen ordinario se aplicará a los penados clasificados en segundo grado, a los penados sin clasificar y a los detenidos y presos.

Régimen ordinario, ver Art. 76ss RP.

2. El régimen abierto se aplicará a los penados clasificados en tercer grado que puedan continuar su tratamiento en régimen de semilibertad.

Régimen abierto, ver Art. 80 ss RP.

3. El régimen cerrado se aplicará a los penados clasificados en primer grado por su peligrosidad extrema o manifiesta inadaptación a los regímenes comunes anteriores y a los preventivos en quienes concurren idénticas circunstancias.

Ver Art. 10, 1º LOGP.

Artículo 75.Limitaciones regimentales y medidas de protección personal.

1. Los detenidos, presos y penados no tendrán otras limitaciones regimentales que las exigidas por el aseguramiento de su persona y por la seguridad y el buen orden de los Establecimientos, así como las que aconseje su tratamiento o las que provengan de su grado de clasificación.

Poner en conexión con Art.3,4º LOGP.

Ver posible conexión con el art. 188 (apartados 2 y 3) RP y su aplicación analógica a internos que padezcan enfermedad mental, internos que incluso pueden estar incluidos en el PAIEM etc. Se trataría de casos donde se considere necesaria la aplicación de alguna limitación regimental teniendo en cuenta, como elemento principal a valorar, la situación de inestabilidad psíquica del interno, los posibles efectos secundarios de alguna medicación psicotrópica que se le haya prescrito, las dificultades de convivencia con otros internos, la necesidad de supervisión más intensa, la posible inclusión en el PPS etc. En todos estos casos se debe remitir informe al JVP adjuntando una valoración médica y regimental sobre la necesidad, proporcionalidad e idoneidad de la medida adoptada.

Ver I. 3/2010 Protocolo de actuación en materia de seguridad. (deroga de facto, la l. 18/2007 sobre sujetaciones mecánicas), requisitos para aplicar el Art. 75 RP:Procedimiento, acuerdo, notificaciones al interno, notificación al JVP...:

Ver Modelo Anexo 8, Instrucción 3/2011 Notificación acuerdo aplicación limitaciones regimentales Art. 75.1 RP.

Ver la Orden de Servicio 4/2013, de 9 de mayo, sobre aplicación del Art.75 RP.

Ver Apartado 4.1.- PROCEDIMIENTO para la aplicación del Art. 75.1.-

○ Corresponde al Director del Centro, la adopción del acuerdo de aplicación de las limitaciones regimentales para el mantenimiento de la seguridad y el buen orden del establecimiento, por Orden de Dirección, en el ámbito de las facultades que le atribuye el Reglamento Penitenciario.

○ Dicho acuerdo recogerá las limitaciones que se consideren pertinentes pero, cuando supongan aislamiento del interno, se aplicarán, una vez ponderados los factores concurrentes al caso y se hayan agotado otras alternativas menos gravosas para el interno, tales como:

•La aplicación de nueva separación interior para el interno o internos afectados.

•La asignación de otra dependencia, módulo, galería o celda en el establecimiento de acuerdo a los principios enumerados en el artículo 16 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 99 del Reglamento Penitenciario.

•La participación del interno en el régimen de vida propio de su situación penitenciaria en espacios materiales o temporales distintos a los que dieron lugar a la situación de peligro para la seguridad o el buen orden del establecimiento.

•Cualesquiera otras medidas que permitan compatibilizar la situación regimental del interno con la limitación impuesta, sin alterar aquélla, o poner en peligro los derechos e intereses del interno.

○ El acuerdo deberá ser motivado, con expresa indicación de las circunstancias concretas que justifican la aplicación de las medidas para el mantenimiento de la seguridad y el buen orden del establecimiento.

○ El acuerdo será notificado al interno con indicación de las medidas concretas de limitación regimental impuestas, así como el derecho que le asiste de acudir en queja ante el *Juez de Vigilancia penitenciaria* conforme al artículo 76.2 g) de la *Ley Orgánica General Penitenciaria*.

○ Para la oportuna garantía de los derechos del interno, la adopción de tales medidas será puesta en conocimiento del Juez de Vigilancia Penitenciaria, con remisión del acuerdo motivado de aplicación de la medida. Así mismo, se pondrá en conocimiento del Órgano Judicial el levantamiento de dicha medida.

○ La aplicación de limitaciones regimentales para el mantenimiento de la seguridad o el buen orden del Establecimiento en ningún caso supondrá una equiparación del régimen de vida del interno al régimen cerrado, de forma que deberán adoptarse las medidas necesarias para que el interno pueda seguir participando en las actividades y programas asignados.

○ Las limitaciones regimentales por la aplicación del artículo 75.1 del *Reglamento Penitenciario* supondrán, en función de la gravedad de los hechos, que el correspondiente órgano colegiado (Junta de Tratamiento o Consejo de Dirección) valore las circunstancias concurrentes al caso y la conveniencia de proponer:

•La aplicación del régimen cerrado del artículo 10 de la *Ley Orgánica General Penitenciaria*, o la regresión al grado de tratamiento.

•El traslado a otro establecimiento en el régimen de vida del que participe el interno. La propuesta vendrá acompañada de la correspondiente motivación.

○ La adopción de dichos acuerdos se adoptarán en la primera sesión del órgano colegiado desde la aplicación de la medida, sin perjuicio de que se acuerde en sesión extraordinaria si las circunstancias concurrentes lo aconsejaren. La propuesta se remitirá inmediatamente a través del medio más rápido. Dicha medida se mantendrá hasta tanto sea resuelta la propuesta antes mencionada.

Existen varios autos de distintos JVP (Málaga 25-2-98, Cantabria 11-11-97 etc.) Que consideran que el Art. 75.1 RP es ilegal dado que instaura, sin tener jerarquía legal para ello, un “régimen intermedio” no previsto en la LOGP.

Se declara improcedente la aplicación del Art 75 RP, en los siguientes casos.:

-Por considerar que se trata de una sanción encubierta, anticipada y adoptada sin las garantías legales oportunas en Auto de JVP Puerto de Santa María de 29 de diciembre de 2004,

-Por que tales limitaciones están previstas como sanción o medio coercitivo ver Auto JVP N° 2 de Madrid, de 17 de marzo y de 9 de mayo de 2005.

-Ver Auto JVP de Burgos, de 6 de agosto de 2007, declarando improcedencia aplicación limitación regimental del Art. 75.1 RP por tratarse de una sanción encubierta y no haber seguido la tramitación de un expediente disciplinario. En el mismo sentido ver Auto JVP Granada de 29 de octubre de 2010.

-Ver Auto JVP N° 2 de Madrid, de fecha 3 de julio de 2006: Declara ilegítima la aplicación del Art. 75.1 RP, considerando que la Dirección del CP ha puesto en aislamiento a un interno por una vía no contemplada por la legislación para este fin, hurtando la vía (y las garantías) del procedimiento sancionador.

-Ver Auto JVP N1 de Madrid de 2 de febrero de 2009, debe usarse la vía del art. 72 RP o de art.243 RP.

- Improcedente, según Auto JVPrº 2 de Madrid, de 2 de octubre de 2009, es ilegítima esta vía para aplicar un aislamiento.

- Se declara ilegítima la limitación regimental de aislamiento en base al art. 75.1 (Auto JVP N° 2 de Madrid, de 30 de julio de 2010)

El Auto del JVP Ocaña de 23 de marzo de 2005 ve la aplicación del Art. 75 RP ajustada a derecho.

2. En su caso, a solicitud del interno o por propia iniciativa, el Director podrá acordar mediante resolución motivada, cuando fuere preciso para salvaguardar la vida o integridad física del recluso, la adopción de medidas que impliquen limitaciones regimentales, dando cuenta al Juez de Vigilancia.

I. Ver lo dispuesto en I.3/2010 Protocolo de actuación en materia de seguridad. (deroga de facto, la 18/2007 sobre sujeciones mecánicas)

Ver la Orden de Servicio 4/2013, de 9 de mayo, sobre aplicación del Art.75 RP.

Ver I. 3/2010, su Apartado 4.2 PROCEDIMIENTO para la aplicación del Art. 75.2.-

- El artículo 75.2 del *Reglamento Penitenciario* prevé la posibilidad de que el Director del establecimiento, en determinadas circunstancias y con objetivos concretos, a solicitud del interno o por propia iniciativa, acuerde medidas que impliquen limitaciones regimentales para los internos.
- Al respecto conviene efectuar las siguientes consideraciones:
 - Dichos acuerdos deben tener siempre un carácter excepcional y su duración debe ser la imprescindible para salvaguardar los objetivos perseguidos, en la medida en la que no puedan serlo por otros medios menos restrictivos. De forma previa a la adopción del acuerdo, incluso si lo es tras petición del interno, se valorarán otras posibles alternativas o estrategias encaminadas a superar la situación problemática planteada.
 - Si el acuerdo llega a adoptarse, se contemplará la viabilidad de un traslado de establecimiento que permita el levantamiento de las limitaciones regimentales, de acuerdo con el punto 3 del mencionado artículo. En tales casos, se estudiará el centro o centros más adecuados, en los que no se repitan las circunstancias que motivaron la autoprotección.

No se formularán propuestas a centros sin determinar, haciéndose constar si existen internos incompatibles y relación de ellos con el fin de establecer la correspondiente incompatibilidad, formulando la propuesta de acuerdo con lo indicado en el apartado anterior (art. 75.1).

- Especial atención se prestará a los internos que ingresen por la comisión de delitos relacionados con la libertad sexual con el fin de preservar la integridad física de éstos frente a posibles agresiones de otros internos.

Será de aplicación este precepto reglamentario cuando no exista otra posibilidad de clasificación interior, por carencia de departamentos adecuados que reúnan las condiciones de seguridad personal suficientes.

A tal fin, se establecerá un protocolo de actuación al ingreso para los internos detenidos, presos y penados por los delitos antes mencionados.

- Cuando, debido a la disposición arquitectónica del centro, no se disponga de departamento adecuado para el destino de tales internos, se adoptarán medidas encaminadas a paliar la falta de actividad que la situación de autoprotección pudiera conllevar, favoreciendo el normal desarrollo de la persona.
- En este sentido, se procurará no interrumpir las actividades de distinto tipo que resulten compatibles con tal situación. Igualmente y sin necesidad de petición por parte del interno, se le facilitarán los medios de tipo cultural, informativo, deportivo y ocupacional que fueran posibles y adecuados.
- El acuerdo de aplicación de esta medida, adoptado por el Director, será motivado y se notificará al interno con la indicación de que puede recurrirlo ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.
- La comunicación al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria se efectuará mediante remisión del acuerdo motivado adoptado, comunicándose igualmente el levantamiento de las limitaciones regimentales cuando éstas se produzcan.

- Deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la Instrucción 5/2014 “Prevención de suicidios”, sobre el examen de estos internos por el Médico o Psicólogo del Centro. Tal y como se indica en aquélla, el interno acogido a este régimen será entrevistado por el Educador, al menos una vez a la semana, y examinado por el Médico y Psicólogo del establecimiento, conforme a sus consultas programadas y, en todo caso, al menos *una vez al mes*.

Así, cuando lo solicite el interno (ART 75.2)

- Será excepcional, valorando otras alternativas o estrategias
- No se formularán peticiones de traslado sin concretar centro
- En casos de delito por agresión sexual se preservará de posibles agresiones y se establecerá un protocolo de actuación al ingreso.
- Se procurará no interrumpir las actividades que puedan ser compatibles con dicha situación
- Se notificará al JVP
- Se valorará la posibilidad de inclusión en PPS con supervisión de médico, psicólogo, educador...

Ver I. 5/2014 PPS: Detección de casos. Situaciones de Riesgo. Punto 2 en relación al art. 75-2 RP.

3. Mediante acuerdo motivado, el Consejo de Dirección, en el caso de los detenidos y presos, o la Junta de Tratamiento, en el caso de penados, propondrán al Centro Directivo el traslado del recluso a otro Establecimiento de similares características para possibilitar el levantamiento de las limitaciones regimentales exigidas por el aseguramiento de su persona a que se refiere el apartado anterior.

Ver levantamiento de este tipo de medidas con traslado. Caso de Traslado de preventivos la decisión de solicitarlo debe adoptarla el Consejo de Dirección; si fueran penados la solicitud la cursará la Junta de Tratamiento.

Ver Art. 273 “e” RP.

4. Los acuerdos de traslado se comunicarán, en el caso de los detenidos y presos, a la Autoridad judicial de que dependan y, en el caso de los penados, al Juez de Vigilancia correspondiente.

CAPITULO II Régimen ordinario

Artículo 76. Normas generales.

Ver I.18/2011. Niveles de intervención en módulos de respeto.

Ver Art. 9 LOGP.

Relacionar con Arts. 71 y 73 RP.

1. En los Establecimientos de régimen ordinario los principios de seguridad, orden y disciplina tendrán su razón de ser y su límite en el logro de una convivencia ordenada.

2. La separación interior de la población reclusa, conforme a los criterios establecidos en el artículo 16 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, se ajustará a las necesidades o exigencias del tratamiento, a los programas de intervención y a las condiciones generales del Centro.

Ver Art. 16 LOGP.

Ver I. 7/2006 Integración penitenciaria de personas transexuales.

Ver Arts. 99,168 y 173 RP.

3. El trabajo y la formación tendrán la consideración de actividad básica en la vida del Centro.

Artículo 77.Horarios.

Ver Art. 25 LOGP.

1. El Consejo de Dirección aprobará y dará a conocer entre la población reclusa el horario que debe regir en el Centro, señalando las actividades obligatorias para todos y aquellas otras de carácter optativo y de libre elección por parte de los internos.
2. En cualquier caso, se garantizarán ocho horas de descanso nocturno, un mínimo de dos horas para que el interno pueda dedicarlas a asuntos propios y tiempo suficiente para atender a las actividades culturales y terapéuticas y a los contactos con el mundo exterior.
3. Igualmente el Consejo de Dirección aprobará mensualmente el calendario de actividades previsto para el mes siguiente con indicación expresa de los días y horas de su realización, y de los internos a quienes afecte, en el caso de que no afectara a la totalidad de internos del Centro. Este calendario será puesto en conocimiento de los internos y estará expuesto permanentemente en lugar visible para los mismos.
4. El horario aprobado por el Consejo de Dirección, así como el calendario mensual de actividades será puesto en conocimiento del Centro Directivo para su ratificación o reforma, antes del día quince del mes anterior a aquel a que se refiera.

Obsérvese que se requiere la programación con un mes de antelación, indicando días y horas y su posterior envío al Centro Directivo.

5. Asimismo, vendrá obligado a difundir entre los internos, con la periodicidad que se determine en las normas de régimen interior, aquellas actividades no regulares que se organicen en el Establecimiento.

Artículo 78.Prestaciones personales obligatorias.

1. Todos los reclusos están obligados a respetar el horario del Centro, así como a cumplir y a colaborar con las medidas de higiene y sanitarias que se adopten, procurando que las instalaciones se encuentren siempre limpias y haciendo un buen uso de las mismas.

Ver Art 5 RP. Obligaciones de los internos.

2. Conforme a lo establecido en el artículo 29.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, los internos vendrán obligados a realizar las prestaciones personales necesarias para el mantenimiento del buen orden, la limpieza y la higiene en los Establecimientos.

Artículo 79.Participación de los internos.

El Consejo de Dirección fomentará la participación de los internos en los casos y con las condiciones establecidas en el Capítulo VI del Título II.

Ver I.18/2011. Niveles de intervención en módulos de respeto.

CAPITULO III
Régimen abierto

Ver ANEXO XIII. Normativa Unificada Procedimientos de Gestión en Medio Abierto. (de la entonces Subdirección General de Medio Abierto).

Ver Art. 9 LOGP.

Ver Orden INT/3191/2008 de creación del Consejo Social Penitenciario y de los Consejos Sociales Penitenciarios Locales.

Ver I. 2/2005 Indicaciones a las Juntas de Tratamiento. Cumplimiento íntegro penas LO 7/2003, modificada por I.7/2010 en lo relativo al periodo de seguridad.

Ver I. 9/2007 sobre clasificación y destino de penados. Apartado 2.2.: Principios generales, Criterios de clasificación. Criterios específicos para las clasificaciones iniciales, progresiones a tercer grado y otros supuestos previstos en el art. 104.4, 165, 182, 86.4 RP.
Idem, Apartado 3. en condenados a penas de hasta un año.
Ver orden de servicio de 16-2-07 sobre asuntos que se remitirán a la Subdirección General de Medio Abierto y Medidas Alternativas.
Ver Art 102,4 RP: Clasificación en tercer grado (y notas.)
Ver Art. 36.2 CP. Sobre el denominado periodo de seguridad.
Ver I. 11/2011 sobre pena de localización permanente.
Ver I. 13/2006 TGP GP.
Ver Art. 72, apdo. 5º y 6º LOGP (modif. por LO 7/03).
Ver Art. 9 LOGP.
Ver ARTS. 163, 164, 180, 182, 265 RP.

Artículo 80. Clases de Establecimientos de régimen abierto.

1. Los Establecimientos de régimen abierto pueden ser de los siguientes tipos:

a) Centros Abiertos o de Inserción Social.

Ver Art. 163, 1º RP.

b) Secciones Abiertas.

c) Unidades Dependientes.

Ver Art. 165 RP.

2. El Centro Abierto es un Establecimiento penitenciario dedicado a internos clasificados en tercer grado de tratamiento.

3. La Sección Abierta depende administrativamente de un Establecimiento penitenciario polivalente, del que constituye la parte destinada a internos clasificados en tercer grado de tratamiento.

4. Las Unidades Dependientes, reguladas en los artículos 165 a 167 de este Reglamento, consisten en instalaciones residenciales situadas fuera de los recintos penitenciarios e incorporadas funcionalmente a la Administración Penitenciaria, mediante la colaboración de las entidades públicas o privadas prevista en el artículo 62 de este Reglamento, para facilitar el logro de objetivos específicos de tratamiento penitenciario de internos clasificados en tercer grado.

Artículo 81. Criterios de destino.

1. El régimen de estos Establecimientos será el necesario para lograr una convivencia normal en toda colectividad civil, fomentando la responsabilidad y siendo norma general la ausencia de controles rígidos que contradigan la confianza que inspira su funcionamiento.

2. La ejecución del programa individualizado de tratamiento determinará el destino concreto del interno a los Centros o Secciones Abiertas o Centros de Inserción Social, tomando en consideración, especialmente, las posibilidades de vinculación familiar del interno y su posible repercusión en el mismo.

3. A las Unidades Dependientes, podrán ser destinados por el Centro Directivo, a propuesta de la Junta de Tratamiento, aquellos internos que, previa aceptación expresa de las normas de funcionamiento, se adecuen a los objetivos específicos del programa establecido.

Artículo 82.Régimen abierto restringido.

Ver I. 2/2012 sobre intervención de ONG, asociaciones y entidades colaboradoras en el ámbito penitenciario.

1. En los casos de penados clasificados en tercer grado con una peculiar trayectoria delictiva, personalidad anómala o condiciones personales diversas, así como cuando exista imposibilidad de desempeñar un trabajo en el exterior o lo aconseje su tratamiento penitenciario, la Junta de Tratamiento podrá establecer la modalidad de vida en régimen abierto adecuada para estos internos y restringir las salidas al exterior, estableciendo las condiciones, controles y medios de tutela que se deban observar, en su caso, durante las mismas.

Ver ampliación de competencias en la figura del Director (o Gerente) que realiza la Orden INT/1.127/2.010, de 19 de abril, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades. Esta delegación amplía las atribuciones, entre otras, en materia de asignación de modalidades dentro del régimen abierto.

Aplicación del Art. 86.4 RP , con dispositivos de control telemático.
Traslados en la misma provincia, de terceros grados a CIS y regresión desde los CIS al centro penitenciario.
Autorización de permisos ordinarios de internos clasificados en tercer grado.
Autorizar permisos extraordinarios a internos clasificados en tercer grado.
Autorizar permisos de fines de semana en horarios diferentes a los reglamentariamente establecidos.
Aprobar salidas programadas de terceros grados o en art.100.2 RP (principio de flexibilidad), sin perjuicio, en este último supuesto, de la competencia de los JVP para cuando la autorización sea superior a dos días.

2. A los efectos del apartado anterior, en el caso de mujeres penadas clasificadas en tercer grado, cuando se acredite que existe imposibilidad de desempeñar un trabajo remunerado en el exterior, pero conste, previo informe de los servicios sociales correspondientes, que va a desempeñar efectivamente las labores de trabajo doméstico en su domicilio familiar, se considerarán estas labores como trabajo en el exterior.

Discrimina al hombre en idénticas circunstancias.
Ver Arts. 86.4º y 179 RP.

3. La modalidad de vida a que se refiere este artículo tendrá como objetivo ayudar al interno a que inicie la búsqueda de un medio de subsistencia para el futuro o en su defecto, encontrar alguna asociación o institución pública o privada para su apoyo o acogida en el momento de su salida en libertad.

4. Esta modalidad de vida se asimilará, lo máximo posible, a los principios del régimen abierto a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 83.Objetivos y principios del régimen abierto.

Ver I. 2/2012 sobre intervención de ONG, asociaciones y entidades colaboradoras en el ámbito penitenciario.

1. La actividad penitenciaria en régimen abierto tiene por objeto potenciar las capacidades de inserción social positiva que presentan los penados clasificados en tercer grado, realizando las tareas de apoyo y de asesoramiento y la cooperación necesaria para favorecer su incorporación progresiva al medio social.

2. El ejercicio de estas funciones se regirá por los siguientes principios:

- a) Atenuación de las medidas de control, sin perjuicio del establecimiento de programas de seguimiento y evaluación de las actividades realizadas por los internos dentro y fuera del Establecimiento.
- b) Auto responsabilidad, mediante el estímulo de la participación de los internos en la organización de las actividades.
- c) Normalización social e integración, proporcionando al interno, siempre que sea posible, atención a través de los servicios generales de la comunidad para facilitar su participación plena y responsable en la vida familiar, social y laboral.
- d) Prevención para tratar de evitar la desestructuración familiar y social.
- e) Coordinación con cuantos organismos e instituciones públicas o privadas actúen en la atención y reinserción de los reclusos, promoviendo criterios comunes de actuación para conseguir su integración en la sociedad.

Artículo 84.Modalidades de vida en régimen abierto.

1. Las normas de organización y funcionamiento de los Establecimientos de régimen abierto serán elaboradas por la Junta de Tratamiento y aprobadas por el Centro Directivo.

**Obsérvese que no señala como responsable de la elaboración de esta normativa interior al Consejo de Dirección.
Ver I. 13/2006 TGP.**

2. En los Establecimientos de régimen abierto se podrán establecer, a propuesta de la Junta de Tratamiento, distintas modalidades en el sistema de vida de los internos, según las características de éstos, de su evolución personal, de los grados de control a mantener durante sus salidas al exterior y de las medidas de ayuda que necesiten para atender a sus carencias.

Ver ampliación de competencias en la figura del Director (o Gerente) que realiza la Orden INT/1.127/2.010, de 19 de abril, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades. Esta delegación amplia las atribuciones, entre otras, en materia de asignación de modalidades dentro del régimen abierto.

Entre las conclusiones de la XIX Reunión de Magistrados de Vigilancia Penitenciaria (mayo de 2010), fue aprobada por unanimidad la indicación siguiente: 1º Los acuerdos de la Junta de Tratamiento de asignación a un penado en tercer grado de una específica modalidad de vida que regula el Art. 84 apartados 2 y 3 del Reglamento Penitenciario, requerirán: su motivación, la determinación concreta del sistema de vida que se aplica y la indicación del recurso procedente, plazo y órgano ante el que debe interponerse.

3. Se establecerán modalidades de vida específicas para atender y ayudar a aquellos internos que en el momento de acceder al tercer grado no dispongan de recursos suficientes para desarrollar una actividad estable en el exterior o tengan carencias importantes en el apoyo familiar o social que dificulten su integración.

Ver nota de apartado anterior.

Artículo 85.Ingreso en un Establecimiento de régimen abierto.

1. Al ingresar el interno en un Establecimiento de régimen abierto mantendrá una entrevista con un profesional del Centro, quien le informará de las normas de funcionamiento que rijan en la unidad, de

cómo poder utilizar los servicios y recursos, de los horarios y de todos aquellos aspectos que regulen la convivencia del Centro.

2. Un miembro del Equipo Técnico mantendrá una entrevista con el interno y en un breve período de tiempo, el Equipo adoptará las decisiones más adecuadas para el desarrollo de lo establecido en el programa de tratamiento diseñado por la Junta de Tratamiento.

Artículo 86. Salidas del Establecimiento.

1. Los internos podrán salir del Establecimiento para desarrollar las actividades laborales, formativas, familiares, de tratamiento o de otro tipo, que faciliten su integración social.

2. Estas salidas deberán ser planificadas y reguladas por la Junta de Tratamiento, señalando los mecanismos de control y seguimiento que se consideren necesarios, de acuerdo con lo establecido en el programa de tratamiento.

Ver ampliación de competencias en la figura del Director (o Gerente) que realiza la Orden INT/1.127/2.010, de 19 de abril, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades. Esta delegación amplia las atribuciones, entre otras, en materia de asignación de modalidades dentro del régimen abierto.

Aplicación del Art. 86,4 RP , con dispositivos de control telemático.

Traslados en la misma provincia, de terceros grados a CIS y regresión desde los CIS al centro penitenciario.

Autorización de permisos ordinarios de internos clasificados en tercer grado.

Autorizar permisos extraordinarios a internos clasificados en tercer grado.

Autorizar permisos de fines de semana en horarios diferentes a los reglamentariamente establecidos.

Aprobar salidas programadas de terceros grados o en art.100.2 RP (principio de flexibilidad), sin perjuicio, en este último supuesto, de la competencia de los JVP para cuando la autorización sea superior a dos días.

Ver Auto JVP Penitenciaria de Ceuta de 8 de noviembre de 2005, autorizando la confección de un horario especial o disminución de tiempo mínimo de permanencia en el centro penitenciario.

Si los datos y controles lo evidencian, puede ser aconsejable la regresión provisional. Ver Art. 108 RP.

3. El horario y la periodicidad de las salidas autorizadas serán los necesarios para realizar la actividad y para los desplazamientos.

4. En general, el tiempo mínimo de permanencia en el Centro será de ocho horas diarias, debiendo pernoctarse en el Establecimiento, salvo cuando, de modo voluntario, el interno acepte el control de su presencia fuera del Centro mediante dispositivos telemáticos adecuados proporcionados por la Administración Penitenciaria u otros mecanismos de control suficiente, en cuyo caso sólo tendrán que permanecer en el Establecimiento durante el tiempo fijado en su programa de tratamiento para la realización de actividades de tratamiento, entrevistas y controles presenciales.

Ver la Orden de Servicio 3/2013, de 5 de abril, sobre aplicación del artículo 86.4 RP.

Ver ampliación de competencias en la figura del Director (o Gerente) que realiza la Orden INT/1.127/2.010, de 19 de abril, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades. Esta delegación amplia las atribuciones, entre otras, en materia de Aplicación del Art. 86,4 RP , con dispositivos de control telemático.

Ver I. 2/2012 sobre intervención de ONG, asociaciones y entidades colaboradoras en el ámbito penitenciario.

Véase Instrucción 13/2006 que desarrolla este apartado 4 del Art. 86. Anexo VII del presente reglamento
Ver orden de servicio de 16-2-07 sobre asuntos que se remitirán a la Subdirección General de Medio Abierto y Medidas Alternativas.

Un Auto de 30 de mayo de 2008, del JVP Nº 1 de Madrid, autoriza la clasificación de un interno en tercer grado art.83 RP, con aplicación de dispositivo telemático.

Ver Autos de JVP Nº 1 de Madrid de fecha 26 de marzo y 2 de julio de 2007 donde se autoriza la progresión a tercer grado por la vía del art.104.4 RP, imponiendo, además dispositivo telemático (Art 86,4 RP).

Ver Auto JVP Nº 1 de Madrid, de 29 de abril de 2009, acordando la aplicación de dispositivo telemático por insuficiencia de plazas en CIS y Secciones Abiertas.

Ver Auto AP Castellón de 3 de marzo de 2011 denegando la libertad condicional por enfermedad señalando que cabe la aplicación del artículo 86.4 RP para recibir asistencia médica.

Ver Auto del JVP de Huelva de fecha 20 de enero de 2012 estimando clasificación en tercer grado artículo 86.4 RP y no en tercer grado artículo 83 RP.

Ver I. 3/2006 Atención penitenciaria interno en tratamiento médico de especial penosidad. (Se adjunta)

Asunto: ATENCIÓN PENITENCIARIA A INTERNOS EN TRATAMIENTO MÉDICO DE ESPECIAL PENOSIDAD

La Ley Orgánica General Penitenciaria dispone la obligación que tiene la Administración Penitenciaria de velar por la vida, la integridad física y la salud de los internos, y para dar cumplimiento a este mandato, los internos tienen asegurado el acceso a una atención sanitaria en condiciones equivalentes a las de la población general.

Sin embargo, existen circunstancias en las que el sometimiento a determinados tratamientos médicos, que pueden o no ser permanentes, supone para el paciente una penosidad añadida a su situación de reclusión. Si bien estas situaciones no encuentran un precepto legal directo para su atención, sí demandan una especial sensibilidad para que puedan ser afrontadas en condiciones más adecuadas y homologadas a la vida en libertad (art. 3.3 RP).

Por otra parte, el Reglamento Penitenciario recoge también en su art. 100.2 la posibilidad de flexibilizar el sistema de clasificación de los penados, permitiendo incorporar elementos propios de un grado distinto a aquél en el que se encuentran clasificados, con el fin de que no se frustre la realización de un programa de tratamiento que, de otra forma, no podría ejecutarse. Esta previsión, en relación con la contemplada en el art. 86.4 que regula un sistema específico de control y seguimiento en régimen abierto, puede y debe permitir que aquellos penados que deben recibir este tipo de tratamientos médicos puedan seguirlos, siempre que su situación penal y penitenciaria lo permita, en su propio entorno socio-familiar con el fin de que pueda, de esta forma, favorecerse su plena reinserción social.

A estos efectos se dispone:

- Cuando un interno esté sometido o deba someterse a un tratamiento médico que suponga al enfermo una especial penosidad (quimioterapia antitumoral, personas con trasplante reciente, rehabilitación en paraplejicos, u otros), el médico que lo tenga a su cargo informará, con el consentimiento escrito del interesado, al Director del establecimiento.
- En el caso de internos preventivos, el Director pondrá tal circunstancia con las recomendaciones médicas que procedan, en conocimiento de la autoridad (o autoridades) judicial de la que dependa, para que ésta pueda disponer lo que considere oportuno.

NOTA: Observese que se está planteando, entre otras, la posibilidad de aplicar las previsiones del artículo 86,4º RP, inicialmente previstas para internos clasificados en tercer grado, a otros internos que se encuentran no ya penados sino en situación de prisión preventiva. Esta posibilidad da un paso más si analizamos el artículo 508 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal donde se contempla que el propio "juez o tribunal podrá acordar que la medida de prisión provisional del imputado se verifique en su domicilio, con las medidas de vigilancia que resulten necesarias, cuando por razón de enfermedad el internamiento entrañe grave peligro para su salud. El juez o tribunal podrá autorizar que el imputado salga de su domicilio durante las horas necesarias para el tratamiento de su enfermedad, siempre con la vigilancia precisa.". Lo novedoso de esta cuestión estriba en que el procesado está en situación de prisión provisional pero, *ad initio*, queda ubicado en su propio domicilio sin pasar por el establecimiento penitenciario que, sin embargo, debe llevar el control de esta prisión provisional por medio de

algún dispositivo telemático. Entendemos que la responsabilidad que contrae la administración penitenciaria solo se limita al control telemático y que otras posibilidades de vigilancia pasan necesariamente por la competencia de las fuerzas de seguridad del estado, lo que por otro lado es congruente con una interpretación analógica del artículo 218 de RP.

- Si el interno fuera penado, el Director lo incluirá en el orden del día de la primera Junta de Tratamiento. Si el penado se encontrara clasificado en tercer grado, se podrá proponer directamente la aplicación de la modalidad propia del art. 86.4 del Reglamento Penitenciario, tal como viene recogido en la I 13/2001 (Ahora I. 13/2006). Si no se encontrara en tercer grado, se contemplará la posibilidad bien de su progresión, bien de la aplicación del principio de flexibilidad contemplado en el art. 100.2 del Reglamento a los efectos de poder aplicar las previsiones contenidas en el ya citado art. 86.4, en función del conjunto de las circunstancias concurrentes en el caso.
- La propuesta de aplicación de las previsiones del art. 86.4 será por el tiempo determinado que el sometimiento al tratamiento médico demande y con medidas de seguimiento telemático u otros mecanismos de control suficiente, en función de lo que las circunstancias, tanto médicas como sociales, permitan o aconsejen.
- En cualquier caso, en la tramitación de estos procesos se deberá tener en cuenta la mayor o menor capacidad para delinquir, el grado de peligrosidad y la existencia o no de apoyo familiar.
- La propuesta se elevará, con prontitud, al Servicio de Tratamiento de la Subdirección Gral. de Tratamiento y Gestión Penitenciaria.
- Una vez efectuado pronunciamiento desde esta Dirección General, en el caso de que haya sido necesaria la aplicación del principio de flexibilidad, la medida será puesta en conocimiento del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para la aprobación de tal extremo.
- La aplicación de esta medida no supondrá nunca una dejación en la obligación del seguimiento y atención tanto médica como social del caso.
- Los supuestos de atención médica que, por la brevedad de la duración prevista o por la naturaleza del pronóstico vital, sean susceptibles de mejor atención con las figuras del permiso extraordinario para hospitalización o convalecencia o de la elevación de libertad condicional para enfermos muy graves con padecimientos incurables (art. 196 RP), se tramitarán como viene haciéndose en la actualidad.

Madrid, a 23 de enero de 2006

LA DIRECTORA GENERAL DE
INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

Ver Art. 82,2º RP.

Ver horario flexible en unidades de madres. Art. 179 RP.

Ver posibilidad de horario flexible con o sin dispositivo telemático en casos de ingresos hospitalarios, procesos de rehabilitación intensiva etc.

Ver I. 11/2011 respecto de la Pena de localización permanente.

Ver Auto JVP Pamplona, de 4 de abril de 2011, acordando la aplicación del artículo 86.4 RP dadas las especiales características de la profesión del recluso (representante vitivinícola).

Artículo 87. Salidas de fin de semana.

1. La Junta de Tratamiento regulará, de forma individualizada, en función de la modalidad de vida establecida para cada interno, de su evolución en el tratamiento y de las garantías de control necesarias, las salidas de fin de semana de los internados en Establecimientos de régimen abierto.

Ver posibilidad de regresión provisional Art. 108 RP.

Ver ampliación de competencias en la figura del Director (o Gerente) que realiza la Orden INT/1.127/2.010, de 19 de abril, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades. Esta delegación amplia las atribuciones, entre otras, en materia de Autorizar permisos de fines de semana en horarios diferentes a los reglamentariamente establecidos.

2. Como norma general, estos internos disfrutarán de salidas de fin de semana, como máximo, desde las diecisésis horas del viernes hasta las ocho horas del lunes.
3. También podrán disfrutar de los días festivos establecidos en el calendario oficial de la localidad donde esté situado el Establecimiento. Cuando los días festivos sean consecutivos al fin de semana, la salida se ampliará en veinticuatro horas por cada día festivo.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, el Centro Directivo podrá aprobar salidas de fin de semana con horarios diferentes a los indicados.

Artículo 88. Asistencia sanitaria.

1. Como regla general, los internos en régimen abierto recibirán la asistencia sanitaria que precisen a través de la red sanitaria pública extrapenitenciaria.

Nótese que en el régimen abierto cede el principio general de que es la administración penitenciaria quien garantiza la asistencia primaria que se proclama, con carácter general, en el artículo 209,1 RP.

2. La Administración Penitenciaria velará para que los internos utilicen correctamente estos servicios y cuiden su salud, como un aspecto muy importante en su rehabilitación y, con este fin, planificará y ejecutará programas de prevención y educación para la salud.
3. Los servicios médicos del Establecimiento efectuarán el seguimiento necesario y dispondrán la coordinación precisa de los servicios sanitarios de la institución con los del exterior, en el marco de los convenios suscritos por la Administración Penitenciaria a tal fin. Los trabajadores sociales del Centro ayudarán y orientarán a los internos en la realización de los trámites necesarios para utilizar la red sanitaria pública extrapenitenciaria.

La Instrucción 1/2012, en su apartado 4.1, párrafo 2º señala que “En el caso de internos clasificados en tercer grado se evitará, en lo posible, la tramitación de permisos (extraordinarios) al amparo de lo previsto en el artículo 155.4 RP, ya que pueden encuadrarse este tipo de salidas como propias del régimen abierto, a tenor de lo establecido en los artículos 86.1 y 88 del texto reglamentario”.

CAPITULO IV

Régimen cerrado

**Ver Instrucción 5/2011 sobre Regimen Cerrado y Reuniones de las Juntas de Tratamiento.
Ver I. 15/2011. Programa de normalización de conductas.
Ver Apartado 2, 1 y ss del la I. 9/2007 sobre clasificación y destino de penados, teniendo en cuenta que los dos últimos párrafos del apartado 2.1.4 han sido expresamente derogados por la I. 5/2011.**

**Ver instrucción 3/2010 Protocolo de actuación en materia de seguridad.
Ver Instrucción 12/2011. Internos de especial seguimiento / Medidas de seguridad.**

Ver Instrucción 17/2011.- Protocolo de intervención y normas en régimen cerrado:

Ver texto refundido y depurado a fecha 2007, elaborado por Francisco Bueno Arús, sobre criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los JVP en sus XIV reuniones celebradas entre los años 1981 y 2007. Precisiones realizadas por acuerdo de los JVP:

- Motivación de los acuerdos de clasificación en primer grado y de los adoptados en discrepancia con los Equipos Técnicos.

Las Administraciones penitenciarias y los órganos colegiados de los Establecimientos deberían, en cumplimiento de la Ley Orgánica General Penitenciaria, motivar los acuerdos de clasificación en primer grado y también aquéllos adoptados en discrepancia con las propuestas de los Equipos de Observación y Tratamiento. (Aprobado por unanimidad).

Régimen de los clasificados en primer grado.

No existe ningún régimen penitenciario especial distinto de los regímenes ordinario, abierto y cerrado a los que se refiere la Ley Orgánica General Penitenciaria.

El régimen cerrado debe diferenciarse claramente del aislamiento en celda, por cuanto no constituye una sanción permanente, y el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria debe aplicarse restrictivamente por su carácter excepcional. A los internos denominados por la Administración penitenciaria FIES (*Ficheros de Internos de Especial Seguimiento*), incluidos en el grupo uno R.E., les será de aplicación como mínimo y en todo caso el régimen establecido en el artículo 46 del Reglamento Penitenciario, con las actividades y limitaciones específicamente contenidas en dicho precepto. (Aprobado por unanimidad).

Se realizará un programa específico para los internos de primer grado a efectos de realizar actividades ocupacionales y creativas con un horario mínimo y una participación superior a dos internos. Igualmente se propondrá que los funcionarios penitenciarios que trabajen habitualmente en los módulos de primer grado reciban una formación específica.

Deberá justificarse motivadamente la limitación de comunicaciones sobre los internos en primer grado para evitar sanciones encubiertas (Aprobado por unanimidad).

Ver exposición de motivos del RD 419/2011, de 25 de marzo, por el que se modifica el Reglamento Penitenciario, aprobado por RD 190/1996, de 9 de febrero, cuando señala:

“...El primer objetivo del presente real decreto es regular los mencionados procedimientos de seguridad. La necesidad de implementar tales procedimientos ha de entenderse en el marco de la política de seguridad general. El sistema penitenciario es uno de los instrumentos a disposición del Estado para hacer frente a las amenazas y riesgos para la seguridad provenientes, especialmente, del terrorismo y de la delincuencia organizada. Junto a las acciones de persecución y protección, la prevención exige la elaboración de una estrategia articulada de mejora de los servicios de información e inteligencia, así como la aprobación de normas organizativas de vigilancia, control e intervención ante intentos de los reclusos de dar continuidad a las actividades delictivas en los centros penitenciarios.

En los últimos años se ha producido un incremento del número de internos ingresados por actividades terroristas en nuestros establecimientos, con especial relevancia y significación en el supuesto del denominado terrorismo yihadista. En este sentido, es particularmente preocupante el fenómeno de la captación y proselitismo de eventuales terroristas en el interior de los centros. El Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo, de 16 de mayo de 2005, reconoce la necesidad de reforzar la lucha contra el terrorismo con medidas eficaces para prevenir tanto posibles atentados como el reclutamiento con fines terroristas. En virtud del citado convenio, las partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para mejorar y desarrollar la cooperación entre las autoridades nacionales, especialmente en el intercambio de información.

Igualmente, se ha producido un aumento considerable de los reclusos vinculados a grupos de delincuencia organizada, especialmente los relacionados con organizaciones delictivas de ámbito internacional. En este sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecha en Nueva York el 15 de noviembre de 2000 y ratificada por España el 21 de febrero de 2002, recuerda en su artículo 31 que los Estados parte procurarán promover prácticas y políticas óptimas para la prevención de la delincuencia organizada transnacional.

Además, la realidad actual de los centros también pone de manifiesto la necesidad de adoptar medidas de control reforzado respecto aquellos reclusos que, sin estar vinculados a los grupos de terrorismo yihadista o de delincuencia organizada internacional, son potencialmente muy peligrosos.

Con el fin de hacer frente a estos riesgos y amenazas a la seguridad, se prevé que la Administración penitenciaria pueda establecer perfiles de internos que requieran un mayor control. De acuerdo con esos perfiles, las medidas generales de seguridad, tales como la observación, conocimiento e información por parte de los funcionarios, se intensificarán en función del riesgo atribuido a cada recluso. Asimismo, los citados perfiles harán posible un seguimiento individualizado y específico sobre sus titulares por parte de equipos de especialistas en coordinación con los responsables de la seguridad en el Centro Directivo. En todo caso, las mencionadas medidas de seguridad se regirán por los principios de necesidad y proporcionalidad y se adoptarán con el debido respeto a la dignidad y a los derechos fundamentales.

El segundo motivo que justifica la aprobación del presente real decreto es la necesidad de

dotar de cobertura reglamentaria a los ficheros de internos de especial seguimiento (FIES), cuya legitimidad había sido parcialmente cuestionada hasta la fecha. En particular, se garantiza que los ficheros de internos de especial seguimiento no supongan la fijación de un sistema de vida distinto de aquel que reglamentariamente les venga determinado.

La tercera modificación que aborda el presente real decreto se refiere al régimen de vida cerrado, regulado en el artículo 10 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. Se destaca la necesidad de una intervención más directa y más intensa en este colectivo, precisamente porque sus condiciones de vida, sujetas a mayores limitaciones reglamentarias, afectan de un modo singular a sus derechos. Consecuencia de ello ha de ser la atención personalizada a este grupo de internos a través de programas específicos y profesionales especializados. De igual manera, se establecen garantías específicas para que la estancia de los jóvenes en este régimen de vida tenga la duración mínima imprescindible, primando los aspectos educativos y formativos.

Artículo 89. Aplicación.

Ver Art. 10 LOGP

Ver Art. 102, 5º RP

Ver Apartado 2, 1 y ss del la I. 9/2007 sobre clasificación y destino de penados.

El régimen cerrado, en consonancia con lo previsto en el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, será de aplicación a aquellos penados que, bien inicialmente, bien por una involución en su personalidad o conducta, sean clasificados en primer grado por tratarse de internos extremadamente peligrosos o manifiestamente inadaptados a los regímenes ordinario y abierto.

Artículo 90. Características.

Ver Instrucción 12/2011. Internos de Especial Seguimiento. Medidas de Seguridad.

Ver instrucción 17/2011:

1. NORMAS EN DEPARTAMENTOS ESPECIALES Y RÉGIMEN CERRADO

1. El régimen cerrado, considerado el más restrictivo y riguroso, aparece regulado en el Art. 10 de la LOGP. y desarrollado en los artículos 89 a 98 del Reglamento Penitenciario. Se caracteriza por una limitación de las actividades en común y por la exigencia e intensidad de las medidas de seguridad, orden y disciplina.

2. No obstante, ello, no debe suponer una merma en las actividades tratamentales, que propicien cambios sustanciales en la conducta y personalidad de estos internos, que aparecen incapacitados para el desarrollo de una convivencia normal y ordenada y cuya energía desestabilizadora genera una conflictividad tan intensa como persistente.

3. El Consejo de Dirección, conforme a lo establecido en el artículo 271 del Reglamento Penitenciario, elaborará las normas de régimen interior, que serán remitidas para su aprobación a este Centro Directivo y que deberán contemplar los siguientes aspectos:

1. El régimen penitenciario de vida regulado conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, se cumplirá en Centros o módulos de régimen cerrado o en departamentos especiales ubicados en Centros de regímenes comunes, con absoluta separación del resto de la población reclusa.

2. En todo caso, se cumplirá en celdas individuales, caracterizándose por una limitación de las actividades en común de los internos y por un mayor control y vigilancia sobre los mismos, exigiéndose, de manera especial el acatamiento de cuantas medidas de seguridad, orden y disciplina elabore el Consejo de Dirección, previo informe de la Junta de Tratamiento. En ningún caso, el régimen de vida para estos internos podrá establecer limitaciones reglamentarias iguales o superiores a las fijadas para el régimen de cumplimiento de la sanción de aislamiento en celda.

3. En los centros con módulos o departamentos de régimen cerrado se diseñará un programa de intervención específico que garantice la atención personalizada a los internos que se encuentren en dicho régimen, por equipos técnicos, especializados y estables.

Nuevo apartado 3 introducido por la reforma del RP operada por RD. 419/2011, de 25 de marzo.

Artículo 91.Modalidades de vida.

Ver I. 17/2011 Protocolo de Intervención y Normas en régimen cerrado.

1. Dentro del régimen cerrado se establecen dos modalidades en el sistema de vida, según los internos sean destinados a Centros o módulos de régimen cerrado o a departamentos especiales.
2. Serán destinados a Centros o módulos de régimen cerrado aquellos penados clasificados en primer grado que muestren una manifiesta inadaptación a los regímenes comunes.
3. Serán destinados a departamentos especiales aquellos penados clasificados en primer grado que hayan sido protagonistas o inductores de alteraciones regimentales muy graves, que hayan puesto en peligro la vida o integridad de los funcionarios, Autoridades, otros internos o personas ajenas a la Institución, tanto dentro como fuera de los Establecimientos y en las que se evidencie una peligrosidad extrema.

Artículo 92.Reasignación de modalidades.

Ver Apartado 2, 1 y ss del la I. 9/2007 sobre clasificación y destino de penados.

1. La asignación de las modalidades de vida previstas en el artículo anterior será acordada por la Junta de Tratamiento, previo informe del Equipo Técnico, y será autorizada por el Centro Directivo.
2. Procederá, en todo caso, la propuesta de reasignación de la modalidad en el sistema de vida de los penados destinados en departamentos especiales que muestren una evolución positiva, ponderando, entre otros, factores tales como:
 - a) Interés por la participación y colaboración en las actividades programadas.
 - b) Cancelación de sanciones o ausencia de las mismas durante períodos prolongados de tiempo.
 - c) Una adecuada relación con los demás.
3. La asignación de modalidad de vida se revisará en el plazo máximo de tres meses, se notificará al interno y se anotará en su expediente personal.

Ver Art 10, 3º LOGP.

Ver Instrucción 5/2011 sobre el régimen cerrado y reuniones de la Junta de Tratamiento.

Ver Art. 105.2 RP.

**4. Cuando el interno sea menor de veintiún años, toda revisión, tanto de modalidad como de grado, que supere los seis meses de permanencia en el mismo régimen de vida, será remitida al Centro Directivo para su resolución.
Asimismo, si los acuerdos, ya sean sobre asignación de modalidad o revisión de grado, no son adoptados por unanimidad, se remitirán al Centro Directivo para su resolución.**

Nuevo apartado 4 introducido por Reforma del RP operada por RD 419/2011, de 25 de marzo.

Artículo 93.Modalidad de vida en departamentos especiales.

Ver Instrucción 17/2011 Protocolo de Intervención y Normas en régimen cerrado:

...
1.1 Internos destinados a departamentos especiales.

1. El horario de salidas al patio o para realizar actividades, aprobado por la Junta de Tratamiento, con una duración mínima de tres horas, conforme establece el artículo 93-1 del Reglamento, debe contemplar si se producen durante la mañana y la tarde, o bien de manera continuada si la estructura del Centro no lo permitiese. Si las condiciones meteorológicas lo impidieran, estas salidas se harán en la sala de estar o de día.

2. Los internos, con carácter puntual y de forma individualizada podrán renunciar voluntariamente a disfrutar de sus horas de patio, para lo que deberán entregar con carácter previo la correspondiente instancia dirigida al Jefe de Servicios.

Esta circunstancia deberá anotarse en el libro de incidencias del módulo y será archivada en la Subdirección de Seguridad.

3. Todos los internos serán cacheados, tanto a la entrada como a la salida de sus respectivas celdas y, éstas, serán requisadas y cacheadas diariamente (artículo 93-2 del Reglamento).

4. Cuando los internos se encuentren en sus respectivas celdas - salvo en las horas de descanso nocturno -, éstos se colocarán al fondo de las mismas con las manos visibles, cada vez que el Funcionario haga acto de presencia.

5. La salida de los internos de su celda, se realizará de manera individual, de forma que no se dará salida a ningún interno hasta que el anterior no se encuentre en el patio o dependencia donde se llevan a cabo las actividades, procediéndose idénticamente a la entrada. Estas actuaciones serán controladas y presenciadas, al menos, por dos Funcionarios.

Si el Departamento dispusiera de medidas técnicas de seguridad (que permitan el seguimiento continuado del interno en el interior de éste) podrá prescindirse la presencia directa de los funcionarios.

6. Para hacer efectivo el servicio de barbería, se entregará a cada uno de los internos un cabezal de una maquinilla de afeitar eléctrica, que el interno conservará en su poder, entregándose, cuando pretenda afeitarse, el cuerpo de la máquina, que deberá reintegrar una vez haya finalizado. Las maquinillas se adquirirán sin corta-patillas, procediéndose, si ello no fuera posible, a inutilizar éstos.

7. Sólo tendrán en su celda la ropa y enseres mínimos necesarios para uso diario, depositándose el resto en el almacén del Departamento, entregándose recibo al interno de la ropa, enseres u objetos retenidos. Se establecerán días y horas para su cambio, coincidiendo con la salida del interno al patio, y tras un minucioso cacheo de lo entregado y recogido.

8. Podrán, así mismo, tener tres libros de lectura, tres revistas y/o periódicos y, los que cursen estudios, podrán disponer de libros y material didáctico necesario.

El Departamento dispondrá, de forma permanente, de un catálogo de los fondos existentes en la Biblioteca, al que tendrán acceso los internos para solicitar las obras que deseen.

9. Corresponde a los internos la limpieza de su celda y de zonas y pasillos anejos a ésta. La limpieza de dependencias comunes de los Departamentos, por razones de seguridad, se realizará por internos-auxiliares, quienes serán cacheados antes y después de acceder a dichas dependencias.

Los útiles y productos de limpieza serán depositados en dependencia al efecto, bajo control del Funcionario.

10. El servicio de economato será diario, entregándose por el interno nota de pedido y su importe a primera hora de la mañana, haciéndose entrega de su pedido durante el tiempo de paseo en el patio o en su propia celda, en presencia del Funcionario.

No se autorizará la adquisición de artículos que por su contenido o forma de envasado conlleven riesgo para la seguridad; no obstante, en este último supuesto, podrán sustituirse los envases por otros o vaciar su contenido en recipientes inocuos.

La cafetería funcionará mañana y tarde, pudiendo hacer uso de ella durante su permanencia en el patio.

11. El servicio de lavandería será semanal, recogiéndose la ropa sucia, el día que se asigne, en bolsa o saco con nombre del interno y descripción de prendas que contiene. Tanto a la entrega como a la recepción de la misma será previamente cacheada.

12. El servicio de peluquería se facilitará previa petición del interesado, llevándose a cabo en su propia celda, o en lugar adecuado dotado de las pertinentes medidas de seguridad, en presencia del Funcionario, que se situará detrás de la cancela o puerta de seguridad, permaneciendo ésta cerrada.

13. Cuando no se dispusieren en la propia celda, los servicios de duchas funcionarán diariamente, durante el tiempo de patio, prorrogándose en estos casos en 10 minutos el tiempo establecido.

Después de la realización de actividades deportivas, se facilitará, sin perjuicio de lo antes expuesto, el uso de las duchas.

14. Se posibilitará el acceso a los medios de comunicación escrita, por lo que se dispondrá lo necesario para que puedan acceder, diariamente, a la prensa y las revistas que se reciban en el Establecimiento o puedan adquirir a través del servicio de demandaduría o mediante suscripción.

15. Se podrán autorizar comunicaciones telefónicas, conforme a las normas generales. No obstante, siempre se les exigirá documentación acreditativa de la titularidad del teléfono tanto fijo como móvil al que desean realizar las llamadas.

16. No se establecerá diferenciación respecto del resto de internos para la concesión de comunicaciones íntimas, familiares y de convivencia en locales idóneos.

17. Podrán usar radio y/o reproductor de su propiedad, de tamaño, igual o inferior a 40/13 cm., con audífono.

18. Se autorizará a los internos el uso de televisión de su propiedad, de tamaño no superior a 19 pulgadas, salvo expresa limitación, mediante resolución motivada, de la Junta de Tratamiento, basada en razones de seguridad, buen orden del Centro o exigencias del tratamiento.

19. La distribución de las comidas se llevará a cabo, en presencia del funcionario, por un interno auxiliar que será convenientemente cacheado, tanto a la entrada como a la salida del Departamento. La comida se le facilitará al interno a través del pasa-bandejas, sin abrir, en ningún caso, la puerta de seguridad. Los alimentos serán controlados por el Funcionario, antes de procederse a su distribución.

1. El régimen de los departamentos especiales se ajustará a las siguientes normas:

1^a Los internos disfrutarán, como mínimo, de tres horas diarias de salida al patio. Este número podrá ampliarse hasta tres horas más para la realización de actividades programadas.

2^a Diariamente deberá practicarse registro de las celdas y cacheo de los internos. Cuando existan fundadas sospechas de que el interno posee objetos prohibidos y razones de urgencia exijan una actuación inmediata, podrá recurrirse al desnudo integral por orden motivada del Jefe de Servicios, dando cuenta al Director. Este cacheo se practicará en la forma prevista en el artículo 68.

Ver Catálogo de objetos prohibidos recogido en el Anexo II de la Instrucción 3/2010.

Ver Sentencia 106/2012, del TC, denegando pretensiones del recurso de amparo 8.919/2009 ante supuesta vulneración de los derechos a la intimidad, inviolabilidad del domicilio y tutela judicial efectiva con origen en requisas de la celda realizadas de acuerdo con las previsiones establecidas por la normativa penitenciaria para los departamentos especiales y sin la presencia del recluso por razones de seguridad justificadas por el centro penitenciario. El no haber informado al interno recurrente de que se iba a proceder a la requisas de su celda no es censurable ya que la requisas diaria de la celda lo impone la normativa penitenciaria, no obstante el Tribunal Constitucional señala que se debe informar al interno a posteriori aunque sea para informarle de que no ha habido novedad.

3^a En las salidas al patio no podrán permanecer, en ningún caso, más de dos internos juntos. Este número podrá aumentarse hasta un máximo de cinco para la ejecución de actividades programadas.

4^a Los servicios médicos programarán las visitas periódicas a estos internos, informando al Director sobre su estado de salud.

5^a El Consejo de Dirección elaborará las normas de régimen interior sobre servicios de barbería, duchas, peluquería, economato, distribución de comidas, limpieza de celdas y dependencias comunes, disposición de libros, revistas, periódicos y aparatos de radio y televisión y sobre las ropas y enseres de que podrán disponer los internos en sus celdas.

6^a Para estos departamentos especiales se diseñará un modelo de intervención y programas genéricos de tratamiento ajustados a las necesidades regimentales, que estarán orientados a lograr la progresiva adaptación del interno a la vida en régimen ordinario, así como a la incentivación de aquellos factores positivos de la conducta que puedan servir de aliciente para la reintegración y reinserción social del interno, designándose el personal necesario a tal fin.

Ver Auto JVP jaén de 22 de febrero de 2005, exigiendo un programa individualizado de tratamiento.

Ver nota al Art. 100.2 RP en lo referente a la posibilidad de combinar elementos de regímenes distintos (que no de grados de tratamiento) para propiciar la progresión al régimen ordinario de preventivos en régimen cerrado o especial.

2. Las normas de régimen interior elaboradas por el Consejo de Dirección, así como los programas a que hace referencia el apartado anterior, serán remitidas al Centro Directivo para su modificación o aprobación.

Artículo 94. Modalidad de vida en módulos o centros cerrados.

Ver Instrucción 17/2011:

- ...
1.2 Internos destinados a Centros o Departamentos Cerrados.
1. Previa solicitud del interno, le será entregada una maquinilla de afeitar desechable, debiendo ser devuelta para su destrucción, una vez utilizada.
 2. Corresponde a los internos la limpieza de su celda y las zonas comunes del Departamento.
 3. Los útiles y productos de limpieza serán depositados en dependencia al efecto, bajo control del Funcionario.
 4. Los internos podrán adquirir artículos autorizados a través del Economato del Establecimiento. Este y, la cafetería, funcionarán en horario de mañana y tarde.
 5. El servicio de peluquería se facilitará, previa petición del interesado, en local destinado al efecto y en presencia del Funcionario.

Nota: La Sentencia 14/2011, de 28 de febrero de 2011, del Tribunal Constitucional estima el recurso de amparo considerando trato humillante y degradante cortar el pelo a través de los barrotes.

6. Cuando no se dispusiesen en la propia celda, los servicios de duchas funcionarán diariamente, durante el tiempo de patio.

7. Para no romper la dinámica de tratamiento emprendida, cuando se trate de internos a los que se asigna esta modalidad después de haber estado destinado en departamentos especiales, los cinco primeros días, desde su ingreso en el Centro o Departamento, se considerarán de observación y, el régimen de vida que tendrá asignado el interno, será idéntico al establecido para estos departamentos, salvo cuando se trate de asignación de régimen cerrado, en Centros que tengan asignado departamento de ambas modalidades.

8. Se consideran normas comunes de aplicación a ambos regímenes los puntos 2, 3,4,7,11,14,15,16,17,18 y 19 del apartado anterior.

El régimen de los módulos o centros cerrados se ajustará a las siguientes normas:

1^a Los internos disfrutarán, como mínimo, de cuatro horas diarias de vida en común. Este horario podrá aumentarse hasta tres horas más para la realización de actividades previamente programadas.

2^a El número de internos que, de forma conjunta, podrán realizar actividades en grupo, será establecido por el Consejo de Dirección, previo informe de la Junta de Tratamiento, con un mínimo de cinco internos.

3^a La Junta de Tratamiento programará detalladamente las distintas actividades culturales, deportivas, recreativas o formativas, laborales u ocupacionales que, se someterán a la aprobación del Consejo de Dirección. Estos programas se remitirán al Centro Directivo para su autorización y seguimiento.

Artículo 95.Traslado de penados a departamentos de régimen cerrado.

1. El traslado de un penado desde un Establecimiento de régimen ordinario o abierto a un Establecimiento de régimen cerrado o a uno de los departamentos especiales contemplados en este Capítulo, competirá al Centro Directivo mediante resolución motivada, previa propuesta razonada de la Junta de Tratamiento contenida en el ejemplar de clasificación o, en su caso, en el de regresión de grado. De este acuerdo se dará conocimiento al Juez de Vigilancia Penitenciaria dentro de las setenta y dos horas siguientes a su adopción.

2. En el mismo plazo se notificará al penado dicha resolución, mediante entrega de copia de la misma, con expresión del recurso que puede interponer ante el Juez de Vigilancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 76.2 f) de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

3. Mediando motín, agresión física con arma u objeto peligroso, toma de rehenes o intento violento de evasión, el traslado del penado a un Establecimiento de régimen cerrado podrá acordarse por el Centro Directivo, aunque no se haya producido resolución clasificatoria en primer grado, que, en todo caso, deberá efectuarse dentro de los catorce días siguientes, dando cuenta inmediatamente del traslado al Juez de Vigilancia.

CAPITULO V

Régimen de preventivos

Artículo 96.Tipos de régimen de preventivos.

1. Con carácter general, el régimen de los detenidos y presos será el previsto en el Capítulo II de este Título.

2. No obstante lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, serán de aplicación, a propuesta de la Junta de Tratamiento y con la aprobación del Centro Directivo, las normas previstas para los Establecimientos de cumplimiento de régimen cerrado a los detenidos y presos, cuando se trate de internos extremadamente peligrosos o manifiestamente inadaptados al régimen ordinario.

Ver I. 9 /2007. sobre clasificación y destino.

3. La peligrosidad extrema o la inadaptación manifiesta se apreciarán ponderando la concurrencia de los factores a que se refiere el artículo 102.5 de este Reglamento, en cuanto sean aplicables a los internos preventivos.

Artículo 97.Preventivos en régimen cerrado.

Ver I. 9/2007 sobre clasificación y destino.

1. El acuerdo de la Junta de Tratamiento a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, requerirá, al menos, los informes razonados del Jefe de Servicios y del Equipo Técnico y será siempre motivado.
2. El acuerdo se notificará al interno, mediante entrega de copia del mismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su adopción, con expresión del derecho de acudir al Juez de Vigilancia, conforme a lo establecido en el artículo 76.2 g) de la Ley Orgánica General Penitenciaria. Igualmente, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su adopción, se dará conocimiento al Juez de Vigilancia, mediante remisión del contenido literal del acuerdo y de los preceptivos informes en que se fundamenta. Si el acuerdo implica el traslado a otro Establecimiento penitenciario, se comunicará dicha medida al Juez de Vigilancia y a la Autoridad judicial de la que dependa el interno, sin perjuicio de su ejecución inmediata.

Se insiste: No se debe notificar el acuerdo de la Junta de Tratamiento, que es un acto de trámite, lo que se debe notificar al interno es la resolución que adopte la DGIP, acto que sí es recurrible por el interno (relacionar con Art 58 LRJPAC y con Art 76,2ºj" LOGP y con Artr. 97,2 RP).

3. En los supuestos previstos en el artículo 95.3, se procederá al traslado por el Centro Directivo como se indica en dicho precepto, poniéndolo en conocimiento tanto de la Autoridad Judicial de que dependa el interno, como del Juez de Vigilancia correspondiente.

Artículo 98.Revisión del acuerdo.

1. La permanencia de los detenidos y presos en el régimen cerrado será por el tiempo necesario, hasta que desaparezcan o disminuyan significativamente las razones o circunstancias que sirvieron de fundamento para su aplicación.
2. En todo caso la revisión del acuerdo a que se refiere el artículo anterior, no podrá demorarse más de tres meses, previa emisión de los preceptivos informes.

Ver Apartado 2, 1 y ss del la I. 9/2007 sobre clasificación y destino de penados.

Se reduce el plazo de revisión a tres meses, plazo menor que la revisión de la asignación de grado, que con carácter general marca un plazo máximo de revisión de seis meses. Ver Art. 105, 1º RP.

TITULO IV

De la separación y clasificación de los internos

CAPITULO I

Separación de los internos

Artículo 99.Separación interior.

Ver I. 14/2011. Protocolo de acogida al ingreso en el medio penitenciario.

1. Conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, los internos serán separados en el interior de los Establecimientos teniendo en cuenta, con carácter prioritario, los criterios de sexo, edad y antecedentes delictivos y, respecto de los penados, las exigencias del tratamiento.

Ver art. 521 LECrim.

Ver funciones del Director en relación con la clasificación interior. Art 280,9º RP.

Ver Arts 168 y 173 RP.

Ver I. 7/2006 Integración penitenciaria de personas transexuales.

2. Respecto de la separación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los militares que sean internados en Establecimientos penitenciarios comunes, deberá observarse lo dispuesto en la legislación correspondiente.

Ver Art. 42 LO. 13/85 Código Penal Militar.

3. Excepcionalmente, hombres y mujeres podrán compartir un mismo departamento previo consentimiento de unos y otras y siempre que reúnan los requisitos regulados en el Capítulo III del Título VII.

Ver Art. 16 LOGP.

Ver Art. 168 ss. RP.

4. Los jóvenes menores de veintiún años sólo podrán ser trasladados a los departamentos de adultos cuando así lo autorice la Junta de Tratamiento, poniéndolo en conocimiento del Juez de Vigilancia.

Obsérvese el carácter taxativo y garantista.

CAPITULO II

Clasificación de penados

Ver ampliación de competencias en la figura del Director (o Gerente) que realiza la Orden INT/1.127/2.010, de 19 de abril, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades. Esta delegación amplia las atribuciones, vía delegación de competencias, en materia de clasificación inicial en segundo grado mantenimiento en segundo grado.

Asignación de modalidades dentro del régimen abierto.

Aplicación del Art. 86,4 RP , con dispositivos de control telemático.

Traslados en la misma provincia, de terceros grados a CIS y regresión desde los CIS al centro penitenciario.

Ver orden de servicio de 16-2-07 sobre asuntos que se remitirán a la Subdirección General de Medio Abierto y Medidas Alternativas.

Ver Arts 36.2 CP sobre el denominado “periodo de seguridad.”

Ver Art. 72, Apdos 5º y 6º introducidos por LO 7/2003.

Ver Arts. 59, 63, 65, 69, 72, 82 y Disp. Adic. 5ª de la LOGP.

Ver Arts. 211, 212, 233 LECrim.

Ver Arts. 56, 57 y 107 LRJPAC.

Ver I. 9/07. sobre clasificación y destino de penados (Se incluye, como anexo, al final del presente RP).

Ver texto refundido y depurado a fecha 2007, elaborado por Francisco Bueno Arús, sobre criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los JVP en sus XIV reuniones celebradas entre los años 1981 y 2007. Apartado V.

En la XIX reunión de Magistrados de Vigilancia Penitenciaria (Mayo de 2010), entre otras cuestiones, acordaron, por unanimidad, lo siguiente:

A la vista de las reformas procesales realizadas para la implantación de la nueva oficina judicial por Ley 13/2009 de 3 de noviembre y ante la ausencia de previsiones legales aplicables a los procedimientos que se tramitan ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, han acordado que es de su competencia resolver aquellas cuestiones que por su naturaleza y contenido jurisdiccional a continuación se relacionan:

...

*Autos resolviendo sobre recursos sobre clasificación.

*Autos aprobando o no la aplicación de programas individualizado de tratamiento (Art. 100. 2 RP).

....

Artículo 100. Clasificación penitenciaria y principio de flexibilidad.

1. Además de las separaciones señaladas en el artículo anterior, tras el ingreso los penados deberán ser clasificados en grados. Los grados serán nominados correlativamente, de manera que el primero se corresponda con un régimen en el que las medidas de control y seguridad serán más estrictas, el segundo con el régimen ordinario y el tercero con el régimen abierto.

Ver I. 14/2011. Protocolo de acogida al ingreso en el medio penitenciario.

Ver I. 15/2011. Programa de normalización de conductas.

2. No obstante, con el fin de hacer el sistema más flexible, el Equipo Técnico podrá proponer a la Junta de Tratamiento que, respecto de cada penado, se adopte un modelo de ejecución en el que puedan combinarse aspectos característicos de cada uno de los mencionados grados, siempre y cuando dicha medida se fundamente en un programa específico de tratamiento que de otra forma no pueda ser ejecutado. Esta medida excepcional necesitará de la ulterior aprobación del Juez de Vigilancia correspondiente, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad.

Ver ampliación de competencias en la figura del Director (o Gerente) que realiza la Orden INT/1.127/2.010, de 19 de abril, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades. Esta delegación amplia las atribuciones, entre otras, en materia de ...Aprobar salidas programadas de terceros grados o en art.100.2 RP (principio de flexibilidad), sin perjuicio, en este último supuesto, de la competencia de los JVP para cuando la autorización sea superior a dos días.

Ver la Instrucción 9/2007, que en su apartado 2.1.4, contempla la aplicación del régimen cerrado a preventivos y a penados, filtrando toda decisión por una previa valoración de la Junta de Tratamiento y el apartado siguiente, -el 2.1.5- habla de la posibilidad de aplicar las previsiones del art.100.2 al "régimen" cerrado, no excluyendo de esta posibilidad a los preventivos.

Ver I. 9/2007 sobre clasificación y destino de penados. Apartado 3.4: La ejecutividad se entiende desde el momento en que se reciba en el centro el pronunciamiento del centro directivo.

Ver Auto JVP N° 6 de Madrid, de 26 de octubre de 2010, acordando el mantenimiento en segundo grado art.100,2 RP frente a la solicitud del interno de ser progresado a tercer grado.

Ver Auto AP de Madrid, de 20 de diciembre de 2011, acordando aplicación de l art. 100.2 RP, autorizando que pueda salir a trabajar si cuenta con oferta de trabajo en firme, tambien autoriza la salida de dos fines de semana al mes.

Ver Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de 25 de marzo de 2011 autorizando la aplicación del artículo 100.2 RP por cuestión de patología que padece el interno al considerar que las terapias no son materialmente realizables en el centro penitenciario y entendiendo el informe médico que no procede la aplicación del artículo 196.2 RP al no ser terminales dichas patologías (gonartrosis y artrosis lumbar, enfermedades degenerativas crónicas).

Ver autos de 7 de febrero de 2011 de la AP Sevilla y de 9 de agosto de 2011 de JVP de Huelva señalando la no aplicación del artículo 100.2 RP ya que es más procedente la aplicación del artículo 117 RP.

Ver Auto JVP de Burgos, de fecha 24 de noviembre de 2011 no aprobando la aplicación del artículo 100.2 al considerar que el interno no puede desarrollar las actividades previstas: No puede atender a su hija de lunes a viernes dado que la misma está internada en un colegio, tampoco puede atender a sus padres dado que viven con una hermana y ésta tiene, además, contratada a una persona para su cuidado. El interno, además, tiene antecedentes de multirreincidencia constando comisión de delito-con violencia e intimidación- estando en libertad condicional.

Ver Auto AP Madrid Sección 5^a,de 2 de junio de 2009, acordando aplicación del principio de flexibilidad para proceder gradualmente a la progresión a tercer grado dada la gravedad del delito.

Ver Auto del JVP Nº 1 de Madrid, de 13 de octubre de 2009, aplicando art. 100.2 a un extranjero para favorecer que trabaje fuera del la prisión.

Ver Auto JVP Nº 2 de Madrid, de 8 de mayo de 2009, no autorizando la vía del art. 100.2 RP al considerar que el programa que se propone puede llevarse a cabo por la vía del artículo 117 RP.

La aplicación del denominado “principio de flexibilidad” recogido en este apartado 2º, strictu sensu, solo sería de aplicación a penados, ya que el tenor literal solo se refiere a los mismos y lo reitera al fundamentarlo en un “programa específico de tratamiento” que solo cabe para tal tipo de internos (no para preventivos, que no tienen programa de tratamiento sino modelo individualizado de intervención, ver Art.20 RP). Sin embargo esta posibilidad contemplada en el Art 100.2 RP también se puede aplicar (y de hecho se está haciendo en múltiples ocasiones) a preventivos asignados a un departamento de régimen cerrado o especial (cuando proceda la aplicación de lo dispuesto en el Art. 10 LOGP) y se determine la necesidad de combinar este régimen cerrado con elementos de régimen ordinario (en sintonía con lo dispuesto en el art. 93.6 RP), para propiciar un regreso a éste régimen evitando situaciones de desadaptación y para facilitar un proceso menos traumático (a veces el regreso a un régimen menos restrictivo, paradójicamente, lo es) y más tutelado, que, en ocasiones, evita que el interno vuelva a reincidir en otros expedientes disciplinarios o en protagonizar nuevas alteraciones regimentales que determinan muy a menudo el volver (normalmente en peores condiciones y por más tiempo) al régimen cerrado por inadaptación al ordinario. Evidentemente este principio de flexibilidad no pierde su esencia dado que se hace en el ánimo de realizar una mejor intervención individualizada, supervisada por los miembros de la Junta de Tratamiento y, como no puede ser de otra manera, también bajo el conocimiento y autorización del JVP, que lo suele autorizar, precisamente por hacerse en beneficio e interés del interno. Se argumenta que en este caso es procedente la aplicación analógica de la norma, pues no se trata de combinar elementos de dos grados de tratamiento pero sí de numerosos elementos que afectan a dos regímenes distintos de vida, el régimen cerrado y el régimen ordinario. La analogía, como concepto jurídico, se puede aplicar si es favorable y, en este supuesto, a todas luces, lo es.

No obstante hay quienes opinan que no es necesario “desnaturalizar” esta norma, y que la misma finalidad se puede conseguir por la vía de diseñar un programa de intervención específico para el interno preventivo que se encuentra en régimen cerrado, desarrollando las previsiones del art. 20.2 RP.

Es curioso el Auto de la Audiencia Provincial de Valencia, de 19 de septiembre de 2007, que sugiere, como vía intermedia, la aplicación del denominado principio de flexibilidad del Art. 100.2 RP a un interno que recurrió el mantenimiento en el Segundo Grado. Otros autos judiciales (entre ellos cabe citar el auto del JVP Nº 1 de Madrid, de 23 de abril de 2007) se adhieren a la “vía del art. 100.2 RP” para resolver recursos sobre la clasificación penitenciaria. En muchos casos es curioso comprobar que se valora la integración de elementos propios de distintos grados de tratamiento pero no siempre se valora su fundamento en un programa individualizado de tratamiento, evidenciando que se quiere la finalidad prevista pero, en ocasiones, ignorando los procedimientos y contenidos tratamentales. Ver, ad exemplum, Auto del JVP Valladolid de 30 de diciembre de 2004 o Auto AP Madrid Sección 5º Madrid, de 15 de abril de 2005.

Este reproche (querer la finalidad pero ignorar el contenido específico tratamental, que requiere el diseño de un programa ad hoc de tratamiento) no se puede formular unidireccionalmente contra los JVP pues también los propios JVP han formulado este reproche respecto de la actuación de la Administración Penitenciaria en algunos casos como se encarga de recordar el Auto del JVP Nº 1 de Madrid, de fecha 23 de julio de 2005, que declara nulo de pleno derecho un acuerdo de la (entonces) Dirección General de Instituciones Penitenciarias, clasificando a un interno en 2º grado con aplicación del artículo 100.2 RP, por no contener un programa y resultar ser un tercer grado encubierto sin aspectos propios del segundo.

En parecido sentido al anterior, ver Auto JVP nº 2 de Barcelona, de 15 de enero de 2007, denegando aplicación del principio de flexibilidad por carecer la propuesta de un programa específico. Con este mismo razonamiento se pronuncian los autos de JVP de Huelva, de 29 de abril, el de 28 de mayo y el de 20 de octubre de 2010. El Mismo JVP de Huelva en Auto de fecha 5 de febrero de 2010 no aprueba el modelo de ejecución propuesto.

Ver Auto JVP Nº1 de Madrid, acordando mantenimiento en el segundo grado de un interno condenado a 13 años y 6 meses, enfermo, pero que aún no ha alcanzado la mitad de la condena, autorizando, en su lugar, la aplicación del art.100,2 RP, por razón de dicha enfermedad y

solicitando al CP que diseñe un programa "individualizado" al efecto, siguiendo una serie de precisiones impuestas por el propio JVP.

Curioso el Auto del JVP de Pamplona, de 30 de julio de 2007, manteniendo a un interno en segundo grado pero autorizando el principio de flexibilidad del Art. 100.2 RP para que el interno asista a la universidad.

Ver Auto JVP de Huelva, de 16 de febrero de 2011, que acuerda la progresión a tercer grado en vez de seguir manteniendo el segundo grado con artículo 100.2 RP.

Ver I. 9/2007 sobre clasificación y destino de penados. Apartado 2.1.5.

Ver I. 3/2006 Atención penitenciaria interno en tratamiento médico de especial penosidad.

Ver el Auto del JVP de Salamanca de 24 de febrero de 2012 que concede la aplicación del principio de flexibilidad del artículo 100.2 RP "...y de conformidad con el artículo 100.2 RP, el interno, permaneciendo en segundo grado gozará de las siguientes ventajas del tercer grado: podrá disfrutar hasta de cuarenta y ocho días de permiso al año y podrá salir un fin de semana al mes, de viernes a lunes, para así tratar de conciliar su vida familiar, que la Junta de Tratamiento podrá cambiar por otros días de salida, si así lo aconseja el tratamiento, o para fines concretos, como para exámenes del carnet de conducir, pudiendo, simismo, la Junta ampliar los fines de semana si la evolución de la conducta así lo precisara. Todo ello, claro esta, siempre y cuando no haya sido progresado por Acuerdo del centro Directivo, en Resolución posterior a la recurrida en el presente..."

Aún más allá que el Auto anterior - pues aplica el principio de flexibilidad del artículo 100.2 RP y la subsiguiente progresión a tercer grado "sin resolución previa que lo acuerde" - va el Auto de la AP de Madrid, Sección 5^a, de fecha 21 de febrero de 2012 estimando recurso de apelación, concediendo el principio de flexibilidad del artículo 100.2 RP y por progresión posterior a tercer grado sin resolución previa: "...se instaurará para el interno, al amparo del principio de flexibilidad que inspira el tratamiento penitenciario, un régimen mixto (artículo 100.2 RP) que combinará su permanencia en segundo grado con la autorización de hasta cuarenta y ocho días de permiso al año y la salida de permiso todos los fines de semana, hasta su progresión al tercer grado pleno, al que accederá, sin resolución previa que lo acuerde, cuando se haya contrastado la existencia real de un trabajo en el exterior, de acuerdo con la oferta de trabajo que consta en la causa..." .

Artículo 101. Grados de clasificación.

Ver Art. 65 LOGP.

1. La clasificación en segundo grado implica la aplicación de las normas correspondientes al régimen ordinario de los Establecimientos.
2. El tercer grado determina la aplicación del régimen abierto en cualquiera de sus modalidades.
3. El primer grado determina la aplicación de las normas del régimen cerrado.

Artículo 102. Variables y criterios de clasificación.

Ver I. 9/2007 sobre clasificación y destino de penados.

1. Para la individualización del tratamiento, tras la adecuada observación de cada penado, se realizará su clasificación, que determinará el destino al Establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado y, en su caso, al grupo o sección más idónea dentro de aquél.

Existen múltiples sentencias que avalan que la cercanía del centro penitenciario de cumplimiento al lugar de residencia de la familia del penado es uno de tantos elementos a tener en cuenta pero ni es el único ni es el más digno de tener en cuenta. La sentencia del TS de 14/10/2011 señala, entre otras cuestiones, que "El fin de reinserción social y de reeducación a que debe orientarse el cumplimiento de la pena previsto en el artículo 25.2 CE, no confiere como tal un derecho amparable, un derecho fundamental, sino un mandato del constituyente al legislador para orientar la política penal y penitenciaria, mandato del que no se derivan

derechos subjetivos (SSTC 2/87, de 21 de enero; 28/88, de 23 de febrero), de ahí que la reeducación y la resocialización han de orientar el modo de cumplimiento de las penas que supongan privación de libertad en la medida en que se presten a la consecución de aquellos objetivos. Con estas premisas puede afirmarse que el cumplimiento de la condena en centros penitenciarios que no se ajustan a los deseos y expectativas de los internos son limitaciones que, practicadas con sujeción a lo dispuesto en la legislación penitenciaria vigente, no vulnera ni el artículo 15, ni el 17 de la Constitución, ni tampoco el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, aplicable por disposición del artículo 10.2 de la Constitución Española.”

2. Para determinar la clasificación, las Juntas de Tratamiento ponderarán la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento.

Ver Art.104.3 RP.

3. Serán clasificados en segundo grado los penados en quienes concurren unas circunstancias personales y penitenciarias de normal convivencia, pero sin capacidad para vivir, por el momento, en semilibertad.

4. La clasificación en tercer grado se aplicará a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad.

Ver orden de servicio de 16-2-07 sobre asuntos que se remitirán a la Subdirección General de Medio Abierto y Medidas Alternativas.

Ver Art. 72 Apdos. 5 y 6 LOGP Responsabilidades civiles.

Ver Art 36.2º CP. “Periodo de Seguridad”.

Excepción al periodo de seguridad: Ver Art. 36, 2, párrafo 2º CP.

En todo caso, en delitos de terrorismo y pertenencia a organizaciones delictivas no cabe excepción alguna, exigiéndose el periodo de seguridad.

El periodo de seguridad en las condenas acumuladas por aplicación del art. 76 1º, a,b,c, y d C.P. es de 4/5 partes de la condena resultante. (Ver Art. 78,3º , a, CP).

Ver I. 2/05 TyG : Apdo 1.2, sobre la retroactividad del denominado “periodo de seguridad”, donde se señala “ que el periodo de seguridad no será aplicado retroactivamente a todos aquellos casos en los que la fecha de la sentencia por la que cumple condena sea anterior al día 2 de julio de 2003, (momento de entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/03) ”.

Ver Auto de la Audiencia Provincial de Guadalajara, de 26 de diciembre de 2011 que considera que el comportamiento penitenciario y el apoyo familiar no son suficientes para progresar a tercer grado, al impedirlo la naturaleza y gravedad del delito y la lejanía de la fecha de cumplimiento definitivo, el consumo de cannabis y la falta de acreditación de la oferta de trabajo.

Ver I. 9/2007 sobre clasificación y destino de penados.

CRITERIOS DE LOS JUECES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA:

Ver texto refundido y depurado a fecha 2007, elaborado por Francisco Bueno Arús, sobre criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los JVP en sus XIV reuniones celebradas entre los años 1981 y 2007.

Valoración del pronóstico de reinserción social a efectos del régimen general de cumplimiento

El Juez de Vigilancia tiene plena competencia para valorar y someter a contraste el previo pronóstico de reinserción social elaborado por la Administración penitenciaria a efectos de la aplicación del régimen general de cumplimiento (Aprobado por unanimidad en la reunión de 2004).

El pronóstico favorable de reinserción a efectos de aplicación del régimen general de cumplimiento, prescindiendo del período de seguridad, no puede ser el propio de la libertad condicional, pese a la identidad de redacción de los artículos 36 y 90 del Código penal, pues, de lo contrario, la exigencia para la posibilidad de progresar a tercer grado sería superior a la exigencia para la propia progresión.

Aplicación del artículo 36.2 del C.P. a las penas individualmente consideradas.

El periodo de seguridad toma como referencia las condenas individualmente consideradas, por lo cual sólo se aplicará en las penas de cuantía superior a 5 años de privación de libertad, a efectos del cumplimiento del periodo de seguridad derivado de la pena a la cual le es aplicable, se considerará el principio de unidad de ejecución (aprobado por mayoría de 14 a 13 en la reunión de 2005).

MOTIVACION: El artículo 36.2 del C.P. utiliza con absoluta claridad el término de “pena”, ya que ésta es la consecuencia jurídica del delito y, por lo tanto, la respuesta que el Estado da de forma individual y proporcional al injusto penal cometido, frente a la expresión “condena”, que es el resultado de la suma aritmética o refundida de las penas impuestas. Esta interpretación resulta más acorde con las exigencias del principio de legalidad penal, máxime cuando está en juego un valor jurídico superior como es la libertad.

Piénsese además que el art. 36.2 del C.P. utiliza la expresión “pena” frente al art. 193.2 del R.P. que utiliza el término “condena”.

Debe señalarse que este criterio es el mantenido por la Audiencia provincial de Madrid (Auto 6-05-04) y la de Barcelona (19-05-04). Asimismo, se recoge en la Circular 1/2004 del Departament de Justicia de la Generalitat de Catalunya.

Este criterio, como queda dicho anteriormente, está asumido por la DGIP, Ver I. 2/05 TyG : Apdo 1.2, sobre la retroactividad del denominado “periodo de seguridad”, donde se señala “ que el periodo de seguridad no será aplicado retroactivamente a todos aquellos casos en los que la fecha de la sentencia por la que cumple condena sea anterior al día 2 de julio de 2003, momento de entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/03 ”.

Alzamiento del periodo de seguridad por el Juez de Vigilancia al tiempo que resuelve un recurso.

A efectos de aplicación del art. 182 R.P., y cuando como consecuencia de la imposición de una pena individual superior a 5 años se aplique el periodo de seguridad , no existe impedimento legal para que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria vía recurso del penado pueda, en unidad de Auto y de acto concentradamente al tiempo que resuelve el recurso, alzar el periodo de seguridad a fin de aplicar el contenido de dicho precepto. (Aprobado por... en la reunión del año 2004).

5. Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, se clasificarán en primer grado a los internos calificados de peligrosidad extrema o inadaptación manifiesta y grave a las normas generales de convivencia ordenada, ponderando la concurrencia de factores tales como:

Este precepto informa al Art. 96.3 RP. Respecto de preventivos.
Ver I. 9/2007 sobre clasificación y destino de penados. Apartado 2.1.1.
Ver I. 9/2007 sobre clasificación y destino de penados. Apartado 2.1.2: Creación de un Equipo Técnico específico. También ver apartado 2.1.3: Informes y apartado 2.1.4: revisión de modalidades.
Ver Apartado 2.1.5 sobre aplicación del principio de flexibilidad del Art. 100.2 y Aparatado 2.1.6 sobre cese en régimen cerrado.

- a) Naturaleza de los delitos cometidos a lo largo de su historial delictivo, que denote una personalidad agresiva, violenta y antisocial.
- b) Comisión de actos que atenten contra la vida o la integridad física de las personas, la libertad sexual o la propiedad, cometidos en modos o formas especialmente violentos.
- c) Pertenencia a organizaciones delictivas o a bandas armadas, mientras no muestren, en ambos casos, signos inequívocos de haberse sustraído a la disciplina interna de dichas organizaciones o bandas.
- d) Participación activa en motines, plantes, agresiones físicas, amenazas o coacciones.
- e) Comisión de infracciones disciplinarias calificadas de muy graves o graves, de manera reiterada y sostenida en el tiempo.

f) Introducción o posesión de armas de fuego en el Establecimiento penitenciario, así como la tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en cantidad importante, que haga presumir su destino al tráfico.

Existe la discusión sobre si estos factores enunciados suponen un *númerus clausus* o por el contrario pueden hacerse valer otros factores distintos para aplicar un eventual régimen cerrado; con las debidas cautelas, cabe señalar que existen otras posibles causas dado que la propia norma expresa "...ponderando la concurrencia de factores tales como...", y de hecho una causa que habitualmente suele influir grandemente en la aplicación de un régimen cerrado, no enumerada entre las anteriores, es un intento de fuga, y teniendo como referente normativo de superior rango el Art. 10 de la LOGP en tanto sean destacables, en el caso concreto, elementos tales como peligrosidad o manifiesta inadaptación.

Artículo 103. Procedimiento de clasificación inicial.

Ver ampliación de competencias en la figura del Director (o Gerente) que realiza la Orden INT/1.127/2.010, de 19 de abril, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades. Esta delegación amplía las atribuciones, entre otras, en materia de clasificación inicial en segundo grado.

mantenimiento en segundo grado.

asignación de modalidades dentro del régimen abierto.

Aplicación del Art. 86,4 RP , con dispositivos de control telemático.

Traslados en la misma provincia, de terceros grados a CIS y regresión desde los CIS al centro penitenciario.

Ver I. 9/07 (anexo IV del presente reglamento.)

Este Artículo informa al Art. 106.Apdo 5º RP.

Ver I. 2/2005 TGP e II 3/2005 TG que aporta indicadores a las Juntas de Tratamiento respecto de la aplicación de lo dispuesto en la LO 7/2003 para el cumplimiento íntegro de penas. , modificada por I.7/2010 en lo relativo al periodo de seguridad.

En relación al denominado "periodo de seguridad" derivado de la reforma operada en el Art 36.2 CP por la Ley Orgánica 7/2003 son ingentes los Autos que se produjeron en relación a esta materia, especialmente entre los años 2003, 2004 y 2005, destacando, entre otros, el Auto de la AP Madrid de fecha 6 de mayo de 2004 declarando la irretroactividad a condenados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley Orgánica. Es muy amplia (y divergente) la casuística suscitada en esta material al igual que en lo referente al requisito del abono de las responsabilidades civiles. El Auto del JVP Nº 3 de Madrid, de 14 de septiembre de 2009, cuestiona la aplicación retroactiva del requisito de tener satisfecha o hacer frente a la responsabilidad civil. También el Auto del JVP de Huelva, de 19 de mayo de 2009, desestima recurso del Fiscal basado en la ausencia del pago de las responsabilidades civiles.

Los recursos de apelación contra los autos de los JVP, a tenor del punto 5 de la Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, no tienen efecto suspensivo salvo que se trate de recurso en materia de clasificación o concesión de libertad condicional y pueda dar lugar a la excarcelación del interno, siempre y cuando se trate de condenados por delitos graves.

1. La propuesta de clasificación inicial penitenciaria se formulará por las Juntas de Tratamiento, previo estudio del interno.

La propuesta de la Junta de Tratamiento es un acto de trámite no recurrible (Ver Art. 107 LRJPAC)

Ver Apartado 5º de este mismo artículo.

2. La propuesta se formulará en el impreso normalizado aprobado por el Centro Directivo en el plazo máximo de dos meses desde la recepción en el Establecimiento del testimonio de la sentencia.

Atención al plazo máximo de 2 meses.

Remisión de la propuesta de la Junta de Tratamiento a la DGIP en plazo máximo de 10 días.

3. El protocolo de clasificación penitenciaria contendrá la propuesta razonada de grado y el programa individualizado de tratamiento, en el que se dará cobertura a las necesidades y carencias detectadas en

el interno en los ámbitos señalados en el artículo 20.2 de este Reglamento. En el programa se señalarán expresamente los destinos, actividades, programas educativos, trabajo y actividades ocupacionales o de otro tipo que deba seguir el interno.

Ver Arts. 59, 60, 61 LOGP.

Ver Instrucciones 9 /07 y12/2006 TyG (sobre sistema de evaluación continuada e incentivación de actividades de los internos).

4. La resolución sobre la propuesta de clasificación penitenciaria se dictará, de forma escrita y motivada, por el Centro Directivo en el plazo máximo de dos meses desde su recepción.

Ver ampliación de competencias en la figura del Director (o Gerente) que realiza la Orden INT/1.127/2.010, de 19 de abril, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades. Esta delegación amplía las atribuciones, entre otras, en materia de.

clasificación inicial en segundo grado, mantenimiento en segundo grado, asignación de modalidades dentro del régimen abierto.

Aplicación del Art. 86,4 RP , con dispositivos de control telemático.

Traslados en la misma provincia, de terceros grados a CIS y regresión desde los CIS al centro penitenciario.

Ver I. 9/2007 sobre clasificación y destino de penados. Ver Apartado 2.2.2. "E".

Ver Art. 31 RP. Sobre la competencia exclusiva de la DGIP en materia de clasificación y destino.

5. La resolución de clasificación inicial se notificará al interno interesado, indicándole en la notificación que, de no estar conforme con la misma, puede acudir en vía de recurso ante el Juez de Vigilancia.

Esta resolución sí puede ser recurrida por el interno, porque, evidentemente, ya no estamos ante un acto "de trámite", sino definitivo (Ver Art. 107 LRJPAC).

Si el penado recurre el grado de tratamiento asignado por la DGIP ante el JVP y agotados los recursos ante tal instancia judicial desea recurrir ante otra autoridad judicial, recordar que opera lo dispuesto en la Disposición Adicional 5^a de la LOPJ.

Los recursos de apelación contra los autos de los JVP, a tenor del punto 5 de la Disposición Adiconal Quinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, no tienen efecto suspensivo salvo que se trate de recurso en materia de clasificación o concesión de libertad condicional y pueda dar lugar a la excarcelación del interno, siempre y cuando se trate de condenados por delitos graves.

El Tribunal Supremo, en Sentencia 9 de julio de 2002, entre otras, mantiene el criterio de que los internos, en materia de clasificación, tienen derecho a recurrir en apelación y que la competencia para conocer este recurso es del tribunal sentenciador.

6. El Centro Directivo podrá ampliar el plazo para dictar la resolución de clasificación inicial hasta un máximo de dos meses más, para la mejor observación de la conducta y la consolidación de los factores positivos del interno.

Ver I. 9/2007 sobre clasificación y destino de penados Apartado 3.7. Ampliación del plazo de resolución.

Con lo que en el supuesto de agotar los plazos máximos en el procedimiento de clasificación el interno podría llegar a estar seis meses pendiente de clasificar desde que llegó el testimonio de sentencia (dos meses máximo en el C.P, mas cuatro meses, dos de ellos con carácter extraordinario, en la DGIP).

7. Cuando se trate de penados con condenas de hasta un año, la propuesta de clasificación inicial formulada por la Junta de Tratamiento, adoptada por acuerdo unánime de sus miembros, tendrá la consideración de resolución de clasificación inicial a todos los efectos, salvo cuando se haya propuesto la clasificación en primer grado de tratamiento, en cuyo caso la resolución corresponderá al Centro Directivo.

Este acuerdo, como se ve, no es de mero trámite, tiene carácter de resolución y es inmediatamente ejecutiva.

Ver Art. 72, 5º LOGP respecto de la responsabilidad civil.

Ver I. 2/2005 TGP e II 3/2005 TG que aporta indicadores a las Juntas de Tratamiento respecto de la aplicación de lo dispuesto en la LO 7/2003 para el cumplimiento íntegro de penas. , modificada por I.7/2010 en lo relativo al periodo de seguridad.

Atención al límite temporal, el acuerdo unánime de clasificación inicial en segundo o tercer grado de un penado a un año y un día ya no sería ejecutivo.

La clasificación en primer grado se reserva en exclusiva a la DGIP.

Ver exigencia de participar clasificación en tercer grado al Fiscal, en el mismo sentido la I. 9 /07 IP.

8. En este supuesto, el acuerdo unánime de la Junta de Tratamiento de clasificación inicial en segundo o tercer grado se notificará al interno, que podrá ejercitar la impugnación referida en el apartado 5 de este artículo y se remitirá al Centro Directivo.

Ver ampliación de competencias en la figura del Director (o Gerente) que realiza la Orden INT/1.127/2.010, de 19 de abril, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades. Esta delegación amplia las atribuciones, entre otras, en materia de

clasificación inicial en segundo grado, mantenimiento en segundo grado, asignación de modalidades dentro del régimen abierto.

Aplicación del Art. 86,4 RP , con dispositivos de control telemático.

Traslados en la misma provincia, de terceros grados a CIS y regresión desde los CIS al centro penitenciario.

9. Si la propuesta de la Junta de Tratamiento de clasificación en segundo o tercer grado a que se refieren los apartados anteriores no fuese unánime, la misma se remitirá al Centro Directivo para la resolución que proceda conforme a lo establecido en los otros apartados de este artículo.

Artículo 104.Casos especiales.

1. Cuando un penado tuviese además pendiente una o varias causas en situación de preventivo, no se formulará propuesta de clasificación inicial mientras dure esta situación procesal.

2. Si un penado estuviese ya clasificado y le fuera decretada prisión preventiva por otra u otras causas, quedará sin efecto dicha clasificación, dando cuenta al Centro Directivo.

Existía discusión sobre si lo que opera es una desclasificación o se trata de una suspensión de clasificación, la I. 9 /07, en su apartado 3.5 habla de suspensión.

3. Para que un interno que no tenga extinguida la cuarta parte de la condena o condenas pueda ser propuesto para tercer grado, deberá transcurrir el tiempo de estudio suficiente para obtener un adecuado conocimiento del mismo y concurrir, favorablemente calificadas, las variables intervintes en el proceso de clasificación penitenciaria enumeradas en el artículo 102.2, valorándose, especialmente, el historial delictivo y la integración social del penado.

Ver Art. 72 LOGP.

Ver Arts. 36, y 78 CP.

Ver Arts. 102 y 106,2º RP

4. Los penados enfermos muy graves con padecimientos incurables, según informe médico, con independencia de las variables intervintes en el proceso de clasificación, podrán ser clasificados en tercer grado por razones humanitarias y de dignidad personal, atendiendo a la dificultad para delinquir y a su escasa peligrosidad.

Ver I. 1/2000 sobre criterios de emisión de informes médicos.

La clasificación en tercer grado por razones humanitarias puede pretender solo eso, posibilitar un tercer grado sin más y no siempre conlleva que, además y en todo caso se tenga que tramitar la libertad condicional por la vía prevista en el Art 196,2 RP , aunque para tramitar la Libertad Condicional por tal vía, sí es imprescindible progresar al interno al tercer grado, pudiendo utilizarse, entonces sí, la vía contemplada en este Artículo 104.4º RP. (la exigencia de estar

clasificado en tercer grado para poder tramitar la libertad condicional, viene recogida en el Art. 90 C.P.)

Ver Auto JVP Salamanca de 9-5-2008, que deniega concesión 3º grado por la vía del art. 104.4 RP al considerar que la enfermedad del interno no merma su capacidad delictiva, o el auto del mismo JVP, de fecha 24-10-2008, por apreciar importantes factores de inadaptación.

El JVP Nº 1 de Madrid, en auto de fecha 3 de marzo de 2008, concedió 3º, vía art.104.4 pero condicionándolo a la aplicación de medios de control telemático del art.86.4 RP.

Ver Auto de la AP. Guadalajara, de 16 de mayo de 2007, denegando progresión por la vía del art.104.4 RP al ser la enfermedad (crónica) anterior a la comisión de los delitos.

Ver Autos JVP de Salamanca de 9 de enero de 2009, que acuerda clasificación en tercer grado por enfermedad incurable de un enfermo de parkinson. Auto de AP Madrid Sección 5º de 21 de enero de 2009, acordando progresión a tercer grado por lesión medular con incidencia en capacidad ambulatoria.

Ver Auto JVP de Bilbao de fecha 26/ de enero de 2010 por el que se suspende la pena privativa de libertad y se pasa a cumplir una medida de seguridad con internamiento en hospital psiquiátrico. Es destacable, dentro de los fundamentos jurídicos aquél en el que señala "... no ha lugar a la progresión de grado e incoación de expediente de libertad condicional por enfermedad muy grave con padecimientos incurables interesada por la recurrente, sin embargo procede la suspensión de la ejecución de la pena impuesta por una medida de seguridad privativa de libertad por el tiempo que le reste hasta el licenciamiento definitivo, que se cumplirá en Centro Psiquiátrico..."

Artículo 105.Revisión de la clasificación inicial.

1. Cada seis meses como máximo, los internos deberán ser estudiados individualmente para evaluar y reconsiderar, en su caso, todos los aspectos establecidos en el modelo individualizado de tratamiento al formular su propuesta de clasificación inicial.

La Disposición adicional vigésimo novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (ver tabla en anexos), en su apartado 2, regula el efecto denegatorio del silencio administrativo a las solicitudes, entre otras, de:

- ...
- Revisión de grado.
- Clasificación inicial.
- Solicitud de revisión de grado por la Central de Observación.
- Revisión de la aplicación del régimen del Art. 10 LOGP.

Los recursos de apelación contra los autos de los JVP, a tenor del punto 5 de la Disposición Adiconal Quinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, no tienen efecto suspensivo salvo que se trate de recurso en materia de clasificación o concesión de libertad condicional y pueda dar lugar a la excarcelación del interno, siempre y cuando se trate de condenados por delitos graves.

Ver ampliación de competencias en la figura del Director (o Gerente) que realiza la Orden INT/1.127/2.010, de 19 de abril, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades. Esta delegación amplia las atribuciones, entre otras, en materia de clasificación inicial en segundo grado, mantenimiento en segundo grado, asignación de modalidades dentro del régimen abierto. Aplicación del Art. 86,4 RP , con dispositivos de control telemático. Traslados en la misma provincia, de terceros grados a CIS y regresión desde los CIS al centro penitenciario.

Ver Auto JVP de Málaga, de 14 de enero de 2010, en el que refiere que "en pos del principio "in dubio pro reo" debe realizarse una aplicación extensiva del párrafo 5º de la Disposición Adicional quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial...y estimar que el recurso interpuesto por el Ministerio Público carece de eficacia suspensiva de la efectividad de la resolución administrativa. Ello quiere decir que, no siendo firme el auto dictado por este JVP...al haber recurrido en apelación por el interno ante el tribunal sentenciador, conserva su vigencia la resolución administrativa de fecha...que le clasificaba inicialmente en tercer grado... Se estima la queja formulada por el interno contra la decisión administrativa que acordó su traslado al centro

penitenciario...y, en consecuencia, el interno permanecerá clasificado en tercer grado hasta tanto se resuelva por el Tribunal Sentenciador el recurso de apelación interpuesto....

Ver orden de servicio de 16-2-07 sobre asuntos que se remitirán a la Subdirección General de Medio Abierto y Medidas Alternativas.

Ver I. 9 /07 . Es un mecanismo de seguridad para garantizar el seguimiento de la evolución del interno.

Ver Art. 182 (seguimiento internos en unidades extrapenitenciarias)

Ver Art. 65.4 LOGP.

Ver Autos del JVP de Almería, de 22 de febrero de 2010 y del JVP Huelva de 18 de marzo, estimando recurso del Ministerio Fiscal y revocando la resolución de la Dirección General de Coordinación Territorial y Medio Abierto que progresaba a tercer grado, dejando sin efecto tal resolución, quedando el interno clasificado en segundo grado de tratamiento.

2. Cuando la Junta de Tratamiento no considere oportuno proponer al Centro Directivo cambio en el grado asignado, se notificará la decisión motivada al interno, que podrá solicitar la remisión del correspondiente informe al Centro Directivo para que resuelva lo procedente sobre el mantenimiento o el cambio de grado. La resolución del Centro Directivo se notificará al interno con indicación del derecho de acudir en vía de recurso ante el Juez de Vigilancia.

Ver Apartado II Instrucción 5/2011 sobre seguimiento del régimen cerrado. Los acuerdos de revisión de los internos en régimen cerrado se remitirán al Centro Directivo cuando el interno haya hecho uso expreso del derecho previsto en este apartado 2 del artículo 105 RP.

El interno no puede recurrir esta decisión de la Junta de Tratamiento directamente ante el JVP, debe recurrir previamente ante la DGIP, solo cuando recaiga resolución de la DGIP, si no está de acuerdo podrá recurrir ante el JVP.

A tenor del Apdo. 2º de la Disp. Adicional 29 de la ley 14/2000 en relación con el Art. 43,2º LRJPAC, en referencia a la revisión de la aplicación del Art. 10 LOGP, el silencio administrativo tendría efectos desestimatorios.

Ver Auto JVP Ceuta de 29 de septiembre de 2005 señalando el artículo 105.2 RP como forma de abrir la vía judicial en cuestiones relativas a cambios de modalidad dentro del régimen abierto (el caso planteaba la aplicación del art. 86.4 RP dispositivo telemático)

3. Cuando una misma Junta reitere por segunda vez la clasificación de primer grado, el interno podrá solicitar que su próxima propuesta de clasificación se haga por la Central Penitenciaria de Observación. El mismo derecho le corresponderá cuando, encontrándose en segundo grado y concurriendo la misma circunstancia, haya alcanzado la mitad del cumplimiento de la condena.

Ver Art. 70 LOGP y Art. 109 RP. Central Penitenciaria de Observación.

Artículo 106. Progresión y regresión de grado.

Ver Instrucción 5/2011 relativa al régimen cerrado y reuniones de las Juntas de Tratamiento.

Ver ampliación de competencias en la figura del Director (o Gerente) que realiza la Orden INT/1.127/2.010, de 19 de abril, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades. Esta delegación amplia las atribuciones, entre otras, en materia de clasificación inicial en segundo grado, mantenimiento en segundo grado, asignación de modalidades dentro del régimen abierto.

Aplicación del Art. 86.4 RP , con dispositivos de control telemático.

Traslados en la misma provincia, de terceros grados a CIS y regresión desde los CIS al centro penitenciario.

La Disposición adicional vigésimo novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (ver tabla en anexos), en su apartado 2, regula el efecto denegatorio del silencio administrativo a las solicitudes, entre otras, de:

...
- Revisión de grado.

- Clasificación inicial.
- Solicitud de revisión de grado por la Central de Observación.
- Revisión de la aplicación del régimen del Art. 10 LOGP.
- ...

Los recursos de apelación contra los autos de los JVP, a tenor del punto 5 de la Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, no tienen efecto suspensivo salvo que se trate de recurso en materia de clasificación o concesión de libertad condicional y pueda dar lugar a la excarcelación del interno, siempre y cuando se trate de condenados por delitos graves.

1. La evolución en el tratamiento penitenciario determinará una nueva clasificación del interno, con la correspondiente propuesta de traslado al Centro penitenciario adecuado o, dentro del mismo Centro, a otro departamento con diferente modalidad de vida.

Ver I. 9/2007 sobre clasificación y destino de penados.

Ver Art. 72, 4 LOGP "en ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión".

2. La progresión en el grado de clasificación dependerá de la modificación positiva de aquellos factores directamente relacionados con la actividad delictiva, se manifestará en la conducta global del interno y entrañará un incremento de la confianza depositada en el mismo, que permitirá la atribución de responsabilidades más importantes que impliquen un mayor margen de libertad.

Ver Art. 72, Apdo. 5 y 6 LOGP

Ver Arts. 36 y 78 CP. (beneficios penitenciarios y cómputo del tiempo para la libertad condicional)

Ver Art. 104,3 RP

Ver Auto JVP Nº3 de Madrid, de fecha 18 de septiembre de 2007: El CP propone la progresión a tercer grado, se resuelve favorablemente por el Centro Directivo, recurre el Fiscal, por apreciar excesiva cuantía de la pena. El JVP resuelve a favor de la progresión a tercer grado.

Ver Auto JVP Nº 2 de Madrid, de fecha 9 de agosto de 2006, denegando la regresión a segundo grado de un interno a quien se le acaba de conceder la libertad condicional mediante auto que ha adquirido firmeza.

3. La regresión de grado procederá cuando se aprecie en el interno, en relación al tratamiento, una evolución negativa en el pronóstico de integración social y en la personalidad o conducta del interno.

Relacionar con el Art. 108 RP.

Ver Art. 86 RP

Ver I. 9/07 Apdo. 3.6. (medidas cautelares en acuerdos de regresión)

4. Cuando el interno no participe en un programa individualizado de tratamiento, la valoración de su evolución se realizará en la forma descrita en el artículo 112.4, salvo cuando la Junta de Tratamiento haya podido efectuar una valoración de la integración social del interno por otros medios legítimos.

5. Para la resolución de las propuestas de progresión y de regresión de grado se observarán las mismas formalidades, plazo y posible ampliación del mismo que se prevén en el artículo 103 para la resolución de la clasificación inicial.

Ver orden de servicio de 16-2-07 sobre asuntos que se remitirán a la Subdirección General de Medio Abierto y Medidas Alternativas.

Observar que habla de las mismas formalidades y posibilidades de ampliación de plazos previstas en el Art. 103 RP.

La Disposición adicional vigésimo novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (ver tabla en anexos), en su apartado 2, regula el efecto denegatorio del silencio administrativo a las solicitudes, entre otras, de:

- ...
- Revisión de grado.
- Clasificación inicial.

- Solicitud de revisión de grado por la Central de Observación.
- Revisión de la aplicación del régimen del Art. 10 LOGP.

Artículo 107. Notificación al Ministerio Fiscal.

Todas las resoluciones de clasificación o progresión a tercer grado adoptadas por el Centro Directivo o por acuerdo unánime de la Junta de Tratamiento según lo previsto en el artículo 103.7, se notificarán, junto con el informe de la Junta de Tratamiento, al Ministerio Fiscal dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su adopción.

Ver Art. 103.7 RP
Ver I. 9 /07 Apdo. 4º in fine.

Artículo 108. Regresión provisional.

1. Si un interno clasificado en tercer grado no regresase al Centro penitenciario después de haber disfrutado de un permiso de salida o de cualquier otra salida autorizada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 157.2, se le clasificará provisionalmente en segundo grado, en espera de efectuar la reclasificación correspondiente cuando vuelva a ingresar en un Centro penitenciario.

Ver ampliación de competencias en la figura del Director (o Gerente) que realiza la Orden INT/1.127/2.010, de 19 de abril, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades. Esta delegación amplia las atribuciones, entre otras, en materia de :

Traslados en la misma provincia, de terceros grados a CIS y regresión desde los CIS al centro penitenciario.

¿Cabría añadir lo previsto en el Apdo. 3 del Art. 106 ante datos que evidencien una evolución negativa?

Ver I. 9 /07 Apdo. 3.6 Medidas cautelares en acuerdos de regresión.

2. Producido el reingreso, el Director del Centro acordará, como medida cautelar, el pase provisional a régimen ordinario hasta que se efectúe la reclasificación correspondiente.

3. En los supuestos de internos clasificados en tercer grado que fuesen detenidos, ingresados en prisión, procesados o imputados judicialmente por presuntas nuevas responsabilidades, el Director podrá suspender cautelarmente cualquier nueva salida, así como acordar la separación interior que proceda y su pase provisional a régimen ordinario, debiendo proceder la Junta de Tratamiento inmediatamente a la reclasificación correspondiente en su caso.

Respecto de permisos de salida concedidos ver Art. 157 RP.

Artículo 109. Central Penitenciaria de Observación.

1. Para el debido asesoramiento en materia de observación, clasificación y tratamiento de los internos, existirá una Central Penitenciaria de Observación con sede en los servicios centrales del Centro Directivo, en donde actuarán un grupo de especialistas integrados en Equipos Técnicos con las siguientes funciones:

- a) Completar la labor de los Equipos Técnicos de los Establecimientos en sus tareas específicas.
- b) Informar sobre cuestiones de carácter técnico que se formulen por el Centro Directivo, así como atender los requerimientos que los Jueces, Tribunales y miembros del Ministerio Fiscal soliciten en materia pericial de las personas sometidas a su jurisdicción.
- c) Realizar una labor de investigación criminológica.

d) Participar en las tareas docentes y de formación de funcionarios.

2. Dicha Central estudiará en los diversos Centros penitenciarios a aquellos internos cuya clasificación resulte difícil o dudosa para las Juntas de Tratamiento de los Establecimientos o los grupos o tipos de aquellos cuyas peculiaridades convenga investigar a juicio del Centro Directivo.

La Disposición adicional vigésimo novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (ver tabla en anexos), en su apartado 2, regula el efecto denegatorio del silencio administrativo a las solicitudes, entre otras, de:

- ...
- Revisión de grado.
- Clasificación inicial.
- Solicitud de revisión de grado por la Central de Observación.
- Revisión de la aplicación del régimen del Art. 10 LOGP.
...

3. No obstante, el Centro Directivo podrá designar otra Junta de Tratamiento, especialmente cualificada dadas las peculiaridades del interno, o cuando exista un elevado número de internos en espera de ser estudiados por dicha Central.

El silencio administrativo tiene efectos desestimatorios a tenor de la excepción prevista en el Art. 43.º LRJPAC en relación con la Disp. Adic. 29 de la Ley 14/2000.

TITULO V **Del tratamiento penitenciario**

CAPITULO I **Criterios generales**

Artículo 110. Elementos del tratamiento.

Ver I.18/2011. Niveles de intervención en módulos de respeto .

Ver I. 17/2011 Protocolo de intervención y normas en régimen cerrado.

Ver I. 16/2011. Protocolo de atención individualizada a internos en el medio penitenciario. Ver libro de atención a internos, elaboración de catálogo sobre las competencias de cada profesional. Información a ingresos. Cuadrantes de atención. Atención por equipos. Implicación de Funcionarios de vigilancia. Comunicación de los acuerdos de las Juntas de Tratamiento. Seguimiento por los equipos directivos de los centros...

Ver I. 14/2011. Protocolo de acogida al ingreso en el medio penitenciario.

Ver I. 15/2011. Programa de normalización de conductas.

Ver ampliación de competencias en la figura del Director (o Gerente) que realiza la Orden INT/1.127/2.010, de 19 de abril, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades. Esta delegación amplia las atribuciones, entre otras, en materia de:

clasificación inicial en segundo grado

mantenimiento en segundo grado

asignación de modalidades dentro del régimen abierto.

Aplicación del Art. 86,4 RP , con dispositivos de control telemático.

Traslados en la misma provincia, de terceros grados a CIS y regresión desde los CIS al centro penitenciario.

Autorización de permisos ordinarios de internos clasificados en tercer grado.

Autorización de permisos extraordinarios de internos en segundo grado (con o sin custodia policial según vengan o no disfrutando de permisos ordinarios habitualmente)

Autorizar permisos extraordinarios a internos clasificados en tercer grado

Autorizar permisos de fines de semana en horarios diferentes a los reglamentariamente establecidos.

Aprobar salidas programadas de terceros grados o en art.100.2 RP (principio de flexibilidad), sin perjuicio, en este último supuesto, de la competencia de los JVP para cuando la autorización sea superior a dos días.

Igualmente se delega en la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria:

Acordar la clasificación de los penados en grados de tratamiento, sin perjuicio de la delegación realizada en Directores y Gerentes de Centros Penitenciarios.

Acordar la aplicación del Art. 10 LOGP a los internos preventivos
Autorizar las modalidades de vida a preventivos y penados en régimen cerrado.
Aprobar la asignación del Art. 86.4, salvo la competencia delegada en Directores y Gerentes.
Fijar centro de destino de los internos.
Ordenar el traslado entre centros de reclusos y desplazamientos para acudir ante autoridades judiciales.
Autorizar el desplazamiento de penados por sus propios medios, sin vigilancia.
Autorizar permisos -a penados- no superiores a dos días.
Autorizar salidas no regulares de segundos grados para asistir a programas de atención especializada.
Autorizar la creación de grupos basados en el principio de comunidad terapéutica.
Acordar destino a unidades dependientes.
Autorizar asistencia de terceros grados a instituciones extrapenitenciarias para tratamientos específicos.
Aprobar la colaboración con instituciones y asociaciones públicas o privadas dedicadas a asistencia de reclusos cuando los programas de intervención se desarrollen en medio ordinario o cerrado.
Se delega en la Subdirección General de Medio Abierto:
Aprobar las solicitudes de colaboración de instituciones y asociaciones públicas o privadas dedicadas a la asistencia de reclusos en el medio abierto.
Ver 10/2011, intervención con agresores por violencia de género en medidas alternativas.
Ver Instrucción 8/2011, Atención integral a las personas mayores en el medio penitenciario.
Ver Orden INT/3191/2008 de creación del Consejo Social Penitenciario y de los Consejos Sociales Penitenciarios Locales.
Ver Arts. 59 ss. LOGP
Ver I. 9/2007 sobre clasificación y destino de penados.
Ver I. 2/2010 sobre gestión administrativa de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad contra la seguridad del tráfico: Talleres de actividades en seguridad vial "TASEVAL"
Ver texto refundido y depurado a fecha 2007, elaborado por Francisco Bueno Arús, sobre criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los JVP en sus XIV reuniones celebradas entre los años 1981 y 2007. (Apartado XIII)

Para la consecución de la finalidad resocializadora de la pena privativa de libertad, la Administración Penitenciaria:

- a) Diseñará programas formativos orientados a desarrollar las aptitudes de los internos, enriquecer sus conocimientos, mejorar sus capacidades técnicas o profesionales y compensar sus carencias.
- b) Utilizará los programas y las técnicas de carácter psicosocial que vayan orientadas a mejorar las capacidades de los internos y a abordar aquellas problemáticas específicas que puedan haber influido en su comportamiento delictivo anterior.
- c) Potenciará y facilitará los contactos del interno con el exterior contando, siempre que sea posible, con los recursos de la comunidad como instrumentos fundamentales en las tareas de reinserción.

Artículo 111.Juntas de Tratamiento y Equipos Técnicos.

1. Las tareas de observación, clasificación y tratamiento penitenciarios las realizarán las Juntas de Tratamiento y sus decisiones serán ejecutadas por los Equipos Técnicos, cuya composición y funciones se determinan en la Sección 2^a del Capítulo II del Título XI de este Reglamento.

Ver I. 9/2007 sobre clasificación y destino de penados. Ver apartado 2.1.2 sobre obligatoriedad y características del Equipo Técnico de Régimen Cerrado.

2. Para la adecuada ejecución de estas actividades por los Equipos Técnicos se contará con la colaboración del resto de los profesionales del ámbito penitenciario. A tal fin, la Administración Penitenciaria desarrollará modelos de gestión que incentiven la participación de todos los empleados públicos para lograr programas de tratamiento eficaces.

Ver I. 9/2007 sobre clasificación y destino de penados. Apartado 4: Modelos de informes de profesionales (jurídico, psicológico, del trabajador social, del educador)

3. Se facilitará la colaboración y participación de los ciudadanos y de instituciones o asociaciones públicas o privadas.

Ver delegación de competencias en la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria que realiza la Orden INT/1.127/2.010, de 19 de abril, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades. Esta delegación amplia las atribuciones, entre otras, en materia de

Acordar destino a unidades dependientes.

Autorizar asistencia de terceros grados a instituciones extrapenitenciarias para tratamientos específicos.

Aprobar la colaboración con instituciones y asociaciones públicas o privadas dedicadas a asistencia de reclusos cuando los programas de intervención se desarrolle en medio ordinario o cerrado.

Se delega en la Subdirección General de Medio Abierto:

Aprobar las solicitudes de colaboración de instituciones y asociaciones públicas o privadas dedicadas a la asistencia de reclusos en el medio abierto.

Ver I. 2/2012 sobre intervención de ONG, asociaciones y entidades colaboradoras en el ámbito penitenciario.

Ver I. 2/2010 sobre gestión administrativa de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad contra la seguridad del tráfico: Talleres de actividades en seguridad vial "TASEVAL"

Ver I. 3/2011 Plan de intervención General en materia de drogas en la Institución Penitenciaria.

Drogodependencias: Colaboración de Instituciones y Entidades así como la coordinación con las mismas.

Ver ley 6/96 "del voluntariado"

Ver RD.1910 sobre el Consejo Estatal de ONGs.

Ver Art. 17,6 RP, Unidades de madres.

Ver Art. 80,4 RP Unidades dependientes.

Ver Art. 111, 3 RP. Participación instituciones privadas.

Ver Art. 114 RP. Salidas programadas.

Ver Art. 116,2 RP. Plan Nacional de Drogas.

Ver Art. 117, Salidas programadas. Atención especializada.

Ver Art. 182,1º y 2º RP., Unidades extrapenitenciarias.

Ver Art. 182,3 RP. Convenios.

Ver Art. 185,2 RP. Psiquiátricos.

Ver Art. 195 RP. Acogidas.

Ver Art. 196 RP. Idem septuagenarios y enfermos terminales.

Ver Instrucción 8/2011, Atención integral a las personas mayores en el medio penitenciario.

Ver Art. 275 RP. Funciones de control, coordinación, seguimiento, información de los Equipos Técnicos que se determinen.

Artículo 112. Participación del interno en el tratamiento.

1. Se estimulará la participación del interno en la planificación y ejecución de su tratamiento.

Ver Art. 61 LOGP.

Ver I. 15/2011. Programa de normalización de conductas.

Ver I.18/2011. Niveles de intervención en módulos de respeto .

2. Con este fin, el profesional del Equipo Técnico encargado de su seguimiento le informará de los objetivos a alcanzar durante el internamiento y de los medios y plazos más adecuados para conseguirlos.

Ver I. 16/2011. Protocolo de atención individualizada a internos en el medio penitenciario. Ver libro de atención a internos, elaboración de catálogo sobre las competencias de cada profesional. Información a ingresos. Cuadrantes de atención. Atención por equipos. Implicación de Funcionarios de vigilancia. Comunicación de los acuerdos de las Juntas de Tratamiento. Seguimiento por los equipos directivos de los centros...
Ver I. 14/2011. Protocolo de acogida al ingreso en el medio penitenciario.

3. El interno podrá rechazar libremente o no colaborar en la realización de cualquier técnica de estudio de su personalidad, sin que ello tenga consecuencias disciplinarias, regimentales ni de regresión de grado.

Ver Art. 61 LOGP.

Este apartado 3º se corresponde con el antiguo Art. 239,3º del RP de 1981 y que incide en la tradicional polémica respecto de la concepción del tratamiento como derecho o como deber y que, en todo caso, debe solventarse a favor del concepto "tratamiento derecho".

El antiguo artículo 239.3 del reglamento penitenciario de 1981 señalaba que el interno podía rechazar libremente o no colaborar en la realización de cualquier técnica de estudio de su personalidad "o método de tratamiento", sin que ello tenga consecuencias disciplinarias, regimentales ni de regresión de grado de tratamiento.

Por su parte el artículo 116.4 RP sí hace una reseña específica al carácter voluntario del tratamiento en los casos de internos condenados por delitos contra la libertad sexual: "El seguimiento de estos programas será siempre voluntario y no podrá suponer la marginación de los internos afectados en los Centros penitenciarios".

4. En los casos a que se refiere el apartado anterior, la clasificación inicial y las posteriores revisiones de la misma se realizarán mediante la observación directa del comportamiento y los informes pertinentes del personal penitenciario de los Equipos Técnicos que tenga relación con el interno, así como utilizando los datos documentales existentes.

Ver Art. 62 LOGP

Ver Art. 106,4º RP

Ver modelos de informe profesional incluidos en la Instrucción 10/2007

Ver nota al Art 4, letra k, del RP

CAPITULO II Programas de tratamiento

Artículo 113. Actividades de tratamiento.

1. Las actividades de tratamiento se realizarán tanto en el interior de los Centros penitenciarios como fuera de ellos, en función, en cada caso concreto, de las condiciones más adecuadas para la consecución de los fines constitucionales y legales de la pena privativa de libertad.

Ver I. 15/2011. Programa de normalización de conductas.

2. En todo caso, la Administración Penitenciaria tendrá en cuenta los recursos existentes en la comunidad para la ejecución de las actividades del tratamiento penitenciario.

Ver Instrucción 2/2012. Intervención de ONG en el medio penitenciario

Ver Instrucción 8/2011, Atención integral a las personas mayores en el medio penitenciario.

Ver programa PAIEM

Téngase en cuenta la multitud de Convenios de Colaboración suscritos por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias que versan sobre colaboración en materia de tratamiento y programas de todo tipo

Artículo 114. Salidas programadas.

1. Para la realización de actividades específicas de tratamiento podrán organizarse salidas programadas destinadas a aquellos internos que ofrezcan garantías de hacer un uso correcto y adecuado de las mismas.

Ver ampliación de competencias en la figura del Director (o Gerente) que realiza la Orden INT/1.127/2.010, de 19 de abril, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades. Esta delegación amplia las atribuciones, entre otras, en materia de: Aprobar salidas programadas de terceros grados o en art.100.2 RP (principio de flexibilidad), sin perjuicio, en este último supuesto, de la competencia de los JVP para cuando la autorización sea superior a dos días.

Ver I. 2/2012 sobre intervención de ONG, asociaciones y entidades colaboradoras en el ámbito penitenciario.

Ver I. 1/2012. Sobre Permisos de Salida, que recoge la salidas programadas de carácter cultural, deportivo, terapéutico, convivencial etc.

Véase Orden Int. / 3688/2007 de 30 de noviembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de concesión de ayudas asistenciales a internos en prisión, liberados condicionales y familiares de ambos y de ayudas para la realización de salidas programadas y concesión de premios y recompensas para los internos en prisión, en el ámbito de competencias del Ministerio del Interior.

Recoge, entre otras, las siguientes ayudas:

Asistenciales...

...
Salidas programadas...

2. En todo caso, los internos serán acompañados por personal del Centro penitenciario o de otras instituciones o por voluntarios que habitualmente realicen actividades relacionadas con el tratamiento penitenciario de los reclusos.

Ver Art. 62 RP.

3. Los requisitos necesarios para la concesión de salidas programadas serán los establecidos para los permisos ordinarios de salida en el artículo 154 de este Reglamento.

4. Las salidas programadas serán propuestas por la Junta de Tratamiento, que solicitará la aprobación del Centro Directivo y la posterior autorización del Juez de Vigilancia en aquellos supuestos en que la salida, por su duración y por el grado de clasificación del interno, sea competencia de este órgano judicial.

5. Como regla general, la duración de las salidas programadas no será superior a dos días y, en ningún caso, se computarán dentro de los límites establecidos para los permisos ordinarios en el artículo 154.

Ver ampliación de competencias en la figura del Director (o Gerente) que realiza la Orden INT/1.127/2.010, de 19 de abril, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades. Esta delegación amplia las atribuciones, entre otras, en materia de: Aprobar salidas programadas de terceros grados o en art.100.2 RP (principio de flexibilidad), sin perjuicio, en este último supuesto, de la competencia de los JVP para cuando la autorización sea superior a dos días.

6. En las salidas programadas se adoptarán en cada caso las medidas oportunas referentes a la forma y medio de traslado, así como las medidas de seguridad correspondientes.

Artículo 115. Grupos en comunidad terapéutica.

1. Para grupos determinados de internos, cuyo tratamiento lo requiera, se podrán organizar en los Centros correspondientes programas basados en el principio de comunidad terapéutica.

[Ver Art. 66 LOGP](#)
[Ver Art. 170 RP.](#)

2. Siempre que el Centro Directivo autorice la constitución de uno de estos grupos, la Junta de Tratamiento que esté al frente del mismo asumirá las funciones que tienen atribuidas el Consejo de Dirección y la Comisión Disciplinaria del Centro penitenciario, con exclusión de las que se refieran a los aspectos económico-administrativos.

[Ver ampliación de competencias en la figura del Director \(o Gerente\) que realiza la Orden INT/1.127/2.010, de 19 de abril, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades... Igualmente se delega en la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria, entre otras cuestiones:](#)

Autorizar la creación de grupos basados en el principio de comunidad terapéutica.
Aprobar la colaboración con instituciones y asociaciones públicas o privadas dedicadas a asistencia de reclusos cuando los programas de intervención se desarrollen en medio ordinario o cerrado. Se delega en la Subdirección General de Medio Abierto:
Aprobar las solicitudes de colaboración de instituciones y asociaciones públicas o privadas dedicadas a la asistencia de reclusos en el medio abierto.

[Ver Art. 170 RP.](#)

Artículo 116. Programas de actuación especializada.

1. Todo interno con dependencia de sustancias psicoactivas que lo deseé, debe tener a su alcance la posibilidad de seguir programas de tratamiento y deshabituación, con independencia de su situación procesal y de sus vicisitudes penales y penitenciarias.

2. Dentro del marco establecido en el Plan Nacional sobre Drogas, la Administración Penitenciaria, en coordinación con otras Administraciones Públicas o con otros organismos e instituciones debidamente acreditadas, realizará en los Centros penitenciarios los programas de atención especializada en drogodependencias que precisen los internos que voluntariamente lo soliciten.

[Ver I. Orden Int/3688/2007. Ayudas asistenciales a internos en prisión y liberados, salidas programadas y terapéuticas, premios y recompensas.](#)
[Ver I. 2/2012 sobre intervención de ONG, asociaciones y entidades colaboradoras en el ámbito penitenciario.](#)

[Ver Art. 62 RP.](#)

[Ver Instrucción 3/2011, Plan de Intervención General en materia de Drogas en la Institución Penitenciaria, aspectos de intervenciones sobre la demanda, programas con drogodependientes.](#)

[Ver I. 5/2014 IP sobre el programa de prevención de suicidios.](#)

3. Para la realización de programas permanentes relativos a drogodependencias, el Centro Directivo podrá disponer de departamentos específicos ubicados en diferentes áreas geográficas para evitar, en lo posible, el desarraigo social de los internos que sigan un programa en ellos.

4. La Administración Penitenciaria podrá realizar programas específicos de tratamiento para internos condenados por delitos contra la libertad sexual a tenor de su diagnóstico previo y todos aquellos otros que se considere oportuno establecer. El seguimiento de estos programas será siempre voluntario y no podrá suponer la marginación de los internos afectados en los Centros penitenciarios.

[Ver comentarios al artículo 112.3 RP](#)
[Ver I. 5/2014 IP. PPS, perfiles.](#)
[Ver programas diseñados por la DGIP para agresores sexuales y violencia doméstica.](#)

Artículo 117. Medidas regimentales para la ejecución de programas especializados para penados clasificados en segundo grado.

1. Los internos clasificados en segundo grado de tratamiento que presenten un perfil de baja peligrosidad social y no ofrezcan riesgos de quebrantamiento de condena, podrán acudir regularmente a una institución exterior para la realización de un programa concreto de atención especializada, siempre que éste sea necesario para su tratamiento y reinserción social.

Ver ampliación de competencias en la figura del Director (o Gerente) que realiza la Orden INT/1.127/2.010, de 19 de abril, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades. Igualmente se delega en la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria, entre otras:

Autorizar salidas no regulares de segundos grados para asistir a programas de atención especializada.

Autorizar asistencia de terceros grados a instituciones extrapenitenciarias para tratamientos específicos.

Se delega en la Subdirección General de Medio Abierto:

Aprobar las solicitudes de colaboración de instituciones y asociaciones públicas o privadas dedicadas a la asistencia de reclusos en el medio abierto.

Ver I. 2/2012 sobre intervención de ONG, asociaciones y entidades colaboradoras en el ámbito penitenciario.

Ver Art. 62 RP

Ver I. Orden Int/3688/2007 . Ayudas asistenciales a internos en prisión y liberados, salidas programadas y terapéuticas, premios y recompensas.

2. Esta medida requerirá haber sido planificada con el interno por la Junta de Tratamiento y estará condicionada a que aquél preste su consentimiento y se comprometa formalmente a observar el régimen de vida propio de la institución y las medidas de seguimiento y control que se establezcan en el programa, que no podrán consistir en control personal por miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Es una medida distinta aunque tiene mucho que ver con el Art. 100.2 RP.

3. La duración de cada salida diaria no excederá de ocho horas, y el programa del que forme parte requerirá la autorización del Juez de Vigilancia. Si el programa exigiera salidas puntuales o irregulares, la autorización corresponderá al Centro Directivo.

4. La Junta de Tratamiento realizará la coordinación necesaria con la institución para el seguimiento del programa.

5. La participación en el programa podrá ser revocada por decisión voluntaria del interno, por el incumplimiento de las condiciones establecidas o por circunstancias sobrevenidas que justifiquen esta decisión.

CAPITULO III

Formación, cultura y deporte

La Disposición adicional vigésimo novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (ver tabla en anexos), en su apartado 2, regula el efecto denegatorio del silencio administrativo a las solicitudes, entre otras, de:

...
- Solicitud de prestaciones de formación.
...

Sección 1ª. Criterios generales

Artículo 118.Programación de las actividades.

1. Las actividades educativas, formativas, socioculturales y deportivas se determinarán por el Consejo de Dirección, teniendo en cuenta los planes de actuación del Centro Directivo, a partir de los programas individualizados elaborados por las Juntas de Tratamiento.
2. Los reclusos extranjeros tendrán las mismas posibilidades de acceso a la formación y educación que los nacionales. Con este fin, la Administración Penitenciaria procurará facilitarles los medios adecuados para aprender el idioma castellano y la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma donde radique el Centro penitenciario.

Ver I.18/2011. Niveles de intervención en módulos de respeto .

Ver I. 18/2005 Normas generales sobre internos extranjeros, apartado 2.,2 y anexo XII modificada por I 5/2008 y por la I. 21/2011

Artículo 119.Incentivos.

1. El seguimiento con aprovechamiento de las actividades educativas y formativas y, en general, de todas a las que se refiere el artículo anterior se estimulará mediante los beneficios penitenciarios y recompensas que procedan.

Ver I.18/2011. Niveles de intervención en módulos de respeto .

Sobre este particular ver Arts 261, 263 y 264 RP.

Véase Orden Int. / 3688/2007 de 30 de noviembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de concesión de ayudas asistenciales a internos en prisión, liberados condicionales y familiares de ambos y de ayudas para la realización de salidas programadas y concesión de premios y recompensas para los internos en prisión, en el ámbito de competencias del Ministerio del Interior.

Recoge, entre otras, las siguientes ayudas:

...
Recompensas...

2. Se expedirán a solicitud del interno certificaciones acreditativas de las enseñanzas, cursos o actividades desarrollados, que no deberán contener indicación alguna relativa a su obtención en un Establecimiento penitenciario.

Ver Art. 46 LOGP

Ver I.12/2006 TyG Evaluación de actividades, Beneficios penitenciarios. Recompensas.

Ver Arts. 202 ss RP.

Ver Art. 263 RP.

Artículo 120.Tutorías y orientación académica.

1. La tutoría y orientación de los internos formará parte de la función docente. Cada grupo de alumnos tendrá un profesor tutor.
2. Los servicios educativos garantizarán la orientación académica, psicopedagógica y profesional de los alumnos, especialmente en lo que se refiere a las diversas opciones educativas y a la transición del sistema educativo a la actividad laboral, prestando singular atención a la superación de hábitos sociales marginales que condicionan el acceso a los distintos estudios y profesiones.

Artículo 121.Traslados por motivos educativos.

1. El Centro Directivo podrá conceder, previo informe de la Junta de Tratamiento, traslados de Establecimiento por motivos educativos, siempre que el interno presente la solicitud con la debida antelación y no existan razones de seguridad que lo desaconsejen.

2. En caso de traslado de un recluso a otro Centro penitenciario por cualquier motivo, se incluirá en su expediente personal el historial escolar del mismo.

Sección 2ª. Enseñanza obligatoria.

Artículo 122.Formación básica.

1. Al ingresar en el Establecimiento, los internos que no posean titulaciones correspondientes a las enseñanzas obligatorias del sistema educativo serán examinados por el Maestro para conocer su nivel de instrucción y su perfil educativo, así como para determinar el ciclo de enseñanza obligatoria en que deberán ser incluidos.
2. Los servicios educativos determinarán los cursos que deba realizar el interno, que tendrán carácter obligatorio sólo cuando los internos carezcan de los conocimientos propios de la formación de las enseñanzas básicas.
3. En los aspectos académicos, la actividad educativa de los Centros penitenciarios se ajustará a lo que dispongan las autoridades educativas bajo cuyo ámbito se encuentre el Establecimiento penitenciario.

Artículo 123.Actuaciones prioritarias y complementarias.

1. La formación básica que se imparte a los analfabetos, a los jóvenes, a los extranjeros y a las personas con problemas específicos para su acceso a la educación tendrá carácter prioritario.

Ver I. 18/2005 Normas generales sobre internos extranjeros, apartado 2.,2 y anexo XII modificada por I 5/2008 y por la I. 21/2011

2. La educación para la salud será objeto de atención preferente.

3. La formación básica de los internos se complementará con las demás actividades que sean necesarias para promover su desarrollo integral.

Sección 3ª. Otras enseñanzas

Artículo 124.Acceso.

1. La Administración Penitenciaria facilitará el acceso de los internos a programas educativos de enseñanzas regladas y no regladas que contribuyan a su desarrollo personal.
2. Con este fin, la Administración Penitenciaria promoverá, mediante acuerdos con instituciones públicas y privadas, las actuaciones necesarias para que los internos puedan cursar con aprovechamiento las enseñanzas que componen los diferentes niveles del sistema educativo.
3. Cuando la participación en estos programas educativos implique modificaciones regimentales, deberá solicitarse autorización de la Dirección del Establecimiento, que podrá denegarla por razones de seguridad.

Ver Art. 73 RP. Atención a la no participación por razones de seguridad.

Artículo 125.Educación infantil para menores.

En las Unidades de Madres, la Unidad educativa programará cada año una serie de actividades de carácter educativo para los menores.

Sección 4^a. Medios personales y materiales

Artículo 126.Unidades Educativas.

1. En cada Centro penitenciario existirá una o varias Unidades Educativas para el desarrollo de los cursos obligatorios de formación básica.
2. En cada Centro existirán Maestros responsables de las actividades educativas, que impartirán las enseñanzas que se determinen y serán responsables de la educación presencial y a distancia que se programe en los diferentes niveles educativos.
3. Las instalaciones educativas estarán acondicionadas y contarán con los medios materiales necesarios para la realización de las actividades formativas bajo el control de la Unidad Educativa.

Artículo 127.Bibliotecas.

1. En cada Establecimiento existirá una biblioteca y una sala de lectura bajo la responsabilidad del Maestro que se determine.
2. Los internos podrán colaborar en la gestión de la biblioteca y proponer las adquisiciones que consideren oportunas, y tendrán derecho a la utilización de los fondos existentes en la misma.
3. En función del número de internos extranjeros existente en el Centro penitenciario, la biblioteca podrá disponer de publicaciones editadas en los idiomas extranjeros más usuales. A tal fin, se solicitará la cooperación de los servicios consulares correspondientes y de las organizaciones privadas apropiadas.

Ver I. Normas generales sobre internos extranjeros, apartado 2.,2 y anexo XII modificada por I 5/2008 y por la I. 21/2011

Artículo 128.Disposición de libros y periódicos.

1. Asimismo, los internos tienen derecho a disponer de libros, periódicos y revistas de libre circulación en el exterior, con las limitaciones que, en casos concretos, aconsejen las exigencias del tratamiento individualizado, previa resolución motivada de la Junta de Tratamiento del Establecimiento. Contra dicha resolución, que deberá ser notificada al interno, éste podrá acudir en queja ante el Juez de Vigilancia. También estarán informados a través de audiciones radiofónicas y televisivas.
2. En todo caso, no se autorizará la tenencia en el interior de los Establecimientos, de publicaciones que carezcan de depósito legal o pie de imprenta, con excepción de las editadas en el propio Centro penitenciario, así como las que atenten contra la seguridad y buen orden del Establecimiento. Cuando, como consecuencia de dicha prohibición, le sea retirada a algún interno una publicación no autorizada, la resolución que se adopte se notificará al interno y se comunicará al Juez de Vigilancia.

Observar la exigencia de notificar motivadamente la denegación así como el deber de notificar la medida al JVP.

Artículo 129.Disposición de ordenadores personales.

Ver I. 3/2010 sobre medios audiovisuales e informáticos. (Apdo 2.5 y 2.6):

- ...
.2. MEDIOS AUDIOVISUALES INFORMÁTICOS.

- Los internos podrán disponer, previa autorizac, de TV 14" y radio y/o reproductor tamño no superior a 40 x 13 cm
- En locales adecuados-> ordenadores de su propiedad por razones educativas y culturales, previa aut. Consejo Dirección
- FIES.->Informe sobre la conveniencia o no, por Coordinación Seguridad,a quien se dará cuenta de altas y bajas
- La adquisición de material informático, en todo caso, a través de economato o servicio demandaduría
- Será informado el interno que ni la TV ni el Ordenador se lo podrá llevar consigo el interno cuando sea trasladado, pudiendo serle enviado por el centro a través de empresa de transporte.
- Si se lo entrega a amigos o amiliares no será autorizada su reintroducción en otro centro.

NORMAS:

Autoriz. Por Consejo Dirección

Deberá presentar memoria justificativa avalada por profesor o tutor

Informe de la Junta de Tratamiento

Se podrá retirar la autorización:

Mal uso

No corresponda a necesidad real o hayan cambiado las circunstancias que motivaron concesión

El interno se niegue a mostrar su contenido

La no comunicación de claves acceso a los archivos

La comprobación:por los monitores de informática

El ordenador estará en sala informática o lugares habilitados, armario bajo llave

No podrá cederse a otro interno

Prohibida la transmisión de disquetes, cintas, cd etc

Prohibida la conexión telefónica, MODEM etc

Los programas-> Han de ser originales (salvo los cargados en origen)

No molestar usando tarjeta sonido

Los ordenadores e impresoras serán precintados por los coordinadores informáticos.

Las reparaciones a través del centro en servicios oficiales, a cargo del interno el coste

Existirá en el centro una relación actualizada de internos autorizados y características técnicas del ordenador.

Pantallas monitores no superiores a 15 "

1. Cuando razones de carácter educativo o cultural lo hagan necesario o aconsejable para el desarrollo de los correspondientes programas formativos se podrá autorizar que el interno disponga de un ordenador personal. Con este fin, se exigirá que el interno presente una memoria justificativa de la necesidad avalada por el Profesor o Tutor.

Recuérdese la I.3/2010 Apdos 2.5 y 2.6

2. El uso del ordenador y del material informático se regulará en las correspondientes normas de régimen interior y, en todo caso, quedará prohibida la transmisión de cintas o «diskettes» y la conexión a redes de comunicación.

3. El Consejo de Dirección podrá retirar la autorización concedida cuando existan fundadas sospechas de que se está haciendo un mal uso de la misma o cuando la autorización no se corresponda con una necesidad real del interno. En todo caso se entenderá que existen sospechas de un mal uso del ordenador cuando el interno se niegue a mostrar el contenido de la totalidad de los archivos del mismo, previo requerimiento del Consejo de Dirección.

Recordar necesidad de solicitar informe a Coordinación de Seguridad (I.3/2010)

Recordar la casuística y sospechas de mal uso.

Sección 5^a. Formación profesional, sociocultural y deportiva

La Disposición adicional vigésimo novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (ver tabla en anexos), en su apartado 2, regula el efecto denegatorio del silencio administrativo a las solicitudes, entre otras, de:

...
- Solicitud de prestaciones de formación.

...

Artículo 130.Formación profesional y ocupacional.

1. Los internos que posean una baja cualificación profesional realizarán los cursos de formación profesional y ocupacional que, de acuerdo con las directrices de la Junta de Tratamiento, se les asignen.
2. Los cursos se organizarán con arreglo a los planes existentes para los restantes ciudadanos en materia de formación profesional y ocupacional y de inserción social y laboral.
3. La formación profesional constará de las partes teórica y práctica que se fijen en los planes correspondientes.

Artículo 131.Actividades socioculturales y deportivas.

1. Con arreglo a las directrices marcadas por el Centro Directivo y de acuerdo con las necesidades detectadas por las Juntas de Tratamiento, se programarán las actividades culturales, deportivas y de apoyo más adecuadas para conseguir el desarrollo integral de los internos.
2. Los internos podrán proponer las actividades socioculturales y deportivas que deseen realizar.
3. La Administración Penitenciaria promoverá la máxima participación de los internos en la realización de las actividades culturales, deportivas y de apoyo que se programen, que se destinarán al mayor número posible de internos y tendrán continuidad durante todo el año.

Ver I.18/2011. Niveles de intervención en módulos de respeto.

4. Las actividades culturales, deportivas y de apoyo, así como la participación en las mismas de los internos, los profesionales del Centro y los colaboradores sociales del exterior, se coordinarán por la Junta de Tratamiento.
5. Se formará una cartilla donde figurarán todas las actuaciones formativas, laborales, socioculturales y deportivas que hayan realizado los internos.

CAPITULO IV

Relación laboral especial penitenciaria

Sección 1ª. Criterios generales

Todo este capítulo IV debe ser integrado por la regulación del Real Decreto 782/2001 de 6 de julio, que regula la relación laboral de carácter especial en II.PP. (SE ANEXA). Dicho Real Decreto es modificado por el RD 2131/2008, de 26 de diciembre, afectando a la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad (las denominadas TBC)

El R.D. 782/2001 DEROGA expresamente los artículos 134 a 152 RP.

Ver I. 10/2005 sobre accidentes laborales de los internos

Nota: Actualmente tiene distinta naturaleza jurídica y su denominación es Entidad Estatal de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación Para el Empleo. La Ley 22/2013 de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, establece en su Disposición Adicional Octogésima Séptima el régimen económico financiero del organismo autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo. Como consecuencia de esa

norma la naturaleza de esta organización se ha modificado. Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo *ha pasado a ser una entidad estatal de derecho público de las previstas en la letra g) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.*

Real Decreto 782/2001, de 6 julio (modificado por R.D. 2131/2008 de 26 de diciembre, modificación que se incluye en el presente texto, Capítulo IX, Artículos 22 y 23)

MINISTERIO PRESIDENCIA.
BOE 7 julio 2001, núm. 162/2001

TRABAJOS PENITENCIARIOS

Real Decreto 782/2001, de 6 julio 2001. Regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de la Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Lo referido a las cotizaciones a la Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta entrará en vigor el 1 de enero de 2001 según dispone la disposición final segunda.

La Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en su artículo 21, encomienda al Gobierno la regulación de dos aspectos diferenciados en relación con los penados: por un lado, le habilita para articular la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios, contemplando, además, un marco de protección de Seguridad Social de este colectivo acorde con sus especiales características. Y así mismo, determina que a las cotizaciones a la Seguridad Social que hayan de efectuarse por las contingencias cuya cobertura se establezca, se les aplicarán las bonificaciones generales que se otorguen a favor de los trabajadores con especiales dificultades de inserción laboral o las que específicamente se fijen para este colectivo. Por otro lado, le habilita para regular la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Así mismo, la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en su artículo 24, apartado cuarto, introduce una nueva disposición adicional trigésima en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por la que se establecen determinadas bonificaciones en las cotizaciones a la Seguridad Social por los conceptos de recaudación conjunta, respecto de los penados que realicen actividades laborales en instituciones penitenciarias, y declara aplicables a las cuotas empresariales por contingencias comunes las bonificaciones generales que se otorguen a la contratación de trabajadores con especiales dificultades de inserción laboral. Por otro lado, la citada Ley 14/2000, en su disposición adicional trigésima primera (actualmente derogada), declaró aplicable el Programa de Fomento del Empleo al colectivo anteriormente mencionado, y prorrogó el Programa para el año 2000 establecido en el artículo 28 de la Ley 55/1999, hasta el 17 de mayo de 2001. El Real Decreto-Ley 5/2001, de 2 de marzo, de Medidas Urgentes de Reforma del Mercado de Trabajo para el Incremento del Empleo y Mejora de su Calidad, incluye nuevamente al colectivo citado en el Programa de Fomento de Empleo para el año 2001, derogando el anterior.

El primer aspecto, es decir, la relación laboral especial de los internos en los centros penitenciarios tiene como antecedentes próximos el artículo 25.2 de la Constitución, en cuanto que establece el derecho de los condenados a penas de prisión a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, el capítulo II del Título II, y en particular el artículo 27.2, de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, que establece que el trabajo directamente productivo que realicen los internos será remunerado y, por otro lado, el párrafo c) del apartado primero, del artículo 2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que enuncia como relación laboral de carácter especial la de los penados en las instituciones penitenciarias.

Estas previsiones fueron desarrolladas en el capítulo IV del Título V del Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero.

En virtud del Real Decreto citado anteriormente y del Real Decreto 326/1995, de 3 de marzo, de regulación del Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias, éste y el organismo autonómico equivalente tiene atribuidas, entre otras funciones, la gestión del trabajo de los internos. Actualmente tiene distinta naturaleza jurídica y su denominación es Entidad Estatal de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación Para el Empleo.

La Ley 22/2013 de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, establece en su Disposición Adicional Octogésima Séptima el régimen económico financiero del organismo autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo. Como consecuencia de esa norma la naturaleza de esta organización se ha modificado. Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo *ha pasado a ser una entidad estatal de derecho público de las previstas en la letra g) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria*.

Dentro de este marco el artículo 28 de la Ley 55/1999, regula el Programa de Fomento del Empleo para el año 2000, incluyendo, entre los colectivos beneficiarios de los incentivos previstos, a las empresas y entidades sin ánimo de lucro que contraten, indefinida o temporalmente, trabajadores desempleados en situación de exclusión social figurando entre ellos los internos de centros penitenciarios cuya situación penitenciaria les permita acceder a un empleo, así como los liberados condicionales y ex-reclusos.

Estos tres aspectos destacados anteriormente suponen un gran avance en el fomento de las políticas de inserción laboral del colectivo de reclusos, liberados condicionales y ex-reclusos, que es uno de los que presenta un mayor riesgo de exclusión social.

Por lo que respecta a los internos en régimen abierto que accedan a un empleo en el exterior del centro penitenciario, a los liberados condicionales y a los ex-reclusos, su relación laboral se somete a la normativa común. Sin embargo, en el caso de los demás internos los principios básicos de la misma se contemplan actualmente en el Reglamento Penitenciario.

La habilitación que el artículo 21 de la Ley 55/1999 hace al Gobierno, las modificaciones que en la normativa laboral común se han producido en los últimos años, las medidas citadas en materia de fomento del empleo que afectan en particular a este colectivo y los propios cambios introducidos por la política penitenciaria para acomodarse a las nuevas tendencias en materia de formación integral de la persona adulta o de formación profesional ocupacional justifican su desarrollo reglamentario.

Esta norma está presidida por una concepción del trabajo de los internos que conjuga aspectos de formación y de ejercicio de una actividad laboral que tienen como finalidad última facilitar su futura inserción laboral.

Entre las novedades más relevantes que este Real Decreto incorpora destaca las siguientes: su propia filosofía general, combinando formación y actividad laboral; la incorporación de un catálogo de oferta de los puestos de trabajo existentes por actividades que, en la medida de lo posible, han de seguir la tendencia del sector laboral, con el fin de que la tarea de inserción laboral sea lo más fácil posible; la posibilidad de que la labor de preparación para la inserción no se vea interrumpida con motivo de traslados entre centros penitenciarios, en determinadas condiciones; una mayor conciencia en la regulación de aquellas situaciones en que la organización del trabajo se lleva a cabo en colaboración con personas físicas o jurídicas del exterior, que contribuyen así al objetivo de reinserción, proporcionando puestos de trabajo en el interior de los centros penitenciarios y constituyendo auténticas unidades productivas en los mismos; y por último, se establece el marco normativo de protección de Seguridad Social de este colectivo, acorde con sus especiales características, tal como dispone el artículo 21 de la Ley 55/1999.

En cuanto al segundo aspecto, esto es, la regulación de la protección de la Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad, se debe tener presente que una de las novedades más importantes del sistema de penas de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, es la pena de trabajo en beneficio de la comunidad. Con ella se evita alguno de los inconvenientes de las penas privativas de libertad, como la separación del delincuente de la sociedad, y, al mismo tiempo, se le hace partícipe de intereses públicos, al tener que cooperar con actividades que tienen ese carácter.

Según el artículo 49 del Código Penal «Los trabajos en beneficio de la comunidad, que no podrán imponerse sin consentimiento del penado, le obligan a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública». Consiste, por lo tanto, en una obligación asumida voluntariamente por el penado para prestar su cooperación en ciertas actividades de utilidad pública.

El Real Decreto 690/1996, de 26 de abril, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de arresto de fin de semana, además de establecer las circunstancias de ejecución de esta pena, aporta a la definición de la misma, por una parte, que la actividad de utilidad pública a la que se preste la colaboración personal tenga «interés social» y «valor educativo», haciendo énfasis en la prevención especial, y, por otra parte, que «sirva de reparación para la comunidad perjudicada», es decir, que sirva como retribución por el delito cometido.

Tanto el Código Penal como el Real Decreto citado disponen que los sentenciados a la pena de trabajo en beneficio de la comunidad gozarán de la protección dispensada a los penados por la legislación penitenciaria en materia de Seguridad Social. No obstante, el artículo 132 y siguientes del Reglamento Penitenciario regula el trabajo de los internos en los centros penitenciarios, como una actividad productiva y remunerada, características que no concurren en la pena de trabajo en beneficio de la comunidad por no tratarse de una relación laboral. La protección que en este caso se les dispensa es, al modo como se protegen las prestaciones personales obligatorias, la derivada de su inclusión en la acción protectora del sistema de la Seguridad Social en los casos de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

En su virtud, a propuesta conjunta del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro del Interior y del de Trabajo y Asuntos Sociales, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y del Consejo Económico y Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de julio de 2001, dispongo:

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación y exclusiones.

1. El presente Real Decreto regula la relación laboral de carácter especial existente entre el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u organismo autonómico equivalente y los internos que desarrollen una actividad laboral en los talleres productivos de los centros penitenciarios, así como la de quienes cumplen penas de trabajo en beneficio de la comunidad. Actualmente tiene distinta naturaleza jurídica y su denominación es Entidad Estatal de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación Para el Empleo.

La Ley 22/2013 de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, establece en su Disposición Adicional Octogésima Séptima el régimen económico financiero del organismo autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo. Como consecuencia de esa norma la naturaleza de esta organización se ha modificado. Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo *ha pasado a ser una entidad estatal de derecho público de las previstas en la letra g) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.*

2. Queda excluida de su ámbito de aplicación la relación laboral de los internos en régimen abierto, sometidos a un sistema de contratación ordinaria con empresarios, que se regulará por la legislación laboral común, sin perjuicio de la tutela que en la ejecución de estos contratos pueda realizarse por la autoridad penitenciaria.

3. También quedan excluidas de esta regulación las diferentes modalidades de ocupación no productiva que se desarrollen en los establecimientos penitenciarios, tales como la formación profesional ocupacional, el estudio y la formación académica, las ocupacionales que formen parte de un tratamiento, las prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento, las artesanales, intelectuales y artísticas y, en general, todas aquellas ocupaciones que no tengan naturaleza productiva.

4. La relación laboral especial penitenciaria se regula por lo dispuesto en este Real Decreto. Las demás normas de la legislación laboral común, incluido el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, sólo serán aplicables en los casos en que se produzca una remisión expresa desde este Real Decreto o la normativa de desarrollo.

5. Las cuestiones litigiosas derivadas de los conflictos individuales que se promuevan por los internos trabajadores encuadrados en la relación laboral especial penitenciaria se regirán por el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril. Para demandar al Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente, será requisito previo haber reclamado en vía administrativa en la forma establecida en el artículo 69 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral y en el artículo 125 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Actualmente tiene distinta naturaleza jurídica y su denominación es Entidad Estatal de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación Para el Empleo.

La Ley 22/2013 de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, establece en su Disposición Adicional Octogésima Séptima el régimen económico financiero del organismo autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo. Como consecuencia de

esa norma la naturaleza de esta organización se ha modificado. Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo ha pasado a ser una entidad estatal de derecho público de las previstas en la letra g) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Artículo 2. Sujetos de la relación laboral.

1. A los efectos del presente Real Decreto son trabajadores los internos que desarrollen actividades laborales de producción por cuenta ajena en los talleres productivos de los centros penitenciarios.
2. También a dichos efectos el empleador será en todos los casos el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente.

Actualmente tiene distinta naturaleza jurídica y su denominación es Entidad Estatal de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación Para el Empleo Ver nota al indicio de este Capítulo IV, Sección 1^a.

Artículo 3. Acceso a los puestos de trabajo.

1. El Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente mantendrá una oferta de puestos de trabajo acorde con las disponibilidades económicas, ordenada en un catálogo y clasificada por actividades, especificando la formación requerida y las características de cada puesto.
2. El Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias (ver nota anterior) elaborará periódicamente la lista de puestos vacantes en los talleres productivos, detallando sus características. La Junta de Tratamiento, como órgano administrativo competente, adjudicará los puestos a los internos, siguiendo el siguiente orden de prelación:
 - 1º Los internos en cuyo programa individualizado de tratamiento se contemple el desarrollo de una actividad laboral.
 - 2º Los internos penados sobre los preventivos.
 - 3º La aptitud laboral del interno en relación con las características del puesto de trabajo.
 - 4º La conducta penitenciaria.
 - 5º El tiempo de permanencia en el establecimiento penitenciario.
 - 6º Las cargas familiares.
 - 7º La situación prevista en el artículo 14.1 de este Real Decreto.

Véase que es la Junta de Tratamiento y no el Organismo Atónomo Trabajo Penitencirio y Formación Para el Empleo el competente para asignar trabajo y para dar por extinguida la relaión laboral especial.

Artículo 4. Objeto y finalidad de la relación laboral.

1. La finalidad esencial del trabajo es la preparación para la futura inserción laboral del interno, por cuya razón ha de conectarse con los programas de formación profesional ocupacional que se desarrolle en los centros penitenciarios, tanto a efectos de mejorar las capacidades de los mismos para el posterior desempeño de un puesto de trabajo en los talleres productivos como para su futura incorporación laboral cuando accedan a la libertad.
2. El trabajo que realice el penado objeto de relación laboral, deberá ser productivo y remunerado.
3. Con el fin de propiciar que la oferta de puestos de trabajo siga la evolución de la demanda del sector productivo, se revisará la misma, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

CAPÍTULO II

Derechos y deberes laborales

Artículo 5. Derechos laborales.

1. Los internos trabajadores tendrán los siguientes derechos laborales básicos:
 - a) A no ser discriminados para el empleo o una vez empleados, por razones de nacionalidad, sexo, estado civil, por la edad, dentro de los límites marcados por la legislación laboral penitenciaria, raza, condición social, ideas religiosas o políticas, así como por el idioma.
 - b) A su integridad física y a una adecuada política de prevención de riesgos laborales, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente sobre dicha materia.
 - c) Al trabajo productivo y remunerado que pudiere ofertar la Administración penitenciaria, así como a la percepción puntual de la remuneración establecida por la legislación penitenciaria, al descanso semanal y a las vacaciones anuales.
 - d) Al respeto a su intimidad, con las limitaciones exigidas por la ordenada vida en prisión, y a la consideración debida a su dignidad, comprendida la protección frente a ofensas verbales o físicas de naturaleza sexual.
 - e) A participar en la organización y planificación del trabajo en la forma y con las condiciones establecidas en la legislación penitenciaria.
 - f) A la formación para el desempeño del puesto, así como a la promoción en el trabajo.

2. Asimismo, tendrán derecho a que se valore el trabajo productivo realizado y la laboriosidad del interno en orden al régimen y tratamiento penitenciario, así como para la concesión de beneficios penitenciarios cuando se cumplan los requisitos establecidos por la legislación.

Artículo 6. Deberes laborales.

Los internos trabajadores tendrán los siguientes deberes laborales básicos:

- a) Cumplir con las obligaciones concretas de su puesto de trabajo, con arreglo a las reglas de la buena fe, diligencia y disciplina, así como con las que se deriven de la actividad laboral comprendida en su programa individualizado de tratamiento.
- b) Observar las medidas de prevención de riesgos laborales que se adopten.
- c) Cumplir las órdenes e instrucciones del personal responsable de la organización y gestión de los talleres, en el ejercicio regular de sus funciones.
- d) Contribuir a conseguir el cumplimiento de los fines de la relación laboral, tanto desde el punto de vista de su preparación para la inserción laboral, como en relación con el cumplimiento de los objetivos de la actividad laboral que se le encomienda.

CAPÍTULO III
Duración de la relación laboral

Artículo 7. Inicio y duración de la relación laboral.

1. La relación laboral especial penitenciaria se formalizará con la inscripción del interno en el correspondiente Libro de Matrícula, con efectos desde la fecha en que se produzca el alta efectiva en el puesto de trabajo. También se anotará en dicho Libro la extinción de la relación laboral, así como su suspensión por causa de traslado del interno a otro centro penitenciario por tiempo no superior a dos meses.

2. La duración de la relación laboral coincidirá con la de la obra o servicio que se le encomienda.

CAPÍTULO IV
Promoción

Artículo 8. Promoción en el trabajo.

- 1. Los internos trabajadores, atendiendo a su nivel de conocimientos, capacidad laboral y funciones desempeñadas, serán clasificados en las siguientes categorías:
 - a) Operario base: los que desempeñen el conjunto de tareas necesarias para el funcionamiento de los talleres productivos.
 - b) Operario superior: los que, además de desempeñar las tareas necesarias para el funcionamiento de los talleres productivos, colaboran en su organización y su desarrollo.
- 2. Esta distinción se tendrá en cuenta en la fijación del módulo retributivo.

CAPÍTULO V
Causas de suspensión y de extinción de la relación laboral

Artículo 9. Suspensión de la relación laboral.

1. La relación laboral especial penitenciaria podrá suspenderse por las siguientes causas:

- a) Mutuo acuerdo de las partes.
- b) Incapacidad temporal de los trabajadores penitenciarios.
- c) Maternidad y riesgo durante el embarazo. En el supuesto de parto la suspensión tendrá una duración de diecisésis semanas ininterrumpidas, ampliables en el supuesto de parto múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo, distribuidas antes o después del parto a opción de la interesada, siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al mismo.
- d) Fuerza mayor temporal.

2. Asimismo, la relación laboral especial penitenciaria podrá suspenderse por las siguientes causas:

- a) Suspensión de empleo y sueldo por el cumplimiento de sanciones disciplinarias penitenciarias de aislamiento.
 - b) Razones de tratamiento apreciadas por la Junta de Tratamiento.
 - c) Por traslados de los internos siempre que la ausencia no sea superior a dos meses, así como durante el disfrute de los permisos o salidas autorizadas.
 - d) Razones de disciplina y seguridad penitenciaria.
3. La suspensión de la relación laboral exonerará de las obligaciones recíprocas de trabajar y de remunerar el trabajo. En estos supuestos, el Director del centro penitenciario podrá designar a otro interno trabajador para el desempeño del puesto de trabajo mientras dure la suspensión.

Artículo 10. Extinción de la relación laboral.

1. La relación laboral especial penitenciaria se extinguirá:

- a) Por mutuo acuerdo de las partes.

- b) Por la terminación de la obra o servicio.
 - c) Por ineptitud del interno trabajador conocida o sobrevenida con posterioridad al desempeño del puesto de trabajo adjudicado.
 - d) Por muerte, gran invalidez o invalidez permanente total o absoluta del trabajador penitenciario.
 - e) Por jubilación del interno trabajador.
 - f) Por fuerza mayor que imposibilite definitivamente la prestación del trabajo.
 - g) Por renuncia del interno trabajador.
 - h) Por falta de adaptación del trabajador a las modificaciones técnicas operadas en su puesto de trabajo, siempre que hayan transcurrido, como mínimo, dos meses desde que se introdujo la modificación.
2. Asimismo, la relación laboral especial penitenciaria se extinguirá:
- a) Por la excarcelación del trabajador penitenciario.
 - b) Por contratación con empresas del exterior en el caso de internos clasificados en tercer grado.
 - c) Por razones de tratamiento apreciadas por la Junta de Tratamiento.
 - d) Por traslado del interno trabajador a otro establecimiento penitenciario por un período superior a dos meses.
 - e) Por razones de disciplina y seguridad penitenciaria.
 - f) Por incumplimiento de los deberes laborales básicos en la relación laboral especial penitenciaria.
3. La extinción de la relación laboral penitenciaria se acordará, previa valoración de las circunstancias de cada caso, por el Director del centro penitenciario en su calidad de delegado del Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u organismo autonómico equivalente. Penitenciarias

Ver Sentencia 185 Juzgado de lo Social Alicante, de 5 de abril de 2006: Despido procedente.

Ver Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 30 de octubre de 2000, señalando, entre otras cuestiones, que la normativa aplicable en materia laboral penitenciaria es la legislación penitenciaria, a tenor de lo dispuesto en el Art.2 c) del Estatuto de los Trabajadores, lo mismo que en materia de despido disciplinario.

Ver Sentencia 92/2010 del Juzgado de lo Social Nº 4 de Granada de 19 de febrero de 2010, desestimando la demanda por despido contra el OATPFE y el Director del Centro Penitenciario.

CAPÍTULO VI Organización del trabajo

Artículo 11. Organización y dirección del trabajo.

1. Corresponde al Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente la planificación, organización y control del trabajo desarrollado por los internos en los talleres penitenciarios.
2. El trabajo de los internos en los talleres penitenciarios podrá organizarse directamente por el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias (En la actualidad, la denominación es Organismo Autónomo "Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo" cuyo estatuto orgánico se aprueba por Real Decreto 868/2005, de 15 de julio).
u órgano autonómico equivalente o en colaboración con personas físicas o jurídicas del exterior. En todo caso, el Organismo autónomo u órgano autonómico equivalente no perderá su condición de empleador en relación con los internos trabajadores.
3. La organización y los métodos de trabajo que se apliquen en los talleres penitenciarios tratarán de asemejarse lo más posible a los de las empresas del exterior, con el fin de favorecer su futura inserción laboral.
4. La actividad desarrollada en los talleres penitenciarios estará sometida a la normativa correspondiente en materia de prevención de riesgos laborales, sin perjuicio de las adaptaciones que fueren necesarias en función de las especificidades del medio penitenciario.
5. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado segundo de este artículo, en el caso de que el trabajo se organice en colaboración con personas físicas o jurídicas del exterior, éstas vendrán obligadas a asegurar que se cumplan las obligaciones, de evaluación de riesgos y planificación de su prevención en el trabajo, de formación preventiva y de cumplimiento de las medidas preventivas que correspondan en función de la actividad desarrollada, de acuerdo con lo establecido en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. Asimismo estarán obligadas a respetar la intimidad y dignidad del interno trabajador, a conservar adecuadamente las instalaciones que ocupe, a colaborar con el Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente en cuantos aspectos e informaciones le sean requeridas y, en general, a cumplir los compromisos acordados en el acuerdo de colaboración suscrito por ambas partes.
6. La dirección y control de la actividad concreta de los internos corresponde al Director del establecimiento penitenciario y al personal encargado de realizar las funciones de dirección y gestión de los talleres.

7. En sus relaciones recíprocas, el (En la actualidad, la denominación es Organismo Autónomo "Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo" cuyo estatuto orgánico se aprueba por Real Decreto 868/2005, de 15 de julio).

Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente y los trabajadores penitenciarios se someterán a las exigencias de la buena fe.

Artículo 12. Control de la actividad laboral.

El Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente podrá adoptar las medidas que estime más oportunas de vigilancia y control para verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales.

Artículo 13. Participación.

Para la mejora de los resultados, los internos que realicen trabajos productivos podrán participar, siempre que no interfieran los planes productivos establecidos por el organismo autónomo u órgano equivalente autonómico, en la organización y planificación del trabajo, con arreglo a los siguientes criterios:

- a) Aportando ideas, individual o colectivamente, sobre los planes de trabajo y los sistemas laborales.
- b) Participando en la evaluación y análisis de los sistemas de producción y formulando, a través de las comisiones sectoriales correspondientes, propuestas para la fijación anual del módulo retributivo por el Consejo de Administración del Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones u órgano autonómico equivalente.
- c) Formando parte de los equipos encargados del control y mantenimiento de los sistemas de seguridad y prevención de riesgos laborales.

Artículo 14. Movilidad.

1. Con el fin de propiciar que la preparación para la inserción laboral no se vea interrumpida con ocasión de traslados entre centros penitenciarios motivados por razones de arraigo familiar u otras que redunden en beneficio del interno, los internos que hubiesen desempeñado un puesto de trabajo en un centro penitenciario por un período superior a un año, siempre que este desempeño haya sido valorado positivamente por el centro de procedencia, tendrán prioridad a la hora de acceder a puestos de trabajo vacantes del centro penitenciario de destino.

2. En caso de traslado del interno a otro centro penitenciario se le expedirá certificación acreditativa de todas sus circunstancias laborales.

CAPÍTULO VII

Salarios y calendario laboral

Artículo 15. Régimen retributivo.

1. La retribución que reciban los internos trabajadores se determinará en función del rendimiento normal de la actividad de que se trate y del horario de trabajo efectivamente cumplido.

2. Para la determinación de la retribución, se aplicarán los parámetros señalados en el apartado anterior a un módulo, para cuyo cálculo se tomará como referencia el salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, de tal manera que el salario resultante se fijará proporcionalmente al número de horas realmente trabajadas y al rendimiento conseguido por el trabajador.

3. El módulo retributivo a que se refiere el apartado anterior, que se determinará anualmente por el Consejo de Administración del Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente, incluirá la parte proporcional de la retribución de los días de descanso semanal y de vacaciones anuales retribuidas, así como las gratificaciones extraordinarias, en su caso.

4. Las retribuciones podrán calcularse por producto o servicio realizado, por tiempo o por cualquier otro sistema, aplicando lo señalado en los apartados anteriores. Si el sistema aplicado es el de producto, y en el caso de que la organización del trabajo se lleve a cabo en colaboración con personas físicas o jurídicas del exterior, el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico competente se reserva el derecho a establecer los métodos y tiempos aplicables en la elaboración de los distintos productos.

5. El Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente podrá establecer primas a la producción, en función de la mejora de la calidad del trabajo, de la superación de determinados niveles de producción o de cualquier otra variable que se determine.

Artículo 16. Pago de las retribuciones.

1. El Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente efectuará el pago de las retribuciones mediante su ingreso mensual en la cuenta de peculio del interno.

2. Las retribuciones del trabajo de los internos sólo serán embargables en las condiciones y con los requisitos establecidos para el salario en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 17. Tiempo de trabajo.

1. El Director del centro penitenciario, en su calidad de delegado del Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones u organismo autonómico equivalente, establecerá el calendario laboral que regirá a lo

largo del año, incorporando, en su caso, las especificidades que proceda, sistemas de jornada continua, partida, nocturna o por turnos.

2. Los internos trabajadores tendrán derecho a un descanso semanal de día y medio ininterrumpido que se disfrutará, con carácter general, la tarde del sábado y el día completo del domingo, excepto en el sistema por turnos que se estará a lo establecido para la actividad de que se trate. También serán días de descanso las fiestas laborales de la localidad donde radique el centro penitenciario.

3. El horario de trabajo, dentro de los límites establecidos legalmente para la jornada de trabajo, será el necesario para el correcto desarrollo de la actividad productiva.

4. Previo acuerdo con los trabajadores, el Director del centro penitenciario podrá modificar, cuando las circunstancias excepcionales de producción lo exijan, el calendario laboral aprobado o la jornada habitual.

5. Las vacaciones anuales de los internos trabajadores tendrán una duración de treinta días naturales o la parte proporcional que corresponda en su caso. El momento de disfrute se condicionará a las orientaciones del tratamiento y a las necesidades de trabajo en los sectores laborales.

Artículo 18. Permisos e interrupciones.

El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo durante cualquier clase de permiso o salida autorizada. Las ausencias del trabajo no serán retribuidas.

CAPÍTULO VIII

Protección de Seguridad Social de los internos que trabajen en talleres penitenciarios

Artículo 19. Acción protectora de la Seguridad Social.

Los internos trabajadores sujetos a la relación laboral especial penitenciaria quedarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social y gozarán de la prestación de asistencia sanitaria, así como de la acción protectora del mismo en las situaciones de maternidad, riesgo durante el embarazo, incapacidad permanente, muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común y accidente no laboral, jubilación y situaciones derivadas de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional. Asimismo, estarán protegidos por la contingencia de desempleo cuando sean liberados de prisión, en los términos establecidos en el Título III del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Ver lo que señala la Disposición Final Cuarta, apartado Ocho, de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014:

Ocho. Se añade una disposición adicional sexagésima sexta al Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional sexagésima sexta. Protección por desempleo de los liberados de prisión.

Los liberados de prisión que hubieran sido condenados por la comisión de los delitos relacionados en los párrafos a), b), c) o d) del apartado 2 del artículo 36 del Código Penal sólo podrán obtener el subsidio por desempleo previsto en los apartados 1.1. d) y 1.2 del artículo 215 de esta Ley cuando, además de reunir las condiciones establecidas en este último artículo, acrediten, mediante la oportuna certificación de la Administración penitenciaria, los siguientes extremos:

1. En el caso de los liberados de prisión condenados por los delitos contemplados en las letras a) o b) del apartado 2 del artículo 36 del Código Penal, que han cumplido los requisitos exigidos en el apartado seis del artículo 72 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

2. En el caso de los liberados de prisión condenados por los delitos contemplados en las letras c) o d) del apartado 2 del artículo 36 del Código Penal, que han satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, considerando a tales efectos la conducta efectivamente observada en orden a reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales, y que han formulado una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito.

Artículo 20. Afiliación, altas, bajas y cotización.

1. El Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias o el órgano autonómico equivalente competente asumirá, respecto de estos trabajadores, las obligaciones de afiliación, alta, baja y cotización, que las normas de Seguridad Social imponen al empresario.

2. Con carácter general, la cotización se realizará conforme a las normas siguientes:
- a) El tipo de cotización será el correspondiente a las situaciones por contingencias comunes incluidas en la acción protectora de estos internos.
 - b) La cotización por las contingencias profesionales se efectuará aplicando la tarifa de primas vigente a las retribuciones efectivamente percibidas en función de las horas trabajadas, sin que, con carácter general, dicha base sea inferior a las bases mínimas de cotización por contingencias profesionales aplicables a los contratos a tiempo parcial.
 - c) En la cotización por la contingencia de desempleo se aplicará el tipo de cotización establecido para la contratación indefinida vigente en cada momento.

Ver lo que señala la Disposición Final Cuarta, apartado Ocho, de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del estado para el año 2014:

Ocho. Se añade una disposición adicional sexagésima sexta al Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional sexagésima sexta. Protección por desempleo de los liberados de prisión.

Los liberados de prisión que hubieran sido condenados por la comisión de los delitos relacionados en los párrafos a), b), c) o d) del apartado 2 del artículo 36 del Código Penal sólo podrán obtener el subsidio por desempleo previsto en los apartados 1.1. d) y 1.2 del artículo 215 de esta Ley cuando, además de reunir las condiciones establecidas en este último artículo, acreden, mediante la oportuna certificación de la Administración penitenciaria, los siguientes extremos:

1. En el caso de los liberados de prisión condenados por los delitos contemplados en las letras a) o b) del apartado 2 del artículo 36 del Código Penal, que han cumplido los requisitos exigidos en el apartado seis del artículo 72 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.
2. En el caso de los liberados de prisión condenados por los delitos contemplados en las letras c) o d) del apartado 2 del artículo 36 del Código Penal, que han satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, considerando a tales efectos la conducta efectivamente observada en orden a reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales, y que han formulado una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito.»

Artículo 21. Obligación de cotizar.

1. La obligación de cotizar se mantendrá mientras dure la relación laboral.
2. En los casos de suspensión de la relación laboral únicamente continuará la obligación de cotizar en las situaciones de maternidad y riesgo durante el embarazo.

CAPÍTULO IX (modificado por RD 2131/2008 de 26 de diciembre)
Protección de Seguridad Social de los sentenciados a la pena de trabajo en beneficio de la comunidad

Ver I. 10/2005 sobre accidentes laborales de los internos

Artículo 22. Protección de la Seguridad Social.

Los sentenciados a la pena de trabajo en beneficio de la comunidad que se encuentren cumpliéndola únicamente estarán incluido en la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social a efectos de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedades profesionales por los días de prestación efectiva de dicho trabajo. La cobertura de dichas contingencias corresponderá al Instituto Nacional de la Seguridad Social.

El Ministerio del Interior asumirá las obligaciones que para la cobertura de las contingencias indicadas se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 23. Relaciones jurídicas de Seguridad Social.

1.- A efectos de la cotización por la cobertura prevista en el artículo anterior se procederá a la afiliación y/o alta de dichos penados en el Régimen General de la Seguridad Social, con efectos desde el día inicial del cumplimiento de la pena. La baja en el citado régimen se solicitará una vez que finalice la ejecución de la pena, con efectos desde el día de finalización de ésta y sin que proceda la comunicación de altas y bajas intermedias por los días de prestación efectiva de trabajo.

2.- La cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se efectuará aplicando al tope mínimo de cotización establecido en la tarifa de primas vigente que corresponda a la actividad económica de prestación de servicios a la comunidad en general (CNAE-90.84.2), efectuándose el ingreso de las cuotas que procedan a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social con carácter anual, dentro de los 15 primeros días del mes de diciembre de cada ejercicio.

A tal efecto, el Ministerio del Interior certificará los importes adeudados correspondientes a las cotizaciones devengadas en los 12 meses naturales anteriores, en los términos y con los requisitos que se determinen por la Tesorería General de la Seguridad Social.

3. A efectos del reconocimiento y pago de las prestaciones que pudieran causarse por las contingencias indicadas y como título acreditativo para su cobertura, el Ministerio del Interior emitirá los partes de accidentes de trabajo por el procedimiento legalmente establecido cuando estos se produzcan como consecuencia de los trabajos realizados en cumplimiento de las penas en beneficio de la comunidad

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

a) El Decreto 573/1967, de 16 de marzo, por el que se asimilan a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, a los reclusos que realicen trabajos penitenciarios retribuidos.

b) Los artículos 134 a 152 a, ambos inclusive, del Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero.

Disposición final primera. Desarrollo normativo.

Se autoriza a los Ministros del Interior y de Trabajo y Asuntos Sociales a dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto, sin perjuicio de las habilitaciones específicas de desarrollo conferidas al Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente en otros preceptos del mismo.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante lo anterior, respecto de las cotizaciones a la Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta se aplicará con efectos desde el día 1 de enero de 2001.

Artículo 132. Concepto y caracteres.

El trabajo penitenciario de carácter productivo por cuenta ajena no realizado mediante fórmulas cooperativas o similares, a que se refiere la letra c) del artículo 27.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria), es un derecho y un deber del interno, constituye un elemento fundamental del tratamiento cuando así resulte de la formulación de un programa individualizado y tiene, además, la finalidad de preparar a los internos para su acceso al mercado laboral cuando alcancen la libertad.

Obsérvese que el trabajo se conceptúa como un derecho y un DEBER. Este deber debe matizarse, pues no cabe imponer la realización de trabajo de manera obligatoria ya que, en tanto que elemento “fundamental” del tratamiento, es de aceptación voluntaria. La Constitución Española en su artículo 25, 2, proscribe los trabajos forzados.

Tanto de penados como de preventivos debe preconizarse la indicación de voluntariedad que realiza el apartado segundo del artículo 29 LOGP “Los que VOLUNTARIAMENTE realicen cualquiera de los trabajos expresados en el artículo 27 lo harán en las condiciones y con los efectos y beneficios previstos en esta Ley.”

Cuando el artículo 29 LOGP (133.3 RP) señala quienes “quedan exceptuados de la obligación de trabajar”, en realidad está haciendo indicación de a qué internos no se les debe requerir o planificar la realización de trabajos.

Lo que aparece como innegable es la obligatoriedad de contribuir al buen orden, limpieza e higiene del establecimiento, no tanto por ser “trabajo” sino prestaciones personales obligatorias que redundan en beneficio de todos. (Ver artículo 5, 2, f, RP)

Artículo 133. El deber de trabajar.

1. Todos los penados tienen el deber de trabajar conforme a sus aptitudes, ya sea desarrollando el trabajo a que se refiere el artículo anterior o cualquiera de las otras modalidades de ocupación establecidas en el artículo 27 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.
2. Quedarán exceptuados de esta obligación, sin perjuicio de poder disfrutar, en su caso, de los beneficios penitenciarios:
 - a) Los sometidos a tratamiento médico por causa de accidente o enfermedad, hasta que sean dados de alta.
 - b) Los que padeczan incapacidad permanente para toda clase de trabajos.
 - c) Los mayores de sesenta y cinco años de edad.
 - d) Los perceptores de prestaciones por jubilación.
 - e) Las mujeres embarazadas, con motivo del parto, durante dieciséis semanas ininterrumpidas ampliables por parto múltiple hasta dieciocho semanas, distribuidas antes y después del alumbramiento a opción de la interesada, siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto.
 - f) Los internos que no puedan trabajar por razón de fuerza mayor.
3. Los presos preventivos podrán trabajar conforme a sus aptitudes e inclinaciones, a cuyo efecto la Administración Penitenciaria les facilitará los medios de ocupación de que disponga. Cuando voluntariamente realicen trabajos productivos encuadrados en la relación laboral especial penitenciaria gozarán, en igualdad de condiciones con los penados, de las remuneraciones establecidas para los mismos.

...

NOTA:

Derogados los artículos comprendidos entre el 134 y 152 por Disposición Derogatoria única (2, b) del Real Decreto 782/2001 de 6 de julio.

...

Obsérvese que el trabajo se conceptúa como un derecho y un DEBER. Este deber debe matizarse, pues no cabe imponer la realización de trabajo de manera obligatoria ya que, en tanto que elemento fundamental del tratamiento, el trabajo es de aceptación voluntaria. La Constitución Española en su artículo 25, 2, proscribe los trabajos forzados.

Tanto de penados como de preventivos debe preconizarse la indicación de voluntariedad que realiza el apartado segundo del artículo 29 LOGP “Los que VOLUNTARIAMENTE realicen cualquiera de los trabajos expresados en el artículo 27 lo harán en las condiciones y con los efectos y beneficios previstos en esta Ley.”

Cuando el artículo 29 LOGP (y 133,2 RP) señala quienes “quedan exceptuados de la obligación de trabajar”, en realidad está haciendo indicación de a qué internos no se les debe requerir o planificar la realización de trabajos.

Lo que aparece como innegable es la obligatoriedad de contribuir al buen orden, limpieza e higiene del establecimiento, no tanto por ser “trabajo” sino prestaciones personales obligatorias que redundan en beneficio de todos. (Ver artículo 5, 2, f, RP)

La Disposición adicional vigésimo novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (ver tabla en anexos), en su apartado 2, regula el efecto denegatorio del silencio administrativo a las solicitudes, entre otras, de:

...

- Solicitud de trabajo productivo en un centro penitenciario.

...

CAPITULO V

Trabajos ocupacionales no productivos

Artículo 153.Trabajo ocupacional.

1. En los Establecimientos penitenciarios podrán existir talleres ocupacionales donde trabajen los reclusos, de acuerdo con los programas que se establezcan por la Administración Penitenciaria competente o por la Junta de Tratamiento del Centro.
2. Los reclusos que desarrollen trabajos ocupacionales podrán recibir incentivos, recompensas o beneficios penitenciarios por la realización de su trabajo.
3. Los beneficios económicos que pudieran existir por la venta de los productos elaborados en los talleres ocupacionales se destinarán a la reposición de los materiales necesarios para la elaboración de los productos, así como al pago de incentivos a los internos.
4. Los trabajos desarrollados en los talleres ocupacionales no se encuadran en la relación laboral de carácter especial regulada en el capítulo anterior, ni gozan de la acción protectora de la Seguridad Social.

Observar que los talleres ocupacionales, por su propio carácter, se excluyen de todo tipo de relación laboral y de la acción protectora de la seguridad social.

TITULO VI

De los permisos de salida

CAPITULO I

Clases, duración y requisitos de los permisos

Internos en tercer grado: Ver orden de servicio de 16-2-07 sobre asuntos que se remitirán a la Subdirección General de Medio Abierto y Medidas Alternativas.

Ver texto refundido y depurado a fecha 2007, elaborado por Francisco Bueno Arús, sobre criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los JVP en sus XIV reuniones celebradas entre los años 1981 y 2007. (Apartado VII)

Ver ampliación de competencias en la figura del Director (o Gerente) que realiza la Orden INT/1.127/2.010, de 19 de abril, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades. Esta delegación amplia las atribuciones, entre otras, en materia de Autorización de permisos ordinarios de internos clasificados en tercer grado.

Autorización de permisos extraordinarios de internos en segundo grado (con o sin custodia policial según vengan o no disfrutando de permisos ordinarios habitualmente)

Autorizar permisos extraordinarios a internos clasificados en tercer grado

Autorizar permisos de fines de semana en horarios diferentes a los reglamentariamente establecidos.

Aprobar salidas programadas de terceros grados o en art.100.2 RP (principio de flexibilidad), sin perjuicio, en este último supuesto, de la competencia de los JVP para cuando la autorización sea superior a dos días.

Igualmente se delega en la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria

Autorizar permisos -a penados- no superiores a dos días.

Ver I. 1/2012 de Permisos de Salida y Salidas Programadas (ANEXA):

I - 1/12	TGP
----------	-----

Asunto: PERMISOS DE SALIDA Y SALIDAS PROGRAMADAS

Área de Aplicación: TRATAMIENTO

Descriptores: Gestión penitenciaria de permisos y salidas programadas

1. EL MARCO CONCEPTUAL EN LA CONCESIÓN DE PERMISOS.

Los permisos de salida a los internos, regulados en los artículos 47 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 154 y ss. del Reglamento Penitenciario, poseen gran trascendencia, dentro de las medidas resocializadoras previstas en nuestro sistema de ejecución de penas privativas de libertad, constituyendo un elemento clave de la actividad rehabilitadora de la Administración Penitenciaria e instrumento tratamental que confirma, refuerza e incentiva la evolución del interno en su proceso de reinserción.

El Tribunal Constitucional ha manifestado reiteradamente – en STC 112/1996, entre otras- la consideración de los permisos de salida a los internos, no como un derecho subjetivo ni como un derecho fundamental, estando conectados directamente con una de las finalidades esenciales de la pena privativa de libertad, la reeducación y reinserción social, cooperando potencialmente a la preparación de la vida en libertad del interno, pudiendo fortalecer vínculos familiares, reduciendo las tensiones de la vida continuada en prisión y siendo un estímulo a la buena conducta.

No obstante, tampoco puede olvidarse el principio de retención y custodia que constituye también misión y responsabilidad de la Administración Penitenciaria, así como la sensibilidad de la sociedad ante los fracasos que puedan producirse con ocasión del disfrute de permisos, bien por no reincorporación al establecimiento bien por comisión de nuevos delitos durante los mismos, lo que determina que, a la vista de su no consideración como un derecho incondicionado y ser una vía fácil de eludir la custodia, las autoridades penitenciarias deban rigurosamente apreciar las circunstancias que los desaconsejen, siempre de forma motivada y con arreglo a lo establecido en el artículo 156 del Reglamento Penitenciario

Resulta satisfactorio el progresivo decremento, año tras año, del índice de internos que no reingresan de permiso, lo cual evidencia la correcta correlación existente entre el sistema penitenciario y la concepción de los permisos de salida como un elemento del programa de tratamiento, que cumple el objetivo de la reinserción social manteniendo al recluso en contacto con la sociedad y el medio al que retornará.

A ello contribuye el exhaustivo estudio de los internos por los Equipos Técnicos de los internos para la concesión de los permisos así como el establecimiento de las adecuadas medidas durante su disfrute, que garanticen el éxito del permiso.

En este permanente objetivo penitenciario de disminuir, en la mayor medida posible, la inevitable aunque pequeña tasa de fracasos que conlleva la concesión de permisos, la función de los Equipos Técnicos de los Establecimientos Penitenciarios transciende del mero informe preceptivo, debiendo alcanzar sus análisis y pronunciamientos a todos los extremos que atañen a dicha concesión: cumplimiento de los requisitos legales, oportunidad de su concesión dentro del programa de tratamiento, establecimiento de programas de tratamiento previos para la preparación del disfrute de permisos, determinación de objetivos específicos a alcanzar, probabilidad de buen uso durante el disfrute, establecimiento de condiciones y medidas que en su caso garanticen el mismo y evaluación del permiso tras su disfrute por el interno.

Por último, desde un punto de vista procedural, los diferentes órganos intervenientes en el proceso de concesión de permisos deben asumir y agotar la función de estudio o propuesta que les compete, ofreciendo a

la autoridad responsable de la autorización final, cuanta información sea pertinente y siempre en acuerdos debidamente motivados.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Instrucción abarca los permisos ordinarios y extraordinarios de salida, previstos en el artículo 47.1. y 2. de la Ley Orgánica General Penitenciaria, las salidas programadas del artículo 114 del Reglamento Penitenciario y las salidas previstas en el artículo 117 del Reglamento Penitenciario. No afecta a las salidas de fin de semana, propias del régimen abierto.

3. INSTRUMENTOS PARA LA TOMA DE DECISIONES

Las decisiones que afectan a la concesión de permisos de salida, han de descansar, una vez comprobados los requisitos objetivos necesarios para su concesión, sobre los criterios aportados por los diferentes profesionales y estos, a su vez, en el conocimiento del interno, tanto en lo referente a sus antecedentes penales y penitenciarios, su evolución en prisión, como en lo que atañe al medio externo en el que va a disfrutar el permiso, suponiendo siempre, la asunción de un riesgo que se traduce en juicio de probabilidad de futuro.

El riesgo, en mayor o menor grado, siempre existe y ello no justificará por sí solo, la toma de decisión, pero sí será tenido en cuenta de forma responsable y llevará a reconsiderar la conveniencia de la concesión cuando, claramente, exceda el nivel razonable de riesgo.

Como principio general, viene justificada la denegación de permisos de salida a los internos indocumentados, bien por haberse éstos negado a ser documentados bien por haber resultado imposible obtener su documentación.

Los instrumentos en la toma de decisiones de la Tabla de Variables de Riesgo (TVR) y la Tabla de Concurrencia de Circunstancias Peculiares (M-CCP), mantienen su vigencia, con las actualizaciones realizadas en esta Instrucción, dado que han sido y son herramientas que aportan información esencial, que no debe ser nunca obviada, sino conocida y trabajada por los profesionales.

Ante nuevos fenómenos de delincuencia, resulta aconsejable introducir dos nuevas *circunstancias peculiares* a tener en cuenta a la hora de valorar la concesión de permisos de salida: la existencia de resoluciones administrativas o judiciales de expulsión y la comisión de delitos de violencia de género, como tipo delictivo específico. Ambas circunstancias quedan incorporadas a la Tabla CCP.

En los casos de penados extranjeros (no comunitarios) que no fueran residentes legales en el momento del estudio del permiso y además tengan decretada resolución administrativa o judicial de expulsión, así como en el de aquellos que hubieren cometido delitos graves (castigados con pena de prisión superior a cinco años), se valorarán tales circunstancias específicas para el estudio de posibles permisos. Su concesión, en todo caso, deberá venir especialmente justificada y motivada, en atención a la existencia de otras circunstancias cualificadas concurrentes que, a juicio del Equipo Técnico, aminoren sensiblemente el riesgo de mal uso o quebrantamiento.

4. PERMISOS EXTRAORDINARIOS

4.1. Principios generales

Los permisos previstos en el artículo 47.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria son de aplicación para los supuestos concretos de los que el propio texto legal ofrece una enumeración detallada, aunque no cerrada, y responden a fines y motivos específicos, diferentes de la preparación para la vida en libertad, debiéndose por tanto, mostrar un especial cuidado en no efectuar propuestas al amparo de esta norma, para actuaciones de diferente naturaleza.

En el caso de internos clasificados en tercer grado se evitará, en lo posible, la tramitación de permisos al amparo de lo previsto en el artículo 155.4 del Reglamento Penitenciario, ya que pueden encuadrarse este tipo de salidas como propias del régimen abierto, a tenor de lo establecido en los artículos 86.1 y 88 del mismo texto reglamentario.

Si por la concurrencia de circunstancias excepcionales, el permiso es denegado conforme a lo previsto en el art. 47.1 de la LOGP, se valorará la oportunidad y posibilidad de acordar otras medidas que ayuden al interno a afrontar las circunstancias vitales que justificaron la petición del permiso.

Por otra parte, no se utilizará la vía del permiso extraordinario, del artículo 155.4 del Reglamento Penitenciario, cuando se trate de penados en segundo grado que deban de salir con custodia, pues para este supuesto es de aplicación directa lo dispuesto en el artículo 218.5 del Reglamento Penitenciario.

4.2. Procedimiento de concesión y autorización

La especificidad de los permisos extraordinarios, cuyos motivos demandan en la mayor parte de los supuestos una pronta resolución, aconseja contemplar, junto al procedimiento ordinario compartido con los restantes permisos, un procedimiento urgente que permita la efectiva consecución del objetivo previsto por el legislador.

El procedimiento es urgente en función, no del motivo que justifica el permiso, sino de la urgencia que requiere la atención de la solicitud del interno. Se aplicará este procedimiento en todos los casos en los que no de tiempo para que se reúna la Junta de Tratamiento, órgano competente para su concesión de conformidad con lo previsto en el art. 273 g) del RP. En todos los casos en los que se dé tal circunstancia, el Director del establecimiento, una vez valorada su adecuación con la normativa vigente, podrá conceder el permiso extraordinario, con independencia de cuál resulte ser el órgano competente para su ulterior autorización.

Por otra parte, la Orden INT/1127/2010, de 19 de abril, de delegación de competencias en materia de gestión penitenciaria, atribuye al Director o Gerente del establecimiento penitenciario la autorización de los permisos extraordinarios a los internos no vinculados a organizaciones terroristas o internos cuyos delitos no se hayan cometido en el seno de organizaciones criminales, siempre que se encuentren clasificados en tercer grado de tratamiento o, encontrándose en segundo, concurran determinadas motivos y circunstancias para su realización. En los supuestos no delegados, la autorización corresponde al Centro Directivo o al Juez de Vigilancia penitenciaria, en función de la clasificación del interno y de la duración del permiso.

Como consecuencia del juego conjunto del carácter urgente o no del permiso y de que su autorización se encuentre o no delegada en los directores, resulta la siguiente tabla de distribución competencial respecto a los momentos de concesión y autorización de los permisos extraordinarios.

**Distribución competencial de la concesión y autorización
de permisos extraordinarios**

Delegación de la competencia	Carácter de la tramitación	
	Tramitación urgente	Tramitación no urgente
Competencia delegada	Concesión: Director Autorización: Director	Concesión: Junta Tratamiento Autorización: Director
Competencia no delegada	Concesión: Director Autorización: Centro Directivo/ Juez de Vigilancia	Concesión: Junta Tratamiento Autorización: Centro Directivo/ Juez de Vigilancia

Una vez dilucidado el órgano competente para la concesión del permiso, en función de la urgencia que su tramitación requiere, la autorización deberá efectuarse por el órgano, judicial o administrativo, que corresponda en función de la situación del interno y la duración del permiso.

Corresponde al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria la autorización de los permisos extraordinarios a los penados clasificados en primer grado y a los clasificados en segundo si la duración sobrepasa los dos días. La competencia de autorización en los restantes supuestos, con independencia de lo procedente respecto a los internos con situación procesal-penal mixta a la que más adelante se aludirá, corresponde al Centro Directivo.

La competencia del Centro Directivo se encuentra delegada en los Directores y Gerentes de los establecimientos penitenciarios por la antes citada Orden INT/1127/2010, de 19 de abril, en los siguientes supuestos especificados en función del grado del interno, así como motivos y circunstancias del permiso.

Delegación en los Directores de la autorización de permisos Extraordinarios

Grado	Motivos	Circunstancias
3º	Todos	Todas
2º	<ul style="list-style-type: none">- Nacimiento de hijo- Fallecimiento o enfermedad grave de padres, hijos, hermanos o cónyuge	<ul style="list-style-type: none">- Con custodia policial, sin traslado de establecimiento- Hasta 24 horas, sin custodia a los internos que disfrutan habitualmente de permisos ordinarios

Los supuestos de autorización que competen al Centro Directivo no comprendidos en la anterior relación, se encuentran delegados en la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria, salvo en el caso de los internos vinculados a organizaciones terroristas o cuyos delitos se hayan cometido en el seno de organizaciones criminales.

Cuando el órgano competente para la autorización de un permiso extraordinario sea el Centro Directivo o el Juzgado de Vigilancia, deberá preceptivamente adjuntarse al modelo PEX la solicitud del interno, así como el informe social en los supuestos de acontecimiento familiar o informe de los servicios médicos en el caso de consulta o ingreso hospitalario.

4.3. Casos especiales de permisos extraordinarios

Cabe distinguir dos supuestos que merecen algunas precisiones en cuanto al procedimiento de concesión y autorización de los permisos extraordinarios: los penados sin clasificar y aquellos cuya situación procesal-penal es mixta por poseer al tiempo causa o causas ya penadas y otras en las que la Autoridad Judicial tiene decretada prisión provisional.

Para los internos penados sin clasificar, la tramitación del procedimiento de permiso extraordinario se efectuará de forma similar que para los penados clasificados en segundo grado, al compartir ambos el régimen ordinario. Su concesión la efectuará la Junta de Tratamiento o el propio director, si resulta de aplicación el procedimiento urgente. En cuanto a su autorización, ésta no se ve afectada por la delegación de competencias, por lo que corresponde al Centro Directivo cuando la duración del permiso no supere los dos días y al Juez de Vigilancia si aquella es mayor. Se solicitará también autorización al Juez de Vigilancia Penitenciaria en el caso de los penados sin clasificar a quienes se hubieran aplicado las previsiones del artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, por asimilación a los clasificados en primer grado de tratamiento.

En el caso de los internos con situación penal-procesal mixta -conurrencia temporal de causas penadas y preventivas-, puede igualmente el Director proceder a su concesión si el motivo reviste carácter de urgencia y no resulta posible reunir a la Junta de Tratamiento. En cuanto a su autorización, ésta conlleva un doble trámite ante dos órganos distintos: la autoridad judicial de la que pende la causa procesal en curso, a la que se ha decretado la prisión provisional y del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria o del Centro Directivo, respecto del proceso penal ya condenado por sentencia firme.

Esta tramitación comportará la dación de cuenta a ambos órganos de la situación mixta penal-procesal y el condicionamiento de su definitiva autorización hasta tanto en cuanto cada uno de los órganos autoricen el permiso extraordinario, en virtud de su ámbito competencial.

5. PERMISOS ORDINARIOS

5.1 Estudio y preparación de permisos.

El estudio de solicitud de permisos de un interno debe incardinarse en su Programa Individualizado de Tratamiento y supondrá un detallado análisis de toda la información disponible por parte del Equipo Técnico, no debiendo obviar los siguientes métodos de conocimiento:

1. El análisis documental del historial penal y penitenciario del interno, encaminado a la identificación y valoración de factores o variables significativos de cara al uso responsable del permiso. De este primer examen se deducirá la existencia o no de los requisitos objetivos, exigidos legalmente como la clasificación en 2º o 3º grado, el cumplimiento de la cuarta parte, y la no existencia de mala conducta, objetivada ésta en la existencia de sanciones firmes y sin cancelar, por faltas graves o muy graves.

En el supuesto de que, ante la petición del interno, el Equipo Técnico entienda que no reúne los requisitos objetivos informará en tal sentido, sin pasar a analizar otras variables, a la Junta de Tratamiento, que adoptará acuerdo denegatorio por no cumplimiento de requisitos legales, notificándoselo al interesado.

2. Entrevistas con el interno para obtener un conocimiento próximo sobre las razones de su solicitud, su grado de preparación para el disfrute en función de su evolución en el proceso de reinserción, así como los riesgos y posibles efectos del permiso.

3. Estudio social del medio familiar y del entorno en el que está previsto el disfrute del permiso.

Este estudio detallado, con aplicación de la Tabla de Variables de Riesgo y de Concurrencia de Circunstancias Peculiares, se realizará de forma completa en todos los casos de permiso inicial, cuando los permisos anteriores hayan sido acordados por el Juez de Vigilancia Penitenciaria sin que hubiera mediado informe favorable por parte del Equipo Técnico, o cuando desde el último se haya producido alguna incidencia significativa para su disfrute. Los estudios posteriores revisarán simplemente el inicial y la valoración del anterior permiso.

Junto a las tareas de estudio, no deben olvidarse, en esta fase previa, las actuaciones de intervención concreta, encaminadas a preparar a los internos para sus primeras salidas al exterior. Supone una actitud responsable por parte de la Administración Penitenciaria la atención específica a aquellos internos que, por circunstancias personales o sociales, no se encuentran suficientemente preparados o protegidos para hacer frente al riesgo que tal nueva situación conlleva. Por ello:

- a) Los Consejos de Dirección de los establecimientos penitenciarios dispondrán lo necesario para que, en coordinación con el Área de Programas de la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria, se establezca en todos los establecimientos el Programa de preparación para permisos de salida.
- b) Dicho programa tendrá una duración no superior a los dos meses y se procurará la realización de varios ciclos a lo largo del año.
- c) La Junta de Tratamiento evaluará el grado de necesidad que presenta cada interno de seguir o no esta preparación específica y previa a la obtención de permisos de salida.
- d) La valoración de los resultados de la participación en dicho programa serán tenidos en cuenta a la hora de la concesión de permisos de salida.

5.2 Valoración y concesión de permisos

Con toda la información disponible, tanto la de carácter documental como la que aporten los diferentes profesionales que posean un conocimiento directo sobre el interno, el Equipo Técnico acordará emitir informe favorable o desfavorable a la concesión del permiso.

En los casos de permiso inicial, se cumplimentarán las tablas de variables de riesgo y la de concurrencia de circunstancias peculiares y en los casos restantes, se tendrán en cuenta las últimas elaboradas, siempre que no se hayan producido circunstancias relevantes que obliguen a modificar las variables de riesgo.

Los resultados obtenidos, tanto los de carácter cualitativo como cuantitativo, no condicionan de forma matemática, el acuerdo de concesión o denegación, pero tienen que tener, lógicamente, una influencia directa; el acuerdo final, dependerá de la valoración probabilística y de todo el conjunto de argumentos y razones esgrimidos en cada caso concreto. Cuando el informe final sea discordante con los resultados obtenidos en la TVR se motivará especialmente el acuerdo.

Cuando el acuerdo de la Junta de Tratamiento sea discrepante respecto al informe preparado por el Equipo, deberá ser especialmente motivado. Se recomienda igualmente la motivación cuando, siendo ambos acuerdos del mismo sentido, haya diferencias significativas en la duración, las condiciones a imponer para el disfrute o las medidas de control establecidas. Y así mismo, es deseable que cuando se produzcan desacuerdos entre los miembros de un mismo órgano colegiado, se reflejen, adecuadamente, las motivaciones de las diferentes posturas.

Cuando, tras un acuerdo de denegación, el interno solicite un nuevo permiso, el Equipo Técnico podrá fundamentar su dictamen en las razones ya expuestas, siempre que no hayan cambiado las circunstancias. Se procederá en todo caso a un nuevo estudio completo del permiso del interno una vez transcurridos, como límite máximo, tres meses desde el anterior estudio, lo que dará lugar al correspondiente acuerdo de la Junta de Tratamiento. Cada acuerdo denegatorio, al margen de los plazos, debe possibilitar, al ser susceptible de queja, que el interno disfrute a lo largo del año del número de días máximo previsto reglamentariamente (48 para los terceros grados; 36 para los segundos).

En todo caso, los internos que disfruten de permiso por haberse concedido por vía de queja, serán estudiados con la misma periodicidad que quienes lo hacen con informe favorable de la Junta de Tratamiento.

Las Juntas de Tratamiento podrán proponer cupos semestrales de permiso para los internos clasificados en tercer grado y para aquellos clasificados en segundo, que hayan ya disfrutado, al menos, de dos permisos de salida con resultado positivo en los últimos seis meses. Estos cupos serán de hasta 24 y 18 días, respectivamente. Cuando el semestre natural se encuentre ya iniciado podrán proponerse, lógicamente, cupos de un número proporcional menor de días, según corresponda.

El acuerdo de la Junta de Tratamiento recogerá expresamente si se trata de un solo permiso o de un cupo de días de permiso a ser gestionado por la Junta. En el caso de que el interno desee disfrutar de forma interrumpida un permiso autorizado como tal, deberá de ponerse tal extremo en conocimiento del órgano autorizante, que deberá mostrar su conformidad antes de que tenga lugar el disfrute efectivo.

Cuando la Autoridad competente, judicial o administrativa, autorice un cupo de días de permiso, la Junta de Tratamiento, siempre que no varíen las circunstancias de índole penal, procesal o penitenciaria que propiciaron su propuesta y respetando el límite de siete días establecido para cada permiso, gestionará las fechas de disfrute, dentro del programa individualizado de cada interno, teniendo en cuenta sus preferencias. Para la fijación de las fechas de disfrute de permisos se tendrá, lógicamente, en cuenta que el interno pueda durante ellos atender a sus necesidades personales o familiares así como a otras gestiones administrativas previstas.

Se tomará en consideración, en la tramitación de los permisos ordinarios de salida, conforme a la delegación de atribuciones efectuada por la Orden INT/1127/2010, de 19 de abril, la autorización de los permisos ordinarios de los penados clasificados en tercer grado.

5.3 Comunicación de acuerdos.

Los acuerdos desfavorables de la Junta de Tratamiento se comunicarán al interno, con entrega de copia y firma y fecha del “recibí” ante funcionario. Los acuerdos de denegación serán expresamente motivados, utilizando para ello los argumentos de la tabla “Razones de denegación de permiso”, disponible en el sistema informático, así como los motivos individualizados que procedan en cada caso.

De los acuerdos favorables de los permisos de segundo grado se dará traslado, para su autorización, al Juez de Vigilancia o al Centro Directivo, dependiendo de su duración, en el modelo M-POR formalizado en el sistema SIP, adjuntando al mismo las tablas de concurrencia de circunstancias peculiares y T.V.R., así como el informe social, en el caso de los primeros permisos, y aquellos otros que el Equipo Técnico hubiese considerado oportuno elaborar o aportar en atención a las circunstancias concretas del interno. Se adjuntarán también los votos particulares, si los hubiera.

Igualmente se comunicarán las denegaciones y autorizaciones de los permisos de tercer grado, estas últimas adoptadas por el Director en los casos en que tuviere delegada la competencia.

Cuando el interno presente queja contra un acuerdo de denegación de permiso de salida por la Junta de Tratamiento, se remitirá el mismo, sin dilación, al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y 162 del Reglamento Penitenciario, con independencia de cuál hubiera sido, en su caso, el órgano competente para la autorización de la concesión.

Se adjuntará a la queja del interno el *Acuerdo de denegación de permiso de salida* (M-DEPER), disponible en el sistema SIP, que recoge toda la información pertinente del interno, a efectos de disfrute de permisos, así como los motivos concretos de denegación que, en su momento, constaron en la notificación del acuerdo desfavorable al interno y que permite, además, una mayor motivación y aclaración individualizada del caso. Se adjuntarán igualmente los informes, TVR y CCP, tenidos en cuenta para el acuerdo.

Igual proceder se realizará en el supuesto de que el Juez de Vigilancia solicite el acuerdo de la Junta y sus informes, por encontrarse tramitando una queja, presentada directamente por el interno ante el órgano jurisdiccional.

Cuando se reciba en el Centro penitenciario, un Auto judicial, resolviendo queja en materia de permisos de salida, se acusará recibo a la Autoridad emisora y se comunicará al interesado, utilizando los modelos disponibles del sistema informático. Inmediatamente se asentará la resolución judicial dentro del correspondiente procedimiento abierto en el sistema informático.

5.4 Desarrollo de los permisos y adopción de medidas.

Conforme a lo establecido en el artículo 156.2 del Reglamento Penitenciario, el Equipo Técnico podrá establecer las condiciones y controles, que deban observarse durante el disfrute de los permisos de salida, lo que obliga a valorar, en cada caso, la oportunidad de establecer o no medidas de aseguramiento o apoyo, tendentes a garantizar o, al menos, favorecer el correcto aprovechamiento del permiso. Es, sobre todo, en los primeros permisos donde la necesidad de establecer algún tipo de condición, se hace más patente. Las medidas se seleccionarán con criterios de especificidad, en atención a las características del interno y momento del disfrute.

Tales medidas pueden consistir, entre otras, en alguna/s de las siguientes:

- Presentación en la Comisaría o puesto de la Guardia Civil del municipio donde se va a disfrutar el permiso (a su inicio o en los días señalados por la Junta de Tratamiento).
- Presentación en el Centro Penitenciario o en otro distinto o en los Servicios Sociales externos durante uno o varios días del permiso.
- Exigencia de tutela familiar o institucional, concretada en la necesidad de que el interno sea recogido en el Centro Penitenciario a la salida del permiso y acompañado igualmente al reingreso, previo compromiso por escrito de la persona que vaya a asumir la mencionada responsabilidad.
- Establecer contactos telefónicos del interno con algún trabajador del Centro penitenciario, en fechas y horas determinadas, pudiendo dar lugar la no realización de los mismos, a que este extremo se comunique a las Fuerzas de Seguridad, si se considerara oportuno.
- Prohibición justificada de acudir a determinados lugares o localidades, con independencia de las obligadas prohibiciones que pudiera contener el fallo condenatorio de sentencias a que se halla condenado.
- Indicación de las fechas en las que debe ser disfrutado el permiso o en las que no debe serlo.
- Obligación de acudir a alguna institución extrapenitenciaria de carácter asistencial o terapéutico, bien de forma puntual o como residencia si es el lugar de acogida durante el permiso; en este último caso, vendrá obligado a cumplir con los compromisos que dicha institución le imponga.
- Realización por parte del interno de cualquier tarea o gestión encaminada a facilitar su futura reinserción social o laboral (visita a familiares, oficina de empleo).
- Posibilidad de ser sometido a controles de consumo de tóxicos, con anterioridad, durante el permiso o a su regreso, en función de un compromiso previo.
- Aplicación de otras medidas de carácter tecnológico que pudieran implementarse, en supuestos claramente justificados.

La propuesta de estas medidas, si llegan a adoptarse, se recogerán en el acuerdo de concesión de la Junta de Tratamiento.

De forma previa a la salida, se dará cuenta de los permisos ordinarios que vayan a disfrutar los internos clasificados en segundo grado a la Comandancia de la Guardia Civil y/o a la Comisaría Provincial de Policía del lugar en el que se vaya a disfrutar. Para dicha comunicación se utilizará el impreso facilitado por el sistema informático, haciéndose constar con claridad si se ha señalado al interno la obligación de presentarse en las citadas dependencias más próximas, así como las prohibiciones concretas que se reflejen en el testimonio de sentencia.

Para la debida identificación de los internos durante el disfrute de los permisos, se les entregará, a la salida del centro, su Documento Nacional de Identidad. A tal efecto, se adoptarán las medidas necesarias para que todos los internos nacionales que no dispongan de dicho documento lo obtengan de forma previa al disfrute del permiso o dispongan, al menos, del resguardo acreditativo de su solicitud. A los internos extranjeros no pertenecientes al espacio Schengen, no se les entregará el pasaporte, sino cualquier otro documento que acredite su identidad (NIE o carta nacional de identidad).

También se les entregará a todos los internos, en duplicado, un ejemplar de “certificación de concesión de permiso”, de acuerdo con el modelo que facilita el sistema informático y éste entregará uno de ellos en la Comisaría o Comandancia de la Guardia Civil donde efectúe la presentación y el otro, con las diligencias de presentación efectuadas, lo entregará al reingreso en el Centro Penitenciario.

5.5 Valoración de los permisos

Al reingreso del interno, el Equipo Técnico deberá efectuar un estudio sobre dónde, cómo y con quién ha disfrutado el permiso, buscando la coherencia con lo recogido en su programa, valorando la significación positiva o no del permiso y comprobando el cumplimiento de las condiciones y medidas establecidas en cada caso. Para esta evaluación debe de contarse, cuando sea posible y venga justificado, con la información sobre el disfrute que puedan aportar instancias familiares o institucionales externas.

Esta valoración inicial se hará en todos los casos nada más reingresar el interno, preferentemente por un educador, recogiéndose los resultados de la entrevista en el correspondiente Informe-valoración. Los informes complementarios, si se estima necesario, serán recabados por la Subdirección de Tratamiento conforme a lo previsto en el artículo 278.1. 3º del Reglamento Penitenciario de 1981, vigente por Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto 190/96, con rango de resolución del Centro Directivo. Los resultados de esta evaluación serán, lógicamente, tenidos en cuenta con vistas al disfrute de posteriores permisos.

Toda la documentación concerniente al disfrute de permisos deberá constituir una carpetilla propia, integrada en el protocolo personal de cada interno, con la finalidad de facilitar el estudio de sucesivos permisos.

6. NORMAS COMUNES A LOS PERMISOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.

6.1. Incidencias y comunicación de los no reingresos.

Cuando por circunstancias justificadas, un interno de permiso se presente en un centro distinto al suyo, deberá admitirse, una vez acreditada su identidad, poniéndolo inmediatamente en conocimiento, vía fax, de su centro de destino y de la Subdirección General de Tratamiento y Gestión.

Cuando un interno no se reincorpore al Centro Penitenciario, tras un permiso de salida ordinario o extraordinario, el Director cursará las pertinentes comunicaciones a:

- Juzgado de Guardia de la localidad, en cuyo partido judicial se encuentre el establecimiento.
- Comandancia de la Guardia Civil y Comisaría Provincial de Policía de la localidad y del lugar que se hubiere fijado para el disfrute del permiso, en caso de no ser el mismo.
- Autoridades judiciales de las que dependiera el interno.
- Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.
- Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria.

Dichas comunicaciones, se efectuarán en los modelos que facilita el sistema informático. Resulta imprescindible para el posterior seguimiento, que estas vicisitudes se graben en el sistema informático, pudiendo ser así, rápidamente identificadas, cuando el interno ingrese de nuevo en un establecimiento penitenciario.

Los no reingresos de permiso se comunicarán a la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria Servicio de Tratamiento, dentro del plazo de 24 horas siguientes al momento en el que se produzca la incidencia, con remisión del modelo que facilita el SIP (“Comunicación de no reingreso de permiso”). Una vez analizados y valorados por el Equipo Técnico los hechos y circunstancias concurrentes en el no reingreso, se cumplimentará y remitirá a la indicada Unidad el modelo de “Incidencias en salidas del Centro Penitenciario sin custodia” (M-ISA).

Si se tratara de un interno clasificado en tercer grado, se acordará, según lo previsto en el artículo 108.1 del Reglamento Penitenciario, su regresión provisional a segundo grado, extremo éste que se comunicará al Centro Directivo.

En todos los casos de no reingreso o mal uso del permiso, el Equipo Técnico debe efectuar un análisis de los hechos, estudiando las posibles causas.

6.2. Quejas sobre denegaciones

Tanto la denegación de la concesión de un permiso, sea éste ordinario o extraordinario, como la posible no autorización del mismo por la Administración Penitenciaria -Centro Directivo o Dirección del establecimiento- serán comunicadas con prontitud y de forma motivada al interno, con inclusión del pie de queja ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, conforme a los artículos 76.2 g) de la LOGP y 162 del RP.

6.3. Comunicaciones en delitos de violencia de género

Sin perjuicio de atender los requerimientos de información que puedan venir interesados por los Jueces y Tribunales, siempre que se conceda o autorice un permiso, tanto ordinario como extraordinario, o una salida programada a un interno condenado por delito de violencia de género, se comunicará dicho extremo, con indicación de fechas y lugar de disfrute, a la correspondiente Unidad de Violencia contra la Mujer, adscrita a la Delegación o Subdelegación de Gobierno y a las Fuerzas de Seguridad del Estado, de conformidad con lo recogido en el “Protocolo de actuación para todas las salidas y modificaciones de situación penitenciaria, de personas encausadas o condenadas por delitos de violencia de género”, aprobado con fecha 16 de abril de 2009. A estos efectos el sistema informático emite, de forma automatizada y en duplicado ejemplar, la notificación de tal incidencia.

6.4. Suspensión y revocación de permisos

La atribución del Director del establecimiento de suspender motivadamente con carácter provisional la salida de un permiso ya autorizado, por haberse modificado las circunstancias que propiciaron su concesión, se extiende tanto a los permisos ordinarios como extraordinarios, como claramente establece el art. 157.1 del RP. El carácter cautelar de tal decisión obliga a un pronunciamiento expreso sobre el fondo de la autorización por parte del órgano, judicial o administrativo, que la ha efectuado.

Es por ello que no resulta suficiente en el caso de los permisos extraordinarios dejar sin efecto un permiso ya autorizado por el hecho de que hayan cambiado las circunstancias alegadas para su concesión (alta hospitalaria, tras enfermedad grave, por ejemplo). Resulta preciso que el órgano de autorización valore las circunstancias concurrentes, acordando si el permiso debe o no ser disfrutado con unas especificaciones distintas o puede ser sustituido por alguna otra medida regimental (traslado, comunicación...) que busque atender en el momento actual el fondo de la demanda en su momento de un permiso extraordinario.

Cuando se trata de penados clasificados en tercer grado, la autorización de cuyos permisos se encuentra delegada en el Director del establecimiento, se produce la circunstancia de confluir en un mismo órgano la competencia para la suspensión cautelar del permiso y la decisión sobre su revocación o no definitiva. Tal hecho puede llegar a suponer una desnaturalización de las garantías previstas para estos supuestos, ya que un ejercicio no suficientemente meticoloso de esta pareja de competencias podría acarrear que una medida provisional revista naturaleza definitiva sin que medie una instancia distinta de control, circunstancia ésta desde luego no deseada por el legislador.

Por ello, los directores considerarán en estos casos las siguientes directrices:

- a) En los supuestos de regresión a segundo grado, una vez resuelta ésta por el Centro Directivo, se dejarán sin efecto los días de permiso autorizados pendientes de disfrute, por pasar a ser distinto el órgano competente para su autorización. Ello no debe de conllevar automáticamente que el penado pase, de forma indiscriminada a la situación de no disfrute de permisos, ya que sí los pueden obtener los clasificados en segundo grado. Por ello, en el plazo máximo de dos meses la Junta de Tratamiento estudiará los permisos del interno, valorando su nueva situación y adoptando el acuerdo que corresponda, que será notificado al interesado.
- b) En el supuesto de comisión de infracciones disciplinarias, la revocación definitiva de los permisos o parte de los mismos pendientes de disfrute no se efectuará hasta tanto se produzca la firmeza de la sanción. Se cuidará que la suspensión de los permisos de salida no llegue a suponer *de facto* un caso de *bis in idem*, acumulada a la privación de los mismos que conlleve la propia sanción. Por ello, los días efectivos de permiso revocado será proporcional a la duración de la sanción, a razón de 4 días por mes de duración máxima de la sanción.
- c) Si, tras ello, resultaren aún días autorizados pendientes de disfrute, la Junta de Tratamiento podrá disponer su disfrute, una vez transcurrido el plazo de privación de permisos a que haya sido sancionado, siempre que no existan razones o motivos distintos de los que justificaron el expediente disciplinario que lo impidan.
- d) Cuando el interno no posea ya días de permiso pendientes de disfrute y haya transcurrido el semestre para el que en su momento fueron autorizados, la Junta de Tratamiento procederá sin más dilación a estudiar de nuevo los permisos del interno, adoptando el acuerdo que corresponda.

El Director comunicará al Centro Directivo todos los casos de revocación de permisos de salida, adoptados conforme al art. 157.1 del RP, con remisión de copia de los acuerdos de suspensión y revocación.

7. SALIDAS PROGRAMADAS DEL ARTÍCULO 114 DEL REGLAMENTO PENITENCIARIO.

7.1. Naturaleza de estas salidas

Desde su puesta en práctica, hace ya más de veinte años, estas salidas puntuales o periódicas del Establecimiento Penitenciario, en las que participan uno o varios internos acompañados de personal de Instituciones Penitenciarias o de otras instituciones, para la práctica externa de actividades teramentales propias del programa de reinserción de los internos penados, han venido experimentando un constante incremento así como del número de los internos beneficiarios, observándose un repunte alcista en los últimos años.

Conviene detenerse a realizar una reflexión de las mismas, indicando al respecto una valoración muy positiva de los resultados reinsertadores que están operando en los internos beneficiarios y en el propio sistema penitenciario, consolidándose como un elemento tratamental de admiración en el derecho comparado.

No obstante, no puede olvidarse, a su vez, que su puesta en práctica necesita de una valoración exhaustiva por los profesionales del Equipo Técnico que garanticen el éxito de la misma, no sólo para la consecución de los objetivos programados con la salida sino además para que los internos no quebranten su condena o cometan delitos durante su ejecución, debiendo la Dirección y Junta de Tratamiento del establecimiento tener en cuenta tales principios a la hora de adoptar sus decisiones.

7.2. Preparación y realización de las salidas

Aunque encuadradas dentro del conjunto de todas las salidas que propician la reinserción en nuestro sistema de ejecución de las penas privativas de libertad, las denominadas salidas programadas poseen una naturaleza específica que permite diferenciarlas de los permisos para preparación de la vida en libertad. Para su correcta aplicación y gestión, es importante no perder de vista tal especificidad.

Como parte de programas de intervención, constituyen al tiempo una extensión de los mismos al medio social, de forma tutelada, aportando a su vez un bagaje de experiencia al trabajo terapéutico cotidiano dentro del establecimiento.

Su naturaleza es también compleja: constituyendo programas de tratamiento que deben de estar abiertos a todos los internos que puedan verse beneficiados por ellos, suponen una excepción al principio general de retención y custodia y, por tanto, los participantes en ellas deben de reunir no sólo requisitos formales para su inclusión sino características personales adecuadas.

Por ello, sin menoscabo de la importante aportación que esta herramienta de intervención ha servido y debe de seguir sirviendo al tratamiento de los penados, los órganos competentes para su propuesta procurarán, salvo casos debidamente justificados, la inclusión como candidatos para dichas actividades de aquellos internos a quienes se haya autorizado ya algún permiso ordinario de salida.

El papel de los profesionales y voluntarios acompañantes en estas salidas no es el de pura custodia, que se supone poco necesaria dado el perfil que deben de reunir los participantes en ellas, sino el de tutela, orientación, observación e intervención terapéutica sobre los internos.

En consecuencia, la selección de los internos debe de atender a ambos aspectos: la pertinencia y oportunidad terapéutica para los internos en el momento actual, y sus condiciones personales para participar de forma responsable en una actividad sin custodia.

Por todo ello, resultan pertinentes las siguientes directrices de buena práctica:

- a) Como principio general, las salidas programadas estarán encuadradas en algunos de los programas o actividades específicas de tratamiento, e irán dirigidas a aquellos internos que participan en ellos.
- b) Es importante, como factor motivador, cuidar desde los Equipos Técnicos la implicación de los internos en la preparación del proyecto de la salida, en el entendimiento de que ello no va a implicar necesariamente su participación en la misma, decisión que depende de los órganos competentes para su propuesta y aprobación.

- c) En el caso de las salidas programadas no resulta de aplicación el procedimiento previsto en el art. 157.1 del RP, por lo que la Junta de Tratamiento, por razones de oportunidad terapéutica, puede disponer que no participe en la salida un interno ya aprobado.
- d) Resulta importante trabajar terapéuticamente con aquellos integrantes de un programa que no resulten finalmente aprobados para participar en una salida, de forma que puedan continuar con provecho en la actividad.
- e) La elección del número y naturaleza de los acompañantes se efectuará con criterios de pertinencia en cuanto a la actividad y tamaño del grupo. Es recomendable la integración activa de funcionarios de vigilancia, responsables también de la misión de reinserción de la Administración Penitenciaria, en estas actividades de tratamiento.
- f) Aunque no puede fijarse una ratio adecuada de acompañantes, pues su idoneidad depende de múltiples factores, ésta no debería ser inferior a un profesional o voluntario por cada cuatro internos. Igualmente como criterio general, no es deseable que, con independencia del número de participantes, intervenga un solo acompañante.
- g) En el caso de los acompañantes voluntarios, éstos deberán pertenecer siempre a ONGs o asociaciones que lleven a cabo programas en el establecimiento, de los que forma parte la salida.
- h) Aunque razones de rentabilización de los recursos disponibles llevan a veces a programar salidas con un número alto de participantes, es importante no desnaturalizar esta actividad por lo que el número máximo no debe de sobrepasar, al menos de forma significativa, los diez internos.
- i) La Junta de Tratamiento se pronunciará sobre la participación en la salida de los internos, teniendo siempre presente la ficha concreta de cada uno de ellos (M SPR-2), así como la información complementaria y actualizada de la que pueden disponer los diferentes profesionales del órgano colegiado.
- j) No es recomendable la participación en salidas de aquellos internos que aún no tienen consolidada su situación procesal-penal, por presentar recientes o próximas salidas a juicio o diligencias.
- k) Cuando la actividad a desarrollar conlleve un nivel de riesgo específico (caso fundamentalmente de determinadas prácticas deportivas), deberá contarse con la cobertura de un seguro de accidentes.
- l) De forma previa a la salida, los responsables de la misma analizarán los diferentes momentos y lugares de su desarrollo, previendo las actuaciones a realizar ante posibles situaciones imprevistas.
- m) Salvo circunstancias muy justificadas, no se realizarán salidas programadas que requieran la adopción de especiales medidas de seguridad o custodia.

7.3. Tramitación de las salidas

A la hora de llevar a cabo las diferentes fases –preparación, propuesta, aprobación, autorización si procede, y evaluación- de las salidas programadas, se tendrán en cuenta las siguientes indicaciones:

- a) En las propuestas de salida, se describirá siempre de forma sucinta pero concreta la actividad o actividades a realizar por los internos, así como el lugar de su realización. Igualmente se especificará el cargo o condición de los acompañantes.
- b) De conformidad con la *Orden INT/1127/2010, de 19 de abril, de delegación de competencias en materia de gestión penitenciaria*, la aprobación de la participación de los penados propuestos por la Junta de Tratamiento, clasificados en tercer grado o en segundo con aplicación del principio de flexibilidad (art. 100.2 RP), con excepción de los vinculados a organizaciones terroristas o cuyos delitos se hayan cometido en el seno de organizaciones criminales, corresponde al Director o Gerente del establecimiento. Las propuestas de los restantes internos se remitirán, a efectos de aprobación, a la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria, con remisión de los modelos SPR1 (ficha de actividad) y SPR2 (ficha de interno), recogidos en anexo.
- c) La aprobación de la participación en salidas superiores a las 48 horas de duración de los internos clasificados en segundo grado (incluidos aquellos que tengan aplicado el principio de flexibilidad) precisa de autorización ulterior del Juez de Vigilancia Penitenciaria, de conformidad con lo dispuesto en el art. 114.4 del RP. A tales efectos, se solicitará en su caso la autorización de los internos una vez aprobados por el órgano correspondiente.

- d) Si bien, para la realización de actividades de carácter periódico, es posible solicitar su aprobación por un periodo temporal de hasta 3 meses, se evitará la gestión de salidas programadas mediante el sistema de "bolsas" de internos aprobados.
- e) Si antes de llevarse a cabo la actividad ya aprobada, surgen modificaciones relativas al lugar o fechas de realización, se comunicarán tales extremos, por fax, al Servicio de Tratamiento. Si el Centro no recibe contestación en contrario, se entenderá que la actividad permanece aprobada con los cambios efectuados. Sí resulta necesaria nueva aprobación cuando la modificación haga referencia a la inclusión de nuevos participantes o a la ampliación de la duración de la actividad.
- f) Con independencia de la preceptiva evaluación por la Junta de Tratamiento de todas las salidas programadas una vez realizadas, no resulta necesaria la remisión de dicha evaluación al Centro Directivo, salvo que se hayan producido incidencias dignas de reseñar o exista un deseo expreso para ello de los responsables de la salida.
- g) El centro penitenciario mantendrá la estadística de los internos cuya participación en salidas es aprobada por el Director de acuerdo con la orden de delegación.

8. SALIDAS REGULARES EN SEGUNDO GRADO

El artículo 117 del Reglamento contempla la posibilidad de que penados clasificados en segundo grado, cuyos perfiles personales lo permitan, salgan de forma regular del establecimiento siempre que un programa de reinserción así lo justifique. El carácter regular y su vinculación directa con actividades de reinserción determinan la naturaleza de estas salidas concretas. Tal previsión supone, de hecho, una aplicación específica del principio de flexibilidad en la ejecución, regulado en el artículo 100.2 del mismo texto reglamentario.

Salvo cuando se trate de salidas puntuales o circunscritas a un corto periodo temporal, se observarán las siguientes indicaciones para la tramitación de estas salidas regulares:

- a) Las salidas regulares para la realización de un programa de atención especializada en una institución exterior, requerirán que las Juntas de Tratamiento propongan a la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria, Servicio de Tratamiento, la aplicación del principio de flexibilidad al interno, conforme a lo dispuesto en el apartado 3.4 de la Instrucción 9/2007 (propuesta de M 20 100).
- b) En estos casos, a la propuesta de grado y destino (PCD) se adjuntará el modelo específico del programa del artículo 117 RP, recogido en anexo a la presente instrucción, en el que se detallará el contenido y temporalización de la actividad. Este modelo específico sustituirá en estos supuestos al general del art. 100.2 recogido en la antedicha Instrucción 9/2007.
- c) La resolución del Centro Directivo, de aplicación del principio de flexibilidad, no tiene, en este caso, carácter ejecutivo. Por ello, una vez recibida, se interesará la correspondiente autorización del Juez de Vigilancia Penitenciaria. En el supuesto de que el Juez de Vigilancia deniegue la autorización, se dará traslado de dicha resolución judicial al Centro Directivo, a efectos de regularizar la situación del interno en el sistema informático.
- d) Si el interno incumple las condiciones establecidas o surgen circunstancias que impiden la realización de las salidas, la Junta de Tratamiento propondrá de forma motivada, al Director, la suspensión provisional, que se comunicará al Juez de Vigilancia para la resolución que proceda. En función de ella, la Junta de Tratamiento propondrá al Centro Directivo el cese en la aplicación del principio de flexibilidad (M 20 000)
- e) Finalizado el programa de salidas que justificó la aplicación del principio de flexibilidad, la Junta de Tratamiento evaluará su desarrollo por parte del interno y revisará la pertinencia o no de la continuidad en la aplicación de tal principio, debiendo efectuar la propuesta procedente al Centro Directivo.

9. GESTIÓN DE LOS PERMISOS

La tramitación de las fases de estudio y concesión de los diferentes tipos de permisos se gestionará, de forma completa y exclusiva en el sistema informático SIP. Igualmente, todas las salidas que los internos efectúen de los Centros para el disfrute de permisos, deberán ser grabadas, con prontitud en dicho sistema informático. A tal efecto se dispone:

1. El Subdirector responsable de la Oficina de Gestión Penitenciaria velará por el perfecto cumplimiento de esta directriz. Cuando, por no encontrarse en esos momentos abierta la Oficina de Gestión, resulte imprescindible dar salida a un interno de permiso extraordinario como "permiso sin tramitación", tan pronto como dicha oficina se abra se regularizará su gestión con los debidos asientos en el SIP, de conformidad con las instrucciones existentes al efecto.
2. La Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria llevará a cabo el seguimiento de la gestión de todos los permisos de salida y de los resultados de la misma, adoptando las medidas necesarias para su correcto cumplimiento.
3. Los modelos normalizados de estudio, propuesta, información y comunicación, relativos a la gestión de permisos, son los que en cada momento se encuentran disponibles en línea en el sistema informático SIP. No se utilizarán para ello otros documentos ni otras bases de datos personales alternativas.
4. Las estadísticas relativas a los permisos se obtendrán directamente del sistema informático, siendo los Centros responsables directos de su mantenimiento y no viéndolo ya obligados a su remisión periódica al Centro Directivo.

10. DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Instrucción 03/2008 sobre Permisos de salida y todas aquellas normas que se opongan a lo recogido en esta Instrucción.

11. DISPOSICIÓN FINAL

La presente Instrucción entrará en vigor a los quince días después de su firma.

De la misma, se dará lectura en la primera reunión del Consejo de Dirección y de la Junta de Tratamiento, procediendo a su difusión en los términos establecidos en el artículo 280.2 14º del Reglamento Penitenciario.

Madrid, 2 de abril de 2012

EL SECRETARIO GENERAL
DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

Ángel Yuste Castillejo

Ver ampliación de competencias en la figura del Director (o Gerente) que realiza la OrdenINT/1.127/2.010, de 19 de abril, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades .Esta delegación amplia las atribuciones, entre otras, en materia de :
Autorización de permisos ordinarios de internos clasificados en tercer grado.
Autorización de permisos extraordinarios de internos en segundo grado (con o sin custodia policial según vengan o no disfrutando de permisos ordinarios habitualmente)
Autorizar permisos extraordinarios a internos clasificados en tercer grado
Autorizar permisos de fines de semana en horarios diferentes a los reglamentariamente establecidos.
Aprobar salidas programadas de terceros grados o en art.100.2 RP (principio de flexibilidad), sin perjuicio, en este último supuesto, de la competencia de los JVP para cuando la autorización sea superior a dos días.
Igualmente se delega en la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria, entre otros
Autorizar permisos -a penados- no superiores a dos días.
Autorizar salidas no regulares de segundos grados para asistir a programas de atención especializada.

Artículo 154.Permisos ordinarios.

1. Se podrán conceder, previo informe preceptivo del Equipo Técnico, permisos de salida ordinarios de hasta siete días de duración como preparación para la vida en libertad, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados clasificados en segundo o tercer grado respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena o condenas y no observen mala conducta.

El permiso ordinario no es un derecho y mucho menos de concesión automática por el mero hecho de reunir los dos requisitos exigibles, tener cumplida la cuarta parte de la condena y observar buena conducta.

El Tribunal Constitucional ha reiterado (Ver, entre otras, la Sentencia 81/1997) que el disfrute de permisos no representa para el interno el paso a una auténtica situación de libertad, sino tan solo una medida de preparación para la vida en libertad.

La I. 1/2012 explica “qué se debe considerar como existencia de mala conducta”: Se objetiva en la existencia de sanciones firmes y sin cancelar por faltas graves o muy graves.

Ver Auto AP Burgos de 22 de noviembre de 2005: No se acepta la denegación de permiso por mala conducta toda vez que la sanción precedente debía estar cancelada.

Ver Auto JVP de Zaragoza de 17 de mayo de 2006: No se aprecia mala conducta pues la sanción no es firme.

Ver autorización de permiso de salida ordinario a extranjero para que lo disfrute en su país de origen (JVP Pamplona, auto de 1 de julio de 2010)

Criterio de los JVP respecto a la existencia de faltas disciplinarias sin cancelar para tramitar permisos de salida: no es necesario que todas las faltas disciplinarias estén canceladas, la existencia de faltas disciplinarias sin cancelar no es obstáculo para el estudio y tramitación por la Junta de Tratamiento del permiso de salida solicitado. (Aprobado por unanimidad).

Entre las conclusiones alcanzadas por los Magistrados de Vigilancia Penitenciaria en su XIX reunión (Mayo de 2010), es reseñable la que hace referencia a los permisos de internos en Tercer Grado donde dicen: “Los permisos de Tercer Grado deberán ser siempre estudiados por la Junta de Tratamiento de forma específica por medio de una resolución al efecto como máximo cada seis meses, con independencia de que al establecer una modalidad de vida se contemple o no su concesión” (aprobado por mayoría)

Hay varios Autos que resuelven autorizar permisos de salida por existir proximidad a la fecha de cumplimiento de las tres cuartas partes. Ver autos AP Burgos de 17 de septiembre y de 11 de noviembre de 2008. Curiosamente esta misma fecha, en otros Autos, la tienen en cuenta para denegar el permiso (cuando existe lejanía de la fecha de $\frac{3}{4}$), así los Autos de AP Burgos de fecha de 2 de febrero de 2005, 17 de septiembre y 19 de septiembre de 2008.

Ver Auto AP Madrid, Sección 5, de 20 de enero de 2011, autorizando permiso de salida de condenado por delito de violencia de género que no ha realizado programa pero lo ha solicitado estando próximo su inicio.

Ver Auto de la AP de Burgos, de 26 de diciembre de 2006, denegando salida de permiso a un interno que alegaba haber disfrutado cinco permisos con anterioridad, sin incidencias. La Junta de Tratamiento y el JVP Nº 2 de Castilla y León se pronunciaron en sentido desfavorable. La A.P. recuerda su propia jurisprudencia, aduciendo lejanía de la fecha de $\frac{3}{4}$ partes, criterio que, aunque no está recogido legalmente como causa de denegación sí forma parte de la doctrina de las Audiencias Provinciales de la Comunidad de Castilla y León, utilizada de manera reiterada en múltiples resoluciones.

Criterios de denegación: Ver Auto JCVP de 11 de febrero de 2005. Ver criterios de denegación por causas pendientes de incluir en cumplimiento (AP Ciudad real 7 de junio de 2005), por riesgo elevado de quebrantamiento (AP Burgos de 8 de junio de 2005,) Por falta de arraigo en España y alto riesgo de quebrantamiento (AP Burgos de 24 de junio y 27 de julio de 2005). Falta de arraigo en España (JVP León de 3 , 17 de mayo y 7 de septiembre de 2005). Gravedad de la Tipología delictiva y larga extensión de la condena (Auto JVP Almería de 30 de marzo de 2009) Siendo más curiosa la argumentación de impago de responsabilidad civil que invoca, entre otras razones, el Auto del JVP León de 11 de octubre de 2005.

Es llamativo el Auto JVP Zaragoza Nº1, de 17 de noviembre de 2009, concediendo el permiso solicitado pese a que el interno, en su último permiso dio analítica positiva a opiáceos. El JVP dice: "...cabe decir que resulta poco pedagógico y, sobre todo, nada efectivo denegar un permiso de salida por tal causa, puesto que la adicción a las drogas es una enfermedad. En consecuencia, el centro deberá de proporcionarle un tratamiento para deshabituarse sea programa libre de drogas-GAD-, sea sustitutivo con metadona, sea recurso en centro terapéutico externo."

Existe una amplísima y extendida praxis en materia de permisos, que permite ver con absoluta normalidad cuando existe consenso entre los acuerdos adoptados por la Junta de Tratamiento y los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, de la misma manera que es perfectamente normal que tal acuerdo no exista, lo que es más raro (que no excepcional) es que la Junta de Tratamiento trámite favorablemente un permiso y sea el JVP quien lo deniegue, véase Auto JVP de León de 11 de enero de 2006.

2. Los límites máximos anuales de treinta y seis y cuarenta y ocho días de permisos antes señalados, se distribuirán, como regla general, en los dos semestres naturales de cada año, concediendo en cada uno de ellos hasta dieciocho y veinticuatro días, respectivamente.

Ver nota apartado anterior en relación a permisos de tercer grado.

Obsérvese que fija límites máximos anuales.

En relación a los límites fijados en cupo semestral anualidad anterior, ver Auto JVP Ocaña de fecha 17 septiembre 2008.

En relación al cómputo anual de permisos, ver Auto JVP Ciudad Real, de 13 de noviembre de 2006...."Los permisos concedidos por el JVP y disfrutados por el interno, dimanantes de las Diligencias...deben computarse en la anualidad en la cual se pronunciaron las correspondientes Juntas de Tratamiento denegándolos...siempre que no hubiera agotado en dicha anualidad los días de permisos preceptuados en el artículo 154 RP, y no en la anualidad actual en la cual se produce el disfrute del permiso concedido"

Ver criterios temporales de tramitación Auto JVP León 14 de enero, 25 de abril y 4 de julio de 2005
JVP Salamanca de 18 de enero de 2005, AP Zaragoza de 18 de febrero de 2005.

3. Dentro de los indicados límites no se computarán las salidas de fin de semana propias del régimen abierto ni las salidas programadas que se regulan en el artículo 114 de este Reglamento, ni los permisos extraordinarios regulados en el artículo siguiente.

Ver nota apartado primero en relación a permisos de tercer grado.

Obsérvese que son permisos fuera del cómputo.

Pueden existir internos en tercer grado que no tengan cumplida la cuarta parte de la pena, por lo que no pueden disfrutar de permisos de salida ordinarios aunque, curiosamente, sí pueden salir diariamente a trabajar y disfrutar de permisos de fin de semana.

Ver Auto JVP Ciudad Real, de 19 de noviembre de 2007, donde aprecia que la denegación de permiso fin de semana a un interno de tercer grado es, en realidad, una sanción encubierta, para cuya adopción no se ha seguido expediente sancionador alguno, señalando ", tiene efecto realmente sancionador, pero sin las garantías que para adoptar dichas limitaciones exige la Ley y el reglamento Penitenciario".

El Auto JVP Burgos de 25 de enero de 2005 aprecia legalidad en la suspensión de salidas de fin de semana mediando propuesta de regresión a segundo grado de tratamiento penitenciario.

El Auto del JVP de Ceuta de 30 de mayo de 2005 señala que los permisos de fin de semana son procedentes con internos clasificados en tercer grado por la vía del art. 82.1, 82.2 y 83 RP pero no le corresponden a los que acceden al tercer grado por la vía del art.104.4 RP

Artículo 155.Permisos extraordinarios.

Ver ampliación de competencias en la figura del Director (o Gerente) que realiza la Orden INT/1.127/2.010, de 19 de abril, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la

que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades. Esta delegación amplia las atribuciones, entre otras, en materia de :
Autorización de permisos extraordinarios de internos en segundo grado (con o sin custodia policial según vengan o no disfrutando de permisos ordinarios habitualmente)
Autorizar permisos extraordinarios a internos clasificados en tercer grado

Igualmente se delega en la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria, entre otros Autorizar permisos -a penados- no superiores a dos días.

Ver la valoración puntualizada que realiza la I. 1/2012. Sobre Permisos de Salida.

Ver Auto JVP León de 23 de junio de 2005 denegando un permiso extraordinario de tres días para contraer matrimonio civil..

Ver Auto JVP A Coruña, de fecha 29 de junio 2009, concediendo permiso extraordinario para asistir a bautizo de la hija del interno.

Ver Auto Diligencias Previas 2733/2010 del Juzgado de Instrucción Nº 4 de Almería, de 13 de mayo de 2011 autorizando a interno preventivo salida de permiso extraordinario a comunión del hijo, posteriormente revocado por Auto de 14 de mayo.

Ver Auto JVP Castellón de fecha 18 de mayo de 2010 desestimando queja por no haberse concedido permiso extraordinario para recibir tratamiento buco dental.

1. En caso de fallecimiento o enfermedad grave de los padres, cónyuge, hijos, hermanos y otras personas íntimamente vinculadas con los internos o de alumbramiento de la esposa o persona con la que el recluso se halle ligado por similar relación de afectividad, así como por importantes y comprobados motivos de análoga naturaleza, se concederán, con las medidas de seguridad adecuadas en su caso, permisos de salida extraordinarios, salvo que concurran circunstancias excepcionales que lo impidan.
2. La duración de cada permiso extraordinario vendrá determinada por su finalidad y no podrá exceder del límite fijado en el artículo anterior para los permisos ordinarios.
3. Cuando se trate de **internos clasificados en primer grado** será necesaria la **autorización expresa del Juez de Vigilancia**.
4. Se podrán conceder, con las medidas de seguridad adecuadas en su caso y previo informe médico, permisos extraordinarios de salida de hasta doce horas de duración para consulta ambulatoria extrapenitenciaria de los penados clasificados en segundo o tercer grado, así como permisos extraordinarios de hasta dos días de duración cuando los mismos deban ingresar en un hospital extrapenitenciario. En este último caso, si el interno tuviera que permanecer ingresado más de dos días, la prolongación del permiso por el tiempo necesario deberá ser autorizada por el Juez de Vigilancia cuando se trate de penados clasificados en segundo grado o por el Centro Directivo para los clasificados en tercer grado.

Atención a la casuística según motivos y grados.

La Instrucción 1/2012, en su apartado 4.1, párrafo 2º señala que “En el caso de internos clasificados en tercer grado se evitará, en lo posible, la tramitación de permisos al amparo de lo previsto en este artículo 155.4 RP, ya que pueden encuadrarse este tipo de salidas como propias del régimen abierto, a tenor de lo establecido en los artículos 86.1 y 88 del texto reglamentario”.

Igualmente, la Instrucción 1/2012, en su apartado 4.1 párrafo cuarto, señala que “no se utilizará la vía del permiso extraordinario, del artículo 155.4 del RP, cuando se trate de penados en segundo grado que deban salir con custodia, pues para este supuesto es de aplicación directa lo dispuesto en el artículo 218.5 del RP”

Atención a quien autoriza, notificaciones etc. Ver I. 1/2012. Sobre Permisos de Salida.

5. Los permisos a que se refiere al apartado anterior no estarán sujetos, en general, a control ni custodia del interno cuando se trate de penados clasificados en tercer grado y podrán concederse en

régimen de autogobierno para los penados clasificados en segundo grado que disfruten habitualmente de permisos ordinarios de salida.

Artículo 156.Informe del Equipo Técnico.

1. El informe preceptivo del Equipo Técnico será desfavorable cuando, por la peculiar trayectoria delictiva, la personalidad anómala del interno o por la existencia de variables cualitativas desfavorables, resulte probable el quebrantamiento de la condena, la comisión de nuevos delitos o una repercusión negativa de la salida sobre el interno desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o de su programa individualizado de tratamiento.

Ver Auto JVP Salamanca de 10 de julio de 2008, asumiendo causas de denegación valoradas por los miembros de la Junta de Tratamiento, argumentando razones de involución tratamental.

Ver Auto de la AP de Burgos, de 26 de diciembre de 2006, denegando salida de permiso a un interno que alegaba haber disfrutado cinco permisos con anterioridad, sin incidencias. La Junta de Tratamiento y el JVP Nº 2 de Castilla y León se pronunciaron en sentido desfavorable. La AP recuerda su propia jurisprudencia, aduciendo lejanía de la fecha de ¾ partes, criterio que, aunque no está recogido legalmente como causa de denegación sí forma parte de la doctrina de las Audiencias Provinciales de la Comunidad de Castilla y León, utilizada de manera reiterada en múltiples resoluciones.

Auto de la AP Burgos, de 6 de noviembre de 2006, no concede valor al informe psicológico aportado donde se argumenta en sentido desfavorable la concesión de permiso, el auto se pronuncia diciendo que “los rasgos de personalidad son innatos y no susceptibles de modificación”.

2. El Equipo Técnico establecerá, en su informe, las condiciones y controles que se deban observar, en su caso, durante el disfrute del permiso de salida, cuyo cumplimiento será valorado para la concesión de nuevos permisos.

Ver Arts. 160 y 274 RP.

Ver notas al artículo 4, letra K del RP, en relación a la solicitud de copia de informes de los profesionales que integran los equipos técnicos

Como muestra de otros muchos autos en mismo sentido, ver Auto de AP Burgos de 23 de julio de 2008, desestimando permiso de salida por que el interno había consumido cocaína en su último permisos de salida.

Ver Auto de JVP de Melilla de 19 de junio de 2006, que concede permiso contra el criterio de la Junta de Tratamiento, que se limita a informar desfavorablemente el permiso usando un lacónico argumento de “Denegado por tipología delictiva, lejanía de fechas, no asunción de delito, escasa intimidación de la condena...”

Artículo 157.Suspensión y revocación de permisos de salida.

1. Cuando antes de iniciarse el disfrute de un permiso ordinario o extraordinario, se produzcan hechos que modifiquen las circunstancias que propiciaron su concesión, la Dirección podrá suspender motivadamente con carácter provisional el permiso, poniéndose en conocimiento de la Autoridad administrativa o judicial competente la suspensión para que resuelva lo que proceda.

Atención a estas suspensiones provisionales de permisos concedidos, el Director debe notificar la suspensión motivadamente al interno, anunciando su derecho a recurrir ante el JVP para que resuelva, de modo definitivo valorando las razones aducidas, lo que considere mas procedente.

Ver Auto JVP Ocaña, de 28 de noviembre de 2005: Se revoca permiso por iniciación de expediente de expulsión.

2. Si el interno aprovechase el disfrute de cualquier clase de permiso para fugarse o cometiese un nuevo delito durante el mismo, quedará sin efecto el permiso concedido, sin perjuicio de las consecuencias que se puedan derivar de su conducta en el orden penal y penitenciario y de que dichas circunstancias deban valorarse negativamente por el Equipo Técnico para la concesión de futuros permisos ordinarios.

Artículo 158.Compatibilidad de permisos ordinarios y extraordinarios.

1. La concesión de un permiso extraordinario no excluye la de los ordinarios de los internos clasificados en segundo o tercer grado de tratamiento.
2. En ningún caso se concederá un permiso extraordinario cuando el supuesto de hecho o las circunstancias concurrentes permitan su tramitación como permiso ordinario.

Si puede por tiempo, programación, circunstancias etc. Hay que intentar subsumirlo en un permiso ordinario pendiente.

Artículo 159.Permisos de salida de preventivos.

Los permisos de salida regulados en este Capítulo podrán ser concedidos a internos preventivos, previa aprobación, en cada caso, de la Autoridad judicial correspondiente.

La lectura aislada de este artículo puede inducir a error ya que “los permisos regulados en este capítulo” abarcan tanto los permisos ordinarios como los extraordinarios y debe estar claro que los internos preventivos no pueden disfrutar de permisos ordinarios (si de extraordinarios cuando se den las causas legalmente previstas).

Véase detenidamente el Art. 48 LOGP, el cual se remite al artículo 47: Una correcta interpretación nos lleva a concluir que los presos preventivos solo pueden disfrutar de permisos extraordinarios como se ha dicho y nunca disfrutar de permisos ordinarios que el Art. 47,2 LOGP reserva a los “condenados” clasificados en segundo o tercer grado.

Ver nota realizada en el art. 48 LOGP.

Ver Art. 161.3 RP.
Ver Auto Diligencias Previas 2733/2010 del Juzgado de Instrucción Nº 4 de Almería, de 13 e mayo de 2011 autorizando a interno preventivo salida de permiso extraordinario a comunión del hijo, posteriormente revocado por Auto de 14 de mayo.

Ver Auto del Juzgado de Instrucción Nº 4 de Salamanca, de 31 de mayo de 2011, concediendo permiso extraordinario para visitar a su madre el día de su cumpleaños. También Auto del mismo juzgado (e interno), de fecha 29 de septiembre de 2011 concediendo permiso extraordinario para asistir a la vista oral en procedimiento de divorcio contencioso.

Ver Auto Diligencias Previas 2732/2010 Juzgado de Instrucción Nº 2 Almería denegando permiso extraordinario para asistir a velatorio de hermano fallecido al existir presentes familiares que han provocado graves altercados en el momento de su detención, al tratar de impedirla.

CAPITULO II

Procedimiento de concesión

Ver I. 1/2012. Sobre Permisos de Salida.

Artículo 160.Iniciación e instrucción.

1. La solicitud de permisos de salida ordinarios o extraordinarios que formule el interno será informada por el Equipo Técnico, que comprobará la concurrencia de los requisitos objetivos exigidos para el disfrute del permiso, valorará las circunstancias peculiares determinantes de su finalidad y establecerá, cuando proceda, las condiciones y controles a que se refiere el artículo 156.

La Disposición adicional vigésimo novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (ver tabla en anexos), en su apartado 2, regula el efecto denegatorio del silencio administrativo, entre otras, a las solicitudes de permiso.

2. A la vista de dicho informe preceptivo, la Junta de Tratamiento acordará la concesión o denegación del permiso solicitado por el interno.

Artículo 161.Concesión.

1. Si la Junta de Tratamiento acuerda conceder el permiso solicitado por el interno, elevará dicho acuerdo, junto con el informe del Equipo Técnico, al Juez de Vigilancia o al Centro Directivo, según se trate de internos clasificados en segundo o tercer grado de tratamiento, respectivamente, para la autorización correspondiente.

Ver ampliación de competencias en la figura del Director (o Gerente) que realiza la Orden INT/1.127/2.010, de 19 de abril, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades. Esta delegación amplia las atribuciones, entre otras, en materia de:

Autorización de permisos ordinarios de internos clasificados en tercer grado.

Autorización de permisos extraordinarios de internos en segundo grado (con o sin custodia policial según vengan o no disfrutando de permisos ordinarios habitualmente)

Autorizar permisos extraordinarios a internos clasificados en tercer grado

Autorizar permisos de fines de semana en horarios diferentes a los reglamentariamente establecidos.

Aprobar salidas programadas de terceros grados o en art.100.2 RP (principio de flexibilidad), sin perjuicio, en este último supuesto, de la competencia de los JVP para cuando la autorización sea superior a dos días.

Igualmente se delega en la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria, entre otros

Autorizar permisos -a penados- no superiores a dos días.

Autorizar salidas no regulares de segundos grados para asistir a programas de atención especializada.

La Junta de Tratamiento “acuerda” conceder y el JVP “aprueba” (o deniega) lo acordado. (El Art. 162 habla de cuando la Junta de Tratamiento “acuerde denegar”, verlo)

2. Los permisos ordinarios a penados de hasta dos días de duración serán autorizados por el Centro Directivo.

No se entienden las auténticas razones ya sean doctrinales o prácticas para esta salvedad temporal.

3. Cuando se trate de internos preventivos será necesaria, en todo caso, la autorización expresa de la Autoridad judicial a cuya disposición se encuentre el interno.

Incide en lo regulado por el Art.159 RP

4. En los supuestos de urgencia, el permiso extraordinario podrá ser autorizado por el Director del Establecimiento, previa consulta al Centro Directivo si hubiere lugar a ello, y sin perjuicio de comunicar a la Junta de Tratamiento la autorización concedida.

Artículo 162.Denegación.

Cuando la Junta de Tratamiento acuerde denegar el permiso solicitado por el interno, se notificará a éste la decisión motivada con indicación expresa de su derecho a acudir en vía de queja al Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Ver notas al artículo 4, letra K del RP, en relación a la solicitud de copia de informes de los profesionales que integran los equipos técnicos

En la XIX reunión de Magistrados de Vigilancia Penitenciaria (Mayo de 2010), entre otras cuestiones, acordaron,por unanimidad, lo siguiente: A la vista de las reformas procesales

realizadas para la implantación de la nueva oficina judicial por Ley 13/2009 de 3 de noviembre y ante la ausencia de previsiones legales aplicables a los procedimientos que se tramitan ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, han acordado que es de su competencia resolver aquellas cuestiones que por su naturaleza y contenido jurisdiccional a continuación se relacionan:

- *Autos resolviendo recursos por denegación de permisos de salida.
- *Autos autorizando o denegando permisos propuestos por las Juntas de Tratamiento.
También los autos acordando la suspensión de permisos.
- *Autos resolviendo sobre permisos extraordinarios.
- ...

Ver Auto AP de Cádiz, de 3 de septiembre de 2007, analizando la relevancia y qué se debe entender por “mala conducta” a efectos de denegación de permiso.

El Auto de la AP Sevilla, de 10 de febrero de 2011 señalando que no debe seguir impidiéndose la salida de permiso de un interno que quebrantó permiso 16 meses antes.

Es curioso el Auto de la Audiencia Provincia del Burgos, de fecha 26 de diciembre de 2006, en el que decide denegar un permiso a un interno recordando la lejanía de la fecha de ¼ partes de condena, pese a que ya había disfrutado anteriormente de cinco permisos sin incidencia alguna, siendo curioso que, precisamente, la mayoría de los JVP valoran muy positivamente el datos de haber salido de permiso anteriormente sin incidencias desfavorables.

Existen múltiples Autos en los que se deniega permiso por haber consumido drogas en permiso anterior o, desde luego, por haber utilizado el último permiso para la comisión de nuevos delitos (Auto AP Ciudad Real 3 de marzo de 2006, Ap de Burgos de 6 de marzo de 2006, añadiendo “no se estima adecuado para facilitar la reinserción social del recluso el otorgamiento del permiso peticionado por el peligro que entraña que debido a su adicción a las drogas reitere su actividad delictiva...”

El Auto JVP Valencia Nº 5 de 26 de abril de 2011 concede permiso pese a resultado positivo en analítica mediante la técnica de I screening que se señala como no fiable por ser meramente orientativa.

Ver Auto de la AP Burgo, de 10 de marzo de 2006, denegando permiso con fundamento en el informe psicológico.

Ver Auto JVP Salamanca de 10 de julio de 2008, asumiendo causas de denegación valoradas por los miembros de la Junta de Tratamiento, argumentando razones de involución tratamental.

Ver Auto de la AP de Burgos, de 26 de diciembre de 2006, denegando salida de permiso a un interno que alegaba haber disfrutado cinco permisos con anterioridad, sin incidencias. La Junta de Tratamiento y el JVP Nº 2 de Castilla y León se pronunciaron en sentido desfavorable. La AP recuerda su propia jurisprudencia, aduciendo lejanía de la fecha de ¼ partes, criterio que, aunque no está recogido legalmente como causa de denegación sí forma parte de la doctrina de las Audiencias Provinciales de la Comunidad de Castilla y León, utilizada de manera reiterada en múltiples resoluciones.

Auto de la AP Burgos, de 6 de noviembre de 2006, no concede valor al informe psicológico aportado donde se argumenta en sentido desfavorable la concesión de permiso, el auto se pronuncia diciendo que “los rasgos de personalidad son innatos y no susceptibles de modificación”.

Ver Sentencia TS de 16 de diciembre de 1997 y Sentencia AN, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 21 de junio de 2005, condenando a la Administración al pago de responsabilidad civil subsidiaria por el delito cometido por un interno que asesinó estando de permiso.

Ver Auto de la AP Madrid Sección 5 de 8 de marzo de 2011 señalando que una vez iniciada la vía de permisos debe persistirse en ella salvo que razones poderosas aconsejen lo contrario. Por su parte el Auto del JVP Castellón de fecha 23 de febrero de 2011 señala que el disfrute de permiso anterior no determina la concesión automática de otros nuevos.

TITULO VII Formas especiales de ejecución

CAPITULO I Internamiento en un Centro de Inserción Social

Artículo 163.Concepto.

Ver Arts. 80 ss.RP.

1. Los Centros de Inserción Social son Establecimientos penitenciarios destinados al cumplimiento de penas privativas de libertad en régimen abierto y de las penas de arresto de fin de semana, así como al seguimiento de cuantas penas no privativas de libertad se establezcan en la legislación penal y cuya ejecución se atribuya a los servicios correspondientes del Ministerio de Justicia e Interior u órgano autonómico competente. También se dedicarán al seguimiento de los liberados condicionales que tengan adscritos.

2. La actividad penitenciaria en estos Centros tendrá por objeto esencial potenciar las capacidades de inserción social positiva que presenten las personas en ellos internadas mediante el desarrollo de actividades y programas de tratamiento destinados a favorecer su incorporación al medio social.

Artículo 164.Funcionamiento.

1. El funcionamiento de estos Centros estará basado en el principio de confianza en el interno y en la aceptación voluntaria por el mismo de los programas de tratamiento.

2. Serán principios rectores de su actividad:

a) Integración, facilitando la participación plena del interno en la vida familiar, social y laboral y proporcionando la atención que precise a través de los servicios generales buscando su inserción en el entorno familiar y social adecuado.

b) Coordinación, con cuantos organismos e instituciones públicas y privadas actúen en la atención y reinserción de los internos, prestando especial atención a la utilización de los recursos sociales externos, particularmente en materia de sanidad, educación, acción formativa y trabajo.

3. Para el cumplimiento de sus fines, los Centros de Inserción Social contarán con los órganos y equipo de profesionales que se determinen en las normas de desarrollo de este Reglamento.

4. Los anteriores principios, en tanto que inspiradores de los Centros de Inserción Social, configuran un funcionamiento específico de éstos dentro del sistema penitenciario con finalidades, objetivos y normas propias. Dichas normas deberán ser promulgadas por el Ministerio de Justicia e Interior u órgano autonómico competente como complemento de este Reglamento, el cual se aplicará supletoriamente a las mismas.

CAPITULO II

Unidades Dependientes

Ver ampliación de competencias que realiza la Orden INT/1.127/2.010, de 19 de abril, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades se delega en la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria, entre otras...

Acordar destino a unidades dependientes.

Ver I. 2/2012 sobre intervención de ONG, asociaciones y entidades colaboradoras en el ámbito penitenciario.

Ver Art. 80. 4º RP.

Subclase de centro abierto. Ver Art. 80 RP.

Gestionado directa y preferentemente por asociaciones y organismos no penitenciarios, sin perjuicio de participación con personal de II.PP. con funciones de control y coordinación. Dependen administrativamente de un centro penitenciario y de sus órganos personales y colegiados.

No confundir con "unidades extrapenitenciarias".

Artículo 165.Concepto.

1. Las Unidades Dependientes son unidades arquitectónicamente ubicadas fuera del recinto de los Centros penitenciarios, preferentemente en viviendas ordinarias del entorno comunitario, sin ningún signo de distinción externa relativo a su dedicación.
2. Los servicios y prestaciones de carácter formativo, laboral y tratamental que en ellas reciben los internos son gestionados de forma directa y preferente por asociaciones u organismos no penitenciarios. Ello no obsta a que la Administración Penitenciaria pueda participar también en tales tareas con personal de ella dependiente, sin perjuicio de las funciones de control y coordinación que le competen.

Ver I. 2/2012 sobre intervención de ONG, asociaciones y entidades colaboradoras en el ámbito penitenciario.

3. Administrativamente dependerán siempre de un Centro penitenciario, conservando sus órganos colegiados y unipersonales las competencias y responsabilidades respecto a los internos en ellas destinados recogidas en la legislación vigente, con el mayor respeto posible a los principios de especificidad y autonomía que confieren su razón de ser a estas Unidades.
4. Los Directores de los Centros penitenciarios deberán comunicar puntualmente a la Secretaría de Estado u órgano autonómico equivalente cualquier modificación que se produzca o esté prevista relativa a cualquiera de los datos correspondientes a Unidades Dependientes de sus Centros penitenciarios.
5. Los penados en ellas destinados necesitarán estar clasificados en el tercer grado de tratamiento, cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación general.

Artículo 166.Creación.

1. La creación de nuevas Unidades Dependientes se llevará a cabo mediante Orden Ministerial o resolución autonómica equivalente, pudiendo venir propiciadas estas actuaciones por la suscripción de acuerdos o convenios de colaboración entre la Administración Penitenciaria correspondiente y otras Instituciones dedicadas a la resocialización de los internos.
2. Todas las Unidades Dependientes contarán con unas normas de funcionamiento interno, que recogerán las obligaciones y derechos específicos de los residentes, el horario general, así como las normas de convivencia y comunicaciones internas. Tales normas se fijarán, con la adecuación a las previstas en el apartado siguiente, por los responsables de la Unidad y deberán obtener la aprobación del Consejo de Dirección del Centro penitenciario, previo informe de la Junta de Tratamiento.
3. Existirán igualmente unas normas de organización y seguimiento, en las que se recogerán, entre otros extremos, los objetivos específicos de la Unidad, los perfiles preferentes de los internos a ella destinados, la composición de los órganos mixtos integrados por la Administración Penitenciaria y la Institución correspondiente para el seguimiento del funcionamiento de la Unidad, el régimen ordinario de reuniones, sus pautas concretas de actuación y el servicio que en ellas deban prestar funcionarios penitenciarios. Tales normas se prepararán por la Junta de Tratamiento del Centro penitenciario de forma coordinada con la Institución no penitenciaria y deberán ser aprobadas por el Centro Directivo.

Artículo 167.Selección y destino.

1. La selección de los internos que hayan de ser destinados a una Unidad Dependiente se llevará a cabo por la Junta de Tratamiento, atendiendo a los criterios generales para la clasificación en tercer grado y a los perfiles preferentes existentes en cada una de ellas.

2. El destino de un interno a una Unidad Dependiente precisa de su previa y expresa aceptación de la normativa propia de la Unidad, de acuerdo con los principios de mutua confianza y auto responsabilidad que informan el régimen abierto.

3. Por el Director del Establecimiento se dará cuenta al Juez de Vigilancia Penitenciaria del destino de cada interno a la Unidad Dependiente, así como de los posibles cambios de destino que se produzcan.

CAPITULO III

Internamiento en un Establecimiento o Departamento Mixto

Ver I.18/2011. Niveles de intervención en módulos de respeto .

Artículo 168.Centros o Departamentos Mixtos.

Con carácter excepcional, el Centro Directivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 a), de la Ley Orgánica General Penitenciaria podrá, para ejecutar programas específicos de tratamiento o para evitar la desestructuración familiar, establecer, para grupos determinados de población penitenciaria, Centros o Departamentos Mixtos donde indistintamente puedan ser destinados hombres y mujeres.

Ver Art. 16 LOGP.

Ver I. 7/2006 Integración penitenciaria de personas transexuales

Ver Art. 76, 99, 168, 173 RP.

Artículo 169.Voluntariedad.

1. Cuando las Juntas de Tratamiento, contando con el consentimiento de los seleccionados exigido en el artículo 99.3 de este Reglamento, formulen propuestas de destino a un Establecimiento de este tipo, deberán valorar ponderadamente todas las circunstancias personales y penitenciarias concurrentes y, especialmente, las variables de autocontrol individual de los internos.

2. No podrán ser destinados a estos Departamentos Mixtos los internos condenados por delitos contra la libertad sexual.

Artículo 170.Comunidad terapéutica.

El Centro Directivo podrá autorizar que se organicen en estos Establecimientos grupos de comunidad terapéutica en la forma y condiciones establecidas en el artículo 115 de este Reglamento.

Ver punto 2.2 de la Instrucción 9/2014 Organización y Funcionamiento de Unidades Terapéutico Educativas (UTE)

Ver ampliación de competencias que realiza la Orden INT/1.127/2.010, de 19 de abril, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades. Esta delegación amplía las atribuciones, y entre otras, se delega en la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria...

Autorizar la creación de grupos basados en el principio de comunidad terapéutica.

Ver Art. 66 LOGP.

Ver Art. 115 RP.

Artículo 171.Actividades en común.

En función de la diferenciación sexual de los residentes, los Consejos de Dirección o la Junta de Tratamiento responsable en los supuestos de comunidad terapéutica del artículo anterior, someterán al Centro Directivo para su aprobación las normas de régimen interior, donde se detallarán qué tipo de

actividades pueden ser realizadas en común y aquellas otras para las que el criterio general de separación de la Ley Orgánica General Penitenciaria debe seguir presidiendo el régimen de vida.

Artículo 172.Cónyuges.

En todo caso, y salvo que razones de tratamiento, clasificación, seguridad o buen orden del Establecimiento lo hagan desaconsejable se fomentará la plena convivencia de los cónyuges que se encuentren privados de libertad.

CAPITULO IV

Internamiento en departamentos para jóvenes

Artículo 173.Principios generales.

Ver I.18/2011. Niveles de intervención en módulos de respeto .

Ver Arts 19 y 69 CP.

Ver LO. 5/2000 modificada por LO. 7/2000, LO 9/2000, LO 9/2002.

1. El régimen de vida de los departamentos para jóvenes se caracterizará por una acción educativa intensa. Se considera jóvenes a los internos menores de veintiún años y, excepcionalmente, los que no hayan alcanzado los veinticinco años de edad.

Ver Arts. 8, 9 y 16 LOGP

Ver salvedad, estancia de menores en unidades de adultos Art. 99,4 RP

2. El personal adscrito a los departamentos para jóvenes dirigirá sus actuaciones a la formación integral de los internos, potenciando y desarrollando sus capacidades por medio de técnicas compensatorias que les ayuden a mejorar sus conocimientos y capacidades, de modo que se incrementen sus oportunidades de reinserción en la sociedad.

3. Se fomentará, en la medida de lo posible, el contacto del interno con su entorno social, utilizando al máximo los recursos existentes y procurando la participación de las instituciones comunitarias en la vida del departamento.

Artículo 174.Medios y programas.

1. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, todos los medios educativos de atención especializada y todos los demás medios apropiados deberán estar disponibles y ser utilizados para responder a las necesidades del tratamiento personalizado del interno.

2. Las condiciones arquitectónicas y ambientales, el sistema de convivencia y la organización de la vida del departamento se estructurarán de manera que se garantice el desarrollo de cinco programas fundamentales:

a) Un programa de formación instrumental y formación básica, entendida como una formación general y compensadora de una educación deficitaria en relación con el desarrollo y las exigencias de la sociedad actual. Este ámbito ha de permitir el acceso del interno a todos los niveles de enseñanza establecidos en la ordenación del sistema educativo.

b) Un programa de formación laboral que comprenda tanto el aprendizaje inicial para poder incorporarse al mercado de trabajo, como la actualización, la reconversión y el perfeccionamiento de conocimientos y habilidades para ejercer una profesión o un oficio según las exigencias del desarrollo social y del cambio constante del sistema productivo.

- c) Un programa de formación para el ocio y la cultura que pretenda el aprovechamiento del tiempo libre con finalidades formativas y la profundización en los valores cívicos.
- d) Un programa dirigido a la educación física y el deporte que permita, además de mejorar el estado de su organismo, liberar tensiones tanto físicas como psicológicas.
- e) Un programa de intervención dirigido a aquellas problemáticas de tipo psicosocial, de drogodependencias o de otro tipo que dificulten la integración social normalizada de los internos.

Ver Instrucción 3/2011, Plan de Intervención General en materia de Drogas en la Institución Penitenciaria, aspectos de intervenciones sobre la demanda, programas con drogodependientes.

Ver Instrucción 9/2014 sobre organización y funcionamiento de Unidades Terapéutico Educativas (UTE)

Artículo 175.Educación.

1. Al diseñar el modelo individualizado de intervención o el programa de tratamiento, se establecerá un proyecto educativo de acuerdo con las características personales de cada joven internado.
2. El proyecto educativo del joven será objeto de seguimiento y de evaluación periódica y en su ejecución participarán todos los profesionales que atiendan al interno.

Artículo 176.Régimen.

Atendiendo al régimen, los módulos o departamentos de jóvenes se diversificarán en distintos tipos según que los internos a ellos destinados se encuentren clasificados en primero, segundo o tercer grado de tratamiento.

Artículo 177.Modalidades de vida.

Para alcanzar los objetivos establecidos en cada programa individualizado de ejecución y potenciar el interés, la colaboración y la participación de los internos en su tratamiento, será preciso poner en práctica un sistema flexible de separación, a cuyo efecto en cada departamento se establecerán diversas modalidades de vida, caracterizadas por márgenes progresivos de confianza y libertad.

CAPITULO V

Internamiento en Unidades de Madres

Artículo 178.Normas de funcionamiento.

Ver Art. 38 LOGP

Obsérvese que el eje de esta regulación está en la existencia de menores.

Es inaplicable en régimen cerrado.

Tampoco es aplicable sanción de aislamiento en celda. Ver Art. 254, 3 RP.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 17, la Administración Penitenciaria dispondrá para los menores y sus madres de Unidades de Madres, que se regirán, en sus aspectos esenciales, por las siguientes normas:

1^a La Junta de Tratamiento programará las actividades formativas y lúdicas, así como las salidas programadas al exterior de los menores, con especial atención a su integración social en la comunidad donde esté ubicado el Establecimiento, a cuyo fin contará con la colaboración de los especialistas a que se refieren las normas 2^a y 3^a y de los servicios sociales del Centro correspondiente.

2^a En estas Unidades existirá un Especialista de Educación Infantil que orientará la programación educacional y lúdica de las actividades de los menores.

Ver I. 14/1997 TP Escuelas infantiles en IP.

3^a Los menores tendrán cubierta la asistencia médica en el Establecimiento por un especialista en Pediatría.

4^a La Administración garantizará a los menores las horas de descanso y de juego que aquéllos precisen. A estos fines, se dedicará un espacio suficiente de acción formativa con elementos de juego y de entretenimiento.

5^a El régimen de visitas del menor sólo podrá restringirse de forma transitoria por razones de orden y de seguridad del Establecimiento.

6^a En el caso de madres que carezcan de medios económicos suficientes, la Administración proveerá lo necesario para el cuidado infantil de los hijos con los que comparten su internamiento.

Artículo 179.Horario flexible.

Con relación a las internas con hijos menores clasificadas en tercer grado, la Junta de Tratamiento podrá aprobar un horario adecuado a sus necesidades familiares con el fin de fomentar el contacto con sus hijos en el ambiente familiar, pudiendo pernoctar en el domicilio e ingresar en el Establecimiento durante las horas diurnas que se determinen.

Ver Arts. 82,2 y 86, 4 RP.

Artículo 180.Unidades Dependientes.

El Centro Directivo podrá autorizar, a propuesta de la Junta de Tratamiento, que las internas clasificadas en tercer grado de tratamiento con hijos menores sean destinadas a Unidades Dependientes exteriores, donde éstos podrán integrarse plenamente en el ámbito laboral y escolar.

Ver Art. 165 RP.

Artículo 181.Adopción de medidas excepcionales.

Cuando se detecte que un menor es objeto de malos tratos, físicos o psíquicos o es utilizado por su madre o familiares para introducir o extraer del Establecimiento sustancias u objetos no autorizados, el Consejo de Dirección, previo informe de la Junta de Tratamiento, lo comunicará a la Autoridad competente en materia de menores para que decida lo que estime procedente.

Ver Art. 44 RP.

CAPITULO VI

Cumplimiento en Unidades extrapenitenciarias

Artículo 182.Internamiento en centro de deshabituación y en centro educativo especial.

Distinto a la Unidades Dependientes del Art. 165 RP. Su orientación principal es el tratamiento específico de internos (penados, clasificados en tercer grado) que tengan problemas de adicción.

1. El Centro Directivo podrá autorizar la asistencia en instituciones extrapenitenciarias adecuadas, públicas o privadas, de penados clasificados en tercer grado que necesiten un tratamiento específico para deshabituación de drogodependencias y otras adicciones, dando cuenta al Juez de Vigilancia.

Ver Instrucción 9/2014 Organización y Funcionamiento de Unidades terapéutico Educativas (UTE)
Ver I. 2/2012 sobre intervención de ONG, asociaciones y entidades colaboradoras en el ámbito penitenciario. Esta modalidad la propone el CP pero la decide la DGIP.

En ocasiones esta modalidad ha venido ordenado por los JVP., procediendo a su progresión a tercer grado, aunque el destino debe resolverlo la DGIP.

Ver Instrucción 3/2011, Plan de Intervención General en materia de Drogas en la Institución Penitenciaria, aspectos de intervenciones sobre la demanda, programas con drogodependientes.

Ver Instrucción 9/2014 sobre organización y Funcionamiento de Unidades Terapéutico Educativas (UTE)

2. La autorización estará sometida a las siguientes condiciones, que deberán constatarse en el protocolo del interno instruido al efecto:

Observar que las condiciones son taxativas.

a) Programa de deshabituación aprobado por la institución de acogida, que deberá contener el compromiso expresado de la institución de acoger al interno y de comunicar al Centro penitenciario las incidencias que surjan en el tratamiento.

Ver Art. 62 RP., Instituciones de acogida.

b) Consentimiento y compromiso expresos del interno para observar el régimen de vida propio de la institución de acogida.

No cabe decir que el interno no sabía ni fue informado de las condiciones propias del centro de acogida.

c) Programa de seguimiento del interno, aprobado conjuntamente por el Centro penitenciario y la institución de acogida, que deberá contener los controles oportunos establecidos por el Centro, cuya aceptación previa y expresa por el interno será requisito imprescindible para poder conceder la autorización.

3. La Administración Penitenciaria correspondiente celebrará los convenios necesarios con otras Administraciones Públicas o con entidades colaboradoras para la ejecución de las medidas de seguridad privativas de libertad previstas en el Código Penal.

Obsérvese que se está hablando de las medidas de seguridad recogidas como tales en el Código Penal (ver Artículos del 95 al 108 CP)
Ver específicamente Arts. 96,2º, 101, 102, 103 y 104 CP.

CAPITULO VII

Internamiento en un Establecimiento o Unidades Psiquiátricas penitenciarias

Se recuerda el criterio adoptado por los JVP en esta materia recomendando la Creación de Unidades Psiquiátricas en los Centros Penitenciarios:

Se insta a las Administraciones penitenciarias a que procedan a la creación de unidades psiquiátricas en los centros penitenciarios que se reputen necesarios para atender la demanda de atención especializada de sus respectivas áreas territoriales, en cumplimiento del imperativo de velar por la salud de los internos, previsto en el artículo 3.4 de la LOGP, y en aplicación del criterio legal de separación previsto en el artículo 16,d) de la misma LOGP. (Aprobado por unanimidad)

Artículo 183. Objeto.

Los Establecimientos o Unidades Psiquiátricas penitenciarias son aquellos centros especiales destinados al cumplimiento de las medidas de seguridad privativas de libertad aplicadas por los Tribunales correspondientes.

Ver Arts 101, 102, 103 y 104 CP.

Artículo 184.Ingreso.

El ingreso en estos Establecimientos o Unidades Psiquiátricas penitenciarias se llevará a cabo en los siguientes casos:

- Los detenidos o presos con patología psiquiátrica, cuando la autoridad judicial decida su ingreso para observación, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, durante el tiempo que requiera la misma y la emisión del oportuno informe.

Una vez emitido el informe, si la autoridad judicial no decidiese la libertad del interno, el Centro Directivo podrá decidir su traslado al Centro que le corresponda.

Ver Art. 381 LECrim.

- Personas a las que por aplicación de las circunstancias eximentes establecidas en el Código Penal les haya sido aplicada una medida de seguridad de internamiento en centro psiquiátrico penitenciario.

Ver eximentes en Art. 20 CP.

Cabe también, en la práctica, por determinadas circunstancias atenuantes.

Ver Art. 104 CP.

- Penados a los que, por enfermedad mental sobrevenida, se les haya impuesto una medida de seguridad por el Tribunal sentenciador en aplicación de lo dispuesto en el Código Penal y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal que deba ser cumplida en un Establecimiento o Unidad Psiquiátrica penitenciaria.

Ver Auto JVP de Bilbao de fecha 26 de enero de 2010 por el que se suspende la pena privativa de libertad y se pasa a cumplir una medida de seguridad con internamiento en hospital psiquiátrico. Es destacable, dentro de los fundamentos jurídicos aquél en el que señala "... no ha lugar a la progresión de grado e incoación de expediente de libertad condicional por enfermedad muy grave con padecimientos incurables interesada por la recurrente, sin embargo procede la suspensión de la ejecución de la pena impuesta por una medida de seguridad privativa de libertad por el tiempo que le reste hasta el licenciamiento definitivo, que se cumplirá en Centro Psiquiátrico..."

Ver Auto JVP de Santander de 26 de febrero de 2010.

Pese a entender el sentido de la norma se evidencia una incongruencia terminológica legal, dado que si el penado ya está, valga la redundancia, penado en sentencia firme, fue condenado a una pena, por lo que lo que realmente se ha producido es una "transformación -temporal e instrumental- de pena en medida de seguridad" que opera a tenor de los previsto en el Art. 60 CP.
Art. 60 CP.:

"1º. Cuando después de pronunciada una sentencia firme, se aprecie en el penado una situación duradera de trastorno mental grave que le impida conocer el sentido de la pena, se suspenderá la ejecución de la pena privativa de libertad que se le haya impuesto garantizando el Juez o Tribunal que aquél reciba la asistencia médica precisa. 2º Restablecida la salud mental del penado, éste cumplirá la sentencia si la pena no hubiere prescrito, sin perjuicio de que el Juez o Tribunal, por razones de equidad, pueda dar por extinguida la condena o reducir su duración, en la medida en que el cumplimiento de la pena resulte innecesario o contraproducente."

Ver Arts. 101 ss. CP.

Ver Art. 383 LECrim.

Ver Art 39 LOGP

Ver Art. 272 RP

Artículo 185.Equipo multidisciplinar.

1. Para garantizar un adecuado nivel de asistencia, los Establecimientos o Unidades Psiquiátricas penitenciarias dispondrán, al menos, de un Equipo multidisciplinar, integrado por los psiquiatras, psicólogos, médicos generales, enfermeros y trabajadores sociales que sean necesarios para prestar la asistencia especializada que precisen los pacientes internados en aquéllos. También contarán con los profesionales y el personal auxiliar necesario para la ejecución de los programas de rehabilitación.

Ver I. 2/2012 sobre intervención de ONG, asociaciones y entidades colaboradoras en el ámbito penitenciario.

2. La Administración Penitenciaria solicitará la colaboración necesaria de otras Administraciones Públicas con competencia en la materia para que el tratamiento psiquiátrico de los internos continúe, si es necesario, después de su puesta en libertad y para que se garantice una asistencia social postpenitenciaria de carácter psiquiátrico, así como para que los enfermos cuya situación personal y procesal lo permita puedan ser integrados en los programas de rehabilitación y en las estructuras intermedias existentes en el modelo comunitario de atención a la salud mental.

Artículo 186. Atención, destino e informe a la Autoridad judicial en el momento del ingreso.

1. En el momento de ingresar, el paciente será atendido por el facultativo de guardia, quien, a la vista de los informes del Centro de procedencia y del resultado de su reconocimiento, dispondrá lo conveniente respecto al destino de aquél a la dependencia más adecuada y al tratamiento a seguir hasta que sea reconocido por el psiquiatra.

2. El equipo que atienda al paciente deberá presentar un informe a la Autoridad judicial correspondiente, en el que se haga constar la propuesta que se formula sobre cuestiones como el diagnóstico y la evolución observada con el tratamiento, el juicio pronóstico que se formula, la necesidad del mantenimiento, cese o sustitución del internamiento, la separación, el traslado a otro Establecimiento o Unidad Psiquiátrica, el programa de rehabilitación, la aplicación de medidas especiales de ayuda o tratamiento, así como las que hubieran de tenerse en cuenta para el momento de la salida de aquél del Centro.

Ver Arts 97 y 98 CP.: mantenimiento, cese, suspensión, modificación de la medida de seguridad. Véase especialmente la obligación que contrae el JVP y la exigencia de remitir los informes de los profesionales que atienden al interno-paciente (médicos, psiquiatras y otros profesionales penitenciarios.)

Ver Art. 187,2 RP.

Artículo 187. Revisión.

1. La peculiaridad del internamiento de los enajenados reclama una información periódica para el debido control judicial, a cuyo efecto la situación personal del paciente será revisada, al menos, cada seis meses por el Equipo multidisciplinar, emitiendo un informe sobre su estado y evolución.

Obsérvese que fija un plazo de seis meses para la revisión de la evolución del interno por el Equipo Multidisciplinar, informes que luego se han de remitir al JVP.
Ver Art.97 CP in fine. El JVP debe realizar su propuesta anualmente. Ver Art 98 CP.

2. El informe a que se hace referencia en el apartado anterior, así como el previsto en el artículo 186 serán remitidos al Ministerio Fiscal a los efectos procedentes.

Obligada remisión al Ministerio Fiscal.

Artículo 188. Régimen de los Establecimientos o Unidades Psiquiátricas.

1. La separación en los distintos departamentos de que consten los Establecimientos o Unidades se hará en atención a las necesidades asistenciales de cada paciente.
2. Las restricciones a la libertad personal del paciente deben limitarse a las que sean necesarias en función del estado de salud de aquél o del éxito del tratamiento.
3. El empleo de medios coercitivos es una medida excepcional, que sólo podrá ser admitida por indicación del facultativo y durante el tiempo mínimo imprescindible previo al efecto del tratamiento farmacológico que esté indicado, debiéndose respetar, en todo momento, la dignidad de la persona. Incluso en los supuestos de que médicaamente se considere que no hay alternativa alguna a la aplicación de los medios expresados, la medida debe ser punitivamente puesta en conocimiento de la Autoridad judicial de la que dependa el paciente, dándose traslado documental de su prescripción médica.

Fíjese que los medios coercitivos exigen una indicación (y valoración) médica, así como su control judicial.

Ver. 3/2010: Protocolo de actuación en materia de seguridad. (deroga, de facto, la l. 18/2007 sobre sujetaciones mecánicas)

Ver posible conexión con las previsiones del art. 75.1 RP y su aplicación (analógica, pero más garante y favorable) a internos de un centro penitenciario ordinario que padeczan enfermedad mental, que incluso pueden estar incluidos en el PAIEM etc. Se trataría de casos en los que se aplica alguna limitación regimental teniendo en cuenta, como elemento principal a valorar, la situación de inestabilidad psíquica del interno, los posibles efectos secundarios de alguna medicación psicotrópica que se haya prescrito, las dificultades de convivencia con otros internos, la necesidad de supervisión más intensa en caso de aplicación de PPS etc. En todos estos casos se debe mandar informe al JVP adjuntando una valoración médica y regimental sobre la necesidad, proporcionalidad e idoneidad de la medida o medidas adoptadas.

4. Las disposiciones de régimen disciplinario contenidas en este Reglamento no serán de aplicación a los pacientes internados en estas instituciones.

Ver Art. 231, 2 RP.

Ver Art. 265, 4 RP.

Si un interno llega a un Hospital Psiquiátrico Penitenciario con sanciones pendientes de cumplir, éstas no se cumplen y sobre ellas continúan los plazos de prescripción.

Artículo 189. Actividades rehabilitadoras.

Con el fin de incrementar las posibilidades de desinstitucionalización de la población internada y facilitar su vuelta al medio social y familiar, así como su integración en los recursos sanitarios externos, en los Establecimientos o Unidades se establecerá, con soporte escrito, una programación general de actividades rehabilitadoras, así como programas individuales de rehabilitación para cada paciente, no debiendo limitarse la aplicación de estas medidas a quienes presenten mayores posibilidades de reinserción laboral o social, sino abarcando también a aquellos que, aun teniendo más dificultades para su reinserción, puedan, no obstante, mejorar, mediante la aplicación de los correspondientes tratamientos, aspectos tales como la autonomía personal y la integración social.

Artículo 190. Relaciones con el exterior.

Las comunicaciones con el exterior de los pacientes se fijarán en el marco del programa individual de rehabilitación de cada uno de aquéllos, indicando el número de comunicaciones y salidas, la duración de las mismas, las personas con quienes los pacientes puedan comunicar y las condiciones en que se celebren las mencionadas comunicaciones.

Artículo 191. Criterios de localización y diseño.

1. Para fijar la ubicación y el diseño de las instalaciones psiquiátricas, deberán tenerse en cuenta como elementos determinantes, factores tales como los criterios terapéuticos, la necesidad de favorecer el esparcimiento y la utilización del ocio por parte de los pacientes internados, así como la disposición de espacio suficiente para el adecuado desarrollo de las actividades terapéuticas y rehabilitadoras.
2. La Administración Penitenciaria procurará que la distribución territorial de las instalaciones psiquiátricas penitenciarias favorezca la rehabilitación de los enfermos a través del arraigo en su entorno familiar, mediante los correspondientes acuerdos y convenios con las Administraciones sanitarias competentes.

TITULO VIII

De la libertad condicional y de los beneficios penitenciarios

CAPITULO I

Libertad condicional

Ver Artículos 90 ss. CP.:

Art. 90 CP: Circunstancias para su concesión y reglas de conducta

Art. 91 CP.: Adelantamiento de la libertad condicional.

Art. 92 CP.: Enfermos y septuagenarios

Ver Instrucción 8/2011, Atención integral a las personas mayores en el medio penitenciario.

Art. 93 CP.: Periodo en libertad condicional, reglas de conducta, revocación.

Ver I. 2/2005 Apdo. 2, Instrucción modificada por I.7/2010 en lo relativo al periodo de seguridad

Ver I 8/2009: Criterios comunes para la agilización de determinados procedimientos

Véase Orden Int. / 3688/2007 de 30 de noviembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de concesión de ayudas asistenciales a internos en prisión, liberados condicionales y familiares de ambos y de ayudas para la realización de salidas programadas y concesión de premios y recompensas para los internos en prisión, en el ámbito de competencias del Ministerio del Interior.

Recoge, entre otras, las siguientes ayudas:

Asistenciales

A la excarcelación

Gastos de documentación.

De transporte...

Ver texto refundido y depurado a fecha 2007, elaborado por Francisco Bueno Arús, sobre criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los JVP en sus XIV reuniones celebradas entre los años 1981 y 2007.

Beneficios Penitenciarios Apartado XIV

Libertad Condicional Apartado XV

Ver Orden de Servicio 7/2013, de 8 de agosto, Seguimiento de liberados condicionales en caso de traslado de centro.

Artículo 192.Libertad condicional.

Los penados clasificados en tercer grado que reúnan los demás requisitos establecidos al efecto en el Código Penal cumplirán el resto de su condena en situación de libertad condicional, conforme a lo dispuesto en dicho Código.

Condiciones de la Libertad Condicional del Art. 90 CP:

- Estar clasificado en tercer grado.
- Tener cumplidas las $\frac{3}{4}$ parte de la condena.
- Buena conducta y buen pronóstico de reinserción. Teniendo en cuenta que no se entenderá cumplida esta circunstancia si el penado no hubiera satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por el Art. 72.5º y 6º LOGP.

Los jueces de Vigilancia Penitenciaria señalan para la Libertad condicional: requisitos esenciales: clasificación en tercer grado:

Debe ser rechazada a *limine litis* cualquier petición de libertad condicional de un penado que no se encuentre clasificado en tercer grado en el momento de formular su solicitud, salvo en los supuestos excepcionales de enfermos graves con padecimientos incurables, o penados que hayan cumplido la edad de 70 años o estén próximos a alcanzarla En estos supuestos, el Juez de Vigilancia podrá acordar dicha progresión de grado, sin propuesta previa del establecimiento, en el mismo Auto en que se conceda a aquél el beneficio de la libertad condicional. (Aprobado por mayoría)

Ver I 8/2009: Criterios comunes para la agilización de determinados procedimientos.

Desde la reforma introducida en el Código Penal por LO 7/2003 se incluyó como requisito la verificación judicial del abono (o compromiso de abono) de la responsabilidad civil, existiendo multitud de Autos en relación a este tema, no todos en el mismo sentido. Ver Auto JVP Ceuta, de 4 de noviembre de 2005, en sentido de no exigir el pago de la responsabilidad civil ya que el interno fue progresado a tercer grado (sic) en mayo de 2002 y el requisito del pago de la responsabilidad civil entró en vigor el 2 de julio de 2003 . En sentido contrario, entre otros, ver Autos de JVP Las Palmas de 14 de junio de 2005 y Auto JVP Nº2 de Madrid de 3 de octubre de 2005,

En relación a la aplicación de redención de penas por el trabajo, por su carácter más reciente, son novedosos los Autos del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 1 de septiembre de 2004, que resalta la falta de cobertura legal para las redenciones extraordinarias y la indicación de que los criterios reglamentarios (Reglamento del Servicio de Prisiones de 1956) que se venían empleando quebrantan las reglas impuestas por la jerarquía normativa según lo dispuesto en el art. 9.3 de la CE, Art. 1 Código Civil, Artículos 3 y 51 LRPAC... El Artículo 100 del Código Penal de 1973 no regula ni ampara la redención extraordinaria...Las redenciones extraordinarias fueron creadas por vía reglamentaria dando vida a supuestos de acortamiento de penas privativas de libertad que el Código Penal no contempla. En sentido contrario, dando validez a la plena legalidad de la redención extraordinaria ver Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de fecha 13 de mayo de 2005, estimando la subsistencia, en los casos a que afecte, de l Reglamento de Servicio de Prisiones de 1956.

No Obstante el año 2005 marca el punto de inflexión en el cual se exigen, con carácter general, auténticos y especiales requisitos para apreciar la verdadera redención extraordinaria. Ver Auto Audiencia Nacional, Sala de lo Penal de fecha 20 de Mayo de 2005, analizando los requisitos para su concesión, criterios que, con carácter más o menos general, hacen (ya lo venían haciendo) suyos el resto de las Audiencias Provinciales y Jueces de Vigilancia, así ver Auto AP Castellón de 14 de enero de 2005 (la mera matriculación en un curso no justifica la concesión de redención extraordinaria), Auto AN, Sala de lo Penal, de 14 de enero de 2005 (ni el deporte ni la mera matriculación pueden comportar la redención extraordinaria), en el mismo sentido Auto AN, Sala de lo Penal de 10 de marzo de 2005. Auto JCVP, de fecha 31 de marzo de 2005. Auto AN, Sala de lo Penal, de 8 de julio de 2005. Auto AN, Sala de lo Penal de 10 de noviembre de 2005.

Ver Auto de de fecha 13 de mayo de 2005 que declara no proceder la redención extraordinaria por estudios al redundar en exclusivo beneficio del propio interno y no de la colectividad. El Auto de fecha 24 de enero de 2006, que declara no proceder redención extraordinaria por realizar el destino de auxiliar de comedor, por ser este un esfuerzo usual y no presentar especiales dificultades. El Auto de fecha 7 de febrero de 2006, que rechaza la concesión de redención extraordinaria por la asistencia a cursos de formación, lo cual no denota especial laboriosidad o rendimiento. El auto de fecha 18 de abril de 2006, que deniega la redención extraordinaria por la asistencia a taller de pintura al óleo y la confección de puzzles.

Es significativo el Auto de la Audiencia Nacional, Sala de lo penal, de fecha 25 de abril de 2006 que declara con rotundidad que la negativa expresada por el interno a trabajar impide la aprobación de redención ordinaria de penas por el trabajo.

Existen múltiples autos que venían y vienen reconociendo la posibilidad de redimir durante el periodo de libertad condicional así, por citar pronunciamiento recientes, ver Auto JVP de Las Palmas, de fecha 31 de Mayo de 2005, Auto de JVP Nº 3 de Madrid de 5 de diciembre de 2005 (que reconoce este derecho aunque no lo reconozca en el caso concreto planteado) o del JVP de Ceuta, de fecha 22 de marzo de 2006 y Auto JVP de Pamplona, de 13 de diciembre de 2007. Otros autos como el de la A.P. Navarra de fecha 26 de mayo de 2008, no reconoce la redención de penas por el trabajo realizado en libertad condicional. Algunos autos aún van más allá, como el Auto del JVP Puerto de Santa María de 14 de abril de 2004 indicando la no procedencia de redimir por trabajos en el exterior mientras se está cumpliendo en tercer grado.

Ver Auto de JVP Nº 1 de Barcelona, de fecha 27 de noviembre de 2007, denegando la libertad condicional de un interno condenado por un delito económico que afectó económicamente, de

forma grave, a terceras personas y que venía pagando 200 euros al mes, cuando la responsabilidad superaba los dos millones de euros. El Auto pone de relieve que “no es apreciable un esfuerzo reparador”

Ver Orden de Servicio 7/2013, de 8 de agosto, Seguimiento de liberados condicionales en caso de traslado de centro.

Artículo 193.Cómputo del tiempo cumplido.

Para el cómputo de las tres cuartas partes o, en su caso, dos terceras partes de la pena, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Recordar la posibilidad de adelantar, aún mas respecto de los dos tercios señalados, contemplada en el Art 91,2 CP., de hasta 90 días por año teniendo la mitad de la condena cumplida y concurriendo las demás circunstancias excepcionales exigidas en dicho precepto.

Recordar Sentencia 748/2006 del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de 12 de junio de 2006, en relación al cómputo y aplicación del art.36.3 CP. (Recurso de casación para la unificación de doctrina) “declaramos que el ámbito de aplicación de la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, queda delimitado exclusivamente para los casos en los que sea procedente la aplicación del artículo 90 y 93-2º del Código Penal y 72,5º y 6º de la Ley Orgánica General Penitenciaria, debiéndose excluir de su aplicación cualquier otro precepto del Código Penal que no venga expresamente mencionado en dicha Disposición. Por tanto, queda fuera de la vigencia extraordinaria que dicha Disposición declara, el artículo 36 del Código Penal en su versión anterior a la Ley 7/2003. En consecuencia no es exigible el cumplimiento de la mitad de la condena de prisión a los penados por hechos delictivos cometidos antes de la vigencia de la actual redacción del artículo 36, y por tanto solo les será aplicable la exigencia de cumplimiento de la mitad de la condena de prisión cuando los hechos se hayan cometido con posterioridad a la vigencia del texto del artículo 36.2, que entró en vigor el día 2 de julio de 2003.

Ver sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2006 por la cual la reducción de penas por beneficios penitenciarios (trabajo, estudios,...) se aplica respecto de cada una de ellas individualmente y no sobre el máximo legal una vez acumuladas, según el Código Penal de 1973.

Recordar que muchos autos, para adelantar la fecha de libertad condicional, exigen un esfuerzo especial, superior al ordinario, por todos, ver el Auto JVP Valladolid, de 1 de abril de 2005, que exige que para que se reconozca el adelantamiento (2/3), la actividad del interno debe ser superior a la normal.

1^a El tiempo de condena que fuera objeto de indulto se rebajará al penado del total de la pena impuesta, a los efectos de aplicar la libertad condicional, procediendo como si se tratase de una nueva pena de inferior duración.

2^a Cuando el penado sufra dos o más condenas de privación de libertad, la suma de las mismas será considerada como una sola condena a efectos de aplicación de la libertad condicional. Si dicho penado hubiera sido objeto de indulto, se sumará igualmente el tiempo indultado en cada una para rebajarlo de la suma total.

Véase el criterio de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria:

Competencia para aprobar la modificación o ampliación de refundiciones de condena:

La competencia territorial para aprobar la modificación o ampliación de la refundición de condenas inicial o de las posteriores a nuevas causas, corresponderá al Juez de Vigilancia Penitenciaria que ejerza jurisdicción sobre el Centro penitenciario en que se encuentre el interno cuando se reciba el testimonio de la nueva o nuevas causas.

Excepcionalmente, en caso de encontrarse el interno disfrutando de libertad condicional, aunque estuviese suspendida por un nuevo ingreso en prisión como penado, corresponderá conocer al Juez que aprobó la libertad condicional. El mismo Juez de Vigilancia Penitenciaria conocerá de la queja del interno, cualquiera que sea el Centro Penitenciario en que se encuentre al formularla contra la propuesta de licenciamiento definitivo independiente de causas con libertad condicional revocada y/o

en demanda de que se refundan con las mismas las causas que dieron lugar a la revocación o las posteriores. (Acuerdo adoptado por unanimidad)

Es oportuno recordar el Auto de la A.P. Navarra de fecha 26 de mayo de 2008, recordando que no procede reconocer la redención de penas por el trabajo realizado en libertad condicional.

Llamativo es el Auto Juzgado Penal Nº 4 de Oviedo, de 25 de junio de 2007, en relación a reflexiones sobre el fin de la pena y la necesidad de evitar tanto la desocialización de los penados por un excesivo periodo de cumplimiento así como sobre la necesidad de evitar que pudiera generarse una situación de impunidad como consecuencia de una aplicación extensiva de las reglas de acumulación. También es reseñable la indicación que hace a la Junta de Tratamiento en aras de activar la posible solicitud de indultos particulares para evitar que la pena pueda dejar de cumplir su función de prevención general y especial por su excesiva duración.

Ver Auto JVP Bilbao de 21 de enero de 2010 ordenando la revocación de la libertad condicional pero manteniendo al interno en tercer grado de tratamiento por la vía del Art. 86.4 RP sin dispositivo telemático.

Los recursos de apelación contra los autos de los JVP, a tenor del punto 5 de la Disposición Adiconal Quinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, no tienen efecto suspensivo salvo que se trate de recurso en materia de clasificación o concesión de libertad condicional y pueda dar lugar a la excarcelación del interno, siempre y cuando se trate de condenados por delitos graves.

Artículo 194.Iniciación del expediente.

La Junta de Tratamiento deberá iniciar la tramitación del correspondiente expediente con la antelación necesaria para que no sufra retraso la concesión de este beneficio.

Artículo 195.Expediente de libertad condicional.

Ver I 8/2009: Criterios comunes para la agilización de determinados procedimientos

El expediente se remite al JVP. Ver Art 76.2.b LOGP

El expediente de libertad condicional habrá de contener, en su caso, los siguientes documentos:

- a) Testimonio de sentencia o sentencias recaídas y de la correspondiente liquidación de condena.
- b) Certificación acreditativa de los beneficios penitenciarios y de la clasificación en tercer grado.
- c) Informe pronóstico de integración social, emitido por la Junta de Tratamiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Ley Orgánica General Penitenciaria .

Obsérvese que el Art. 90 CP. (verlo) ordena que el informe ya no sea de los expertos que el JVP considere conveniente tal como se autorizaba antes de la reforma operada por la LO 7/2003, ahora se exige que tales informes sean los contemplados en el Art. 67 de la LOGP, es decir, informes de los profesionales penitenciarios de la Junta de Tratamiento., sin embargo los JVP acordaron: El Juez de Vigilancia Penitenciaria, antes de aprobar la libertad condicional que le sea propuesta, o concederla por vía de recurso, podrá solicitar y valorar otros informes distintos al informe pronóstico final establecido en el artículo 67 de la LOGP, el cual en ningún caso le vinculará (Aprobado por ...en la reunión de 2004).

Ver artículo 36,2 Código Penal.

Ver notas al artículo 4, letra K del RP, en relación a la solicitud de copia de informes de los profesionales que integran los equipos técnicos

- d) Resumen de su situación penal y penitenciaria, con indicación de las fechas de prisión continuada y de las de cumplimiento de las dos terceras partes y tres cuartas partes de la condena, así como de la fecha de libertad definitiva. Igualmente se indicarán los permisos de salida disfrutados y sus incidencias,

así como las sanciones y sus cancelaciones, para lo cual se podrá aportar copia de los ficheros informáticos penitenciarios.

e) Programa individual de libertad condicional y plan de seguimiento.

Ver Orden de Servicio 7/2013, de 8 de agosto, Seguimiento de liberados condicionales en caso de traslado de centro.

f) Acta de compromiso de acogida por parte de su familia, persona allegada o instituciones sociales extrapenitenciarias.

Ver Art. 62 CP.

Ver I. 2/2012 sobre intervención de ONG, asociaciones y entidades colaboradoras en el ámbito penitenciario.

g) Manifestación del interesado sobre la localidad en que piensa fijar su residencia y sobre si acepta la tutela y control de un miembro de los servicios sociales del Centro, que informarán sobre las posibilidades de control del interno. En la fijación de la residencia se habrá de tener en cuenta la prohibición de residir en un lugar determinado o de volver a determinados lugares que, en su caso, hubiera impuesto el Tribunal.

h) Manifestación del interesado sobre el trabajo o medio de vida de que dispondrá al salir en libertad o, en el supuesto de que no disponga, informe de los servicios sociales sobre la posibilidad de trabajo en el exterior.

i) Certificación literal del acta de la Junta de Tratamiento del Establecimiento en la que se recoja el acuerdo de iniciación del expediente a que se refiere el artículo anterior, donde, en su caso, se propondrá al Juez de Vigilancia la aplicación de una o varias de las reglas de conducta previstas en el artículo 105 del Código Penal.

Ver Art. 105 CP., referido a medidas de seguridad no privativas de libertad.

Es oportuno resaltar el criterio de la Audiencia Nacional expuesto en el Auto 359/12 sobre la libertad condicional por enfermedad incurable de J.E. Bolinaga: "...La libertad condicional, una institución discutida en la doctrina por la falta de precisión legal, es la última fase de la ejecución penitenciaria y un modo de cumplimiento de la pena de prisión, en la que el condenado es excarcelado pero su libertad sigue limitada y constreñida, porque sigue sometido a la relación de sujeción especial con la Administración Penitenciaria. Es la última fase de cumplimiento de la pena privativa de libertad de prisión porque se configura como un derecho subjetivo del interno, una vez que cumple con todos los requisitos previstos en la ley (art.192 RP).

Por lo tanto, la Libertad condicional no significa la liberación del condenado ni la extinción de su responsabilidad penal. El periodo de libertad condicional durará todo el tiempo que reste de condena (Art. 93.1 CP). Hasta ese momento, es decir el de liquidación total de la condena, el liberado condicional es objeto de seguimiento y control por parte de los servicios sociales penitenciarios, de acuerdo con las pautas que establezca la Junta de Tratamiento del centro, al que sea adscrito, con el correspondiente programa individualizado (Art. 200 RP). Además, el Juez de Vigilancia Penitenciaria puede adoptar reglas de conducta, como ha decidido en el caso, que incorporan al programa de seguimiento (art. 90.2 CP y 200 RP). Aquí: La prohibición de aproximarse a las víctimas y a sus familiares, la prohibición de participar en manifestaciones públicas de enaltecimiento o legitimación de la violencia terrorista o que conlleven desprecio o desconsideración hacia las víctimas del terrorismo y de hacer declaraciones en ese sentido, la prohibición de ausentarse sin permiso de la localidad en la que fije su residencia, la obligación de presentación mensual ante los Servicios Sociales penitenciarios y la de comunicar la evolución del tratamiento. Además, la liberación condicional es una situación penitenciaria reversible; en caso de comisión de un nuevo delito o de incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, el Juez revocará la libertad, reingresará al condenado en prisión y, como se trata de delitos de terrorismo, no se computará el tiempo pasado en esta fase (Art.93 CP y 201 RP). En definitiva el liberado condicional debe demostrar que es merecedor de la confianza que se le otorga, manteniéndose dicho régimen en la medida que respete esas obligaciones y reglas de conducta..."...

Artículo 196.Libertad condicional de septuagenarios y enfermos terminales.

1. Se elevará al Juez de Vigilancia el expediente de libertad condicional de los penados que hubiesen cumplido setenta años o los cumplan durante la extinción de la condena. En el expediente deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Penal, excepto el de haber extinguido las tres cuartas partes o, en su caso, las dos terceras partes de la condena o condenas.

Mantiene la necesidad de ser clasificado en tercer grado y buena conducta y pronóstico favorable de reinserción social.

Ver Artículo 92.3 Código Penal.

Ver I. 2/2005, modificada por I.7/2010 en lo relativo al periodo de seguridad

Ver Instrucción 8/2011, Atención integral a las personas mayores en el medio penitenciario.

Criterio de los JVP sobre el Período de seguridad de ancianos y enfermos incurables:

En los supuestos de tercer grado a efectos de libertad condicional por edad y enfermos muy graves con padecimientos incurables (art. 92 C.P.), al atender la clasificación a razones de humanidad y dignidad personal, no se exigirá el cumplimiento del periodo de seguridad. (Aprobado por... en la reunión del año 2004):

2. Igual sistema se seguirá cuando, según informe médico, se trate de enfermos muy graves con padecimientos incurables. Cuando los servicios médicos del Centro consideren que concurren las condiciones para la concesión de la libertad condicional por esta causa, lo pondrán en conocimiento de la Junta de Tratamiento, mediante la elaboración del oportuno informe médico.

Ver auto 359/12 Audiencia Nacional, de 19 de septiembre de 2012 relativo a libertad condicional del interno José Uribetxebarria Bolinaga.

Obsérvese que la progresión al tercer grado, en supuestos de enfermedad muy grave con padecimientos incurables, es meramente instrumental, no se realiza porque el interno reuna los aspectos a valorar desde un punto de vista de progresión tratamental sino porque es un requisito exigido por el código penal con carácter previo a la tramitación de la libertad condicional.

Es oportuno resaltar el criterio de la Audiencia Nacional expuesto en el Auto 359/12 sobre la libertad condicional por enfermedad incurable de J.E. Bolinaga: "...La libertad condicional, una institución discutida en la doctrina por la falta de precisión legal, es la última fase de la ejecución penitenciaria y un modo de cumplimiento de la pena de prisión, en la que el condenado es excarcelado pero su libertad sigue limitada y constreñida, porque sigue sometido a la relación de sujeción especial con la Administración Penitenciaria. Es la última fase de cumplimiento de la pena privativa de libertad de prisión porque se configura como un derecho subjetivo del interno, una vez que cumple con todos los requisitos previstos en la ley (art.192 RP).

Por lo tanto, la Libertad condicional no significa la liberación del condenado ni la extinción de su responsabilidad penal. El periodo de libertad condicional durará todo el tiempo que reste de condena (Art. 93.1 CP). Hasta ese momento, es decir el de liquidación total de la condena, el liberado condicional es objeto de seguimiento y control por parte de los servicios sociales penitenciarios, de acuerdo con las pautas que establezca la Junta de Tratamiento del centro, al que sea adscrito, con el correspondiente programa individualizado (Art. 200 RP). Además, el Juez de Vigilancia Penitenciaria puede adoptar reglas de conducta, como ha decidido en el caso, que incorporan al programa de seguimiento (art. 90.2 CP y 200 RP). Aquí: La prohibición de aproximarse a las víctimas y a sus familiares, la prohibición de participar en manifestaciones públicas de enaltecimiento o legitimación de la violencia terrorista o que conlleven desprecio o desconsideración hacia las víctimas del terrorismo y de hacer declaraciones en ese sentido, la prohibición de ausentarse sin permiso de la localidad en la que fije su residencia, la obligación de presentación mensual ante los Servicios Sociales penitenciarios y la de comunicar la evolución del tratamiento. Además, la liberación condicional es una situación penitenciaria reversible; en caso de comisión de un nuevo delito o de incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, el Juez revocará la libertad, reingresará al condenado en prisión y, como se trata de delitos de terrorismo, no se computará el tiempo pasado en esta fase (Art.93 CP y 201 RP). En definitiva el liberado condicional debe demostrar que es merecedor de la confianza que se le otorga, manteniéndose dicho régimen en la medida que respete esas obligaciones y reglas de conducta." ... "La ley incorpora a nuestro sistema el principio de humanidad de las penas, que encuentra su justificación en la prohibición de aplicar penas inhumanas o degradantes en el valor de la dignidad humana, que es fundamento del orden político y de la paz social (Artículos 15

y 10.1 CE)"..." El principio de humanidad que incorpora el artículo 92 CP tiene carácter incondicionado, no pudiendo depender de la gravedad de las conductas sancionadas, ni de la entidad de los daños causados por el delito...En caso de peligro patente para la vida del penado, la ley prescinde de la consideración sobre el delito, hace abstracción de tales datos, dado el carácter absoluto del derecho a la vida y a la integridad física y moral (Art. 15 CE). Prevalece el respeto a la dignidad de la persona humana en la última fase de la vida"..."es el primero (peligro patente), y no el segundo (riesgo inminente) el presupuesto o condición para la aplicación de la libertad condicional excepcional que prevé el Art. 92.3 CP"..." es el riesgo patente para la vida, no el peligro inminente que nos ubica ante la situación del enfermo terminal o agónico"

Ver Auto JVP de Bilbao de fecha 26 de enero de 2010 por el que se suspende la pena privativa de libertad y se pasa a cumplir una medida de seguridad con internamiento en hospital psiquiátrico. Es destacable, dentro de los fundamentos jurídicos aquél en el que señala "... no ha lugar a la progresión de grado e incoación de expediente de libertad condicional por enfermedad muy grave con padecimientos incurables interesada por la recurrente, sin embargo procede la suspensión de la ejecución de la pena impuesta por una medida de seguridad privativa de libertad por el tiempo que le reste hasta el licenciamiento definitivo, que se cumplirá en Centro Psiquiátrico..."

Ver I. 1/2000: Criterios para la emisión de informes médicos en supuestos del Art 104 y 196.2 RP.
Ver Art. 104.4 RP

Ver Autos AP Badajoz de 16 de febrero y 27 de octubre de 2005, Ver Autos JVP Badajoz de 28 de abril y 8 de junio de 2005.

Ver auto denegando libertad condicional por enfermedad grave e incurable, JVP N1º 1 de Albacete, de fecha 14 de noviembre de 2005: Interesante análisis.

Ver Auto JVP Pontevedra, de 30 de octubre de 2006: Deniega adelantamiento de la Libertad Condicional por subsistir la peligrosidad de la penada.

Ver Auto JVP de La Coruña de fecha 26 de marzo de 2010 aprobando libertad condicional por razón de enfermedad y autorizando su disfrute en el país de origen del interno (Francia)
Ver Autos en los que, congruentemente, no se condiciona la Concesión de Libertad Condicional por enfermedad incurable a que estén satisfechas o se satisfagan las responsabilidades civiles, por todos, ver Auto JVP Ceuta de 13 de julio de 2005.

3. En ambos supuestos, el expediente deberá contener los documentos a que se refiere el artículo anterior, excepto los relativos a la letra h), junto con un informe social en el que constará, en su caso, la admisión del interno por alguna institución o asociación cuando éste carezca de vinculación o apoyo familiar en el exterior. Cuando se trate de enfermos muy graves con padecimientos incurables se incluirá en el expediente el informe médico acreditativo de la enfermedad, así como de la gravedad e irreversibilidad de la misma. En el caso de septuagenarios, se acreditará la edad del interno mediante la certificación de nacimiento del mismo o, en su defecto, por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

Ver Art. 62 RP.
Ver I. 2/2012 sobre intervención de ONG, asociaciones y entidades colaboradoras en el ámbito penitenciario.
Ver I 8/2009: Criterios comunes para la agilización de determinados procedimientos
Ver Instrucción 8/2011, Atención integral a las personas mayores en el medio penitenciario.

4. La Administración velará para facilitar al penado el apoyo social externo cuando carezca del mismo.

Artículo 197.Libertad condicional de extranjeros.

1. En el caso de internos extranjeros no residentes legalmente en España o de españoles residentes en el extranjero, previa conformidad documentada del interno, se elevará al Juez de Vigilancia su expediente de libertad condicional recabando autorización para que aquél pueda disfrutar de esta situación en su país de residencia, así como de las cautelas que hayan de adoptarse, en su caso, al objeto de que dicha libertad se disfrute efectivamente en el país fijado. A estos efectos, y siempre que las normas de Derecho Internacional lo permitan, se podrá solicitar a las autoridades competentes del

Estado del país fijado la aplicación de las medidas de seguimiento y control de la libertad condicional previstas en su legislación interna.

Ver la Orden de Servicio 1/2012, de 22 de mayo, Indicaciones relativas a la gestión de penados extranjeros.

Ver I. 21/2011 Normas generales sobre internos extranjeros.

Adaptación de las normas generales sobre internos extranjeros a la LO 4/2000 y la modificación efectuada por LO 8/2000, LO 11/2003 y LO 14/2003.

Argentina, Paraguay, El Salvador y Panamá tienen prevista posibilidad de seguimiento.

En relación a la posibilidad de autorizar la libertad condicional de internos extranjeros con resolución de expulsión aprobada existen pronunciamientos contrapuestos, así, por ejemplo el Auto del JVP nº 1 de Madrid de fecha 16 de junio de 2008, decide conceder la libertad condicional aduciendo que “la resolución de expulsión no puede incidir de manera negativa en la situación penitenciaria de esa persona” teniendo en cuenta los factores favorables que concurren en dicho interno para acceder a la libertad condicional. En sentido contrario se señala el Auto de 17 de julio de 2008 en el que se desestima recurso de apelación por denegación de la libertad condicional a un interno extranjero a quien se decreto la medida de seguridad de expulsión del territorio nacional, al considerar que el fin de la norma es “evitar que la situación de ilegalidad en que quedaría el liberado condicional pudiera contribuir a la comisión de nuevos hechos delictivos”.

Auto AP de Badajoz, de 17 de julio de 2008, desestima el recurso por considerar procedente el decreto de expulsión al liberado condicional... Evitar que la situación de ilegalidad en que quedaría el liberado condicional en este caso, pudiera contribuir a la comisión de nuevos hechos delictivos...

Ver Auto del JCVP de 12 de febrero de 2010 autorizando que un interno extranjero disfrute de parte de su libertad condicional en su país.

Ver Auto del JVP Salamanca de 16 de noviembre de 2010 autorizando a un liberado condicional marroquí viajar a Marruecos. Al contrario, véase Auto de JVP de Las Palmas, de 19 de febrero de 2010, en el que autoriza a un liberado condicional por la vía del Art. 197 RP que venga unos días a España a visitar a su hija residente en Valencia.

Ver Auto de JVP del Puerto de Santa María de 27 de diciembre de 2010 no aprobando la libertad condicional a interno extranjero (marroquí) por la vía del Art. 197 RP..."Entre el Reino de Marruecos y el reino de España no existe convenio relativo a cumplimiento de penas en libertad condicional...y es evidente que la administración penitenciaria no podrá mantener eficazmente la relación especial penitenciaria con el liberado condicional, ni existirá posibilidad de control de las condiciones que le puedan ser impuestas...se produce una situación de agravio hacia los nacionales españoles y aquellos extranjeros que tengan su residencia en España con los que sí se mantiene relación especial y ...el control de cumplimiento de las condiciones que les hayan sido impuestas ...

Ver Auto AP Madrid de 5 de septiembre de 2011, concediendo la libertad condicional a extranjero en situación irregular, señala también que el no tener una `posibilidad de trabajo remunerado no debe ser obstáculo para acceder a la libertad condicional en circunstancias de crisis económica como la que se vive en este momento.

Ver Auto AP Valladolid, de 11 de agosto de 2011, que incluye entre las condiciones de disfrute de la libertad condicional la asistencia a programas de educación vial al ser necesario para su proceso de reinserción social.

Ver Auto JVP Castellón, de 13 de enero de 2011, denegando la libertad condicional (vía Art. 197 RP) al no preverse medidas o supervisión de las reglas de conducta lo que convierte la medida en una medida de libertad definitiva anticipada.

Ver Auto JVP Castellón de 20 enero de 2011 señalando que no cabe la imposición de medidas de seguridad de prohibición de regresar a España.

Ver Auto AP Castellón de 3 de marzo de 2011 denegando la libertad condicional por enfermedad señalando que cabe la aplicación del artículo 86.4 RP para recibir asistencia médica.

2. Con el fin de poder dar cumplimiento a la medida de expulsión prevista en el artículo 89 del Código Penal, con antelación suficiente, se comunicarán al Ministerio Fiscal las propuestas de libertad condicional de penados extranjeros junto con un breve resumen de su situación penal y penitenciaria,

en el que se harán constar expresamente las fechas de cumplimiento de las dos terceras partes y de las tres cuartas partes de su condena o condenas.

Ver la Orden de Servicio 1/2012, de 22 de mayo, Indicaciones relativas a la gestión de penados extranjeros.

Ver I. 18/2005 Normas generales sobre internos extranjeros, apartado 2.,2 y anexo XII modificada por I 5/2008 y por la I. 21/2011

Se entiende que estamos ante el supuesto en que un interno condenado a más de seis años, se haya supereditado la sustitución del resto de la pena por la expulsión cuando haya cumplido las tres cuartas partes (que excepcionalmente cabría, vía beneficio, con las dos tercera partes cumplidas). No obstante no se debe confundir el estatuto jurídico de la libertad condicional con la finalidad distinta de la expulsión.

Ver Auto JVP las Palmas de 26 de abril de 2005 que resuelve no revocar Libertad Condicional en el caso de una interna sometida a expediente de Extradición.

Auto de la AP Madrid, Sección 5^a, de fecha 19 de septiembre y Auto de 4 de noviembre de 2005, señalando que no cabe la imposición de la expulsión como medida de seguridad asociada a la libertad condicional., criterio que la misma AP reitera en Auto de fecha 4 de noviembre de 2005.

Ver Auto de la AP de Burgos, de 6 de octubre de 2005 señalando la competencia del tribunal sentenciador para conocer en apelación la revocación de la libertad condicional.

Artículo 198.Remisión al Juzgado de Vigilancia.

1. Concluido el expediente, la Junta de Tratamiento lo elevará al Juez de Vigilancia, haciendo constar los certificados e informes necesarios para acreditar la existencia de los requisitos legales y, en su caso, propuesta razonada de autorización de la libertad condicional.

El expediente se remite al JVP. Ver Art 76.2.b LOGP

2. En todo caso, el expediente de libertad condicional deberá tener entrada en el Juzgado de Vigilancia antes del cumplimiento del tiempo requerido de condena, debiendo justificarse, en caso contrario, el retraso de su envío.

En la XIX reunión de Magistrados de Vigilancia Penitenciaria (Mayo de 2010), entre otras cuestiones, acordaron, por unanimidad, lo siguiente: A la vista de las reformas procesales realizadas para la implantación de la nueva oficina judicial por Ley 13/2009 de 3 de noviembre y ante la ausencia de previsiones legales aplicables a los procedimientos que se tramitan ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, han acordado que es de su competencia resolver aquellas cuestiones que por su naturaleza y contenido jurisdiccional a continuación se relacionan:

...
*Autos concediendo o denegando la libertad condicional.
*Autos revocando o ampliando la libertad condicional.

Los recursos de apelación contra los autos de los JVP, a tenor del punto 5 de la Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, no tienen efecto suspensivo salvo que se trate de recurso en materia de clasificación o concesión de libertad condicional y pueda dar lugar a la excarcelación del interno, siempre y cuando se trate de condenados por delitos graves.

Artículo 199.Excarcelación.

1. Recibida en el Establecimiento la resolución judicial de poner en libertad condicional a un penado, el Director la cumplimentará seguidamente remitiendo copia al Centro Directivo y dando cuenta a la Junta de Tratamiento en la primera sesión que se celebre.

2. El Director del Establecimiento expedirá al liberado condicional certificado acreditativo de su situación.
3. Si el auto de libertad condicional se recibiera antes de la fecha de cumplimiento prevista, no se procederá a ejecutar la libertad hasta el mismo día de cumplimiento.
4. Si en el tiempo que medie entre la elevación y la fecha de cumplimiento el penado observase mala conducta, se modificalo su pronóstico o se descubriera algún error o inexactitud en los informes aportados al expediente, el Director dará cuenta inmediata al Juez de Vigilancia a fin de que éste adopte la resolución que proceda.

Tienen que se circunstancias que, por su entidad, aconsejan no conceder la libertad condicional.

Artículo 200. Control del liberado condicional.

1. Para su adecuado seguimiento y control, los liberados condicionales se adscribirán al Centro penitenciario o al Centro de Inserción Social más próximo al domicilio en que vayan a residir.
2. El seguimiento y control de los liberados condicionales, hasta el cumplimiento total de la condena o, en su caso, hasta la revocación de la libertad condicional, se efectuará por los servicios sociales penitenciarios del Centro al que hayan sido adscritos, con arreglo a las directrices marcadas por la Junta de Tratamiento correspondiente.
3. Con este fin, la Junta de Tratamiento, como continuación del modelo de intervención de los penados, elaborará un programa individualizado para el seguimiento de los liberados condicionales que se adscriban al Centro penitenciario, que será ejecutado por los servicios sociales del mismo.
4. Las reglas de conducta que imponga, en su caso, el Juez de Vigilancia se incorporarán al programa a que se refiere el apartado anterior.

Véase acuerdo de los JVP, Reglas de conducta: exigencia de la responsabilidad civil:

- 1.- La imposición al liberado condicional como regla de conducta, por parte del Juez de Vigilancia, de la obligación de satisfacer una determinada cantidad mensual hasta el completo pago de la responsabilidad civil pendiente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 83.1.5º del Código penal, puede ser una vía razonable que posibilite el acceso a la libertad condicional de los penados con responsabilidades civiles de importancia que se comprometieron en su día al pago fraccionado de las mismas y que las vienen satisfaciendo con el producto de su trabajo en régimen abierto (Aprobado por mayoría en la reunión del año 2044).).
- 2.- De existir una resolución del Juzgado o Tribunal sentenciador que autorice, conforme al artículo 125 del Código Penal, el pago fraccionado de la responsabilidad civil pendiente, señalando el periodo e importe de los plazos, la obligación de pago a que se refiere el párrafo anterior, deberá coincidir, en su periodicidad y cuantía, con la fijada por el órgano judicial sentenciador (aprobado por mayoría de 9 a 8 en la reunión de 2005)
- 3.- En lo supuestos en que el órgano sentenciador no hubiere dictado, en el momento de aprobarse la libertad condicional de un penado, resolución alguna sobre pago aplazado de la responsabilidad civil, el JVP podrá imponer al liberado, como regla de conducta, la obligación de satisfacer, para el pago de la responsabilidad civil pendiente la cantidad mensual que estime proporcionada a la capacidad económica e ingresos del liberado. Dicha cantidad podrá ser superior a la que procedería embargar judicialmente si el penado hubiere formalizado, ante la administración penitenciaria o ante el Juzgado de Vigilancia, un previo compromiso escrito de pago aplazado en cuantías parciales coincidentes con dicha suma. (aprobado por mayoría de 13 a 4 en la reunión de 2005)

También añaden la posibilidad de cambiar las reglas de conducta impuestas.

Los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, tras haber resuelto favorablemente una libertad condicional, en momentos posteriores pueden fijar nuevas reglas de conducta en atención a la aparición sobrevenida de nuevos factores criminógenos, y de la evolución de la propia conducta global del liberado. (Acuerdo adoptado por unanimidad)

5. Los informes que soliciten las Autoridades judiciales y los órganos responsables del seguimiento y control de los liberados condicionales se realizarán por los servicios sociales penitenciarios del Centro correspondiente.

Ver I 8/2009: Criterios comunes para la agilización de determinados procedimientos

Artículo 201.Causas de revocación.

Los JVP acordaron: La libertad condicional se revocará en los supuestos expresamente previstos en el Código penal y además cuando dejaren de concurrir los presupuestos que permitieron su concesión.

En los supuestos de revocación de la libertad condicional, es posible la refundición de condenas sin autorización del tribunal sentenciador.

1. El período de libertad condicional durará todo el tiempo que falte al liberado para cumplir su condena siempre que durante el mismo observe un comportamiento que no dé lugar a la revocación del beneficio y reingreso en Establecimiento penitenciario.

2. Si en dicho período el liberado volviera a delinquir o inobservase las reglas de conducta impuestas, en su caso, por el Juez de Vigilancia, el responsable de los servicios sociales lo comunicará, con remisión de cuantos datos puedan ser útiles, a éste para la adopción de la resolución que proceda respecto a la revocación de la libertad condicional.

Ver Arts. 108 y 199, 4º RP.

Véase criterio de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria:

Libertad condicional: refundición de las causas con libertad condicional revocada y las causas sobrevenidas por hechos posteriores al inicio de aquélla.

Cabe disfrutar una segunda o ulterior libertad condicional en causas con libertad condicional revocada en función de la evolución tratamental del penado, y, por ello, son refundibles con las causas en las que se disfrutó libertad condicional, las causas sobrevenidas, sean por hechos anteriores o posteriores a la salida en libertad condicional. (Acuerdo aprobado por mayoría).

El Auto de JVP de Alicante de 9 de mayo de 2005 revoca la libertad condicional pero mantiene al interno en tercer grado.

3. En caso de revocación, cuando el interno reingrese en prisión le será de aplicación el régimen ordinario, hasta que por la Junta de Tratamiento se proceda nuevamente a su clasificación.

No es una auténtica clasificación sino una revisión de clasificación.

Muchos autos de JVP reconocen la posibilidad de volver a conceder la libertad condicional anteriormente revocada.

En multitud de ocasiones los JVP acuerdan suspender la L.C. en vez de revocarla.

CAPITULO II

Beneficios penitenciarios

La Disposición adicional vigésimo novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (ver tabla en anexos), en su apartado 2, regula el efecto denegatorio del silencio administrativo a las solicitudes, entre otras, de:

- Derecho de Gracia.

...

- Peticiones y Quejas.

...

- Concesión de beneficios penitenciarios.

...

Ver I. 17/2007 sobre el Beneficio penitenciario de indulto particular

Ver texto refundido y depurado a fecha 2007, elaborado por Francisco Bueno Arús, sobre criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los JVP en sus XIV reuniones celebradas entre los años 1981 y 2007.(Apartado XIV)

Ver I.12/2006 TyG Evaluación de actividades, beneficios penitenciarios y recompensas (ANEXA)

Asunto: PROGRAMACIÓN, EVALUACIÓN E INCENTIVACIÓN DE ACTIVIDADES Y PROGRAMAS DE TRATAMIENTO

1. INTRODUCCIÓN.

La Instrucción 3/2004 de 29 de septiembre del sistema de evaluación e incentivación de las actividades de los internos, establecía como criterio esencial evaluar por parte de este Centro Directivo la aplicación de dicha instrucción a lo largo de un periodo de tiempo. Fruto de dicha evaluación y de las aportaciones y sugerencias de diversos centros penitenciarios, ha sido necesario la reelaboración de la misma, con el fin de responder de forma más ajustada a las necesidades de la realidad penitenciaria introduciendo nuevos criterios en cuanto a la evaluación de las actividades plasmado todo ello en un manual de procedimiento de manera que tanto las actuaciones, como los responsables, así como los documentos a utilizar, quede establecido de forma secuencial, concreta y lo más descriptiva posible.

Por otro lado, el traspaso de las competencias referidas a la programación y seguimiento del conjunto de actividades educativas, deportivas, ocupacionales y culturales a la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria, que con anterioridad correspondían al Organismo Autónomo de Trabajo y Prestaciones Penitenciarias (Nota: Actualmente tiene distinta naturaleza jurídica y su denominación es Entidad Estatal de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación Para el Empleo. La Ley 22/2013 de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, establece en su Disposición Adicional Octogésima Séptima el régimen económico financiero del organismo autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo. Como consecuencia de esa norma la naturaleza de esta organización se ha modificado. Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo *ha pasado a ser una entidad estatal de derecho público* de las previstas en la letra g) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.) **así como la creación en la citada Subdirección General de una nueva Área de diseño, seguimiento y evaluación de programas específicos de tratamiento, ha supuesto una nueva reorganización en el enfoque y gestión del conjunto de las actividades y programas de intervención tanto en los Servicios Centrales como en los Centros Penitenciarios.**

2. CRITERIOS DE LA INTERVENCIÓN PENITENCIARIA.

El desarrollo de programas y de actividades debe ser global y contemplar todas las áreas de intervención, por ejemplo, el nivel educativo de los internos, en sí mismo positivo, adquiere su verdadero valor cuando se complementa con la eliminación de otras carencias profesionales, sociales, culturales, de desarrollo personal, físico, familiar, etc.

Por otro lado, los cambios que el sistema penitenciario viene sufriendo en los últimos años, tanto desde el punto de vista cuantitativo, por el notable incremento del número de internos, como del cualitativo, por la diversidad de la población y de la tipología del delito, nos obliga a adaptar nuestras actuaciones a la particularidad de las diferentes situaciones. Es una necesidad el desarrollo de *programas específicos de tratamiento* que permitan dar respuesta a situaciones muy concretas, como son los programas de violencia de género, de discapacitados, agresores sexuales, de intervención con internos extranjeros,...etc. que requieren de técnicas especiales y de profesionales cualificados.

Es pues, la labor de detección de las carencias que limitan el desarrollo integral de las personas privadas de libertad, la primera tarea a la que habrán de enfrentarse todos los profesionales de la Institución Penitenciaria. La aportación de cada uno de ellos es necesaria para determinar con precisión, según los casos, el Programa Individualizado de Intervención o de Tratamiento.

La labor prioritaria, por tanto, a la que debemos enfrentarnos debe contemplarse desde una doble perspectiva:

- Asignación, con criterios técnicos, en los programas individualizados de intervención o de tratamiento, de *las actividades prioritarias y complementarias*, de acuerdo al estudio de carencias, necesidades e intereses del interno.
- Adaptación, del catálogo de actividades del centro a las necesidades que presenten los internos, potenciando unas u otras áreas de actividad mediante las propias disponibilidades presupuestarias del Centro Penitenciario y/o a través de la firma de acuerdos o convenios de colaboración con organismos e instituciones extrapenitenciarias.

En la línea de la colaboración con organizaciones externas, debe subrayarse la importancia de la integración en los equipos multidisciplinares de los profesionales ajenos a la institución penitenciaria a través de las evaluaciones del trabajo que realizan con los internos. En este sentido debe seguir potenciándose la línea de éste enfoque integral en la intervención penitenciaria. Ello redundará en un mayor enriquecimiento de la intervención durante el internamiento de los internos en la prisión, así como en su preparación progresiva en su integración a la comunidad social, disponiendo de mayores recursos personales y sociales.

3. PROCEDIMIENTOS DE ACTUACIÓN.

La presente instrucción se estructura en tres bloques de procedimientos que contemplan las actuaciones a seguir en la programación, evaluación e incentivación de las diferentes actividades y programas en las que pueden participar los internos.

- Procedimiento-1, de programación de actividades educativas, deportivas, culturales y ocupacionales.
- Procedimiento-2, de programas específicos de tratamiento.
- Procedimiento-3, de evaluación e incentivación de la participación de los internos en actividades y programas de tratamiento.
 - El Procedimiento-1, recoge el Catálogo General de Actividades y la elaboración, programación y desarrollo de las actividades Educativas, Culturales, Deportivas y Ocupacionales que de forma estructurada debe elaborar cada uno de los Centros Penitenciarios. Los Centros desarrollarán su propio Catálogo de Actividades, registrándose cada nueva actividad en el Sistema de Información Penitenciario (SIP).

Cada Centro Penitenciario, de acuerdo con su Catálogo, elaborará la Programación General de las actividades culturales, deportivas, ocupacionales y educativas a desarrollar a lo largo del curso escolar (octubre del año n -1 y septiembre del año n). Esta programación general debe ser un instrumento que, permaneciendo en el Centro, ofrezca soluciones útiles a los problemas que se presenten en la intervención con los internos, ya que uno de los objetivos principales de la Dirección General es fomentar la sensibilización en la población reclusa del valor de la educación, del deporte y de la cultura como parte imprescindible de su formación integral como

persona y, de su contribución a la autoestima, a la salud, al respeto mutuo y a la convivencia intercultural y social.

Por esta razón, y aunque a partir del Real Decreto de 1203/1999 de integración, la ordenación académica, la dirección pedagógica, la inspección educativa, la expedición de titulaciones y de todas las demás cuestiones de orden exclusivamente pedagógica son competencia en general de las Administraciones Educativas de las Comunidades Autónomas, la Administración Penitenciaria debe garantizar a los internos el acceso a estas enseñanzas y procurar que la formación básica, que se imparte a los internos analfabetos, a los jóvenes, a los extranjeros y a los que presenten problemas específicos para acceder a la educación, tenga carácter prioritario, puesto que así se valora dentro de los programas individualizados de tratamiento.

Por ello, ambas Administraciones a través de las Comisiones contempladas en el artículo 11 del citado Real Decreto procurarán la incardinación de la Programación Educativa con la Programación General del Establecimiento Penitenciario.

Se elaborará, en junio, una programación especial para el periodo estival del curso escolar (julio, agosto y septiembre) procurando incrementar las actividades culturales y deportivas.

Para la programación general de las actividades se tendrá en cuenta la dotación económica anual puesto que las actividades llevan consigo un gasto económico. Por ello, es necesario crear cauces de comunicación entre el Administrador/a y el Subdirector/a de Tratamiento para que puedan conocer al detalle los conceptos presupuestarios disponibles para estas actividades (226.09, 221.08 y 482), si bien la planificación y propuesta de necesidades del gasto económico referido a estos conceptos y al material inventariable necesario en estas áreas (educativa, cultural, ocupacional y deportiva) corresponderá al Subdirector/a de Tratamiento.

Como apoyo a los programas culturales y deportivos que se desarrollan en los Centros se organizarán y convocarán anualmente desde la Dirección General de Instituciones Penitenciarias Actividades de Apoyo Culturales y Deportivas (concursos culturales, plan de fomento de la lectura, campeonatos deportivos y otras) con el fin de completar las programaciones generales de los centros, potenciando la participación de los internos en estas actividades y favoreciendo la comunicación entre los mismos.

En todo el proceso de realización de las actividades es fundamental recordar el papel, la responsabilidad y la importancia de la colaboración de otras Administraciones Públicas, Empresas privadas y ONGs, que deberá quedar reflejado en forma de Convenios.

- En cuanto al Procedimiento-2, éste recoge con carácter general los diferentes programas de intervención específica que pueden ejecutarse en los centros penitenciarios y que se encuadran dentro del área terapéutica del catálogo general de actividades.

Las actuaciones que desde el Centro Directivo se llevan a cabo para conseguir la implantación en los Centros Penitenciarios de un determinado programa de tratamiento van desde el diseño del programa, la formación específica de los profesionales que van a llevar a cabo dicho programa, el seguimiento de la ejecución del mismo y finalmente la evaluación de resultados.

Todas estas actuaciones son fundamentales en el intento de conseguir una realización exitosa de los programas en los centros penitenciarios.

Uno de los objetivos fundamentales de esta Dirección General es evaluar la eficacia de los programas de intervención. Es necesario subrayar la importancia de que cada uno de los

profesionales que forman el equipo multidisciplinar integren la información, de acuerdo a su especialidad, en un todo a fin de conseguir el enfoque de intervención integral que debe presidir cualquier programa de tratamiento o de intervención específica. El funcionamiento coordinado de los profesionales que integran los equipos multidisciplinares, junto a la evaluación de los resultados, nos permitirá cada vez más avanzar en el eficaz abordaje de la reinserción social.

- En el Procedimiento-3, se establecen las actuaciones que deberán seguirse en la asignación de las actividades prioritarias y complementarias del interno desde el momento de su ingreso en un centro penitenciario, los criterios para la valoración de la participación en dichas actividades y para la obtención de recompensas y beneficios penitenciarios con el objetivo de potenciar y estimular la participación del conjunto de la población penitenciaria en los programas individualizados de tratamiento.

4. GESTIÓN DE LAS ACTIVIDADES EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS.

Con el objetivo de disponer de herramientas más ágiles de trabajo que faciliten la labor de los profesionales dedicados a la gestión de la participación de las actividades de los internos en los centros penitenciarios, se ha elaborado una aplicación informática en el Sistema de Información Penitenciaria (SIP), que recoge los datos de las actividades de cada interno, la evaluación de su participación mediante un sistema de puntos así como la valoración trimestral a efectos de la posible obtención de recompensas y a más largo plazo de beneficios penitenciarios.

Mediante esta aplicación informática es posible obtener la suficiente información para que en un futuro próximo puedan ser eliminados las fichas-registros que se remiten mensualmente por parte de los centros a este Centro Directivo.

La gestión de esta aplicación informática del SIP, requiere que por parte del Consejo de Dirección de cada Centro, se asigne un número de profesionales suficientes para conseguir una correcta ejecución de la tarea, estableciendo al mismo tiempo los cauces y procedimientos de coordinación necesarios para que la Unidad de Evaluación pueda disponer de los datos en la forma y tiempo preciso, tal y como se establece en Procedimiento-3 de esta instrucción.

5. DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan sin efecto las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Instrucción y, en concreto, la Instrucción 03/2004 de Sistema de evaluación e incentivación de las actividades; la instrucción 9/99, apartado 4º del Manual de Procedimiento de las Actividades de Reinserción cuya gestión corresponde al Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias (Nota: Actualmente tiene distinta naturaleza jurídica y su denominación es Entidad Estatal de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación Para el Empleo. La Ley 22/2013 de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, establece en su Disposición Adicional Octogésima Séptima el régimen económico financiero del organismo autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo. Como consecuencia de esa norma la naturaleza de esta organización se ha modificado. Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo *ha pasado a ser una entidad estatal de derecho público* de las previstas en la letra g) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.) en los apartados: esquema general (pág.14), enseñanza reglada no universitaria y enseñanza reglada universitaria (pág. 16 a 26), actividades culturales y deportivas, talleres ocupacionales y otras enseñanzas (pág.70 a 90), excepto lo referido a talleres ocupacionales de presupuesto comercial.

6. DISPOSICIÓN FINAL

En la primera reunión del Consejo de Dirección y de la Junta de Tratamiento se dará lectura de la presente Instrucción, procediendo a su difusión en los términos establecidos en el artículo 280.2. 14º del Reglamento Penitenciario.

Madrid, a 28 de julio de 2006

Artículo 202. Concepto y clases.

1. A los efectos de este Reglamento, se entenderá por beneficios penitenciarios aquellas medidas que permiten la reducción de la duración de la condena impuesta en sentencia firme o de la del tiempo efectivo de internamiento.
2. Constituyen, por tanto, beneficios penitenciarios el adelantamiento de la libertad condicional y el indulto particular.

Ver I. 17/2007 sobre el Beneficio penitenciario de indulto particular.

Ver Art. 206RP.

Ver Ley 18 junio de 1870 modificada por ley 1/1988 y la Orden de 10 Septiembre de 1993 que da instrucciones sobre la tramitación de solicitudes de indulto.

Existe alguna sentencia que ha reconocido el derecho a redimir estando disfrutando de libertad condicional (Ver, por ejemplo, Audiencia Provincial Madrid 2 de abril de 1997)

Existe práctica unaniedad en no conceder el beneficio de adelantamiento de libertad condicional a los penados por el código penal de 1973, pese a que se han dado algunos autos de JVP que sí han considerado extensivo este beneficio a los condenados por aquél código penal, ver JVP de Castilla-león de 15 de abril de 1997, JVP nº 3 de Madrid de 8 de enero de 1997 entre otros.

Ver sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de septiembre de 2002, que resuelve las demandas interpuestas contra los autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria y Audiencia Provincial de Burgos, que traen causa del acuerdo del Centro Penitenciario de Burgos, que deniega la solicitud de tramitación del indulto particular, conforme a lo dispuesto en el artículo 206 Reglamento Penitenciario. La sentencia declara que se produce una denegación de la tutela por parte de los órganos judiciales, ya que, el fundamento de las decisiones recurridas reside en que el Juez de Vigilancia Penitenciaria carece de competencia para pronunciarse sobre la cuestión, bien, porque se sostiene que quien ha de formular la propuesta es el Equipo Técnico, o bien, porque se afirma que la adopción de una decisión por el Centro no es fiscalizable por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, por su carácter "potestativo" o "discrecional". Añade que la competencia del Equipo Técnico para apreciar la concurrencia de los requisitos del artículo 206 del Reglamento Penitenciario, o su concurrencia en grado extraordinario, no es una fundamentación suficiente, ya que, la competencia de la Administración para la adopción de una decisión no excluye por sí misma la posibilidad de control judicial posterior. La sentencia cuestiona la declaración de incompetencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria para revisar el ejercicio realizado por la Administración dentro de sus competencias en materia de tramitación de indulto particular, por separarse de lo dispuesto en el artículo 76.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, y desconocer que el artículo 206.1 del Reglamento Penitenciario no atribuye competencia exclusiva al Centro Penitenciario para la tramitación de indulto particular, ya que, éste no puede elevar su solicitud para que se trate de conformidad con la legislación vigente sobre el derecho de gracia, sino que el destinatario directo de su propuesta es el Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Tampoco se puede alegar el carácter potestativo o discrecional del acto administrativo para negar la posibilidad de su control jurisdiccional, ya que, "todos los actos administrativos que se dicten en el ejercicio de potestades discretionales deberán motivarse" según lo dispone el artículo 54.1.f de la Ley de Procedimiento Civil.

Ver Auto del JVP Murcia 7 Agosto 2009, que ratifica el criterio de la Junta de Tratamiento, no concediendo redención extraordinaria al no realizar el interno ninguna actividad relacionada con el delito cometido que ponga de manifiesto un extraordinario esfuerzo rehabilitador

Artículo 203. Finalidad.

Los beneficios penitenciarios responden a las exigencias de la individualización de la pena en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno, encaminados a conseguir su reeducación y reinserción social como fin principal de la pena privativa de libertad.

[Ver Art. 119 RP.](#)

Artículo 204.Propuesta.

La propuesta de los beneficios penitenciarios requerirá, en todo caso, la ponderación razonada de los factores que la motivan, así como la acreditación de la concurrencia de buena conducta, el trabajo, la participación del interesado en las actividades de reeducación y reinserción social y la evolución positiva en el proceso de reinserción.

[Ver I. 17/2007 sobre el Beneficio penitenciario de indulto particular](#)

Artículo 205.Adelantamiento de la libertad condicional.

Las Juntas de Tratamiento de los Centros penitenciarios, previa emisión de un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, podrán proponer al Juez de Vigilancia competente el adelantamiento de la libertad condicional para los penados clasificados en tercer grado, siempre que hayan extinguido las dos terceras partes de su condena o condenas y que sean merecedores de dicho beneficio por observar buena conducta y haber desarrollado continuadamente actividades laborales, culturales u ocupacionales, conforme a lo establecido en el Código Penal

[Ver Art. 91 CP.](#)

[Ver Art. 273 "h" RP.](#)

Recordar la posibilidad de adelantar, aún mas respecto de los dos tercios señalados, contemplada en el Art 91,2 CP., de hasta 90 días por año teniendo la mitad de la condena cumplida y concurriendo las demás circunstancias excepcionales exigidas en dicho precepto.

[Ver Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de 11 de diciembre 2009, denegando adelantamiento a las dos terceras partes de la condena por constar que el delito del interno incluía pertenencia a organización criminal.](#)

[Ver Auto JVP Nº 2 de Madrid, de 3 de julio de 2009, autorizando la libertad condicional adelantada para que un extranjero la pueda disfrutar en su país.](#)

[Ver Auto del JVP Nº 4 Madrid, de 8 de septiembre de 2009, autorizando el adelantamiento de la libertad condicional por haber participado el interno, de manera continuada, en el programa de desintoxicación.](#)

[Ver Auto del JVP Nº 2 de Galicia, de 15 de septiembre de 2009, estimando la queja de un interno sobre el adelantamiento de la libertad condicional sin previa propuesta del centro penitenciario.](#)

Véase acuerdo de los JVP en materia de adelantamiento de la Libertad Condicional: Libertad condicional anticipada y Cómputo del beneficio:

El beneficio del artículo 91.2 del Código penal se computará desde el inicio del cumplimiento, incluso contando los períodos de prisión preventiva, si bien no se estudiará su aplicación sino cuando se cumpla la mitad de la condena. (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004).

Momento de considerar el beneficio:

A diferencia de las antiguas redenciones de pena por el trabajo, que eran propuestas trimestralmente, el nuevo beneficio no se va a considerar por las Juntas de Tratamiento hasta la clasificación del penado en tercer grado y, una vez cumplida la mitad de la condena, ya que, como hemos dicho, operará desde su inicio. Por tanto, no existirá inconveniente alguno en proponer el beneficio acumuladamente, respetando el límite de 90 días por año de cumplimiento transcurrido (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004).

Número de días propuesto y concedido por el Juez de Vigilancia

Aunque la propuesta siempre proviniese de la Administración penitenciaria, el Juez de Vigilancia podría estimar una queja del interno concediendo mayor número de días que el propuesto hasta el límite de 90 días por año de cumplimiento efectivo si verdaderamente se acredite la participación efectiva y favorable del interno en los programas de tratamiento correspondientes, aun cuando su duración fuera inferior al año (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004).

Requisitos: extinción de la mitad de la condena:

En los casos en los que, siendo de aplicación el artículo 36.2 del Código penal, un interno ha sido progresado a tercer grado sin haber cumplido la mitad de la condena, el beneficio del adelantamiento de la libertad condicional no podrá ser propuesto en ningún caso hasta el cumplimiento efectivo de la mitad de la condena, pues la ley dice que ésta sólo podrá producirse “una vez extinguida la mitad de la condena” (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004).

Requisitos: “cumplimiento efectivo”:

La expresión “cumplimiento efectivo” no excluye, a efectos del cómputo para el adelantamiento de la libertad condicional, el tiempo transcurrido en tercer grado de tratamiento. La expresión “cumplimiento efectivo” significa que no podrá computarse el tiempo no cumplido, bien sea por haberlo redimido, bien sea por haber sido objeto de un indulto parcial (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004)

Interpretación restrictiva:

La interpretación del beneficio del artículo 91.2 del Código penal (modificado por L.O. 7/2003) deberá ser restrictiva, pues supone un *plus* sobre un beneficio que ya de por sí debe concederse sólo excepcionalmente (Aprobado por... en la reunión de 2004).

Discrecionalidad administrativa y control judicial:

Si bien en el caso del artículo 91.2 del CP el procedimiento sólo podrá iniciarse si existe propuesta previa de Instituciones Penitenciarias, ésta deberá estar en todo momento en condiciones de explicar que no ha ejercido de forma arbitraria sus facultades discrecionales de propuesta o ausencia de propuesta del beneficio, de modo más riguroso si su actuación afecta a los derechos fundamentales, libertades públicas y valores constitucionales, debiendo los Jueces de Vigilancia Penitenciaria revisar, cuando se les solicite, la legalidad y constitucionalidad de la actuación administrativa realizada (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004).

Artículo 206.Indulto particular.

1. La Junta de Tratamiento, previa propuesta del Equipo Técnico, podrá solicitar del Juez de Vigilancia Penitenciaria la tramitación de un indulto particular, en la cuantía que aconsejen las circunstancias, para los penados en los que concurren, de modo continuado durante un tiempo mínimo de dos años y en un grado que se pueda calificar de extraordinario, todas y cada una de las siguientes circunstancias:

Ver Art. 273 “h” RP.

Ver I. 17/2007 sobre el Beneficio penitenciario de indulto particular: principios de aplicación y procedimientos de gestión. Ver anexos a esta instrucción.

Ver sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de septiembre de 2002: Entiende el Tribunal que la competencia del Equipo Técnico para apreciar la concurrencia de los requisitos del artículo 206 del Reglamento Penitenciario... no excluye por sí misma la posibilidad de control judicial posterior. La sentencia cuestiona la declaración de incompetencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria para revisar el ejercicio realizado por la Administración dentro de sus competencias en materia de tramitación de indulto particular, por separarse de lo dispuesto en el artículo 76.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, y desconocer que el artículo 206.1 del Reglamento Penitenciario no atribuye competencia exclusiva al Centro Penitenciario para la tramitación de indulto particular, ya que, éste no puede elevar su solicitud para que se trate de conformidad con la legislación vigente sobre el derecho de gracia, sino que el destinatario directo de su propuesta es el Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Tampoco se puede alegar el carácter potestativo o discrecional del acto administrativo para negar la posibilidad de su control jurisdiccional, ya que, “todos los actos administrativos que se dicten en el ejercicio de potestades discretionales deberán motivarse” según lo dispone el artículo 54.1.f de la Ley 30/1992 (LRPAC).

Ver Auto del JVP de Villena, de 17 de mayo de 2010 que estima el recurso de reforma interpuesto por el interno contra un auto anterior, procediendo así a estimar la posibilidad de que el interno pueda solicitar al JVP la tramitación de un expediente de indulto.

Ver Auto Audiencia Provincial de Madrid, Sección 17, de 26 de noviembre de 2010 acordando la suspensión de pena privativa de libertad mientras se tramita y resuelve indulto parcial propuesto de oficio por el Tribunal.

Ver Auto JVP de Soria de 23 de febrero de 2010 desestimando queja contra el acuerdo denegatorio de la Junta de Tratamiento sobre propuesta de indulto.

- a) Buena conducta.
- b) Desempeño de una actividad laboral normal, bien en el Establecimiento o en el exterior, que se pueda considerar útil para su preparación para la vida en libertad.
- c) Participación en las actividades de reeducación y reinserción social.

Ver auto JVP de Málaga de 17 de febrero de 2009 que desestima la pretensión de tramitación de un indulto (Art. 206 RP), por no participación en programas de reeducación y reinserción en delitos contra la salud pública.

2. La tramitación del indulto a que se refiere el párrafo anterior se regulará por lo dispuesto en la vigente legislación sobre el ejercicio del derecho de gracia y en las disposiciones que la complementen o modifiquen.

Ver Auto de la A.P. de Soria de 24 de noviembre de 2009 señalando que la tramitación de indulto particular es una potestad de la Junta de Tratamiento, a propuesta del Equipo Técnico, para solicitar al JVP la tramitación de un indulto particular y no un derecho del interno.

Ver, en el mismo sentido, Auto AP Zaragoza, Sección 1^a, de 8 de mayo de 2009.

La Disposición adicional vigésimo novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (ver tabla en anexos), en su apartado 2, regula el efecto denegatorio del silencio administrativo a las solicitudes, entre otras, de:

- Derecho de Gracia.
- ...
- Concesión de beneficios penitenciarios.
- ...

Se insiste en la observación remarcada por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de septiembre de 2002: El artículo 206.1 del Reglamento Penitenciario no atribuye competencia exclusiva al Centro Penitenciario para la tramitación de indulto particular, ya que, éste no puede elevar su solicitud para que se trate de conformidad con la legislación vigente sobre el derecho de gracia, sino que el destinatario directo de su propuesta es el Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Ver Ley 18 junio de 1870 modificada por ley 1/1988 y la Orden de 10 Septiembre de 1993 que da instrucciones sobre la tramitación de solicitudes de indulto.

TITULO IX De las prestaciones de la Administración Penitenciaria

CAPITULO I Asistencia Sanitaria e Higiene

Ver Art. 25.2 CE.

Ver Real Decreto 894/2011, de 24 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de sanidad penitenciaria.

Ver Ley 41/2002, reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información clínica.
Ver Arts. 3, 4º, 19, 2º y 3º, 36 y ss. LOGP.

Ver Artículo 4, g) y 207,2 RP y, especialmente, lo previsto en el Artículo 209 donde se especifica que la atención primaria se dispensará con medios propios de la administración penitenciaria y la asistencia especializada se asegurará, preferentemente, a través del Sistema Nacional de Salud.

Ver I. 10/2014 Programa de actuación en sobredosis.

Ver I. 13/2011.- Prescripción, adquisición, dispensación y sustitución de productos farmacéuticos.

Ver I. 1/2011 que crea una Comisión Central de Farmacia.

Ver I. 16/2007 sobre adquisición, dispensación y custodia de productos farmacéuticos.

Ver I. 12/2007 Sobre informes sanitarios.

Ver I. 8/2007 sobre cálculo valor hora guardia personal sanitario presencia física.

Ver I. 2/2007, sobre posibilidad de efectuar consultas médicas por el sistema de videoconferencia.

Ver I. 13/2007 Lotes higiénicos, prev, enferm, transmisión sexual

Ver I. 7/2006 Internos transexuales. Reconocimiento e informe médico.

Ver I. 3/2006 Atencion penit. Internos en tratam. Médico especial penosidad.

Ver I. 4/2011 Prevención del tabaquismo (en centros penitenciarios)

Ver I. 3/2011.- Plan de intervención General en materia de drogas en la Institución Penitenciaria.

Ver I. 11/2005 SP sobre investigación en el medio penitenciario.

Ver I. 8/2003 SP sobre historia clínica.

Ver I. 4/2002 sobre Comunicación de trasladados para extradición o entrega temporal a otro país y de las salidas hospitalarias.

Ver I. 11/2001 SP sobre accidentes laborales de internos.

Ver I. 9/2001 sobre visitas y comunicaciones internos enfermos.

Ver I. 5/2001 SP sobre el PIJ.

Ver I. 3/2001 SP sobre documentación sanitaria.

Ver I. 10/2000 sobre preparación de alimentos

Ver I. 1/2000 sobre emisión de informes médicos Art. 104.41 y 196,2º RP

Ver I. 1/1999 sobre documentación sanitaria.

Ver I. 3/1999 sobre estadística sanitaria mensual.

Ver I. 12/1998 sobre historia clínica individual.

Ver I. 4/1998 sobre estadística sanitaria mensual.

Ver C. 2/98 Suspensión de trasladados en casos de pruebas médicas pendientes

Ver Orden INT/3688/2007 sobre ayudas asistenciales a internos.

Ver criterio de los JVP sobre creación de Unidades Psiquiátricas en los Centros Penitenciarios: Se insta a las Administraciones penitenciarias a que procedan a la creación de unidades psiquiátricas en los centros penitenciarios que se reputen necesarios para atender la demanda de atención especializada de sus respectivas áreas territoriales, en cumplimiento del imperativo de velar por la salud de los internos, previsto en el artículo 3.4 de la LOGP, y en aplicación del criterio legal de separación previsto en el artículo 16,d) de la misma LOGP. (Aprobado por unanimidad)

Sección 1ª. Asistencia sanitaria

Artículo 207. Asistencia integral.

1. La asistencia sanitaria tendrá carácter integral y estará orientada tanto a la prevención como a la curación y la rehabilitación. Especial atención merecerá la prevención de las enfermedades transmisibles.

2. A tal efecto, la Administración Penitenciaria y las Administraciones Sanitarias formalizarán los correspondientes convenios de colaboración en materia de salud pública y asistencia sanitaria, en los que se definirán los criterios generales de coordinación, protocolos, planes y procedimientos, así como la financiación a cargo de la Administración Penitenciaria de la asistencia, mediante el pago de la parte proporcional, según la población reclusa, de los créditos fijados para estas atenciones, para cuyo cálculo se tendrá en cuenta el número de internos que estén afiliados a la Seguridad Social o que tengan derecho a la asistencia sanitaria gratuita.

Ver Real Decreto 894/2011, de 24 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de sanidad penitenciaria.

Ver Artículo 4, g) del RP

Ver Artículo 209 RP donde se especifica que la atención primaria se dispensará con medios propios de la administración penitenciaria y la asistencia especializada se asegurará, preferentemente, a través del Sistema Nacional de Salud.

3. La Administración Penitenciaria abonará a las Administraciones Sanitarias competentes los gastos originados por las inversiones precisas para la adecuación de las plantas de hospitalización o consultas de los Centros Hospitalarios extrapenitenciarios por motivos de seguridad.

A fecha 31 de diciembre de 2011 existen 47 Unidades de Custodia Hospitalaria (UCH)

Artículo 208.Prestaciones sanitarias.

1. A todos los internos sin excepción se les garantizará una atención médica-sanitaria equivalente a la dispensada al conjunto de la población. Tendrán igualmente derecho a la prestación farmacéutica y a las prestaciones complementarias básicas que se deriven de esta atención.

Ver I. 1/2011 que crea una Comisión Central de Farmacia.

Ver I. 16/2007 sobre adquisición, dispensación y custodia de productos farmacéuticos.

Nota: La Junta Económico - Administrativa del centro podrá autorizar el pago de prótesis dentales, ortopédicas, audífonos, gafas y similares a internos carentes de recursos previa justificación de necesidad por informe del facultativo del centro y presentación de distintos presupuestos. El citado pago se podrá hacer a cargo del capítulo que recoge los gastos de productos farmacéuticos. Igualmente cabría, si la cuantía lo permite, plantear su pago por medio de las cantidades previstas en la Orden INT/3688/2007.

2. Las prestaciones sanitarias se garantizarán con medios propios o ajenos concertados por la Administración Penitenciaria competente y las Administraciones Sanitarias correspondientes.

Artículo 209.Modelo de atención sanitaria.

Ver Artículo 4, g) RP
Ver Artículo 207,2 RP

1. Atención primaria:

1.1. La atención primaria se dispensará con medios propios de la Administración Penitenciaria o ajenos concertados por la misma. Los Establecimientos penitenciarios contarán con un equipo sanitario de atención primaria que estará integrado, al menos, por un médico general, un diplomado en enfermería y un auxiliar de enfermería. Se contará igualmente, de forma periódica, con un psiquiatra y un médico estomatólogo u odontólogo.

Recordar art.39 LOGP sobre diagnósticos psiquiátricos que afecten a la situación penitenciaria de los reclusos.

Ver Artículo 88,1 RP, que prevé que la asistencia sanitaria, incluida la atención primaria, que precisen los internos en tercer grado se recibirá a través de la red de asistencia pública extrapenitenciaria.

1.2. Los Centros de mujeres dispondrán además de los servicios periódicos de un ginecólogo y, cuando convivan niños con sus madres, de un pediatra.

2. Asistencia especializada:

2.1. La asistencia especializada se asegurará, preferentemente, a través del Sistema Nacional de Salud. Se procurará que aquellas consultas cuya demanda sea más elevada se presten en el interior de los Establecimientos, con el fin de evitar la excarcelación de los internos.

Ver Real Decreto 894/2011, de 24 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de sanidad penitenciaria.

2.2. La asistencia especializada en régimen de hospitalización se realizará en los hospitales que la autoridad sanitaria designe, salvo en los casos de urgencia justificada, en que se llevará a cabo en el hospital más próximo al Centro penitenciario.

Ver I. 3/2006 Atención penitenciaria interno en tratamiento médico de especial penosidad.

2.3. Los convenios y protocolos que se formalicen, conforme a lo previsto en el artículo 207.2, establecerán, al menos, las condiciones de acceso a la asistencia de consultas externas, hospitalización y urgencia, reflejando la programación de días y horarios de atención ambulatoria y los procedimientos a seguir para las pruebas diagnósticas.

3. La dispensación farmacéutica y las prestaciones complementarias básicas se harán efectivas por la Administración Penitenciaria, salvo en lo relativo a los medicamentos de uso hospitalario y a los productos farmacéuticos que no estén comercializados en España.

Ver I. 1/2011 que crea una Comisión Central de Farmacia.

Ver I. 16/2007 sobre adquisición, dispensación y custodia de productos farmacéuticos: especialmente los productos no financiados.

Artículo 210. Asistencia obligatoria en casos de urgencia vital.

1. El tratamiento médico-sanitario se llevará a cabo siempre con el consentimiento informado del interno. Sólo cuando exista peligro inminente para la vida de éste se podrá imponer un tratamiento contra la voluntad del interesado, siendo la intervención médica la estrictamente necesaria para intentar salvar la vida del paciente y sin perjuicio de solicitar la autorización judicial correspondiente cuando ello fuese preciso. De estas actuaciones se dará conocimiento a la Autoridad judicial.

Ver I. 10/2014 Programa de actuación en sobredosis.

Siempre que sea posible, se deberá solicitar autorización judicial previa para imponer un tratamiento contra la voluntad del interesado; este artículo, en caso de extrema urgencia y ante la imposibilidad de solicitar esa autorización judicial, en aras de salvar la vida, bien supremo de nuestro ordenamiento jurídico, podría imponer el tratamiento imprescindible y recabar la autorización a posteriori.

Ver sentencia del T.S. de 15 de junio de 1990 (en Art. 15 CE. No garantiza el derecho a morir)

Ver Auto JVP Salamanca, de 4 de mayo de 2011, autorizando la alimentación y medicación forzosa.

Ver Auto JVP de Zaragoza de 19 de octubre de 2011 autorizando la amputación de extremidades inferiores, contra la voluntad del interno, ante peligro inminente para su vida.

La Sentencia del T.S. en Casación Nº 182/2001 (de 18-10-2005) invoca el Art. 45 LOGP para obligar a tomar medicación profiláctica y retroviral a un interno que posteriormente falleció y que se negaba al tratamiento. Condena al Estado a indemnizar con 12000 euros como responsabilidad patrimonial por dicho fallecimiento.

Dicha sentencia, en mi opinión de forma muy cuestionable (por cuanto queda desvirtuado el sentido y finalidad de los denominados "medios coercitivos") vincula dicho artículo con el antiguo Art. 139 RP (RP de 1981) como forma de plasmar la obligatoriedad que tiene la asistencia médica de los C.P. "de prevenir enfermedades o accidentes, la asistencia o curación y la rehabilitación física o mental de los internos por medio de los servicios sanitarios e higiénicos"... Esta interpretación no es pacífica con lo dispuesto en este Art. 210. (ver siguiente apartado) ¿Cómo se interpreta el consentimiento y cómo se valora la casuística de los casos en que procedería el tratamiento forzado?

2. La intervención médico-sanitaria también podrá realizarse sin el consentimiento del paciente cuando el no hacerlo suponga un peligro evidente para la salud o la vida de terceras personas. De estas actuaciones se dará conocimiento a la Autoridad judicial.

Criterio de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria:

Competencia para autorizar un tratamiento médico forzoso sobre persona privada de libertad.

La autorización para un tratamiento médico forzoso sobre persona privada de libertad en los supuestos legales es competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria, salvo en los casos de urgencia en los que el Juez de Vigilancia no pudiera ser habido, en los que la competencia corresponderá al Juez de Guardia. (Aprobado por unanimidad).

3. Cuando por criterio facultativo se precise el ingreso del interno en un Centro hospitalario y no se cuente con la autorización del paciente, la Administración Penitenciaria solicitará de la Autoridad judicial competente la autorización del ingreso de detenidos, presos o penados en un Centro hospitalario, salvo en caso de urgencia en que la comunicación a dicha Autoridad se hará posteriormente de forma inmediata.

Artículo 211.Investigaciones médicas.

1. Los internos no pueden ser objeto de investigaciones médicas más que cuando éstas permitan esperar un beneficio directo y significativo para su salud y con idénticas garantías que las personas en libertad.

2. Los principios éticos en materia de investigación sobre los seres humanos deben aplicarse de forma estricta y, en particular, en lo que concierne al consentimiento informado y a la confidencialidad. Toda investigación llevada a cabo en prisión debe estar sometida a la aprobación de una comisión de ética o a cualquier otro procedimiento que garantice el respeto a estos principios.

3. Los internos deberán ser informados de la existencia de los estudios epidemiológicos que les afecten que se lleven a cabo en la prisión en la que se encuentren.

Artículo 212.Equipo sanitario.

1. Al frente del equipo sanitario se hallará un Subdirector médico o Jefe de los servicios médicos, que estará a las órdenes inmediatas del Director del Establecimiento.

2. La vinculación a Instituciones Penitenciarias del personal sanitario ajeno se podrá hacer tanto a través de convenios con otras Administraciones Públicas como de conciertos con entidades privadas o contratos de prestación de servicios, trabajos específicos y concretos no habituales o cualquier otra modalidad de contratación administrativa. Su dedicación estará en función de las necesidades asistenciales de cada Establecimiento.

3. Los internos podrán solicitar a su costa servicios médicos privados de profesionales ajenos a Instituciones Penitenciarias. La solicitud será aprobada por el Centro Directivo, salvo cuando razones de seguridad aconsejen limitar este derecho.

Ver I. 2/2007 sobre sistema de video conferencia (disposición final)

Ver Art. 36,3 LOGP.

Ver Art. 218, 4º RP en caso de pedir salir a consulta privada.

Artículo 213.Enfermerías y otras dependencias sanitarias.

1. En los Establecimientos existirá un local destinado a enfermería, dotado de los medios materiales precisos para cubrir la asistencia médico-general y con una capacidad proporcional al número real de

internos en el Centro. La enfermería deberá igualmente contar con el instrumental necesario para la asistencia de las especialidades más frecuentemente requeridas. Además, en los departamentos de mujeres habrá una dependencia con instrumental de obstetricia para atender, excepcionalmente, a las mujeres en los supuestos de parto. Igualmente, dispondrán de habitaciones destinadas al aislamiento sanitario de los pacientes que lo precisen.

Ver Arts. 13, 37 y 38 LOGP.

2. Todas las instalaciones indicadas se regirán por las normas específicas que elabore el Consejo de Dirección y apruebe el Centro Directivo, a propuesta de la unidad sanitaria del Establecimiento, con criterios exclusivamente médicos. La Administración Penitenciaria recabarán de las Administraciones sanitarias competentes las autorizaciones preceptivas para el funcionamiento de las unidades, servicios o dependencias sanitarias que así lo requieran

3. Los servicios sanitarios penitenciarios serán responsables del control de la higiene de las dependencias sanitarias de los Centros penitenciarios.

4. *La custodia de medicamentos cuya ingestión sin control médico represente un riesgo para la salud, será responsabilidad de los servicios sanitarios penitenciarios, debiendo cumplir los depósitos de medicamentos los requerimientos legales.*

Ap. 4 declarado nulo por S Tribunal Supremo de 18 octubre 1997.

Ver Art. 22,3 LOGP

Sobre los depósitos de medicamentos en los centros penitenciarios y su cobertura legal y administrativa existe una fuerte polémica, de la simplemente, se deja constancia.

Artículo 214.Apertura de la historia clínica.

1. Todos los internos, a su ingreso en el Establecimiento, serán examinados por un médico. El reconocimiento se llevará a cabo durante las primeras veinticuatro horas a partir del ingreso.

Ver Instrucción 11/2011,- Pena de localización permanente en centro penitenciario. Punto 3.2: Solo será visto el interno en su primer ingreso.

Ver I. 8/2003

Ver. I. 5/99 SP

Ver Art 40 LOGP.

Ver I. 8/96: este reconocimiento se hace extensivo a los internos que ingresen para cumplir arresto fin de semana, Ver Art. 17 del RD 690/96.

2. Del resultado se dejará constancia en el Libro de ingresos y en la historia clínica individual que deberá serle abierta a todo interno.

Artículo 215.Confidencialidad de los datos clínicos e información sanitaria.

1. Los datos integrados en la historia clínica individual tendrán carácter confidencial, debiendo quedar correctamente archivados y custodiados, siendo únicamente accesibles para el personal autorizado.

Ver I. 12/2007 sobre Informes sanitarios: "...La información sobre datos sanitarios que realicen los facultativos de los centros penitenciarios, a instancias ajenas al proceso asistencial, y no contempladas en las excepciones previstas en el Art. 16 de la citada Ley 41/2002, precisarán la obtención con carácter previo de un consentimiento expreso y escrito del paciente que se obtendrá utilizando el modelo sanitario Mod.San. 25 ó Mod. San. 26., estos modelos son anexo de la I. 12/1998 y posteriores modificaciones"

Ver Ley 41/2002 reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

En casos de fallecimiento de internos, si la familia directa solicita información sobre su historia clínica opera lo dispuesto en el artículo 18, apartado 4, de la Ley 41/2002, siendo importante la

hipótesis de cuando se fallezca sin que el interno haya dispuesto nada por escrito en relación a informar de los datos que obran en su historia clínica, pues en estos casos (al no estar expresamente prohibido) se pueden facilitar tales datos a los familiares directos “anonimizándolos” convenientemente para no afectar a los derechos de terceras personas.

Ver Art. 103 ley 14/1986 (Ley General de Sanidad)

Ver Arts. 8 y 11 de la LO 15/99 de Protección de datos de carácter personal.

2. Los internos tendrán en cualquier caso derecho a ser informados de forma clara y comprensible sobre todo lo referente a su estado de salud, así como a la expedición de los informes que soliciten.

Ver I. 7/2006 Integración penitenciaria de personas transexuales: Informe médico y psicológico

Ver Ley 41/2002 reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

Internos fallecidos: Con relación a los datos obrantes en la historia clínica del paciente fallecido el artículo 18 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, Básica Reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en Materia de Información y Documentación Clínica permite facilitar los datos contenidos a los familiares directos debidamente acreditados siempre que el finado no hiciera constar, de forma expresa y fehaciente, la denegación de acceso a tales datos. Este acceso a los datos, en todo caso debe garantizar que esté convenientemente anonimizado con relación a terceras personas, lo mismo se hará con las anotaciones subjetivas de los profesionales o que puedan perjudicar a terceras personas.

Artículo 216. Comunicaciones con familiares.

1. Cuando un interno se encuentre enfermo grave, se pondrá en conocimiento inmediatamente de sus familiares o allegados y, para las visitas, si aquél no pudiere desplazarse a los locutorios, se autorizará a que uno o dos familiares o allegados puedan comunicar con él en la enfermería del Centro. Cuando razones de seguridad lo aconsejen, la visita podrá estar sometida a vigilancia. El régimen de las citadas visitas será acordado por el Director a propuesta del médico responsable.

Hablamos de auténticas comunicaciones ordinarias en enfermería.

Ver I. 9/2001:

- Se requiere informe del Subdirector médico o Jefe de los Servicios Médicos, acreditando que el interno no puede acudir al departamento de comunicaciones.
- Igualmente, en las visitas en Hospital, deben ser previamente autorizadas por el Director del CP. Y contar con el consentimiento expreso del interno, debiendo notificarse este acuerdo a la fuerza de custodia.
- No deben estar más de dos comunicantes simultáneamente por interno enfermo.
- Para la presencia permanente de un familiar en caso de enfermos terminales, se requiere autorización del médico y del Director del CP.

Ver Art. 45,7º RP, sobre posibilidad de cacheo con desnudo integral de los visitantes.

Ver Orden SGTyGP de 15-12-06

Recordar lo que indica la Instrucción 4/2002 para cuando un interno quede ingresado en hospital: “...Excepto que existan justificadas razones de seguridad u otras que lo desaconsejen, cuando se produzca una salida de un interno para consulta hospitalaria y éste quede ingresado en el hospital de destino, deberá comunicarse esta circunstancia a su familiares, salvo deseo explícito en contra del propio recluso.”

2. Si un interno falleciese, se informará de ello inmediatamente a la familia, indicándole el momento y las circunstancias del fallecimiento. La defunción se comunicará igualmente al Centro Directivo y a la Autoridad judicial competente, remitiendo lo antes posible el informe médico, así como, de haberse realizado, el informe del forense o de la autopsia.

Ver Arts. 41,5 y 280, 2º,11 RP.

Novedad a participar a la Inspección Penitenciaria.

Internos fallecidos: Con relación a los datos obrantes en la historia clínica del paciente fallecido el artículo 18 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, Básica Reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en Materia de Información y Documentación Clínica permite facilitar

los datos contenidos a los familiares directos debidamente acreditados siempre que el finado no hiciera constar, de forma expresa y fehaciente, la denegación de acceso a tales datos. Este acceso a los datos, en todo caso debe garantizar que esté convenientemente anonimizado con relación a terceras personas, lo mismo se hará con las anotaciones subjetivas de los profesionales o que puedan persjudicar a terceras personas.

Artículo 217.Visitas en Hospitales extrapenitenciarios.

Las visitas de los familiares o allegados a los reclusos internados en un Hospital extrapenitenciario se regirán por las normas de funcionamiento del Centro Hospitalario correspondiente, debiendo realizarse en las condiciones y con las medidas de seguridad que establezcan los responsables de su custodia, quienes serán informados por el Centro penitenciario del grado de peligrosidad del enfermo.

Ver I. 2/2007, sobre posibilidad de efectuar comunicaciones, consultas médicas y diligencias judiciales por el sistema de videoconferencia, entre internos y solo con familiares y allegados íntimos.

Ver Art. 41, 5 RP.

Ver Art. 45,7º RP, sobre posibilidad de cacheo con desnudo integral de los visitantes.

Ver Art. 218, 6º RP

Ver I. 9/2001:

- En las visitas en Hospital, deben ser previamente autorizadas por el Director del CP. Y contar con el consentimiento expreso del interno, debiendo notificarse este acuerdo a la fuerza de custodia.
- No deben estar mas de dos comunicantes simultáneamente por interno enfermo.
- Para la presencia permanente de un familiar en caso de enfermos terminales, se requiere autorización del médico y del Director del CP.
- Ver texto refundido y depurado a fecha 2007, elaborado por Francisco Bueno Arús, sobre criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los JVP en sus XIV reuniones celebradas entre los años 1981 y 2007. Los JVP, acordaron recordar que son competentes para conocer de las quejas de internos ingresados en Unidades de Custodia Hospitalaria.

Artículo 218.Consulta o ingreso en Hospitales extrapenitenciarios y custodia de los internos.

Es aplicable a los internos que permanezcan en Hospitales y en Unidades de Custodia Hospitalaria la obligación de no fumar, obligación que se extiende a todo el mundo, no siendo las Unidades de Custodia Hospitalaria una excepción al citado principio ex Ley 28/2005 de medidas sanitarias frente al tabaquismo modificada por la Ley 42/2010.

Ver I. 3/2006 Atención penitenciaria interno en tratamiento médico de especial penosidad.

1. Cuando un interno requiera ingreso hospitalario, el médico responsable de su asistencia lo comunicará razonadamente al Director del Establecimiento, quien, previa autorización del Centro Directivo, dispondrá lo necesario para efectuar el traslado. En todo caso se acompañará informe médico.

Ver Arts. 35 y 155 RP.

2. Tanto del ingreso en Centros hospitalarios como del traslado por razones sanitarias a otro Establecimiento penitenciario de los detenidos y presos, se dará cuenta a la Autoridad Judicial de que dependan o al Juez de Vigilancia Penitenciaria en el caso de los penados.

Ver C. 2/98 Suspensión de traslados en casos de pruebas médicas pendientes

3. Cuando un interno precise una consulta médica o prueba diagnóstica en centros sanitarios externos, el servicio médico lo comunicará al Director para que disponga lo oportuno.

No es a petición del interno sino del propio centro penitenciario.

Ver Art. 35 RP.

Ver I. 2/2007, sobre posibilidad de efectuar consultas médicas por el sistema de videoconferencia.

4. En los casos en que el traslado haya de hacerse a consultas o centros privados, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 212.3, o en aquellos otros que determine el Centro Directivo, será preceptiva la previa comunicación a éste.

A petición del interno, previa comunicación a la DGIP.
Ver apartado primero de este mismo artículo y Art. 35 RP
Ver Art. 212, 3 RP.

5. La vigilancia y custodia de los detenidos, presos o penados en centros sanitarios no penitenciarios correrá exclusivamente a cargo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado competentes.

La Instrucción 1/2012 de Permisos de Salidas, en su apartado 4.1 párrafo cuarto, señala que “no se utilizará la vía del permiso extraordinario, del artículo 155.4 del RP, cuando se trate de penados en segundo grado que deban salir con custodia, pues para este supuesto es de aplicación directa lo dispuesto en el artículo 218.5 del RP”

Ver Real Decreto 894/2011, de 24 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de sanidad penitenciaria.

6. Corresponde a las autoridades de dichas Fuerzas y Cuerpos establecer las condiciones en que se llevará a cabo la vigilancia y custodia y, en especial, la identificación de las personas que hayan de acceder a la dependencia en que se encuentre el interno, teniendo en cuenta lo dispuesto en este Reglamento y las normas de funcionamiento del centro hospitalario, sin perjuicio de la intimidad que requiere la asistencia sanitaria.

Ver Art. 217 RP

Ver I. 9/2001:

- En las visitas en Hospital, deben ser previamente autorizadas por el Director del CP. Y contar con el consentimiento expreso del interno, debiendo notificarse este acuerdo a la fuerza de custodia.
- No deben estar más de dos comunicantes simultáneamente por interno enfermo.
- Para la presencia permanente de un familiar en caso de enfermos terminales, se requiere autorización del médico y del Director del CP.

7. No se podrá exigir responsabilidad alguna en materia de custodia de los internos al personal de los centros hospitalarios, que asumirá exclusivamente las responsabilidades propias de la asistencia sanitaria.

Artículo 219. Medidas epidemiológicas.

1. Al objeto de posibilitar un adecuado control de la incidencia y prevalencia de enfermedades transmisibles en el ámbito penitenciario, los convenios de colaboración entre la Administración Penitenciaria y las Administraciones Sanitarias deberán prever la realización de planes y programas de actuación sobre las enfermedades más prevalentes.

2. Cuando en algún Centro penitenciario se detecte un brote de enfermedad transmisible, se procederá a comunicarlo de forma inmediata a las autoridades sanitarias competentes y al Centro Directivo. Paralelamente, se iniciarán las medidas oportunas para evitar la propagación de dicho brote y para el tratamiento de los afectados.

3. De conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Sanidad, cuando un recluso con enfermedades infectocontagiosas alcance la libertad definitiva, la Administración Penitenciaria lo comunicará a las Autoridades sanitarias correspondientes.

4. Cuando el liberado definitivo sea un enfermo mental, se comunicará al Ministerio Fiscal a los efectos procedentes.

Artículo 220.Sistemas de información sanitaria y epidemiológica.

Ver I. 3/99 SP. Estadística.

1. La Administración Penitenciaria deberá contar con sistemas de información sanitaria y de vigilancia epidemiológica que le permitan conocer cuáles son las enfermedades prevalentes entre la población penitenciaria y los grupos de mayor riesgo con la finalidad de adecuar los mismos y la asistencia a las necesidades reales detectadas.

2. La Administración Penitenciaria y las Administraciones Sanitarias competentes fijarán los protocolos que garanticen la coordinación con los sistemas de información y vigilancia epidemiológica del Sistema Nacional de Salud.

Ver Real Decreto 894/2011, de 24 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de sanidad penitenciaria.

Sección 2ª. Higiene y alimentación

Artículo 221.Medidas higiénicas.

Para garantizar el mantenimiento y la mejora de la salud en los Establecimientos penitenciarios se observarán las normas de limpieza e higiene que se establezcan desde el Centro Directivo.

Artículo 222.

En el momento del ingreso cada interno recibirá los artículos y productos necesarios para la higiene personal diaria, así como preservativos y la ropa de uso personal y de cama. Estos artículos se repondrán periódicamente.

Ver I. 13/2007, 8/2006 y 10/2001 sobre composición de lotes higiénicos

Artículo 223.Prohibición de entrada de alimentos perecederos.

Por razones de salud pública no se permitirá la entrada de alimentos perecederos por aquellos conductos que pudieran alterar sus características y comprometer la salud de los consumidores.

Ver Art. 51. 1 RP.

Artículo 224.Lavandería.

En todos los Establecimientos penitenciarios se contará con un servicio de lavandería al que accederán todos los internos.

Artículo 225.Desinfección de instalaciones penitenciarias.

1. Con la periodicidad que determine el servicio sanitario, de acuerdo con las normas establecidas por el Centro Directivo, se procederá a una completa desinfección, desinsectación y desratización de las distintas dependencias de cada Establecimiento. Correspondrá a los servicios sanitarios el seguimiento y la evaluación de las campañas que se realicen.

2. Como regla general, por razones higiénicas no se autorizará la presencia de animales en los Establecimientos penitenciarios y, en ningún caso, en las celdas.

Artículo 226.Alimentación.

1. En todos los Centros penitenciarios se proporcionará a los internos una alimentación convenientemente preparada, que debe responder a las exigencias dietéticas de la población penitenciaria y a las especificidades de edad, salud, trabajo, clima, costumbres y, en la medida de lo posible, convicciones personales y religiosas.

Ver Art. 21, 2 LOGP.

2. La alimentación de los enfermos se someterá al control facultativo.

Ver I. 10/2000 SP.

Ver Auto JVP de La Coruña, de fecha 29 de abril de 2010, estimando queja sobre petición de retirada de dieta gástrica diabética hiposódica por la dieta general, acordando que los servicios sanitarios le informen de la enfermedad que padece y de las consecuencias que para su salud pueda tener su negativa a seguir la dieta, dejándose constancia en su expediente de la información que se le facilitará por escrito y de su negativa que también ha de constar por escrito, sin perjuicio de que si en el futuro existe un peligro inminente para su vida pueda actuar conforme a lo previsto en el artículo 210 RP.

3. En los Centros donde se encuentren niños acompañando a sus madres se proveerán los medios necesarios para la alimentación de cada menor conforme a sus necesidades, de acuerdo con las indicaciones del servicio médico.

CAPITULO II

Acción social penitenciaria

Instrucción 4/2000:

Sigue formalmente vigente menos el manual de procedimiento que fue derogado por la instrucción 1/2004 la cual, a su vez fue derogada por la I. 15/2005.

Instrucción 13/2005

Regula el procedimiento de ejecución de la pena de localización permanente. Ver apartado II y Anexo (apartado II)

Instrucción 15/2005:

Protocolo de Trabajo Social en II.PP. (Deroga el manual de la Instrucción 1/2004). Ver protocolo de actuación de los Servicios Sociales en C.P. Modelos de protocolos cambiados por I. 5/2009. , Instrucción, ésta última, derogada, a su vez, por la I 9/2011.

Instrucción 18/2005:

Recoge las normas generales sobre internos extranjeros. El apartado Segundo B contiene una referencia a los servicios sociales.

Instrucción 2/2007:

Informe social previo a videoconferencias. (Apartado III, 2.1 d)

Instrucción 8/2009:

Criterios comunes para la agilización de determinados procedimientos. Habla de la nueva figura de Servicios de Gestión de Penas y medidas Alternativas

Instrucción 3/2011:

Regula el plan de intervención general en materia de drogas e implica colateralmente al Departamento de Trabajo social.

Instrucción 9/2011:

Procedimiento de gestión Administrativa de las penas de Trabajo en Beneficio de la Comunidad. Nuevo manual de gestión.

Instrucción 10/2011:

Manual de Procedimiento de penas y mediada alternativas y violencia de género

Ver I. 2/2012 sobre intervención de ONG, asociaciones y entidades colaboradoras en el ámbito penitenciario.

Ver Arts. 73, 74, 75 LOGP.

Ver Arts. 2 y 3,3º RP.

Ver Art. 301 RP de 1981.

Véase Orden Int. / 3688/2007 de 30 de noviembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de concesión de ayudas asistenciales a internos en prisión, liberados condicionales y familiares de ambos y de ayudas para la realización de salidas programadas y concesión de premios y

recompensas para los internos en prisión, en el ámbito de competencias del Ministerio del Interior.

Recoge las siguientes ayudas:

- Asistenciales
- A la excarcelación
- Gastos de documentación.
- De transporte
- Gastos Funerarios
- Salidas programadas
- Recompensas
- Comunicaciones telefónicas en detención y traslados
- Comunicaciones telefónicas a indigentes.

La Disposición adicional vigésimo novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (ver tabla en anexos), en su apartado 2, regula el efecto denegatorio del silencio administrativo a las solicitudes, entre otras, de:

- Solicitud de ayudas y prestaciones sociales.

Ver Orden de Servicio 2/2011, de 15 de diciembre, de la Dirección General de Coordinación Territorial y Medio Abierto sobre control de condenados por violencia de género y control de percepción por los condenados por estos delitos de posibles pensiones o ayudas de las recogidas en la Disp. Adicional primera de la LO 1/2004, impago de responsabilidades civiles etc.

Artículo 227. Objetivos.

La acción social se dirigirá a la solución de los problemas surgidos a los internos y a sus familias como consecuencia del ingreso en prisión y contribuirá al desarrollo integral de los mismos.

Artículo 228. Prestaciones de las Administraciones Públicas.

La Administración Penitenciaria promoverá la coordinación de los servicios sociales penitenciarios con las redes públicas de asistencia social y fomentará el acceso de los penados clasificados en tercer grado y de los liberados condicionales y definitivos y de sus familiares a las rentas de inserción establecidas por las diferentes Comunidades Autónomas, así como a los restantes servicios sociales y prestaciones de las Administraciones Públicas.

Ver Orden de Servicio 2/2011, de 15 de diciembre, de la Dirección General de Coordinación Territorial y Medio Abierto sobre control de condenados por violencia de género y control de percepción por los condenados por estos delitos de posibles pensiones o ayudas de las recogidas en la Disp. Adicional primera de la LO 1/2004, impago de responsabilidades civiles etc.

Artículo 229. Servicios sociales penitenciarios. (Con relación a los antiguos Servicios Sociales Externos actualmente se denominan Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas)

La Exposición de motivos del Real Decreto 840/2011, de 17 de junio "por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución de penas", recuerda que entre las novedades terminológicas pueden reseñarse los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas configuradas como equipos multidisciplinares *en los que se integran los servicios sociales penitenciarios (externos)*, y que tienen encomendado el cumplimiento de las penas y medidas alternativas a la privación de libertad. La regulación concreta la realiza el apartado 4 del artículo 2 del citado Real Decreto.

Ver instrucciones 9/2011 y 10/2011, Procedimientos de gestión.

Ver I. Orden Int/3688/2007. Ayudas asistenciales a internos en prisión y liberados, salidas programadas y terapéuticas, premios y recompensas.

1. Los servicios sociales penitenciarios asistirán a las personas que ingresen en prisión y elaborarán una ficha social para cada interno, que formará parte de su protocolo personal.
2. Los Trabajadores sociales, que prestarán sus servicios en el interior y en el exterior del Centro penitenciario indistintamente, atenderán las solicitudes que les formulen los internos, los liberados condicionales adscritos al Establecimiento y las familias de unos y de otros.

Ver Auto del JVP de Lugo de fecha 25 de junio de 2012, desestimando la queja de un interno por la realización de una entrevista con la Trabajadora Social en la que estaban presentes, a solicitud de la Trabajadora Social, dos Funcionarios. La Trabajadora Social había sufrido amenazas y denuncias con anterioridad del propio interno. No se vulnera ningúnderecho fundamental.
3. Los servicios sociales velarán por mantener al día la documentación de los internos que estén afiliados a la Seguridad Social y realizarán las gestiones oportunas para que por los organismos competentes se reconozca el derecho a la asistencia sanitaria gratuita a los internos que reúnan los requisitos exigidos.
4. Por el Centro Directivo se regulará el funcionamiento de los servicios sociales penitenciarios y sus relaciones con la Junta de Tratamiento.

CAPITULO III **Asistencia religiosa**

Ver I. 6/2007 Confesiones religiosas
Ver Orden de SGTyGP 13 de marzo de 2007 sobre I procedimiento para atender las demandas religiosas de los internos.
Ver Orden Ministro de Justicia de 24 de noviembre de 1993.
Ver LO. 7/90 de Libertad religiosa Arts. 2 y 3.

Artículo 230.Libertad religiosa.

1. Todos los internos tendrán derecho a dirigirse a una confesión religiosa registrada para solicitar su asistencia siempre que ésta se preste con respeto a los derechos de las restantes personas. En los Centros podrá habilitarse un espacio para la práctica de los ritos religiosos.

Ver Orden de SGTyGP 13 de marzo de 2007 sobre el procedimiento para atender las demandas religiosas de los internos.: Esta orden señala que los internos que deseen recibir asistencia religiosa en los centros penitenciarios cursarán instancia al Director solicitando el ejercicio de la misma y especificando a qué confesión religiosa pertenecen. Petición de la que se dará copia a los ministros de culto solicitados y con la que se confeccionarán listados de internos autorizados para salir a la celebración de cada uno de los cultos religiosos. (ver denegaciones, límites y prohibiciones en apartado 4º de dicha orden)
- 2 . Ningún interno podrá ser obligado a asistir o participar en los actos de una confesión religiosa.
- 3 . La Autoridad penitenciaria facilitará que los fieles puedan respetar la alimentación, los ritos y los días de fiesta de su respectiva confesión, siempre que lo permitan las disponibilidades presupuestarias, la seguridad y vida del Centro y los derechos fundamentales de los restantes internos.
- 4 . En todo lo relativo a la asistencia religiosa de los internos se estará a lo establecido en los acuerdos firmados por el Estado español con las diferentes confesiones religiosas.

TITULO X

Del régimen disciplinario y de las recompensas

Ver I. 1/2005 GP Oficinas de Régimen, cumplimiento de penas, régimen disciplinario.

Ver I. 9/1996 Elección de miembros de la comisión disciplinaria.

Ver texto refundido y depurado a fecha 2007, elaborado por Francisco Bueno Arús, sobre criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los JVP en sus XIV reuniones celebradas entre los años 1981 y 2007. (Apartado XII)

CAPITULO I

Ámbito de aplicación y principios

Artículo 231.Fundamento y ámbito de aplicación.

1. El régimen disciplinario de los reclusos estará dirigido a garantizar la seguridad y el buen orden regimental y a conseguir una convivencia ordenada, de manera que se estimule el sentido de responsabilidad y la capacidad de autocontrol, como presupuestos necesarios para la realización de los fines de la actividad penitenciaria.

Ver Art. 73 RP. Concepto y fines del régimen penitenciario.

2. El régimen disciplinario se aplicará a todos los internos, con la excepción establecida en el artículo 188.4 de este Reglamento, con independencia de su situación procesal y penitenciaria, tanto dentro de los Centros penitenciarios como durante los traslados, conducciones o salidas autorizadas que se realicen.

Artículo 232.Principios de la potestad disciplinaria.

1. La potestad disciplinaria se ejercerá por la Comisión Disciplinaria, sin perjuicio de las atribuciones del Director para la imposición de sanciones por faltas leves, de acuerdo con los principios establecidos en la Constitución y en la Ley Orgánica General Penitenciaria, así como en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en este Reglamento.

Ver Art.24,1º CE, Tutela judicial efectiva.

- Resoluciones fundadas en derecho
- Derecho de asesoramiento
- Derecho de información clara...

Ver, entre otras, la Sentencia 59/2011 del Tribunal Constitucional, de 3 de mayo, declarando que se ha vulnerado el derecho fundamental a la presunción de inocencia y a obtener la tutela judicial efectiva de jueces y tribunales. Al interno se le sanciona por encontrar una tarjeta de teléfono oculta en una televisión, la celda fue cacheada sin su presencia y el interno niega que la tarjeta sea suya.

Ver art. 41 y 42 LOGP

Ver Art. 127 a 138 LRJPAC.

2. En los términos establecidos en este Reglamento, las sanciones impuestas podrán ser reducidas o revocadas y, si se trata de sanciones de aislamiento, podrá suspenderse su efectividad o aplazarse su ejecución.

3. Queda prohibida la aplicación analógica.

Esta garantía limita la discrecionalidad, se fundamenta en los principios de legalidad y tipicidad del régimen sancionador.

1. Aquellos hechos que pudiesen ser constitutivos de delito podrán ser también sancionados disciplinariamente cuando el fundamento de la sanción sea la seguridad y el buen orden regimental. En estos casos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los hechos serán puestos en conocimiento del Ministerio Fiscal y de la Autoridad judicial competente, previa realización, en su caso, de las diligencias de prevención que se consideren necesarias.

CAPITULO II

Determinación de las sanciones

Ver I. 1/2005 GP (ANEXA parte dedicada al régimen disciplinario)

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

El 10 de enero del año en curso (2005) se implantó la nueva aplicación informática de gestión del procedimiento disciplinario de internos a través del SIP, siendo este el único que debe utilizarse en lo sucesivo.

a) Procedimiento sin alegaciones

Cuando el interno manifieste su deseo de no formular alegaciones o deje transcurrir el plazo de tres días sin realizarlas y por parte del Instructor no se crea conveniente la realización de prueba alguna se procederá por éste a la realización de la propuesta de resolución.

b) Puesta de manifiesto

La puesta de manifiesto contemplada en el artículo 244 punto 4 del Reglamento Penitenciario consistirá en la notificación al interno de un documento en el que se haga constar las actuaciones practicadas en el expediente: orden de iniciación y nombramiento de instructor, pliego de cargos, pliego de descargo, alegaciones, prueba practicada y valoración de la misma o desestimación de pruebas, indicando la posibilidad de realizar alegaciones en el plazo de 10 días. Este trámite solamente tendrá lugar cuando no se prescinda de la audiencia.

c) Supresión del trámite de audiencia

Según dispone el artículo 84-4 de la Ley 30/92 podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando la resolución solo vaya a tener en cuenta los hechos y las alegaciones y pruebas aportadas por el interno, por tanto solamente se abrirá el plazo de 10 días de alegaciones cuando en el expediente obren actuaciones desconocidas por el interno (por ejemplo práctica de pruebas propuestas por el instructor, alegaciones de terceros...).

d) Propuesta del Instructor

La propuesta de resolución del instructor ha de contener, en el caso de que no acuerde el sobreseimiento, los hechos probados, valoración de la prueba practicada, la calificación jurídica de los hechos y la sanción concreta que se propone (no la horquilla reglamentaria sino la cuantificación de la misma, por ejemplo 2 fines de semana). Esta propuesta tan sólo tiene efecto vinculante para la Comisión Disciplinaria respecto a los hechos probados y no para la calificación jurídica (tipo de infracción o sobreseimiento por eximente) y la sanción imponible.

e) Suspensión de la efectividad de las sanciones de aislamiento

Se trata de un instituto nuevo, que ya existe con otras formulaciones en el Derecho comparado, y que requiere algunas precisiones sobre su alcance y utilización. La figura está pensada para aquellos supuestos en los que un interno, que hasta el momento ha tenido buena evolución penitenciaria, es sancionado con una sanción de aislamiento cuya imposición le acarrea perjuicios muy superiores a los de la propia sanción (interrupción en el disfrute de permisos, no propuesta de tercer grado...). También sería aplicable a los casos de internos que cometan por primera vez una infracción, y dadas sus características personales, se hace aconsejable la suspensión.

En los casos antes descritos, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 255 del Reglamento Penitenciario, la Comisión Disciplinaria podrá acordar la suspensión de la efectividad de la sanción impuesta (por lo que no desplegará su eficacia, y por tanto no vetará la posibilidad de salidas de permiso, propuestas de progresión...) durante el plazo de tres meses. Transcurrido dicho plazo, la Comisión podrá reducir la sanción y el período de cancelación (art. 256-1 del nuevo Reglamento Penitenciario), computando para dicha cancelación los tres meses que la sanción estuvo en suspenso. Así por ejemplo, si un interno fuera sancionado con seis días de aislamiento por la comisión de falta muy grave, transcurrido el plazo de suspensión de tres meses, podría reducirse a un día de aislamiento y el período de cancelación pasar de seis a tres meses, por lo que cumplido el día la sanción sería cancelada al abonarse el período de suspensión.

f) Sanción de limitación de las comunicaciones orales al mínimo de tiempo reglamentario

La sanción prevista en el artículo 42.2 apartado d) de la Ley General Penitenciaria sólo es referible a las comunicaciones orales (art. 42 del Reglamento Penitenciario) y nunca a otro tipo de comunicaciones o visitas (arts. 45 y ss del Reglamento).

g) Sanción de privación de paseos y actos recreativos comunes

La sanción de privación de paseos y actos recreativos comunes se cumplirá en la celda del interno durante los períodos que las Normas de Régimen Interior de cada Centro señalen como horario de paseos y actos recreativos. En todo caso se respetará la asistencia de los internos sancionados a las actividades programadas cualquiera que sea el horario de las mismas.

h) Cancelación de sanciones por falta leve

Cuando se esté en plazo de cancelación de sanción por falta grave o muy grave y se imponga una por falta leve ésta no reiniciará el plazo de aquéllas, las cuales se cancelarán autónomamente sin tener presente la existencia de la sanción por falta leve la cual se cancelará transcurrido un mes desde su cumplimiento.

i) Caducidad del expediente

Se entenderá caducado el procedimiento disciplinario y se procederá al archivo de las actuaciones una vez vencido el plazo de tres meses desde su inicio sin que se haya dictado resolución o, en el caso del procedimiento abreviado, de un mes. El plazo adicional de 30 días establecido en el artículo 246.2 del R. P. no es aplicable, en consonancia con la reforma llevada a cabo en la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

j) Modelos unificados del procedimiento disciplinario

Se facilitan en el SIP.

Artículo 233. Correlación de infracciones y sanciones.

1. Por la comisión de las faltas muy graves, tipificadas en el artículo 108 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, podrán imponerse las siguientes sanciones:

Ver Art. 42 LOGP

a) Sanción de aislamiento en celda de seis a catorce días de duración, siempre que se haya manifestado una evidente agresividad o violencia por parte del interno o cuando éste reiterada y gravemente altere la normal convivencia del Centro.

Ver Art. 42, 4 LOGP.

b) Sanción de aislamiento de hasta siete fines de semana.

Art. 108 RP 1981. Son faltas muy graves:

a) Participar en motines, plantes o desórdenes colectivos, o instigar a los mismos si éstos se hubieran producido

Ver concepto de plante, desobediencia y desórdenes colectivos según el JCVP, auto de 18 de enero de 2005.

Auto JVP Castellón 4 de febrero de 2011: La resistencia es consustancial al desorden colectivo.

b) Agredir, amenazar o coaccionar a cualesquiera personas dentro del establecimiento o a las autoridades o funcionarios judiciales o de instituciones penitenciarias, tanto dentro como fuera del establecimiento si el interno hubiera salido con causa justificada durante su internamiento y aquéllos se hallaren en el ejercicio de sus cargos o con ocasión de ellos.

Inexistencia según Auto JVP Ciudad Real de 31 de marzo de 2005, que recalifica la falta como 110-a.

Inexistencia, por faltar elemento esencial del tipo de amenaza (Auto JVP Burgos, de 10 de mayo de 2005)

El JVP Pamplona (ver Auto de 13 de diciembre de 2011) señala que este apartado se extralimita ya que los hechos consumados durante el traslado o en el Hospital no comprometen el buen orden ni la seguridad del establecimiento todo ello con independencia de que los hechos puedan ser enjuiciados en vía penal.

Auto JVP Alicante de 26 de septiembre de 2011: La falta del artículo 108 b subsume por el principio de unidad la resistencia activa y grave del artículo 108 d.

c) Agredir o hacer objeto de coacción grave a otros internos.

Inexistencia, ver Auto JVP Ceuta 20 de diciembre de 2005.

La diferencia con la falta del Art. 109 d: Existencia o no de lesiones. Ver Auto JVP Burgos de 11 de mayo de 2005. (en el mismo sentido el Auto JVP de León de 16 de junio 2005)

Auto JVP nº5 de Madrid: Dentro de la coacción grave se comprenden tanto los insultos como las amenazas.

d) La resistencia activa y grave al cumplimiento de las órdenes recibidas de autoridad o funcionario en el ejercicio legítimo de sus atribuciones.

1 Inexistencia, por falta de comunicación previa al interno según Auto JVP Ciudad Real de marzo de 2005.

Auto JVP Jaén de 29 de septiembre de 2011: Las autolesiones se sancionan como resistencia activa.

Auto JVP La Coruña, de 27 de octubre de 2011: La desobediencia queda subsumida en la resistencia.

e) Intentar, facilitar o consumar la evasión.

Inexistencia de falta 108-e en quebrantamiento de permiso. Auto AP Granada de 20 de enero de 2003

Inexistencia de falta 108-e en quebrantamiento de permiso. Auto JVP Ciudad Real de 2 septiembre de 2004 (no regresar de un permiso no equivale a evadirse, pues evadirse es huir del interior de la prisión)

Inexistencia en quebrantamiento de permiso, según Auto JVP A Coruña de 4 de agosto de 2005 y Auto JVP Nº 1 de Madrid de 14 de octubre de 2005

f) Inutilizar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del establecimiento o las pertenencias de otras personas causando daños de elevada cuantía.

g) La sustracción de materiales o efectos del establecimiento o de las pertenencias de otras personas.

h) La divulgación de noticias o datos falsos, con la intención de menoscabar la seguridad del establecimiento.

i) Atentarcontra la decencia pública con actos de grave escándalo y trascendencia.

Auto JVP Burgos, de 10 de marzo 2006 Auto JVP Ocaña, de 24 de enero de 2006: No hay amenaza en la advertencia de denuncia.

Auto JVP Santander, de 29 de agosto de 2006: La autolesión no es amenaza ni coacción.

ART. 124 RP 1981:

A los efectos establecidos en el Art. 44.3 de la LOGP, se consideran actos de indisciplina grave los comprendidos en cualquiera de los seis primeros supuestos del Art. 108 de este Reglamento.

2. Por la comisión de las faltas graves, tipificadas en el artículo 109 del Reglamento Penitenciario aprobado por el Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Sanción de aislamiento en celda de lunes a viernes por tiempo igual o inferior a cinco días, siempre que concurren los requisitos de la letra a) del apartado anterior.

Es decir, haya manifestado una evidente agresividad o violencia por parte del interno o cuando éste reiterada y gravemente altere la normal convivencia del centro.
Ver Art. 42.4 LOGP.

b) Las restantes faltas graves se sancionarán con privación de permisos de salida por tiempo igual o inferior a dos meses, limitación de las comunicaciones orales al mínimo tiempo previsto

reglamentariamente durante un mes como máximo o privación de paseos y actos recreativos comunes desde tres días hasta un mes como máximo.

Art. 109 RP de 1981. Son faltas graves:

- a) Calumniar, injuriar, insultar y faltar gravemente al respeto y consideración debidos a las autoridades, funcionarios y personas del apartado "b" del artículo anterior, en las circunstancias y lugares que en el mismo se expresan.
- b) Desobedecer las órdenes recibidas de autoridades o funcionarios en el ejercicio legítimo de sus atribuciones o resistirse pasivamente a cumplirlas.

Inexistencia: el Auto JVP de Ciudad Real de 22 de abril de 2005 dice que la negativa a realizarse una analítica no es constitutivo de falta porque una analítica regimental (sic) no está amparada por una resolución judicial.

Inexistencia en quebrantamiento de permiso, según Auto JVP A Coruña de 4 de agosto de 2005

Ver Auto JVP Burgos de 23 de mayo de 2005: Infracción continuada, diferencia entre negativa a salir al patio y negativa a abandonar la celda.

Ver Auto JCVP de 1 de diciembre de 2011 rebaja la calificación de la "huelga de patio" (negativa a salir de la celda al patio o a actividades comunes) a falta grave del artículo 109 b.

Ver Auto JVP Castellón de 3 de febrero de 2011, analiza la diferencia entre resistencia y desobediencia.

Auto JCVP de 10 de marzo de 2011 no sanciona la negativa a acudir a cita médica.

- c) Instigar a otros reclusos a motines, plantes o desórdenes colectivos, sin conseguir ser secundados por éstos.
- d) Insultar a otros reclusos o maltratarles de obra.

Ver Auto JVP Castellón, de 4 de julio, rebaja la calificación diferenciando entre lo que se entiende por "agresión" y por "maltrato de obra"

- e) Inutilizar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del establecimiento o las pertenencias de otras personas causando daños de escasa cuantía, a sí como causar en los mismos bienes, daños graves por negligencia temeraria.
- f) Introducir, hacer salir o poseer en el establecimiento objetos que se hallaren prohibidos por las normas de régimen interior.

Recordar, además, ver el Catálogo de objetos prohibidos recogido en el Anexo II de la Instrucción 3/2010

Auto JVP Ciudad Real de 7 de diciembre de 2005: por no haber conducta dolosa.

- g) Organizar o participar en juegos de suerte, envite o azar, que no se hallaren permitidos en el establecimiento.
- h) La divulgación de noticias o datos falsos, con la intención de menoscabar la buena marcha regimental del establecimiento.

El Auto JVP Castellón de 5 de julio de 2011 rebaja la calificación de una de las faltas pues simular una enfermedad no constituye falta del artículo 109 h.

- i) La embriaguez producida por el abuso de bebidas alcohólicas autorizadas que cause grave perturbación en el establecimiento o por aquéllas que se hayan conseguidos o elaborado de forma clandestina, así como el uso de drogas

tóxicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes, salvo prescripción facultativa.

Inexistencia, Ver Autos JVP de Ciudad Real 15 febrero, 22 de febrero y 19 de abril de 2005 y 7 de julio de 2011: dar positivo a opiáceos tras un permiso no es sancionable pues entiende que solo se sanciona el uso en el interior del centro penitenciario.

Ver Auto JVP Zaragoza Nº1, de 3 de febrero de 2010, revocando acuerdo sancionador por posible intoxicación accidental.

3. Las faltas leves tipificadas en el artículo 110 del Reglamento Penitenciario aprobado por el Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, sólo podrán corregirse con privación de paseos y actos recreativos comunes de hasta tres días de duración y con amonestación.

Art. 110. RP 1981. Son falta leves:

- a.- Faltar levemente a la consideración debida a las autoridades, funcionarios y personas del apartado b del artículo 108, en las circunstancias y lugares que en el mismo se expresan.
- b.- La desobediencia de las órdenes recibidas de los funcionarios de instituciones penitenciarias en ejercicio legítimo de sus atribuciones que no cusen alteración de la vida regimental y de la ordenada convivencia.
- c.- Formular reclamaciones sin hacer uso de los cauces establecidos reglamentariamente.
- d.- Hacer uso abusivo y perjudicial de objetos no prohibidos por las normas de régimen interior.
- e.- Causar daños graves en las dependencias, materiales o efectos del establecimiento o en las pertenencias de otras personas por falta de diligencia o cuidado.
- f.- Cualquier otra acción u omisión que implique incumplimiento de los deberes y obligaciones del interno, produzca alteración en la vida regimental y en la ordenada convivencia y no esté comprendida en los supuestos de los artículos 108 y 109, ni en los apartados anteriores de este artículo.

Auto JVP Nº 4 de Madrid de 26 de enero de 2011: El Artículo 110-f sanciona la falta de respeto a personas físicas.

CORRECTIVOS

Art. 111 RP 1981.

Por razón de las faltas cometidas podrán ser impuestos los correctivos siguientes:

- a. Aislamiento en celda que no podrá exceder de catorce días. Este correctivo solo será de aplicación en los casos en que se ponga de manifiesto una evidente agresividad o violencia por parte del interno, o bien cuando éste altere, reiterada y gravemente, la normal convivencia en el centro. En todo caso, la celda en que cumpla la sanción deberá ser de análogas características a las restantes del establecimiento.
- b. Aislamiento de hasta siete fines de semana, desde las dieciséis horas del sábado hasta las ocho del lunes siguiente.
- c. Privación de permisos de salida por tiempo no superior a dos meses
- d. Limitación de las comunicaciones orales al mínimo de tiempo reglamentario, durante un mes como máximo
- e. Privación de paseos y actos recreativos comunes, en cuanto sea compatible con la salud física y mental, hasta un mes como máximo.

f. Amonestación.

Artículo 234.Graduación de las sanciones.

En cada caso concreto, la determinación de la sanción y de su duración se llevará a efecto atendiendo a la naturaleza de la infracción, a la gravedad de los daños y perjuicios ocasionados, al grado de ejecución de los hechos, a la culpabilidad de los responsables y al grado de su participación en aquéllos, así como a las demás circunstancias concurrentes.

Es destacable, entre otros, el auto del JVP Nº1 de Madrid de fecha 13 de junio de 2008 en el que revoca la sanción impuesta a un interno que agredió a otro compañero con una cuchilla dando especial importancia al hecho de que ambos internos habían participado en un programa de mediación y firmaron un acta de conciliación comprometiéndose a no utilizar la violencia ni tomar represalias en el futuro.

En relación al cacheo en la celda de un interno sin estar éste presente, el Auto de JVP Nº 1 de Madrid de fecha 20 de mayo de 2008 declara la nulidad de pleno derecho del citado registro en el que se encontró un teléfono móvil con su correspondiente cargador.

Artículo 235.Repetición de la infracción.

1. Conforme a lo establecido en el artículo 42.3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, en los casos de repetición de la infracción, las sanciones podrán incrementarse en la mitad de su máximo.

2. A tales efectos, habrá repetición de la infracción cuando al interno responsable de la falta disciplinaria se le hubiese impuesto con anterioridad otra u otras sanciones firmes por infracciones graves o muy graves y las correspondientes anotaciones en su expediente no hubiesen sido canceladas.

Tener sanciones firmes, graves o muy graves, sin cancelar. No tienen por qué ser similares.

Artículo 236.Concurso de infracciones.

1. Al culpable de dos o más faltas enjuiciadas en el mismo expediente, se le impondrán las sanciones correspondientes a todas ellas para su cumplimiento simultáneo si fuera posible y, no siéndolo, se cumplirán por el orden de su respectiva gravedad o duración.

2. En este último supuesto, el máximo de cumplimiento no podrá exceder nunca del triple del tiempo correspondiente a la sanción más grave, ni de cuarenta y dos días consecutivos en caso de aislamiento en celda.

Apartados 1 y 2: Concurso real.

Apartado 4 Concurso ideal y medial.

Ver Art. 42, 5 LOGP.

3. Cuando en los supuestos de cumplimiento sucesivo de sanciones de aislamiento en celda, éstas superen, en su conjunto, los catorce días de aislamiento, deberán ser aprobadas todas ellas por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, según lo dispuesto en el artículo 76.2 d), de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Ver Art. 253, 2 RP

No se pide autorización al JVP por el exceso de 14 días, se pide por el tiempo total (sanción completa de inicio a fin, incluido el excedente de los 14 días)

4. Cuando un mismo hecho sea constitutivo de dos o más faltas o cuando una de ellas constituya medio necesario para la comisión de otra, se aplicará, en su límite máximo, la sanción correspondiente a la falta más grave, salvo que la suma de las sanciones que procedan castigando independientemente las infracciones cometidas resulte de menor gravedad, en cuyo caso se aplicarán éstas.

Apartado 4º, concurso ideal y medial.

Artículo 237.Infracción continuada.

Ver Art. 42 LOGP.

1. Será sancionable como infracción continuada la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejante precepto, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.
2. En estos casos, se impondrá la sanción correspondiente a la infracción más grave en su límite máximo.

Artículo 238.Depósito de objetos y sustancias prohibidos.

Respecto de las sustancias y objetos prohibidos que se utilicen por los responsables de las infracciones disciplinarias en la comisión de faltas, se procederá como se indica en los artículos 51 y 70 de este Reglamento.

Artículo 239.Reparación de los daños materiales causados.

La reparación de los daños o deterioros materiales causados por los responsables de las infracciones disciplinarias, así como la indemnización a las personas perjudicadas, será exigible a aquéllos utilizando el procedimiento legal correspondiente.

CAPITULO III
Procedimiento

Artículo 240.Procedimiento.

Los procedimientos para la imposición de sanciones por faltas disciplinarias se ajustarán a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Vease el acuerdo adoptado por los JVP en esta materia: Nulidad de actuaciones: Comisión Disciplinaria. Recursos contra la resolución sancionadora

La infracción de las normas de procedimiento por la Comisión Disciplinaria determinará la nulidad de actuaciones y el expediente deberá ser retrotraído al lugar y tiempo en que se cometió la infracción, siempre que se hubiese producido indefensión.

El recurso ante el Juez de Vigilancia contra la resolución sancionadora de la Comisión Disciplinaria es un verdadero proceso judicial. El desenvolvimiento probatorio y cognoscitivo del proceso es pleno, no debiendo quedar limitado a las pruebas cuya práctica hubiese sido denegada en el procedimiento administrativo, según establece el artículo 248 b) del Reglamento Penitenciario. (Aprobado por unanimidad).

Sección 1ª. Iniciación

Artículo 241.Formas de iniciación e información previa.

1. Cuando aprecie indicios de conductas que puedan dar lugar a responsabilidad disciplinaria, el Director del Establecimiento acordará de oficio y motivadamente la iniciación del procedimiento sancionador de alguna de las siguientes formas:

- a) Por propia iniciativa, cuando tenga conocimiento de la existencia de conductas o hechos susceptibles de constituir infracción disciplinaria a través de parte de funcionario informado por el Jefe de Servicios o por cualquier otro medio.

- b) Por petición razonada realizada por otro órgano administrativo que no sea superior jerárquico.
 - c) Por denuncia escrita de persona identificada que exprese el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, fecha de su comisión y todo cuanto sea posible para la identificación de los presuntos responsables.
2. El Director también acordará de oficio la iniciación del procedimiento como consecuencia de orden emitida por un órgano administrativo superior jerárquico.
3. Para el debido esclarecimiento de los hechos que pudieran ser determinantes de responsabilidad disciplinaria, el Director podrá acordar la apertura de una información previa, que se practicará por un funcionario del Establecimiento designado por el Director, quien elevará a aquél un informe con el resultado y valoración de las diligencias practicadas. Dicha información previa se acordará siempre que un interno formule denuncia de hechos susceptibles de sanción disciplinaria, salvo cuando ésta carezca manifiestamente de fundamento.

Sección 2ª. Instrucción

Artículo 242. Nombramiento de Instructor y pliego de cargos.

1. El Director nombrará Instructor al funcionario que estime conveniente, excluyendo al que haya practicado la información previa y a los que puedan estar implicados en los hechos.

La derogada instrucción 19/96 recomendaba que no se designara como instructor a “ningún miembro nato” de la comisión disciplinaria con el objeto de no impedir que luego puedan votar en el citado órgano colegiado.

2. El Instructor del expediente disciplinario, a la vista de los indicios que se desprendan de los escritos mencionados en el artículo anterior, formulará pliego de cargos dirigido al interno cuya conducta sea presuntamente constitutiva de falta disciplinaria, en el cual se hará constar lo siguiente:

Ver Sentencia Tribunal Constitucional 205/2003, de 1 de diciembre, el derecho a conocer de qué se le acusa (art.24.2 CE) constituye el primer elemento del derecho de defensa.

Para apreciar una indefensión vulneradora del art.24.1 CE es necesario que la situación no se haya generado por una situación voluntariamente consentida por el supuestamente afectado o atribuible a su propio desinterés, pasividad, malicia o falta de la necesaria diligencia (Ver STC 55/2006, de 27 de febrero).

- a) Identificación de la persona imputada.
- b) Forma de iniciación del procedimiento.
- c) Número de identificación del Instructor y puesto de trabajo que ocupa.
- d) Órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuye tal competencia.
- e) Relación circunstanciada de los hechos imputados.
- f) Calificación jurídica de tales hechos, indicando el apartado concreto del artículo del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, en el que puedan estar comprendidos, así como las sanciones que, en su caso, se podrían imponer con la misma indicación del precepto aplicable de dicho Reglamento.
- g) Medidas cautelares que se hayan acordado, sin perjuicio de las que puedan adoptarse durante el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243.

h) Indicación de que el interno dispone de tres días hábiles desde el momento de su recepción para presentar pliego de descargos por escrito o para comparecer ante el Instructor y alegar verbalmente, sin perjuicio del derecho que le asiste a presentar alegaciones y aportar documentos y otros elementos de juicio en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia. El interno podrá alegar todo aquello que considere oportuno sobre los cargos formulados, proponiendo las pruebas que estime conveniente para su defensa.

¿Cómo operan estos tres días en el caso de expedientes que se tramitan en comisiones disciplinarias extraordinarias?

i) Indicación de que el interno puede asesorarse por letrado, funcionario o por cualquier persona que designe durante la tramitación del expediente y para la redacción del pliego de descargos.

Los apartados "h" e "i" son garantías traídas al procedimiento sancionados desde el procedimiento penal (Derecho de asesoramiento jurídico y actividad probatoria)

Véase el acuerdo adoptado por los JVP respecto de asesoramiento en Expedientes disciplinarios: En los expedientes disciplinarios, la petición de asesoramiento por un interno de otro Centro penitenciario será considerada fraude de Ley, salvo prueba a cargo del solicitante de los conocimientos técnicos o jurídicos del pretendido asesor. (Aprobado por unanimidad).

Derecho a la defensa, ver Sentencia 104/2003 del Tribunal Constitucional, de 2 de junio, fundamento jurídico segundo, requisitos.

Ver Autos del JVP Ciudad Real de 12 de enero de 2005 y JVP Ceuta, de 14 de mayo de 2007:Nulidad de acuerdo sancionador por vulneración del derecho de defensa del interno.

j) Posibilidad de asistirse de un funcionario o interno como intérprete si se trata de un interno extranjero que desconozca el castellano.

k) Fecha y firma del Instructor del expediente.

Artículo 243. Medidas cautelares.

1. El Director, en el ámbito de las facultades que le atribuye este Reglamento, por sí o a propuesta del Instructor del expediente disciplinario, podrá acordar en cualquier momento del procedimiento, mediante acuerdo motivado, las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y el buen fin del procedimiento, así como para evitar la persistencia de los efectos de la infracción.

Varios autos de JVP han cuestionado y prohibido estas medidas cautelares en cuanto pueden suponer limitaciones de derechos no reguladas en la LOGP. Recordar no obstante que su finalidad y sentido estriba en asegurar la resolución que pueda recaer y el buen fin del procedimiento así como evitar que continúen los efectos de la infracción. No deben ser ni sanciones encubiertas ni limitaciones incardinables en el Art. 75 RP.

Ver Art. 242, 2 "g"

2. Estas medidas quedarán reflejadas en el expediente del interno y deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretendan garantizar en cada supuesto concreto, y su adopción será notificada al interno y puesta en conocimiento del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Han de notificarse motivadamente al interno, con "pie de recurso" y ser comunicada al JVP.

3. También se adoptarán, en su caso, las medidas de protección exigidas por el aseguramiento de la persona del imputado o de los otros internos.

Difícil está el delimitar esta medida con las previstas en el Art. 75, acaso el dato mas importante es que aquí la medida conecta con un incidente y expediente disciplinario en curso concreto.

4. Cuando la sanción que recayese, en su caso, coincida en naturaleza con la medida cautelar impuesta, ésta se abonará para el cumplimiento de la sanción.

Obsérvese que, en lo que pueda coincidir con la naturaleza de la sanción, el tiempo de la medida cautelar se abonará descontándolo del total de tiempo de cumplimiento de la sanción. Es reseñable el Auto de JVP Nº 1 de Madrid de fecha 20 de mayo de 2008 que critica que se adoptara una medida cautelar que consistió en 16 días de aislamiento en celda mientras se investigaba los hechos relativos a un hallazgo de teléfono móvil en la celda del interno, advirtiendo que, en lo sucesivo, el centro Penitenciario (la Dirección) se abstenga de acordar y mantener una medida cautelar durante tantos días.

Artículo 244. Tramitación.

1. Cursada la notificación del pliego de cargos al que se refiere el artículo 242, el Instructor realizará de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos y recabarán los datos e informes que considere necesarios.

2. Dentro de los diez días siguientes a la presentación del pliego de descargos o a la formalización verbal de alegaciones, o transcurrido el plazo previsto en el artículo 242.2 h), si el interno no hubiese ejercitado su derecho, se practicarán las pruebas pertinentes propuestas por el mismo y las que el Instructor considere convenientes.

No dice nada sobre si los días son hábiles o naturales. Ha de entenderse que son hábiles siguiendo el criterio fijado por la LRJPAC en su artículo 48.1 que dispone “siempre que por ley o normativa comunitaria europea no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son días hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos. Cuando los plazos se señalen por días naturales, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones”.

Ver Art. 242.2, h), en relación a la prueba, plazo de tres días hábiles.

3. Si alguna prueba propuesta por el interno fuese estimada improcedente o innecesaria se hará constar así expresamente por el Instructor, en acuerdo motivado. Sólo podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que no puedan alterar la resolución final del procedimiento o que sean de imposible realización.

Observar que el acuerdo tiene que estar motivado.

Derecho a la defensa, ver Sentencia 104/2003 del Tribunal Constitucional, de 2 de junio, fundamento jurídico segundo, requisitos.

Ver STC 66/2007, de 27 de marzo: Para que resulte fundada una queja por vulneración del derecho a la prueba es preciso que la misma sea decisiva en términos de defensa, correspondiendo al interno la carga de alegar y fundamentar la relevancia de las pruebas no practicadas.

Ver Auto JVP Ceuta, de 14 de mayo de 2007: Nulidad de acuerdo sancionador por vulneración del derecho de defensa del interno.

4. Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto al interesado para que, en un plazo de diez días, alegue o presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes. Se tendrá por realizado el trámite de audiencia si antes del vencimiento del plazo el interno manifiesta su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones.

La mayoría de los recursos de amparo ante el TC han prosperado por:

1. Incongruencia omisiva debido al uso de formularios estereotipados usados por el JVP que vulneran la tutela judicial efectiva.

- 2.Inadmisión sin fundamento de pruebas propuestas.
- 3.Denegación inmotivada del asesoramiento jurídico.

El Trámite de vista es mostrar lo actuado en el expediente. No hay obligación de dar copia de todo el expediente aunque sí se debe dar copia de lo firmado por el interno.

Ver I. 1/2005 señala:

“.b) Puesta de manifiesto:

La puesta de manifiesto contemplada en el artículo 244 punto 4 del Reglamento Penitenciario consistirá en la notificación al interno de un documento en el que se haga constar las actuaciones practicadas en el expediente: orden de iniciación y nombramiento de instructor, pliego de cargos, pliego de descargo, alegaciones, prueba practicada y valoración de la misma o desestimación de pruebas, indicando la posibilidad de realizar alegaciones en el plazo de 10 días. Este trámite solamente tendrá lugar cuando no se prescinda de la audiencia.

c) Supresión del trámite de audiencia

Según dispone el artículo 84-4 de la Ley 30/92 podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando la resolución solo vaya a tener en cuenta los hechos y las alegaciones y pruebas aportadas por el interno, por tanto solamente se abrirá el plazo de 10 días de alegaciones cuando en el expediente obren actuaciones desconocidas por el interno (por ejemplo práctica de pruebas propuestas por el instructor, alegaciones de terceros...)."

Ver Art. 84. 4º LRJPAC.

Ver Auto del JVP Sevilla de 20 de mayo de 2008 que declara la nulidad del procedimiento disciplinario que omite el trámite de puesta de manifiesto, aduciendo la Instrucción 1/2005.

Artículo 245.Propuesta del Instructor.

Una vez concluida la tramitación del expediente, el Instructor formulará propuesta de resolución y la elevará junto con aquél, a la Comisión Disciplinaria para que ésta acuerde lo que proceda, notificando la propuesta al interno con indicación de su derecho a alegar verbalmente ante la Comisión en la primera sesión que ésta celebre.

Sección 3ª. Resolución

Artículo 246.Resolución.

1. La Comisión Disciplinaria, en la primera sesión ordinaria que celebre o en sesión extraordinaria convocada al efecto, escuchará las alegaciones verbales que, en su caso, pueda formular el interno, y, acto seguido declarará la no existencia de infracción o responsabilidad o impondrá motivadamente la sanción correspondiente a los hechos declarados probados.

El sistema de plazos impide en la práctica cumplir los requisitos en los casos de tramitación urgente. Ver Art. 268, 3 RP.

2. El acuerdo deberá dictarse en el plazo máximo de tres meses desde la iniciación del procedimiento disciplinario. Se entenderá caducado el procedimiento disciplinario y se procederá al archivo de las actuaciones, de oficio o a solicitud del interesado, cuando, una vez vencido el plazo señalado en este apartado para dictar resolución o, en el supuesto del procedimiento abreviado, el señalado en el artículo 251.1, ésta no se adoptase en el plazo de los treinta días siguientes, siempre que la demora no fuera imputable al interesado, así como durante la tramitación se produzca la excarcelación por la libertad definitiva o provisional del presunto infractor.

Plazo de tres meses desde la orden de incoación del expediente.

3. El Instructor del expediente no podrá participar en las deliberaciones de la Comisión Disciplinaria ni podrá tomar parte en las votaciones sobre los expedientes que haya instruido. También quedan excluidos de éstas aquellos miembros del citado órgano que, en su caso, hubieran tenido participación

en los hechos o hubieran practicado actuaciones determinantes para la iniciación del expediente disciplinario.

[Ver artículo 267.5 Reglamento Penitenciario](#)
[Ver artículos 28 y 29 Ley 30/1992 LRJPAC sobre abstención y recusación](#)

4. Antes de dictar la resolución, la Comisión Disciplinaria podrá decidir la realización por el Instructor de las actuaciones y pruebas complementarias indispensables para resolver el procedimiento. En este caso, antes de elevar nuevamente el expediente a la Comisión Disciplinaria, el Instructor pondrá de manifiesto al interno lo actuado y le entregará copia de la nueva propuesta con indicación del derecho a alegar a que se refiere el artículo 245.

Artículo 247.Acuerdo sancionador.

El acuerdo sancionador deberá contener:

- a) El lugar y la fecha del acuerdo.
- b) Órgano que lo adopta.
- c) El número del expediente disciplinario y un breve resumen de los actos procedimentales básicos que lo hayan precedido. En el supuesto de haberse desestimado la práctica de alguna prueba deberá expresarse la motivación formulada por el Instructor en su momento.
- d) Relación circunstanciada de los hechos imputados al interno, que no podrán ser distintos de los consignados en el pliego de cargos formulado por el Instructor, con independencia de que pueda variar su calificación jurídica. Si la Comisión Disciplinaria constatare que se ha calificado erróneamente la conducta del presunto infractor y ello implice la imposición de una sanción por falta más grave que la que se le hubiese imputado en el pliego de cargos, ordenará al Instructor la formulación de un nuevo pliego de cargos con la calificación determinada por la Comisión Disciplinaria, concediéndose al interno el trámite previsto en el artículo 244.4. Excepcionalmente, podrá acordar el Instructor la práctica de nuevas pruebas cuando resultase imprescindible para la defensa del interno ante la nueva calificación efectuada.
- e) Artículo y apartado del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, en el que se estima comprendida la falta cometida.
- f) Sanción impuesta y artículo del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, que la contempla y si la misma es de ejecución inmediata según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 124 de dicho Reglamento.
- g) Indicación de si la ejecución de la sanción de aislamiento ha sido aplazada por motivos médicos o se ha suspendido su efectividad.
- h) Indicación de si el acuerdo sancionador se ha adoptado por unanimidad o por mayoría, indicando en este último caso si ha habido o no votos particulares.
- i) Mención del recurso que puede interponerse en la forma expresada en la letra b del artículo siguiente.
- j) La firma del Secretario de la Comisión Disciplinaria con el visto bueno del Director.

[Ver Auto JVP Sevilla, de 19 de marzo de 2007, falta de congruencia entre el pliego de cargos y el acuerdo sancionador.](#)

Artículo 248.Notificación.

La notificación del acuerdo sancionador deberá cursarse en el mismo día o al siguiente de ser adoptado, dando lectura íntegra de aquél y entregando copia al interno sancionado en la que se contendrán los siguientes extremos:

- a) Texto íntegro del acuerdo.
- b) Indicación de que contra el mismo puede interponerse recurso ante el Juez de Vigilancia, verbalmente en el mismo acto de la notificación o por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la misma, reproduciendo, en su caso, el recurrente la proposición de aquellas pruebas cuya práctica le hubiese sido denegada.

A tal fin recuérdese que la LRJPAC dispone en su Art. 48 que se consideran días hábiles de lunes a sábados, con exclusión de los domingos y festivos. En idéntico sentido se expresa la LOPJ en el Art. 182.

- c) Fecha de la notificación y de su entrega al interno.

Artículo 249. Recursos.

En el mismo día, bien de la notificación del acuerdo sancionador si se hubiese interpuesto el recurso en ese momento procedural, bien de la entrega del escrito de recurso a funcionario del Establecimiento si fuese dentro del horario de oficina, o al día siguiente si se hubiese efectuado fuera de dicho horario, el Director del Establecimiento remitirá el expediente disciplinario al Juez de Vigilancia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo siguiente. Si el recurso hubiese sido interpuesto directamente ante el Juzgado de Vigilancia, el director cumplimentará lo anterior en el mismo día en que sea requerido para ello por el titular de dicho órgano jurisdiccional.

En la XIX reunión de Magistrados de Vigilancia Penitenciaria (Mayo de 2010), entre otras cuestiones, acordaron, por unanimidad, lo siguiente: A la vista de las reformas procesales realizadas para la implantación de la nueva oficina judicial por Ley 13/2009 de 3 de noviembre y ante la ausencia de previsiones legales aplicables a los procedimientos que se tramitan ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, han acordado que es de su competencia resolver aquellas cuestiones que por su naturaleza y contenido jurisdiccional a continuación se relacionan:

*Autos resolviendo recursos sobre expedientes disciplinarios.

*Autos aprobando o no el cumplimiento de la sanción de aislamiento de más de 14 días.

Artículo 250. Anotación.

1. La iniciación del procedimiento y la sanción impuesta se anotarán en el expediente personal de los internos sancionados.
2. También se anotará la reducción o revocación de la sanción, así como la suspensión de la efectividad o el aplazamiento de la ejecución de las sanciones de aislamiento.

Sección 4^a. Procedimiento para faltas leves

Artículo 251. Procedimiento abreviado.

1. Cuando el Director considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como falta leve, se tramitará el procedimiento abreviado, que deberá resolverse en el plazo máximo de un mes desde que se inició, con arreglo a las siguientes normas:

Ver Art. 246, 2 RP.

- a) El parte del funcionario, que operará como pliego de cargos, se comunicará al Jefe de Servicios y, simultáneamente, se notificará al presunto infractor.
- b) En el plazo de diez días, a partir de la comunicación y notificación del pliego de cargos, el Jefe de Servicios y el interno expedientado efectuarán, respectivamente, la aportación de cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, la proposición y práctica de la prueba.
- c) Transcurrido dicho plazo, el Director dictará resolución, con el contenido expresado en el artículo 247, imponiendo, en su caso, la sanción que proceda.

Esta indicación ha sido criticada por quebrar el principio de jerarquía normativa, ya que el reglamento penitenciario introduce la resolución de un órgano unipersonal –el Director- cuando el Art 44 LOGP, dispone que las sanciones (sin diferenciar en graves o leves) serán impuestas por órgano colegiado.

2. Cuando el Jefe de Servicios aprecie que los hechos pueden ser constitutivos de infracción muy grave o grave, acordará que el expediente continúe tramitándose por el procedimiento general, promoviendo el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 242 a 245.

Esta indicación no se ajusta al principio de legalidad, el Jefe de Servicios no es un órgano unipersonal con poder para ejercer tal competencia.

3. El acuerdo a que se refiere el apartado anterior se notificará a los interesados para que, en el plazo de cinco días hábiles, aleguen y propongan pruebas adicionales si lo estiman conveniente.

CAPITULO IV

Ejecución y cumplimiento de las sanciones

Ver Art. 41 ss LOGP

Artículo 252.Efectos del acuerdo sancionador.

1. Los acuerdos sancionadores no serán ejecutivos en tanto no haya sido resuelto el recurso interpuesto por el interno ante el Juez de Vigilancia o, en caso de que no se haya interpuesto, hasta que haya transcurrido el plazo para su impugnación.

En la XIX reunión de Magistrados de Vigilancia Penitenciaria (Mayo de 2010), entre otras cuestiones, acordaron, por unanimidad, lo siguiente: A la vista de las reformas procesales realizadas para la implantación de la nueva oficina judicial por Ley 13/2009 de 3 de noviembre y ante la ausencia de previsiones legales aplicables a los procedimientos que se tramitan ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, han acordado que es de su competencia resolver aquellas cuestiones que por su naturaleza y contenido jurisdiccional a continuación se relacionan:

**Autos resolviendo recursos sobre expedientes disciplinarios.*

**Autos aprobando o no el cumplimiento de la sanción de aislamiento de mas de 14 días.*

2. No obstante, conforme a lo establecido en el artículo 44.3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, cuando se trate de actos de indisciplina grave y la Comisión Disciplinaria estime que el cumplimiento de la sanción no puede demorarse, las sanciones impuestas serán inmediatamente ejecutadas, siempre que correspondan a los actos de indisciplina grave tipificados en las letras a), b), c), d), e) y f) del artículo 108 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo.

No queda resuelto el problema jurídico formal (garantías del procedimiento) de qué tramitación se da al expediente, también existe el problema de los plazos cuando la Comisión Disciplinaria es extraordinaria. Ver Art. 253.2 RP

3. Contra el acuerdo de ejecución inmediata de la sanción, el interno podrá acudir en vía de queja ante el Juez de Vigilancia, con independencia de la tramitación del recurso interpuesto. La tramitación de la queja y del recurso tendrá carácter urgente y preferente cuando la sanción de ejecución inmediata impuesta sea la de aislamiento en celda, en cuyo caso se procederá a su notificación inmediata al Juez de Vigilancia.

Pueden ser ejecutivas sanciones derivadas de los seis primeros apartados del Art. 108 RP (1981), ya que, de otra manera habría que solicitar al JVP autorización por la totalidad de días impuestos. Ver Art 253, 1º RP.

Artículo 253.Ejecución de las sanciones de aislamiento en celda.

1. Las sanciones de aislamiento en celda de duración superior a catorce días no serán en ningún caso ejecutivas hasta su aprobación por el Juez de Vigilancia.

Véase criterio de los Jueces de Vigilancia:

Competencia para aprobar la sanción de aislamiento en celda.

La aprobación de la sanción o sanciones de aislamiento en celda cuya duración acumulada exceda de 14 días sin rebasar los 42, compete al Juez de Vigilancia Penitenciaria correspondiente al Centro penitenciario en que vaya a cumplirse la sanción, con independencia de cuál sea el Establecimiento que hubiera dictado el acuerdo sancionador. (Aprobado por mayoría).

En la XIX reunión de Magistrados de Vigilancia Penitenciaria (Mayo de 2010), entre otras cuestiones, acordaron, por unanimidad, lo siguiente: A la vista de las reformas procesales realizadas para la implantación de la nueva oficina judicial por Ley 13/2009 de 3 de noviembre y ante la ausencia de previsiones legales aplicables a los procedimientos que se tramitan ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, han acordado que es de su competencia resolver aquellas cuestiones que por su naturaleza y contenido jurisdiccional a continuación se relacionan:

*Autos resolviendo recursos sobre expedientes disciplinarios.

*Autos aprobando o no el cumplimiento de la sanción de aislamiento de mas de 14 días.

Ver Auto JVP Ciudad real, de 21 diciembre 2006 sobre cumplimiento de sanción de aislamiento en celda:

“...tratando de compatibilizar las evidentes razones humanitarias con el efectivo cumplimiento de las sanciones impuestas, y teniendo en cuenta que el propio Reglamento prevé la posibilidad de que el Juez acuerde el cumplimiento de la sanción de aislamiento en celda de manera ininterrumpida más allá de los catorce días, con estricto cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 254.1 del mismo Texto Legal, en el presente supuesto no se entiende necesaria tal autorización, al no ser de la misma manera inevitable el cumplimiento seguido e ininterrumpido de las sanciones, entendiendo que quien puede lo más puede lo menos, no habiendo ningún obstáculo legal y/o humanitario que impida o no aconseje, sino todo lo contrario, que el interno cumpla en primer lugar, los doce días seguidos de aislamiento en celda por la primera de las sanciones y, sin que puedan torticeralemente juntarse, en el primer lunes siguiente comience a cumplir la segunda de las sanciones, evitando, de esta manera por una parte, un cumplimiento ininterrumpido más allá de los catorce días, no aconsejable como regla, impidiendo, del mismo modo, circunstancias y sentimientos de impunidad ante acumulación de sanciones muy graves de aislamiento cuyo cumplimiento pueda no aprobarse por excesivo...”

2. No obstante, en los supuestos previstos en el artículo 236.3, la Comisión Disciplinaria podrá acordar la ejecución inmediata de las sanciones de aislamiento en celda, cuya duración acumulada no supere los catorce días, siempre que concurran los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo anterior y sin perjuicio de que todas las sanciones impuestas deban ser aprobadas por el Juez de Vigilancia.

Ver Art. 236, 3 RP.

Ver Art 252, 2 RP.

Artículo 254.Cumplimiento de las sanciones de aislamiento.

Recordar Instrucción 4/2005, apartado 3.3 en relación a comunicaciones de internos sancionados.

Véase el acuerdo de los JVP respecto a Equiparación de sanciones: privación de paseos y aislamiento

En el caso de internos en primer grado o con aplicación del artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria que fueren sancionados con privación de paseos a fin de hacer más gravosa su situación de aislamiento, se equipararán tres días de privación de paseos con un día de aislamiento. (Aprobado por unanimidad).

1. Las sanciones de aislamiento se cumplirán con informe previo y reconocimiento del Médico del Establecimiento, quien vigilará diariamente al interno mientras permanezca en esa situación, informando al Director sobre su estado de salud física y mental y, en su caso, sobre la necesidad de suspender o modificar la sanción impuesta.
2. En los casos de enfermedad del sancionado se aplazará la efectividad de la sanción de aislamiento hasta que el interno sea dado de alta.
3. No se aplicará esta sanción a las mujeres gestantes y a las mujeres hasta seis meses después de la terminación del embarazo, a las madres lactantes y a las que tuvieran hijos consigo.

Relacionar con el Art. 178 RP. Tampoco cabe aplicar los medios coercitivos del Art 72 RP en relación con el Art. 45 LOGP.

4. El aislamiento se cumplirá en el comportamiento que habitualmente ocupe el interno, y, en los supuestos de que lo comparta con otros o por su propia seguridad o por el buen orden del Establecimiento, pasará a uno individual de semejantes medidas y condiciones.
5. El recluso internado en celda disfrutará de dos horas diarias de paseo en solitario y, durante el cumplimiento de la sanción, no podrá recibir paquetes del exterior ni adquirir productos del Economato, salvo los autorizados expresamente por el Director.

Artículo 255.Suspensión de la efectividad de las sanciones de aislamiento.

1. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 43.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, siempre que las circunstancias lo aconsejen, la Comisión Disciplinaria, de oficio o a propuesta de la Junta de Tratamiento, podrá acordar motivadamente la suspensión de la efectividad de las sanciones de aislamiento impuestas.
2. Si la Comisión Disciplinaria, en atención a los fines de reeducación y reinserción social o a las circunstancias personales del interno, no hubiese estimado oportuno levantar la suspensión de la efectividad durante el plazo de tres meses, de oficio o a solicitud del interno, aplicará la reducción de la sanción prevista en el apartado 1 del artículo siguiente. El tiempo de suspensión de la efectividad de la sanción de aislamiento se computará a efectos de cancelación de la sanción reducida.
3. La suspensión de la efectividad de las sanciones de aislamiento que hayan sido confirmadas total o parcialmente, directamente o en vía de recurso, por el Juez de Vigilancia requerirá la autorización de éste.

Ver Art. 273 "L" RP

Artículo 256.Reducción y revocación de sanciones.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 42.6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, las sanciones impuestas y sus plazos de cancelación podrán reducirse, atendiendo a los fines de reeducación y de

reinserción social, por decisión motivada de la Comisión Disciplinaria, de oficio o a propuesta de la Junta de Tratamiento. La reducción consistirá en la minoración de la gravedad de la sanción impuesta.

Ver Art.42,3 LOGP

Pueden reducirse sanciones y plazos de cancelación. En todo caso, si una sanción fue suspendida y se mantiene dicha suspensión por más de tres meses, habrá de procederse a una reducción. Ver Art. 255, 2º en relación con el Art. 256, 1º RP.

2. Cuando se advierta error en la aplicación de una sanción que no haya sido recurrida ante el Juez de Vigilancia, la Comisión Disciplinaria efectuará una nueva calificación de la infracción, siempre que no implique una sanción superior a la impuesta, procediendo a su reducción o sustitución o, en caso de que no proceda sanción alguna, la revocará levantando inmediatamente el castigo y cancelará automáticamente su anotación.

No se puede rectificar para agravar el mismo expediente ya resuelto (reformatio in peius)

3. La revocación o reducción de sanciones no podrá efectuarse sin autorización del Juez de Vigilancia cuando éste haya intervenido en su imposición, directamente o en vía de recurso.

Artículo 257. Abono del tiempo de sanciones cumplidas indebidamente.

El tiempo cumplido de una sanción posteriormente revocada o reducida en los casos previstos en el apartado 2 del artículo anterior o como consecuencia de un recurso estimado total o parcialmente, podrá tenerse en cuenta para el cumplimiento posterior de otras sanciones, siempre que éstas hubiesen sido impuestas por acciones u omisiones también anteriores a la mencionada revocación o reducción.

Ver Art. 260. 4 RP.

CAPITULO V

Prescripción y cancelación

Artículo 258. Plazas de prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las faltas disciplinarias muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses, desde la fecha en que se hubiese cometido la infracción.

2. La prescripción de las faltas se interrumpirá desde que se hubiese iniciado, con conocimiento del interesado, el procedimiento sancionador, reanudándose el cómputo de los plazos de prescripción si el expediente disciplinario estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto infractor.

3. Las sanciones impuestas por faltas muy graves y graves prescribirán en los mismos plazos señalados en el apartado 1 y las impuestas por faltas leves en el plazo de un año, que comenzarán a correr desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza administrativa el acuerdo sancionador o, en su caso, desde que se levante el aplazamiento de la ejecución o la suspensión de la efectividad o desde que se interrumpa el cumplimiento de la sanción si el mismo hubiese ya comenzado.

Artículo 259. Extinción automática de sanciones.

Cuando un interno reingrese en un Centro Penitenciario se declararán extinguidas automáticamente la sanción o sanciones que hubiesen sido impuestas en un ingreso anterior y que hubiesen quedado incumplidas total o parcialmente por la libertad provisional o definitiva del interno, aunque no hayan transcurrido los plazos establecidos para la prescripción.

Artículo 260. Cancelación de anotaciones relativas a sanciones.

1. Serán canceladas, de oficio o a instancia de parte, las anotaciones de las sanciones disciplinarias que obren en el expediente personal de los internos, cuando concurran los siguientes requisitos:
 - a) Transcurso de seis meses para las faltas muy graves, tres meses para las graves y un mes para las leves, a contar desde el cumplimiento de la sanción.
 - b) Que durante dichos plazos no haya incurrido el interno en nueva falta disciplinaria muy grave o grave.
2. También se cancelarán, de oficio o a instancia de parte, en el momento en que se produzca la excarcelación por la libertad provisional o definitiva del interno, las anotaciones de sanciones disciplinarias extinguídas automáticamente a que se refiere el artículo anterior.
3. Cuando fueren dos o más las faltas sancionadas en un mismo acto administrativo o sus plazos de cancelación corrieran simultáneamente, el cómputo se hará de forma conjunta, fijándose como fecha para su inicio la del cumplimiento de la sanción más reciente y tomándose como duración del plazo el que corresponda a la más grave de las infracciones a cancelar, transcurrido el cual se cancelarán todas las anotaciones pendientes en un solo acto.
4. En los casos de no cumplimiento de la sanción por razones médicas o de otro orden no imputables al interno, los plazos de cancelación comenzarán a contarse desde la fecha en que aquélla pudo haberse cumplido. Asimismo, en los casos del artículo 257, el plazo de cancelación comenzará a computarse desde la fecha en que la sanción quedó cumplida, por el abono de sanciones rectificadas en vía de recurso o reducidas o revocadas conforme a lo establecido en este Reglamento.
5. Dichos plazos no se interrumpirán por la interposición de recurso contra una nueva sanción disciplinaria, cancelándose las anteriores si transcurren sus plazas de cancelación antes de que la recurrida adquiera firmeza.

Artículo 261.Reducción de los plazos de cancelación.

Los plazos de cancelación podrán ser acortados hasta la mitad de su duración si, con posterioridad a la sanción y antes de completarse dichos plazos, el interno obtuviere alguna recompensa de las previstas en el artículo 263 de este Reglamento.

Ver Art. 42, 6 LOGP.

Recoge la posibilidad de reducir los plazos de cancelación de sanciones impuestas hasta la mitad en base a la obtención de alguna de las recompensas del Art. 263 RP. En buena lógica solo cabría en los casos previstos por los apartados d, f y g; pero el RP no excluye que la Comisión Disciplinaria vincule a la recompensa concedida el efecto reductor de plazos de cancelación.

Artículo 262.Efectos de la cancelación.

La cancelación de la anotación de las sanciones lleva aparejada la de las faltas por las que se impusieron y situará al interno, desde el punto de vista disciplinario, en igual situación que si no hubiere cometido aquéllas.

CAPITULO VI

Recompensas

Ver I. 18/2011. Niveles de Intervención en Módulos de Respeto.

Ver I.12/2006 TyG Evaluación de actividades, beneficios penitenciarios, recompensas (que se anexa en Tit. VIII , Cap. II)

Ver Art. 46 LOGP

Ver Art. 277 "g" RP. (referido a la Comisión Disciplinaria)

No confundir la concesión de recompensas con la propuesta de beneficios penitenciarios que formula la Junta de Tratamiento.

Ver Art. 273 "h" RP.

Véase Orden Int. / 3688/2007 de 30 de noviembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de concesión de ayudas asistenciales a internos en prisión, liberados condicionales y familiares de ambos y de ayudas para la realización de salidas programadas y concesión de premios y recompensas para los internos en prisión, en el ámbito de competencias del Ministerio del Interior.

Recoge, entre otras, las siguientes ayudas: Asistenciales... Recompensas....

Artículo 263.Recompensas.

Los actos que pongan de manifiesto buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de la responsabilidad en el comportamiento de los internos, así como la participación positiva en las actividades asociativas reglamentarias o de otro tipo que se organicen en el Establecimiento, serán estimulados con alguna de las siguientes recompensas:

Ver Art 261 RP.

- a) Comunicaciones especiales y extraordinarias adicionales.
- b) Becas de estudio, donación de libros y otros instrumentos de participación en las actividades culturales y recreativas del Centro.
- c) Prioridad en la participación en salidas programadas para la realización de actividades culturales.
- d) Reducciones de las sanciones impuestas.
- e) Premios en metálico.
- f) Notas meritorias.
- g) Cualquier otra recompensa de carácter análogo a las anteriores que no resulte incompatible con los preceptos reglamentarios.

Artículo 264.Concesión y anotación.

1. En cada caso concreto, la recompensa concedida y su cuantía, en su caso, se determinará por la Comisión Disciplinaria del Centro, atendiendo a la naturaleza de los méritos contraídos y a cualesquiera otras circunstancias objetivas o subjetivas que pongan de manifiesto el carácter ejemplar de la conducta recompensada.
2. La concesión de recompensas será anotada en el expediente personal del interno, con expresión de los hechos que la motivaron, expidiéndose a aquél certificación acreditativa de la recompensa si la solicitase.

TITULO XI **De la organización de los Centros penitenciarios**

Ver Art 1, 2º RP.

CAPITULO I **Modelo organizativo de Centro penitenciario**

Artículo 265.Estructura.

1. En cada Establecimiento penitenciario existirán los siguientes órganos colegiados:
 - a) Consejo de Dirección.
 - b) Junta de Tratamiento, que tendrá a su disposición, como unidades de estudio, propuesta y ejecución, el Equipo o Equipos Técnicos necesarios.
 - c) Comisión Disciplinaria.
 - d) Junta Económico-Administrativa.
2. Las funciones de coordinación entre los diferentes órganos colegiados corresponden al Director del Establecimiento.
3. Las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en materia penitenciaria, en virtud de su potestad de autoorganización, podrán establecer los órganos colegiados y unipersonales que consideren convenientes para ordenar la gestión de los Centros penitenciarios que dependan de las mismas.
4. En los Hospitales psiquiátricos penitenciarios sólo existirán el Consejo de Dirección, cuya composición se determinará por las normas de desarrollo de este Reglamento, la Junta Económico-Administrativa y los Equipos multidisciplinares necesarios.
5. Cuando en algún Centro penitenciario las necesidades o la cobertura de puestos de trabajo existente en el mismo no permitan alcanzar la composición de los diferentes órganos colegiados que se determina en el Capítulo siguiente, se adaptará la composición de aquéllos a las mismas o a los puestos de trabajo que existan en el Establecimiento conforme se determine en las normas de desarrollo de este Reglamento.
6. Los Centros de Inserción Social podrán integrarse orgánica y funcionalmente en un Centro penitenciario o tener la consideración de Centro penitenciario autónomo. La Administración Penitenciaria determinará en la Orden de creación de cada Centro de Inserción Social su integración en un Centro penitenciario o su consideración como Centro penitenciario autónomo, así como los órganos correspondientes.

Artículo 266.Eficacia de los acuerdos.

1. La eficacia de los acuerdos de los órganos colegiados del Establecimiento, con la excepción de los adoptados por la Comisión Disciplinaria, quedará demorada hasta que se produzca la aprobación por el Director del Centro. En el caso de que su valoración fuera negativa por estimar que los acuerdos adoptados perjudican gravemente el régimen del Centro o concultan la legislación, el Reglamento Penitenciario o las circulares, instrucciones u órdenes de servicio dictadas por los órganos directivos de la Administración Penitenciaria correspondiente, continuarán sin producir efectos hasta la aprobación superior, en su caso, del Centro Directivo.

En estos supuestos es mas que factible la solicitud de asesoramiento del jurista del centro.
Obsérvese que la eficacia de los acuerdos de los órganos colegiados (a excepción de los adoptados por la Comisión Disciplinaria) quedará demorada hasta la aprobación por parte del Director.
Ver Art. 23, 2º LRJPAC

2. Los acuerdos de los órganos colegiados que hayan sido confirmados total o parcialmente por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, directamente o en vía de recurso, no podrán demorar su eficacia, ni ser revocados o anulados por decisión administrativa.

Artículo 267.Régimen jurídico de los órganos colegiados.

1. Las normas de funcionamiento de los órganos colegiados se ajustarán a lo establecido en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas de las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en materia penitenciaria.

2. Los órganos colegiados de los Centros penitenciarios se integrarán en la estructura jerárquica de la Administración Penitenciaria correspondiente, pudiendo ser objeto de recurso ordinario ante el Centro Directivo los acuerdos definitivos adoptados por los mismos, excluidos aquellos que hayan adquirido su eficacia por la aprobación superior del Centro Directivo, salvo cuando, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica General Penitenciaria, se trate de propuestas cuya resolución o aprobación corresponda al Juez de Vigilancia o versen sobre sanciones disciplinarias de los internos, cuya impugnación se efectuará directamente ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Ver Art. 289 RP.

La referencia realizada al “recurso ordinario” debe entenderse como recurso de alzada (reforma de Arts. 114 y 115 LRJPAC, por ley 4/1999 de 13 de Enero)

3. Los miembros de los órganos colegiados de los Establecimientos penitenciarios no podrán abstenerse en las votaciones, aunque podrán formular votos particulares que se incorporarán al acuerdo adoptado.

Ver Art. 27, 3 Ley 30/1992, LRJPAC: Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado.

4. Los votos del Presidente, que serán dirimentes en caso de empate, y de los miembros de los órganos colegiados de los Centros penitenciarios tienen carácter personal e indelegable.

5. Los miembros de los órganos colegiados no podrán participar en sus deliberaciones ni en sus votaciones en los supuestos legales o reglamentarios de abstención o, en su caso, de recusación.

Ver Arts. 28 y 29 LRJPAC.

Ver Artículo 246.5º Reglamento Penitenciario (régimen disciplinario)

Recuérdese que los miembros de los órganos colegiados no pueden, salvo que exista obligación legal, abstenerse.

6. Para quedar, en su caso, exentos de responsabilidad, los miembros de los órganos colegiados deberán votar en contra del acuerdo mayoritario.

Artículo 268. Sesiones.

1. El Consejo de Dirección se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes y en sesión extraordinaria cuantas veces lo considere necesario su Presidente o el Centro Directivo.

Obsérvese que la necesidad de convocar sesión extraordinaria del órgano colegiado queda al criterio del Presidente (“... cuantas veces lo considere necesario su Presidente”).

La convocatoria tanto ordinaria como extraordinaria puede acordarla el Presidente a instancias de solicitud razonada de miembros del Órgano Colegiado ex Art 23, 1 b) LRJPAC.

Las convocatorias ordinarias deben realizarse con, al menos, 48h de antelación ex art. 24,1 a) LRJPAC que dispone que los miembros deben recibir, con una antelación mínima de 48 h., la convocatoria conteniendo el orden del día.

Los asuntos urgentes que se deban debatir y no consten en el orden del día de la convocatoria solo podrán debatirse cuando estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por medio del voto favorable de la mayoría (Art. 26, 3 LRJPAC)

2. Las Juntas de Tratamiento u órgano colegiado equivalente se reunirán en sesión ordinaria una vez al mes, salvo que lo hagan con mayor periodicidad en función de las características del establecimiento y del orden de los asuntos a tratar, previa aprobación del Consejo de Dirección del Centro y comunicación al Centro Directivo. Las Juntas de Tratamiento u órgano colegiado equivalente se reunirán en sesión extraordinaria cuantas veces lo considere necesario su Presidente.

Obsérvese que la necesidad de convocar sesión extraordinaria del órgano colegiado queda al criterio del Presidente ("... cuantas veces lo considere necesario su Presidente")

Obsérvese que el tenor literal de este apartado 2 supone una nueva redacción introducida por la reforma del RP operada por RD 419/2011, de 25 de marzo. En la redacción anterior era obligatoria la celebración de una Junta de Tratamiento a la semana, con independencia de los días de fiesta que hubiera o del volumen de asuntos a tratar.

Véase lo que dice la Exposición de Motivos del citado RD 419/2011: "...el presente real decreto modifica la composición de las Juntas de Tratamiento y de los Consejos de Dirección con el fin de adaptarlos a la nueva realidad organizativa surgida a partir de la creación de los Centros de Inserción Social y a la experiencia adquirida durante el tiempo de su funcionamiento. Los Centros de Inserción Social, regulados en el título VII del Reglamento Penitenciario, aprobado por el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, son un tipo de establecimiento de régimen abierto, caracterizado por la ausencia de controles rígidos, cuyo objetivo es fomentar la confianza del propio interno. La dotación de infraestructuras y personal de estos centros se ha completado recientemente con motivo de la implementación del plan de amortización de centros. El presente real decreto modifica la composición de los órganos incorporando a los mismos a un representante de los Centros de Inserción Social. A su vez, con el fin de racionalizar el trabajo de los Centros de Inserción Social, se modifica la periodicidad de las sesiones de las Juntas de Tratamiento.

Ver Instrucción 5/2011 (apartado III) sobre régimen cerrado y reuniones de la Junta de Tratamiento

3. La Comisión Disciplinaria se reunirá en sesión ordinaria cuatro veces al mes y en sesión extraordinaria cuantas veces lo considere necesario su Presidente.
4. La Junta Económico-Administrativa se reunirá en sesión ordinaria una vez al trimestre y en sesión extraordinaria cuantas veces lo considere necesario su Presidente.
5. La asistencia a las sesiones de todos los órganos colegiados del Centro penitenciario tendrá carácter obligatorio.
6. Cuando no se alcance el quórum exigido, el Presidente efectuará una nueva convocatoria en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 269.Sustituciones.

1. Conforme a lo establecido en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, en caso de vacante, ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, el régimen de sustituciones del Presidente, del Secretario y de los miembros de los órganos colegiados de los Centros penitenciarios se regirá por las siguientes reglas:

Ver Art. 284 RP.

Obsérvese que hace referencia a cualquier órgano colegiado.

1º El Presidente será sustituido por el **miembro del órgano colegiado** de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden, **de entre sus componentes**, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente y de lo dispuesto para la Junta Económico-Administrativa en el artículo 278.3.

Obsérvese que el sustituto del Presidente del órgano colegiado debe, además, ser miembro del citado órgano, por lo que no es ajustado a ley, como a veces ocurre, que actúe como Presidente el sustituto del Director, salvo que, además, tal sustituto sea miembro del órgano colegiado en cuestión.

Esta regla rompe el principio de que el sustituto del Director asume, de facto, todas sus funciones, y entre ellas, las de presidir todos los órganos colegiados.

Como se ve, la LRJPAC (rango de ley) fija un criterio específico para las sustituciones del Presidente de los órganos colegiados.

Según este planteamiento legal, no debería actuar como presidente de la Junta de Tratamiento ni el Subdirector de Régimen ni el Administrador, ni el Subdirector de Seguridad, aunque sean sustitutos del Director. Tampoco podrían ser Presidentes de la Comisión Disciplinaria el Subdirector de Tratamiento, Subdirector Médico o Administrador.

Que el sustituto del Director no es automáticamente el Presidente de los órganos colegiados se recalca aún más respecto de la Comisión Económico Administrativa donde el propio Reglamento Penitenciario indica que en estos casos, el presidente será el Administrador: Póngase toda la atención en el hecho de que podría ocurrir que el sustituto del Director sea miembro de la comisión económico administrativa (ej. El Subdirector Médico) y ni como Director accidental ni en su nivel jerárquico asume la Presidencia ya que está señalado que sea, específicamente, el Administrador.

Ver Art. 278, 2º RP de 1981 (aún con vigencia), respecto de lo señalado para el Subdirector de Tratamiento.

2ª La sustitución del Secretario se realizará por designación del Presidente entre los funcionarios destinados en el Establecimiento.

2. Cuando concurren en alguno de los órganos colegiados establecidos en este Capítulo los titulares de los órganos directivos de la Administración Penitenciaria o un funcionario designado al efecto por la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios, asumirán la presidencia del mismo.

CAPITULO II Órganos colegiados

Sección 1ª. Consejo de Dirección

Artículo 270.Composición.

1. El Consejo de Dirección de cada Establecimiento penitenciario estará presidido por el Director del Centro penitenciario y compuesto por los siguientes miembros:

- a) El Subdirector de Régimen.
- b) El Subdirector de Seguridad.
- c) El Subdirector de Tratamiento.
- d) El Subdirector Médico o Jefe de los Servicios Médicos.
- e) El Subdirector de Personal, si lo hubiere.
- f) El Administrador.

g) El Subdirector o Subdirectores de Centros de Inserción Social.

Nuevo apartado introducido por RD 419/2011, de 25 de marzo. Ello permite la participación en el Consejo de Dirección de la nueva figura del Subdirector de Centro de Inserción Social que suele asignarse a los CIS dependientes de un centro penitenciario, y comprende, igualmente a los nuevos Subdirectores del CIS, cuando éste es independiente, lo que conlleva la participación nominal en el Consejo de Dirección propio y específico de este tipo de centro.

2. Como Secretario del Consejo de Dirección actuará, con voz pero sin voto, el funcionario que designe el Director entre los funcionarios destinados en el Establecimiento.

Artículo 271.Funciones.

1. Al Consejo de Dirección, sin perjuicio de las atribuciones del Centro Directivo y del Director del Establecimiento, corresponde impulsar y supervisar las actuaciones de los restantes órganos del Centro penitenciario y tendrá las funciones siguientes:

- a) Supervisar e impulsar la actividad general del Centro penitenciario.
- b) Elaborar las normas de régimen interior del Centro penitenciario para su aprobación por el Centro Directivo.
Ver Catálogo de objetos prohibidos recogido en el Anexo II de la Instrucción 3/2010
- c) Adoptar cuantas medidas generales resulten necesarias en los casos de alteración del orden del Centro, dando cuenta inmediata al Centro Directivo.
- d) Fijar el número de Equipos Técnicos del Centro penitenciario y determinar su organización, funcionamiento y composición conforme a las normas de desarrollo de este Reglamento.
- e) Determinar los puestos auxiliares que requieran las necesidades del Establecimiento conforme a las normas de desarrollo de este Reglamento.
- f) Fijar los días en que puedan comunicar los internos y establecer los horarios de las comunicaciones especiales y de recepción y recogida de paquetes y encargos, así como de los recuentos ordinarios.
- g) Determinar las áreas regimentales de participación de los internos en las actividades del Centro y ejercer las competencias que le atribuye este Reglamento en el proceso de elección de representantes de los internos, así como suspender o dejar sin efecto la participación en los supuestos de alteraciones regimentales previstos en este Reglamento.
- h) Ejercer las demás competencias que le atribuye este Reglamento y sus normas de desarrollo y, en general, todas aquellas que afecten al régimen del Establecimiento que no estén atribuidas a otros órganos.

2. El Secretario del Consejo de Dirección remitirá al Centro Directivo mensualmente copia de las actas de las sesiones celebradas en el mes anterior.

Sección 2ª. Junta de Tratamiento y Equipos Técnicos

Artículo 272.Composición. (Apartado 1º redactado conforme a modificación del RP operada por RD 419/2011, de 25 de marzo)

1. La Junta de Tratamiento u órgano colegiado equivalente estará presidida por el Director del Centro penitenciario y compuesta por los siguientes miembros:

- a) El Subdirector de Tratamiento o Subdirector Jefe de Equipo de Tratamiento en los Centros de Inserción Social independientes.**

- b) El Subdirector Médico o Jefe de los Servicios médicos.**
- c) El Subdirector del Centro de Inserción Social, en los Centros de Inserción Social dependientes.**
- d) Los Técnicos de Instituciones Penitenciarias que hayan intervenido, en su caso, en las propuestas sobre las que se delibere.**
- e) Un trabajador social, que haya intervenido sobre las propuestas sobre las que se delibere.**
- f) Un educador o coordinador del Centro de Inserción Social que haya intervenido en las propuestas**
- g) Un Jefe de Servicios, preferentemente el que haya intervenido en las propuestas.**

De una atenta lectura del tenor literal de este artículo se desprende que los distintos Subdirectores que puedan intervenir en la Junta de Tratamiento así como el Jefe de Servicios (véanse las connotaciones de la expresión “preferentemente”) pueden deliberar y votar en todos los asuntos tratados.

2. Como Secretario de la Junta de Tratamiento y del Equipo Técnico actuará, con voz pero sin voto, un funcionario del Centro designado por el Subdirector de Tratamiento.

Ver Instrucción 5/2011, sobre modificación del reglamento penitenciario, régimen cerrado y reuniones de la Junta de Tratamiento.

3. Con carácter general, los acuerdos de la Junta de Tratamiento se adoptarán sobre las propuestas elevadas por los Equipos Técnicos para la adopción de las medidas necesarias para ejecutar los programas de tratamiento o los programas individualizados de ejecución, y se ejecutarán por los Equipos Técnicos, bajo el control inmediato y directo de los Jefes de dichos Equipos.

4. Las deliberaciones de la Junta de Tratamiento tendrán carácter reservado, debiendo sus componentes guardar secreto sobre las mismas.

Es particularmente importante resaltar la obligación de guardar secreto que tienen los miembros de la Junta de Tratamiento respecto del contenido y desarrollo de las deliberaciones.

5. Dentro de los cinco primeros días de cada mes se remitirá al Centro Directivo una copia de las actas de las sesiones celebradas en el mes anterior por la Junta de Tratamiento.

Ver lo dispuesto por la Instrucción 5/2011 sobre régimen cerrado y periodicidad de las Juntas de Tratamiento, donde se indica la remisión de las actas por correo electrónico en formato PDF, a la ssgp@dgip.mir.es, en el caso de los centros “cerrados” y a la dirección de correo sgmm@dgip.mir.es en el caso de Centros de Inserción Social.

Artículo 273.Funciones.

La Junta de Tratamiento, sin perjuicio de las funciones del Centro Directivo y del Equipo Técnico, ejercerá las siguientes funciones:

- a) Establecer los programas de tratamiento o los modelos individualizados de ejecución penitenciarios para cada interno del Centro, definiendo las actividades a realizar en función de las peculiaridades de su personalidad y del tiempo aproximado de duración de su condena o condenas.
- b) Supervisar la ejecución de las actividades programadas por el Equipo Técnico, distribuyéndolas, según su naturaleza, entre los miembros del Equipo, que las ejecutarán de acuerdo con las técnicas propias de su especialidad y bajo el control inmediato del Jefe del Equipo.

- c) Proponer al Centro Directivo la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria a los penados y preventivos en quienes concurran las circunstancias previstas en este Reglamento, previos informes preceptivos del Jefe de Servicios y del Equipo Técnico.
- d) Formular, en función del estudio científico de la personalidad de los penados y de los datos e informaciones de que se dispongan, las propuestas razonadas de grado inicial de clasificación y de destino al Establecimiento que corresponda, que se cursarán al Centro Directivo en el plazo de diez días.

Ver Arts. 100, 101, 102 y 103 RP.

- e) Proponer al Centro Directivo, en informe razonado, la progresión o regresión de grado y, con carácter excepcional, el traslado a otro Centro penitenciario. También se podrá proponer razonadamente el traslado cuando existan razones de tratamiento que así lo aconsejen.

Ver Art. 75, 3º RP.

- f) Adoptar los acuerdos que estime pertinentes sobre las peticiones y quejas que formulen los internos a los Equipos Técnicos sobre su clasificación, tratamiento o programa de intervención.
- g) Conceder los permisos penitenciarios de salida, previo informe del Equipo Técnico, solicitando la autorización del Juez de Vigilancia o del Centro Directivo, según corresponda.
- h) Elevar las propuestas que, con respecto a los beneficios penitenciarios y a la libertad condicional, les estén atribuidas.

Ver Arts. 202 a 206 RP.

- i) Organizar la ejecución de las prestaciones de carácter asistencial que precisen los internos o sus familiares, fomentar las actividades laborales de los internos, cuidando que las mismas se desarrollen con arreglo a las normas vigentes, así como organizar, por unidades de separación interior, los procedimientos de designación de aquellos internos que hayan de participar en actividades o responsabilidades de orden educativo, formativo, laboral, sociocultural, recreativo, deportivo o religioso.
- j) Facilitar a la Unidad Docente las valoraciones de las aptitudes de los internos que realicen cursos de formación, así como aquellas otras informaciones contenidas en el protocolo que puedan serle útiles en la programación y ejecución de las tareas formativas o educativas.
- k) Designar los internos que hayan de desempeñar las prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del Establecimiento.
- l) Sugerir a la Comisión Disciplinaria la reducción, aplazamiento de la ejecución o suspensión de la efectividad de las sanciones disciplinarias, que puedan perturbar el tratamiento o el estudio de la personalidad del sancionado, así como la reducción de los plazos de cancelación cuando existan fundados motivos para esperar que esta medida pueda influir favorablemente en el tratamiento.

Ver Arts. 255 y 256 RP.

- m) Remitir los informes a que hace referencia el artículo 39 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Informes psiquiátricos, forense, médico y de Equipo de Observación y Tratamiento.

Ver Art. 184 "c" RP.

Ver notas al artículo 4, letra K del RP, en relación a la solicitud de copia de informes de los profesionales que integran los equipos técnicos

- n) Formar y custodiar el protocolo correspondiente a cada interno, incorporando al mismo las informaciones y documentos a que se refieren los diferentes apartados de este artículo.

o) Ejercer todas las demás competencias que le atribuye este Reglamento o sus normas de desarrollo y, en general, las relativas a la observación, clasificación y tratamiento de los internos que no estén atribuidas a otros órganos.

Artículo 274.Composición del Equipo Técnico.

1. El Equipo Técnico actuará bajo la dirección inmediata del Subdirector de Tratamiento.

2. Podrán formar parte del Equipo Técnico:

a) Un Jurista.

b) Un Psicólogo.

c) Un Pedagogo.

d) Un Sociólogo.

e) Un Médico.

f) Un Ayudante Técnico Sanitario/Diplomado Universitario en Enfermería.

g) Un Profesor de la Unidad Docente (derogado po RD 1203/99).

Ap. 2 g) derogado por disp. Derog. única.2 b) de Real Decreto 1203/1999, de 9 julio.

h) Un Maestro o Encargado de Taller.

i) Un Educador.

j) Un Trabajador Social.

k) Un Monitor Sociocultural o Deportivo.

l) Un Encargado de Departamento.

3. En función de las características del Establecimiento, del número de internos y de los empleados públicos penitenciarios existentes, el Consejo de Dirección del centro fijará el número de Equipos Técnicos del Establecimiento penitenciario y determinará su organización, funcionamiento y composición conforme a las normas de desarrollo de este Reglamento.

4. Los Equipos Técnicos adoptarán diferentes composiciones en función de los asuntos a tratar, debiendo observar que, en las reuniones informales que celebren, estén siempre presentes los profesionales penitenciarios que, formando parte del Equipo, trabajen en contacto directo con los internos afectados.

Ver Art. 69 LOGP

Ver Art 70 Central de Observación y Art. 109 RP.

Ver Art. 20 RP, sobre el ingreso.

Funciones: ver Arts 39, 42, 6º y 47, 2º LOGP

Informe psiquiátrico, ver Art. 39 LOGP.

Es posible que, para determinados asuntos concretos, intervenga algún profesional que no participará en el resto de los temas a abordar por el Equipo Técnico. La indicación del Apartado 4º avala esta tesis que es muy discutida y poco pacífica en múltiples Equipos Técnicos.

La Instrucción 9/2014, en su punto 3.1.3 especifica que en las UTEs los equipos técnicos se denominan Equipo Multidisciplinar donde, bajo la dirección del Subdirector de Tratamiento, se

integran todos los profesionales que trabajan directamente con los internos, incluidos los funcionarios de vigilancia, monitores y restantes trabajadores penitenciarios

El Real Decreto 840/2011, de 17 de junio "por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución de penas", recuerda que entre las novedades terminológicas pueden reseñarse los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas configuradas como equipos multidisciplinares en los que se integran los servicios sociales penitenciarios, y que tienen encomendado el cumplimiento de las penas y medidas alternativas a la privación de libertad (ver exposición de motivos y apartado 4 del artículo 2 del citado Real Decreto)

Artículo 275.Funciones.

Ver Arts 39, 46, 2º y 47, 2º LOGP.

El Equipo Técnico ejercerá las funciones siguientes:

- a) Ejecutar los programas de tratamiento o los modelos individualizados de intervención penitenciarios que se establezcan para cada interno por la Junta de Tratamiento.
- b) El conocimiento directo de los problemas y de las demandas que formulen los internos.
- c) Proponer a la Junta de Tratamiento la adopción de las medidas necesarias para superar las carencias que presenten los internos.
- d) Atender las peticiones y quejas que le formulen los internos respecto su clasificación, tratamiento o programa de intervención.
- e) Evaluar los objetivos alcanzados en la ejecución de los programas de tratamiento o de los modelos de intervención penitenciarios e informar de los resultados de la evaluación a la Junta de Tratamiento.

Ver notas al artículo 4, letra K del RP, en relación a la solicitud de copia de informes de los profesionales que integran los equipos técnicos

- f) Ejecutar cuantas acciones concretas les encomienda la Junta de Tratamiento o el Director del Centro.
- g) Cuando existan en el centro penitenciario talleres o escuelas de formación profesional, realizar las tareas de orientación y selección profesional, el asesoramiento pedagógico o psicológico de la formación profesional, así como procurar, mediante las técnicas adecuadas, la integración personal y colectiva de los internos en el trabajo y en la orientación laboral.
- h) Ejercer las demás competencias que le atribuye este Reglamento y sus normas de desarrollo.

Sección 3ª. Comisión disciplinaria

Ver I. 1/2006 TGP Elección miembros de la Comisión Disciplinaria.

Es particularmente importante lo previsto en el Apdo. XI: "Los funcionarios elegidos no podrán hacer delegación de su cometido, viniendo obligados a la aceptación y desempeño de sus vocalías, salvo impedimento legal o renuncia expresa ante la propia Comisión Disciplinaria que lo reflejará en el acta del día, remitiéndose a la Subdirección General de Personal para que resuelva lo oportuno" y el apartado XII que señala " Los Funcionarios serán compensados por su asistencia a las sesiones del órgano colegiado, conforme a lo establecido en la Instrucción 7/2003", instrucción esta última que en su apartado 13.1 señala ... "será compensado con igual periodo de tiempo libre que el utilizado con motivo de dicha asistencia"

Artículo 276.Composición.

1. La Comisión Disciplinaria estará presidida por el Director del centro y compuesta por los siguientes miembros:

- a) El Subdirector de Régimen.
- b) El Subdirector de Seguridad.
- c) Un Jurista del Establecimiento.
- d) Un Jefe de Servicios.
- e) Un funcionario de la plantilla del centro penitenciario.

2. Los miembros de los párrafos d) y e) se elegirán anualmente por los empleados públicos del centro penitenciario, en la forma que se determine por resolución del centro directivo.

3. Como Secretario de la Comisión Disciplinaria actuará, con voz pero sin voto, un funcionario designado por el Director de entre los destinados en el centro penitenciario.

Artículo 277.Funciones.

1. A la Comisión Disciplinaria corresponde ejercer la potestad disciplinaria penitenciaria en la forma regulada en el Título X de este Reglamento y acordar la concesión de las recompensas que procedan a los internos, sin perjuicio de la competencia del Director para la imposición de sanciones por faltas leves y de las atribuciones de los Jueces de Vigilancia.

2. Las funciones de la Comisión Disciplinaria son las siguientes:

- a) Resolver los expedientes disciplinarios instruidos a los internos por la comisión de las infracciones muy graves o graves, así como ordenar, cuando lo estime necesario, la realización de actuaciones y pruebas complementarias por el Instructor.
- b) Ordenar al Secretario de la Comisión la notificación de los acuerdos sancionadores en la forma y plazos establecidos en este Reglamento.
- c) Ordenar la anotación en los expedientes personales de los internos expedientados de la iniciación de los procedimientos disciplinarios y, en su caso, de las sanciones impuestas, así como la cancelación de las anotaciones cuando concurren los requisitos exigidos en este Reglamento.
- d) Acordar la ejecución inmediata de las sanciones impuestas por la comisión de faltas muy graves en las condiciones establecidas en este Reglamento.

Ver Art. 253.2 °RP.

e) Suspender, cuando las circunstancias lo aconsejen, la efectividad de las sanciones de aislamiento impuestas, así como, en casos de enfermedad del sancionado, aplazar el cumplimiento de las sanciones de aislamiento y levantar la suspensión cuando el interno sea dado de alta o se estime oportuno.

Ver Art. 255 RP.

f) Reducir o revocar las sanciones impuestas en las condiciones y con los requisitos establecidos en este Reglamento, sin perjuicio de la autorización del Juez de Vigilancia en los supuestos en que éste haya intervenido en la imposición de la sanción, directamente o en vía de recurso.

Ver Art. 256 RP.

- g) Otorgar las recompensas previstas en este Reglamento, determinando, en su caso, su cuantía y ordenar la anotación de su concesión en el expediente personal del interno recompensado.

Ver Arts 261, 263 y 264 RP.

- h) Ejercer las restantes competencias establecidas en el Título X de este Reglamento que no estén atribuidas expresamente al Director del Establecimiento o al Instructor del expediente disciplinario.

Sección 4^a. Junta Económico-Administrativa

Artículo 278.Composición.

1. La Junta Económico-Administrativa estará presidida por el Director del centro y se compondrá de los siguientes miembros:

- a) El Administrador.
 - b) El Subdirector Médico o Jefe de los Servicios Médicos.
 - c) El Subdirector de Personal, si lo hubiere.
 - d) El Coordinador de Formación Ocupacional y Producción o el Coordinador de los servicios sociales, cuando sean convocados por el Director.
 - e) Un Jurista del centro.
2. Como Secretario de la Junta Económico-Administrativa actuará, con voz pero sin voto, el funcionario que designe el Director entre los destinados en el Establecimiento.
3. El sustituto del Director en la presidencia de la Junta Económico-Administrativa será el Administrador del centro penitenciario.

Ver Art. 269, 1º, 1^a RP.

Artículo 279.Funciones.

La Junta Económico-Administrativa, sin perjuicio de las atribuciones del centro directivo y del Director del Establecimiento, es el órgano colegiado encargado de la supervisión de la gestión de personal, económico-administrativa, presupuestaria y contable del Establecimiento y ejercerá las funciones siguientes:

- a) El análisis y la aprobación de la propuesta de necesidades de medios para el funcionamiento del centro penitenciario.
- b) El seguimiento y control del sistema contable.
- c) Informar las cuentas que se deban rendir al centro directivo.
- d) La adopción de las decisiones en materia económica y de gestión presupuestaria establecidas en este Reglamento y en sus normas de desarrollo.

- e) La adopción de decisiones por delegación del centro directivo en materia de personal, así como las relativas a la gestión económico-administrativa del Trabajo y Prestaciones Penitenciarias (Nota: Actualmente tiene distinta naturaleza jurídica y su denominación es Entidad Estatal de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación Para el Empleo. La Ley 22/2013 de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, establece en su Disposición Adicional Octogésima Séptima el régimen económico financiero del organismo autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo. Como consecuencia de esa norma la naturaleza de esta organización se ha modificado. Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo *ha pasado a ser una entidad estatal de derecho público* de las previstas en la letra g) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.) que le puedan ser delegadas por éste.
- f) El seguimiento y control de los gastos y de la ejecución presupuestaria del centro penitenciario en la forma que se determine por el centro directivo.
- g) Ejercer las demás competencias que le atribuye este Reglamento y sus normas de desarrollo y, en general, todas aquellas que afecten al régimen económico-administrativo del centro penitenciario que no estén atribuidas a otros órganos.

CAPITULO III Órganos unipersonales

Artículo 280. El Director.

Ver ampliación de competencias en la figura del Director (o Gerente) que realiza la Orden INT/ 1.127 / 2.010, de 19 de abril, por la que se modifica la Orden INT/ 985 / 2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades. Esta delegación amplia las atribuciones, vía delegación de competencias, en materia de :

- clasificación inicial en segundo grado
- mantenimiento en segundo grado
- asignación de modalidades dentro del régimen abierto.
- Aplicación del Art. 86,4 RP , con dispositivos de control telemático.
- Traslados en la misma provincia, de terceros grados a CIS y regresión desde los CIS al centro penitenciario.
- Autorización de permisos ordinarios de internos clasificados en tercer grado.
- Autorización de permisos extraordinarios de internos en segundo grado (con o sin custodia policial según vengan o no disfrutando de permisos ordinarios habitualmente)
- Autorizar permisos extraordinarios a internos clasificados en tercer grado
- Autorizar permisos de fines de semana en horarios diferentes a los reglamentariamente establecidos.
- Aprobar salidas programadas de terceros grados o en art.100.2 RP (principio de flexibilidad), sin perjuicio, en este último supuesto, de la competencia de los JVP para cuando la autorización sea superior a dos días.

1. El Director de un centro penitenciario ostenta la representación del centro directivo y de los órganos colegiados del Establecimiento que presida, y es el obligado, en primer término, a cumplir y hacer cumplir las Leyes, Reglamentos y disposiciones en general y especialmente las que hacen referencia al servicio.

2. Corresponden al Director las siguientes atribuciones:

1^a Dirigir, coordinar y supervisar la ejecución de las directrices del centro directivo relativas a la organización de los diferentes servicios de tratamiento, régimen, sanidad, personal y gestión económico-administrativa, así como inspeccionarlos y corregir cualquier falta que observare en los mismos.

Ver Orden de Servicio 5/2013, de 23 de mayo, sobre servicios y rondas nocturnas.

2^a Representar al centro penitenciario en sus relaciones con autoridades, centros, entidades o personas, firmando la documentación que salga del mismo y dando el visto bueno o la conformidad a

cuantos documentos deban expedir los demás funcionarios, salvo cuando, previa autorización del centro directivo, pueda delegar esta función en los Subdirectores y Administrador.

3^a Convocar y presidir los órganos colegiados regulados en el Capítulo II de este Título, aprobar sus acuerdos para que sean eficaces y ejecutarlos, así como demorar su eficacia hasta la aprobación superior, en su caso, del centro directivo, en los términos previstos en el artículo 266 de este Reglamento.

4^a En relación con los empleados públicos destinados en el centro:

- a) Organizar y asignar la realización de los distintos servicios.
- b) Dar traslado de cuantas disposiciones o resoluciones afecten al servicio.
- c) Expedir las certificaciones y emitir los informes que proceda en relación con la actuación profesional de los empleados públicos destinados en el centro penitenciario.
- d) Velar por el cumplimiento de sus obligaciones y comunicar al centro directivo cuantos hechos o actuaciones puedan ser merecedores de recompensa o constitutivos de falta disciplinaria.
- e) Agrupar en un puesto de trabajo, desempeñado por un solo funcionario, tareas o cometidos atribuidos a dos o más unidades o puestos, o bien agregar alguna tarea específica a las propias de la unidad o puestos de trabajo, y, en casos de necesidad, asignar provisionalmente dos o más unidades a un solo funcionario, teniendo en cuenta las necesidades de coordinación de los distintos puestos o unidades y las cargas reales de trabajo que tengan asignadas.

5^a Adoptar las medidas regimentales urgentes necesarias para prevenir y, en su caso, resolver cualquier alteración individual o colectiva del orden en el centro, dando cuenta inmediatamente al centro directivo.

Ver ampliación de competencias en la figura del Director (o Gerente) que realiza la Orden INT/1.127/2.010, de 19 de abril, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades.

**Ver I. 5/2006 Comunicaciones a efectuar de forma inmediata a la Inspección Penitenciaria.
INSTRUCCIÓN 5/2006: Notas esquématicas**

"Comunicaciones a efectuar de forma inmediata a la Inspección Penitenciaria"

OBJETIVOS

- Mantener líneas de comunicación permanentes para comunicaciones o consultas que no admitan demoras
- Conocimiento inmediato y puntual de hechos con entidad y trascendencia que se produzcan en los C.P.

PROCEDIMIENTO

- Comunicación telefónica por el mando de incidencias.
- Cuando se disponga de la documentación:
 - remitirla vía fax
 - Incluir informe con valoración
 - Causas posibles
 - Actuaciones llevada a cabo
 - Si las circunstancias lo permiten, enviar la documentación escrita en la misma fecha de producirse la incidencia.
- Se comunicarán asuntos que tengan entidad y/o trascendencia:
 - Incidentes graves o muy graves
 - Lesiones de gravedad o que precisen salir a hospital
 - Precisen medios coercitivos y siempre que conlleven aplicación de defensas de gomas, sujeción mecánica, aerosol
 - Impliquen 1º grados o Art.10 LOGP o internos de colectivos significativos.

- Tienen entidad o trascendencia:
 - Motines, plantes, desórdenes colectivos
 - Huelgas de hambre
 - Fallecimiento de internos
 - Tentativas de suicidio
 - Coacciones o agresiones a Funcionarios, autoridades...
 - Retenciones de Funcionarios o Autoridades...
 - Evasiones consumadas o intentadas
 - Incidentes en salidas del Establecimiento.
 - Libertades o retenciones indebidas.
 - Incendios, inundaciones, averías generales graves.
 - Intoxicaciones, brotes enfermedades graves o infectocontagiosas...
 - Prisión o detención de funcionarios.
 - Intervención objetos o sustancias de especial relevancia por su cantidad o peligrosidad
 - No reingresos y salidas en autogobierno de internos especialmente significados
 - Ingresos y libertades de internos especial significación
 - Autolesiones relevantes por el interno, tipo de lesiones producidas o motivación de la misma.
 - Accidentes laborales de Funcionarios e internos (G o MG)
 - Medidas de presión

6^a Adoptar, ante hechos o actuaciones de los internos que se presuman faltas disciplinarias, las medidas cautelares que procedan hasta que recaiga acuerdo definitivo.

7^a Disponer, previa aprobación o mandamiento de la autoridad judicial y de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II del Título II del presente Reglamento, la excarcelación de los detenidos, presos y penados a su cargo.

8^a Supervisar los libros de contabilidad, autorizar los pagos de caja y la extracción de fondos del Banco.

9^a Decidir la separación interior de los internos teniendo en cuenta los antecedentes y circunstancias de cada uno conforme a lo dispuesto en el artículo 99 del presente Reglamento.

Ver I. 7/2006 Integración penitenciaria de personas transexuales.

10. Autorizar, en forma reglamentaria, las comunicaciones, visitas, salidas al exterior y conducciones de los internos.

11. Disponer lo necesario para comunicar inmediatamente al familiar más próximo o a la persona designada por el interno, en los casos de muerte, enfermedad o accidente grave del mismo.

Ver posibilidad de comunicar a la Embajada o Consulado cuando el interno es extranjero y manifestó su voluntad favorable a participar los asuntos urgentes a estos organismos.

12. Autorizar, previa aprobación de la autoridad judicial o del centro directivo, la salida y desplazamientos de los internos al domicilio familiar o centro hospitalario en los supuestos previstos en el artículo 47 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, sin perjuicio de las funciones que corresponden a la Junta de Tratamiento.

Ver Arts. 47 y 149, 4º RP

13. Asumir la representación del Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias (Nota: Actualmente tiene distinta naturaleza jurídica y su denominación es Entidad Estatal de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación Para el Empleo. La Ley 22/2013 de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, establece en su Disposición Adicional Octogésima Séptima el régimen económico financiero del organismo autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo. Como consecuencia de esa norma la naturaleza de esta organización se ha modificado. Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo ha pasado a ser una entidad estatal de derecho público de las previstas en la letra g) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General

Presupuestaria.), con la función de dirigir y supervisar sus actividades en el centro de acuerdo con las instrucciones emitidas por los órganos directivos del citado organismo autónomo.

14. Velar por la difusión en el centro penitenciario de las circulares, instrucciones y órdenes de servicio dictadas por el centro directivo.

15. Llevar a cabo cuantas tareas o cometidos le atribuya el centro directivo en relación con sus funciones como responsable del centro penitenciario.

Ver I. 10/2007: Presentación de quejas y sugerencias, Contestación, Seguimiento por la Inspección Penitenciaria. Remisión de informe resumen de cada Centro Penitenciario y Subdirección General a la Inspección Penitenciaria de las quejas y sugerencias presentadas antes de los cinco primeros días de abril, julio, octubre y enero. La Inspección Penitenciaria deberá realizar un informe anual de las quejas y sugerencias presentadas a lo largo del año anterior, dicho informe se realizará en el mes de enero, siguiendo la estructura de quejas y sugerencias recogido en el Anexo II de la Orden INT/949/2007. En dicho informe deberán señalarse las acciones de mejora implantadas como consecuencia de las quejas y sugerencias y será remitido en la primera semana del mes de febrero de cada año a la Unidad de Coordinación y Seguimiento Global de los Programas de Calidad (se deduce de la disposición sexta de la Orde/INT/949/2007 de 30 de marzo)

Ver I. 5/2006, Comunicaciones a efectuar de forma inmediata a la Inspección Penitenciaria.

Artículo 281.Subdirectores.

Los Subdirectores y el Administrador son los responsables de la organización y gestión ordinaria de los servicios que tenga atribuidos su puesto de trabajo, bajo la dirección y supervisión del Director, debiendo realizar también las funciones que éste les encomienda, de acuerdo con sus instrucciones.

Artículo 282.Administrador.

El Administrador tendrá rango de Subdirector, con los derechos y obligaciones inherentes al mismo, y tiene, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Dirigir los servicios administrativos del Establecimiento, sin perjuicio de la supervisión del Director.
- b) Extender los talones de las cuentas bancarias del centro penitenciario junto con la firma mancomunada del Director o de su suplente.
- c) Cuidar, junto con el Director, de los niveles de calidad y coste de los bienes y servicios destinados al centro penitenciario, de acuerdo con las instrucciones del centro directivo.
- d) Efectuar las transferencias de los saldos de peculio en los supuestos establecidos.
- e) Rendir las cuentas ante los órganos competentes con el visado del Director y el informe de la Junta Económico-Administrativa.

Artículo 283.Jefe de Servicios.

El Jefe de Servicios es el encargado de la coordinación de los servicios del área de vigilancia bajo la dirección y supervisión de los mandos del centro y, en consecuencia, adoptará provisionalmente las medidas indispensables para mantener el orden y el buen funcionamiento de los servicios, dando cuenta de ellas al Director.

Artículo 284.Suplencia.

1. En los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad del Director, el centro directivo, mediante resolución motivada, designará su suplente entre los Subdirectores del centro penitenciario.

2. En los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad del Administrador, y cuando no se designe suplente por el órgano competente para su nombramiento, el Director dictará resolución expresa designando suplente de éste entre los funcionarios destinados en el centro, que ejercerá todas sus funciones excepto las del artículo siguiente.

Suplencia de Presidente de los órganos colegiados, ver Art. 269 RP y nota incluida como comentario.

Nada dice el presente Reglamento Penitenciario sobre los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad del Subdirector de Tratamiento, por ello es oportuno recordar lo dispuesto en el antiguo

artículo 287. 2 del Reglamento Penitenciario de 1981 (cuya redacción fue modificada por el Real Decreto 787/1984, de 26 de marzo, de Reforma Parcial del Reglamento Penitenciario), cuando señalaba: La jefatura de los equipos de observación y de tratamiento, en caso de vacante o ausencia del Subdirector-Jefe de los mismos será asumida por un funcionario del Cuerpo Técnico, elegido por los miembros del equipo y, en caso de empate, por el más antiguo de ellos en el Cuerpo Técnico.

Recuérdese, igualmente, que la Disposición Transitoria Tercera del vigente reglamento otorga a este artículo, entre otros, vigencia con rango de resolución del centro directivo, en lo que no se oponga a lo establecido en el Reglamento Penitenciario... hasta que por el centro directivo correspondiente se dicte la resolución que establezca la nueva regulación de la organización de los servicios y unidades de los centros penitenciarios así como las funciones de cada uno de los puestos de trabajo de los mismos.

Artículo 285.Incidencias.

1. Los Directores, Subdirectores y Administradores, sin perjuicio de la jornada de trabajo que les corresponda, realizarán turnos de incidencias todos los días del año, incluidos domingos y festivos.
2. Los Subdirectores y Administradores que se encuentren realizando el turno de incidencias asumirán todas las atribuciones del Director reguladas en el primer artículo de este Capítulo, en ausencia de éste, debiendo dar cuenta al mismo en cuanto sea posible de las actuaciones realizadas en ejercicio de las citadas atribuciones.

Ver I. 5/2006 Comunicaciones a efectuar de forma inmediata a la Inspección Penitenciaria.

Artículo 286.Horarios de personal.

1. Los funcionarios penitenciarios, dada la naturaleza de sus funciones, prestarán sus servicios en un régimen horario específico.
2. Por necesidades excepcionales y justificadas podrá exigirse a los funcionarios penitenciarios un número mayor de horas de servicio que las establecidas con carácter general a los demás funcionarios, debiendo, en tal caso, ser compensados con igual número de horas libres en cuanto las necesidades del servicio lo permitan, o bien retribuidos mediante los complementos legalmente establecidos.

TITULO XII

Del régimen económico y administrativo de los establecimientos penitenciarios

CAPITULO I

Principios generales

Artículo 287.Ámbito de aplicación.

Las normas relativas a la gestión económico-administrativa de los Establecimientos penitenciarios contenidas en este Título sólo serán aplicables a las Comunidades Autónomas con competencias de

ejecución de la legislación penitenciaria estatal en concepto de derecho supletorio, sin perjuicio de la legislación básica estatal que, por otros títulos competenciales, resulte aplicable sobre dicha materia.

Artículo 288.Finalidad de la gestión económico-administrativa.

La finalidad de la gestión económico-administrativa en todos los Establecimientos penitenciarios consiste en la optimización de los recursos financieros y materiales puestos a disposición de la Administración penitenciaria para el logro eficaz y eficiente de las funciones asignadas en el presente Reglamento para desarrollar la actividad penitenciaria.

Artículo 289.Situaciones especiales.

El Director del Establecimiento penitenciario, tan pronto tenga conocimiento de una decisión adoptada que vulnere la normativa vigente, procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 266.1 de este Reglamento y adoptará las medidas necesarias para minimizar el perjuicio a los intereses públicos, dando cuenta al centro directivo.

Artículo 290.Obligaciones de gasto.

Ningún Establecimiento penitenciario podrá adoptar ninguna decisión que implique compromisos de gasto por encima de los créditos asignados al mismo o que modifiquen la imputación del gasto o el procedimiento establecido para su ejecución.

Artículo 291.Previsión de necesidades.

El Director del centro penitenciario, una vez haya informado la Junta Económico-Administrativa, deberá remitir a la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios, antes del 1 de abril de cada año natural, la previsión de necesidades presupuestarias para el siguiente ejercicio, las cuales deberán justificarse debidamente siguiendo los criterios que marque la citada Secretaría de Estado, en base a las directrices emanadas del Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 292.Naturaleza de los recursos y legislación aplicable.

Los recursos económicos asignados y gestionados por los Establecimientos penitenciarios tienen la naturaleza de recursos públicos, a los que resultará de aplicación la normativa presupuestaria, contractual, contable o patrimonial vigente para las Administraciones Públicas.

Artículo 293.Servicios administrativos.

1. Los Servicios administrativos de los Establecimientos penitenciarios dependen directamente del Administrador del centro.
2. Todo acto o decisión económico-administrativa de un Establecimiento penitenciario deberá estar propuesto por el Administrador y autorizado por el Director del centro, salvo en aquellos casos en que este Reglamento o sus normas de desarrollo establezcan expresamente otro procedimiento.

Artículo 294.Cuentas bancarias.

1. El movimiento de fondos de las cuentas bancarias abiertas a nombre de los Establecimientos penitenciarios requerirá el cumplimiento de la normativa dictada por la Dirección General del Tesoro y

Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda, exigiéndose, en todo caso, la firma mancomunada del Director y del Administrador del Establecimiento o, en su caso, del suplente de uno u otro.

2. La facultad para tramitar a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera la autorización de apertura de estas cuentas corresponderá a la Dirección General de Administración Penitenciaria.

Ver I. 3-7.2001 SE

CAPITULO II Régimen patrimonial

Artículo 295.Inventarios de Establecimientos penitenciarios.

1. Los Establecimientos penitenciarios llevarán un sistema de inventarios que permita disponer en todo momento de información fiel y actualizada sobre los bienes muebles asignados para el desarrollo de sus funciones. Las respectivas altas o bajas de bienes muebles que se produzcan se consignarán en el inventario por el órgano competente, por medio de las actas de recepción o enajenación correspondientes.

2. Por el centro directivo se determinarán los tipos de inventario que de forma obligatoria todo Establecimiento penitenciario debe tener continuamente actualizados, así como los documentos y la periodicidad con que deban remitirse para la elaboración del inventario general de bienes muebles de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios.

3. La Dirección General de Administración Penitenciaria será el órgano competente para la tramitación del procedimiento de donaciones de bienes efectuadas por Administraciones-públicas o por instituciones públicas o privadas a Establecimientos penitenciarios, que no podrán ser aceptadas sin la previa y expresa autorización del centro directivo.

4. Cuando sea necesaria la enajenación de bienes muebles, se solicitará a la Dirección General de Administración Penitenciaria la oportuna autorización por el Director del Establecimiento penitenciario.

Ver Instrucción 1/2013 que regula los ingresos no tributarios (MOD.069) y generaciones de crédito

Artículo 296.Casos especiales por apertura o cierre de Establecimientos penitenciarios.

En los casos especiales de apertura o cierre de Establecimientos penitenciarios se iniciarán los posteriores procedimientos de gestión patrimonial a partir de los respectivos inventarios de apertura o clausura firmados por el Director y Administrador del Establecimiento.

Artículo 297.Establecimientos penitenciarios de distribución.

Cuando un Establecimiento penitenciario tenga el carácter de depósito de suministros llevará un sistema especial de inventario que permita en todo momento conocer la distribución de productos realizada a otros Establecimientos y los niveles de producto en reserva.

CAPITULO III Gestión de economatos, cafeterías y cocinas

Artículo 298.Servicio de economato.

Los economatos de los Establecimientos penitenciarios son un servicio prestado por la institución penitenciaria a los internos que permite disponer de un sistema de adquisición de productos de naturaleza complementaria a los facilitados por la propia Administración penitenciaria.

Ver Instrucción 1/2013 que regula los ingresos no tributarios (MOD.069) y generaciones de crédito Indicaciones a seguir en ingresos procedentes de máquinas expendedoras, venta de tarjetas de teléfono etc.

Artículo 299.Servicio de cafetería.

El servicio de cafetería se podrá prestar en los Establecimientos penitenciarios tanto al personal propio del Establecimiento, como al personal de guardia exterior, al que preste algún servicio relacionado con el centro penitenciario y a las visitas de cualquier naturaleza.

Ver Instrucción 1/2013 que regula los ingresos no tributarios (MOD.069) y generaciones de crédito Indicaciones a seguir en ingresos procedentes de máquinas expendedoras, canon de cafetería etc.

Artículo 300.Sistemas de gestión.

1. Los servicios de economato, de cocina y de cafetería podrán ser gestionados por:

- a) La propia Administración penitenciaria.
- b) El Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias, mediante la fórmula de taller productivo. (Nota: Actualmente tiene distinta naturaleza jurídica y su denominación es Entidad Estatal de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación Para el Empleo. La Ley 22/2013 de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, establece en su Disposición Adicional Octogésima Séptima el régimen económico financiero del organismo autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo. Como consecuencia de esa norma la naturaleza de esta organización se ha modificado. Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo *ha pasado a ser una entidad estatal de derecho público* de las previstas en la letra g) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.)

c) Empresas externas adjudicatarias por contrato administrativo de servicios.

2. Cuando la gestión de los servicios de economato o cafetería se realice por el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias, (Nota: Actualmente tiene distinta naturaleza jurídica y su denominación es Entidad Estatal de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación Para el Empleo. La Ley 22/2013 de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, establece en su Disposición Adicional Octogésima Séptima el régimen económico financiero del organismo autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo. Como consecuencia de esa norma la naturaleza de esta organización se ha modificado. Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo *ha pasado a ser una entidad estatal de derecho público* de las previstas en la letra g) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.), éstos adoptarán la naturaleza de taller productivo. Los beneficios obtenidos corresponderán al citado organismo autónomo. (Nota: Actualmente tiene distinta naturaleza jurídica y su denominación es Entidad Estatal de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación Para el Empleo. La Ley 22/2013 de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, establece en su Disposición Adicional Octogésima Séptima el régimen económico financiero del organismo autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo. Como consecuencia de esa norma la naturaleza de esta organización se ha modificado. Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo *ha pasado a ser una entidad estatal de derecho público* de las previstas en la letra g) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.)

3. En el supuesto de que el Organismo Autónomo de Trabajo y Prestaciones Penitenciarias (Nota: Actualmente tiene distinta naturaleza jurídica y su denominación es Entidad Estatal de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación Para el Empleo. La Ley 22/2013 de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, establece en su Disposición Adicional Octogésima Séptima el régimen económico financiero del organismo autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo. Como consecuencia de esa norma la naturaleza de esta organización se ha modificado. Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo *ha pasado a ser una entidad estatal de derecho público* de las previstas en la letra g) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.)

Presupuestaria.) gestione el servicio de cocina mediante la fórmula de taller productivo, la provisión de víveres para elaborar los racionados se efectuará bajo la responsabilidad del citado organismo.

4. Cuando los servicios de economato o cafetería sean gestionados por la propia Administración penitenciaria o por una empresa externa, los beneficios generados para la Administración penitenciaria se ingresarán en el Tesoro Público para su posterior incorporación, mediante generaciones de crédito, a aquellos conceptos presupuestarios del presupuesto de gastos de la Administración penitenciaria que mejor contribuyan al cumplimiento de los fines de la actividad penitenciaria establecidos en el artículo 2 de este Reglamento. En el supuesto de gestión por la propia Administración penitenciaria, se entenderá por beneficios los obtenidos una vez sufragados los gastos correspondientes a la compra de géneros, las recompensas a internos y la depreciación de existencias.

Artículo 301.Sistemas de pago en el economato.

1. Queda prohibido a los internos el uso de dinero de curso legal, salvo en los Establecimientos de régimen abierto o en situaciones excepcionales debidamente autorizadas por el centro directivo. Las normas de régimen interior de cada centro penitenciario establecerán la obligatoriedad para los internos de efectuar las compras en los Establecimientos mediante tarjeta-valor, tarjeta magnética, tarjeta con microchip u otro sistema análogo.
2. Las prescripciones técnicas del sistema establecido para las compras se fijarán por el centro directivo.
3. Por el centro directivo se establecerán las normas reguladoras para cada uno de los sistemas de compra indicados.
4. Cuando el interno sea excarcelado, disfrute de permiso de salida o sea trasladado a otro Establecimiento penitenciario se canjeará la tarjeta de compras de que sea titular por su importe en metálico.

Artículo 302.Normas reguladoras de los servicios.

1. Por el centro directivo se establecerán las normas reguladoras de cada uno de los sistemas de gestión previstos.
2. La lista actualizada de productos y precios de economato se deberá exponer a la población reclusa junto a la ventanilla del despacho donde se dispensen los mismos.
3. La lista actualizada de productos y precios de la cafetería deberá exponerse en un lugar visible para los usuarios, dentro del local utilizado para la misma.

Artículo 303.Productos autorizados para la venta en economatos.

1. En el economato podrán expendérse los siguientes productos:
 - a) Comestibles que no precisen ser cocinados.
 - b) Tabaco.
 - c) Ropa de uso interior y exterior.
 - d) Productos de aseo personal.

e) Cuantos otros bienes o productos necesiten los reclusos, siempre que no estén prohibidos por las normas de régimen interior del centro y, en general, siempre que su uso y consumo no implique riesgo para el correcto funcionamiento regimental del Establecimiento.

Ver Instrucción 1/2013 que regula los ingresos no tributarios (MOD.069) y generaciones de crédito Indicaciones a seguir en ingresos procedentes de máquinas expendedoras, venta de tarjetas de teléfono etc.

2. En ningún caso podrán venderse en el economato ningún tipo de bebidas alcohólicas ni de productos farmacéuticos.

Artículo 304.Otros servicios a favor del interno.

En caso de necesidad, apreciada por la Dirección del centro, se podrá autorizar, previa solicitud del interno, la compra en el exterior a costa del recluso de algún producto autorizado no disponible en el economato. El procedimiento de estas adquisiciones se determinará por la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios.

Artículo 305.Naturaleza de los servicios de economato, cafetería y cocina.

1. Cuando el economato, la cafetería o la cocina sean gestionados por la propia Administración penitenciaria las prestaciones que deban realizar los internos en servicios auxiliares o mecánicos de los mismos no tendrán, en ningún caso, la naturaleza de relación laboral especial penitenciaria sin perjuicio de las recompensas y beneficios penitenciarios que se les puedan conceder.

2. Cuando el economato, la cafetería o la cocina sean gestionados por el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias (Nota: Actualmente tiene distinta naturaleza jurídica y su denominación es Entidad Estatal de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación Para el Empleo. La Ley 22/2013 de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, establece en su Disposición Adicional Octogésima Séptima el régimen económico financiero del organismo autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo. Como consecuencia de esa norma la naturaleza de esta organización se ha modificado. Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo *ha pasado a ser una entidad estatal de derecho público* de las previstas en la letra g) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.) mediante la fórmula de taller productivo, los servicios auxiliares o mecánicos de los mismos desempeñados por los internos tendrán la naturaleza de relación laboral especial penitenciaria.

La relación laboral especial penitenciaria se regula por RD. 782/2001.

3. Cuando el economato, la cafetería o la cocina sean gestionados por una empresa externa adjudicataria del servicio ningún interno podrá desempeñar servicios auxiliares o mecánicos en los mismos, salvo cuando la proposición económica de la empresa adjudicataria contenga expresamente la previsión de la contratación laboral común de internos, en cuyo caso todas las obligaciones empresariales derivadas del contrato de trabajo serán satisfechas por la empresa adjudicataria.

Artículo 306.Acciones contra los intereses del economato, cafetería y cocina.

Cuando algún interno sustraiga fondos o efectos del economato, cafetería o cocina o provoque intencionadamente el deterioro de sus productos, será separado de dichos servicios y se le exigirá la responsabilidad pecuniaria que proceda, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias y penales en que hubiera podido incurrir.

CAPITULO IV **Gestión económico-administrativa de los gastos de alimentación**

Artículo 307. Justificación de racionados.

1. Los internos devengarán la ración según su hora de ingreso y salida del Establecimiento penitenciario, procurándose en todo momento que la imputación del gasto quede claramente individualizada para cada Establecimiento penitenciario, sin que, en los supuestos de traslado, pueda efectuarse la doble imputación de racionados en ningún caso.
2. Las raciones de enfermería que supongan incremento del racionado común deberán acreditarse mediante informe del médico y del Administrador del Establecimiento penitenciario.
3. Los gastos de alimentación, estancia y tratamiento originados por los internos destinados en unidades dependientes o en unidades extrapenitenciarias podrán ser compensados por la Administración penitenciaria en la forma que se determine en las normas de desarrollo de este Reglamento.

Artículo 308. Valores de racionados y lotes higiénicos.

Ver I. 13/2007 e I. 8/2006 Lotes higiénicos, prev, enferm, transmisión sexual
Ver I. 10/2001 SP.

1. Por resolución de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios se fijarán anualmente los valores de la raciones alimenticias por día y plaza de interno, distinguiendo, al menos, las siguientes categorías:
 - a) Internos sanos.
 - b) Internos jóvenes.
 - c) Ración de enfermería.Estos valores podrán ser distintos para los diferentes centros penitenciarios en función de la agrupación que se establezca exclusivamente para este fin.
2. Asimismo, anualmente y por resolución de la Secretaría de Estado, se fijará la composición de las dotaciones para higiene personal que se facilitarán a los internos en los Establecimientos penitenciarios.

Artículo 309. Seguimiento contable de los gastos de alimentación.

Los gastos de alimentación serán objeto de un seguimiento contable especial, con los formatos y periodicidad que el centro directivo determine. Dichos gastos se elevarán a la Junta Económico-Administrativa del Establecimiento para su examen e informe.

Artículo 310. Recepcionado de mercancías para la preparación del racionado.

1. En el supuesto de que la gestión de cocina se realice directamente por la Administración penitenciaria, diariamente, el funcionario del servicio de alimentación recepcionará las mercancías para la preparación de las comidas según los racionados, comprobando calidad y peso de los artículos.
2. El Médico del Establecimiento comprobará el estado sanitario de los artículos suministrados y dictaminará los que por la citada razón deban ser desechados.

Artículo 311. Renuncia a ración alimenticia.

Si algún interno renunciase a su ración, quedará ésta en beneficio de los demás, no de persona determinada, sin que por tal renuncia se le deba indemnización alguna.

Artículo 312. Sistemas de gestión de los gastos de alimentación.

Cuando la gestión de cocina se realice directamente por la Administración penitenciaria, la adquisición de productos de alimentación se podrá llevar a cabo por el Establecimiento penitenciario o por los

servicios centrales, utilizando proveedores ajenos a la propia Administración, vía pagos a justificar, anticipos de caja fija o expedientes de contratación administrativa de suministros.

CAPITULO V

Gestión económica del vestuario, equipo y utensilio de los internos

Artículo 313.Dotación.

1. El centro directivo de la Administración penitenciaria correspondiente proveerá, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, a todos los centros penitenciarios que dependan de la misma, del vestuario, equipo y utensilios que necesiten los reclusos de uno y otro sexo. La composición del vestuario se determinará por resolución del centro directivo correspondiente, teniendo en cuenta las condiciones climatológicas de las diferentes estaciones del año y las distintas tipologías y ubicaciones geográficas de los Establecimientos.
2. Los internos trabajadores de uno y otro sexo dispondrán, además, de la ropa apropiada para desarrollar las actividades laborales.
3. Los niños internados con sus madres también dispondrán del vestuario adecuado.
4. El equipo para las camas, aseo personal e higiene íntima y los utensilios para las comidas se determinarán por resolución de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios u órgano autonómico equivalente.

Artículo 314.Períodos de reposición.

1. La duración mínima de cada una de las prendas, calzado y equipo se determinará por el centro directivo correspondiente.
2. Los Establecimientos justificarán en los estados de vestuario las altas y bajas de las prendas.
3. No se fijarán plazos mínimos de duración para el utensilio, sino que los Directores de los centros penitenciarios deberán solicitar en cada caso la correspondiente autorización del centro directivo para dar de baja los efectos que queden inutilizados por el uso y poder efectuar las correspondientes reposiciones de material.

Artículo 315.Enajenación de material no inventariable.

Los utensilios y efectos dados de baja serán enajenados conforme a las normas dictadas por el Centro directivo correspondiente. La venta constará en acta y su producto se ingresará en el Tesoro Público.

Ver I. 9/2005 SE.
Ver Instrucción 1/2013 que regula los ingresos no tributarios (MOD.069) y generaciones de crédito Indicaciones a seguir en ingresos procedentes de... venta de bienes...etc.

Artículo 316.Lotes higiénicos.

Ver I. 13/2007 e I. 8/2006
Ver I. 10/2001 SP.

1. Los Establecimientos penitenciarios solicitarán mensualmente, en Función de la previsión de población interna existente y de sus características personales y penitenciarias, las necesidades de dotación en lotes higiénicos.

2. Mensualmente, se remitirá inventario de estos productos al centro directivo en donde quede recogido el número de lotes higiénicos distribuidos entre la población interna y los remanentes pendientes de distribución del mes anterior.

CAPITULO VI

Custodia de los objetos de valor de los internos

Artículo 317.Custodia de dinero, alhajas, joyas y otros objetos de valor.

Ver orden 15-12-06 de la SGTyGP referente a la custodia así como a la remisión a otros centros en caso de traslado.

Ver Orden de Servicio 1/2014, regulando los procedimientos para remitir el exceso de equipaje, televisores, ordenadores, efectos susceptibles de sufrir deterioro así como objetos de valor, alhajas y joyas pertenecientes a aquellos internos que son trasladados a otros centros penitenciarios.

Ver I. 3/2010

Salvo en los Establecimientos de régimen abierto, los internos no tendrán en su poder dinero o títulos que lo representen ni objetos de valor. Todo ello les será intervenido al ingresar con arreglo a las siguientes normas:

1^a Los objetos de valor se custodiaron por el Subdirector de Seguridad en la caja del Establecimiento o en lugar seguro y el dinero será custodiado por el Administrador. Al interno se le entregará una hoja individual de cuenta de peculio, iniciada con las cantidades que le fueron recogidas, y se le expedirán los resguardos que acrediten el depósito de los objetos de valor.

Ver Atrs. 18, 51, 3º y 70, 2º RP.

Obsérvese que los objetos de valor son custodiados por el Subdirector de Seguridad y el dinero es custodiado por el Administrador del centro penitenciario, pero téngase en cuenta lo dispuesto en el apartado tercero de este mismo artículo, pues si existieran dudas sobre la legítima procedencia del dinero u objetos de valor, tras ponerlo en conocimiento de la autoridad (judicial) competente, el dinero pasará a tener consideración de "valor" y será también custodiado por el Subdirector de Seguridad, según dispone el apartado cuarto de este mismo artículo.

2^a Los internos podrán autorizar para que de lo intervenido se haga cargo alguna persona y, en tal caso, la entrega se hará mediante la justificación de su personalidad debiendo firmar con el Subdirector de Seguridad o el Administrador, según proceda, la diligencia de la entrega. También podrán autorizar la realización, en su caso, de los títulos legítimos representativos de dinero.

3^a No se dará cumplimiento a lo establecido en la norma anterior cuando existan dudas acerca de la legítima procedencia del dinero u objetos de valor intervenidos y se pondrá en conocimiento de la autoridad competente la retención para que se resuelva lo procedente.

4^a Cuando el dinero consista en moneda o billetes que puedan o deban ser objeto de intervención oficial, se cumplirá lo que al respecto determine la legislación correspondiente, sin perjuicio de asegurarla en la caja como otro valor cualquiera y de entregar al recluido un resguardo suficientemente expresivo de las cantidades y efectos depositados pero no se le dará ingreso en el peculio de libre disposición.

Se insiste en este importante detalle: Si el dinero intervenido es de dudosa procedencia, en tanto resuelva la autoridad judicial competente, será retenido y custodiado por el Subdirector de Seguridad como un valor más ("...como otro valor cualquiera...")

5^a Cuando la autoridad judicial disponga la intervención de todo o parte del dinero de un interno, se procederá a inmovilizar las cantidades indicadas en la orden correspondiente, que quedarán a disposición de dicha autoridad para el destino que proceda, de todo lo cual se dará conocimiento al interesado.

Artículo 318.Traslado de material.

1. Todo interno que sea trasladado a otro Establecimiento penitenciario tendrá derecho a que la Administración penitenciaria realice el traslado de sus pertenencias personales por un peso que nunca podrá ser superior a los 25 kilogramos, siendo con cargo al interno el traslado de todo aquel material que excede del peso indicado.

Ver indicaciones sobre material informático y audiovisual de los internos trasladados. I. 3/2010

Polémica: Existen multitud de decisiones judiciales que amparan la procedencia de que sea el interno quien sufrague, cuando dispone de medios, los gastos del traslado de equipaje que excede de 25 kilos así como de la televisión, tal como dispone la I. 6/2005, pero no es menos cierto que también existe un importante volumen de jurisprudencia que es contraria a que sea el interno quien sufrague este gasto, señalando que es la administración penitenciaria la que debe correr con los gastos del traslado de equipaje superior a los citados 25 k. de peso así como de la televisión (ver, entre otros, los autos de la AP de Cantabria de 15-12-2005, auto de JVP de Tenerife de 16-1-97, Auto JVP de Ocaña, de 18 de enero de 2005) llegando algunos Autos a señalar incluso la nulidad del apartado primero del artículo 318 del RP, como señala el JVP de Ceuta en su Auto de 13-7-98.

Los Jueces de Vigilancia Penitenciaria acordaron, por unanimidad, que la competencia para resolver reclamaciones de los internos en materia de traslado de pertenencias entre centros penitenciarios corresponde al JVP del Centro Penitenciario de procedencia.

Ver Orden de Servicio 1/2014 de 5 de marzo, procedimiento para la remisión de exceso de equipaje, televisores, ordenadores, efectos susceptibles de sufrir deterioro, así como objetos de valor, alhajas y joyas pertenecientes a aquellos internos que son trasladados a otros centros penitenciarios.

2. Para los casos excepcionales de internos sin medios económicos se estudiarán por parte de la Junta Económico-Administrativa del Establecimiento penitenciario las posibles medidas a adoptar, que deberán ser aprobadas por el centro directivo.

Criterio de los Jueces de Vigilancia penitenciaria:

- Competencia para conocer de las quejas de los internos relacionadas con el transporte de sus enseres u objetos personales con motivo del traslado del interno de un Centro penitenciario a otro.

La competencia para conocer de las quejas de los internos por pérdida, extravío o deterioro de sus objetos o enseres personales durante el traslado, o por no haberse recibido en el Centro penitenciario de destino alguno o algunos de dichos objetos, retenidos en el Centro de procedencia, o en solicitud de devolución de los gastos del transporte de aquéllos cuando ya han sido cargados en la cuenta de peculio del recluso, corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria bajo cuya jurisdicción se encuentre el Centro de procedencia. (Aprobado por unanimidad).

CAPITULO VII Peculio de reclusos

Ver Orden de servicio 1/2013, de 15 de enero, estableciendo en 100 € la cantidad máxima de peculio semanal para los internos.

Ver I. 15/2007 sobre peculio, ausentes y fallecidos., especialmente en los casos de renuncia, fuga y fallecimiento.

Ver Instrucción 3/2010, Punto 6. En relación a controles de seguridad relativos a movimientos de peculio

Artículo 319.Constitución del fondo o cuentas individuales de peculio.

1. El fondo de peculio se constituirá con las cantidades que los reclusos tengan en su poder al ingresar en el Establecimiento y con las que reciban posteriormente por cualquier concepto de procedencia legítima.
2. Estos fondos podrán ser gestionados por la Administración penitenciaria o por entidades financieras colaboradoras, mediante convenio suscrito con la Administración penitenciaria como cuentas bancarias individuales de peculio abiertas para cada interno.
3. Por el centro directivo se establecerán las normas reguladoras de la información contable del fondo de peculio a suministrar por los Establecimientos penitenciarios y su periodicidad, así como de la contabilidad que deban rendir las entidades financieras colaboradoras.

Artículo 320.Seguimiento contable.

1. Si la gestión del fondo de peculio se realiza por la Administración penitenciaria, a cada partícipe del fondo se le proveerá de una hoja personal en que se le inscribirán los ingresos a su nombre y las extracciones autorizadas semanalmente, con expresión del saldo, datos que estarán en consonancia con las partidas correspondientes en el libro general de peculio que lleve la Administración.
2. Si la gestión de peculio se realiza por una entidad financiera, cada recluso tendrá una cartilla o similar que contendrá los datos indicados en el apartado anterior.
3. Por el centro directivo se establecerán las normas que permitan realizar un seguimiento mensual de los saldos del fondo de peculio en cada Establecimiento penitenciario y sus correspondientes saldos de intereses.

Artículo 321.Utilización del peculio de libre disposición.

Con el peculio de libre disposición podrán los internos:

- a) Atender los gastos que les estén permitidos, solicitando y recibiendo de la Administración una cantidad prudencial que se fijará por el centro directivo atendiendo a criterios de seguridad y orden del Establecimiento.

Ver Orden de servicio 1/2013, de 15 de enero, estableciendo en 100 € la cantidad máxima de peculio semanal para los internos.

- b) Ordenar transferencias a su familia o a otras personas, previa autorización del Administrador del Establecimiento.

Artículo 322.Transferencias del fondo de peculio.

1. Al ser puesto en libertad un interno, le será practicada la liquidación de su peculio y entregado el saldo que resulte o la cartilla bancaria, así como los objetos de valor que la Administración tenga en depósito, previa presentación de los oportunos resguardos.

Ver I. 15/2007 sobre peculio, ausentes y fallecidos., especialmente en los casos de renuncia, fuga y fallecimiento.

2. En caso de traslado del interno a otro Establecimiento, se le entregará en metálico, de su peculio, una cantidad prudencial para sus gastos. El resto le será remitido por el Administrador del Establecimiento de origen al de destino o, si el peculio se gestiona por una entidad financiera, se

trasladará la cuenta a la localidad de destino. Los objetos de valor depositados en la Administración le serán entregados contra la presentación del resguardo correspondiente.

Artículo 323.Peculio de fallecidos.

El peculio de reclusos fallecidos será entregado al primer heredero del recluso que lo solicite, contra el que podrán repetir, en su caso, los restantes miembros de la comunidad hereditaria.

Ver I. 15/2007 sobre peculio, ausentes y fallecidos., especialmente en los casos de renuncia, fuga y fallecimiento.

Ver Instrucción 1/2013 que regula los ingresos no tributarios (MOD.069) y generaciones de crédito Indicaciones a seguir en ingresos procedentes ... peculio ausentes...etc.

Artículo 324.Intereses de los fondos de peculio.

1. En los supuestos de cuentas bancarias individuales de peculio abiertas para cada interno, los intereses y los gastos generados, según la normativa aplicable a dichas cuentas, se repercutirán sobre las mismas.
2. Si los fondos de peculio son gestionados por la Administración penitenciaria, los intereses que genere la cuenta fondo de peculio se ingresarán en el Tesoro Público para su posterior incorporación, mediante generaciones de crédito, a aquellos conceptos presupuestarios del presupuesto de gastos de la Administración penitenciaria que mejor contribuyan al cumplimiento de los fines de la actividad penitenciaria establecidos en el artículo 2 de este Reglamento.

Ver Instrucción 1/2013 que regula los ingresos no tributarios (MOD.069) y generaciones de crédito.

CAPITULO VIII

Normas relativas al Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias

(Nota: Actualmente tiene distinta naturaleza jurídica y su denominación es Entidad Estatal de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación Para el Empleo. La Ley 22/2013 de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, establece en su Disposición Adicional Octogésima Séptima el régimen económico financiero del organismo autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo. Como consecuencia de esa norma la naturaleza de esta organización se ha modificado. Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo *ha pasado a ser una entidad estatal de derecho público* de las previstas en la letra g) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.)

Artículo 325.Gestión económico-administrativa del Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias.

(Nota: Actualmente tiene distinta naturaleza jurídica y su denominación es Entidad Estatal de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación Para el Empleo. La Ley 22/2013 de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, establece en su Disposición Adicional Octogésima Séptima el régimen económico financiero del organismo autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo. Como consecuencia de esa norma la naturaleza de esta organización se ha modificado. Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo *ha pasado a ser una entidad estatal de derecho público* de las previstas en la letra g) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.)

1. La gestión económica, administrativa y patrimonial desarrollada en los centros penitenciarios relativa al Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias (Nota: Actualmente tiene distinta naturaleza jurídica y su denominación es Entidad Estatal de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación Para el Empleo. La Ley 22/2013 de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, establece en su Disposición Adicional Octogésima Séptima el régimen económico financiero del organismo autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo. Como consecuencia de esa norma la naturaleza de esta organización se ha modificado. Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo *ha pasado a ser una entidad estatal de derecho público* de las previstas en la letra g) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.) se regirá por su normativa propia y, en su defecto, por las disposiciones de este Reglamento y de sus normas de desarrollo que resulten directamente aplicables.

Ver Art 9, 9º RD 1449/2000.

Ver RD. 326/95.

2. Los gastos y pagos derivados de obligaciones del organismo autónomo (Nota: Actualmente tiene distinta naturaleza jurídica y su denominación es Entidad Estatal de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación Para el Empleo. La Ley 22/2013 de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, establece en su Disposición Adicional Octogésima Séptima el régimen económico financiero del organismo autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo. Como consecuencia de esa norma la naturaleza de esta organización se ha modificado. Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo *ha pasado a ser una entidad estatal de derecho público* de las previstas en la letra g) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.) que deban realizarse en los centros penitenciarios serán efectuados por quienes tengan reconocida en cada centro la competencia para realizarlos.

ANEXO I

Artículos del Reglamento General Penitenciario (R.D. 1201/1981) que se declaran vigentes –con rango de resolución del centro directivo- por la Disposición Transitoria Tercera del actual Reglamento Penitenciario,

DE LOS SUBDIRECTORES

ARTÍCULO 277. El Subdirector es el segundo jefe del establecimiento, y le corresponde:

1. sustituir al director, con los mismos deberes y atribuciones de este, en los casos de vacante o ausencia del director por causas distintas a las expresadas, se atendrá en su actuación a la normas establecidas por aquel y a las instrucciones que del mismo reciba, sin perjuicio de resolver en el acto cualquier incidente que pudiera surgir, dando cuenta al director de las resoluciones adoptadas
2. organizar y dirigir la oficina de régimen del establecimiento, haciendo llevar reglamentariamente los libros y documentos
3. comunicar puntualmente al subdirector jefe del equipo, o al jurista-criminólogo, en su defecto, nota o relación de los internos que han pasado a la situación de penados, con fecha de la llegada de los testimonios de sentencia correspondientes, e igualmente de las órdenes de clasificación remitidas por el centro directivo
4. rubricar las comunicaciones en que haya de figurar la firma del director y expedir las certificaciones sobre los datos que figuren en el archivo de la oficina o en los expedientes de los reclusos
5. llevar las estadísticas y formalizar los resúmenes dentro del plazo ordenado por el centro directivo
6. desempeñar la secretaría de la junta de régimen y administración y asistir a las sesiones como vocal de la misma
7. contribuir al mejor desenvolvimiento de los servicios del establecimiento, instruir las informaciones que el director le encomienda y cumplir cuantas órdenes de él reciba concernientes a su cometido
8. será asimismo jefe del equipo de observación o de tratamiento en los centros y establecimientos en que solamente haya un subdirector jefe de equipo correspondiéndole en tal caso las funciones que se determinan en el artículo siguiente

Artículo 278 1. al Subdirector Jefe de Equipo le corresponden las siguientes funciones:

(Según redacción dada por la reforma parcial que introdujo el real Decreto 787/1984, de 26 de marzo, de reforma Pcial del Reglamento Penitenciario)

1. Al Subdirector-Jefe del equipo le corresponden las siguientes funciones:

1. Organizar, impulsar y controlar la actuación de los miembros de los equipos de observación y tratamiento para el mejor cumplimiento de los fines asignados a éstos.
2. Presidir las reuniones de los mismos cuando no asista el Director.
3. Recabar de todos los funcionarios datos relativos a los internos, especialmente los que hagan referencia al comportamiento, para mejor conocimiento de los mismos como base de su clasificación y tratamiento.
4. Facilitar a los Jefes de servicio los datos que obren en los protocolos de los internos que puedan ser orientadores para el trato de cada uno de éstos, y los que puedan afectar a la seguridad del establecimiento o sean de interés para el mantenimiento del orden y la disciplina.
5. Dirigir la actuación de los educadores adscritos a los equipos.
6. Organizar y dirigir la oficina del equipo, cuidando del archivo de los protocolos.
7. Contribuir al mejor desenvolvimiento de los servicios del establecimiento, instruir las informaciones que el Director le encomienda y cumplir cuantas órdenes de él reciba concernientes a su cometido.
8. Estudiar los expedientes personales y protocolos de los internos y rubricar en los mismos las diligencias referentes a clasificación, progresión o regresión de grado y libertad condicional que hayan de ser firmadas por el Director y subdirector del Centro.

9. Llevar las anotaciones debidas para controlar que las propuestas de clasificación inicial y las de progresión de grado se realicen dentro de los plazos legales y reglamentarios, a partir de la recepción de los testimonios de sentencia o, en su caso, de las órdenes del Centro directivo de clasificación anterior, decidiendo la inclusión de los estudios o casos que procedan en el orden del día de las reuniones del equipo de observación o de tratamiento.

2. La jefatura de los equipos de observación y de tratamiento, en caso de vacante o ausencia del Subdirector-Jefe de los mismos será asumida por un funcionario del Cuerpo Técnico, elegido por los miembros del equipo y, en caso de empate, por el más antiguo de ellos en el Cuerpo Técnico.

SECCION TERCERA DE LOS ADMINISTRADORES

Artículo 279. en los establecimientos que carecieren de subdirector, asumira el administrador las funciones asignadas a aquel en los seis primeros apartados del artículo 277. el administrador , ademas tendra especificamente a su cargo:

1. organizar y dirigir la contabilidad del establecimiento y la especial de los servicios
2. efectuar los cobros de libramientos a favor del establecimiento , dar conocimiento al director de todos los ingresos y depositos de las cuentas corrientes y firmar con el los talones de extraccion de fondos
3. efectuar todos los pagos y custodiar los fondos existentes en la caja del establecimiento, los de economato y talleres, asi como los valores y fianzas que por razon de su cargo le entreguen , cuidando de que las existencias en metalico en caja no sobrepasen la cifra prudencial necesaria para satisfacer regularmente los pagos
4. custodiar las cartillas de ahorro de los penados velando por la puntualidad de sus operaciones de movimiento de fondos
5. cuidar de la conservacion del edificio, mobiliario y enseres. asi como del vestuario, equipo y calzado de los internos, y efectuar los estudios de necesidades que ha de someter a la consideracion de la junta de regimen y administracion, y comprobar el estado de los mismos
6. custodiar el dinero, ropas, objetos u otros efectos de los internos que por su valoracion o caracteristicas deban ser guardados, en un lugar seguro, previa entrega del correspondiente resguardo
7. asistir como vocal a las sesiones de la junta de regimen y administracion y someter a la consideracion de las mismas propuestas de adquisicion de articulos para el economato
8. programar las comidas de internos cuidando la cantidad, calidad y variedad, asi como la confeccion y distribucion, y solicitar el asesoramiento del medico en la determinacion de los indices de calorias
9. formar las nominas y presupuestos del servicio que el director le ordene y rendir en el plazo señalado las cuentas de libramientos cobrados y las demas expresadas en este reglamento
10. comprobar el estado de conservacion de los pabellones de funcionarios, dando cuenta al director
11. custodiar en lugar adecuado un duplicado de todas las llaves del establecimiento

Artículo 280. respecto del economato, el administrador tendra las siguientes funciones:

- a) custodiar los fondos procedentes del economato, como asimismo los talonarios de la cuenta corriente de la entidad bancaria en que se tenga establecida
- b) recibir el importe de la venta diaria , que sera entregado por el funcionario encargado del economato una vez terminadas las operaciones del dia
- c) proponer el sistema de ventas, despacho, procedimiento de cobro y contabilidad
- d) llevar o dirigir la contabilidad
- e) abonar las facturas que se presenten al cobro, previa autorizacion del director y la conformidad del funcionario encargado del economato
- f) presenciar, dirigir y fiscalizar las operaciones del inventario y los balances mensuales, cerciorandose de su veracidad

- g) firmar la conformidad de cuantos documentos integran la cuenta bimensual
- h) velar por la buena conservacion de los utensilio, enseres y articulos almacenados, haciendo a la junta de regimen y administracion propuesta de renovacion de los primeros cuando proceda
- i) llevar un libro de expedicion de tarjetas de compra cuando las hubiere
- j) abonar las nominas mensuales de gratificaciones y premios a los internos que colaboren en la marcha del economato
- k) proponer a la junta de regimen y administracion el nombramiento del funcionario encargado del economato
- l) en el supuesto de economatos concedidos a terceros, se atendra a las normas que se consignen en el contrato firmado con el centro directivo

SECCION CUARTA DE LOS JURISTAS-CRIMINOLOGOS

Artículo 281. al jurista-criminologo le corresponderan las funciones siguientes:

(Según redacción dada por la reforma parcial que introdujo el real Decreto 787/1984, de 26 de marzo, de reforma Pencial del Reglamento Penitenciario)

1. Estudiar toda la información penal, procesal y penitenciaria recibida sobre cada interno, realizando la valoración criminológica necesaria para la clasificación y la programación del tratamiento del mismo, emitiendo los informes propios de su especialidad que ha de presentar a las reuniones del equipo.
2. Asistir como vocal a las reuniones del equipo, participando en sus actuaciones y acuerdos y, una vez que sobre cada caso hayan informado todos los miembros del mismo, hacer la propuesta global del diagnóstico criminológico y, en su caso, de programación del tratamiento; previa la discusión y acuerdo correspondiente, redactar, en un momento posterior, la propuesta razonada de destino o el informe final que se ha de remitir al Centro directivo, redacción que se someterá previamente a la aprobación del Subdirector-Jefe del equipo.
3. Redactar, previa discusión y acuerdo correspondiente del equipo, los informes solicitados por las autoridades judiciales, el Ministerio Fiscal y el Centro directivo.
4. Colaborar en la medida posible y del modo que el equipo determine a la ejecución de los métodos de tratamiento.
5. Informar a los internos acerca de su situación penal, procesal y penitenciaria, bien por propia iniciativa, cuando lo crea adecuado, bien a petición del interno, así como a los efectos previstos en el art. 130.1, siempre que sea requerido para ello por el interno y no ostente vocalía en la Junta de Régimen y Administración.
6. Informar al Director de las instancias y recursos cursados o interpuestos por los reclusos con respecto a sus derechos y situaciones jurídicas.
7. Asesorar jurídicamente en general a la Dirección del establecimiento.
8. Cumplir cuantas tareas le encomiende el Director concernientes a sus cometidos.

SECCION QUINTA DE LOS PSICOLOGOS

Artículo 282. el psicologo desempeñara las funciones siguientes:

1. estudiar la personalidad de los internos desde la perspectiva de la ciencia de la psicología y conforme a sus metodos calificando y evaluando sus rasgos temperamentales-caracteriales, aptitudes, actitudes y sistema dinamico-motivacional, y, en general , todos los sectores y rasgos de la personalidad que juzgue de interes para la interpretacion y comprension del modo de ser y de actuar del observado
2. dirigir la aplicacion y correccion de los metodos psicologicos mas adecuados para el estudio de cada interno, interpretar y valorar las pruebas psicométricas y tecnicas proyectivas, realizando la

valoracion conjunta de estas con los demas datos psicologicos, correspondiendo la redaccion del informe aportado a los equipos y la del informe psicologico final que se integrara en la propuesta de clasificacion o en el programa de tratamiento

3. asistir como vocal a las reuniones de los equipos de observacion o de tratamiento, participando en sus acuerdos y actuaciones
4. estudiar los informes de los educadores contrastando el aspecto psicologico de la observacion directa del comportamiento con los demas metodos y procurando, en colaboracion con aquellos, el perfeccionamiento de las tecnicas de observacion
5. aconsejar en orientacion profesional, colaborando estrechamente con el pedagogo si existiere en el equipo, a aquellos internos observados que lo necesiten y cuyas circunstancias lo hagan factible, en especial a los jovenes
6. ejercer las tareas de psicologia industrial con respecto a los alumnos de los cursos escolares establecidos en los centros penitenciarios
7. ejecutar los metodos de tratamiento de naturaleza psicologica señalados para cada interno en especial los de asesoramiento psicologico individual y en grupo, las tecnicas de modificacion de actitudes y las de terapia de comportamiento
8. cumplir cuantas tareas le encomiende el director concernientes a su cometido

SECCION SEXTA DE LOS PEDAGOGOS

Artículo 283. al pedagogo le corresponden las funciones siguientes:

1. estudiar al interno desde el punto de vista de su historial escolar, grado cultural y nivel de instruccion, enjuiciando el alcance de sus conocimientos, especialmente los instrumentales , actividades expresivas y aficiones, aportando la informacion correspondiente al estudio de su personalidad
2. ejecutar los metodos de tratamiento de naturaleza pedagogica
3. asistir como vocal a las reuniones de los equipos de tratamiento, paticipando en sus acuerdos y actuaciones
- procurar la coordinacion adecuada a las tareas escolares, culturales y deportivas con los metodos de tratamiento programados
5. cumplir cuantas tareas le encomiende el director concernientes a su cometido

SECCION SEPTIMA DE LOS PSIQUIATRAS

Artículo 284. al psiquiatra le corresponderan las funciones siguientes:

1. explorar a los internos conforme a los metodos propios de su especialidad para apreciar la posible existencia de anomalias mentales, aportando los informes correspondientes al equipo de que forme parte y redactando los que hayan de remitir a la direccion general o a otros organismos oficiales
2. realizar el tratamiento medico-psiquiatrico de todos los internos enfermos mentales o que se presenten anomalias o trastornos de esta naturzaleza
3. ejecutar los metodos de tratamiento penitenciario de naturaleza preferentemente psiquiatrica, en especial la psicoterapia individual o de grupo de los internos cuyo programa asi lo exija
4. asistir como vocal a las reuniones de los equipos de observacion o de tratamiento , participando en sus acuerdos y actuaciones
5. vigilar todo aquello que redunde en la salud mental de la poblacion recluida en el establecimiento , tomando las medidas adecuadas para dicho fin con la colaboracion del medico mismo
6. emitir los informes que le sean solicitados por las autoridades judiciales y actuar como perito ante los tribunales de justicia si fuera requerido
7. cumplir cuantas tareas le encomiende el director concernientes a su cometido

8. en los centros especiales psiquiatricos tendra a su cargo la organizacion de los servicios medicos, la clasificacion y distribucion de los internos en los diferentes departamentos, con las necesidades psiquiatricas cuando en dichos centros haya varios psiquiatras, uno de ellos actuara como jefe de los servicios medicos y coordinador de todas las actividades sanitarias

SECCION OCTAVA DE LOS SOCIOLOGOS

Artículo 285. 1. los sociologos realizaran las tareas cientificas propias de su especialidad en los puestos de trabajo que se les asigne

2. si formasen parte de algun equipo , informaran en los estudios de personalidad de los internos y participaran en la ejecucion de los tratamientos programados, asistiendo a las reuniones de los mismos
3. igualmente cumpliran cuantas tareas se les encomienden por el director, concernientes a su cometido

SECCION NOVENA DE LOS ENDOCRINOLOGOS

Artículo 286.1. los endocrinologos realizaran las tareas cientificas propias de su especialidad en los puestos de trabajo que se les asigne

2. si formasen parte de algun equipo, informaran en los estudios de personalidad de los internos y participaran en la ejecucion de los tratamientos programados, asistiendo a las reuniones de los mismos
3. igualmente cumpliran cuantas tareas se les encomienden por el director, concernientes a su cometido

SECCION DECIMA DE LOS JEFES DE SERVICIOS

Artículo 287. 1. el jefe de servicios mas antiguo en la plantilla sustituirá al administrador en los casos de vacante, enfermedad o licencia

2. son obligaciones específicas de los jefes de servicios:
 1. despachar diariamente con el director para informarle de la marcha de los servicios y de las novedades que hubiere, y para recibir sus ordenes
 2. cuidar de la disciplina general del establecimiento y de que se realicen los servicios en la forma establecida
 - 3.estimular y orientar a los funcionarios que de el dependan en el cumplimiento de sus deberes, estudiar sus cualidades e informar al director de su comportamiento
 4. procurar conocer personalmente a los internos e informar al director sobre los mismos, y a otros superiores cuando lo soliciten
 5. visitar durante el servicio todos los locales del establecimiento para cerciorarse de su estado de conservación, orden, limpieza y seguridad
 6. adoptar provisionalmente las medidas indispensables para mantener el orden y buen funcionamiento de los servicios regimentales, dando cuenta de ellas al director
 7. mantener en lugar adecuado y debidamente controladas durante el dia las llaves de los dormitorios y locales que no hayan de ser inmediatamente utilizados, y, durante la noche, las de los departamentos interiores del establecimiento
 8. organizar debidamente todos los actos colectivos y presidirlos cuando no asista un funcionario de superior cometido
 9. comprobar que los funcionarios que de el dependan realicen los recuentos, cacheos y requisas, así como las revistas de instalaciones, utensilio, vestuario y aseo de la población reclusa
 10. dirigir la oficina de la jefatura de servicios y activar sus trabajos

11. asistir como vocal miembro de la junta de regimen y administracion en el caso de que le corresponda, conforme a lo dispuesto en el articulo 262
12. cumplir cuantas tareas le encomiende el director en relacion con el servicio que le corresponde conforme a su categoria y cometidos

SECCION UNDECIMA DE LOS MEDICOS

Artículo 288. los funcionarios del cuerpo facultativo de sanidad penitenciaria tienen a su cargo la asistencia higienica y sanitaria de los establecimientos. sus obligaciones son las siguientes:

1. reconocer a todos los internos a su ingreso en el establecimiento con la especial finalidad de descubrir la existencia de posibles enfermedades fisicas o mentales y adoptar , en su caso, las medidas necesarias
2. velar por la salud fisica y mental de los internos y prestar asistencia facultativa a los mismos , a los niños cuyas madres los tengan consigo en el establecimiento , a los funcionarios y a sus familias, asi como a las religiosas en su caso de que las hubiere
en los establecimientos en que haya psiquiatria, correspondera a este los reconocimientos en otden a descubrir posibles anomalias mentales y los tratamientos medico-psiquiatricos con la colaboracion del medico
3. informar a las juntas de regimen y administracion y a los equipos de observacion y de tratamiento para el mejor cumplimiento de las funciones asignadas a estos organos , fundamentalmente a efectos de clasificacion interior de los internos y en relacion con la capacidad fisica para el trabajo y para las actividades deportivas de los mismos
4. pasar visita diaria a la enfermeria y atender la consulta a la hora que se determine en el horario del establecimiento
5. despachar con el director dandole cuenta de las novedaddes, del movimiento de altas y bajas en enfermeria y muy especialmente del estado de los enfermos gaves, asi como de las necesidades de traslado a centros hospitalarios y de aislamiento de los que padezcan enfermedades infecto-contagiosas
en los casos de traslados de internos enfermos al hospital de la localidad, debera visitarlos cada cinco dias recabando informacion de los facultativos del centro
6. dar cumplimiento a las campañas preventivas orgaznizadas por las autoridades sanitarias nacionales, regionales o provinciales , y disponer las necesarias respecto a los internos del establecimiento
7. formular los pedidos de medicamentos y de material e instrumental clinico-sanitario y cuidar que se guarden en lugar adecuado y seguro de la enfermeria, organizando un control efectivo de los mismos
8. organizar e inspeccionar los servicios de higiene, informando y proponiendo al director lo conveniente en relacion con:
 - a) el estado, preparacion y distribucion de alimentos
 - b) la higiene y limpieza de los internos , asi como de sus vestidos y equipo
 - c) la higiene, limpieza, salubridad , calefaccion, iluminacion y ventilacion de los locales
 - d) los servicios de peluqueria, barberia y duchas
 - e) los servicios de desinsectacion y desinfeccion
9. organizar y dirigir la documentacion administrativa de la enfermeria , cuidar el archivo de historias clinicas, libros de reconocimiento , ficheros y demas que el servicio requiera; redactar los partes, informes y estadisticas ordenadas por la superioridad
10. acudir inmediatamente cuando sea requerido por el director o quien haga sus veces para el ejercicio de sus funciones
11. girar las visitas precisas al economato y hacer constar en el libro destinado al efecto el estado de sanidad de los articulos. cuando no reunan las condiciones debidas , ordenara la retencion de los mismos, dando conocimiento inmediato al director, que ratificara la orden facultativa y, si lo cree necesario , reunira a la junta de regimen y administracion a fin de tomar los acuerdos que se estimen precisos
12. las demas obligaciones que se deriven del presente reglamento y las que resulten de las disposiciones e instrucciones que, en materia de su competencia reciban de la direccion general

Artículo 289. 1. en los establecimientos en los que, por el numero de internos o por otras circunstancias, la dirección general lo juzgue conveniente, podrá establecerse un servicio médico permanente

2. en todo caso, cuando hubiere mas de un médico el más antiguo, sin perjuicio de atender las obligaciones que le correspondan, tendrá la consideración de jefe de los servicios médicos, correspondiéndole la organización y la distribución de funciones

Artículo 290. cuando el médico creyere necesario escuchar la opinión de otro compañero respecto a determinados enfermos y solicitar su cooperación en ciertas intervenciones, lo pondrá en conocimiento del director para la autorización correspondiente

Artículo 291. los médicos de los establecimientos que radiquen en la misma localidad se sustituirán mutuamente en ausencias y enfermedades . donde exista un solo médico será sustituido por el forense de la población o el que de estos designe el juez decano cuando sean más de uno

SECCION DUODECIMA DE LOS CAPELLANES

Artículo 292. los funcionarios del cuerpo de capellanes de instituciones penitenciarias tendrán a su cargo los servicios religiosos en los establecimientos y la asistencia espiritual y enseñanza religiosa de los internos que lo soliciten

Artículo 293. 1. los capellanes ejercen en los establecimientos funciones casi parroquiales aunque, por no estar exentos de la jurisdicción ordinaria, dependan del sacerdote correspondiente en todo lo que concierne a los llamados derechos parroquiales. por esta razón, podrán los sacerdotes ejercer su sagrado ministerio en los establecimientos penitenciarios pertenecientes a su parroquia, de acuerdo con el capellán y con sujeción a las disposiciones de este reglamento

2. son funciones específicas de los capellanes:

1. celebrar la santa misa los domingos y días festivos para facilitar el cumplimiento del precepto dominical a la población reclusa
2. organizar y dirigir la catequesis, explicar el evangelio en la misa de los domingos y días de precepto, y dar charlas sobre temas de dogma, moral o formación humana
3. administrar los sacramentos e inscribir en el libro correspondiente los datos relativos a bautismos, matrimonios y defunciones acaecidos en el establecimiento, sin perjuicio de que, por medio del director, se de cuenta al registro civil y al sacerdote para las inscripciones legales
4. visitar a los internos a su ingreso en el establecimiento y dedicar, al menos, una hora al día para recibir en su despacho a aquellos que deseen exponerle las dudas y problemas que les afecten
5. acudir al establecimiento cuando fuere requerido por el director o quien haga sus veces y despachar con el para darle cuenta de la marcha de las actividades que tiene a su cargo
6. organizar y dirigir la documentación administrativa de la capellanía, los inventarios de objetos sagrados y de culto y remitir al centro directivo los partes, informes y estadísticas que este le ordene

SECCION DECIMOTERCERA DE LOS PROFESORES DE EDUCACION GENERAL BASICA

Artículo 294. 1. los funcionarios del cuerpo de profesores de educación general básica de instituciones penitenciarias son los encargados, en primer término, de la instrucción y educación de los internos

2. tendrán específicamente a su cargo:

1. organizar las unidades docentes, redactar los programas de las distintas áreas educativas de acuerdo con los ciclos establecidos y, teniendo en cuenta la unidad básica del curso, dirigir las enseñanzas de conformidad con los preceptos reglamentarios
2. llevar libros de matrícula de alumnos, las fichas y registros escolares y la documentación necesaria que se derive de la aplicación de los medios y técnicas en la evaluación de los alumnos

3. someter a los internos a las pruebas necesarias a su ingreso en la escuela para diagnosticar el nivel de enseñanza que poseen y clasificarlos en el ciclo que corresponda cursar
4. facilitar a los equipos de observación y de tratamiento los informes que les sean solicitados
5. promover y supervisar las actividades culturales
6. cooperar en la programación, realización y supervisión de las actividades gimnásticas y deportivas
7. promover y dirigir los programas de extensión cultural que se aprueben con carácter extraescolar
8. organizar y dirigir los servicios de biblioteca colaborando con el equipo de observación y de tratamiento en la selección de las publicaciones con destino a los internos, atendiendo a las peculiaridades de estos y a los fines del tratamiento
9. proponer al administrador la adquisición del material necesario para atender la escuela y biblioteca
10. informar al director de la marcha de estos servicios y de las necesidades que hubiese en ellos
11. dar cuenta a la inspección de los servicios de cultura y deportes de las autorizaciones concedidas a los internos para cursar estudios medios o superiores, así como del resultado de los exámenes que realicen
12. las demás obligaciones que se deriven del presente reglamento y las que resulten de las disposiciones e instrucciones que en materia de su competencia reciban de la dirección general

Artículo 295. en el caso de que, por la importancia del establecimiento, número de internos, o por la necesidad de impartir el tercer ciclo en la educación permanente de adultos, existieran tres o más profesores, el más antiguo ostentara el cargo de director de la unidad docente.

SECCION DECIMOCUARTA DE LOS EDUCADORES

Artículo 296. los educadores, funcionarios del cuerpo especial de instituciones penitenciarias con una capacitación específica para tal función, serán los colaboradores directos e inmediatos de los equipos de observación y de tratamiento, realizando las tareas complementarias que con respecto a observación y tratamiento se señale en cada caso, especialmente las siguientes:

1. atender al grupo o subgrupo de internos que se les asigne, a quienes deberán conocer lo mejor posible, intentando mantener con ellos una buena relación personal, y a los que ayudarán en sus problemas y dificultades durante su vida de reclusión, intercediendo, presentando e informando ante la dirección del establecimiento sus solicitudes o pretensiones
2. constituir progresivamente la carpeta de información personal sobre cada interno del grupo o subgrupo que tenga atribuido, que se iniciará a partir de una copia del protocolo del mismo, que se les entregará en el primer momento, y que completarán posteriormente día a día con todo tipo de datos que obtenga
3. practicar la observación directa del comportamiento de los mismos, con arreglo a las técnicas que se determinen, emitiendo los correspondientes informes al equipo y en cuantas ocasiones se les soliciten
4. colaborar con los especialistas miembros del equipo, cumpliendo las indicaciones y sugerencias de los mismos en orden al acopio de datos de interés para cada uno de ellos y realizando las tareas auxiliares que se les indiquen con respecto a la ejecución de los métodos de tratamiento
5. asistir a las reuniones periódicas cuyo programa fijará el subdirector-jefe del equipo, y despachar con este y con los especialistas cuantas veces se les requiera
6. organizar y controlar la ejecución de las actividades deportivas y recreativas de los internos
7. cumplir cuantas tareas se les encomiende por sus superiores referentes a su cometido

Artículo 297. excepcionalmente la dirección del establecimiento podrá ordenar a los educadores la colaboración con el profesor de educación general básica en la labor de instrucción cultural, así como, en los establecimientos de régimen abierto, con los asistentes sociales en la solución de los problemas laborales derivados de la colocación de los internos en puestos de trabajo extrapenitenciario

Artículo 298. los educadores, mientras desempeñan tal puesto de trabajo, estan excluidos de funciones de regimen interior del establecimiento. si tuvieran conocimiento de faltas reglamentarias, salvo aquellas que constituyan delito o pongan en grave peligro el orden general o la seguridad del establecimiento, actuaran con un criterio de discrecionalidad tratando de armonizar su deber de funcionarios con el fin principal del tratamiento y la correspondencia a la confianza que hayan depositado en ellos los internos

Artículo 299. ingresado un interno en un establecimiento y cumplida la fase de aislamiento sanitario, el educador que dirija el grupo a que haya sido asignado, le informara de las peculiaridades , asi como de su regimen y vida en el mismo

Artículo 300. 1. el educador adscrito al servicio de observacion resumira la informacion obtenida del expediente del observado y la aportada por los diversos servicios o funcionarios del establecimiento y la entregara al subdirector juntamente con la resultante de sus propias entrevistas y observaciones con el interesado
2. estas funciones se entenderan sin perjuicio de las tareas especificas que habra de realizar respecto a los penados que cumplan condena en el centro

SECCION DECIMOQUINTA DE LOS ASISTENTES SOCIALES

Artículo 301. los asistentes sociales realizaran las tareas siguientes:

- a) entrevistarse con los internos observados o tratados, con sus familiares y en general con las personas que los conozcan , trasladandose si es necesario al domicilio de los mismos, recogiendo por todos los medios a su alcance la mayor informacion periferica posible acerca de aquellos
- b) escribir solicitando datos sobre internos a familiares o personas de la localidad donde hayan vivido, centros o empresas donde hayan permanecido o trabajado, y en general a quienes puedan proporcionar informacion para el estudio de su personalidad
- c) emitir el informe propio de su especialidad y aportarlo a las reuniones del equipo, asi como cuando se les solicite por la direccion del establecimiento
- d) asistir como vocales a las reuniones de los equipos de observacion y de tratamiento, participando en sus acuerdos y actuaciones
- e) colaborar en la ejecucion de los metodos de tratamiento, en especial por medio de metodos sociales
- f) gestionar a los internos del establecimiento la ayuda que precisen en asuntos propios o referentes a su familia
- g) recoger la documentacion de la informacion obtenida en el desempeño de su funcion, archivandola y custodiandola en su departamento
- h) mantener las relaciones profesionales adecuadas con los demas asistentes sociales que trabajen en instituciones penitenciarias y sobre todo con la comision de asistencia social

Con relación a las antiguamente denominadas comisiones de asistencia social o antiguos Servicios Sociales Externos actualmente se denominan *Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas* que toman carta de naturaleza legal con el Real Decreto 840/2011, de 17 de junio "por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de detyerminadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución de penas", su exposición de motivos recuerda, que entre las novedades terminológicas, pueden reseñarse los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas configuradas como equipos multidisciplinares en los que se integran los servicios sociales penitenciarios, y que tienen encomendado el cumplimiento de las penas y medidas alternativas a la privación de libertad (ver el apartado 4 del artículo 2 del citado Real Decreto)

Ver instrucciones 9/2011 y 10/2011 y manuales de procedimiento de los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas.

i) cumplir cuantas tareas se les encomienden por el director o el subdirector-jefe del equipo dentro del campo estrictamente profesional

Artículo 302. en el caso de nombrarse, por necesidades del servicio, mas de un asistente social para un equipo de observacion o de tratamiento, solamente uno de ellos actuara como vocal del mismo, designandole el organismo de la comision de asistencia social que corresponda

SECCION DECIMOSEXTA

DE LOS JEFES DE CENTRO (Ahora Coordinador de Servicio Interior a tenor de los dispuesto en Instucción 7/2011)

Artículo 303. son tareas específicas de los funcionarios que ocupen jefaturas de centro:

NOTA: ESTE ARTÍCULO HA SIDO EXPRESAMENTE MODIFICADO POR LA INSTRUCCIÓN 7/2011 QUE DA INSTRUCCIONES SOBRE EL PUESTO DE TRABAJO DE COORDINADO DE SERVICIO INTERIOR, ASÍ COMO LAS JORNADAS Y HORARIOS DE TRABAJO DE DICHO PERSONAL. QUE RECOGE LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

Funcionalidad principal:

Coordinar las actividades internas del centro penitenciario.

Coordinar las tareas y servicios de los funcionarios del área de vigilancia interior.

Desempeñará las siguientes funciones:

- a) Coordinar y controlar los movimientos de los internos conforme a los procedimientos indicados en la normativa interior del establecimiento, determinando los funcionarios que deban controlar los mismos; así como que todas las actividades diarias se encuentran operativas conforme a la programación establecida.
- b) Comprobar personalmente, iniciado el turno de servicio, que los funcionarios asignados mediante el Libro de Servicios a cada una de las Unidades se han hecho cargo del mismo, proponiendo al Jefe de Servicios, en su caso, la modificación de los asignados.
- c) Autorizar la salida temporal de los funcionarios de servicio de las Unidades donde lo tienen asignado a otras Unidades, determinando, en su caso, su sustitución por otro funcionario e informando al Jefe de Servicios.
- d) Apoyar al Jefe de Servicios, realizando o controlando las tareas y actividades que éste le encomienda.
- e) Implementar las tareas atribuidas a la Oficina de Servicio Interior.
- f) Participar en los programas específicos que organice la Subdirección de Seguridad.
- g) En general, cuantas funciones se deriven de la normativa penitenciaria o le encomiende el Jefe de Servicios y sus superiores jerárquicos, en función de su cargo y en el ámbito de su competencia profesional.

1. controlar los desplazamientos de internos de unas dependencias a otras, cuidando que se mantenga adecuadamente la clasificacion interior
2. llevar la documentacion , libros y ficheros de la oficina de jefatura de servicios, así como los partes de recuento, requisas y cacheos .
3. organizar o, en su caso, proponer al jefe de servicios los equipos de internos que hayan de efectuar trabajos o reparaciones, señalando el funcionario que deba hacerse cargo de los mismos.
4. cumplir cuantas tareas le encomiende el jefe de servicios conforme a su categoria, adoptando cuando aquél no este presente las medidas indispensables para mantener el orden, dandole cuenta de las mismas.
5. cuidar que los funcionarios hagan entrega de las llaves de los dormitorios y locales que no hayan de ser inmediatamente utilizados, guardandolas en el lugar adecuado.

SECCION DECIMOSEPTIMA DE LAS DISTINTAS UNIDADES DE SERVICIO

A. DE LAS UNIDADES DE SERVICIO EN LAS OFICINAS DE DIRECCION, REGIMEN Y ADMINISTRACION

Artículo 304. teniendo en cuenta la distinta complejidad y peculiaridades del centro penitenciario de que se trate, las tareas que se deriven de la realizacion de los cometidos descritos en el titulo ix de este reglamento, se distribuiran con arreglo a un plan organizado, entre distintas unidades o puestos de trabajo, cuyas funciones determinaran , en cada caso, los directores de los centros respectivos

B. UNIDADES DE SERVICIO DE ACCESO

Artículo 305. 1. seran consideradas unidades de acceso la puerta principal y cualquier otra entrada de personas o vehiculos al interior del establecimiento

2. cada unidad de acceso estara integrada por la puerta y los locales o dependencias anejos a la misma

3. el funcionario encargado de la unidad de acceso tendra las siguientes funciones:

a) atender la vigilancia de la unidad, efectuar personalmente las operaciones de apertura y cierre, conservando en todo momento las llaves en su poder, y hacer entrega de las mismas al jefe de la guardia exterior o al jefe de servicios segun proceda , cuando finalizada la jornada, deba cerrarlas conforme al horario establecido

b) identificar a toda persona que haya de entrar en el establecimiento, comprobando la oportunidad o autorizacion para hacerlo , y recoger la documentacion de quienes sean ajenos al mismo, conservandola en su poder hasta la salida

c) identificar a cuantas personas salgan del establecimiento, haciendo entrega de los documentos recogidos y, en el caso de salida de los internos, firmar y diligenciar las ordenes de salida, bien sea por libertad, diligencias, trabajos en el exterior o en conduccion a otros establecimientos penitenciarios

d) controlar las entradas y salidas de vehiculos, anotando la matricula y la indentidad del conductor, y comprobar su contenido

e) evitar que en las proximidades de la puerta se formen grupos que dificulten el normal acceso al interior

f) cuidar de la limpieza y el orden en la unidad, haciendose cargo de los internos que hayan de efectuar estas operaciones cuando no salga con ellos otro funcionario

g) cumplir cualquier otra tarea que, relacionada con el servicio, le sea encomendada por sus superiores

Artículo 306. el aquellos establecimientos en los que el movimiento de vehiculos o las caracteristicas de la carga lo aconsejen, podra el director dar normas para que, desde la puerta de acceso, uno o varios funcionarios acompanen a los vehiculos hasta el lugar en que hayan de ser descargados. igualmente podra disponer que los funcionarios que presencien en el interior la carga de los vehiculos acompanen a estos hasta la salida del establecimiento. en uno y otro caso, los funcionarios designados seran responsables de que no entre ni salga ningun interno ni objeto que no deba hacerlo , entregando justificante escrito al funcionario de la puerta

C. UNIDADES DE SERVICIO DE RASTRILLO

Artículo 307. 1. las unidades de servicio de rastillo estaran integradas por uno o dos de estos cuando se hallen en proximidad inmediata, y por los locales o dependencias anejos, constituyendo un punto de paso

2. el funcionario encargado de la unidad tendra las siguientes funciones:

- a) efectuar personalmente las operaciones de apertura y cierre, conservando en todo momento , las llaves en su poder durante el servicio. por la noche no abrira sin previo conocimiento y autorizacion del jefe de servicios
- b) cuidar que no entren en el establecimiento ni salgan del mismo mas que los funcionarios de la plantilla y las personas debidamente autorizadas o que por razon de su cargo deban tener acceso al mismo
- c) impedir , cuando se trate de rastrillos interiores, el paso de los internos , salvo cuando exista orden escrita superior, exigiendo la firma del funcionario que se haga cargo de los mismos
- d) identificar individualmente o constatar numericamente el contingente de internos, con anotacion de la hora en que se produce el movimiento de los mismos. asimismo , diligenciar las ordenes de libertad, traslados o salidas a diligencias o a trabajos en el exterior
- e) mantener despejado el rastrillo, impidiendo a los internos su permanencia junto al mismo y cuidar la limpieza y orden en el rastrillo y sus dependencias
- f) cumplir cualquier otra tarea que, relacionada con este servicio le sea encomendada por sus superiores

D. UNIDADES DE SERVICIO DE PATIOS

- Artículo 308.** 1. cada patio del establecimiento puede considerarse como unidad de servicio juntamente con los locales o dependencias a los que sirva de acceso y que no esten adscritos a otra unidad
2. el funcionario encargado del patio tendra las siguientes obligaciones:
- a) controlar a los internos que permanezcan en el mismo, conociendo en todo momento su contingente
 - b) impedir la entrada o salida de internos, salvo que se encuentren expresamente autorizados para ello o que se haga cargo de aquellos otro funcionario
 - c) observar la conducta de los internos, procurando conocerles personalmente y, dentro de sus atribuciones, atender o cursar sus peticiones
 - d) informar al superior jerarquico de cualquier novedad que se produzca y en general, proporcionar las informaciones que le sean requeridas sobre el comportamiento de los internos
 - e) velar por el orden y limpieza en todas las dependencias de la unidad
 - f) practicar los cacheos, requisas que estime necesarios o que se le ordenen, con el fin de lograr un mejor control y seguridad de la unidad
 - g) cumplir las indicaciones que les hagan los encargados de las unidades y cualquier otra tarea relacionada con este servicio que les encomienden sus superiores jerarquicos

E. UNIDADES DE SERVICIO EN GALERIAS

- Artículo 309.** 1. las unidades de servicio en galerias o departamentos comprenderan una o varias de estas dependencias cuando su proximidad o las necesidades del servicio asi lo requieran
2. al frente de las mismas figurara un funcionario como encargado y de el podran depender otros que desempeñaran las tareas complementarias correspondientes
3. los funcionarios encargados de estas unidades tendran las siguientes obligaciones:
- a) llevar relacion actualizada de los internos albergados en la unidad, con anotacion de la celda o puesto ocupado y de las circunstancias regimentales que a ellos se refieran
 - b) conocer a los internos de la unidad, informar sobre su comportamiento y atender o cursar sus peticiones segun corresponda
 - c) autorizar mediante la correspondiente orden escrita las salidas de internos y diligenciar las entradas de estos en la unidad
 - d) velar por la limpieza y conservacion de locales, mobiliario, equipo y utensilio de los internos, practicando a tal efecto las inspecciones necesarias
 - e) cuidar de que los restantes funcionarios de servicio en la unidad cumplan eficiente y puntualmente las tareas que tengan asignadas e instruirles en la ejecucion de las mismas

f) comunicar al superior inmediato, mediante el correspondiente parte por escrito, cualquier incidencia o irregularidad ocurrida, así como dejar constancia escrita del movimiento de internos y de las incidencias del servicio para conocimiento de funcionario de relevo

Artículo 310. los funcionarios adscritos a estas unidades y que actúen bajo la dependencia de los encargados de las mismas tendrán las obligaciones siguientes:

- a) controlar el movimiento de internos, conociendo en cada momento el contingente de los mismos
- b) conservar en su poder las llaves correspondientes, practicando personalmente las operaciones de apertura y cierre de puertas
- c) impedir las entradas y salidas de internos mientras no tengan constancia evidente de la autorización para hacerlo o reciban las órdenes oportunas de sus superiores
- d) observar la conducta de los internos, conocerles personalmente y proporcionar las informaciones que sobre los mismos les sean requeridas
- e) practicar los cacheos, requisas y registros que estimen necesarios o se les ordenen
- f) cumplir las indicaciones que les hagan los encargados de las unidades y cualquier otra tarea relacionada con este servicio que les encomiendan sus superiores jerárquicos

F. UNIDADES DE SERVICIO DE ENFERMERIA

Artículo 311. a efectos del servicio, la enfermería constituye una unidad integrada por las salas y habitaciones para enfermos, comedor, sala de reconocimiento, despachos médicos, botiquín, patio, y, en general, cuantas dependencias relacionadas con la asistencia sanitaria estén ubicadas en una galería o departamento del establecimiento

Artículo 312. al funcionario de servicio en enfermería le corresponden las obligaciones que en el artículo 309 se atribuyen a los encargados de galerías o departamentos, teniendo además estas otras:

- a) cuidar de que los enfermos e internos auxiliares desempeñen puntual y fielmente sus cometidos
- b) velar por la conservación del material sanitario y porque se efectúen las curas, se administren los medicamentos, se distribuyan las comidas y se realicen las demás actividades en la forma prescrita por el médico
- c) impedir que se extraigan medicamentos, comidas, ropas u otros efectos, o que sean facilitados a los enfermos sin autorización del facultativo
- d) proceder a reducir a los enfermos agitados, solicitando las ayudas que precisen, en tanto dure el estado de agresividad

Artículo 313. si en el establecimiento hubiera comunidad de religiosas, a ellas estará encomendado especialmente el cuidado de los enfermos, así como la preparación y reparto de comidas, la distribución de medicamentos, la conservación de ropas y utensilio y el servicio de lavado, higiene y aseo. En tal caso, el funcionario encargado limitará sus actividades al cumplimiento de las restantes obligaciones que se están atribuidas

Artículo 314. cuando resulte necesario para el servicio, podrán adscribirse otros funcionarios al servicio de enfermería, debiendo actuar como ayudantes del encargado de esta y cumplir las obligaciones que en el artículo 310 se asignan a los funcionarios de galerías o departamentos

G. UNIDADES DE SERVICIO EN COCINA

Artículo 315. 1. La cocina es una unidad en la que se integran las dependencias, los almacenes, fregaderos y patios correspondientes, así como los locales anexos relacionados con sus tareas específicas

2. El control de la unidad será desempeñado por un funcionario cuyas obligaciones serán las siguientes:

- a) conocer y controlar en todo momento a los internos destinados a la unidad, observando el comportamiento de los mismos, y cuidar de que desempeñen adecuada y puntualmente sus tareas

- b) practicar, a la hora señalada, la extraccion de viveres correspondientes al racionado diario, efectuando la operacion conjuntamente con el funcionario que tenga a su cargo el almacen y comprobando que la cantidad y calidad de los articulos se ajusta a lo hoja del racionado, de lo que firmara la recepcion y conformidad
- c) impedir el acceso a la unidad a internos extraños a la misma y autorizar la salida de los que figuren a su cargo, asegurandose de que quedan controlados
- d) conservar en todo momento las llaves de la unidad, especialmente de la despensa en que se guarden los articulos del racionado, realizando personalmente la apertura y cierre de puertas
- e) controlar la elaboracion y distribucion de las comidas, subsanando , en cuanto sea posible o le este autorizado, las anomalias que se produzcan
- f) cuidar muy especialmente de la limpieza de las dependencias , la de los internos y sus ropa, y la del utensilio y menaje de la cocina asi como velar por el orden debido en la unidad
- h) practicar los cacheos y requisas que estime necesarios o que se le ordenen y, en general, realizar cualquier otra tarea que se le encomiende en relacion con este servicio

H. UNIDADES DE SERVICIO EN COMUNICACIONES Y VISITAS

- Artículo 316.** 1. el servicio de comunicaciones orales y escritas constituye una unidad a cargo de un funcionario del que podran depender los funcionarios que requiera el eficaz cumplimiento de las tareas
2. el funcionario encargado de esta unidad tendra las obligaciones siguientes:
- a) velar por el debido cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, asi como de las ordenes de la direccion del establecimiento referentes a este servicio
 - b) organizar y llevar convenientemente actualizada la documentacion administrativa relativa al servicio y que en cada caso se determine, efectuando las anotaciones correspondientes, asi como facilitar la informacion que sobre tales datos se le requiera

Ver I. 10/2007: Presentación de quejas y sugerencias, Contestación, Seguimiento por la Inspección Penitenciaria. Remisión de informe resumen de cada Centro Penitenciario y Subdirección General a la Inspección Penitenciaria de las quejas y sugerencias presentadas antes de los cinco primeros días de abril, julio, octubre y enero. La Inspección Penitenciaria deberá realizar un informe anual de las quejas y sugerencias presentadas a lo largo del año anterior, dicho informe se realizará en el mes de enero, siguiendo la estructura de quejas y sugerencias recogido en el Anexo II de la Orden INT/949/2007. En dicho informe deberán señalarse las acciones de mejora implantadas como consecuencia de las quejas y sugerencias y será remitido en la primera semana del mes de febrero de cada año a la Unidad de Coordinación y Seguimiento Global de los Programas de Calidad (se deduce de la disposición sexta de la Orde/INT/949/2007 de 30 de marzo)

- c) cuidar del orden y disciplina en la unidad, comunicando al superior jerarquico las novedades o incidentes que tengan lugar en la misma
- d) atender e informar a los visitantes, dentro de sus atribuciones o de las que le hayan sido delegadas

Artículo 317. Además de las obligaciones señaladas en el articulo anterior, el funcionario encargado de la unidad, realizara por si o en su caso, controlara la ejecucion por los funcionarios que de el dependan , de las siguientes tareas:

- a) confeccionar las relaciones de las personas que soliciten comunicar, comprobando que reunen las condiciones que para poder hacerlo se exigen en las normas legales y reglamentarias o, en su caso, que hayan sido autorizadas por el director
- b) organizar y controlar la entrada de los visitantes procediendo a su identificacion y a la recogida y devolucion de documentos
- c) vigilar la celebracion de comunicaciones, interviniendolas en los casos previstos por las disposiciones legales y reglamentarias y suspenderlas cuando proceda con arreglo a las citadas normas
- d) cuidar de que los comunicantes se comporten con la debida correccion y dar cuenta al encargado de la unidad cuando observe cualquier anormalidad en el desarollo de la visita

Artículo 318. en relacion con la intervencion de las comunicaciones escritas, corresponde al encargado de la unidad ejecutar o, en su caso, controlar la realizacion por los funcionarios que de el dependan , de las siguientes tareas:

- a) recoger, a la hora señalada, la correspondencia depositada por los internos, rechazando aquella cuyo curso no corresponda legalmente
- b) conocer el contenido de los escritos cuando proceda conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamentos
- c) anotar en los libros de registro cuando proceda, toda la correspondencia que expidan o reciban los internos
- d) cuidar de que la correspondencia recibida , una vez registrada, sea entregada personalmente a los destinatarios , previa comprobacion de que no contiene sustancias u objetos no autorizados o bien entregarla al funcionario del departamento para que la haga llegar en la misma forma a los interesados
- e) hacer entrega al encargado de la unidad o al director segun proceda, de los escritos interceptados con arreglo a las normas vigentes

I. UNIDADES DE SERVICIO DE INGRESOS Y SALIDAS

Artículo 319. 1. la unidad de ingresos y salidas esta integrada por las dependencias y los locales en los que pernanecen los internos a su ingreso o salida del establecimiento con el fin de proceder al registro de los mismos y de sus ropas y enseres; a la recogida del dinero, valores, joyas, documentacion y objetos no autorizados en el interior de que sean portadores, o a la devolucion de los mismos en el caso de salida. a dicha unidad corresponden asimismo los locales donde se guardan, provisional o definitivamente, los referidos objetos y en general, cualquier dependencia relacionada con este servicio

2. son obligaciones del funcionario encargado de la unidad:

- a) hacerse cargo de los internos que ingresen, previa comprobacion por el funcionario designado para ello de la documentacion de que sea portadora la fuerza publica; asi como de los que vayan a salir del establecimiento y que le sean entregados por el funcionario correspondiente. en uno u otro caso, los distribuira en las celdas o locales, siguiendo en lo posible los criterios de clasificacion penitenciaria establecidos
- b) efectuar el registro personal de los internos que ingresen o salgan del establecimiento, asi como de sus ropas, maletas y objetos de que sean portadores
- c) recoger a los ingresados el dinero, alhajas y valores, y custodiarlos hasta que haga su entrega al administrador, facilitando a los internos el recibo provisional que sera canjeado por el definitivo que extienda este
- d) recoger y custodiar ordenadamente las ropas, maletas y objetos cuya posesion no se autorice a lo internos durante su permanencia en el establecimiento, y hacer entrega a los que salgan de los objetos recogidos y depositados en la unidad, diligenciando para ello los libros y fichas necesarias.
- e) recabar del administrador para su entrega a los que salgan del establecimiento, el dinero, valores y joyas depositados en la administracion, previa presentacion del correspondiente recibo
- f) procurar, cuando la unidad este dotada de los medios adecuados, que todos los ingresados se duchen convenientemente , retirandoles las ropas que no esten debidamente limpias y haciendoles entrega de las que la administracion facilite para estos casos
- g) entregar a los internos que ingresen el equipo o la parte del equipo almacenado en la unidad y, en su caso, recoger a su salida los que corresponda
- h) acompañar a los internos que ingresen, una vez efectuado el ingreso, hasta que se haga cargo de ellos el funcionario que deba ordenar su ingreso en las galerias o departamentos que correspondan
- i) hacer entrega de los internos que salgan del establecimiento al funcionario que haya de tomar las huellas y diligenciar las ordenes u hojas de salida
- j) informar al jefe de servicios de cualquier anomalia que observe y de cualquier incidencia que ocurra en el desarrollo de este servicio
- k) entregar al interno que ingrese la cartilla o folleto informativo general a que se refiere el articulo 133

J. UNIDADES DE SERVICIO EN RECEPCION Y SALIDA DE PAQUETES Y ENCARGOS

Artículo 320. 1. la unidad de recepcion y salida de paquetes y encargos estara integrada por los locales donde esten ubicadas las ventanillas al publico y las dependencias o almacenes donde se efectue el registro de envios y salidas de objetos y donde se guarden los mismos hasta su entrega a los interesados

2. son obligaciones del funcionario encargado de esta unidad:

- a) llevar relacion actualizada de los internos del establecimiento, en la que conste la galeria o departamento en que se encuentren y las peculiaridades regimentales que puedan afectar al servicio
- b) organizar la recogida de paquetes en las ventanillas del publico, anotando en los libros el nombre del destinatario y el nombre, domicilio y numero del documento de identidad de quien los entrega
- c) solicitar de las personas que hagan entrega de paquetes que presenten una relacion detallada del contenido de los mismos con el fin de rechazar en el acto los objetos no autorizados en el establecimiento
- d) organizar la recogida en el establecimiento de los paquetes y encargos que, debidamente, autorizados, remitan los internos, y custodiarlos ordenadamente hasta que sean recogidos por los destinatarios o sean entregados en correos o a agencias de transportes
- e) registrar minuciosamente por si o auxiliado de los funcionarios adscritos a la unidad, el contenido de todos los paquetes y encargos que reciban o remitan los internos
- f) hacer entrega de los paquetes recibidos a los internos a quienes vengan destinados, cuidando de que firmen en el libro correspondiente, donde constara el nombre del remitente
- g) dar cuenta al superior jerarquico de cualquier novedad que ocurra en el servicio

K. UNIDADES DE SERVICIO EN OBRAS Y REPARACIONES

Artículo 321. 1. comprendera este servicio el control y vigilancia de locales y almacenes donde se guarden materiales y herramientas para obras de conservacion y reparaciones, la vigilancia de los internos que intervengan en ellas y el control de los mismos

2. son obligaciones del funcionario de este servicio:

- a) despachar con el administrador para recoger los partes de averias entregados por los jefes de servicios y los promovidos por el propio administrador como consecuencia de sus observaciones o de las indicaciones del director
- b) controlar a los internos que efectuen las distintas reparaciones y las obras de adecantamiento y mejora, conocer sus cualidades y laboriosidad , e informar sobre ellos cuando sea requerido
- c) solicitar del administrador los materiales y piezas necesarias, asi como las herramientas y utiles con que hayan de trabajar los internos
- d) ejercer el control sobre dichas herramientas y materiales y sobre los locales donde se guarden
- e) solicitar del director el nombramiento de internos especialistas en los diversos oficios relacionados con obras y reparaciones e informar de los que sean sometidos a prueba a efectos de nombramiento definitivo

L. UNIDADES DE SERVICIO EN ECONOMATO

Artículo 322. el economato, con sus almacenes, deposito de viveres y oficinas, constituye una unidad de servicio al frente de la cual figurara en su caso, un funcionario , auxiliado por otros si resultase necesario, que se encargara de todo lo referente al orden interior de la unidad, almacen y venta de articulos autorizados, asi como de conservar en su poder y llevar ordenadamente la documentacion correspondiente y los libros del economato , conforme a lo prescrito en este reglamento

el funcionario encargado del economato estara particularmente obligado a:

- a) llevar bajo la direccion y fiscalizacion del administrador, cuando este no lo haga por si mismo, los libros de contabilidad y el de reconocimiento sanitario de los articulos

- b) conservar en su poder la documentacion, tanto la que se genere en el economato como la que le facilite el administrador por los pagos que este realice
- c) rendir la cuenta bimensual, cuyos documentos firmara conjuntamente con el administrador y el director

LL. UNIDADES DE SERVICIO EN EL DEPARTAMENTO DE INFORMACION AL EXTERIOR

Artículo 323. el servicio de informacion al exterior constituye una unidad a cargo de un funcionario, el cual tendra las siguientes funciones :

- a)llevar, actualizandolo diariamente, un fichero de todos los internos presentes en el establecimiento en el que constara la fecha de ingreso , el departamento donde estan clasificados y cuantos datos se consideren de interes para la inmediata localizacion y para informes a las personas que se interesen por los mismos
- b) informar a los familiares sobre los extremos contenidos en el numero anterior, asi como de los dias y horas de comunicacion y de recepcion de paquetes y dinero
- c) indicar a los visitantes las ventanillas de imposicion de dinero y encargos asi como la de comunicaciones, las oficinas de direccion y los dias y horas en que pueden ser recibidos por el director
- d)recabar, cuando proceda, informacion a enfermeria, regimen, administracion y otros servicios acerca de los datos que deba facilitar a quienes se interesen por los internos
- e) procurar que el publico guarde el debido comportamiento , comunicando cualquier alteracion al jefe de servicios
- f) cuidar de la limpieza y aseo de la dependencia

SECCION DECIMOCTAVA DE LOS AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS

Artículo 324. los funcionarios del cuerpo de ayudantes tecnicos sanitarios de instituciones penitenciarias desempeñaran en los establecimientos las tareas propias de su profesion a las ordenes inmediatas de los medicos, estando particularmente obligados a :

- a) acompanar al medico en la visita de enfermeria, en la consulta y en el reconocimiento de los ingresos, tomando nota de sus indicaciones para administrar personalmente los inyectables y demas tratamientos que aquel prescriba
- b) realizar las curas que con arreglo a su titulacion deba realizar
- c) controlar los medicamentos y material e instrumental clinico-sanitario cuidando de que no se utilicen otros que los prescritos por el medico
- d) dirigir personalmente las operaciones de desinsectacion y desinfeccion, ateniendose a las indicaciones que reciba del medico
- e) llevar personalmente la documentacion administrativa de la enfermeria y concretamente el archivo de historias clinicas, libros de reconocimiento, ficheros y demas que el servicio requiera
- f) acudir inmediatamente cuando sean requeridos por el director o quien haga sus veces para el ejercicio de sus funciones

..*

Artículo 326. este personal, en el desempeño de sus servicios, dependera directamente del director del establecimiento penitenciario y, por delegacion de este, del funcionario o funcionarios encargados de los servicios que requieran su utilizacion de acuerdo con las obligaciones que les correspondan conforme a su contratacion

Artículo 327. 1. el nombramiento de este personal se hara por la direccion general de instituciones penitenciarias entre los aspirantes que reunan las condiciones y aptitudes necesarias para el desempeño de la funcion, y que hayan superado, en su caso, las pruebas que se establezcan

2. LAS FUNCIONES DE LOS DEMANDADEROS SERAN:

- a) recoger del exterior y llevar al establecimiento penitenciario, o viceversa, paquetes, objetos o encargos autorizados por la dirección
 - b) llevar y traer la correspondencia o documentación que los servicios del establecimiento requieran
 - c) desempeñar las tareas de ordenanza en las dependencias exteriores cuando las anteriores ocupaciones lo permitan
3. las funciones del personal laboral restante serán las propias de los servicios para los que fueron contratados

SECCION VIGESIMA DEL DELEGADO DE TRABAJOS PENITENCIARIOS

Artículo 328. el director del establecimiento en el que estén instalados sectores laborales será el delegado del organismo autónomo <trabajos penitenciarios>, y orientará, dirigirá y controlará la planificación y desarrollo del trabajo de acuerdo con las instrucciones recibidas, autorizaciones que se le conceden por el consejo de administración o la gerencia y normas de general aplicación en relación con la actividad laboral, tendrá las obligaciones siguientes:

- a) la organización, dirección y control de las actividades laborales de los internos
 - b) las que le sean de competencia general en la distribución de los servicios, mantenimiento de la disciplina, asignación de puestos de trabajo y control del estado de los locales, instalaciones y material de los sectores laborales
 - c) representar a trabajos penitenciarios en la relación de los negocios jurídicos, tráfico mercantil y demás gestiones que requieran el cumplimiento de las formalidades legales establecidas
 - d) intervenir las cuestiones económicas y administrativas, fiscalizar los libros de contabilidad, conformar los inventarios y balances, controlar y recibir las adquisiciones y realizaciones de obra
 - e) comunicar directamente con la gerencia, con urgencia, cualquier incidente grave, informando y proponiendo cuantos asuntos conciernen al trabajo y su desarrollo, así como recibir de la misma comunicaciones e instrucciones y darles cumplimiento
 - f) presentar un informe trimestral, motivado y fundamentado, sobre el desarrollo de las actividades laborales, comprensivo de las cuestiones económicas y administrativas y remitir cuantos informes periódicos le sean requeridos
 - g) disponer y controlar el desarrollo y formalización del proceso de ascenso en las categorías profesionales de los trabajadores y en el cumplimiento de sus obligaciones y derechos laborales y sociales
 - b) actuar, asimismo, como elemento coordinador de los jefes administrativos y maestros de taller de los distintos centros de trabajo, cumpliendo y haciendo cumplir las órdenes emanadas del director, con quien despachara para informar sobre el desarrollo del trabajo y recibir instrucciones sobre el mismo
- en los establecimientos en que por el volumen de las actividades laborales se considera necesario, existira, a las inmediatas órdenes del director, un subdirector delegado de gerencia de <trabajos penitenciarios> designado por la dirección general a propuesta de aquella entidad, el cual asumirá las competencias de director delegado con exclusión de las comprendidas en el apartado c) de este artículo

SECCION VIGESIMA PRIMERA DEL ADMINISTRADOR-INTERVENTOR DE LOS SECTORES LABORALES

Artículo 329. el administrador, que actuará como interventor de las actividades económicas de los sectores laborales que dependan del establecimiento, estará obligado a cumplir las funciones que se le adigan en el artículo 280

SECCION VIGESIMA SEGUNDA DE LOS JEFES ADMINISTRATIVOS DE LOS SECTORES LABORALES

Artículo 330.1. los jefes administrativos de los sectores laborales dependeran directamente del director o subdirector-delegado, en su caso, del establecimiento y actuaran bajo sus ordenes y orientaciones en todo lo referente al trabajo

seran sus obligaciones:

- a) despachar con el director o subdirector-delegado cuantas incidencias surjan en los sectores laborales , proponiendole, mediante informacion razonada, la gestion y realizacion de cuantos asuntos y sugerencias consideren oportunas para la planificacion y desarrollo del trabajo
 - b) despachar con el administrador-interventor cuantos asuntos se relacionen con el trafico economico de los sectores laborales en razon a la competencia que se les confiera
 - c) llevar la contabilidad de las actividades economicas de acuerdo con las disposiciones vigentes y conforme a las instrucciones que reciban de la gerencia y organizar y custodiar la documentacion administrativa de los talleres, cuidando del archivo y de los ficheros que el servicio requiera
 - d) comprobar la entrada en almacenes de materias primas, productos fabricados o cultivados y subproductos, firmando la conformidad con el maestro del sector laboral, asi como autorizar la salida del almacen de los materiales pedidos por los maestros de las distintas actividades, haciendo las anotaciones correspondientes en fichas de fabricacion, cultivos y en las pecuarias, e informando al administrador-interventor de los resultados e incidencias que se representen a fin de que preste su conformidad o reparo
 - e) participar en la adquisicion directa, en union del administrador-interventor, de materias primas , herramientas y utillaje de pequena entidad
 - f) llevar al dia los expedientes laborales de los internos y personal contratado y, organizar , conforme a los sistemas de trabajo que se establezcan, un fichero adecuado al control de la productividad, clasificacion profesional de los trabajadores y constancia de la situacion, cotizacion y pago de prestaciones respecto a la seguridad social de los trabajadores , y participar administrando y controlando el desarrollo del trabajo y accion formativa
 - g) formalizar las nominas y recibos de jornales y seguros sociales de los internos trabajadores y personal contratado , abonar los salarios y gratificaciones y liquidar los beneficios anuales de cada sector laboral, de acuerdo con lo establecido en la normativa laboral penitenciaria
 - h) gestionar la expedicion y recepcion de facturas y documentos comerciales y de credito, presentandolos al administrador-interventor para hacerlos efectivos, proceder al cobro y realizarlos o establecer los depositos oportunos
 - i) confeccionar las cuentas y justificantes que hayan de ser remitidos a la oficina central y proceder la confeccion material de los oportunos presupuestos
 - j) proponer el sistema salarial para cada puesto de trabajo y escandallar los que a rendimiento se proyecten, en la forma establecida en el presente reglamento, notificando al director-delegado los calculos realizados y salarios establecidos, a fin de que este los presente a la gerencia para su aprobacion, si procediese
 - k) redactar y cursar a traves de la direccion-delegada, cuantos informes, estadisticas y memoria sean requeridos por la gerencia en los plazos y forma que determine
 - l) mantener la disciplina laboral y general en los sectores de su competencia, coordinando la actuacion en los servicios de los funcionarios de vigilancia e informando al jefe de servicios de cualquier incidencia que en este orden pudiera producirse
2. los jefes administrativos de los sectores laborales seran nombrados a propuesta del director del establecimiento, por el consejo de administracion, y no podran ser sustituidos, salvo en los casos de ausencia o enfermedad, o revocados sin consentimiento y aprobacion del mencionado consejo

SECCION VIGESIMA TERCERA DE LOS MAESTROS DE LOS SECTORES LABORALES

Artículo 331. los maestros de los sectores laborales tendran la calidad de profesores de las actividades laborales que se organicen y desarrolleen y seran sus obligaciones:

- a) dirigir y distribuir el trabajo con las necesidades estructurales de cada sector laboral y modalidades del trabajo que en ellos se efectue
- b) atender especialmente el desarrollo del trabajo formativo, dirigiendo los sistemas de aprendizaje y formacion profesional en regimen de trabajo, y colaborar en los cursos de accion formativa que se programen y desarrollen en los establecimientos
- c) participar en la planificacion y desarrollo del trabajo, vigilando la actividad laboral, el rendimiento de los trabajadores, y la calidad de la obra realizada, asi como el control de la produccion e intervenir en la determinacion de los salarios, presentando informe sobre la valoracion de tiempos y organizacion de metodos
- d) colaborar a la formacion de los inventarios, aportando los datos que fueran necesarios
- e) interesar del jefe administrativo del sector laboral la presentacion al director-delegado, con la debida antelacion, del personal trabajador que se considere necesario para el normal desarollo de las actividades laborales, y proponer, por el mismo conducto, la suspension o extincion de las relaciones laborales de los trabajadores de acuerdo con la normativa señalada en el presente reglamento
- f) llevar el control del cumplimiento de la jornada y horarios laborales, medir el tiempo real del trabajo realizado, sugerir los turnos de vacaciones de los trabajadores, controlar el volumen de la obra realizada cuando el sistema de trabajo se proyecte a rendimiento o destajo, proponer la realizacion de horas extraordinarias cuando las necesidades lo requieran y la prestacion personal obligatoria para la realizacion de trabajos en los casos y formas establecidos en el articulo 186 del presente reglamento
- g) cuidar de la conservacion y uso apropiado de las instalaciones, maquinaria, herramientas, utilaje, materias primas, productos fabricados y subproductos depositados en el sector laboral, y de su correcta utilizacion y aprovechamiento, y revisar los sistemas de seguridad e higiene en el trabajo e instalaciones de proteccion
- h) velar por el cumplimiento de los compromisos adquiridos en la realizacion de la obra, en el tiempo y forma proyectados, y comprobar su correcta ejecucion
- i) presentarse en el sector laboral antes de la iniciacion del trabajo y permanecer en el mismo mientras duren las actividades, no pudiendo ausentarse salvo por razones justificadas y en relacion con la ejecucion de gestiones relativas al servicio poniendo en conocimiento del jefe administrativo del sector laboral la necesidad de la ausencia
- j) dar cumplimiento a cuantas otras obligaciones, relacionadas con el trabajo, le sean encomendadas

SECCION VIGESIMA CUARTA DE LOS FUNCIONARIOS DE VIGILANCIA EN SECTORES LABORALES

Artículo 332. 1. a los funcionarios de vigilancia en los sectores laborales les corresponderan cuantas obligaciones generales quedan establecidas en el presente reglamento a fin de ordenar y ejercer la custodia y vigilancia de los internos, locales y sistemas de seguridad

2. especialmente cuidaran de:

- a) llevar relacion actualizada de los internos que trabajen en el taller o granja
- b) cuidar de que los internos trabajadores acudan a diario, puntual y ordenadamente, al trabajo
- c) conocer a los internos que trabajen en el taller o granja e informar sobre su comportamiento y laboriosidad cuando se les requiera para ello
- d) impedir el acceso al taller o granja de internos que no esten autorizados, y autorizar la salida de los trabajadores que esten a su cargo, asegurandose de que quedan controlados
- e) velar por la limpieza, el orden y la disciplina en el taller o granja, procurando que cada interno ocupe el puesto que tiene asignado
- f) presenciar la carga y descarga de vehiculos que lleven materiales o saquen productos del taller o granja, evitando que estas operaciones sean efectuadas por internos no autorizados
- g) realizar la apertura y el cierre de los talleres, recogiendo y haciendo entrega personalmente de las llaves, asi como conservar en su poder durante la jornada de trabajo las de las dependencias que esten a su cargo
- h) presidir la salida ordenada de los internos trabajadores al termino de la jornada laboral, practicando los cacheos, requisas y recuentos de herramientas que consideren convenientes o se les ordenen y cerciorandose personalmente del buen estado de los locales e instalaciones a efectos de seguridad de los talleres y granjas

- j) comunicar a los superiores jerarquicos cualquier novedad que tuviere lugar y realizar en general , cualquier tarea que, en relacion con este servicio, se les encomiende
3. de las anomalidades observadas se dara cuenta inmediata al jefe administrativo

* * *

SECCION VIGESIMA QUINTA

Artículo 334. el servicio de oficinas en los establecimientos comprendera las siguientes:

1. oficina de direccion, en la que se tramitara todo lo referente a funcionarios, sus expedientes personales y documentacion, comunicacion con las autoridades, ordenes en general y libros de servicio
2. oficina de regimen, en la que se formalizara cuanto se refiere a la poblacion interna: expedientes personales y de libertad condicional, libros fichas y estadistica.

Ver instrucción 1/2005 Oficina de Régimen, cumplimiento de penas y régimen disciplinario.

3. oficina de equipos de observacion y tratamiento, en la que se formalizaran los informes y protocolos de los internos, asi como toda actividad burocratica derivada de los mismos
4. oficina de administracion en la que se tramitara la documentacion correspondiente a la gestion economica del establecimiento y servicios de habilitacion con sus correspondientes libros de contabilidad , cuentas y documentacion necesaria
5. oficina de servicio interior , en la que se redactaran y cursaran los partes reglamentarios al director y en la que se llevaran los libros y ficheros necesarios para el mejor desempeño del servicio
6. oficina de identificacion que formalizara la filiacion e identificacion dactiloscopica y fotografica de los internos, y tramitara y archivara la documentacion correspondiente
7. oficina de servicios sanitarios, en la que se tramitara la asistencia sanitaria y farmacologica, la formalizacion de libros, ficheros y demas documentacion relacionados con los mismos

Ver I. 16/2007 sobre adquisición, dispensación y custodia de productos farmacéuticos.

8. oficina de los servicios de instruccion y educacion, en la que se tramitara la documentacion relacionada con las actividades educativas, culturales, de formacion profesional, artisticas y deportivas
9. oficina de economato administrativo , en la que se formalizara la contabilidad y la confeccion de las actas y balances del mismo

Ahora la Oficina de Gestión Penitenciaria, verl. 11/2007, acumula en dicha oficina los cometidos regulados en

Los arts. 334, 2º y 3º, 336 y 337

Artículo335. en la oficina de direccion se llevara:

1. las fichas y expedientes de cada uno de los funcionarios del establecimiento en la ficha, ademas de una fotografia tamaño carnet, debera constar: nombre y apellidos, estado, cuerpo, cargo, fecha de nacimiento, ficha de ingreso en el cuerpo, posesion, cese , numero de registro de personal y de la mutualidad de funcionarios de la administracion civil del estado, recompensas y correcciones , datos familiares, domicilio y telefono o direccion donde pueda ser localizado en el expediente personal se iran anotando, por orden de fichas, cuantas vicisitudes de caracter oficial hagan referencia al funcionario, desde su nombramiento al cese, uniendose todos los documentos que se reciban e iniciandose con la copia certificada de su titulo con las diligencias que en el mismo figuren. todas las notas del expediente llevaran la firma del director y, en caso de traslado se remitira al establecimiento de destino, quedando la ficha en el de origen
2. el fichero de poblacion interna con datos suficientes para atender a una primera informacion
3. el libro de servicios, que recogera de forma precisa todos los del establecimiento y los funcionarios a quienes se les asignan con expresion del numero de orden, cuerpo, nombre y apellidos, servicio que corresponde y horario. tendra un encasillado lo suficientemente amplio para la firma de cada uno y en el se anotaran todas las modificaciones que en el transcurso del dia puedan surgir respecto a la

distribucion de los servicios. se confeccionara con veinticuatro horas de antelacion y sera firmado por todos los funcionarios en el momento de hacerse cargo de los servicios o de darse por enterados de los mismos. tendra el caracter de orden de direccion

4. los libros de registro de comunicaciones orales y, en su caso, telefonicas de los reclusos, con sus familiares y amigos, asi como con sus abogados defensores, jueces o funcionarios de la administracion de justicia, autoridades representantes de embajadas o consulados ministros de su religion y demas personas autorizadas . en estos libros se consignaran los datos suficientes que permitan la identificacion de los comunicantes, el dia, la hora y duracion de dichas comunicaciones

5. los libros de entrada y salida de correspondencia oficial, en los que se anotaran toda la que se reciba o salga del establecimiento numerada correlativamente, transcribiendo el respectivo numero en el documento y estampando en el mismo el sello de entrada o salida. la numeracion se renueva en 1 de enero

6. los partes reglamentarios del servicio, las relaciones diarias de encargos, de comunicaciones orales y escritas de los internos con el publico o con sus abogados defensores, asi como las ordenes de direccion, que se archivarán en legajos mensuales por orden de fechas

7. todas aquellas tareas burocraticas que el director disponga para la mejor marcha de los servicios del establecimiento

los documentos que se reciban y deban quedar en la oficina de direccion sin tramite interior se archivarán por anualidades, habiendo un legajo diferente para cada una de las autoridades de quienes procedan

Artículo336. en la oficina de regimen se lleva:

Nota: Ahora Oficina de Gestión Penitenciaria I. 11/2007, que integra las tareas recogidas en el Art. 334, apdo 2 y 3, Art. 336 y 337

Ver instrucción 1/2005 Oficina de Régimen, cumplimiento de penas y régimen disciplinario. Ver indicaciones sobre la forma de cumplimentar y supervisar el expediente personal de cada interno.

1. el libro de ingresos y filiaciones, ajustado al modelo oficial

2. el fichero general y los parciales de poblacion interna que sean precisos para la buena marcha de los servicios. en ellos costaran extractados los datos personales, procesales, penales y penitenciarios, asi como los convenientes para la facil localizacion del expediente

3. los expedientes personales de los internos, que contendran la portada, con los datos de identificacion y filiacion , y las hojas de vicisitudes, con breves extractos referidos a los cambios de situaciones y todas las demas circunstancias a que se refieran los documentos que habran de ser unidos y numerados sucesivamente

toda anotacion ira autorizada con la firma del funcionario de la oficina, la de jurista-criminologo, cuando corresponda, la del subdirector y el visto bueno del director

si un nuevo individuo ingresara de nuevo no se le abrirá otro expediente sino que ha de continuarse el que tuviere, formalizándose con claridad las diligencias y documentos correspondientes a cada ingreso

de los datos obrantes en los expedientes se extraera la informacion necesaria para los registros del centro directivo, que se verifica sobre los siguientes soportes:

a) fichas de informacion basica para cada persona que ingrese, a la que se asignara un numero de identificacion sistematica

b) hojas de modificaciones relativas a la localizacion fisica, responsabilidades preventivas y penadas, liquidaciones de condena y beneficios penitenciarios

c) hojas de modificaciones relativas a las areas criminologicas, biosanitarias y socioculturales de cada interno

4. la formacion de los expedientes de libertad condicional, que contendran cada uno de ellos

a) testimonio literal de la sentencia o sentencias recaidas y la correspondiente liquidacion de condena e informe del tribunal sentenciador sobre la oportunidad del beneficio

b) certificacion acreditativa de los beneficios penitenciarios

- c) justificantes relativos al empleo o medio de vida de que disponga el interesado y a que este se somete a la vigilancia tutelar del personal de la comision de asistencia social
- d) informe del organismo correspondiente de la comision de asistencia social sobre el certificado de trabajo y la aceptacion de la tutela y vigilancia del interno
- e) certificacion del acta de nacimiento, pedida oficialmente, si el penado fuera propuesto por su condicion septuagenario, asi como el informe facultativo del medico del establecimiento sobre sus condiciones fisicas, y, en el caso de que fuera propuesto por enfermedad grave o irreversible, justificante de la persona o institucion benefica que se hara cargo del mismo al ser liberado (**Ver Instrucción 8/2011, Atención integral a las personas mayores en el medio penitenciario.**)
- f) informe pronostico final del equipo de tratamiento, en el que se manifestaran los resultados conseguidos por el tratamiento y un juicio de probabilidad sobre el comportamiento futuro del sujeto en libertad
- g) certificacion literal del acta en que se recoja al acuerdo de la junta de regimen y administracion sobre la incoacion del expediente a que se refiere el articulo 61 de este reglamento
5. el servicio de estadistica, que confeccionara las siguientes:
- 1) la estadistica general clasificadas de los internos existentes a las venticuatro horas del dia ultimo de cada mes, que se remitira al centro directivo el dia 1 del siguiente . debera ir acompañada de:
 - a) movimiento de la poblacion reclusa por edades y situaciones, con expresion de las altas y bajas habidas en el mes
 - b) relacion nominal de los internos por los tipos de delitos que en cada caso solicite el centro directivo
 - c) movimiento de altas y bajas de libertades condicionales
- 2) las hojas de condena de todos los penados cuando se reciba el testimonio de sentencia y liquidacion de condena
- 3) la estadistica de permisos concedidos en el mes con expresa indicacion de los beneficiarios
6. el archivo de documentos para lo cual recabara mensualmente de las otras oficinas los que al mismo hayan de ser destinados, excepto los de direccion. se formaran legajos anuales con las separaciones convenientes segun los asuntos . los expedientes de baja se iran agrupando ordenadamente por estantes y legajos, disponiendo de fichas alfabeticas y libro de archivo , con las indicaciones precisas para su pronta localizacion
7. las agendas para anotacion de fechas de licenciamientos definitivos cumplimentados de la primera, tercera y cuarta parte de la totalidad de las condenas ; revisiones de clasificacion, y cualquier otro dato que pueda ser exigible con arreglo a las normas de este reglamento
8. todas las comunicaciones de la oficina de regimen llevaran las rubrica del subdirector y la firma del director, y las certificaciones, la firma del subdirector como responsable del servicio y el visto bueno del director
- en los documentos, informes y propuestas de la junta de regimen de administracion, el subdirector cuidara de la exactitud de todos los datos penales, procesales y penitenciarios integrados en los mismos

Artículo 337. En las oficinas de los equipos de observacion y tratamiento se formalizaran:

Nota: Ahora Oficina de Gestión Penitenciaria I. 11/2007, que integra las tareas recogidas en el Art. 334, apdo. 2 y 3, Art. 336 y 337

1. el fichero de cuantos internos ingresen en el establecimiento con los datos de filiacion y los que hagan referencia a la clasificacion inicial en el mismo y modificaciones posteriores2. los protocolos de los internos, que se abriran con los datos de filiacion de los mismos y constaran de tres partes, que se diligenciaran, respectivamente, en las fases de detencion, cumplimiento y reinsercion social:
 - a) en la parte correspondiente a la fase de detencion se incluiran ordenadamente todos los documentos e impresos que recojan las informaciones referentes al sujeto observado , procurandose con este fin una constancia escrita de todas ellas , incluso de las procedentes de entrevistas y de observacion del comportamiento. asimismo, se incluiran copias de las resoluciones y acuerdos sobre clasificacion interior y de las propuestas razonadas de destino. existiran en esta parte una hoja de

anotaciones en que se iran resumiendo por orden cronologico todos los documentos e impresos citados

b) la parte del protocolo correspondiente a la fase del cumplimiento se iniciara con un resumen que, previo al estudio de la documentacion de la fase de detencion, emitira como conclusion de ella, el equipo de tratamiento, haciendo constar a continuacion los estudios e informaciones complementarias que este juzgue pertinentes realizar , el programa de tratamiento acordado, la distribucion de tareas entre los distintos miembros del equipo y entre los educadores, la asignacion a grupo y subgrupo, los cambios en esta asignacion y en el tratamiento programado, los informes periodicos y extraordinarios de los educadores, el informe anual que preceptivamente se debe enviar al centro directivo y los acuerdos sobre progresion y regresion de grado. se terminara la parte del protocolo correspondiente a esta fase con la documentacion correspondiente al juicio pronostico final

c) aprobada la libertad condicional de un penado, el protocolo sera enviado al organismo de la comision de asistencia social correspondiente a la provincia en que el liberto fije su residencia, quien lo conservara e ira formando la tercera y ultima parte del mismo, anotando el resumen de los informes recibidos sobre la conducta y actividades de aquel y, en especial, las procedentes del funcionario encargado de la vigilancia del liberado y del asistente social. llegado el momento de libertad definitiva o, en su caso, la revocacion de la libertad condicional , se hara constar en el protocolo y se enviara este al centro de cumplimiento de procedencia, sin perjuicio de que en la comision se conserve un extracto del mismo, en el que se procurara anotar cuantas informaciones se reciban sobre la vida posterior del individuo

d) el protocolo de cada observado se unira, con caracter de reservado y en sobre cerrado, al expediente que acompanara al mismo cuando sea trasladado a otro establecimiento

3. los informes y propuestas de los equipos de observacion y tratamiento iran firmados por todos los miembros integrantes de los mismos cuyas aportaciones profesionales especificas se redactaran o presentaran de modo que se puedan individualizar y distinguir, salvo en las conclusiones finales que deberan ser comunes a todos ellos, menos en los casos en que se mantenga algun voto distinto a lo acordado por la mayoria. en dichos informes y propuestas el jurista-criminologo cuidara de la exactitud de todos los datos penales , procesales y penitenciarios integrantes de los mismos, asi como de las partes de condena cumplidas que tengan efectos legales

Artículo 338. en la oficina de administracion se llevara la parte burocratica de la gestion economica y servicios de administracion y contabilidad del establecimiento comprendidos en el titulo noveno de este reglamento

Artículo 339. 1. la oficina de servicio interior formulara, para su entrega al director:

1. los partes de recuento de la poblacion interna , en los que se recogeran los parciales presentados por los funcionarios de los distintos departamentos

2. los partes de requisas y enseres que normalmente o de modo extraordinario se efectuen y los que se deban promover por novedades ocurridas durante la guardia

2. asimismo , las jefaturas de servicios o las de centro, en su caso, llevaran los siguientes libros:

a) el de incidencias, en el que haran constar las que por su interes aconsejen su anotacion

b) el de estado de conservacion de instalaciones y dependencias, en el que se reflejaran los desperfectos que se observen en los departamentos, con indicacion de las fechas en que se han producido y las de su reparacion, asi como los materiales recibidos para estas atenciones

c) el de recompensas y castigos, en los que constaran las fechas, nombres y cuantos datos sean precisos para mejor conocimiento de los mismos

d) el de ordenes de la direccion, donde se transcribiran integralmente las que se reciban

e) el de instancias de internos a las autoridades, en el que constara el numero de orden, fecha, nombre y apellidos del remitente, autoridad a quien va destinada y extracto del contenido

a cada interno se le entregara un recibo por cada instancia. el jefe de servicios a su vez, entregara en direccion el total de las instancias presentadas durante su guardia, que seran recepcionadas por el titular, quien estampara su firma en el citado libro

f) el de deposito de objetos y pertenencias, que han de ser guardados en lugar seguro, donde constara , ademas del nombre del depositario y el numero del resguardo, los datos imprescindibles para identificarlos

Artículo 340. la oficina de identificacion tendra como cometidos:

- a) la impresion dactilar del pulgar derecho en el expediente del interno a su ingreso y salida , cualquiera que sea el motivo
- b) la impresion dactilar del pulgar derecho en las hojas de conducción por traslado a otro establecimiento y en las licencias de cumplidos y liberados condicionalmente
- c) la expedición de antecedentes e informes periciales sobre identificación de los internos que soliciten los tribunales de justicia o autoridades competentes
- d) reseñar todos los ingresos, hombres o mujeres, haciendo para cada uno dos fichas dactilares y dos alfabeticas, excepto los transitos, los arrestos y los que a su ingreso ya la tuvieren en la oficina del establecimiento, haciendo estampacion de formula y subformula en el expediente del mismo
- e) la formacion de dos archivos de tarjetas de identificacion dactiloskopica, alfabetico el uno y dactilar el otro, de todos los ingresados
- f) la remision al centro directivo, del 1 al 10 de cada mes, de todo lo realizado en el anterior o comunicacion negativa, caso de no haber ingresos, enviando un ejemplar de cada reseña nueva, debidamente formulada y con subformula de la mano derecha, a excepcion de aquella formula en la que todos los dactilogramas pertenezcan al tipo bideltos, en cuyo caso deberan subformularse ambas manos
- g) la realizacion, control y archivo de las fotografias de los internos
- h) la remision al centro directivo de cuantos documentos relacionados con este servicio se determinen de la exactitud del servicio de identificación serán responsables , en primer termino, los funcionarios encargados del mismo; secundariamente , el subdirector como jefe de todo servicio burocratico y encargado de la revision, formalizacion y archivo de las tarjetas en los establecimientos penitenciarios de un contingente medio anual de quinientos o mas reclusos habra personal especialmente nombrado para el servicio de identificación . en los demás establecimientos el funcionario de dicho servicio lo simultaneara con el de oficina u otro ordinario que el director designe

Artículo 341. en la oficina de servicios sanitarios se formalizaran:

- 1. el fichero y libro de enfermos y toxicomanos tratados, con los resultados obtenidos
- 2. el libro de reconocimientos, en el que se anotaran los resultados de las exploraciones medicas efectuadas a los ingresados en el centro, detallandose: nombre, apellidos, fecha de ingreso, procedencia, anomalías físicas y mentales y los traumatismos que se aprecien, con las circunstancias que se obtengan sobre el origen de los mismos, según la anamnesis. tambien se inscribiran los internos que hubieren de ser tratados en centros hospitalarios locales, consignándose el diagnostico que lo motive y la evolución del proceso, comprobado en las visitas que se realicen por el facultativo
- 3. el libro de consultas, donde se anotaran los internos que hayan sido explorados en la consulta diaria y en la enfermería, consignándose el resultado del reconocimiento con el tratamiento farmacológico y dietético prescrito
- 4. el libro de medicamentos, en el que figuraran los productos farmacéuticos que se hallen en existencia, detallandose el numero de envases
- 5. el libro de toxicos, en el que se relacionaran la clase y cantidad de estupefacientes que hubiere en existencias , detallando en las salidas los nombres de los internos que los precisaren y las causas que motivaron su prescripción. este libro deberá estar depositado en la jefatura de servicios
- 6. las hojas clínicas, donde se detallara el historial del enfermo, con las exploraciones y tratamiento prescrito. el historial médico acompañara al expediente penitenciario en los diferentes traslados que realice el interno, y en el se anotaran todas las vicisitudes sanitarias, archivándose en las enfermerías de los establecimientos
- 7. los informes a la junta de régimen y administración , a efectos de clasificación interior de los internos y en relación con la capacidad física para el trabajo y para las actividades deportivas de los mismos
- 8. los pedidos de medicamentos y de material e instrumental clínico-sanitario
- 9. los informes al director sobre las ausencias al servicio de los funcionarios por causa de enfermedad, certificando la dolencia si fuese preciso solicitar las oportunas licencias o permisos por enfermedad

10. los partes del movimiento de altas y bajas en la enfermeria, con especial detalle del estado de los enfermos graves, asi como de las necesidades de traslado a centros hospitalarios y de aislamiento de los que padeczan enfermedades infecto-contagiosas . a la peticion de traslado que se formule a la inspección de sanidad , se acompañara certificacion en la que conste una sucinta descripcion de los sintomas y del diagnostico que se formule
11. la estadistica sanitaria, que constara de:
 - a) estadistica general anual
 - b) estadistica general anual de toxicomanos
12. el archivo de historias clinicas y de toda la documentacion administrativa relacionada con este servicio

Artículo 342. en la oficina de los servicios de instrucción y educación se llevaran:

1. las fichas y registros escolares
2. los libros de matriculas de alumnos
3. el libro de promoción cultural, en el que se reflejara la historia educativa de los titulares y nivel de especialización
4. los informes a la junta de régimen y administración y a los equipos de observación y de tratamiento que le sean solicitados
5. la expedición de los certificados de los estudios cursados por los internos y calificaciones obtenidas, según resulten de las actas de examen
6. la estadística correspondiente al movimiento educativo:
 - a) mensual
 - b) anual de enseñanzas , que contendrá la clasificación de las actividades docentes y culturales durante el año y sus resultados
7. el archivo de actas de exámenes y de la documentación necesaria que se derive de la aplicación de los medios técnicos en la evaluación de los alumnos
8. la fichas, por materias y autores, y los catálogos de libros que existan en la biblioteca a disposición de los internos

Artículo 343. todos los libros oficiales estarán encuadrados y foliados, y en la hoja de la portada se extenderá una diligencia de apertura suscrita por el subdirector y visada por el director. a la terminación de cada libro, inmediatamente después de la última anotación se consignará la diligencia de cierre
en general, cuantos documentos se tramiten en las oficinas se ajustarán a los modelos oficiales establecidos .

ANEXO II.- REGULACIÓN NORMATIVA DEL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD, LOCALIZACIÓN PERMANENTE EN CENTRO PENITENCIARIO, SUSPENSIÓN Y SUSTITUCIÓN DE PENAS Y PENAS Y MEDIDAS ALTERNATIVAS.

* * *

REAL DECRETO 840/2011, DE 17 DE JUNIO, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución de penas.

La Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, ha incidido de manera tan relevante en el sistema de medidas penales –penas y medidas de seguridad– diseñado por el vigente Código Penal, que por sí misma hace necesario un nuevo marco reglamentario regulador de las circunstancias de ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión y sustitución de la ejecución de las penas privativas de libertad, del mismo modo que la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, determinó el Real Decreto 515/2005, de 6 de mayo (Modificado posteriormente por el RD 1849/2009, de 4 de diciembre)

Así, respecto de la pena de localización permanente, pueden destacarse como novedades significativas la ampliación de su límite de cumplimiento, que como pena leve pasa de doce días a tres meses; su expresa previsión como pena menos grave, con duración comprendida entre tres meses y un día hasta los seis meses; la expresa regulación de su cumplimiento excepcional en centro penitenciario en régimen de fin de semana y días festivos, como respuesta apropiada para supuestos de reiteración de infracciones, actualmente limitadas a las faltas de hurto; la novedosa proyección de su ámbito de aplicación al marco de la sustitución de las penas privativas de libertad; y finalmente la habilitación de manera expresa a la Autoridad Judicial para que pueda acordar la utilización de medios de control mecánicos y electrónicos que permitan la localización del reo.

A su vez, respecto de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad dicha reforma legal ha supuesto una clara ampliación de su contenido estricto, consistente en la prestación no remunerada de actividades de utilidad social, al contemplarse la posibilidad de la eventual participación del penado en talleres o programas formativos o de reeducación de contenido y proyección plural -laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares-, que si bien ya se había anticipado en el Real Decreto 1849/2009, de 4 de diciembre, que modificó el Real Decreto 515/2005, de 6 de mayo, ahora ya no ve restringida su aplicación a infracciones relacionadas con la seguridad vial.

Además la reforma legal ha abordado una importante modificación de la regulación de las medidas de seguridad, que se articula entre otros aspectos, en primer lugar, en que se ha sustituido el catálogo de las medidas de seguridad no privativas de libertad, destacando la introducción de la libertad vigilada, que impone el cumplimiento por el sentenciado de ciertas

obligaciones y prohibiciones judicialmente establecidas –a las que se han reconducido las medidas de seguridad suprimidas, juntamente con otras diferentes–, y a ello debe sumarse la previsión dentro de la libertad vigilada de una modalidad postpenitenciaria, cuya aplicación se reserva por la ley a una peligrosidad criminal asociada no ya a supuestos de inimputabilidad o semiimputabilidad, sino a la propia tipología delictiva, bien que limitada a casos muy tasados –delitos de terrorismo y ciertos delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Por otra parte la reforma de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, ha suprimido la intervención del Juez de Vigilancia en la dinámica del procedimiento revisor de las medidas de seguridad no privativas de libertad, dando así acogida al criterio establecido por el Tribunal Supremo, que a su vez asumió en este sentido anteriores advertencias doctrinales y de los propios Jueces de Vigilancia; tan solo se ha conservado su presencia en la custodia familiar y en relación con la libertad vigilada postpenitenciaria, atendida en este último caso la inmediata relación del Juez de Vigilancia con las Instituciones Penitenciarias a las que se confió el cumplimiento material de la pena de prisión, tras cuyo término se activa esta modalidad de libertad vigilada.

La necesidad de adaptar la actividad de las Instituciones Penitenciarias en relación con estas nuevas previsiones legales justifica, como se ha dicho, la necesidad de un nuevo marco reglamentario. Pero además se han incorporado varias novedades, de índole terminológica unas; nacidas otras de la conveniencia de racionalizar la intervención de las Instituciones Penitenciarias conforme a los cometidos naturales que le son propios; y finalmente, la reordenación del procedimiento de definición de los planes administrativos -de ejecución, o control e intervención y seguimiento-, otorgándole carácter ejecutivo, bien que sometido al necesario control judicial, ante las distorsiones originadas por el modelo aplicado hasta ahora.

Respecto de las novedades terminológicas, puede reseñarse en primer lugar la mención de los Servicios de gestión de penas y medidas alternativas, unidades administrativas dependientes de la Administración penitenciaria que están configuradas como equipos multidisciplinares en los que se integran los servicios sociales penitenciarios, y que tienen encomendado el cumplimiento de las penas y medidas alternativas a la privación de libertad; en segundo lugar la expresa referencia a la resolución o mandamiento judicial de la medida penal de que se trate, para designar la resolución que comunica a la Institución Penitenciaria su deber de activar el correspondiente plan de ejecución, o de intervención, control y seguimiento; y finalmente, la cita del órgano jurisdiccional competente para la ejecución, que viene a sustituir a la mención del Juez o Tribunal sentenciador: las nuevas realidades derivadas de la aparición de los Jueces de Ejecutorias y especialmente de la posibilidad que el Juez de Instrucción sea el juez sentenciador en los casos de conformidad contemplados en el trámite del artículo 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se entiende que obligan a contemplar una nueva denominación de esa Autoridad Judicial a la que se atribuye la competencia de hacer ejecutar lo juzgado, que ya no necesariamente se corresponde con la tradicional denominación de Juez o Tribunal sentenciador.

Entre las demás novedades, cabe destacar las realizadas en la pena de trabajo en beneficio de la comunidad. Así, debe partirse de que la legislación impone que el cumplimiento de todas las penas y medidas de seguridad debe realizarse bajo el control de los Jueces y Tribunales, conforme a lo establecido en el art. 3.2 del vigente Código Penal; pero la existencia de un control judicial de ejecución presupone la existencia de una ejecución administrativa que pueda llegar a ser controlada, y en este sentido el mecanismo elegido por el Real Decreto 515/2005 era el de un control judicial a priori, basado en una propuesta de la Administración que en el caso del trabajo en beneficio de la comunidad el Juez de Vigilancia debía previamente aprobar, lo que en la práctica implicaba dificultades de notificación de las resoluciones judiciales a reos que no se encuentran a inmediata disposición del Juzgado

correspondiente. En el nuevo modelo diseñado por el presente real decreto, ordenada la ejecución por el órgano jurisdiccional competente, articulada a través de la oportuna orden o mandamiento judicial de ejecución –o de control y seguimiento–, la Administración Penitenciaria procederá a su materialización, definiendo un plan administrativo que se concretará previa citación para audiencia del sentenciado, que tiene así la oportunidad de expresar sus prioridades individuales y sociales –familiares, educativas, laborales–; una vez notificado al sentenciado el plan, éste tiene ejecutividad, y el sentenciado deberá proceder a su cumplimiento escrupuloso, sin perjuicio de las facultades revisoras de la Autoridad Judicial a la que se confíe el control judicial de legalidad de la ejecución administrativa de la medida penal de que se trate, articuladas a través de la puesta en conocimiento del plan, sin perjuicio de que el sentenciado pueda oponerse al mismo.

Por lo demás, en el capítulo I se regula el objeto del real decreto, que se concentra en la ordenación de la actividad penitenciaria ante la regulación de estas medidas penales –penas y medidas de seguridad–, e incorpora las definiciones de conceptos que aparecen reiteradamente a lo largo del articulado para facilitar su comprensión; en el capítulo II se regulan las circunstancias de ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad; en el capítulo III se regula las condiciones de ejecución de la pena de localización permanente en la modalidad de cumplimiento en Centro Penitenciario; en el capítulo IV se regula el procedimiento de control y seguimiento, realizado por la Administración penitenciaria, de las obligaciones y prohibiciones impuestas como condición de la suspensión de ejecución de penas privativas de libertad o de la sustitución judicialmente establecidas; en el capítulo V se regula el procedimiento de ejecución de medidas de seguridad, dividiéndose en dos secciones, la primera relativa a las medidas de seguridad privativas de libertad, donde se hace una remisión a lo establecido en el Reglamento Penitenciario respecto del cumplimiento en Hospital Psiquiátrico Penitenciario; la segunda, dedicada a la libertad vigilada pospenitenciaria, regulando la necesidad de elevación de un informe que concrete el contenido de dicha libertad vigilada por parte de la Junta de Tratamiento a solicitud del Juez de Vigilancia penitenciaria, en orden a la propuesta que el mismo debe dirigir al órgano jurisdiccional competente para la ejecución. Finalmente, el capítulo VI regula las disposiciones comunes aplicables a todo el real decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, con la aprobación previa del Ministro de Política Territorial y Administración Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de junio de 2011,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Este real decreto tiene por objeto la regulación de las actuaciones que debe realizar la Administración penitenciaria para hacer efectivo el cumplimiento de las penas de localización permanente en centro penitenciario, de trabajos en beneficio de la comunidad, de determinadas medidas de seguridad, así como de la sustitución y suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de este real decreto, se entenderá por:

1. **Trabajos en beneficio de la comunidad**, que no podrán imponerse sin el consentimiento del penado, le obligan a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, que podrán consistir, en relación con delitos de similar naturaleza al cometido por el penado, en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas, así como en la participación del penado en talleres o programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares
2. **Localización permanente**: La localización permanente tendrá una duración de hasta seis meses. Su cumplimiento obliga al penado a permanecer en su domicilio o en un lugar determinado fijado por el juez en la sentencia, o posteriormente en auto motivado. No obstante, en los casos en los que la localización permanente esté prevista como pena principal, atendiendo a la reiteración en la comisión de la infracción y siempre que así lo disponga expresamente el concreto precepto aplicable, el Juez podrá acordar en sentencia que la pena de localización permanente se cumpla los sábados, domingos y días festivos en el centro penitenciario más próximo al domicilio del penado.
3. **Libertad vigilada**: La libertad vigilada consistirá en el sometimiento del condenado a control judicial a través del cumplimiento por su parte de alguna o algunas de las siguientes medidas señaladas en el artículo 106 del Código Penal:
 - a) La obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos que permitan su seguimiento permanente.
 - b) La obligación de presentarse periódicamente en el lugar que el Juez o Tribunal establezca.
 - c) La de comunicar inmediatamente, en el plazo máximo y por el medio que el Juez o Tribunal señale al efecto, cada cambio del lugar de residencia o del lugar o puesto de trabajo
 - d) La prohibición de ausentarse del lugar donde resida o de un determinado territorio sin autorización del Juez o Tribunal.
 - e) La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.
 - f) La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.
 - g) La prohibición de acudir a determinados territorios, lugares o establecimientos.
 - h) La prohibición de residir en determinados lugares.
 - i) La prohibición de desempeñar determinadas actividades que puedan ofrecerle o facilitarle la ocasión para cometer hechos delictivos de similar naturaleza.
 - j) La obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares.
 - k) La obligación de seguir tratamiento médico externo, o de someterse a un control médico periódico.
4. Servicios de gestión de penas y medidas alternativas: unidades administrativas multidisciplinares dependientes de la Administración penitenciaria que tienen encomendada la tarea de ejecución de las medidas y penas alternativas a la privación de libertad.
5. Establecimientos penitenciarios: aquellos centros de la Administración penitenciaria destinados al cumplimiento de las penas y de las medidas de seguridad privativas de libertad.

CAPÍTULO II

Del cumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad

Artículo 3. Comunicación de la resolución judicial.

Recibida la resolución o mandamiento judicial que determine las condiciones de cumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, así como los particulares necesarios, los servicios de gestión de penas y medidas alternativas del lugar donde el penado tenga fijada su residencia realizarán las actuaciones necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la pena.

Artículo 4. Determinación de los puestos de trabajo.

1. El trabajo en beneficio de la comunidad será facilitado por la Administración estatal, autonómica o local. A tal fin, podrán establecer los oportunos convenios entre sí o con entidades públicas o privadas que desarrollen actividades de utilidad pública, debiendo remitir mensualmente a la Administración penitenciaria la relación de plazas disponibles en su territorio.
2. La Administración penitenciaria supervisará sus actuaciones y les prestará el apoyo y asistencia necesarios para su eficaz desarrollo.
3. El penado podrá proponer un trabajo concreto, que será valorado por la Administración penitenciaria para la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Penal y en este real decreto, poniéndose en conocimiento del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Artículo 5. Valoración y selección del trabajo.

1. Los servicios de gestión de penas y medidas alternativas, una vez recibidos el mandamiento u orden judicial de ejecución y los particulares necesarios, realizarán la valoración del caso para determinar la actividad más adecuada, informando al penado de las distintas plazas existentes, con indicación expresa de su cometido y del horario en que debería realizarlo; así mismo, se escuchará la propuesta que el penado realice.

Cuando las circunstancias o características vinculadas a la persona condenada, o derivadas de su etiología delictiva, así lo aconsejen, los profesionales de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas ofertarán al penado que la pena de trabajo en beneficio de la comunidad se cumpla con su participación en talleres o programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares, de los que la Administración Penitenciaria venga desarrollando como parte de las políticas públicas de esta naturaleza, o que cuenten con su aprobación si el cumplimiento mediante esta modalidad se realizara en un ámbito o institución no penitenciaria.

Nota: El Juzgado de lo Penal Nº 1 de Soria (17 de agosto de 2009) declaró no ejecución de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad, que requiere ser dado de alta en la seguridad social, por declaración de incapacidad permanente total.

2. Al citar al penado, los servicios de gestión de penas y medidas alternativas le advertirán de las consecuencias de su no comparecencia. En los supuestos de incomparecencia no justificada remitirán los testimonios oportunos al órgano jurisdiccional competente para la ejecución.

3. Realizada la valoración, se elaborará el plan de ejecución dándose traslado al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para su control, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad.

No obstante, en el caso de que el penado acredite fehacientemente que se opone al cumplimiento del plan de ejecución, se informará al Juez de Vigilancia Penitenciaria de tal hecho, a los efectos que considere oportunos.

Nota: Ha existido una polémica sobre la posibilidad de cumplir simultáneamente una pena privativa de libertad con otra condena a trabajos en beneficio de la comunidad. Los autos han sido muy diversos y cambiantes. Inicialmente no se admitía esta posibilidad, así el Auto JVP de Valladolid de 15 de mayo de 2007, señalaba la incompatibilidad entre el cumplimiento simultáneo de una pena de prisión (privativa de libertad) y otra de trabajo en beneficio de la comunidad (privativa de derechos), legando a decir que permitir esta simultaneidad...contraviene la esencia del cumplimiento de la pena privativa de libertad, pues si ésta ha de orientarse a la reeducación y reinserción...si el penado se dedica a cumplir otra pena que le ocupa una parte significativa de la jornada (8 horas en este caso) difícilmente cabe entender el porqué de dar preferencia al cumplimiento de una pena que ontológicamente es de menor relevancia que la privativa de libertad... En sentido negativo ver también el auto de la Audiencia Provincial de Soria de 4 de septiembre de 2007.

Ver el Auto del JVP de Burgos de fecha 21 de mayo de 2010 que aunque reseña la posibilidad de cumplimiento simultáneo de una pena privativa de derechos (trabajo en beneficio de la comunidad) y una pena privativa de libertad, esa compatibilidad solo es posible siempre y cuando el régimen de cumplimiento de la segunda lo permita, esto es cuando el cumplimiento de la pena privativa de libertad está sometida a una pautas tales que su cumplimiento no interfiera la de aquella otra, lo cual solo será factible en el caso de la libertad condicional y también, generalmente, en el caso de los terceros grados...

Ver Auto del JVP de Salamanca, de 15 de mayo de 2008, declarando que no procede suspender cumplimiento de pena de trabajo en beneficio de la comunidad a persona ingresada en Unidad de Rehabilitación Psiquiátrica, diagnosticado de trastorno límite de la personalidad..."su trastorno no le impide el conocimiento del sentido de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, siendo plenamente consciente de los hechos cometidos y de su repercusión..."

Nota: Ver el Auto del JVP de Bilbao, de fecha 13 de enero de 2010, donde se comunica al Tribunal Sentenciador la imposibilidad de dar ejecución a la pena de localización permanente en centro penitenciario ya que la condenada está de baja por enfermedad y dicha circunstancia está justificada documentalmente mediante el correspondiente parte médico. Es reseñable la indicación que formula el JVP relativa a su incompetencia para acordar una posible sustitución de la pena por incapacidad material de cumplirse la misma dado que, como señala, la competencia de este juzgado se limita al control de la ejecución .

Ver Auto del JVP de Huelva, de 24 de septiembre de 2010, rechazando el plan de ejecución propuesto por inidoneidad de la entidad propuesta, que resulta ser una entidad privada destinada a la práctica del deporte, sin que desarrolle actividad de utilidad pública alguna.

Artículo 6. Jornada y horario.

1. Cada jornada tendrá una duración máxima de ocho horas diarias. Para determinar la duración y el plazo en el que deberán cumplirse las jornadas, se valorarán las cargas personales o familiares del penado, así como sus circunstancias laborales y, en el caso de programas o talleres, la naturaleza de los mismos.
2. La ejecución de esta pena estará regida por un principio de flexibilidad para compatibilizar, en la medida de lo posible, el normal desarrollo de las actividades diarias del penado con el cumplimiento de la pena impuesta. A tal efecto, cuando concurra causa justificada, se podrá contemplar el cumplimiento de la pena de forma partida, en el mismo o en diferentes días.

Nota: Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Alicante de 21 de febrero de 2007 aprobando un plan de ejecución de 2 horas diarias en mantenimiento, jardinería y limpieza en el centro penitenciario de Alicante argumentando "que si no existe duración mínima de jornada regulada legalmente es porque así lo ha querido el legislador por lo que se nos brinda un amplio abanico de cumplimiento de una a ocho horas diarias...consiguiendo con ello que exista igualdad ante la ley en el tiempo de cumplimiento de la pena y flexibilidad en el cumplimiento, distinguiendo entre los que tienen trabajo, que no resultan perjudicados con dos horas diarias

de cumplimiento y quienes no lo tienen, que pueden ocupar su tiempo en trabajar más horas y extinguir antes su pena..."

Artículo 7. Seguimiento y control.

1. Durante el cumplimiento de la condena, el penado deberá seguir las instrucciones que reciba del Juez de Vigilancia Penitenciaria, de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas, así como las directrices de la entidad para la que preste el trabajo.
2. La Administración pública o entidad privada que desarrolle actividades de utilidad pública y que haya facilitado el trabajo al penado, informará periódicamente a los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la actividad que va siendo desarrollada por el penado y de las incidencias relevantes durante el desarrollo del plan de ejecución, así como de la finalización del mismo.

Artículo 8. Incidencias durante el cumplimiento.

Efectuadas las verificaciones necesarias, los servicios de gestión de penas y medidas alternativas comunicarán al Juez de Vigilancia Penitenciaria las incidencias relevantes de la ejecución de la pena, a los efectos y en los términos previstos en el artículo 49.6.^a y 7.^a del Código Penal.

Ver Auto de la Audiencia Provincial de Logroño , de 15 de octubre de 2009, delimitando competencias entre el Juzgado de lo Penal y el JVP, declarando competente al Juzgado de lo Penal para conocer las incidencias que se producen (con un condenado a trabajos en beneficios de la comunidad) con anterioridad a que se haya elaborado el Plan de Cumplimiento.

Artículo 9. Informe final.

Una vez cumplido el plan de ejecución, los servicios de gestión de penas y medidas alternativas informarán de tal extremo al Juez de Vigilancia Penitenciaria y al órgano jurisdiccional competente para la ejecución, a los efectos oportunos.

Artículo 10. Información general y particular.

1. La Administración Penitenciaria facilitará, con carácter general a las autoridades judiciales y fiscales y a los colegios de abogados, cuando así se reclamen por éstas, información relativa a esta pena, su forma de ejecución y trabajo disponible.
2. Esta información también se transmitirá a todas aquellas personas, previa solicitud de éstas, que se encuentren en situación procesal susceptible de que se les aplique esta pena, así como a sus letrados.

Artículo 11. Seguridad Social y prevención de riesgos laborales.

1. Los penados a trabajos en beneficio de la comunidad que se encuentren cumpliéndola, únicamente estarán incluidos en la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social a efectos de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por los días de prestación efectiva de dicho trabajo, salvo que realicen el cumplimiento de esta pena mediante su participación en talleres o programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares, en cuyo caso estarán excluidos de la citada acción protectora.
2. En las mismas condiciones previstas en el apartado anterior, estarán protegidos por la normativa laboral en materia de prevención de riesgos laborales.

CAPÍTULO III

Del cumplimiento de la pena de localización permanente en centro penitenciario

NOTA: Ver sentencia del Juzgado de Instrucción Nº 1 de Picassent, de 30 de junio de 2008, autorizando el cumplimiento simultáneo de una pena de 5 días de localización permanente con

el cumplimiento de una pena de prisión. En el mismo sentido ver sentencia del Juzgado de lo Penal N° 1 de Baracaldo, de 2 de noviembre de 2009.

Artículo 12. Competencia de la Administración penitenciaria.

La Administración penitenciaria será competente para la ejecución de la pena de localización permanente en los casos en los que haya recaído resolución judicial que acuerde que el lugar de cumplimiento sea un establecimiento penitenciario.

Artículo 13. Lugar, horario y modo de cumplimiento.

1. Cuando conforme a lo establecido en el artículo 37.1 del Código Penal así se disponga por la autoridad judicial, la pena de localización permanente se cumplirá los sábados, domingos y días festivos en el establecimiento penitenciario más próximo al domicilio del penado. En el caso de que existan varios establecimientos penitenciarios en la misma localidad, el lugar de cumplimiento se determinará por la Administración penitenciaria.

2. Recibida la resolución o mandamiento judicial que determine el cumplimiento de la pena de localización permanente en establecimiento penitenciario, así como los particulares necesarios, por el establecimiento penitenciario se definirá el plan de ejecución y será comunicado al órgano jurisdiccional competente para la ejecución, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad. Se entregará una copia del mismo al penado, que firmará la notificación.

3. No obstante, en el caso de que el penado acredite fehacientemente que se opone al plan de ejecución, se informará al órgano jurisdiccional competente para la ejecución de tal hecho, a los efectos que considere oportunos.

4. El ingreso tendrá lugar el sábado o día festivo inmediatamente anterior entre las 9 y las 10 horas y la permanencia será ininterrumpida hasta las 21 horas del domingo o, en su caso, del día festivo inmediatamente posterior. Este mismo horario se observará en el supuesto de día festivo no enlazado.

No se admitirá al penado que se presente una vez transcurrido el horario de ingreso, o bien dentro de ese horario evidenciando un estado psicofísico incompatible con el normal cumplimiento de la pena, o concurriendo circunstancias que notoriamente obstaculicen el mismo. De estos hechos se levantará acta en la que se indicará expresamente la hora en la que se ha presentado y las razones alegadas por el penado para justificar el retraso, así como las circunstancias concurrentes, en su caso, remitiéndose al órgano jurisdiccional competente para la ejecución.

5. El penado cumplirá la pena de localización permanente en la celda que se le asigne. Se procurará que disfrute de un mínimo de 4 horas diarias fuera de la misma.

El penado tendrá derecho a disponer, a su costa, de un pequeño reproductor de música o radio en su celda, así como de libros, prensa y revistas impresas de pública circulación, y no podrá recibir comunicaciones, visitas ni paquetes.

6. El penado deberá respetar las normas de régimen interior, mantener en buen estado su celda, efectuando las labores de limpieza y aseo de la misma antes de desalojarla, adoptar las medidas de higiene personal que se le indiquen, mantener un buen comportamiento y acatar las instrucciones y órdenes que reciba.

7. La tenencia de ropa y demás efectos personales en el interior de la celda quedará limitada a la que sea normal para su uso durante el tiempo de permanencia en el Centro, debiendo ser objeto de determinación en las normas de régimen interior.

8. El penado estará sometido al régimen general del establecimiento, en cuanto resulte de aplicación a la naturaleza de esta pena y su forma de ejecución.

9. Cumplida la pena, el establecimiento penitenciario remitirá un informe final al órgano jurisdiccional competente para la ejecución.

10. En defecto de lo establecido en los apartados anteriores se aplicarán los preceptos de la Ley Orgánica General Penitenciaria y de su Reglamento de desarrollo, en cuanto no se opongan a la naturaleza de la pena ni a sus condiciones de cumplimiento.

CAPÍTULO IV

De la suspensión de la ejecución de penas privativas de libertad y de la sustitución de penas

Artículo 14. Comunicación de la resolución judicial.

Recibida la resolución o mandamiento judicial que determine las condiciones de cumplimiento de la suspensión de la ejecución de una pena privativa de libertad, así como los particulares necesarios, cuando se imponga algunos de los deberes u obligaciones previstos en el artículo 83.1.5.^a y 6.^a del Código Penal o la condición de tratamiento y demás requisitos previstos en su artículo 87, los servicios que gestionan las penas y medidas alternativas del lugar donde el penado tenga fijada su residencia realizarán las actuaciones necesarias para hacer efectivo su cumplimiento.

Artículo 15. Elaboración del plan de intervención y seguimiento.

1. Una vez recibida en los servicios de gestión de penas y medidas alternativas la documentación prevista en el artículo anterior, procederán al estudio y valoración de la situación del condenado y, en atención a la misma, elaborarán el plan individual de intervención y seguimiento, que se comunicará para su conocimiento al órgano jurisdiccional competente para la ejecución sin perjuicio de su inmediata ejecutividad.
2. En el caso de que las circunstancias del condenado hagan necesario modificar alguna de las obligaciones inicialmente impuestas, se realizará la propuesta en el plan de intervención y se estará a la espera de lo que resuelva el órgano jurisdiccional competente para la ejecución.
3. No obstante, en el caso de que el penado acredite fehacientemente que se opone al cumplimiento del plan de intervención, se informará al órgano jurisdiccional competente para la ejecución de tal hecho, a los efectos que considere oportunos.

Ver Auto de JVP Huelva, de fecha 20 de diciembre de 2011 anulando el plan elaborado por la administración penitenciaria al no considerar la entidad como asociación de interés general.

Artículo 16. Remisión al centro o servicio específico.

Cuando corresponda, los servicios de gestión de penas y medidas alternativas remitirán el caso al servicio o centro correspondiente, para que el condenado inicie o continúe el tratamiento o programa judicialmente establecidos.

Artículo 17. Seguimiento y control.

Durante el periodo de suspensión, los servicios de gestión de penas y medidas alternativas efectuarán el control de las condiciones fijadas en el plan de intervención y seguimiento.

Artículo 18. Informes.

1. Los servicios de gestión de penas y medidas alternativas informarán al órgano jurisdiccional competente para la ejecución sobre la observancia de las reglas de conducta impuestas cuando así lo solicite o con la frecuencia que éste determine y, en todo caso, cada tres meses conforme al Código Penal.
2. Así mismo, informarán cuando las circunstancias personales del condenado se modifiquen, cuando se produzca cualquier incumplimiento de las reglas de conducta impuestas y cuando haya finalizado el cumplimiento de las obligaciones impuestas

Sentencia 91/2011 AP Segovia, de 29,12 de 2011 señala quebrantamiento de condena o desobediencia por negativa del requerido a realizar los trabajos en beneficio de la comunidad que consistían en asistir a terapia dos días a la semana.

Artículo 19. Sustitución de penas.

En el supuesto de sustitución regulado en el artículo 88.1 del Código Penal, si se impusiere al condenado, junto a la pena de trabajos en beneficio de la comunidad la obligación de seguir un programa específico de reeducación y tratamiento psicológico, los servicios de gestión de penas y medidas alternativas remitirán el condenado al centro, institución o servicio específico para la realización de dicho programa, de forma compatible con el cumplimiento de la pena, y realizarán el pertinente seguimiento del programa del que informarán oportunamente al órgano jurisdiccional competente para la ejecución.

CAPITULO V

Del cumplimiento de medidas de seguridad competencia de la administración Penitenciaria

Sección 1.^a Medidas de seguridad privativas de libertad

Artículo 20. Medidas de seguridad.

Las medidas de seguridad se cumplirán en los centros adecuados, públicos o concertados de las Administraciones públicas competentes por razón de la materia y del territorio.

Artículo 21. Competencia de la Administración Penitenciaria.

La Administración penitenciaria será competente para la ejecución de las medidas privativas de libertad de internamiento en establecimiento o unidad psiquiátrica penitenciaria.

Artículo 22. Cumplimiento en establecimiento o unidad psiquiátrica.

1. Cuando la autoridad judicial acuerde la imposición de una medida de seguridad de internamiento en un establecimiento o unidad psiquiátrica penitenciaria, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 a 191 del Reglamento Penitenciario vigente.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior es también aplicable a los casos en los que el Juez de Vigilancia Penitenciaria imponga una medida de seguridad de internamiento al amparo de lo previsto en el artículo 60 del Código Penal. Sección 2.^a Libertad vigilada posterior al cumplimiento de la pena privativa de Libertad.

Artículo 23. Competencia de la Administración Penitenciaria.

En los supuestos en que se haya impuesto al penado la medida de libertad vigilada de cumplimiento posterior a una pena privativa de libertad, la Administración Penitenciaria, antes de finalizar el cumplimiento de la pena privativa de libertad y a solicitud del Juez de Vigilancia Penitenciaria, elevará a éste un informe técnico sobre la evolución del penado, a los efectos previstos en el artículo 106, párrafo 2, del Código Penal. El referido informe será elaborado por la Junta de Tratamiento, u órgano autonómico equivalente, del Centro Penitenciario en el que el penado se encuentre cumpliendo condena, o del que esté adscrito si se encuentra en libertad condicional.

CAPÍTULO VI

Disposiciones comunes

Artículo 24. Órganos penitenciarios competentes.

1. La Administración penitenciaria, a través de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas del lugar donde el penado tenga fijada su residencia, recibirá las resoluciones judiciales, así como los particulares necesarios, dentro de su ámbito competencial.
2. No obstante, en el caso de la pena de localización permanente en establecimiento penitenciario, libertad vigilada pospenitenciaria y medidas de seguridad privativas de libertad, en su caso, dicha comunicación se efectuará al establecimiento penitenciario en el que se encuentre ingresado.

Artículo 25. Coordinación en casos de penas o medidas de seguridad impuestas por hechos relacionados con la violencia de género.

En los casos en los que alguna de las penas o medidas previstas en este real decreto sean impuestas por hechos relacionados con la violencia de género, la Administración Penitenciaria coordinará sus actuaciones con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las Oficinas de Asistencia a las Víctimas y la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género.

Artículo 26. Traslados de expedientes.

Cuando una persona sometida a alguna de las penas, medidas o suspensión cuya ejecución regula este real decreto traslade su residencia de una provincia a otra, o a las Ciudades de Ceuta y Melilla, los servicios de gestión de penas y medidas alternativas informarán al juzgado o tribunal competente.

Artículo 27. Comisión técnica de apoyo y seguimiento.

1. La Administración penitenciaria podrá crear una comisión técnica de apoyo y seguimiento, conformada por el personal penitenciario que se determine, para que realice funciones de mera información y apoyo técnico a los órganos competentes de la Administración penitenciaria, en aquellas tareas de implementación del sistema de ejecución de las penas desarrolladas en este real decreto. Dicha comisión tendrá la naturaleza jurídica propia de un grupo de trabajo, de conformidad con lo previsto en el apartado tercero del artículo 40 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.
2. De la comisión técnica de apoyo y seguimiento a la que se refiere el apartado anterior podrán formar parte, asimismo, los representantes de las entidades públicas o privadas que colaboren en la ejecución de las distintas penas y medidas de seguridad.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Queda derogado expresamente el Real Decreto 515/2005, de 6 de mayo, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad.
2. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. Habilitación competencial.

El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación penitenciaria.

Disposición final segunda. Desarrollo normativo.

Se autoriza a los Ministros de Justicia, del Interior, de Trabajo e Inmigración, de Sanidad, Política Social e Igualdad a dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 17 de junio de 2011.

Real Decreto 782/2001, de 6 julio (modificado por R.D. 2131/2008 de 26 de diciembre, modificación que se incluye en el presente texto, Capítulo IX, Artículos 22 y 23) Por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de la Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Nota: la denominación del Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo deben entenderse modificadas. Actualmente el antiguo OATPFE tiene distinta naturaleza jurídica y su denominación es Entidad Estatal de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación Para el Empleo. La Ley 22/2013 de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, establece en su Disposición Adicional Octogésima Séptima el régimen económico financiero del organismo autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo. Como consecuencia de esa norma la naturaleza de esta organización se ha modificado. Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo ha pasado a ser una entidad estatal de derecho público de las previstas en la letra g) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Lo referido a las cotizaciones a la Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta entrará en vigor el 1 de enero de 2001 según dispone la disposición final segunda.

La Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en su artículo 21, encomienda al Gobierno la regulación de dos aspectos diferenciados en relación con los penados: por un lado, le habilita para articular la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios, contemplando, además, un marco de protección de Seguridad Social de este colectivo acorde con sus especiales características. Y así mismo, determina que a las cotizaciones a la Seguridad Social que hayan de efectuarse por las contingencias cuya cobertura se establezca, se les aplicarán las bonificaciones generales que se otorguen a favor de los trabajadores con especiales dificultades de inserción laboral o las que específicamente se fijen para este colectivo. Por otro lado, le habilita para regular la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Así mismo, la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en su artículo 24, apartado cuarto, introduce una nueva disposición adicional trigésima en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por la que se establecen determinadas bonificaciones en las cotizaciones a la Seguridad Social por los conceptos de recaudación conjunta, respecto de los penados que realicen actividades laborales en instituciones penitenciarias, y declara aplicables a las cuotas empresariales por contingencias comunes las bonificaciones generales que se otorguen a la contratación de trabajadores con especiales dificultades de inserción laboral. Por otro lado, la citada Ley 14/2000, en su disposición adicional trigésima primera (actualmente derogada), declaró aplicable el Programa de Fomento del Empleo al colectivo anteriormente mencionado, y prorrogó el Programa para el año 2000 establecido en el artículo 28 de la Ley 55/1999, hasta el 17 de mayo de 2001. El Real Decreto-Ley 5/2001, de 2 de marzo, de Medidas Urgentes de Reforma del Mercado de Trabajo para el Incremento del Empleo y Mejora de su Calidad, incluye nuevamente al colectivo citado en el Programa de Fomento de Empleo para el año 2001, derogando el anterior.

El primer aspecto, es decir, la relación laboral especial de los internos en los centros penitenciarios tiene como antecedentes próximos el artículo 25.2 de la Constitución, en cuanto que establece el derecho de los condenados a penas de prisión a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, el capítulo II del Título II, y en particular el artículo 27.2, de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, que establece que el trabajo directamente productivo que realicen los internos será remunerado y, por otro lado, el párrafo c) del apartado primero, del artículo 2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que enuncia como relación laboral de carácter especial la de los penados en las instituciones penitenciarias.

Estas previsiones fueron desarrolladas en el capítulo IV del Título V del Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero.

En virtud del Real Decreto citado anteriormente y del Real Decreto 326/1995, de 3 de marzo, de regulación del Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias, éste y el organismo autonómico equivalente tiene atribuidas, entre otras funciones, la gestión del trabajo de los internos.

Dentro de este marco el artículo 28 de la Ley 55/1999, regula el Programa de Fomento del Empleo para el año 2000, incluyendo, entre los colectivos beneficiarios de los incentivos previstos, a las empresas y entidades sin ánimo de lucro que contraten, indefinida o temporalmente, trabajadores desempleados en situación de exclusión social figurando entre ellos los internos de centros penitenciarios cuya situación penitenciaria les permita acceder a un empleo, así como los liberados condicionales y ex-reclusos.

Estos tres aspectos destacados anteriormente suponen un gran avance en el fomento de las políticas de inserción laboral del colectivo de reclusos, liberados condicionales y ex-reclusos, que es uno de los que presenta un mayor riesgo de exclusión social.

Por lo que respecta a los internos en régimen abierto que accedan a un empleo en el exterior del centro penitenciario, a los liberados condicionales y a los ex-reclusos, su relación laboral se somete a la normativa común. Sin embargo, en el caso de los demás internos los principios básicos de la misma se contemplan actualmente en el Reglamento Penitenciario.

La habilitación que el artículo 21 de la Ley 55/1999 hace al Gobierno, las modificaciones que en la normativa laboral común se han producido en los últimos años, las medidas citadas en materia de fomento del empleo que afectan en particular a este colectivo y los propios cambios introducidos por la política penitenciaria para acomodarse a las nuevas tendencias en materia de formación integral de la persona adulta o de formación profesional ocupacional justifican su desarrollo reglamentario.

Esta norma está presidida por una concepción del trabajo de los internos que conjuga aspectos de formación y de ejercicio de una actividad laboral que tienen como finalidad última facilitar su futura inserción laboral.

Entre las novedades más relevantes que este Real Decreto incorpora destacan las siguientes: su propia filosofía general, combinando formación y actividad laboral; la incorporación de un catálogo de oferta de los puestos de trabajo existentes por actividades que, en la medida de lo posible, han de seguir la tendencia del sector laboral, con el fin de que la tarea de inserción laboral sea lo más fácil posible; la posibilidad de que la labor de preparación para la inserción no se vea interrumpida con motivo de traslados entre centros penitenciarios, en determinadas condiciones; una mayor concreción en la regulación de aquellas

situaciones en que la organización del trabajo se lleva a cabo en colaboración con personas físicas o jurídicas del exterior, que contribuyen así al objetivo de reinserción, proporcionando puestos de trabajo en el interior de los centros penitenciarios y constituyendo auténticas unidades productivas en los mismos; y por último, se establece el marco normativo de protección de Seguridad Social de este colectivo, acorde con sus especiales características, tal como dispone el artículo 21 de la Ley 55/1999.

En cuanto al segundo aspecto, esto es, la regulación de la protección de la Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad, se debe tener presente que una de las novedades más importantes del sistema de penas de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, es la pena de trabajo en beneficio de la comunidad. Con ella se evita alguno de los inconvenientes de las penas privativas de libertad, como la separación del delincuente de la sociedad, y, al mismo tiempo, se le hace partícipe de intereses públicos, al tener que cooperar con actividades que tienen ese carácter.

Según el artículo 49 del Código Penal «Los trabajos en beneficio de la comunidad, que no podrán imponerse sin consentimiento del penado, le obligan a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública». Consiste, por lo tanto, en una obligación asumida voluntariamente por el penado para prestar su cooperación en ciertas actividades de utilidad pública.

El Real Decreto 690/1996, de 26 de abril, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de arresto de fin de semana, además de establecer las circunstancias de ejecución de esta pena, aporta a la definición de la misma, por una parte, que la actividad de utilidad pública a la que se preste la colaboración personal tenga «interés social» y «valor educativo», haciendo énfasis en la prevención especial, y, por otra parte, que «sirva de reparación para la comunidad perjudicada», es decir, que sirva como retribución por el delito cometido.

Tanto el Código Penal como el Real Decreto citado disponen que los sentenciados a la pena de trabajo en beneficio de la comunidad gozarán de la protección dispensada a los penados por la legislación penitenciaria en materia de Seguridad Social. No obstante, el artículo 132 y siguientes del Reglamento Penitenciario regula el trabajo de los internos en los centros penitenciarios, como una actividad productiva y remunerada, características que no concurren en la pena de trabajo en beneficio de la comunidad por no tratarse de una relación laboral. La protección que en este caso se les dispensa es, al modo como se protegen las prestaciones personales obligatorias, la derivada de su inclusión en la acción protectora del sistema de la Seguridad Social en los casos de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

En su virtud, a propuesta conjunta del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro del Interior y del de Trabajo y Asuntos Sociales, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y del Consejo Económico y Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de julio de 2001, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación y exclusiones.

1. El presente Real Decreto regula la relación laboral de carácter especial existente entre el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u organismo autonómico equivalente y los internos que desarrollen una actividad laboral en los talleres productivos de los centros penitenciarios, así como la de quienes cumplen penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

2. Queda excluida de su ámbito de aplicación la relación laboral de los internos en régimen abierto, sometidos a un sistema de contratación ordinaria con empresarios, que se regulará por la legislación laboral común, sin perjuicio de la tutela que en la ejecución de estos contratos pueda realizarse por la autoridad penitenciaria.
3. También quedan excluidas de esta regulación las diferentes modalidades de ocupación no productiva que se desarrollen en los establecimientos penitenciarios, tales como la formación profesional ocupacional, el estudio y la formación académica, las ocupacionales que formen parte de un tratamiento, las prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento, las artesanales, intelectuales y artísticas y, en general, todas aquellas ocupaciones que no tengan naturaleza productiva.
4. La relación laboral especial penitenciaria se regula por lo dispuesto en este Real Decreto. Las demás normas de la legislación laboral común, incluido el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, sólo serán aplicables en los casos en que se produzca una remisión expresa desde este Real Decreto o la normativa de desarrollo.
4. Las cuestiones litigiosas derivadas de los conflictos individuales que se promuevan por los internos trabajadores encuadrados en la relación laboral especial penitenciaria se regirán por el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril. Para demandar al Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente, será requisito previo haber reclamado en vía administrativa en la forma establecida en el artículo 69 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral y en el artículo 125 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 2. Sujetos de la relación laboral.

1. A los efectos del presente Real Decreto son trabajadores los internos que desarrollen actividades laborales de producción por cuenta ajena en los talleres productivos de los centros penitenciarios.
2. También a dichos efectos el empleador será en todos los casos el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente.

Artículo 3. Acceso a los puestos de trabajo.

1. El Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias, u órgano autonómico equivalente mantendrá una oferta de puestos de trabajo acorde con las disponibilidades económicas, ordenada en un catálogo y clasificada por actividades, especificando la formación requerida y las características de cada puesto.
2. El Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias elaborará periódicamente la lista de puestos vacantes en los talleres productivos, detallando sus características. La Junta de Tratamiento, como órgano administrativo competente, adjudicará los puestos a los internos, siguiendo el siguiente orden de prelación:
 - 1º Los internos en cuyo programa individualizado de tratamiento se contemple el desarrollo de una actividad laboral.
 - 2º Los internos penados sobre los preventivos.
 - 3º La aptitud laboral del interno en relación con las características del puesto de trabajo.
 - 4º La conducta penitenciaria.
 - 5º El tiempo de permanencia en el establecimiento penitenciario.
 - 6º Las cargas familiares.
 - 7º La situación prevista en el artículo 14.1 de este Real Decreto.

Véase que es la Junta de Tratamiento y no el Organismo Autónomo, el competente para asignar trabajo y para dar por extinguida la relación laboral especial.

Artículo 4. Objeto y finalidad de la relación laboral.

1. La finalidad esencial del trabajo es la preparación para la futura inserción laboral del interno, por cuya razón ha de conectarse con los programas de formación profesional ocupacional que se desarrollen en los centros penitenciarios, tanto a efectos de mejorar las capacidades de los mismos para el posterior desempeño de un puesto de trabajo en los talleres productivos como para su futura incorporación laboral cuando accedan a la libertad.
2. El trabajo que realice el penado objeto de relación laboral, deberá ser productivo y remunerado.
3. Con el fin de propiciar que la oferta de puestos de trabajo siga la evolución de la demanda del sector productivo, se revisará la misma, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

CAPÍTULO II
Derechos y deberes laborales

Artículo 5. Derechos laborales.

1. Los internos trabajadores tendrán los siguientes derechos laborales básicos:
 - a) A no ser discriminados para el empleo o una vez empleados, por razones de nacionalidad, sexo, estado civil, por la edad, dentro de los límites marcados por la legislación laboral penitenciaria, raza, condición social, ideas religiosas o políticas, así como por el idioma.
 - b) A su integridad física y a una adecuada política de prevención de riesgos laborales, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente sobre dicha materia.
 - c) Al trabajo productivo y remunerado que pudiere ofertar la Administración penitenciaria, así como a la percepción puntual de la remuneración establecida por la legislación penitenciaria, al descanso semanal y a las vacaciones anuales.
 - d) Al respeto a su intimidad, con las limitaciones exigidas por la ordenada vida en prisión, y a la consideración debida a su dignidad, comprendida la protección frente a ofensas verbales o físicas de naturaleza sexual.
 - e) A participar en la organización y planificación del trabajo en la forma y con las condiciones establecidas en la legislación penitenciaria.
 - f) A la formación para el desempeño del puesto, así como a la promoción en el trabajo.
2. Asimismo, tendrán derecho a que se valore el trabajo productivo realizado y la laboriosidad del interno en orden al régimen y tratamiento penitenciario, así como para la concesión de beneficios penitenciarios cuando se cumplan los requisitos establecidos por la legislación.

Artículo 6. Deberes laborales.

- Los internos trabajadores tendrán los siguientes deberes laborales básicos:
- a) Cumplir con las obligaciones concretas de su puesto de trabajo, con arreglo a las reglas de la buena fe, diligencia y disciplina, así como con las que se deriven de la actividad laboral comprendida en su programa individualizado de tratamiento.
 - b) Observar las medidas de prevención de riesgos laborales que se adopten.
 - c) Cumplir las órdenes e instrucciones del personal responsable de la organización y gestión de los talleres, en el ejercicio regular de sus funciones.
 - d) Contribuir a conseguir el cumplimiento de los fines de la relación laboral, tanto desde el punto de vista de su preparación para la inserción laboral, como en relación con el cumplimiento de los objetivos de la actividad laboral que se le encomienda.

CAPÍTULO III
Duración de la relación laboral

Artículo 7. Inicio y duración de la relación laboral.

1. La relación laboral especial penitenciaria se formalizará con la inscripción del interno en el correspondiente Libro de Matrícula, con efectos desde la fecha en que se produzca el alta efectiva en el puesto de trabajo. También se anotará en dicho Libro la extinción de la relación laboral, así como su suspensión por causa de traslado del interno a otro centro penitenciario por tiempo no superior a dos meses.
2. La duración de la relación laboral coincidirá con la de la obra o servicio que se le encomiende.

CAPÍTULO IV
Promoción

Artículo 8. Promoción en el trabajo.

1. Los internos trabajadores, atendiendo a su nivel de conocimientos, capacidad laboral y funciones desempeñadas, serán clasificados en las siguientes categorías:
 - a) Operario base: los que desempeñen el conjunto de tareas necesarias para el funcionamiento de los talleres productivos.
 - b) Operario superior: los que, además de desempeñar las tareas necesarias para el funcionamiento de los talleres productivos, colaboran en su organización y su desarrollo.
2. Esta distinción se tendrá en cuenta en la fijación del módulo retributivo.

CAPÍTULO V
Causas de suspensión y de extinción de la relación laboral

Artículo 9. Suspensión de la relación laboral.

1. La relación laboral especial penitenciaria podrá suspenderse por las siguientes causas:
 - a) Mutuo acuerdo de las partes.
 - b) Incapacidad temporal de los trabajadores penitenciarios.
 - c) Maternidad y riesgo durante el embarazo. En el supuesto de parto la suspensión tendrá una duración de diecisésis semanas ininterrumpidas, ampliables en el supuesto de parto múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo, distribuidas antes o después del parto a opción de la interesada, siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al mismo.
 - d) Fuerza mayor temporal.
2. Asimismo, la relación laboral especial penitenciaria podrá suspenderse por las siguientes causas:
 - a) Suspensión de empleo y sueldo por el cumplimiento de sanciones disciplinarias penitenciarias de aislamiento.
 - b) Razones de tratamiento apreciadas por la Junta de Tratamiento.
 - c) Por traslados de los internos siempre que la ausencia no sea superior a dos meses, así como durante el disfrute de los permisos o salidas autorizadas.
 - d) Razones de disciplina y seguridad penitenciaria.
3. La suspensión de la relación laboral exonerará de las obligaciones recíprocas de trabajar y de remunerar el trabajo. En estos supuestos, el Director del centro penitenciario podrá designar a otro interno trabajador para el desempeño del puesto de trabajo mientras dure la suspensión.

Artículo 10. Extinción de la relación laboral.

1. La relación laboral especial penitenciaria se extinguirá:
 - a) Por mutuo acuerdo de las partes.
 - b) Por la terminación de la obra o servicio.
 - c) Por ineptitud del interno trabajador conocida o sobrevenida con posterioridad al desempeño del puesto de trabajo adjudicado.
 - d) Por muerte, gran invalidez o invalidez permanente total o absoluta del trabajador penitenciario.

- e) Por jubilación del interno trabajador.
 - f) Por fuerza mayor que imposibilite definitivamente la prestación del trabajo.
 - g) Por renuncia del interno trabajador.
 - h) Por falta de adaptación del trabajador a las modificaciones técnicas operadas en su puesto de trabajo, siempre que hayan transcurrido, como mínimo, dos meses desde que se introdujo la modificación.
2. Asimismo, la relación laboral especial penitenciaria se extinguirá:
- a) Por la excarcelación del trabajador penitenciario.
 - b) Por contratación con empresas del exterior en el caso de internos clasificados en tercer grado.
 - c) Por razones de tratamiento apreciadas por la Junta de Tratamiento.
 - d) Por traslado del interno trabajador a otro establecimiento penitenciario por un período superior a dos meses.
 - e) Por razones de disciplina y seguridad penitenciaria.
 - f) Por incumplimiento de los deberes laborales básicos en la relación laboral especial penitenciaria.

3. La extinción de la relación laboral penitenciaria se acordará, previa valoración de las circunstancias de cada caso, por el Director del centro penitenciario en su calidad de delegado del Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u organismo autonómico equivalente

Ver Sentencia 185 Juzgado de lo Social Alicante, de 5 de abril de 2006: Despido procedente.

Ver Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 30 de octubre de 2000, señalando, entre otras cuestiones, que la normativa aplicable en materia laboral penitenciaria es la legislación penitenciaria, a tenor de lo dispuesto en el Art.2 c) del Estatuto de los Trabajadores, lo mismo que en materia de despido disciplinario.

Ver Sentencia 92/2010 del Juzgado de lo Social Nº 4 de Granada de 19 de febrero de 2010, desestimando la demanda por despido contra el OATPFE y el Director del Centro Penitenciario.

CAPÍTULO VI

Organización del trabajo

Artículo 11. Organización y dirección del trabajo.

1. Corresponde al Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente la planificación, organización y control del trabajo desarrollado por los internos en los talleres penitenciarios.
2. El trabajo de los internos en los talleres penitenciarios podrá organizarse directamente por el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente o en colaboración con personas físicas o jurídicas del exterior. En todo caso, el Organismo autónomo u órgano autonómico equivalente no perderá su condición de empleador en relación con los internos trabajadores.
3. La organización y los métodos de trabajo que se apliquen en los talleres penitenciarios tratarán de asemejarse lo más posible a los de las empresas del exterior, con el fin de favorecer su futura inserción laboral.
4. La actividad desarrollada en los talleres penitenciarios estará sometida a la normativa correspondiente en materia de prevención de riesgos laborales, sin perjuicio de las adaptaciones que fueren necesarias en función de las especificidades del medio penitenciario.
5. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado segundo de este artículo, en el caso de que el trabajo se organice en colaboración con personas físicas o jurídicas del exterior, éstas vendrán obligadas a asegurar que se cumplan las obligaciones, de evaluación de riesgos y planificación de su prevención en el trabajo, de formación

preventiva y de cumplimiento de las medidas preventivas que correspondan en función de la actividad desarrollada, de acuerdo con lo establecido en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. Asimismo estarán obligadas a respetar la intimidad y dignidad del interno trabajador, a conservar adecuadamente las instalaciones que ocupe, a colaborar con el Organismo Autónomo Formación Para el Empleo y Trabajo Penitenciario.

cuyo estatuto orgánico se aprueba por Real Decreto 868/2005, de 15 de julio).

Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente en cuantos aspectos e informaciones le sean requeridas y, en general, a cumplir los compromisos acordados en el acuerdo de colaboración suscrito por ambas partes.

6. La dirección y control de la actividad concreta de los internos corresponde al Director del establecimiento penitenciario y al personal encargado de realizar las funciones de dirección y gestión de los talleres.

7. En sus relaciones recíprocas, el Organismo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente y los trabajadores penitenciarios se someterán a las exigencias de la buena fe.

Artículo 12. Control de la actividad laboral.

El Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente podrá adoptar las medidas que estime más oportunas de vigilancia y control para verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales.

Artículo 13. Participación.

Para la mejora de los resultados, los internos que realicen trabajos productivos podrán participar, siempre que no interfieran los planes productivos establecidos por el organismo autónomo u órgano equivalente autonómico, en la organización y planificación del trabajo, con arreglo a los siguientes criterios:

a) Aportando ideas, individual o colectivamente, sobre los planes de trabajo y los sistemas laborales.

b) Participando en la evaluación y análisis de los sistemas de producción y formulando, a través de las comisiones sectoriales correspondientes, propuestas para la fijación anual del módulo retributivo por el Consejo de Administración del Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente.

c) Formando parte de los equipos encargados del control y mantenimiento de los sistemas de seguridad y prevención de riesgos laborales.

Artículo 14. Movilidad.

1. Con el fin de propiciar que la preparación para la inserción laboral no se vea interrumpida con ocasión de traslados entre centros penitenciarios motivados por razones de arraigo familiar u otras que redunden en beneficio del interno, los internos que hubiesen desempeñado un puesto de trabajo en un centro penitenciario por un período superior a un año, siempre que este desempeño haya sido valorado positivamente por el centro de procedencia, tendrán prioridad a la hora de acceder a puestos de trabajo vacantes del centro penitenciario de destino.

2. En caso de traslado del interno a otro centro penitenciario se le expedirá certificación acreditativa de todas sus circunstancias laborales.

CAPÍTULO VII

Salarios y calendario laboral

Artículo 15. Régimen retributivo.

1. La retribución que reciban los internos trabajadores se determinará en función del rendimiento normal de la actividad de que se trate y del horario de trabajo efectivamente cumplido.

2. Para la determinación de la retribución, se aplicarán los parámetros señalados en el apartado anterior a un módulo, para cuyo cálculo se tomará como referencia el salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, de tal manera que el

salario resultante se fijará proporcionalmente al número de horas realmente trabajadas y al rendimiento conseguido por el trabajador.

3. El módulo retributivo a que se refiere el apartado anterior, que se determinará anualmente por el Consejo de Administración del Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente, incluirá la parte proporcional de la retribución de los días de descanso semanal y de vacaciones anuales retribuidas, así como las gratificaciones extraordinarias, en su caso.

4. Las retribuciones podrán calcularse por producto o servicio realizado, por tiempo o por cualquier otro sistema, aplicando lo señalado en los apartados anteriores. Si el sistema aplicado es el de producto, y en el caso de que la organización del trabajo se lleve a cabo en colaboración con personas físicas o jurídicas del exterior, el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones u órgano autonómico competente se reserva el derecho a establecer los métodos y tiempos aplicables en la elaboración de los distintos productos.

5. El Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente podrá establecer primas a la producción, en función de la mejora de la calidad del trabajo, de la superación de determinados niveles de producción o de cualquier otra variable que se determine.

Artículo 16. Pago de las retribuciones.

1. El Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente efectuará el pago de las retribuciones mediante su ingreso mensual en la cuenta de peculio del interno.

2. Las retribuciones del trabajo de los internos sólo serán embargables en las condiciones y con los requisitos establecidos para el salario en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 17. Tiempo de trabajo.

1. El Director del centro penitenciario, en su calidad de delegado del Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias (En la actualidad, la denominación es Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo+ cuyo estatuto orgánico se aprueba por Real Decreto 868/2005, de 15 de julio) u organismo autonómico equivalente, establecerá el calendario laboral que regirá a lo largo del año, incorporando, en su caso, las especificidades que proceda, sistemas de jornada continua, partida, nocturna o por turnos.

2. Los internos trabajadores tendrán derecho a un descanso semanal de día y medio ininterrumpido que se disfrutará, con carácter general, la tarde del sábado y el día completo del domingo, excepto en el sistema por turnos que se estará a lo establecido para la actividad de que se trate. También serán días de descanso las fiestas laborales de la localidad donde radique el centro penitenciario.

3. El horario de trabajo, dentro de los límites establecidos legalmente para la jornada de trabajo, será el necesario para el correcto desarrollo de la actividad productiva.

4. Previo acuerdo con los trabajadores, el Director del centro penitenciario podrá modificar, cuando las circunstancias excepcionales de producción lo exijan, el calendario laboral aprobado o la jornada habitual.

5. Las vacaciones anuales de los internos trabajadores tendrán una duración de treinta días naturales o la parte proporcional que corresponda en su caso. El momento de disfrute se condicionará a las orientaciones del tratamiento y a las necesidades de trabajo en los sectores laborales.

Artículo 18. Permisos e interrupciones.

El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo durante cualquier clase de permiso o salida autorizada. Las ausencias del trabajo no serán retribuidas.

CAPÍTULO VIII

Protección de Seguridad Social de los internos que trabajen en talleres penitenciarios

Artículo 19. Acción protectora de la Seguridad Social.

Los internos trabajadores sujetos a la relación laboral especial penitenciaria quedarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social y gozarán de la prestación de asistencia sanitaria, así como de la acción protectora del mismo en las situaciones de maternidad, riesgo durante el embarazo, incapacidad permanente, muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común y accidente no laboral, jubilación y situaciones derivadas de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional. Asimismo, estarán protegidos por la contingencia de desempleo cuando sean liberados de prisión, en los términos establecidos en el Título III del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Ver lo que señala la Disposición Final Cuarta, apartado Ocho, de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del erestado para el año 2014:

Ocho. Se añade una disposición adicional sexagésima sexta al Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional sexagésima sexta. Protección por desempleo de los liberados de prisión.

Los liberados de prisión que hubieran sido condenados por la comisión de los delitos relacionados en los párrafos a), b), c) o d) del apartado 2 del artículo 36 del Código Penal sólo podrán obtener el subsidio por desempleo previsto en los apartados 1.1. d) y 1.2 del artículo 215 de esta Ley cuando, además de reunir las condiciones establecidas en este último artículo, acrediten, mediante la oportuna certificación de la Administración penitenciaria, los siguientes extremos:

1. En el caso de los liberados de prisión condenados por los delitos contemplados en las letras a) o b) del apartado 2 del artículo 36 del Código Penal, que han cumplido los requisitos exigidos en el apartado seis del artículo 72 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre , General Penitenciaria.
2. En el caso de los liberados de prisión condenados por los delitos contemplados en las letras c) o d) del apartado 2 del artículo 36 del Código Penal, que han satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, considerando a tales efectos la conducta efectivamente observada en orden a reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales, y que han formulado una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito.»

Artículo 20. Afiliación, altas, bajas y cotización.

1. El Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones o el órgano autonómico equivalente competente asumirá, respecto de estos trabajadores, las obligaciones de afiliación, alta, baja y cotización, que las normas de Seguridad Social imponen al empresario.

2. Con carácter general, la cotización se realizará conforme a las normas siguientes:

- a) El tipo de cotización será el correspondiente a las situaciones por contingencias comunes incluidas en la acción protectora de estos internos.
- b) La cotización por las contingencias profesionales se efectuará aplicando la tarifa de primas vigente a las retribuciones efectivamente percibidas en función de las horas trabajadas, sin que, con carácter general, dicha base sea inferior a las bases mínimas de cotización por contingencias profesionales aplicables a los contratos a tiempo parcial.
- c) En la cotización por la contingencia de desempleo se aplicará el tipo de cotización establecido para la contratación indefinida vigente en cada momento.

Ver lo que señala la Disposición Final Cuarta, apartado Ocho, de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del erestado para el año 2014:

Ocho. Se añade una disposición adicional sexagésima sexta al Texto Refundido de la

Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional sexagésima sexta.Protección por desempleo de los liberados de prisión.

Los liberados de prisión que hubieran sido condenados por la comisión de los delitos relacionados en los párrafos a), b), c) o d) del apartado 2 del artículo 36 del Código Penal sólo podrán obtener el subsidio por desempleo previsto en los apartados 1.1. d) y 1.2 del artículo 215 de esta Ley cuando, además de reunir las condiciones establecidas en este último artículo, acrediten, mediante la oportuna certificación de la Administración penitenciaria, los siguientes extremos:

1. En el caso de los liberados de prisión condenados por los delitos contemplados en las letras a) o b) del apartado 2 del artículo 36 del Código Penal, que han cumplido los requisitos exigidos en el apartado seis del artículo 72 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre , General Penitenciaria.

2. En el caso de los liberados de prisión condenados por los delitos contemplados en las letras c) o d) del apartado 2 del artículo 36 del Código Penal, que han satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, considerando a tales efectos la conducta efectivamente observada en orden a reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales, y que han formulado una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito.»

Artículo 21. Obligación de cotizar.

1. La obligación de cotizar se mantendrá mientras dure la relación laboral.
2. En los casos de suspensión de la relación laboral únicamente continuará la obligación de cotizar en las situaciones de maternidad y riesgo durante el embarazo.

CAPÍTULO IX (modificado por RD 2131/2008 de 26 de diciembre)

Protección de Seguridad Social de los sentenciados a la pena de trabajo en beneficio de la comunidad

Ver I. 10/2005 sobre accidentes laborales de los internos

Artículo 22. Protección de la Seguridad Social.

Los sentenciados a la pena de trabajo en beneficio de la comunidad que se encuentren cumpliéndola únicamente estarán incluido en la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social a efectos de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedades profesionales por los días de prestación efectiva de dicho trabajo. La cobertura de dichas contingencias corresponderá al Instituto Nacional de la Seguridad Social.

El Ministerio del Interior asumirá las obligaciones que para la cobertura de las contingencias indicadas se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 23. Relaciones jurídicas de Seguridad Social.

1.- A efectos de la cotización por la cobertura prevista en el artículo anterior se procederá a la afiliación y/o alta de dichos penados en el Régimen General de la Seguridad Social, con efectos desde el día inicial del cumplimiento de la pena. La baja en el citado régimen se solicitará una vez que finalice la ejecución de la pena, con efectos desde el día de finalización de ésta y sin que proceda la comunicación de altas y bajas intermedias por los días de prestación efectiva de trabajo.

2.- La cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se efectuará aplicando al tope mínimo de cotización establecido en la tarifa de primas vigente que corresponda a la actividad económica de prestación de servicios a la comunidad en general (CNAE-90.84.2), efectuándose el ingreso de las cuotas que procedan a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social

con carácter anual, dentro de los 15 primeros días del mes de diciembre de cada ejercicio.

A tal efecto, el Ministerio del Interior certificará los importes adeudados correspondientes a las cotizaciones devengadas en los 12 meses naturales anteriores, en los términos y con los requisitos que se determinen por la Tesorería General de la Seguridad Social.

3. A efectos del reconocimiento y pago de las prestaciones que pudieran causarse por las contingencias indicadas y como título acreditativo para su cobertura, el Ministerio del Interior emitirá los partes de accidentes de trabajo por el procedimiento legalmente establecido cuando estos se produzcan como consecuencia de los trabajos realizados en cumplimiento de las penas en beneficio de la comunidad

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.
2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:
 - a) El Decreto 573/1967, de 16 de marzo, por el que se asimilan a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, a los reclusos que realicen trabajos penitenciarios retribuidos.
 - b) Los artículos 134 a 152 a, ambos inclusive, del Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero.

Disposición final primera. Desarrollo normativo.

Se autoriza a los Ministros del Interior y de Trabajo y Asuntos Sociales a dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto, sin perjuicio de las habilitaciones específicas de desarrollo conferidas al Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente en otros preceptos del mismo.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante lo anterior, respecto de las cotizaciones a la Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta se aplicará con efectos desde el día 1 de enero de 2001.

INSTRUCCIÓN 9/2011.

Asunto: **Procedimiento de gestión administrativa de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Nuevo manual de ejecución.**

Área de aplicación: **SERVICIOS DE GESTIÓN DE PENAS Y MEDIDAS ALTERNATIVAS**

Descriptores: **Adaptación a la nueva regulación normativa del Manual de Procedimiento sobre la gestión, ejecución y seguimiento de la Pena de Trabajos en Beneficio de la Comunidad. Criterios y Modelos comunes de actuación.**

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La regulación penal y el desarrollo reglamentario de la ejecución de las Penas y Medidas Alternativas se han visto modificados en fechas muy recientes, resultando necesario adaptar nuestros ámbitos y mecanismos de actuación a estas nuevas disposiciones.

Comenzando por la normativa reglamentaria, dada su trascendencia en nuestra gestión, se ha promulgado el **Real Decreto Número 840/2011, de 17 de junio, en vigor a partir del 8 de julio de 2011**, que viene a derogar al hasta ahora vigente Real Decreto 515/2005, de 6 de mayo, y que establece las circunstancias de **ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución de penas**.

En lo que respecta a la normativa penal, el 23 de diciembre de 2010 tuvo lugar la entrada en vigor de la reforma operada mediante **Ley Orgánica 5/2010**, cuyas modificaciones, entre otras, han afectado a su artículo 49 (Trabajos en Beneficio de la Comunidad).

Esta Dirección General -a través de la Instrucción 11/2009, de 22 de diciembre de 2009- (Actualmente por la Instrucción 9/2011, que deroga la citada instrucción) presentó el Manual de Procedimiento pautado para la gestión, ejecución y seguimiento de la pena de Trabajos en Beneficio de la Comunidad.

La trayectoria recorrida desde la puesta en marcha del Manual de procedimiento, nos indica que las tareas administrativas encomendadas y gestionadas en virtud de las pautas de actuación contenidas en aquél, han resultado efectivas, prácticas y comúnmente aplicadas por los Servicios.

Por ello, y partiendo del Manual de procedimiento ya instaurado, es necesario introducir las modificaciones que la nueva regulación exige, y que -de manera somera- indicamos en los siguientes apartados:

1. La mención expresa de los **Servicios de gestión de penas y medidas alternativas**, definidos como unidades administrativas dependientes de la Administración penitenciaria

que están configuradas como equipos multidisciplinares, y que tienen encomendado el **cumplimiento de las penas y medidas alternativas a la privación de libertad**.

2. Se introduce la modificación habida del artículo 49 del Código Penal, posibilitando el cumplimiento de Trabajos en Beneficio de la comunidad a través de la participación del penado en talleres o programas formativos sin restringir su aplicación a infracciones relacionadas con la seguridad vial, como venía recogido mediante Real Decreto 1849/2009, de 4 de diciembre. Así el **artículo 5.1** del RD 840/2011 dispone:

<<o Cuando las circunstancias o características vinculadas a la persona condenada, o derivadas de su etiología delictiva, así lo aconsejen, o su participación en talleres o programas formativos o de reeducación, laborales, culturales de educación vial, sexual y otros similares, de los que la Administración penitenciaria venga desarrollando como parte de las políticas públicas de esta naturaleza, o que cuenten con su aprobación si el cumplimiento mediante esta modalidad se realizara en un ámbito o institución no penitenciaria>>

Así pues, la Administración Penitenciaria desarrollará los distintos talleres y/o programas, o adaptará a tal fin los que se consideren oportunos, para el cumplimiento de este tipo de pena. Desarrollo que será objeto de Instrucción específica.

3. Los **planes de ejecución**, adquieren un carácter ejecutivo. Con la nueva regulación la Administración Penitenciaria no elabora propuestas de plan, sino un plan administrativo que tiene **ejecutividad inmediata**, sin perjuicio de las facultades revisoras del juzgado de vigilancia correspondiente. Así, el **artículo 5. 3** del RD 840/2011 dispone:

<< Realizada la valoración (del penado/a), se elaborará el plan de ejecución dándose traslado al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para su control, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad >>

4. Respecto a las contingencias cubiertas por la seguridad social en los casos de **accidentes de trabajo y enfermedades profesionales** de los penados a trabajos en beneficio de la comunidad, quedan explícitamente **excluidos de cotización aquellos que cumplan su pena a través de la realización de talleres o programas**, conforme recoge el **artículo 11** del citado Real Decreto.

Atendiendo a las premisas expuestas, a través del NUEVO MANUAL ANEXO, se ofrece un PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO a los Servicios que gestionan las Penas de Trabajos en Beneficio de la Comunidad mediante la realización de actividades de utilidad pública, cuyo principal objetivo sigue siendo el determinar los trámites necesarios que permitan ejecutar adecuadamente la pena.

II. MODIFICACIONES

Vistas las consideraciones expresadas, a partir de la entrada en vigor de la presente, las gestiones y tareas administrativas que conlleven la ejecución de las Penas de Trabajos en Beneficio de la Comunidad, exceptuando las requeridas para el cumplimiento mediante talleres/programas, se atenderán al **MANUAL DE PROCEDIMIENTO ANEXO** a esta Instrucción, **quedando sin efecto el Manual anterior**.

III. DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las normas de igual o inferior rango en lo que se opongan en todo o en parte a lo dispuesto en la presente Instrucción, y en concreto la Instrucción 5/2009 de Procedimientos administrativos: registro de documentos, citaciones y comunicaciones, y la Instrucción 11/2009, de 22 de diciembre de 2009- Manual de Procedimiento pautado para la gestión, ejecución y seguimiento de la pena de Trabajos en Beneficio de la Comunidad.

IV. DISPOSICIÓN FINAL

Esta Instrucción entrará en vigor el día 8 de julio de 2011, coincidiendo con la entrada en vigor del Real Decreto 840/2011, de 17 de junio. Se procederá a su difusión en los términos establecidos en el artículo 280.2.14^a del Reglamento Penitenciario, y en especial, se velará por su conocimiento y puesta en práctica por todos los Servicios de Gestión de Penas y Medias Alternativas.

En Madrid, a 1 de julio de 2011

EL DIRECTOR GENERAL DE
COORDINACIÓN TERRITORIAL Y MEDIO ABIERTO

Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas. El Trabajo en Beneficio de la Comunidad

1

Manual de Procedimiento



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DEL INTERIOR

SECRETARIA GENERAL
DE INSTITUCIONES
PENITENCIARIAS

DIRECCIÓN GENERAL DE
COORDINACIÓN TERRITORIAL
Y MEDIO ABIERTO

Subdirección General de Coordinación Territorial

ÍNDICE

1. PRESENTACIÓN	
	4
2. CONSIDERACIONES GENERALES	
	5-9
3. RECEPCIÓN, REGISTRO DE DOCUMENTOS Y ACUSES DE RECIBO	11-
	12
Aspectos generales	
Registro de entrada	
Registro de datos personales y penales	
Alta en la aplicación informática. Acuses de recibo	
<i>Modelos de acuses de recibo (Modelos 1,2 y 3)</i>	
4. PROCEDIMIENTO DE CITACIÓN	
	14-16
Aspectos generales	
Procedimiento de citación	
Procedimiento de urgencia	
No presentaciones a la cita	
<i>Modelos de citación y de no presentación a la cita (Modelos 4 y 5)</i>	
5. TBCs VINCULADAS A LOS CENTROS PENITENCIARIOS	
	18
Cumplimiento de TBC por parte de personas privadas de libertad	
Traslado entre Centros de internos que cumplen TBC. Ingreso/Libertad	
de personas que cumplían una TBC	
<i>Modelo de solicitud de Informe al CP (Modelo 6)</i>	
6. CATÁLOGO DE ACTIVIDADES	
	20
Catálogo de actividades	
<i>Modelo de descripción de plaza (Modelos EN y PLA)</i>	
7. VALORACIÓN DEL PENADO/A	
	22
Valoración del penado/a: datos a recabar	
Factores genéricos a tener en cuenta	
8. SELECCIÓN DE POSIBLES ACTIVIDADES	
	25
Cuando el penado/a no propone una actividad	
Cuando el penado/a propone una actividad	
9. PLAN DE EJECUCIÓN	
	27-30

Información al penado/a sobre el Plan de ejecución
Envío del Plan de ejecución al JVP
Notificación al JVP de la negativa del penado/a al cumplimiento de la TBC
Comunicaciones a las entidades colaboradoras
(Modelos 7, 8, 9, 9 bis, 10, 11 y 12)

10. ALTAS Y BAJAS EN SEGURIDAD SOCIAL

32-33

Procedimiento de alta
Procedimiento de baja

11. SEGUIMIENTO e INCIDENCIAS

35-37

Comprobación del inicio del cumplimiento
Seguimiento e incidencias vinculadas al desarrollo del TBC
Traslado de expediente
Nuevo Plan de Ejecución
(Modelos 13, 14 15 16, 17, 18, 19, 20 Y 21)

12. FINALIZACIÓN

39

Comprobación de finalización del cumplimiento
Archivo del expediente
Otras consideraciones: certificaciones
(Modelos 22, 23, 24, 25 y 26)

PRESENTACIÓN

Los **Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas** (en adelante SGPMA) son las unidades administrativas encargadas de hacer efectivo el cumplimiento de las penas de Trabajos en Beneficio de la Comunidad (en adelante TBC). Estas penas configuran un importante volumen de gestión, puesto que son las más numerosas de cuantas sanciones les competen.

La gestión de la TBC puede definirse como el **conjunto de trámites que permiten ejecutar esta pena**. Comienza con la recepción del testimonio de sentencia/ejecutoria y no finaliza hasta que informamos a la autoridad competente sobre el cumplimiento efectivo de la actividad de que se trate.

Como Administración Penitenciaria, nuestra obligación es facilitar la ejecución de la pena de la forma más rápida y adecuada posible, y que sea acorde con la legislación vigente.

El procedimiento de gestión que se establece a continuación trata de **unificar el funcionamiento de todos los Servicios** que gestionan penas y medidas alternativas en lo que se refiere a estas penas.

Establecer un procedimiento que dé satisfacción y contemple a su vez las posibles diferencias y necesidades entre unos y otros Servicios de gestión, es una tarea difícil. No obstante, el objeto de este manual es establecer unas **pautas de funcionamiento sencillas y eficaces**, que permitan optimizar los recursos existentes, y mejorar y simplificar la comunicación entre la administración penitenciaria, las autoridades judiciales y las entidades, lo que -en definitiva- **facilitará el cumplimiento ágil y seguro de estas penas**.

Por otro lado, la reforma operada en el **Código Penal en su artículo 49**, conforme a la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, posibilita el cumplimiento del trabajo en beneficio de la comunidad también mediante la participación del penado/a en talleres o programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares que tendrán una regulación específica mediante Instrucciones de este Centro Directivo

Como ya se ha indicado, uno de los cometidos de los **SGPMA** es la ejecución de los Trabajos en Beneficio de la Comunidad. Para el eficaz ejercicio de esta función **se describe en el presente Manual la tramitación administrativa de la tarea encomendada.**

CONSIDERACIONES GENERALES

1. El funcionamiento del SGPMA **es responsabilidad** del mando del establecimiento penitenciario quien coordinará y dirigirá su correcto funcionamiento a través del Jefe del Servicio y de los profesionales que trabajan en el mismo. En este sentido, la petición o solicitud de información/datos que se requieran al SGPMA desde cualquier instancia debe ser trasladada al mando del establecimiento. De la misma forma, cualquier incidente o situación que se plantea y no esté contemplada en el procedimiento, debe ser comunicada al mando del establecimiento.
2. El procedimiento de gestión de las TBCs tiene **tres fases fundamentales**:
 - a) **Fase inicial**: desde que se recibe testimonio de sentencia/ejecutoria hasta que el penado/a es citado en el servicio.
 - b) **Fase de Ejecución propiamente dicha**: desde que se valora al penado/a hasta que se realiza el Plan de Ejecución.
 - c) **Fase de seguimiento y final**: desde que se desarrolla la primera jornada, su continuidad, y su terminación dando cuenta del cumplimiento al JVP y Juzgado Ejecutor.
3. Tan importante en la gestión es **citar** puntualmente al penado/a, como **elaborar el Plan de Ejecución** con diligencia, y realizar el **seguimiento** del mismo mientras se está cumpliendo el Plan.
4. Las distintas fases en que se divide el procedimiento deben corresponderse con una operativa organización del propio Servicio, distribuyéndose entre sus distintos profesionales los cometidos de cada una de estas fases. Por tanto, **la organización del Servicio en orden a la ejecución de estas penas se realizará por asignación de tareas.**
5. **La prescripción de la pena** no queda paralizada por el inicio de nuestras gestiones administrativas (citación, valoración). **Es el Plan de Ejecución puesto en marcha (por el cumplimiento de la primera jornada) el que evita la referida prescripción.**

Es oportuno señalar en este extremo que nuestra responsabilidad no se agota o expira en el momento en el que derivamos al penado/a a la entidad correspondiente para que cumpla su TBC. **Seguimos siendo garantes de un efectivo cumplimiento de la pena hasta su finalización, y respondemos ante la autoridad judicial sobre la misma.**

6. El procedimiento de gestión descrito sigue el orden natural de ejecución de la pena, facilitándose su desarrollo a través de una **herramienta informática**. **La máxima utilidad de la aplicación informática depende de la adecuada, sistemática, correcta y completa información que introduzca y grabe cada Servicio.**

7. Los expedientes físicos se clasificarán únicamente en dos apartados: **expedientes activos** y **expedientes archivados**. En cada uno de ellos se colocarán siguiendo el orden alfabético.
8. Los modelos que deben utilizarse para la gestión en todas sus fases, deben ser **exclusivamente los modelos oficiales** incluidos en este Manual.
9. Las **pautas de actuación** ordenadas en este procedimiento, deben ser trasladadas, conocidas y aplicadas por **todos los profesionales** que trabajen en el Servicio.

PRIMERA FASE DEL PROCEDIMIENTO

-GRABAR-ACUSAR RECIBO-CITAR-

10. Todos los documentos que se reciban en el Servicio o se remitan por éste deben ser **registrados a la entrada y a la salida** con la agilidad necesaria para dar curso a la documentación **en el mismo día que se generen**.
11. Una persona/s del SGPMA debe encargarse de grabar todas las ejecutorias que llegan al servicio en ese mismo día y realizar el acuse de recibo que automáticamente ofrece la aplicación informática.
12. En caso de falta de domicilio del penado/a, se acusa recibo y se archiva en el mismo acto.
13. En caso de posible ejecutoria fuera de plazo de cumplimiento, se acusa recibo y se archiva en el mismo acto.
14. Hay que prestar especial atención a las ejecutorias que incluyen además de la TBC la realización de un programa y asegurarse que la documentación se traslada al profesional encargado de gestionar el mismo, armonizando en la medida de lo posible ambos procedimientos.
15. La citación de los penados/as se realiza exclusivamente atendiendo al **orden de prescripción** que determina la aplicación informática. Esto sólo se puede garantizar si se realizan las citaciones correspondientes **después de estar todas las ejecutorias grabadas**. En consecuencia, **no se debe citar a la vez que se graban los expedientes**.
16. Como norma general, el número de citas que se realicen cada mes no debería ser inferior al número de sentencias que tienen entrada en el Servicio en ese mismo periodo de tiempo.
17. El número de citas diarias se ajustará **por el responsable del Servicio** teniendo en cuenta las plazas disponibles (cuando no existen, es preferible no citar salvo riesgo de prescripción) y el número de profesionales **con que cuente**, valorando el nivel de presentaciones reales que se producen.
18. Se citará a los penado/as para realizar la valoración que determine su plan de ejecución **solo una vez**. Correos practica dos notificaciones de esa única cita.
19. Como norma general tiene poco sentido citar a los penados/as a largo plazo. Se debe **procurar no ir más allá de un par de meses**. Con citas que excedan este periodo se está dando pie a gestiones futuras tales como nuevas citas por olvido del penado/a u otro tipo de incidencias, fácilmente evitables si el Servicio trabaja ajustándose a esta indicación.

20. Cuando un penado/a no acude a la cita se debe comprobar que no se encuentre en un CP.
21. Cuando un penado/a no acude a la cita (y no está ingresado en un C.P.) se comunica al Juzgado ejecutor, como máximo un mes después de producida la incomparecencia y se archiva el expediente en ese mismo acto.

SEGUNDA FASE DEL PROCEDIMIENTO

-VALORACIÓN-PLAN DE EJECUCIÓN-

22. Es de suma importancia contar con un **detailed Catálogo de actividades en cada Servicio** que permita optimizar las plazas disponibles con cumplimientos enlazados, o de varios penados/as en distintos horarios, o en diferentes días de ejecución.

El catálogo de actividades tiene que estar formado por el **conjunto de anexos** en los que se detallen adecuadamente todos los datos necesarios para realizar directamente la derivación de los penados a las distintas entidades: **tareas, horarios, dirección, personas de contacto y responsables de las actividades**. De esta manera se facilitará el poder asignar en cada plaza al penado/a más adecuado/a según las necesidades manifestadas por la Entidad.

23. Las Entidades colaboradoras deben conocer y percibir que facilitar plazas para el cumplimiento del TBC no les va a suponer esfuerzo en recursos humanos, económicos de organización, etc.

En consecuencia, **no se derivará en ningún caso a los penados/as a las entidades para que sean valorados por estas a efectos de realización del plan de ejecución**.

La **colaboración** que desde los SGPMA se solicite de las distintas Entidades debe limitarse a que éstas faciliten las plazas para el cumplimiento del TBC con las características precisas, y a comunicar al Servicio el **inicio**, posibles **incidencias**, y la **finalización** del cumplimiento de cada penado/a. Todo ello con la menor carga burocrática posible.

24. Las situaciones de IT (incapacidad temporal) **no impiden** la realización de un Plan de ejecución. Únicamente las tareas a desarrollar deberán tener en cuenta las limitaciones que presente el penado/a ofreciéndole un **plan compatible con su situación**. Si se negase al cumplimiento, se informará al JVP sobre este extremo. **No se realizan seguimientos de bajas laborales**.

Si hubiese una imposibilidad física sobrevenida después de la sentencia condenatoria que significara la incompatibilidad absoluta con cualquier tarea, se informará de esta circunstancia al Juzgado Ejecutor archivando el expediente en este momento.

25. Como norma general, se **valora** a cada penado/a y se realiza su **plan de ejecución** en un **mismo acto**, teniendo poco sentido hacer planes de ejecución a futuro a largo plazo, procurando no ir más allá de un par de meses.

26. **El Real Decreto 840/2011, de 17 de junio, normativa de referencia en este modelo de ejecución penal establece que no se requiere la aprobación del JVP para iniciar el cumplimiento.**

27. **No se podrá facilitar a las entidades** copia de las sentencias, autos de ejecución, ni se informará sobre el tipo de delito que ha cometido el penado/a.

28. Solo se enviará a los recursos externos el Modelo de Información a las Entidades y el Registro de presentaciones, **en el mismo momento en que hemos elaborado el plan de ejecución.**

TERCERA FASE DEL PROCEDIMIENTO

-SEGUIMIENTO-INCIDENCIAS-FINALIZACIÓN-

29. Es imprescindible que una persona/s del SGPMA **verifique diariamente el inicio** del cumplimiento de cada TBC conforme al Plan de ejecución realizado.

Si transcurrida una semana no se tuviese constancia de la incorporación del penado a su tarea, se realizará la comprobación por la vía que permita obtener la información con la mayor prontitud (teléfono, correo electrónico).

En este sentido cobra especial interés la justificación ofrecida por el propio penado/a mediante la **Diligencia de Presentación**.

30. Ante la **inasistencia del penado/a** al inicio del cumplimiento **se le citará formalmente** para que comparezca en el SGPMA y valorar las circunstancias de su no incorporación. Solo después de la citación se podrá notificar al JVP -si se considera que puede ser causa de incumplimiento- procediendo al archivo del expediente.
31. En TBCs de más de seis meses de ejecución, se tiene que planificar un **seguimiento periódico** contactando con la entidad.
32. Solo se comunican al JVP las incidencias que **-valoradas por el servicio, tras citar al penado/a-** son consideradas como causa de incumplimiento o dan lugar a un nuevo plan de cumplimiento.
33. Las bajas laborales que se prevean de larga duración deben resolverse facilitando **un plan en el que las tareas a realizar tengan en cuenta las limitaciones actuales del penado/a**. No deben hacerse seguimientos de bajas laborales.
34. Es imprescindible que una persona/s del SGPMA **verifique diariamente** la finalización del cumplimiento de cada TBC en un plazo no superior a una semana desde que debiera haber finalizado el cumplimiento del Plan, por la vía que permita obtener la información con mayor prontitud (teléfono, correo electrónico, correo ordinario).
35. En caso de no remisión del registro de presentaciones por parte de la entidad, **será solicitado por correo ordinario conservando una copia de dicha solicitud en el expediente.**
36. La verificación telefónica o por correo electrónico de que el penado/a ha concluido el cumplimiento, **es suficiente para remitir al JVP/ejecutor el modelo de fin** de las jornadas de trabajo y archivar el expediente.
37. Los penados/as a trabajos en beneficio de la comunidad recibirán la protección de la Seguridad Social a efectos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de acuerdo con lo establecido en la normativa que resulte de aplicación, **salvo que realicen talleres o programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares, supuestos en los que no serán dados de alta en la Seguridad Social.**
- En este sentido, las altas y bajas en la Seguridad Social **deben tramitarse con la diligencia debida.**
38. Las incidencias que pudiesen aparecer relacionadas con la Seguridad Social deben derivarse a los Servicios Centrales: accidentes en el desarrollo de las jornadas,

problemas con el Servicio de Empleo Público Estatal (antiguo INEM), MUFACE, ISFASÓ)

RECEPCIÓN, REGISTRO DE DOCUMENTOS Y ACUSES DE RECIBO

Aspectos Generales

Cada penado/a debe tener un expediente.

El **expediente** debe ser el conjunto de todos los documentos y datos referentes al penado/a, ordenado de forma que permita obtener información útil sobre el desenvolvimiento de la pena de TBC, por lo que deberá seguirse para su formación el orden sistemático de Ejecución de la pena.

En el caso de que un mismo penado/a tenga diferentes responsabilidades, cada una de ellas formará una subcarpeta del expediente.

Toda la documentación que se genere respecto de un penado/a debe **archivarse** con la diligencia necesaria de tal forma que cada expediente contenga de manera actualizada todos los documentos existentes.

Los expedientes físicos se clasificarán únicamente en dos apartados: expedientes activos y expedientes archivados. En cada uno de ellos se colocarán siguiendo el orden alfabético.

Registro de entrada

El procedimiento de gestión administrativa del TBC comienza con **el registro de entrada** de la documentación penal recibida en el Servicio de Gestión de Penas y Medidas Alternativas.

Registro de datos personales y penales

Se revisarán las sentencias/ejecutorias y cumplimentarán los datos que a continuación se indican.

Datos de identificación del penado/a:

- Nombre y apellidos
- DNI/NIE
- Domicilio
- Nacionalidad

Datos penales:

- Fecha de ejecutoria y número de la misma
- Fecha de sentencia firme y número de la misma
- Tribunal sentenciador/Juzgado de Ejecutorias
- N ° de jornadas impuestas
- Tipo de delito: Seguridad Vial, Violencia de Género u Otros.
- Existencia o no de orden de alejamiento u otros
- Obligación o no de realizar programa

Cuando un mandamiento judicial incluya un **TBC y un programa**, se facilitará una copia de la misma a quienes -según la organización de trabajo en el Servicio de Gestión- controlen la Ejecución de dichos programas.

Debe tenerse en cuenta que el TBC y el programa se pueden cumplir simultáneamente o de forma sucesiva, atendiendo a la casuística y posibilidades concretas del penado/a y del Servicio, sin que esté condicionado el inicio de uno a la terminación del otro.

Alta en la aplicación informática. Acuses de recibo

Recibida la documentación penal de un TBC **y dada de alta en la aplicación informática** se pueden dar tres situaciones distintas, dependiendo de que la documentación enviada esté completa o no, lo que conduce a la realización de tres posibles acuses de recibo:

- a) Casos en los que se cuenta con la ejecutoria, testimonio de sentencia y domicilio del penado (documentación completa). Se enviará acuse de recibo conforme **modelo 1**.
- b) Puede ocurrir que en penas de hasta 30 días, el período de tiempo entre la fecha de la sentencia firme y ejecutoria fuese superior a un año. En ese caso se enviará un acuse de recibo mediante el **modelo 2** y se procederá al archivo del expediente.
- c) En el caso de que se reciba la ejecutoria pero falte la sentencia y/o el domicilio del penado, se enviará acuse de recibo solicitando la información precisa (**modelo 3**)

Si falta el domicilio del penado no se puede continuar la gestión por lo que tras el acuse de recibo correspondiente se procederá al archivo del expediente. **No obstante se reabrirá el mismo si así lo determina la autoridad judicial.**

Si faltase la sentencia se iniciará con normalidad el procedimiento (ya que consta la ejecutoria), aunque sea solicitada aquella según apartado c).

Los acuses de recibo se enviaran a la autoridad judicial competente por correo normalizado, tras **registro de salida**.

PROCEDIMIENTO DE CITACIÓN

Aspectos Generales

El procedimiento establecido para la citación es el de **una única carta certificada** de la que Correos realiza dos intentos de notificación al destinatario, entrega bajo firma, aviso de recibo al emisor, y permanencia en sus oficinas durante 7 días a disposición del destinatario, en caso de notificación infructuosa.

En los sobres utilizados para remitir la citación deberán constar -todas ellas mediante estampación por imprenta o tampón- en la parte superior izquierda, la palabra **Í NOTIFICACIÓN**, y, debajo, el acto a que se refiere, es decir, la palabra **Í CITACIÓN**, indicando **el número de la misma**. En la parte derecha deberán constar las palabras **Í FRANQUEO PAGADO**.

La Institución Penitenciaria participa de un Convenio con Correos que permite el pago diferido de las notificaciones, para lo cual deberá presentarse en sus Oficinas, junto con las cartas certificadas, una relación de las mismas y el albarán correspondiente. Éstos albaranes se podrán confeccionar con el Programa GANES, eligiendo %franqueo pagado+ y, dentro de los productos, %notificaciones procedimiento general+.

Existe la posibilidad de generar Online los albaranes y las relaciones de notificaciones; para ello es necesario acceder a Internet a la página <https://online.correos.es>, Oficina virtual, en el apartado Albaranes y depósitos Online, y darse de alta como usuario. Es un servicio gratuito.

Las citaciones regladas conforme al procedimiento descrito, son un elemento fundamental. **Las diligencias de notificación sirven de medio documental probatorio** y de ellas se derivan consecuencias jurídicas correspondientes en orden a la ejecución de estas penas.

Procedimiento de Citación

El desarrollo de la actividad penitenciaria en este ámbito del TBC y la necesaria eficacia que debe presidir estas actuaciones, aconseja establecer unos plazos temporales, a los efectos de gestión interna, que ordenen el procedimiento, sirvan de orientación y garanticen su adecuado desenvolvimiento.

Para ello, se tendrá en cuenta que, como norma general, el cumplimiento de la pena de TBC debe dar comienzo a la mayor brevedad una vez recibida la ejecutoria correspondiente y, en todo caso, para las TBCs de hasta 30 jornadas, antes de un año desde la fecha de firmeza de la sentencia, debiéndose priorizar aquellas sentencias en las que se presente un plazo de ejecución más perentorio.

A las personas que acudan al Servicio sin haber sido citadas previamente, se les hará entrega en mano de la citación para el día que corresponda, a no ser que el responsable del Servicio valore la posibilidad de atenderles en ese momento, siempre que se tenga constancia de la documentación judicial pertinente. En caso de entregarles en mano la citación una copia de esta deberá ser firmada por el penado/a y archivarse en su expediente.

En todos los casos, el procedimiento de citación tendrá inicio una vez diligenciada y registrada la documentación judicial correspondiente. La máxima utilidad de la herramienta informática de gestión solo se conseguirá si se graba en ella **de manera adecuada y sistemática** toda la información que se genere.

La citación de los penados/as se realiza exclusivamente atendiendo al orden de prescripción que determina la aplicación informática. Solo después de estar todas las ejecutorias grabadas se realizarán las citaciones correspondientes, de esta forma siempre se respetará el orden de prescripción. (**modelo 4**)

En este sentido, cuando la primera comunicación de la Autoridad Judicial provenga del Juzgado de Ejecutorias y no venga acompañada de la sentencia, la ausencia de ésta no supondrá demora en el inicio de la gestión de la pena, es decir **la gestión debe iniciarse a partir de la recepción de la ejecutoria.**

El número de citas diarias se ajustará **por el responsable del Servicio** teniendo en cuenta las plazas disponibles y el número de profesionales **con que cuente**, valorando el nivel de presentaciones reales que se producen y aquellas circunstancias que pudieran condicionar la buena marcha del Servicio.

Como referencia, el volumen de citas realizadas no debería ser inferior al de sentencias recibidas en el mes, debiéndose considerar que como norma general tiene poco sentido que se cite a penados/as a largo plazo, **procurando no ir más allá de un par de meses.** Con citas que excedan este periodo se estará dando pie a gestiones futuras tales como nuevas citas por olvido del penado/a u otro tipo de incidencias, fácilmente evitables si el Servicio trabaja ajustándose a este plazo.

El procedimiento descrito será el utilizado de forma ordinaria salvo que el responsable del Servicio, en los supuestos que así lo requieran, determine que deba acudirse al procedimiento de urgencia.

Procedimiento de urgencia

Los casos en los que debe acudirse al procedimiento de urgencia, serán los siguientes:

- ⇒ Si al recibirse la documentación penal, se cuenta con escaso tiempo para iniciar el cumplimiento efectivo de la pena.
- ⇒ Si por cualquier circunstancia vinculada al propio Servicio, no se hubiera dado inicio a la gestión de una condena en el periodo previsto, o se cuente con escaso tiempo para iniciar su cumplimiento.

En ambos supuestos se procederá de forma inmediata a la cita y con el mismo carácter de urgencia se procederá en los sucesivos trámites del procedimiento (valoración, Plan de ejecución).

No presentaciones a la cita

Realizada la citación, si no se produjera la presentación del penado/a, se estará a lo siguiente:

Se realizará una consulta en el SIP para constatar si la ausencia se debiera al hecho de que **la persona estuviese privada de libertad**. En este caso se actuará conforme se determina en el capítulo siguiente.

Si la incomparecencia no se debiera a un posible ingreso en prisión se notificaría a la autoridad judicial correspondiente (**modelo 5**) después de transcurrir un periodo máximo de un mes o nada más recibirse la documentación de Correos, archivándose el expediente en ese mismo acto. **No se reiterará la notificación**

TBCs VINCULADAS A LOS CENTROS PENITENCIARIOS

Cumplimiento de una pena de TBC por parte de una persona que esté privada de libertad

El Servicio de Gestión de Penas y Medidas Alternativas enviará oficio al Director del C.P. poniendo en su conocimiento la existencia de una responsabilidad penal a TBC que recae sobre un interno/a del establecimiento, y le requerirá su colaboración, mediante solicitud de **informe** en el que se especifiquen las **tareas disponibles a efectuar por el penado/a en el centro penitenciario, y el horario de éstas**. Todo ello, **en atención a que el cumplimiento de la pena de TBC no interfiera en sus actividades de tratamiento u otras circunstancias regimentales**. (**Modelo 6**).

Si transcurridos 20 días desde este momento no se hubiera recibido contestación del establecimiento penitenciario, se reiterará la petición vía telefónica o correo electrónico al Director del C.P.

Recibido el informe, el Servicio de Gestión de Penas y Medidas Alternativas realizará el plan de ejecución dando traslado del mismo al JVP y al Centro Penitenciario, para su notificación al penado/a e **iniciar su cumplimiento**.

Pudiera darse el caso que sea el Centro Penitenciario (y no el Servicio de Gestión de Penas y Medidas Alternativas) quien tenga conocimiento de la existencia de una responsabilidad de cumplimiento de TBC sobre una persona que se encuentre en prisión, ya sea en calidad de penado/a o de preventivo/a. En estos casos, se comunicará la causa al Servicio de Gestión de Penas y Medidas Alternativas, remitiéndoles la documentación penal recibida, para que por este Servicio se proceda conforme al procedimiento descrito en este apartado.

Traslado entre Establecimientos Penitenciarios o Ingreso/ Libertad de la persona que haya iniciado el cumplimiento de una pena de TBC.

Estos hechos, al tratarse de %adicciones+ en la ejecución de la pena de TBC deben ser comunicados al Servicio de Gestión de Penas y Medidas Alternativas.

CATÁLOGO DE ACTIVIDADES

Catálogo de Actividades

Para asegurar la máxima eficacia en la selección y asignación de plazas, se hace necesario que cada Servicio tenga actualizado su Catálogo de Actividades y de entidades colaboradoras.

El Catálogo de Actividades se constituye en una herramienta básica en todo el proceso. Es imprescindible conocer las características de todas y cada una de las plazas que lo conforman.

Por tanto, los diferentes Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas realizarán las actuaciones necesarias con las entidades colaboradoras, con el propósito de perfilar los recursos con que cuenta. Así, de cada uno de ellos deberán tenerse, al menos, los siguientes datos:

- a) Identificativos de la Entidad (**modelo EN**)
- b) Identificativos de cada una de las plazas que aporta esa Entidad (**modelo PLA**)

- Tipo de actividad
- Número de plazas
- Jornada, periodicidad y horario
- Nivel de estudios requeridos
- Observaciones y datos complementarios
- Nombre/cargo del responsable de la plaza
- Datos de ubicación de la plaza

Formarán parte del Catálogo tanto las plazas ofertadas según los **convenios** suscritos, como las plazas **no conveniadas** de otras entidades pero que de forma habitual u ocasional se ponen a disposición del Servicio y son utilizadas por éste.

El Catálogo de Actividades debe ser confeccionado de forma pormenorizada. Cuantos más datos conozcamos de cada plaza ofertada, mayor será la utilidad del catálogo, y las derivaciones de penados/as que desde el Servicio se hagan, lo serán de la persona más adecuada para la tarea requerida.

Respecto a las comunicaciones que se establezcan con las entidades: **debe crearse un clima propicio, de confianza, entre el Servicio y las entidades colaboradoras**, tanto en el momento inicial de incorporación de cada entidad al catálogo, como durante todo el tiempo que duren sus colaboraciones.

Así, durante el desarrollo de las jornadas en las distintas entidades, es imprescindible mantener el contacto con la persona/personas determinadas, a modo de enlace y nexo de unión permanente entre el Servicio y el recurso de que se trate. **Esta comunicación entidad-servicio debe ser sencilla, inmediata y directa, siendo el contacto a través de correo electrónico el sistema más idóneo** (en su defecto se acudirá a la vía telefónica).

VALORACIÓN DEL PENADO/A

Valoración del penado/a: datos a recabar

La valoración tiene como objetivo obtener solo los **datos precisos para la realización del Plan de Ejecución**. No es necesario realizar un informe social.

En este sentido, los datos básicos que la Institución Penitenciaria debe conocer para determinar el plan de ejecución son:

- ⇒ Las **capacidades** del penado/a (cualificación profesional, etc.)
- ⇒ **Horario** que resultaría más adecuado para ejecutar la pena.

Factores genéricos a tener en cuenta

En términos generales conviene tener presente que cuando un penado/a acude a la cita, la mera constatación de su presencia física indica que puede realizar algún tipo de actividad.

En cualquier caso, hemos de tener en cuenta que:

⇒ **No se considerará como causa justificada** que impida o aplace el cumplimiento, el hecho de que el penado/a tenga una discapacidad, esté en situación de baja laboral, sea jubilado, etc. Estos aspectos deberán ser considerados únicamente para **seleccionar actividades que se adapten** a sus limitaciones.

Recordemos en este punto que nuestra obligación administrativa es la ejecución de una pena que no se ve afectada por la legislación en materia laboral. Las circunstancias particulares de cada penado/a han debido ser tenidas en cuenta en sede judicial.

⇒ **Las dificultades relacionadas con falta de tiempo** para desarrollar el TBC deben ser solventadas por el penado/a, no por la Administración Penitenciaria y no pueden ser consideradas a priori como justificación de aplazamientos o condicionantes insuperables. Los problemas o dificultades personales, sociales o familiares que acontezcan, debidamente justificados (mediante contratos de trabajo, documentación sobre responsabilidades familiares...) deben ser razonablemente valorados por el Servicio, pero no pueden erigirse en elementos que condicione el funcionamiento eficaz de la Administración Penitenciaria, limiten el cumplimiento de la pena, o desvirtúen el sentido de la misma.

⇒ **Los casos específicos por circunstancias sobrevenidas tras la sentencia y que revistan especial gravedad, deberán valorarse por el responsable del Servicio.** Realizada la valoración y hechas las averiguaciones oportunas que requiera el caso concreto, se podrán en conocimiento del **Juzgado Ejecutor** los supuestos que **impidan la ejecución de la pena**, supongan un **aplazamiento de su ejecución de muy larga duración** o que pongan en riesgo la propia ejecución penal, archivando el expediente.

No obstante se reabrirá el mismo si así lo determina la autoridad judicial.

⇒ Salvo las excepciones contempladas en el párrafo anterior, y continuando con el procedimiento de gestión, una vez valorado, se determinará por el profesional del Servicio la plaza idónea para el penado/a, y se procederá a la elaboración del Plan de ejecución.

SELECCIÓN DE POSIBLES ACTIVIDADES

Cuando el penado/a no propone una actividad

La selección de la plaza es una responsabilidad penitenciaria. Por tanto, no se trata de encajar las preferencias del penado/a en la oferta de plazas con que cuenta el Servicio, sino, por el contrario, **ofrecerle la plaza que se considere más adecuada para él** de acuerdo con las características que previamente se han determinado en la valoración.

Cuando el penado/a propone una actividad

Según se dispone normativamente, en la comparecencia del penado/a ante el Servicio de gestión de penas éste puede proponer **una tarea concreta**. Esta propuesta debe ser valorada y analizada por la Administración Penitenciaria, en especial, si cumple los requisitos establecidos en el Código Penal y en el Real Decreto 840/2011, de 17 de junio.

Para ello se deberán hacer las comprobaciones precisas sobre la entidad propuesta, que serán:

1º Se comprobará que es una entidad de utilidad pública o con finalidad social y sin ánimo de lucro.

Si el penado/a no trae documentación que lo avale, se intentará realizar la comprobación en el momento a través de la consulta online en el Registro Nacional de Asociaciones:

⇒ <http://servicio.mir.es/webasocia/asoAmbNacional.jsp>.

Existen otros registros a nivel Comunidad Autónoma y Local que se pueden igualmente consultar.

En cualquier caso, **será suficiente** que la Entidad cumpla con los requisitos contemplados en el artículo 32 de la Ley orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación:

Que sean de carácter cívico, educativo, científico, cultural, deportivo, sanitario, de promoción de los valores constitucionales, de promoción de los derechos humanos, de asistencia social, de cooperación para el desarrollo, de promoción de la mujer, de promoción y protección de la familia, de protección de la infancia, de fomento de la igualdad de oportunidades y de la tolerancia, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social, de defensa de consumidores y usuarios, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, sociales, económicas o culturales, y cualesquiera otros de similar naturaleza.

2º Se comprobará asimismo que el penado/a ha sido aceptado para cumplir la pena en dicha entidad.

3º Se comprobará que la plaza ofertada no sea una actividad retribuida.

Verificados estos trámites se procederá de la misma forma que cuando la plaza es ofertada por la administración. Como norma general, deben realizarse las comprobaciones enunciadas **en el transcurso de la propia valoración** con el penado/a. Por el contrario -y de forma excepcional- si alguna de las comprobaciones descritas no ha podido realizarse en el momento en que presentaba su propuesta de actividad, debemos programar nueva cita, para días posteriores, una vez hayan sido realizadas las referidas comprobaciones.

PLAN DE EJECUCIÓN

Elaboración del Plan de Ejecución

El Plan de Ejecución es uno de los elementos fundamentales de nuestra gestión administrativa, siendo el **documento que refleja cómo se va a ejecutar la pena**.

Para unificar su configuración, el Plan de Ejecución se cumplimentará por todos los Servicios conforme al **modelo 7**.

En éste se reflejan los siguientes extremos:

- Identificación del Procedimiento Penal de que se trate
- Nombre del penado/a
- Número de jornadas a cumplir
- Entidad, actividad o tarea a realizar y su horario
- Fecha de inicio de cumplimiento de las jornadas.

⇒ **Algunas consideraciones sobre el Plan de Ejecución**

Como norma general tiene poco sentido hacer planes de ejecución a largo plazo, debiéndose procurar no ir más allá de un par de meses.

La valoración de los penados/as así como la determinación del recurso en el que tendrá lugar el cumplimiento, es una competencia exclusivamente penitenciaria. En consecuencia,

no se derivará en ningún caso a los penados/as a las entidades para que sean valorados por estas a efectos de realización del plan de ejecución.

Recordemos que en las penas de hasta 30 jornadas, como hemos indicado en el punto 3 de este Manual, la ejecución penal debe tener comienzo antes de que finalice el plazo de un año desde que fue dictada la sentencia firme.

De acuerdo con la normativa en vigor, los planes de ejecución tienen ejecutividad inmediata y no requieren aprobación del JVP.

Si el penado/a tuviese que **cumplir más de una sentencia por TBC**, se realizarán en ese mismo acto los Planes de Ejecución correspondientes a cada sentencia, que deberán cumplirse de forma sucesiva, comenzando por la que tenga el plazo más perentorio de prescripción.

Las situaciones de IT (incapacidad temporal) no impiden la realización de un Plan de ejecución. Únicamente las tareas a desarrollar deberán tener en cuenta las limitaciones que presente el penado/a ofreciéndole un plan compatible con su situación. **Por este motivo no se realizarán seguimientos de bajas laborales.**

Información al penado/a sobre el Plan de ejecución

Con el propósito de que el cumplimiento del trabajo en beneficio de la comunidad se desarrolle de la manera más adecuada, es necesario además de las consideraciones dichas hasta el momento, que el penado/a tenga la información suficiente y la documentación necesaria para su incorporación a la actividad.

De aquí se deriva que el Servicio deba asegurar que:

1. Si el penado/a tiene impuesta una **orden de alejamiento u otras reglas de conducta** debe solicitársele antes de elaborar el plan de ejecución que manifieste - mediante su firma- que el domicilio donde realizará el cumplimiento propuesto no interfiere **con las mismas. (Modelo 8)**.

No es preciso tener conocimiento de la dirección de los lugares donde no debe aproximarse ya que es él/ella quien los conoce y quien debe evitarlos. El Servicio de Gestión sólo verificará que el penado/a firma este compromiso, el cual, **como documento interno**, será archivado en su expediente.

2. En el momento de realizar el Plan de Ejecución, se verificará mediante la firma del penado/a en el **modelo 9** que tiene la información suficiente y la entiende respecto de la actividad en que consiste el cumplimiento de la pena. La utilidad informática generará dos copias de este modelo. Una para el penado y otra para su constancia en el Servicio.

Una vez firmada la copia por el penado/a será archivada en el expediente.

Este modelo incluye información relativa de la Entidad, el cargo o empleo de la persona responsable o encargada a la que deberá presentarse, el día de inicio de las jornadas, la tarea a realizar y su horario, así como los **compromisos que asume el penado/a**: su presentación ante la entidad el día, hora y lugar convenidos; seguir las instrucciones del responsable de la actividad, y las indicaciones que le sean requeridas por el Servicio.

3. Se entregará al penado/a el **modelo 9 bis** que, **además de las circunstancias expresadas en el apartado anterior**, contiene la **Diligencia de Presentación** que éste deberá **devolver** firmada y sellada por la Entidad, bien personalmente o a través de un familiar o allegado, bien vía fax al Servicio en el plazo máximo de cinco días a contar desde el de la incorporación a la actividad.

Envío del Plan de Ejecución al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria

La remisión del Plan de Ejecución se realizará por correo ordinario previo registro de salida.

En cuanto a los documentos que se remitirán al JVP, serán:

- 1. Plan de Ejecución.**
- 2. Copia de la documentación penal.**

Como norma general, no es preciso adjuntar **ningún otro documento o informe**.

De acuerdo con la normativa en vigor, **no se requiere aprobación del JVP para la ejecución de la pena** por lo que, **procurando** que el plan de ejecución tenga entrada en el JVP antes de la primera jornada prevista en el mismo, llegada ésta se dará comienzo al desarrollo de la actividad.

Notificación al Juzgado de Vigilancia de la negativa del penado/a al cumplimiento de la TBC

Si el penado/a no oferta ninguna actividad que reúna los requisitos legales y se niega a cumplir el Plan realizado por la Administración, se comunicará este extremo al JVP (**modelo 10**), por correo ordinario, tras registro de salida (adjuntando el plan de ejecución elaborado), y archivando expediente.

Comunicaciones a las Entidades Colaboradoras

Debe crearse un clima de confianza y cercanía entre las distintas entidades y el Servicio de Gestión en orden a un mejor y preciso desarrollo del cumplimiento de la pena.

La **información** que debe trasladarse a las diferentes Entidades Colaboradoras, **debe resultarles útil y precisa**, para hacer efectivo el cumplimiento del Plan de Ejecución de la pena de TBC. Esta información se les enviará preferiblemente por correo electrónico (en su defecto por correo ordinario o fax) **el mismo día que se realice el Plan de Ejecución**.

No se podrá facilitar a las entidades copia de las **sentencias, autos de ejecución, ni se informará sobre el tipo de delito que ha cometido el penado/a. De igual modo tampoco se informará de ningún otro dato de carácter personal**, salvo aquellos que únicamente estén destinados a la identificación de la persona.

La documentación que se aportará a la entidad será la siguiente:

1.- Modelo Informativo (modelo 11), que incluye los siguientes aspectos:

- ⇒ Nombre y DNI/NIE del penado/a, fecha en que va a iniciar la actividad y la estimada de finalización, horario, número de jornadas y tarea a realizar.
- ⇒ Las cuestiones a comunicar por la entidad al Servicio de Gestión de Penas:

La incorporación del penado/a; **las incidencias** que pudiesen surgir durante el desarrollo de su actividad; así como **la finalización del cumplimiento**, remitiendo al Servicio el estadillo-control de comparecencias. Para estos cometidos se les facilitan los datos de contacto del Servicio de gestión.

- ⇒ Los compromisos que adquiere la entidad:

Las entidades son informadas de que los datos de los penados/as están protegidos por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de **Protección de Datos** de Carácter Personal, debiendo guardar confidencialidad sobre los mismos.

Se les informa igualmente que el control de asistencia del penado/a se deberá hacer con la presentación de un **documento que acredite su identidad**.

- ⇒ Se les recuerda que no tienen obligación de realizar ningún tipo de certificado de la actividad realizada por el penado/a.

2.- Registro de presentaciones del penado/a en cada jornada (**modelo 12**)

De las comunicaciones habidas entre las entidades y el Servicio de gestión deberá quedar siempre **constancia documental** en el expediente del penado/a incluyendo las que se hagan por correo electrónico.

ALTAS Y BAJAS EN SEGURIDAD SOCIAL

Los penados/as a trabajos en beneficio de la comunidad recibirán la protección de la Seguridad Social a efectos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de acuerdo con lo establecido en la normativa que resulte de aplicación, **salvo que realicen talleres o programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares, supuestos excluidos en los que no serán dados de alta en la Seguridad Social**.

La acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social se limitará a los días de prestación efectiva de dicho trabajo.

- ⇒ **La cobertura de dichas contingencias corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social.**

Ante el cumplimiento de una pena de TBC (**con excepción de la ejecución mediante Talleres o Programas Formativos**):

1º Se procederá a la **afiliación y/o alta** de cada penado/a en el Régimen General de la Seguridad Social, con efectos desde el día inicial del cumplimiento de la pena.

2º La **baja** en el citado régimen se realizará una vez que finalice la ejecución de la pena, con efectos del día de finalización de ésta y sin que proceda la comunicación de altas y bajas intermedias por los días de prestación efectiva de trabajo.



Procedimiento de alta

El modo más ágil de efectuar las altas y bajas en la Seguridad Social es a través del sistema RED, al que se accede desde la página Web www.seg-social.es. Para operar en el sistema RED (Remisión Electrónica de Documentos) es necesario disponer del certificado SILCON. Este certificado posibilita la realización de gestiones a través de Internet, garantizando la seguridad de las comunicaciones y otorgando validez legal a cualquier transacción electrónica que se realice.

El usuario del sistema, antes de dar de alta en la Seguridad Social a un penado a TBC, comprobará si el mismo tiene o no número de afiliación a la Seguridad Social. En caso de no tenerlo, lo solicitará a la Tesorería de la Seguridad Social por medio del impreso TA.1.

Una vez que se dispone de número de afiliación a la Seguridad Social, para darle de alta se introducen los siguientes códigos:

- ⇒ Régimen: **0111 (Régimen General)**
- ⇒ Código de Cuenta de Cotización: **El que se haya abierto en exclusiva para TBC, que debe tener TRL 936 y como Mutua de Accidentes debe constar el INSS.**

- ⇒ Situación: **01 (Alta normal)**
- ⇒ Grupo de Cotización: **10 (Trabajadores no cualificados)**
- ⇒ R.L.C.E: **0303 (Penados a trabajos en beneficio de la comunidad)**

En el momento de **iniciar el cumplimiento** el penado/a a TBC debe estar **dado de alta en Seguridad Social**.

Procedimiento de baja

Para dar de baja en Seguridad Social se utiliza el siguiente código:

- ⇒ **Situación: 54.-** Baja no voluntaria. En el apartado fecha se pondrá la de finalización real del cumplimiento de las jornadas comunicada por la entidad.

En caso de interrupción provisional en el cumplimiento de la pena, como norma general, no se dará de baja en Seguridad Social **hasta la finalización de la misma**. No obstante, en interrupciones que se prevean de larga duración se podrá valorar la oportunidad de dar de baja y una nueva alta a la reanudación del cumplimiento.

SEGUIMIENTO E INCIDENCIAS

Comprobación del inicio del cumplimiento

Conforme se indica en el Modelo de información remitida a las entidades, éstas deben comunicar puntualmente a los Servicios de gestión la **presentación del penado/a el primer día de cumplimiento** de la pena. Si, a pesar de ello, una semana después del inicio previsto de la actividad, la Entidad no hubiera informado al Servicio de este extremo, o el penado/a no hubiera entregado la Diligencia de Presentación (modelo 9 bis), **se tendrá que comprobar la presentación del penado/a en el recurso correspondiente**.

Esta comprobación se debe hacer preferentemente por correo electrónico y en su defecto vía telefónica, o por correo ordinario (**modelo 13**) siendo imprescindible que una persona/s del SGPMA diariamente verifique el inicio del cumplimiento de cada TBC conforme al Plan de ejecución realizado, transcurrido el plazo citado.

Ante la inasistencia del penado/a al inicio del cumplimiento se le citará formalmente para que comparezca en el SGPMA para valorar las circunstancias de su no incorporación (**Modelo 14**).

Si el penado/a no se presenta a esta cita, se informará al JVP de esta circunstancia, mediante informe al efecto (**Modelo 15**) y se procederá al archivo del expediente.

Seguimiento e incidencias vinculadas al desarrollo del TBC

⇒ **Seguimiento**

En el apartado <<Consideraciones Fundamentales>>, ya se exponía que la responsabilidad administrativa no se agota una vez efectuados los trámites de citación, valoración, Plan y remisión del penado/a a la entidad correspondiente. **El seguimiento implica la constatación del adecuado cumplimiento de la pena.**

Al tratarse de una actividad de la que se encarga la Administración Penitenciaria, a través de los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas, son éstos quienes deben controlar y gestionar el adecuado transcurrir del cumplimiento penal.

En las penas de TBCs de corta duración -aquellas cuyo cumplimiento no se prolongue más allá de seis meses- no se hará más seguimiento que la comprobación de inicio y fin de las jornadas, salvo las incidencias que fueran comunicadas.

Para los TBCs de larga duración -aquellos que se prolonguen más allá de seis meses-, se constatará periódicamente que no existan incidencias. **Esta comprobación se debe hacer preferentemente por correo electrónico y en su defecto vía telefónica, o por correo ordinario (modelo 16)** y deberán figurar en el expediente de cada penado/a, ordenadas cronológicamente.

⇒ **Incidencias**

Las incidencias que comuniquen las entidades deben ser resueltas por el Servicio, discerniendo su gravedad y si afectan al cumplimiento/incumplimiento del TBC.

Para analizar cada incidencia, y comprobar su alcance y consecuencias, **el penado/a deberá ser citado y valorado por el Servicio de Gestión** (modelo 14).

Dependiendo de la causa y consecuencias de la incidencia, una vez analizada en cada Servicio de Gestión la situación de que se trate, se deberán trasladar a las instancias oportunas aquellas que revistan especial relevancia:

1. Se consideran **incidencias graves que puedan dar lugar a un incumplimiento**, las debidamente comprobadas que consistan en: ausencias injustificadas como rechazo voluntario al cumplimiento de la pena; rendimiento sensiblemente inferior al mínimo exigible; incumplimiento reiterado y manifiesto de las instrucciones del responsable de la actividad y cualquier otra conducta que motive que el responsable de ésta se niegue a su continuidad. (Modelo 15)

Estas incidencias serán comunicadas al JVP, procediéndose al archivo del expediente.

Se entenderán causas justificadas de ausencia de la actividad aquellas que coincidiendo temporalmente con la realización del TBC, requieran de la presencia del penado y ésta no pueda llevarse a cabo en ningún otro momento: casos de fallecimiento o enfermedad grave de los padres, cónyuge, hijos, hermanos y otras personas íntimamente vinculadas con los penados o de alumbramiento de la esposa o persona con la que el penado se halle ligado por similar relación de afectividad, así como aquellas circunstancias importantes y comprobadas deanáloga naturaleza a las anteriormente descritas.

Las jornadas perdidas que pudieran producirse por estas ausencias **deberán ser recuperadas** a efectos de cumplimiento efectivo del plan de ejecución previsto.

2. Pudiera darse la circunstancia de que el penado/a **no pueda continuar el cumplimiento en esa entidad** por causa justificada y comprobada. En estos casos, se comunicará al JVP el cambio de Entidad y la continuidad del cumplimiento con las nuevas características derivadas (**modelo 17**) sin perjuicio de su inmediata ejecutividad.

3. Otra incidencia que debe ser notificada al JVP, sería la ocasionada por una **lesión sobrevinida** derivada o no del propio cumplimiento de la pena y **que impida poder continuar con la tarea prevista** en el Plan de Ejecución durante un **plazo de tiempo significativo**.

En el caso de que dicha lesión se haya producido a consecuencia del trabajo en beneficio de la comunidad, deberá ser comunicado el hecho a la mayor brevedad posible a la **Subdirección General de Coordinación Territorial**.

Traslado de expediente

Para los supuestos de **cambios de domicilio del penado/a** que supongan la necesidad de proceder a un traslado del expediente administrativo a otro Servicio de Gestión de Penas antes del inicio del cumplimiento del plan de ejecución, se comunicará esta circunstancia al Juzgado Ejecutor con el **modelo 18**.

Si el cambio de residencia aconteciera durante el cumplimiento del plan, se comunicará tal extremo tanto al Juzgado de Vigilancia como al Juzgado Ejecutor mediante los **modelos 19 y 20**.

Deberán facilitase las **colaboraciones oportunas entre los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas** para el diligente traslado del expediente y la continuidad del procedimiento, realizando un nuevo Plan de Ejecución si ya hubiera comenzado el cumplimiento. Así, **desde el SGPMA de origen y tras consulta con el de destino**, se generará una cita al penado/a (**modelo 21**) para su presentación en este, quedando copia en el expediente, procediéndose al traslado del mismo. Una copia de la citación realizada deberá ser firmada por el penado/a y archivarse en su expediente.

Nuevo Plan de Ejecución

De manera excepcional, pueden existir circunstancias que impliquen cambios en el Plan de Ejecución, como por ejemplo, los casos en los que el penado/a ha sido trasladado desde otro SGPMA por cambio de lugar de residencia, no adaptación del penado/a al recurso o programa establecido, etc.

En estos supuestos se comunicarán al JVP estos extremos informado de la continuidad del cumplimiento con las nuevas características derivadas (**modelo 17**) **sin perjuicio de su inmediata ejecutividad**.

FINALIZACIÓN DEL CUMPLIMIENTO

Comprobar la finalización del cumplimiento

Si una semana después de la finalización prevista de la actividad, la Entidad no hubiera informado al Servicio de Gestión, este tendrá que comprobar la finalización de la misma en la Entidad. Esta comprobación se debe hacer preferentemente por correo electrónico y en su defecto vía telefónica, enviando, además por correo ordinario la petición (**modelo 22**), **conservando una copia de este escrito en el expediente**.

Se trata de:

- ⇒ Confirmar que el cumplimiento de las jornadas han concluido y
- ⇒ Solicitar a la entidad la hoja de firmas del penado/a.

Archivo del expediente.

La mera constatación telefónica o por correo electrónico de que ha finalizado el TBC, será suficiente para dar por concluido el mismo, elevando al JVP y Juzgado Ejecutor informe al respecto (**modelos 23 y 24**).

La comunicación de la finalización del TBC a la autoridad judicial no es sólo un trámite regulado por la vigente normativa. Se trata de una gestión de especial relevancia para el penado/a, puesto que es a partir de ese momento cuando empieza a contar el plazo de cancelación de pena.

En consecuencia, se tendrá **especial diligencia para trasladar en tiempo esta información a las autoridades judiciales correspondientes**.

De igual forma, se liberará la plaza en el catálogo de **actividades** para poder ser ocupada por otro penado/a, archivándose el expediente.

Otras consideraciones. Certificaciones

La autoridad judicial es la única competente para certificar el cumplimiento de la pena.

Exclusivamente a solicitud del penado/a, el Servicio de Gestión podrá certificar que ha finalizado las jornadas impuestas. (**Modelo 25**)

De igual modo, si así lo solicitara podrá emitirse justificante de asistencia al Servicio (**modelo 26**)

INSTRUCCIÓN 10/2011

Asunto: **Suspensiones y sustituciones de condena de penas privativas de libertad. Especial referencia a la intervención con agresores por violencia de género en medidas alternativas.**

Área de aplicación: **SERVICIOS DE GESTIÓN DE PENAS Y MEDIDAS ALTERNATIVAS**

Descriptores: **Manual de procedimiento de gestión administrativa conforme al nuevo Real Decreto de ejecución de las suspensiones y sustituciones de condena. Adecuación del Programa de Intervención en Violencia de Género al ámbito de las Penas y Medidas Alternativas y su Metodología de aplicación. Modelos comunes de actuación.**

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 11 de noviembre de 2009, se aprobó por esta Dirección General el Programa de Intervención con Agresores por Violencia de Género, concebido como guía obligatoria de trabajo en toda intervención en este ámbito que se desarrollase a partir de aquella fecha por la Administración Penitenciaria.

Conscientes de la importancia de dicho Programa en el contexto de las penas y medidas alternativas (los delitos que con mayor frecuencia dan lugar a suspensiones/sustituciones de condena lo son por violencia de género), y de la necesaria adecuación del mismo a las características y particularidades de éstas, el 5 de julio del pasado año se dictó la Instrucción 4/2010 <<INTERVENCIÓN CON AGRESORES POR VIOLENCIA DE GÉNERO EN MEDIDAS ALTERNATIVAS>> que llevaba anexo el Manual de Procedimiento Administrativo para la gestión de las suspensiones y sustituciones de condena cuando estaban vinculadas a delitos de esta naturaleza. Junto al Manual, se determinaba la Metodología de aplicación del citado Programa de intervención.

Una evaluación de los resultados obtenidos con el Manual de procedimiento del que disponíamos hasta ahora, lleva a considerar que los criterios aplicados en el mismo han sido acertados y han sabido responder a la necesidad de conseguir una gestión administrativa común en todos los Servicios, unificando distintos modos de actuaciones anteriores y facilitando una tramitación sencilla y operativa.

Por lo expuesto, se debía adaptar el actual **Manual de Procedimiento** de gestión, concebido para su aplicación en los casos de suspensiones y sustituciones de condena por violencia de género, al resto de las **suspensiones y sustituciones** carentes de regulación expresa hasta el momento.

Así mismo, el procedimiento debe adaptarse al nuevo **Real Decreto (RD 840/2011, de 17 de junio)**, en vigor a partir del 8 de julio de 2011, que ha venido a derogar al anterior RD 515/2005, de 6 de mayo; por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las Penas de Trabajo en Beneficio de la Comunidad y de Localización Permanente, de

determinadas Medidas de Seguridad, así como de la Suspensión de la ejecución de las Penas Privativas de Libertad y Sustitución de Penas.

El nuevo manual de Procedimiento introduce las modificaciones que la reciente regulación exige y que -de manera somera- se indican en los siguientes apartados:

1. La mención expresa de los **Servicios de gestión de penas y medidas alternativas**, definidos como unidades administrativas dependientes de la Administración penitenciaria que están configuradas como equipos multidisciplinares, y que tienen encomendado el cumplimiento de las penas y medidas alternativas a la privación de libertad.
2. Cobra especial relevancia la modificación operada al regularse la elaboración del **Plan de Intervención y Seguimiento**, pues se dispone que una vez recibida en los servicios de gestión la documentación prevista, y tras el estudio y valoración de la situación del condenado los planes de intervención, puedan adquirir un carácter ejecutivo. Así, el **artículo 15.1** del RD 840/2011 dispone:

<< ò elaborarán el plan individual de intervención y seguimiento, que se comunicará para su conocimiento al órgano jurisdiccional competente para la ejecución sin perjuicio de su inmediata ejecutividad >>

De esta forma, puede y debe ser tramitada de modo más ágil la gestión administrativa de la media impuesta y, lo que es aún más importante, se pone en marcha el programa de intervención a la mayor brevedad, una vez recibida la suspensión/sustitución de que se trate.

En definitiva, es necesario adaptar la nueva normativa reglamentaria a un nuevo **Manual de Procedimiento** de Gestión que, partiendo del hasta ahora utilizado, introduzca las importantes **reformas normativas** producidas, y amplíe su ámbito de **aplicación a todas las suspensiones y sustituciones de condena** de penas privativas de libertad, respondiendo así a los principios de eficacia y eficiencia que deben presidir la actuación administrativa

II. MODIFICACIONES

Vistas las consideraciones expresadas, a partir de la entrada en vigor de esta Instrucción, las gestiones y tareas administrativas que conlleve la ejecución de las suspensiones y sustituciones de condena en toda etiología delictiva, se atenderán al **NUEVO MANUAL DE PROCEDIMIENTO ANEXO**. Manual que incluye -para los casos concretos de suspensiones/sustituciones de condena relativos a violencia de género- la Metodología de intervención a seguir.

III. DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda sin efecto la Instrucción 4/2010 y el anexo Manual de Procedimiento sobre suspensiones y sustituciones de condena por violencia de género.

IV. DISPOSICIÓN FINAL

La presente Instrucción entrará en vigor el 8 de julio de 2011, fecha asimismo de entrada en vigor del Real Decreto 840/2011, de 17 de junio. En la primera reunión del Consejo de Dirección y de la Junta de Tratamiento se dará lectura a la misma procediendo a su difusión en los términos establecidos en el artículo 280.2.14º del Reglamento Penitenciario, y en especial, se velará por su conocimiento y puesta en práctica por todos los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas.

En Madrid, a 1 de julio de 2011

Manual de Procedimiento

Gestión Administrativa

Metodología de Intervención en Violencia de género



Subdirección General de Coordinación Territorial

Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas.

Suspensiones y Sustituciones de condena

2



ÍNDICE

1. PRESENTACIÓN	
4	
2. CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES	
6-9	
3. RECEPCIÓN, REGISTRO DE DOCUMENTOS Y ACUSES DE RECIBO	11-
12	
3.1. Aspectos generales	
3.2. Registro de entrada	
3.3. Registro de datos personales y penales	
3.4. Acuses de recibo	
Modelos	
4. PROCEDIMIENTO DE CITACIÓN	
14-15	
4.1. Aspectos generales	
4.2. Procedimiento de citación	
4.3. No presentaciones a la cita	
Modelos	
5. SUSPENSIONES Y SUSTITUCIONES DE CONDENAS VINCULADAS A LOS CENTROS PENITENCIARIOS	
17	
5.1. Suspensiones y sustituciones de condena de una persona privada de Libertad	
5.2. Traslado entre Establecimientos Penitenciarios o Ingreso/libertad de la Persona que haya iniciado la ejecución de la suspensión/sustitución	
Modelos	
6. RECURSOS PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA DE VIOLENCIA E GÉNERO	
19-21	
6.1. Aspectos generales	
6.2. Información para las Entidades al establecerse la colaboración	
6.3. Catálogo de Recursos en Violencia de Género	
Modelos	
7. ENTREVISTA CON EL PENADO	
23-24	
7.1. Aspectos generales	
7.2. Entrevista con el penado	
7.3. Otros factores a tener en cuenta en la entrevista	
8. PLAN DE INTERVENCIÓN Y SEGUIMIENTO	
26-29	
8.1. Elaboración de la propuesta de Plan de Intervención y Seguimiento	
8.2. Información al penado sobre el P. I.I.S	

- 8.3. Envío del P. I .I .S al Juzgado Ejecutor
 - 8.4. Notificación al Juzgado Ejecutor de la negativa del penado
 - 8.5. Comunicaciones a las Entidades Colaboradoras
 - 8.6. Entrevistas tras elaboración del P. I .I .S
- Modelos

9. SEGUIMIENTO E INCIDENCIAS

31-33

- 9.1. Comprobación del inicio del cumplimiento
 - 9.2. Seguimiento e incidencias vinculadas al desarrollo del programa
 - 9.3. Incidencias
 - 9.4. Incidencias especiales
 - 9.5. Traslado de expediente
- Modelos

10. FINALIZACIÓN DEL PROGRAMA

35-36

- 10.1. Informe-Evaluación
 - 10.2. Informe Final
 - 10.3. Otras consideraciones. Certificaciones
- Modelos

11. METODOLOGÍA PARA LA APLICACIÓN EN MEDIDAS ALTERNATIVAS DEL PROGRAMA: VIOLENCIA DE GÉNERO. PROGRAMA DE INTERVENCIÓN PARA MALTRATADORES

38-52

- 11.1. Consideraciones Fundamentales
- 11.2. Metodología
- 11.3. Anexos

PRESENTACIÓN

Dentro del conjunto de materias y competencias asumidas por los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas adquieren especial relevancia las referidas a las formas sustitutivas de ejecución penal **Esuspensiones y sustituciones de Condena**- cuando se impone al infractor su sometimiento a **participar en un programa** como regla de conducta. El presente Manual desarrolla el procedimiento a seguir para gestionar adecuadamente dicha **regla de conducta**.

El término **suspensión**, es sinónimo común de %diferir+, %detener temporalmente- Sin embargo, desde el punto de vista penal que contemplamos, significa %dejar sin efecto+un título ejecutivo -una sentencia- siempre y cuando se cumplan los requisitos impuestos en la propia suspensión. Por su parte, el término **sustitución**+viene a significar %poner en lugar de+

Así, podríamos decir que la **suspensión** es la inaplicación de la sentencia condenatoria (**no se aplica la pena**) y la **sustitución** es la alteración de la sentencia condenatoria (**se aplica pena distinta**). (*)

Ambas instituciones **son otorgadas discrecionalmente por los órganos jurisdiccionales**, permitiendo privar de eficacia . de forma condicional-, una sentencia firme condenatoria a una pena privativa de libertad. Ambas instituciones, por tanto, **comparten una finalidad común (evitar la prisión)** y suponen, en definitiva, la **modificación del título ejecutivo o sentencia**, pudiendo ser gestionada su eficaz ejecución, bajo unas **pautas comunes de actuación**.

Para ello hemos de considerar:

- La **intervención** sobre el penado, mediante su inclusión en el programa de tratamiento al efecto.
- Las **gestiones administrativas** necesarias para el desarrollo de dicha intervención.
- Las **comunicaciones** precisas que han de establecerse entre los **Servicios** administrativos, las **Autoridades Judiciales** competentes a las que se responde de nuestra gestión, y las **Entidades o recursos externos** que colaboran en la ejecución del programa de tratamiento.

Del mismo modo, todos los Servicios de gestión deben tener en consideración las importantes consecuencias jurídicas que se derivan del **incumplimiento por parte del penado** de las obligaciones o deberes impuestos penalmente.

En los últimos años, la inclusión de la **regla de conducta** establecida por el artículo 83.5 del Código Penal (%participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual...) + en suspensiones y sustituciones de condena derivadas de delitos de muy diversa índole está comenzando a ser cada vez más frecuente.

Esto implica que, además de los **programas** para delitos de **violencia de género**, los SGPMA deban disponer de recursos adecuados para el cumplimiento de **otros** programas como drogodependencias, salud mental e, igualmente, para casos con tipologías delictivas que requieran programas de tratamiento específicos (delitos contra la libertad sexual, delitos de violencia en el ámbito familiar, delitos contra la seguridad vial, etc.).

También es necesario establecer unas **pautas de actuación uniformes** que faciliten la coordinación entre los SGPMA y los recursos externos de la red sanitaria pública u otros especializados, que permitan derivar a los penado/as para el cumplimiento de sus Planes Individualizados de Intervención y Seguimiento.

De la misma forma es preciso establecer las actuaciones y metodología a seguir en los casos en que los programas sean asumidos por los profesionales de la Administración Penitenciaria, al igual que las **tareas administrativas** que se deriven de la gestión del cumplimiento penal en uno y otro caso.

En resumen, cobra especial interés definir un **Manual de Procedimiento** que unifique y generalice las actuaciones a seguir por todos los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas, los profesionales encargados de las intervenciones terapéuticas, la relación con las entidades externas que colaboren con ellos y los órganos judiciales correspondientes, de la forma que aquí se presenta.

Este Manual de procedimiento se complementa además con la **Metodología** en la aplicación del Programa Marco de Intervención sobre Agresores en Violencia de Género, adaptada al campo de las Penas y Medias Alternativas.

(*) Alberto Vidal Castañón. %Los Institutos de la suspensión y sustitución de la penas privativas de libertad+.

CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LAS SUSPENSIONES Y SUSTITUCIONES DE CONDENA

ORGANIZACIÓN GENERAL DEL SERVICIO

1.- El funcionamiento del Servicio de Gestión de Penas y Medidas Alternativas, en adelante SGPMA, **es responsabilidad** del mando del establecimiento penitenciario quien coordinará y dirigirá su correcto funcionamiento a través del Jefe/a del Servicio y de los profesionales que trabajan en el mismo. En este sentido, la petición o solicitud de información/datos que se requieran al SGPMA desde cualquier instancia debe ser trasladada al mando del establecimiento. De la misma forma, cualquier incidente o situación que se plantee y no esté contemplada en este procedimiento, debe ser comunicada al mando del establecimiento.

2.- El procedimiento de gestión de las Suspensiones/Sustituciones de condena tiene **tres fases fundamentales**:

- d) **Fase inicial:** desde que se recibe testimonio de sentencia/ejecutoria/auto hasta que el penado/a es citado en el servicio.
- e) **Fase de ejecución propiamente dicha:** desde que se entrevista al penado/a, se realiza el Plan de Intervención y Seguimiento y se traslada al juzgado ejecutor.
- f) **Fase de seguimiento y final:** desde que se desarrolla la primera sesión terapéutica/intervención, su continuidad, y su terminación, dando cuenta del cumplimiento al Juzgado Ejecutor.

3.- Las distintas fases en que se divide el procedimiento deben corresponderse con una operativa organización del propio Servicio, distribuyéndose entre sus distintos profesionales los cometidos de cada una de estas fases. Por tanto, **la organización del Servicio en orden a la ejecución de estas penas se realizará por asignación de tareas**.

4.- Los expedientes físicos se clasificarán únicamente en dos apartados: **expedientes activos y expedientes archivados**. En cada uno de ellos se colocarán siguiendo el orden alfabético.

5.- El/La Jefe/a del SGPMA es el responsable de todo el Servicio, incluidas las suspensiones y sustituciones.

6.- Los modelos que deben utilizarse para la gestión en todas sus fases, deben ser **exclusivamente los modelos oficiales** incluidos en este Manual.

7.- Las **pautas de actuación** ordenadas en este Manual, deben ser trasladadas y conocidas por **todos los profesionales** que trabajan en el Servicio.

PRIMERA FASE DEL PROCEDIMIENTO

REGISTRAR-ACUSAR RECIBO-CITAR

8.- Todos los documentos que se reciban en el Servicio o se remitan por éste deben ser **registrados a la entrada y a la salida** con la agilidad necesaria para dar curso a la documentación **en el mismo día que se generen**.

9.- Una persona/s debe encargarse de grabar todas las ejecutorias/autos que llegan al servicio en ese mismo día y realizar los acuses de recibo correspondientes.

10.- En caso de **falta de domicilio** del penado/a, se acusa recibo y se archiva en el mismo acto.

11.- Hay que prestar especial atención a las ejecutorias que incluyen además del programa la realización de una TBC (**sustituciones**), y asegurarse de que la documentación se traslada al profesional encargado de gestionar el mismo, armonizando en la medida de lo posible ambos procedimientos.

12.- La **citación** de los penado/as se realizará exclusivamente atendiendo al **orden de prescripción**. Se citarán antes las **sustituciones que las suspensiones**, y dentro de cada una de ellas teniendo en consideración la fecha del auto.

Respecto a las **sustituciones**:

- La **sustitución** no tiene un período marcado de ejecución sino que ésta debe ser inmediata.

Respecto a las **suspensiones**:

- El **período de suspensión** empieza a partir de la **fecha del auto** de suspensión, por lo que es esa fecha la que se tendrá en cuenta.
- Durante ese plazo se **debe dar inicio a la regla de conducta**, no siendo necesario que se ejecute, dentro del mismo, en su totalidad.

13.- El número de citas se ajustará **por el responsable del Servicio** teniendo en cuenta **los recursos disponibles o la previsión de que estén disponibles en breve (dos meses)**. Para ello es imprescindible tener una planificación anual de recursos, número de grupos, cuándo inician, etc.

14.- Se citará a los penado/as para realizar la valoración que determine su plan de intervención **solo una vez**. Correos practica dos notificaciones de esa única cita.

15.- Cuando un penado/a no acude a la cita se debe comprobar que no se encuentre en un CP.

16.- Cuando un penado/a no acude a la cita (y no esté ingresado en un C.P.) se comunica al Juzgado ejecutor, como máximo un mes después de producida la incomparecencia y se archiva el expediente en ese mismo acto.

SEGUNDA FASE DEL PROCEDIMIENTO:

VALORAR-PLAN DE INTERVENCIÓN

17.- Es de suma importancia contar con un **detallado Catálogo de recursos en cada Servicio** que permita optimizar las plazas disponibles.

El catálogo tiene que estar formado por el **conjunto de anexos** en los que se detallen adecuadamente todos los datos necesarios para realizar directamente la derivación de los penado/as. Debe ser **completo y estar actualizado** (cuántos grupos va a asumir cada recurso, cuándo van a iniciar, etc.)

18.- La coordinación con los recursos y las **entrevistas** para las derivaciones a los mismos serán realizadas un profesional del servicio, psicólogo/a o trabajador/a social, dependiendo de las cargas de trabajo. En consecuencia, no se derivará en ningún caso a los penado/as a las entidades externas para que sean valorados por estas a efectos de realización del plan de intervención y seguimiento.

La **colaboración** que desde los Servicios de Gestión se solicita de las distintas entidades debe limitarse a que éstas realicen el programa/intervención preciso, y a comunicar al Servicio el **inicio**, posibles **incidencias, informes de seguimiento** y la **finalización** del cumplimiento de cada penado/a. Todo ello con la menor carga burocrática posible.

19.- Las situaciones de IT (incapacidad temporal) **no impiden** la realización de un Plan de intervención. Si el penado/a se negase al cumplimiento, se informará a la autoridad judicial sobre este extremo. **No se realizan seguimientos de bajas laborales.**

20.- Como norma general, se **valor**a a cada penado/a y se realiza su **Plan de intervención** en un **mismo acto**, teniendo poco sentido hacer planes de ejecución a futuro a largo plazo, procurando no ir más allá de un par de meses.

21.- El Plan de intervención y seguimiento tiene **ejecutividad inmediata**.

22.- Solo se realizará una **Propuesta de Plan** cuando se valore que existen otras circunstancias en el penado/a que requieren una intervención distinta de la que figura en el auto de ejecución.

23.- Habrá de prestarse especial atención para detectar posibles **situaciones de riesgo a tercera personas**.

24.- En el caso de delitos de Violencia de género, el programa a utilizar tanto por recursos propios como externos es el de la SGIP.

25.- Sólo se enviará a los recursos externos el **Modelo de Información a las Entidades**, el **registro de presentaciones** y los **hechos probados** del testimonio de sentencia (eliminando cualquier otro dato personal que no sea del penado/a).

TERCERA FASE DEL PROCEDIMIENTO:

SEGUIMIENTO-INCIDENCIAS-FINALIZACIÓN

26.- Es imprescindible que una persona/s del SGPMA **verifique diariamente el inicio** del cumplimiento de cada penado/a conforme al Plan de Intervención y Seguimiento realizado.

Si transcurrida una semana no se tuviese constancia de su incorporación al programa, se realizará la comprobación por la vía que permita obtener la información con la mayor prontitud (teléfono, correo electrónico).

En este sentido cobra especial interés la justificación ofrecida por el propio penado/a mediante la **Diligencia de Presentación**.

27.- Ante la **inasistencia del penado/a** al inicio del cumplimiento **se le citará formalmente** para que comparezca en el SGPMA y se valoraren las circunstancias de su no incorporación. Solo después de la citación se podrá notificar al Juzgado ejecutor si se considera que puede ser causa de incumplimiento, procediendo al archivo del expediente.

28.- Los informes de seguimiento periódicos se realizarán por el Jefe del Servicio, en todos los casos, visto el informe del Terapeuta.

29.- Solo se comunican al Juez como incidencias graves las que -valoradas por el servicio tras citar al penado/a- **son consideradas como causa de incumplimiento**. Hecho esto se procederá al **archivo del expediente**.

30.- Es imprescindible que una persona/s del SGPMA verifique la **finalización** del cumplimiento, en un plazo no superior a una semana desde que debiera haber finalizado el Plan de Intervención y Seguimiento.

31.- En caso de no remisión del informe final por parte de la entidad, se le solicitará por correo ordinario, conservando una copia en el expediente.

32.- El responsable del servicio elevará al Juzgado Ejecutor el modelo de informe final al que adjuntará el informe evaluación emitido por el terapeuta.

33.- Tras la **finalización de la regla de conducta** se archivará el expediente.

RECEPCIÓN, REGISTRO DE DOCUMENTOS Y ACUSES DE RECIBO

Aspectos Generales

Cada penado/a debe tener un expediente. El **expediente** debe ser el conjunto de todos los documentos y datos referentes al penado/a, ordenado de forma que permita obtener información útil sobre el cumplimiento de la regla de conducta impuesta, por lo que deberá seguirse para su formación el orden sistemático de Ejecución de la misma.

En el caso de que un mismo penado/a tenga diferentes responsabilidades, cada una de ellas formará una subcarpeta del expediente.

Toda la documentación que se genere respecto de un penado/a debe **archivarse** con la diligencia necesaria de tal forma que cada expediente contenga de manera actualizada todos los documentos existentes.

Los expedientes físicos se clasificarán únicamente en dos apartados: expedientes activos y expedientes archivados. En cada uno de ellos se colocarán siguiendo el **orden alfabético**.

Registro de entrada

El procedimiento de gestión administrativa de las formas sustitutivas de ejecución penal (suspensiones y sustituciones de condena) comienza con la diligencia de **registro de entrada** de la documentación penal recibida en el SGPMA.

Registro de datos personales y penales

Se revisarán las sentencias, autos y ejecutorias y se cumplimentarán los datos que a continuación se indican:

Datos de identificación del penado/a:

- Nombre y apellidos
- DNI/NIE
- Domicilio
- Nacionalidad

Datos Penales:

- Fecha de sentencia firme, número y Juzgado.
- Fecha de Auto de suspensión/sustitución, número y Juzgado.
- Fecha de ejecutoria, número y Juzgado.
- Tipo de forma sustitutiva de ejecución penal: Suspensión o Sustitución de condena.
- Duración de la suspensión de condena.
- Duración de la pena sustituida
- Número de jornadas de Trabajos en Beneficio de la Comunidad (en adelante TBC) aparejadas a la sustitución de condena, en su caso.
- Reglas de conducta impuestas (tipo de programa/intervención, orden de alejamiento u otras)

Cuando un mandamiento judicial incluya un **TBC y un programa**, se facilitará una copia de la misma a quienes -según la organización de trabajo en el Servicio - controlen la ejecución de la TBC.

Debe tenerse en cuenta, en consecuencia, que el TBC y el programa, se pueden cumplir simultáneamente o de forma sucesiva, atendiendo a la casuística y posibilidades concretas del penado/a y del Servicio, sin que esté condicionado el inicio de uno a la terminación del

otro. El número de jornadas de TBC no condiciona en ningún caso la duración del programa ni las sesiones del mismo.



Acuses de recibo

Recibida la documentación penal de la suspensión/sustitución de condena, se pueden dar dos situaciones distintas que dan lugar a dos posibles acuses de recibo:

- d) Casos en los que se cuenta con la documentación penal completa (sentencia firme, auto de suspensión/sustitución y ejecutoria) y el domicilio del penado/a. Se enviará acuse de recibo conforme **Modelo 1**.
- e) Casos en los que la documentación penal esté incompleta y/o falte el domicilio del penado/a. Se enviará acuse de recibo solicitando la información precisa conforme **Modelo 2**.

En el caso de contar con la ejecutoria y el auto de suspensión/sustitución pero no con copia de sentencia, podrá continuarse la gestión administrativa (citación del penado/a). Al mismo tiempo se solicitará la sentencia que será precisa para el inicio del programa.

Si falta el domicilio del penado/a no se puede continuar la gestión, por lo que tras el acuse de recibo correspondiente se procederá al archivo del expediente. **No obstante se reabrirá el mismo si así lo determina la autoridad judicial.**

Los acuses de recibo se enviarán a la autoridad judicial competente por correo ordinario, tras registro de salida.

PROCEDIMIENTO DE CITACIÓN



Aspectos Generales

El procedimiento establecido para la citación es el de **una única carta certificada** de la que Correos realiza dos intentos de notificación al destinatario, entrega bajo firma, aviso de recibo al emisor, y permanencia en sus oficinas durante 7 días a disposición del destinatario, en caso de notificación infructuosa.

En los sobres utilizados para remitir la citación deberán constar -todas ellas mediante estampación por imprenta o tampón- en la parte superior izquierda, la palabra **ÍNOTIFICACIÓN**, y, debajo, el acto a que se refiere, es decir, la palabra **ÍCITACIÓN**, indicando el número de la misma. En la parte derecha deberán constar las palabras **ÍFRANQUEO PAGADO**.

La Institución Penitenciaria participa de un Convenio con Correos que permite el pago diferido de las notificaciones, para lo cual deberá presentarse en sus Oficinas, junto con las cartas certificadas, una relación de las mismas y el albarán correspondiente. Éstos albaranes se podrán confeccionar con el Programa GANES, eligiendo %franqueo pagado+y, dentro de los productos, %notificaciones procedimiento general+.

Existe la posibilidad de generar Online los albaranes y las relaciones de notificaciones; para ello es necesario acceder a Internet a la página <https://online.correos.es>, Oficina virtual, en el apartado Albaranes y depósitos Online, y darse de alta como usuario. Es un servicio gratuito.

Las citaciones regladas conforme al procedimiento descrito, son un elemento fundamental. **Las diligencias de notificación sirven de medio documental probatorio** y de ellas se derivan consecuencias jurídicas correspondientes en orden a la ejecución de estas penas.



Procedimiento de Citación

El desarrollo de la actividad penitenciaria en el ámbito de las sustituciones y suspensiones de condena y la necesaria eficacia que debe presidir estas actuaciones, aconseja establecer unos plazos temporales, a los efectos de gestión interna, que ordenen el procedimiento, sirvan de orientación y garanticen su adecuado desenvolvimiento.

Para ello, se tendrá en cuenta que, como norma general, el cumplimiento de los programas de intervención que constituye la regla de conducta, debe dar comienzo a la mayor brevedad una vez recibida la ejecutoria correspondiente.

En el caso de las **suspensiones** de condena el programa de intervención al que se somete al penado debe iniciarse dentro del período de tiempo fijado de suspensión, contando este período desde la fecha del auto de suspensión.

En el caso de las **sustituciones** de condena, el programa/intervención debe iniciarse a la mayor brevedad desde que se recibe en el SGPMA el mandamiento de ejecución.

Los penados serán citados siempre para ser entrevistados en el SGPMA y por profesionales del mismo. (**Modelo 3**).

A las personas que acudan al Servicio sin haber sido citadas previamente, se les hará entrega en mano de la citación para el día que corresponda, a no ser que el responsable del Servicio valore la posibilidad de atenderles en ese momento y siempre que se tenga constancia de la documentación judicial pertinente. En caso de entregarles en mano la citación una copia de esta deberá ser firmada por el penado/a y archivarse en su expediente.

El procedimiento de citación tendrá inicio una vez diligenciada y registrada la documentación judicial correspondiente. **La citación de los penados se realiza atendiendo al orden de prescripción**. Se citarán antes las sustituciones que las suspensiones, y dentro de cada una de ellas atendiendo a la fecha del auto de sustitución/suspensión.

En este sentido, cuando la comunicación de la Autoridad Judicial no venga acompañada de la sentencia, la ausencia de ésta no supondrá demora en el inicio de la gestión de la regla de conducta impuesta, es decir **la gestión debe iniciarse a partir de la recepción del Auto de ejecución de la suspensión/sustitución**.

El número de citas diarias se ajustará **por el responsable del Servicio** teniendo en cuenta los **recursos disponibles** y aquellas otras circunstancias que pudieran condicionar la buena marcha del Servicio.

No presentaciones a la cita

Realizada la citación, si no se produjera la presentación de la persona condenada, se estará a lo siguiente:

Se realizará una consulta en el SIP para constatar si la ausencia se debiera al hecho de que **la persona estuviese privada de libertad**. En este caso se actuará conforme se determina en el capítulo siguiente.

Si la incomparecencia no se debiera a un posible ingreso en prisión se notificaría a la autoridad judicial correspondiente (**modelo 4**) después de transcurrir un periodo máximo de un mes o nada más recibirse la documentación de Correos, archivándose el expediente en ese mismo acto. **No se reiterará la notificación**.

SUSPENSIONES Y SUSTITUCIONES DE CONDENA VINCULADAS A LOS CENTROS PENITENCIARIOS

Suspensiones y Sustituciones de condena de una persona que esté privada de libertad

Puede darse el caso que una persona sometida a una suspensión o sustitución de condena ingrese en un Centro Penitenciario por otras responsabilidades penales y/o preventivas o incluso por la misma causa que tiene suspendida o sustituida.

En estos casos es difícil establecer un criterio unitario de proceder, atendiendo tanto a las circunstancias específicas de cada persona como a las propias responsabilidades penales a las que está sometido (penado/preventivo; por causas posteriores/anteriores a la pena suspendida o sustituida; tipos delictivos/sometimiento a otros programas de tratamiento).

En estos supuestos, el SGPMA solicitará al CP **Informe** en el que se concreten las **causas penales y la situación penitenciaria** de la persona en cuestión, así como su **adscripción en el centro** (si es su centro de destino o está pendiente de traslado), u otros particulares a tener en cuenta sobre los que sea oportuno informar. **Modelo 5**.

Si transcurridos 20 días desde este momento no se hubiera recibido contestación del establecimiento penitenciario, se reiterará la petición vía telefónica o correo electrónico al Director del C.P.

Recibido el informe el SGPMA enviará consulta al Juzgado de ejecución solicitando las pautas de actuación a seguir dadas las circunstancias expresadas. Consulta que se remitirá conforme al **Modelo 6**.

En el supuesto de que transcurridos 3 meses no se haya producido respuesta, se dará cumplimiento al auto de suspensión/sustitución siguiendo el procedimiento establecido en este Manual.

Pudiera darse el caso que sea el Centro Penitenciario (y no el SGPMA) quien tenga conocimiento de la existencia de una suspensión/sustitución de condena sobre una persona que se encuentre en prisión, ya sea en calidad de penado/a o de preventivo/a. En estos casos, se comunicará la causa al Servicio de Gestión de Penas y Medidas Alternativas, remitiéndoles la documentación penal recibida, para que por este Servicio se proceda conforme al procedimiento descrito en este apartado.

Traslado entre Establecimientos Penitenciarios o Ingreso/ Libertad de la persona que haya iniciado la ejecución de la suspensión/sustitución.

Estos hechos, al tratarse de ~~incidencias~~ durante la ejecución de la suspensión/sustitución deben ser comunicados al Servicio de Gestión de Penas y Medidas Alternativas.

RECURSOS PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA

Aspectos generales

Debe crearse un clima de confianza y cercanía entre las distintas entidades y el SGPMA, para el adecuado desarrollo del programa de intervención.

Cada entidad debe tener la seguridad de que el penado/a que se les deriva para la ejecución del Programa se ajusta al perfil que con ellas se ha consensuado previamente.

La comunicación que debe establecerse con las diferentes entidades colaboradoras debe resultar útil y precisa para ambas partes.

Las suspensiones/sustituciones de condena que llevan aparejado la realización de un programa de intervención, cuando no son por casos de violencia de género, lo son en su mayoría para intervenciones ligadas a programas de drogodependencias, alcoholismo y salud mental.

No obstante, diferentes circunstancias penales y tipologías delictivas están haciéndose cada vez más habituales, por lo que el catálogo de recursos debe contemplar otras posibilidades de intervención. En este sentido cada SGPMA deberá elaborar un catálogo que recoja los distintos recursos disponibles para cada programa:

- Programa de violencia de género
- Programa de drogodependencias
- Programa de alcoholismo
- Programa de salud mental
- Programas formativo/laborales
- Programa para el control de la agresión sexual
- Programa de violencia doméstica
- Programa de violencia filioparental
- Programa de seguridad vial
- Otros programas

Cuando los programas permitan una intervención grupal, se primará esta sobre la intervención individual, tal es el caso de programas de violencia de género, para agresores sexuales, violencia doméstica o seguridad vial.

En determinados casos, los recursos más adecuados serán recursos externos comunitarios, como los programas de drogodependencias o salud mental, por ejemplo. Sin embargo, cuando no exista un recurso externo adecuado, la intervención o programa deberá ser asumida por los profesionales correspondientes de la Administración Penitenciaria (violencia de género, agresores sexuales, violencia doméstica, filioparental, seguridad vial, etc.). Por lo tanto, los recursos propios también forman parte del catálogo y deben estar recogidos en el mismo como tales.

La Administración Penitenciaria cuenta con una gran variedad de manuales de programas de intervención para diferentes tipos de penados (programas para el control de la agresión sexual, programas dirigidos a personas con discapacidad, programas para personas extranjeras, programas para mujeres,...).

Estos programas se configuran como materiales de trabajo a utilizar por los profesionales encargados de la intervención en el ámbito de las medidas penales alternativas, con las adaptaciones y modificaciones que sea necesario realizar, derivadas, a nivel general, del contexto terapéutico diferenciador que implican las medidas alternativas y, de manera más específica, de la evaluación individualizada realizada al penado/a.

Ante cualquier duda al respecto sobre cómo llevar a cabo la intervención con este tipo de casos, los profesionales encargados de la misma, podrán ponerse en contacto con la Subdirección General de Coordinación Territorial.

Catálogo de Recursos

Cada SGPMA dispondrá de un Catálogo actualizado de los recursos para la ejecución de los programas/intervenciones.

El Catálogo de Recursos se constituye en una herramienta básica en todo el proceso, por lo que es imprescindible conocer adecuadamente las características de cada uno de ellos y mantenerlo actualizado para poder llevar a cabo las derivaciones.

Se configurará considerando tanto los recursos propios como los externos en los distintos programas. Así, de cada uno de ellos deberán tenerse, al menos, los siguientes datos:

Identificativos de la Entidad: Nombre, persona de contacto, teléfono, móvil, fax y correo electrónico.

- Tipo de intervención individual o grupal.
- Identificativos del lugar de desarrollo del programa /intervención.
- Duración estimada de la intervención.
- Fecha de inicio de la intervención, horario y día de la semana.
- Criterios de inclusión y/o exclusión.
- Observaciones y datos complementarios.

Todos estos datos se recogerán utilizando el **Modelo ENPLA**.

Cuando la intervención es grupal es preciso determinar de los diferentes recursos, el número de penados por grupo (en general serán doce), y las fechas en que dará comienzo cada programa de intervención, de tal forma que permita la adecuada configuración de los grupos. De cada recurso deberán constar, por tanto, todos los grupos que resultaran, renovándose esta información con la periodicidad necesaria.

Otros datos imprescindibles son el horario y el día de la semana en el que se va a intervenir en el grupo.

Contar con esta planificación permitirá saber anticipadamente cuándo y cómo preparar los grupos correspondientes, asegurando así la continuidad de la intervención de los recursos y optimizando la dedicación de los profesionales en estas tareas.

Cuando la intervención sea individual el día de inicio y el horario deberán figurar en el catálogo como %concretar+con el recurso.

En cuanto a la duración estimada de cada programa:

- Programas de duración determinada. En este sentido, los programas de la Administración Penitenciaria son de este tipo y, en su adaptación para el cumplimiento de suspensiones/sustituciones de condena, como norma general no tendrán una duración superior a nueve meses.
- Programas de duración no determinada. En estos casos, la duración estará condicionada fundamentalmente por la evolución del sujeto por lo que en el catálogo deberán figurar como %determinar+.

Información para las entidades colaboradoras en programas de violencia de género

Cada Entidad que inicie su colaboración con la Administración Penitenciaria en la ejecución de programas de tratamiento de violencia de género, adquiere el compromiso de realizar la intervención conforme a las pautas establecidas por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, por lo tanto se les facilitará la siguiente documentación:

- Programa: %Violencia de género. Programa de intervención para agresores+
- Anexo al Programa: %El delito de violencia de género y los penados extranjeros+
- La Instrucción 4/2010 y Addenda que sirven de base al presente manual de procedimiento.
- La Metodología a aplicar en el desarrollo del programa.

ENTREVISTA CON EL PENADO/A

Aspectos generales

La entrevista con el penado/a está orientada a la realización del **Plan Individual de Intervención y Seguimiento** (en adelante, P.I.I.S.) **Modelo 7**.

La entrevista se realizará siempre por profesionales del SGPMA, trabajador/a social o por psicólogo/a.

Entrevista con el penado/a

Esta primera entrevista no forma parte del programa de intervención, y tiene tres objetivos fundamentales:

- a) **Valoración del penado/a.**
- b) Establecer qué **tipo de intervención** es la más adecuada en función de las características del penado/a.
- c) Determinar el **recurso** donde va a ser realizada dicha intervención.

⇒ Valoración del penado/a

Para realizar esta valoración inicial, el profesional utilizará los instrumentos y/o estrategias que considere oportunos. Dicha información se trasladará al expediente del penado/a y se irá ampliando a lo largo del cumplimiento de la regla de conducta (informes de seguimiento de los terapeutas, incidencias u otros).

⇒ Tipo de intervención más adecuada

El P.I.I.S. deberá elaborarse, de manera general, **conforme a la regla de conducta establecida en el Auto** de suspensión/sustitución, ya sea para continuar con el tratamiento iniciado con anterioridad por el penado/a, ya sea para iniciar la intervención impuesta por Auto.

Sin embargo, a lo largo de la entrevista, pueden detectarse circunstancias en el penado/a que dificulten la realización de este programa específico, como por ejemplo, drogodependencia activa sin control terapéutico, psicopatología grave, baja capacidad intelectual, dificultades de comprensión del idioma u otras. Se intentará obtener evidencia documental de dichos aspectos.

En este caso el profesional que realice la entrevista, podrá determinar la intervención que considere más adecuada de acuerdo con el artículo 83.1.5º del C. Penal y el P.I.I.S. se adaptará a estas circunstancias.

Es decir, cuando excepcionalmente se determine la necesidad de proponer una intervención diferente a la que figura en el auto, está podrá ser:

- Exclusivamente otro programa de intervención para las circunstancias específicas del penado.
- El programa determinado en auto junto con otro complementario por las circunstancias específicas del penado/a (de forma simultánea o sucesiva).

⇒ Selección del recurso

En los casos en los que en el Auto de suspensión/sustitución ya figure el recurso en el que el penado/a debe iniciar o continuar su tratamiento, se elaborará el P.I.I.S. en este sentido.

Cuando no se especifique el recurso, a la hora de seleccionar el mismo, se tendrá en cuenta:

- La disponibilidad del recurso.
- Que los criterios de inclusión/exclusión del mismo no entren en conflicto con características o circunstancias del penado/a.

Otros factores a tener en cuenta en la entrevista

Los problemas o dificultades personales, sociales o familiares del penado/a que acontezcan, debidamente justificados (mediante contratos de trabajo, documentación sobre responsabilidades familiares) que dificulten su participación en el programa deben ser valorados razonablemente por el Servicio, pero no pueden erigirse en elementos que condicionen el funcionamiento eficaz de la gestión de la Administración Penitenciaria, limiten el cumplimiento de la pena, o desvirtúen el sentido de la misma.

Los casos específicos por circunstancias sobrevenidas tras el mandamiento judicial y que revistan especial gravedad, deberán valorarse por el responsable del Servicio. Realizada la valoración y hechas las averiguaciones oportunas que requiera el caso, se pondrán en conocimiento del **Juzgado Ejecutor** los supuestos que **impidan la ejecución de la regla de conducta impuesta, supongan un aplazamiento de su ejecución de muy larga duración o que pongan en riesgo la propia ejecución penal**, archivando el expediente.

No obstante, se reabrirá el mismo si así lo determina la autoridad judicial.

PLAN DE INTERVENCIÓN Y SEGUIMIENTO

Elaboración del Plan de Intervención y Seguimiento

El P.I.I.S. es uno de los elementos fundamentales de la gestión administrativa, siendo el **documento que refleja cómo se va a ejecutar el programa / intervención**.

Existen dos modelos de Plan:

- ⇒ **Plan de Intervención y Seguimiento (Modelo 7)**, que será el que se utilice de manera general y tendrá **ejecutividad inmediata**.
- ⇒ **Plan de Intervención y Seguimiento con propuesta alternativa (Modelo 8)**, para los casos excepcionales en los que el profesional determine la necesidad de que el penado/a realice otro tipo de intervención distinta a la determinada en el Auto, adjuntándose un informe sobre esta conveniencia.

En la **propuesta del Plan** (modelo 8) a fecha de inicio del programa se demorará al menos 45 días respecto de la fecha de emisión del modelo, a efectos de que la autoridad judicial tenga tiempo suficiente para resolver. Transcurrido este plazo sin obtener respuesta se seguirá el procedimiento general establecido en este Manual, entendiéndose que no existe indicación en contra por parte del Juez Ejecutor.

Si el profesional determinara la necesidad de que el penado realizase más de un programa de intervención, se hará un **Plan único** que contendrá todas las intervenciones precisas.

Respecto a la **duración estimada de los programas**, al realizar el Plan de Intervención y Seguimiento es necesario tener en cuenta lo siguiente:

- Los programas que tienen una **duración predeterminada** se llevarán a cabo conforme a esa duración.

- Los programas que **no tienen una duración predeterminada** (programas de drogodependencia, alcoholismo, salud mental, etc.), en el PIIS la duración estimada se cumplimentará como %según evolución+.

Como norma general, la valoración del penado/a y la realización del **Plan de Intervención y Seguimiento** serán en un mismo acto, teniendo poco sentido hacer planes de intervención que den comienzo a largo plazo, debiéndose procurar no ir más allá de un par de meses.

Las situaciones de IT (incapacidad temporal) no impiden la realización de un Plan de intervención y seguimiento. Por este motivo no se realizarán seguimientos de bajas laborales.

Información al penado sobre el P.I.I.S.

Con el propósito de que el cumplimiento de la regla de conducta se desarrolle de la manera más adecuada, es necesario además de las consideraciones dichas hasta el momento, que el penado/a tenga la información suficiente y la documentación necesaria para su incorporación al programa/intervención.

De aquí se deriva que el Servicio deba asegurar que:

1. Aspectos relativos a **otras reglas de conducta impuestas**: En las suspensiones y sustituciones de condena el penado/a puede tener que cumplir, además de la regla de conducta de participar en un programa de intervención, otras reglas de conducta tales como las establecidas en los artículos 83.1.1^a y 83.1.2^a (prohibición de acudir a determinados lugares y prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, o de comunicarse con ellos), que por otro lado en los delitos de violencia de género se imponen obligatoriamente.

Ante esta circunstancia el profesional del Servicio, antes de elaborar el P.I.I.S., solicitará al penado/a que manifieste -mediante su firma- que la dirección del recurso propuesto no interfiere con el cumplimiento de dichas reglas de conducta.

No es preciso tener conocimiento de la dirección de los lugares donde no debe aproximarse ya que es el penado/a quien los conoce y quien debe evitarlos. El Servicio de Gestión sólo verificará que el penado/a firma este compromiso, el cual, **como documento interno**, será archivado en su expediente (**Modelo 9**).

2. En el momento de realizar el Plan de Intervención y Seguimiento, se verificará mediante la firma del penado/a en el **modelo 10** que tiene la información suficiente y la entiende respecto de la actividad en que consiste el cumplimiento de la regla de conducta. Se generarán dos copias de este modelo. Una para el penado/a y otra para su constancia en el Servicio. Una vez firmada la copia será archivada en el expediente.

Este modelo incluye los compromisos que asume: su presentación ante la entidad el día, hora y lugar convenidos; seguir las instrucciones del responsable del programa, y las indicaciones que le sean requeridas por el Servicio.

3. Se entregará al penado/a el modelo 10 bis que, además de las circunstancias expresadas en el apartado anterior, contiene la **Diligencia de Presentación** que éste deberá **devolver** firmada y sellada por la Entidad, bien personalmente o a través de un familiar o allegado, bien vía fax al Servicio en el plazo máximo de cinco días a contar desde el de la incorporación al programa.

Envío del P.I.I.S. al Juzgado ejecutor

De acuerdo con la normativa en vigor, no se requiere aprobación del Juzgado para la ejecución de la pena, es decir, el **Plan de Intervención y Seguimiento** (modelo 7) tiene ejecutividad inmediata. No obstante se procurará que el Plan tenga entrada en el Juzgado Ejecutor antes del inicio del mismo.

La remisión se realizará por correo ordinario previo registro de salida, no siendo necesario, como norma general, remitir ningún documento ni informe más, salvo en los casos que se realice un **Plan de Intervención y Seguimiento con propuesta alternativa** (modelo 8), en las que se adjuntará un **informe justificativo** de las circunstancias que han dado lugar a la propuesta.

 **Notificación al Juzgado Ejecutor, de la negativa del penado/a al cumplimiento del Plan Individual de Intervención**

Si el penado/a se niega a cumplir el Plan elaborado por la Administración, se comunicará este extremo al juzgado ejecutor (**modelo 11**), por correo ordinario, tras registro de salida (adjuntando el P.I.I.S), y se archivará el expediente.

 **Comunicaciones a las Entidades Colaboradoras**

⇒ **Cuándo informar a la entidad:**

A la Entidad se le enviará la documentación relativa al **grupo completo** con el que va a intervenir (en general, 12 penados), y no tras la elaboración de cada plan. En los casos en los que la intervención se realice con grupos más pequeños, la documentación se trasladará igualmente cuando se de por cerrado el grupo.

Solo se trasladará la información a la entidad de manera individual cuando el formato de la intervención sea de este modo.

⇒ **Qué información enviar a la entidad:**

La información que se les aportará será la siguiente:

- **Modelo Informativo (modelo 12)**, en el que se incluyen, entre otros:
 - Apellidos, nombre y DNI/NIE del penado
 - Fecha de inicio del programa de intervención
 - Indicaciones básicas sobre las informaciones que debe trasmisir al SGPMA (la presentación el día de inicio o, por el contrario, la no presentación, los Informes de seguimiento, el Informe final sobre el desenvolvimiento del Programa/Intervención, así como las incidencias que consistan en: cualquier tipo de ausencia, incumplimiento de las órdenes o instrucciones recibidas por el profesional, u otras circunstancias producidas que pudieran resultar relevantes).
- Documentación **penal**. El SGPMA facilitará a la entidad mediante copia al efecto **únicamente los hechos probados** del testimonio de sentencia, eliminando los apellidos, direcciones y cualquier dato de carácter personal de otras personas que no sean el propio penado.
- Cuando proceda, el **Registro de presentaciones**, donde el penado/a deberá firmar cada día que acuda a las sesiones de intervención y en el que figura la fecha de su próxima intervención, con lo que se da por enterado/a de la misma. (**Modelo 13**).

De las comunicaciones habidas entre las entidades y el Servicio de gestión deberá quedar siempre constancia documental en el expediente del penado/a incluyendo las que se hagan por correo electrónico.

Entrevistas tras elaboración del P.I.I.S.

Para cualquier entrevista que sea necesario realizar de manera **complementaria para el adecuado desarrollo del programa** (test, cuestionarios, etc.), se hará uso del **modelo 14**.

SEGUIMIENTO E INCIDENCIAS

Comprobación del inicio del cumplimiento

Tanto si el programa de intervención se realizara mediante recursos propios, o mediante la derivación a un recurso extra-penitenciario, **se debe comprobar la presentación del penado/a el día estipulado para inicio del mismo**.

Conforme se indica en el Modelo de información remitida a las entidades (modelo 12), éstas deben comunicar puntualmente a los Servicios de gestión la presentación del penado/a el primer día de ejecución del programa. Si, a pesar de ello, una semana después del inicio previsto del programa, la Entidad no hubiera informado al Servicio de este extremo, o el penado/a no hubiese entregado en el Servicio la diligencia de presentación (Modelo 10 bis) se tendrá que comprobar la presentación del penado/a en el recurso correspondiente.

Esta comprobación se debe hacer preferentemente por correo electrónico y en su defecto vía telefónica, o por correo ordinario (**modelo 15**) siendo imprescindible que una persona/s del SGPMA verifique el inicio del cumplimiento de cada Plan realizado, transcurrido el plazo citado.

Ante la inasistencia del penado/a al inicio del programa **se le citará formalmente** para que comparezca en el SGPMA y poder valorar las circunstancias de su no incorporación (**Modelo 16**).

Si el penado/a no se presenta a esta nueva cita, se informará al Juez de ejecución de esta circunstancia mediante informe al efecto (**Modelo 17**) y se procederá al archivo del expediente.

Seguimiento vinculado al desarrollo del programa

La responsabilidad administrativa no se agota una vez efectuados los trámites de citación, entrevista, Plan y remisión del penado/a a la entidad correspondiente. **El seguimiento implica la constatación del adecuado cumplimiento de la regla de conducta.**

Al tratarse de una actividad de la que se encarga la Administración Penitenciaria, a través de los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas, son éstos quienes deben controlar y gestionar el adecuado transcurrir del cumplimiento penal.

El SGPMA informará al juez de ejecución, cuando así lo solicite o con la frecuencia que éste determine, sobre la **evolución** del penado/a en el programa/intervención, y en caso de no haber sido especificado en el auto, cada tres meses (**Modelo 19**).

El Modelo Informativo enviado a cada Entidad colaboradora (modelo 12) indica la obligación que adquieren de remitir puntualmente al SGPMA informe sobre evolución del programa de intervención, ajustándolo -en cuanto a su periodicidad- a lo estipulado por la autoridad judicial.

En caso de que la Entidad no remita este informe de evolución, le será solicitado preferentemente por correo electrónico y en su defecto vía telefónica, o por correo ordinario (modelo 18).

Facilitado por el recurso propio o externo el informe correspondiente, el SGPMA dará cuenta a la autoridad judicial a través del Modelo 19, no siendo necesario adjuntar el informe emitido por el terapeuta.

En el expediente del penado/a deberán figurar copias de los informes de seguimiento facilitados por los recursos, ordenados cronológicamente, para constancia documental.

Incidencias

Tanto si el programa/intervención se desarrolla por nuestros propios profesionales como a través de recurso externo, en los casos de producirse una incidencia **el penado/a deberá ser citado, para valoración por el responsable del SGPMA** (modelo 16).

Las incidencias deben ser resueltas por el SGPMA, discerniendo su gravedad y si afectan al cumplimiento del programa. Tras realizar la valoración, pudieran acontecer las siguientes circunstancias:

- Que se determinase la continuación del Plan de Intervención tal y como se venía desarrollando.
- Que fuese necesaria la realización de un nuevo Plan de Intervención (**modelo 23**), por falta de adecuación del recurso, o del programa propuesto a las características y/o situación personal del penado, etc.
- Que se considere que la incidencia pueda suponer un incumplimiento de la regla de conducta impuesta, trasladándola al Juzgado Ejecutor a través del **modelo 17**, adjuntando un informe explicativo de la misma. **Cuando esto suceda, se interrumpirá la participación del penado/a en el programa/intervención**, informando de esta circunstancia al penado/a y, en su caso, a la Entidad, archivándose el expediente.

El objetivo no es otro que comunicar al Juez sólo las incidencias de importancia, debidamente valoradas, que puedan dar lugar a un incumplimiento de la regla de conducta impuesta.

A modo de orientación, cabe destacar que se consideran incidencias graves a comunicar al juez, las debidamente comprobadas, que consistan en:

- Cualquier ausencia injustificada a las sesiones del programa.
- Incumplimiento reiterado y manifiesto de las instrucciones del terapeuta.
- Cualquier otra conducta que el terapeuta valore como muy grave (conducta disruptiva en el grupo).

Se entenderán causas justificadas de ausencia aquellas que coincidiendo temporalmente con la realización de la intervención/programa, requieran de la presencia del penado y ésta no pueda llevarse a cabo en ningún otro momento: casos de fallecimiento o enfermedad grave de los padres, cónyuge, hijos, hermanos y otras personas íntimamente vinculadas con los penados o de alumbramiento de la esposa o persona con la que el penado se halle ligado por similar relación de afectividad, así como aquellas circunstancias importantes y comprobadas de análoga naturaleza a las anteriormente descritas.

Incidencias especiales:

Durante el tiempo que dure la intervención con el penado/a, cuando se detecte que puede existir una **situación de riesgo inminente para terceras personas**, se informará por el responsable del SGPMA a la mayor urgencia, por teléfono y vía fax, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Posteriormente se remitirán los informes necesarios al Juez Ejecutor de la causa.

Igualmente, si durante el desarrollo del programa de intervención se conoce del incumplimiento de la orden de alejamiento de la víctima por parte del penado/a, este extremo será comunicado por el responsable del SGPMA al Juez Ejecutor.

Traslado de expediente

Para los supuestos de **cambios de domicilio del penado/a** que supongan la necesidad de proceder a un traslado del expediente administrativo a otro Servicio de Gestión de Penas antes del inicio del cumplimiento de la regla de conducta, se comunicará esta circunstancia al juzgado ejecutor con el **modelo 20**.

Si el cambio de residencia aconteciera durante el cumplimiento de la regla de conducta, se comunicará tal extremo al juzgado ejecutor mediante el **modelo 21**.

Deberán facilitase las **colaboraciones oportunas entre los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas** para el diligente traslado del expediente y la continuidad del procedimiento, realizando un nuevo P.I.I.S. si ya hubiera comenzado el cumplimiento de la regla de conducta.

Así, desde el Servicio de origen y tras consulta con el de destino, **se generará una cita** al penado (**modelo 22**) para su presentación en éste, procediéndose al traslado del expediente. Una copia de la citación realizada deberá ser firmada por el penado/a y archivarse en su expediente.

Nuevo Plan Individual de Intervención y Seguimiento

De manera excepcional, pueden existir circunstancias que impliquen la realización de un nuevo P.I.I.S., como por ejemplo: los casos en los que el penado/a ha sido trasladado desde otro SGPMA por cambio de lugar de residencia, no adaptación del penado/a al recurso o programa establecido en el Plan original, etc.

Para la remisión al Juzgado Ejecutor de este Nuevo Plan, se utilizará el **Modelo 23**.

FINALIZACIÓN

Finalización de la regla de conducta

Respecto de la finalización de la regla de conducta es necesario que el/la terapeuta emita un **informe-evaluación** de la misma, en la que determine la evolución global del penado/a y valore sus resultados. Para ello:

A. Cuando se trate de un programa/intervención que tenga **una duración predeterminada**:

- Tanto en suspensiones como en sustituciones de condena, transcurrida una semana desde la finalización prevista sin que se hubiera informado al Servicio de este extremo, se deberá comprobar dicha finalización. Esta comprobación se debe hacer preferentemente por correo electrónico o en su defecto vía telefónica, enviando, de igual forma, por correo ordinario la petición (**modelo 24**). Se trata de asegurarse que ha finalizado el programa y de solicitar al terapeuta el informe-evaluación.
- Una vez recibido el informe-evaluación el responsable del Servicio elaborará, a su vez, un **informe final** sobre la regla de conducta impuesta (**modelo 25**). Este informe se acompañará del informe-evaluación elaborado por el terapeuta y ambos serán enviados al Juez Ejecutor.

- Teniendo constancia de que el penado/a ha finalizado el programa/intervención, si en el Servicio no constara el informe-evaluación transcurridos 15 días, se emitirá el informe final al Juez Ejecutor (modelo 25) junto con la copia de la solicitud del informe-evaluación al recurso correspondiente. Enviado el informe final se archivará el expediente.

B. Cuando el programa/intervención **no tenga una duración predeterminada**:

- En el caso de **suspensiones** de condena, tres meses antes de la finalización del periodo de suspensión a contar desde la fecha del auto de suspensión, el Servicio solicitará al recurso por correo electrónico o teléfono y por correo ordinario (**modelo 24**), un **informe evaluación** que determine la evolución global del penado/a y valore sus resultados.

En el caso de **sustituciones** de condena, la permanencia del penado/a en el programa **no podrá superar la duración de la pena privativa de libertad sustituida**. En este caso, tres meses antes de que finalice dicho plazo (**a contar desde que se inició el programa**), el Servicio solicitará al recurso por correo electrónico o teléfono y por correo ordinario (modelo 24), un **informe evaluación** que determine la evolución global del penado/a y valore sus resultados. Excepcionalmente, cuando la duración de la pena privativa de libertad sea inferior a 6 meses, este informe se solicitará **un mes** antes de la finalización de dicho plazo.

- Una vez recibido el informe-evaluación, el responsable del Servicio, elaborará, a su vez, un **informe final** sobre la regla de conducta impuesta (**modelo 25 bis**). Ambos informes serán enviados al Juez Ejecutor al menos 15 días antes de la finalización del plazo de suspensión/sustitución.
- Si en el Servicio no constara el informe-evaluación y se hubiera llegado a los plazos previstos, se emitirá el informe final al Juez Ejecutor (modelo 25 bis) junto con la copia de la solicitud del informe-evaluación al recurso correspondiente. Enviado el informe final se archivará el expediente. No obstante se estará a lo que determine la autoridad judicial.



Otras consideraciones. Justificante de asistencia.

La autoridad judicial es la única competente para certificar el cumplimiento de la regla de conducta impuesta. En consecuencia, no se hará ningún tipo de certificación al respecto.

Si se solicitara por el penado/a, podrá emitirse justificante de asistencia al Servicio (**modelo 26**).

METODOLOGÍA PARA LA APLICACIÓN EN MEDIDAS ALTERNATIVAS DEL PROGRAMA:

VIOLENCIA DE GÉNERO. PROGRAMA DE INTERVENCIÓN PARA MALTRATADORES



CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES

El concepto **violencia de género** según queda recogido en el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género, es definido como:

Todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad, que como manifestación de la

discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder **de los hombres sobre las mujeres**, se ejerce sobre éstas, **por quienes sean o hayan sido sus cónyuges o quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aún sin convivencia.**

Es decir, el Programa de Intervención con agresores en violencia de género, no se utilizará en las penas por delitos de violencia de padres sobre hijos, de éstos sobre aquellos, de mujeres sobre hombres, de hombres hacia mujeres con las que no tengan ni hayan tenido relación de pareja, etc. Estos casos serán incluidos en otros programas tales como programas de violencia doméstica, filioparental u otros.

Atendida esta exposición, no se tratará a través de programas de violencia de género otros delitos de violencia que no sean ejercidos por hombre que rán considerados actos de violencia de género otros tipos de violencia o los realizados por

La Metodología de intervención para la aplicación del Programa <<Violencia de Género. Programa de Intervención con agresores>> en el ámbito de las penas y medidas alternativas, debe partir de una serie de premisas o consideraciones fundamentales a tener en cuenta y aplicarse por todos los profesionales-terapeutas interviniéntes.

Estas consideraciones fundamentales son las siguientes:

1. Un principio básico de la Institución Penitenciaria es la reeducación, reinserción y resocialización de los penados; principio aplicable tanto en las penas privativas de libertad como en el ámbito de actuación de las penas y medidas alternativas en el que nos encontramos.

El ser humano tiene capacidad para cambiar. Por ello, y centrándonos en los supuestos de Suspensiones y Sustituciones de condena por delitos relativos a Violencia de Género, no se puede etiquetar a los agresores como maltratadores irreversibles. **Los hombres son responsables del ejercicio de la violencia y tienen capacidad para cambiar.**

2. La intervención con hombres que ejercen violencia de género es un componente más de la respuesta social integral a este tipo de delitos y por tanto forma parte de un enfoque comunitario. Se trata de proteger a las víctimas interviniendo sobre los agresores (prevención terciaria y/o reinserción social).

Una intervención adecuada requiere realizar:

- a) La evaluación diagnóstica pretratamiento para asegurar la individualización del mismo.
 - b) La intervención psicoeducativa.
 - c) La evaluación de la eficacia, aplicando criterios terapéuticos mensurables basados en variables reeducativas del cambio, y
 - d) El seguimiento del programa.
3. Es necesario que el terapeuta tenga en cuenta, y así se lo haga saber al penado, que la realización del Programa -aun teniendo un objetivo terapéutico- implica, además, el cumplimiento de una Regla de Conducta impuesta penalmente, con los requisitos y exigencias que esto supone; y se acompaña de determinados deberes de obligado cumplimiento como, entre otros, la orden de alejamiento de la víctima.
 4. Los derechos de las víctimas deben ser protegidos. Ninguna intervención puede poner en riesgo su vida, su bienestar, no puede culpabilizarla. Tampoco puede presentarse como parte de una negociación o mediación en la pareja. La intervención en el ámbito del %cumplimiento penal+se limita al agresor.

5. Está demostrado que la intervención psicoeducativa sobre el agresor que mejor garantiza la seguridad de la víctima, es aquélla que se realiza con mayor inmediatez respecto al momento de la condena.
6. La intervención en violencia de género requiere de un **programa específico**. Si se detectasen otras conductas disfuncionales o patologías asociadas, éstas deberán tratarse de forma complementaria y/o independiente.
7. **El objetivo de la intervención es erradicar cualquier tipo de conducta violenta dirigida hacia la pareja, así como la modificación de actitudes y creencias de tipo sexista.**
8. No está indicado trabajar aisladamente el control de la agresividad, sino que es preciso integrar aspectos cognitivos, conductuales y educativos bajo una perspectiva de género. **La intervención debe propiciar valores de igualdad y respeto.**
9. El programa es la base y presupuesto del cumplimiento penal de una **í regla de conducta**, que finaliza con ella, independientemente de la duración del período de suspensión o sustitución de la condena.
10. Si se detectase por el terapeuta a lo largo de todo el proceso de intervención cualquier situación de riesgo grave para la víctima, esta circunstancia será comunicada de inmediato al responsable del Servicio de Gestión de Penas y Medidas Alternativas, quien informará puntualmente a los cuerpos y fuerzas de seguridad del estado y a la autoridad judicial competente.

METODOLOGÍA

Sin perjuicio de los aspectos metodológicos que están incluidos en el Manual del programa **Í Violencia de género. Programa de intervención para agresores** y en el **Anexo Í El delito de violencia de género y los penados extranjeros**, se tendrán en cuenta los siguientes, específicos del ámbito de las Penas y Medidas Alternativas.

Valoración de factores de riesgo

Para llevar a cabo una evaluación del riesgo de reincidencia del agresor, el profesional que realice la entrevista podrá utilizar, entre otras, las siguientes fuentes de información:

1. La escala **S.A.R.A. Manual para la valoración del riesgo de violencia contra la pareja (Kropp y cols., 1995)** que recoge un conjunto de variables criminológicas y psicosociales que evalúan el riesgo de reincidencia del penado (**Anexo 1**).

Como complemento a la escala, se dispone de la Entrevista de Anamnesis y la Entrevista psicosocial (Incluidas ambas en el Programa de Intervención).

2. **Valoración Policial del Nivel de Riesgo de Violencia contra la Mujer** que consta en el **Sistema de Seguimiento Integral de los Casos de Violencia de Género**.

2.1 La Valoración Policial del Riesgo (VPR) es realizada por la Policía en todos los casos registrados en el Sistema de Seguimiento Integral de los Casos de Violencia de Género, a partir, normalmente, de la información de la **victima**.

Es un procedimiento para la determinación del **nivel inicial de riesgo de la víctima** y es realizada por los funcionarios de la Policía que instruyen las diligencias y se ocupan de las investigaciones.

En el **Anexo 2** se incluye relación de las variables incorporadas en esta valoración.

- 2.2 Para mantener actualizada la evaluación del riesgo, se llevan a cabo periódicamente nuevas valoraciones, a través de la Valoración Policial de la Evolución del Riesgo (VPER).

En el **Anexo 3** se incluyen las variables que forman parte de la VPER.

El objetivo de la VPR y de la VPER es adecuar las medidas policiales y judiciales de protección a la víctima en función del riesgo estimado.

El acceso al Sistema de Seguimiento Integral de los Casos de Violencia de Género, en este contexto, es regulado por la Subdirección General de Coordinación Territorial.

Estructura del programa y número de sesiones

La intervención terapéutica constará de las siguientes fases:

a. **Fase de intervención**

⇒ **Presentación y toma de contacto**

En la primera sesión se explicará a los penados que el programa de intervención es una regla de conducta de obligado cumplimiento derivada de la suspensión o sustitución de una pena privativa de libertad.

Se hará especial hincapié en que su asistencia y participación en el programa es **obligatoria** y que deberán respetar las normas y reglas que determine el profesional encargado del mismo (puntualidad, respeto a la opinión de los demás, etc.).

Se les recordará las posibles consecuencias de no respetar dichas normas o de dejar de acudir al programa, dando cuenta al responsable del Servicio de Gestión de Penas y Medidas Alternativas.

⇒ **Evaluación**

Tanto al inicio como al finalizar el programa se realizará una evaluación de las variables psicológicas más importantes que se trabajan en la intervención (empatía, asunción de la responsabilidad, mecanismos de defensa, control de la ira, etc.). Su objetivo es evaluar el cambio del penado en dichas variables. Cada profesional podrá utilizar los instrumentos que considere más adecuados teniendo en cuenta la revisión incluida en el Programa.

⇒ **Unidades**

Se propone un número de 25 sesiones para la aplicación del programa, distribuidas en las diferentes unidades que lo componen, conforme al siguiente cuadro:

UNIDADES	NUMERO DE SESIONES
1. PRESENTACION Y MOTIVACION AL CAMBIO	2
2. IDENTIFICACIÓN Y EXPRESIÓN DE EMOCIONES	2

3. DISTORSIONES COGNITIVAS Y CREENCIAS IRRACIONALES	2
4. ASUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD Y MECANISMOS DE DEFENSA	3
5. EMPATÍA CON LA VICTIMA	2
6. VIOLENCIA FÍSICA	3
7. AGRESIÓN Y COERCIÓN SEXUAL EN LA PAREJA	2
8. VIOLENCIA PSICOLÓGICA	3
9. ABUSO E INSTRUMENTALIZACIÓN DE LOS HIJOS	1
10. GÉNERO Y VIOLENCIA DE GÉNERO	3
11. PREVENCIÓN DE RECAÍDAS	2

En el contexto de las medidas alternativas hay algunos contenidos del programa que presentan una mayor importancia:

En primer lugar, hay que destacar que estos penados están obligados a realizar el Programa. El **grado de motivación** no suele ser elevado. Es labor del terapeuta conseguir que la motivación extrínseca presentada vaya poco a poco transformándose en intrínseca.

Por otro lado, estos penados realizan el programa en el **contexto comunitario** de tal forma que las sesiones se desarrollan como una parte más de su vida diaria. La intervención comunitaria presenta ventajas e inconvenientes. Por una parte, la generalización de los conocimientos y conductas aprendidas es más fácil, pudiéndose utilizar el entrenamiento como parte integrante del programa. Pero, por otra, el hecho de que los penados vuelvan a su vida normalizada tras las sesiones implica que el terapeuta deba realizar una adecuada valoración del riesgo y una gestión del mismo de manera permanente.

La **violencia psicológica** adquiere en este contexto una importancia fundamental, tanto de forma independiente, como de posible precursora de episodios de violencia física; en Medidas Alternativas hay perfiles donde sólo se da este tipo de violencia, o los de violencia física son producidos tras un largo periodo de violencia psicológica.

Tras lo expuesto es preciso señalar que en este ámbito adquirirán especial importancia tres aspectos del programa: motivación al cambio (unidad 1), violencia psicológica (unidad 8) y prevención de recaídas o gestión del riesgo (unidad 11).

La importancia o intensidad con la que se trabaje cada aspecto del programa dependerá de las características concretas del penado, individualizándose en la medida de lo posible su aplicación.

b. Fase de seguimiento

Tras la última sesión de la unidad de prevención de recaídas se programarán, de manera general, dos sesiones de seguimiento; la primera, al mes de la terminación de las unidades de intervención y la segunda, a los dos meses de la primera. En total el período de seguimiento tendrá una duración de tres meses.

Esta fase tiene dos objetivos:

- Realizar un seguimiento de la generalización de los cambios obtenidos durante la fase de intervención.
- Llevar a cabo la **evaluación postratamiento** en la que se aplicarán las mismas pruebas que se utilizaron en la evaluación pretratamiento para observar los cambios del penado tras la intervención.

Duración del programa

De manera general, la duración del programa será de 9 meses; 6 meses de intervención (la frecuencia de las sesiones es semanal) y 3 meses de seguimiento.

Excepcionalmente, esta duración puede variar dependiendo del perfil del usuario y su evolución en el programa.

FASE DE INTERVENCIÓN	FASE DE SEGUIMIENTO
Presentación y toma de contacto Evaluación pretratamiento Unidades de intervención	Seguimiento de la generalización de los cambios Evaluación postratamiento
6 meses de duración 25 Sesiones semanales	3 meses de duración 2 sesiones de seguimiento

Formato de la intervención

El formato de la intervención es grupal, con un número de 12 participantes. Cuando el volumen de penados sea pequeño, las intervenciones podrán realizarse en grupos de menos participantes.

Excepcionalmente las características del penado determinarán que la intervención no pueda realizarse en grupo, en cuyo caso se hará terapia individual.

Tipo de Grupos

De manera general los grupos serán cerrados de tal forma que los participantes alcancen mayor cohesión grupal, facilitándose así el trabajo terapéutico.

Cuando el número de programas a realizar haga necesario optar por la modalidad de grupo abierto, los penados recibirán una atención mixta. Complementando las sesiones de tipo grupal con sesiones individuales que no hayan podido trabajarse en el grupo.

Duración y periodicidad de las sesiones

En la intervención grupal, se realizará una sesión a la semana de dos horas de duración aproximadamente.

En la intervención individual, se realizará una sesión a la semana de 45 minutos aproximadamente.

Incidencias durante el desarrollo del programa

Deberán comunicarse puntualmente al responsable del SGPMA las incidencias que se consideren oportunas, y, en todo caso, las siguientes:

⇒ **Incidencias urgentes:**

- Cuando se detecte peligro grave sobre la víctima: la comunicación al SGPMA debe ser inmediata, y, si fuera el caso necesario, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

⇒ **Otras incidencias:**

- Cualquier tipo de ausencia a las sesiones del programa.
- Aprovechamiento del penado en la ejecución del programa sensiblemente inferior al mínimo exigible.
- Incumplimiento reiterado y manifiesto de las instrucciones del terapeuta.
- Cualquier otra conducta que el terapeuta valore como muy grave (conducta disruptiva en el grupo).

ANEXOS



Anexo 1

VARIABLES ESCALA S. A. R. A.

HISTORIAL DELICTIVO

1. Violencia anterior contra los familiares
2. Violencia anterior contra desconocidos o conocidos no-familiares
3. Violación de la libertad condicional u otras medidas judiciales similares

AJUSTE PSICOSOCIAL

4. Problemas recientes en la relación de pareja
5. Problemas recientes de empleo/trabajo
6. Víctima y/o testigo de violencia familiar en la infancia y/o adolescencia
7. Consumo/abuso reciente de drogas
8. Ideas/intentos de suicidio y/o homicidio recientes
9. Síntomas psicóticos y/o maníacos recientes
10. Trastorno de la personalidad con ira, impulsividad o inestabilidad emocional

HISTORIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA PAREJA

11. Violencia física anterior
12. Violencia sexual y/o ataques de celos en el pasado
13. Uso de armas y/o amenazas de muerte creíbles en el pasado
14. Incremento reciente en la frecuencia o gravedad de las agresiones
15. Violaciones e incumplimientos anteriores de las órdenes de alejamiento
16. Minimización extrema o negación de la violencia anterior contra la pareja
17. Actitudes que apoyan o consienten la violencia contra la pareja

DELITO/AGRESIÓN ACTUAL (que motiva la valoración)

18. Violencia sexual grave
19. Uso de armas y/o amenazas de muerte creíbles
20. Violación o incumplimiento de las órdenes de alejamiento.



Anexo 2

FORMULARIO VPR. VALORACIÓN POLICIAL DEL RIESGO

- 1) **Violencia física** consumada en grado de tentativa, aplicando modos y/o fuerzas que en el caso más grave llegan a poner en riesgo la vida de la víctima o a producir lesiones que requieren tratamiento médico.
- 2) **Violencia sexual** consumada o en grado de tentativa tanto más grave, cuanto más daño haya causado.
- 3) **Empleo de armas** (especialmente de fuego o blancas) y/o instrumentos u objetos (especialmente los contundentes), susceptibles de provocar lesiones.
- 4) **Amenazas** explícitas o planes para producir agresiones (físicas y/o sexuales); manifestación inequívoca por parte del autor de deseos, impulsos o planes que resultan creíbles para la víctima sobre comportamientos dirigidos a realizar agresiones físicas y/o sexuales contra la pareja, amenazas de muerte o de lesiones graves.
- 5) **Escalada/incremento/repetición** de episodios/amenazas de violencia (física y/o sexual).
- 6) **Violencia psíquica**, conductas vejatorias y/o degradantes, desvalorizaciones continuadas, restricciones económicas o deambulatorias, acoso, tensión, y/o temor creados deliberadamente por el autor sobre la víctima.
- 7) **Daños o violencias sobre la vivienda** (paredes, puertas, ventanas, cierres...) y/o los objetos del domicilio (muebles, enseres personales, objetos decorativos, utensilios cotidianos...) y/o los bienes de la pareja (vehículo...), más grave si han sido producidos en distintos episodios a lo largo del tiempo.
- 8) **Violación y/o falta de conformidad del agresor hacia disposiciones judiciales cautelares civiles o penales** (especialmente órdenes de protección o alejamiento, pero también del tipo impago de pensión alimenticia) impuestas debido a la agresión contra la pareja actual o para prevenirla.

- 9) **Quebrantamiento por el agresor de penas o medidas penales de seguridad**, con o sin privación de libertad: permisos penitenciarios, libertad provisional, internamiento en centros, prohibición u obligación en materia de residencia, alejamiento y comunicación con víctimas, sometimiento a programasō
- 10) **Conducta desafiante** del agresor hacia la Autoridad y/o sus Agentes: muestras de agresividad o amenazas hacia la pareja en presencia de la Autoridad o sus Agentes y/o manifestaciones de menosprecio o desafío expreso hacia la autoridad o sus agentes.
- 11) **Antecedentes penales y/o policiales del agresor** no relacionados con la pareja. Especialmente por delitos por violencia física y/o sexual (delitos contra las personas, contra la libertad sexual, contra la propiedad con intimidación, relacionados con tenencia de armas, de drogas) hacía otros miembros de la familia (diferentes de la pareja), conocidos y desconocidos. Tanto más grave cuanto la trayectoria delictiva sea persistente, frecuente y/o variada.
- 12) **Abuso de sustancias tóxicas (drogas), alcohol o medicamentos** por parte del agresor, evidenciando en un daño significativo de su funcionamiento social: enfermedad física, pérdida de trabajo, inversión de mucho tiempo en obtención y consumo de sustancias, problemas legalesō
- 13) **Actitudes, creencias, valores o costumbres del agresor que promueven, excusan, justifican o minimizan la violencia**, el control y la conducta violenta sobre la pareja (celos exagerados, misoginia, machismo, patriarcado, convicción de posesión, relativización, o negación de todos los actos violentos pasadosō)
- 14) **Problemas patentes en las relaciones de pareja**: como separación conyugal repentina o reciente con disputa de vienes y de custodia de hijos: convivencia forzada, en la uno desea terminar con la relación; discusiones y conflictos frecuentes; infidelidades repetidas; alternancia de separaciones y reconciliaciones; ausencia de relaciones íntimas; presencia de enfermedades muy graves/terminales o discapacidades; intereses económicos contrapuestos o antagónicos.
- 15) **Problemas laborales o financieros del agresor**: desempleo crónico, patrón laboral de ocupación inestable, fracaso en la búsqueda o el mantenimiento de una ocupación remunerada, pobre rendimiento laboral, bajo nivel de ingresos, dificultades financieras o económicas significativas (deudas cuantiosas, vida por encima de posibilidades, pérdida de la vivienda, o de recursos económicos).
- 16) **Tendencia suicida del agresor**, evidenciada por intentos fallidos de suicidio o por la expresión de amenazas inequívocas, de hacerlo.

INDICADORES INFRECUENTES RESPECTO DEL AGRESOR

- 1) **Cambio significativo en la vida del agresor** que le acarrea la pérdida de su red de apoyo social.
- 2) **Ludopatía** del agresor u otras adicciones.
- 3) El agresor **depende emocionalmente** de la víctima, respecto a que la única salida posible que ve es la reconstrucción de la relación, a pesar de hechos lesivos graves o reiterados.
- 4) Antecedentes de **sadismo sexual o de crueldad extrema**: tortura o desfiguración de sus víctimas.
- 5) **Trastorno mental o de personalidad** acreditado, especialmente relacionado con ira, agresividad, conducta antisocial, impulsividad, inestabilidad de comportamiento, celos patológicos, paranoiaō

- 6) **Traumatismo craneal que afecta al control de los impulsos** o enfermedad degenerativa grave.
- 7) **Entrenamiento en técnicas de combate/tenencia de armas;** especialmente cuando se pertenezca a profesiones relacionadas con el Ejército, las fuerzas de seguridad o la seguridad privada, que facilitan que disponga de armas de fuego y/o de facilidad para conseguirlas.
- 8) **Autor fugado y/o en paradero desconocido.**
- 9) **Autor pertenece a entornos socioculturales con costumbres violentas** o que toleran la conflictividad agresiva en la pareja.
- 10) **Ausencia de vínculos en el entorno sociolaboral,** que facilitarían su marcha a otro lugar.

INDICADORES INFRECUENTES RESPECTO DE LA VICTIMA

- 1) **Justificación de los hechos**, asumiendo la inevitabilidad de la violencia.
- 2) **Sentimiento de culpabilidad.**
- 3) **Problemas de consumo/abuso** de sustancias.
- 4) **Enfermedad mental o trastorno de personalidad.**
- 5) **Tendencias suicidas.**
- 6) **Dependencia emocional y/o económica** del agresor.
- 7) **Su entorno sociofamiliar de referencia justifica o minimiza la violencia.**
- 8) **Retirada de denuncias anteriores** sobre esta materia.
- 9) **Renuncia al estatuto de protección** concedido.



Anexo 3

FORMULARIO VPER. VALORACION POLICIAL DE EVOLUCION DEL RIESGO

1. **El agresor tiene imposibilidad física de agredir a la víctima.** El denunciado ha ingresado en un establecimiento para una estancia prolongada forzado por alguna circunstancia (prisión, centro psiquiátrico, residencia de la tercera edad) o experimenta una significativa falta de movilidad (por enfermedad o incapacidad física)
2. **Distanciamiento voluntario o efectivo de la víctima.** El denunciado ha cambiado de residencia en lugar no próximo a la víctima; o muestra una clara voluntad de no coincidir físicamente con ella y cumplir órdenes de alejamiento o no molesta a la víctima con llamadas, mensajes electrónicos, cartas, etc.
3. **La víctima ha trasladado su residencia habitual a un lugar con escasas posibilidades de ser conocido por el agresor.**

4. **Ausencia de respuestas violentas.** Desde la formalización de la denuncia no se han advertido actitudes ni comentarios que indiquen una actitud violenta del agresor o que exprese ánimo de venganza o incluso existen comentarios que indican su disposición pacífica.
5. **Cumplimiento por el agresor del régimen de separación y cargas familiares, incluso habiéndose iniciado trámites de separación/divorcio.** El denunciado respeta el régimen de separación, de visitas, cumple con las obligaciones económicas impuestas, etc.
6. **Exteriorización de actitud cívica y respetuosa con la ley.** El denunciado avisa a la Autoridad o sus agentes cuando necesita acercarse o contactar con la víctima: recurre a procedimientos legales para la defensa de sus intereses.
7. **Estabilidad sociolaboral:** El denunciado desarrolla una vida estable en el aspecto personal (convive con normalidad con otras personas, o de manera autónoma) o en el laboral (no pasa por dificultades significativas).
8. **Arrepentimiento expreso o acogida voluntaria a programas de ayuda.** El denunciado muestra arrepentimiento o se ha acogido de forma voluntaria a programas de ayuda para lograr estabilidad emocional o superar adicciones (asistencia social, tratamiento psicólogo, o psiquiátrico, etc.) en los que se exterioriza un progreso positivo.
9. **Condiciones de seguridad en el entorno de la víctima.** La víctima cuenta con apoyo y protección de su entorno familiar/ laboral/servicios sociales; o la víctima colabora activamente con las FCS en su protección.
10. **Avance en el tiempo sin incidentes.** Transcurso progresivo en el tiempo, mínimo un mes, sin ningún incidente entre el denunciado y la víctima.
11. **El agresor está fugado y/o en paradero desconocido.**
12. **El agresor se ha visto notablemente afectado por circunstancias importantes** como la pérdida de su vivienda habitual, el pago de pensión, el establecimiento de un régimen de visita a los hijos, etc. y no rehace su situación con el tiempo.
13. **La víctima realiza actos que van en contra de su propia seguridad:** reanuda la convivencia / relación con el denunciado, incluso a sabiendas de que es probable de que se reproduzca la violencia. O busca el acercamiento a su pareja pese a que existe una orden de alejamiento o medidas de no comunicación, incluso planteando la retirada de la denuncia, o propicia enfrentamientos con su agresor.
14. **La víctima inicia una nueva relación o empieza a convivir con otra pareja,** y el agresor no tolera esta situación.
15. **La víctima renuncia a las medidas policiales de protección recomendadas a su caso.**
16. **Existencia de otras personas del entorno del agresor o víctima** que suponen una amenaza realista contra la integridad de la víctima, pertenencia a clanes, etnias, o entorno socioculturales con costumbres violentas o que alteran abiertamente la conflictividad agresiva en la pareja o fuera de ella (crímenes de honor, pertenencia a grupos delictivos, etc.)

ANEXO III

Ley Orgánica 6/1984, de 24 de Mayo, Reguladora del Procedimiento Habeas Corpus.

**Don Juan Carlos I,
Rey de España.**

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El constitucionalismo moderno tiene un objetivo fundamental, que constituye, al mismo tiempo, su raíz última: el reconocimiento y la protección de la vida y la libertad de los ciudadanos. Las constituciones que son verdaderamente tales se caracterizan, precisamente porque establecen un sistema jurídico y político que garantiza la libertad de los ciudadanos y porque suponen, por consiguiente, algo más que una mera racionalización de los centros de poder.

Nuestra Constitución ha configurado, siguiendo esa línea, un Ordenamiento cuya pretensión máxima es la garantía de la libertad de los ciudadanos, y ello hasta el punto de que la libertad queda instituida, por obra de la propia Constitución, como un valor superior del Ordenamiento. De ahí que el texto constitucional regule con meticulosidad los derechos fundamentales, articulando unas técnicas jurídicas que posibilitan la eficaz salvaguarda de dichas derechos, tanto frente a los particulares como, muy especialmente, frente a los poderes públicos.

Una de estas técnicas de protección de los derechos fundamentales - del más fundamental de todos ellos: el derecho a la libertad personal - es la institución del *Habeas Corpus*. Se trata, como es sabido, de un instituto propio del Derecho anglosajón, donde cuenta con una antiquísima tradición y se ha evidenciado como un sistema particularmente idóneo para resguardar la libertad personal frente a la eventual arbitrariedad de los agentes del poder público. Su origen anglosajón no puede ocultar, sin embargo, su raigambre en el Derecho histórico español, donde cuenta con antecedentes lejanos como el denominado *recurso de manifestación de personas* del Reino de Aragón y las referencias que sobre presuntos supuestos de detenciones ilegales se contienen en el Fuero de Vizcaya y otros ordenamientos forales, así como con antecedentes más próximos en las Constituciones de 1869 y 1876, que regulaban este procedimiento, aun cuando no le otorgaban denominación específica alguna.

El *Habeas Corpus* ha demostrado históricamente su funcionalidad para proteger la libertad de los ciudadanos. De ahí que la Constitución, en el número 4 del artículo 17, recoja esta institución y obligue al legislador a regularla, completando, de esta forma, el complejo y acabado sistema de protección de la libertad personal diseñado por nuestra norma fundamental. La regulación del *Habeas Corpus* es, por consiguiente, un mandato constitucional y un compromiso de los poderes públicos ante los ciudadanos.

La pretensión del *Habeas Corpus* es establecer remedios eficaces y rápidos para los eventuales supuestos de detenciones de la persona no justificados legalmente, o que transcurran en condiciones ilegales. Por consiguiente, el *Habeas Corpus* se configura como una comparecencia del detenido ante el Juez, comparecencia de la que proviene etimológicamente la expresión que da nombre al procedimiento, y que permite al ciudadano, privado de libertad, exponer sus alegaciones contra las causas de la detención o las condiciones de la misma, al objeto de que el Juez resuelva, en definitiva, sobre la conformidad a Derecho de la detención.

La eficaz regulación del *Habeas Corpus* exige, por tanto, la articulación de un procedimiento lo suficientemente rápido como para conseguir la inmediata verificación judicial de la legalidad y las condiciones de la detención, y lo suficientemente sencillo como para que sea accesible a todos los ciudadanos y permita, sin complicaciones innecesarias, el acceso a la autoridad judicial.

Estos son los objetivos de la presente Ley Orgánica, que se inspira para ello en cuatro principios complementarios. El primero de estos principios es la agilidad absolutamente necesaria para conseguir que la violación ilegal de la libertad de la persona sea reparada con la máxima celeridad, y que se consigue instituyendo un procedimiento judicial sumario y extraordinariamente rápido, hasta el

punto de que tiene que finalizar en veinticuatro horas. Ello supone una evidente garantía de que las detenciones ilegales, o mantenidas en condiciones ilegales, finalizarán a la mayor brevedad.

En segundo lugar, la sencillez y la carencia de formalismos, que se manifiestan en la posibilidad de la comparecencia verbal y en la no necesidad del Abogado y Procurador, evitarán dilaciones indebidas y permitirán el acceso de todos los ciudadanos, con independencia de su nivel de conocimiento de sus derechos y de sus medios económicos, al recurso de *Habeas Corpus*.

En tercer lugar, el procedimiento establecido por esta Ley se caracteriza por la generalidad que implica, por un lado, que ningún particular o agente de la autoridad puede sustraerse al control judicial de la legalidad de la detención de las personas, sin que quepa en este sentido excepción de ningún género, ni siquiera en lo referente a la Autoridad Militar, y que supone, por otro lado, la legitimación de una pluralidad de personas para instar el procedimiento, siendo de destacar a este respecto la legitimación conferida al Ministerio Fiscal y al Defensor del Pueblo como garantes, respectivamente, de la legalidad y de la defensa de los derechos de los ciudadanos.

En fin, la Ley está presidida por una pretensión de universalidad, de manera que el procedimiento de *Habeas Corpus* que regula alcanza no sólo a los supuestos de detención ilegal - ya porque la detención se produzca contra lo legalmente establecido, ya porque tenga lugar sin cobertura jurídica -, sino también a las detenciones que, ajustándose originariamente a la legalidad, se mantienen o prolongan ilegalmente o tienen lugar en condiciones ilegales.

Parece fuera de toda duda que la regulación de un procedimiento con las características indicadas tiene una enorme importancia en orden a la protección de la libertad de las personas, así como que permite añadir un eslabón más, y un eslabón importante, en la cadena de garantías de la libertad personal que la Constitución impone a nuestro Ordenamiento. España se incorpora, con ello, al reducido número de países que establecen un sistema acelerado de control de las detenciones o de las condiciones de las mismas.

Artículo Primero.

Mediante el procedimiento del *Habeas Corpus*, regulado en la presente Ley, se podrá obtener la inmediata puesta a disposición de la Autoridad judicial competente, de cualquier persona detenida ilegalmente.

A los efectos de esta Ley se consideran personas ilegalmente detenidas:

- Las que lo fueren por una autoridad, agente de la misma, funcionario público o particular, sin que concurran los supuestos legales, o sin haberse cumplido las formalidades prevenidas y requisitos exigidos por las Leyes.
- Las que estén ilícitamente internadas en cualquier establecimiento o lugar.
- Las que lo estuvieran por plazo superior al señalado en las Leyes si, transcurrido el mismo, no fuesen puestas en libertad o entregadas al Juez más próximo al lugar de la detención.
- Las privadas de libertad a quienes no les sean respetados los derechos que la Constitución y las Leyes Procesales garantizan a toda persona detenida.

Artículo Segundo.

Es competente para conocer la solicitud de *Habeas Corpus* el Juez de Instrucción del lugar en que se encuentre la persona privada de libertad; si no constare el del lugar en que se produzca la detención, y, en defecto de los anteriores, el del lugar donde se hayan tenido las últimas noticias sobre el paradero del detenido.

Si la detención obedece a la aplicación de la Ley Orgánica que desarrolla los supuestos previstos en el artículo 55.2 de la Constitución, el procedimiento deberá seguirse ante el Juez Central de Instrucción correspondiente.

En el ámbito de la Jurisdicción Militar será competente para conocer de la solicitud de *Habeas Corpus* el Juez Togado Militar de Instrucción constituido en la cabecera de la circunscripción jurisdiccional en la que se efectuó la detención.

Artículo Tercero.

Podrán instar el procedimiento de *Habeas Corpus* que esta Ley establece:

- El privado de libertad, su cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad; descendientes, ascendientes, hermanos y, en su caso, respecto a los menores y personas incapacitadas, sus representantes legales.
- El Ministerio Fiscal.
- El Defensor del Pueblo.

Asimismo, lo podrá iniciar, de oficio, el Juez competente a que se refiere el artículo anterior.

Artículo Cuarto.

El procedimiento se iniciará, salvo cuando se inicie de oficio, por medio de escrito o comparecencia, no siendo preceptiva la intervención de Abogado ni de Procurador.

En dicho escrito o comparecencia deberán constar:

El nombre y circunstancias personales del solicitante y de la persona para la que se solicita el amparo judicial regulado en esta Ley.

El lugar en que se halle el privado de libertad, autoridad o persona, bajo cuya custodia se encuentre, si fueren conocidos, y todas aquellas otras circunstancias que pudieran resultar relevantes.

El motivo concreto por el que se solicita el *Habeas Corpus*.

Artículo Quinto.

La autoridad gubernativa, agente de la misma o funcionario público, estarán obligados a poner inmediatamente en conocimiento del Juez competente la solicitud de *Habeas Corpus*, formulada por la persona privada de libertad que se encuentre bajo su custodia.

Si incumplieren esta obligación, serán apercibidos por el Juez, sin perjuicio de las responsabilidades penales y disciplinarias en que pudieran incurrir.

Artículo Sexto.

Promovida la solicitud de *Habeas Corpus* el Juez examinará la concurrencia de los requisitos para su tramitación y dará traslado de la misma al Ministerio Fiscal. Seguidamente, mediante auto, acordará la incoación del procedimiento, o, en su caso, denegará la solicitud por ser ésta improcedente. Dicho auto se notificará, en todo caso, al Ministerio Fiscal. Contra la resolución que en uno u otro caso se adopte, no cabrá recurso alguno.

Artículo Séptimo.

En el auto de incoación el Juez ordenará a la autoridad a cuya disposición se halle la persona privada de libertad o a aquel en cuyo poder se encuentre, que la ponga de manifiesto ante él, sin pretexto ni demora alguna o se constituirá en el lugar donde aquélla se encuentre.

Antes de dictar resolución, oirá el Juez a la persona privada de libertad o, en su caso, a su representante legal y Abogado, si lo hubiera designado, así como al Ministerio Fiscal; acto seguido oirá en justificación de su proceder a la autoridad, agentes, funcionario público o representante de la institución o persona que hubiere ordenado o practicado la detención o internamiento y, en todo caso, a aquella bajo cuya custodia se encontrase la persona privada de libertad; a todos ellos dará a conocer el Juez las declaraciones del privado de libertad.

El Juez admitirá, si las estima pertinentes, las pruebas que aporten las personas a que se refiere el párrafo anterior y las que propongan que puedan practicarse en el acto.

En el plazo de veinticuatro horas, contadas desde que sea dictado el auto de incoación, los Jueces practicarán todas las actuaciones a que se refiere este artículo y dictarán la resolución que proceda.

Artículo Octavo.

Practicadas las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, el Juez, mediante auto motivado, adoptará seguidamente alguna de estas resoluciones:

1. Si estima que no se da ninguna de las circunstancias a que se refiere el artículo primero de esta Ley, acordará el archivo de las actuaciones, declarando ser conforme a Derecho la privación de libertad y las circunstancias en que se está realizando.

2. Si estima que concurren alguna de las circunstancias del artículo primero de esta Ley, se acordará en el acto alguna de las siguientes medidas:

- La puesta en libertad del privado de ésta, si lo fue ilegalmente.
- Que continúe la situación de privación de libertad de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso, pero, si lo considerase necesario, en establecimiento distinto, o bajo la custodia de personas distintas de las que hasta entonces la detentaban.

- Que la persona privada de libertad sea puesta inmediatamente a disposición judicial, si ya hubiere transcurrido el plazo legalmente establecido para su detención.

Artículo Noveno.

El Juez deducirá testimonio de los particulares pertinentes para la persecución y castigo de los delitos que hayan podido cometerse por quienes hubieran ordenado la detención, o tenido bajo su custodia a la persona privada de libertad.

En los casos de delito de denuncia falsa o simulación de delito se deducirá, asimismo, testimonio de los particulares pertinentes, al efecto de determinar las responsabilidades penales correspondientes.

En todo caso, si se apreciase temeridad o mala fe, será condenado el solicitante al pago de las costas del procedimiento; en caso contrario, éstas se declararán de oficio.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar este Ley Orgánica

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 24 de mayo de 1984.

- Juan Carlos R. -

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZÁLEZ MÁRQUEZ

ANEXO IV

Orden núm. INT/1127/2010, de 19 de abril.

Orden 1127/2010, de 19 abril

MINISTERIO DEL INTERIOR. Modifica la Orden INT/985/2005, de 7-4-2005 (RCL 2005\768, 1035), que delega determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades.

MINISTERIO INTERIOR

BOE 3 mayo 2010

Para el cumplimiento de su misión, la Administración Penitenciaria se organiza en torno a establecimientos penitenciarios cuyas actividades son dirigidas jerárquicamente por los órganos directivos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias ubicados en los Servicios Centrales.

La organización de los Servicios Centrales, por su parte, ha quedado definida en el Real Decreto 1181/2008, de 11 de julio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica del Ministerio del Interior, modificado por el Real Decreto 331/2009, de 13 de marzo, configurándose como una Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, integrada por dos Direcciones Generales. La Dirección General de Gestión de Recursos, encargada de la gestión de los medios necesarios para el desarrollo de la política penitenciaria, y la Dirección General de Coordinación Territorial y Medio Abierto, a la que se atribuyen distintas funciones de la Secretaría General y, entre ellas, la ejecución de las penas.

Del conjunto de procedimientos que son tramitados por la citada Dirección General de Coordinación Territorial y Medio Abierto, son de especial relevancia, por el alto volumen de gestión y la elevada carga de trabajo que implica su tramitación, las asignaciones o cambios de grado de tratamiento y/o destino y/o modalidad, permisos y salidas programadas.

Para mejorar la eficacia y eficiencia administrativa, se hace necesaria la descentralización de determinadas competencias de órganos superiores en órganos inferiores en estas materias, de forma que el nuevo diseño de competencias sea más racional y acorde a las necesidades de gestión de la Administración Penitenciaria.

Con esta finalidad, en la presente Orden se llevan a cabo las oportunas modificaciones en la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la disposición adicional decimotercera de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, a propuesta de los órganos superiores y centros directivos afectados, dispongo:

Artículo único. Modificación de la Orden INT/985/2005, de 7 de abril (RCL 2005, 768), por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades

Uno. Se incorpora un nuevo punto 5 en el Apartado vigésimo segundo de la Orden INT/985/2005,

de 7 de abril, que quedan redactados en los siguientes términos:

«5. Los Gerentes y Directores de los Centros Penitenciarios y Centros de Inserción Social, por delegación del titular de la Dirección General de Coordinación Territorial y Medio Abierto, ejercerán las siguientes atribuciones respecto a los internos no vinculados a organizaciones terroristas o internos cuyos delitos no se hayan cometido en el seno de organizaciones criminales:

5.1. Acordar la clasificación inicial en segundo grado de tratamiento de los penados con condena superior a cinco años, siempre que el acuerdo de la Junta de Tratamiento se haya adoptado por unanimidad.

5.2. Dejar sin efecto la clasificación en grado de los penados en los supuestos legalmente establecidos.

5.3. Resolver las revisiones de grado, interesadas por los internos al amparo del apartado segundo del artículo 105 del Reglamento Penitenciario, aprobado por el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, siempre que el acuerdo de la Junta de Tratamiento de continuidad sea en segundo grado, se haya adoptado por unanimidad y el penado no haya cumplido la mitad de una condena superior a cinco años o tenga dos o más sanciones graves o muy graves sin cancelar.

5.4. Autorizar la aplicación de las diferentes fases y modalidades de vida dentro del régimen abierto a los penados ya clasificados en tercer grado.

5.5. Aprobar la aplicación de las previsiones del apartado cuarto del artículo 86 del Reglamento Penitenciario, aprobado por el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, a los penados ya clasificados en tercer grado, siempre que consistan en la instalación de los adecuados dispositivos de control telemático.

5.6. Ordenar el traslado de los penados clasificados en tercer grado al Centro de Inserción Social de la misma provincia, previa autorización del Centro Directivo.

5.7. Ordenar el traslado provisional de los penados desde el Centro de Inserción Social al Centro Penitenciario de la misma provincia, en los supuestos de acuerdo de regresión a segundo grado adoptado por la Junta de Tratamiento.

5.8. Autorizar los permisos ordinarios de salida a los penados clasificados en tercer grado.

5.9. Autorizar los permisos extraordinarios a los penados clasificados en segundo grado por razón de nacimiento de hijo o fallecimiento o enfermedad grave de padres, hijos, hermanos o cónyuge, con custodia policial sin traslado de establecimiento o bien sin custodia para internos que disfrutan habitualmente de permisos ordinarios de salida, siempre que su duración en este caso no supere las veinticuatro horas.

5.10. Autorizar los permisos extraordinarios de salida a los penados clasificados en tercer grado.

5.11. Aprobar salidas de fin de semana en horarios diferentes a los reglamentariamente establecidos, a los penados en régimen abierto.

5.12. Aprobar las salidas programadas a los penados clasificados en tercer grado o en segundo grado con aplicación del principio de flexibilidad, sin perjuicio en este último supuesto de la competencia de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria para su autorización cuando la duración sea superior a dos días».

Dos. Se incorpora un nuevo apartado vigésimo octavo a la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, con la siguiente redacción:

«Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria

Apartado vigésimo octavo: El titular de la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria, por delegación del titular de la Dirección General de Coordinación Territorial y Medio Abierto, ejercerá las siguientes atribuciones respecto a los internos no vinculados a organizaciones terroristas o internos cuyos delitos no se hayan cometido en el seno de organizaciones criminales:

1. Acordar la clasificación de los penados en grados de tratamiento, sin perjuicio de lo dispuesto para los Gerentes y Directores de Centros Penitenciarios y Centros de Inserción Social en el apartado vigésimo segundo de la presente Orden.
2. Acordar la aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 10 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, a los internos preventivos.
3. Autorizar las modalidades de vida a los preventivos y penados que se encuentren en régimen cerrado.
4. Aprobar la aplicación a los penados de las previsiones del apartado cuarto del artículo 86 del Reglamento Penitenciario, aprobado por el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, salvo lo dispuesto en el apartado vigésimo segundo de la presente Orden para los Gerentes y Directores de Centros Penitenciarios y Centros de Inserción Social, en cuanto a los penados ya clasificados en tercer grado.
5. Fijar el centro de destino de los internos.
6. Ordenar el traslado entre centros de los reclusos y su desplazamiento para acudir ante las autoridades judiciales, salvo lo dispuesto en el apartado vigésimo segundo de la presente Orden para los Gerentes y Directores de Centros Penitenciarios y Centros de Inserción Social, en cuanto al traslado de los penados ya clasificados en tercer grado al Centro de Inserción Social de la misma provincia.
7. Autorizar el desplazamiento de los penados por sus propios medios, sin vigilancia.
8. Autorizar los permisos ordinarios de salida, no superiores a dos días, a los penados clasificados en segundo grado.
9. Autorizar los permisos extraordinarios de salida no superiores a dos días a los penados clasificados en segundo grado, salvo lo dispuesto en el apartado vigésimo segundo de la presente Orden para los Gerentes y Directores de Centros Penitenciarios y Centros de Inserción Social, en los supuestos en él especificados.
10. Aprobar las salidas programadas a internos clasificados en segundo grado, sin perjuicio de la competencia de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria para su autorización cuando la duración sea superior a dos días.
11. Autorizar las salidas no regulares de los penados clasificados en segundo grado, para la asistencia a programas de atención especializada.
12. Autorizar la creación de grupos de tratamiento de internos basados en el principio de comunidad terapéutica.
13. Acordar el destino de internos a unidades dependientes de los establecimientos penitenciarios.
14. Autorizar la asistencia a instituciones extrapenitenciarias para tratamientos específicos a los clasificados en tercer grado.
15. Aprobar las solicitudes de colaboración de instituciones y asociaciones públicas y privadas dedicadas a la asistencia de los reclusos, cuando los programas de intervención se desarrolle en medio ordinario o cerrado».

Tres. Se incorpora un nuevo apartado vigésimo noveno a la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, con la siguiente redacción:

«Subdirección General de Medio Abierto

Apartado vigésimo noveno: El Titular de la Subdirección General de Medio Abierto, por delegación del titular de la Dirección General de Coordinación Territorial y Medio Abierto, aprobará las solicitudes de colaboración de instituciones y asociaciones públicas y privadas dedicadas a la asistencia de los reclusos, cuando los programas de intervención se desarrolle en medio abierto».

Disposición Transitoria única. Tramitación de expedientes ya iniciados

Los expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden serán tramitados y resueltos de conformidad con lo dispuesto en la misma.

Disposición Derogatoria única. Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Disposición Final segunda. Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO V

ORDEN INT/3688/2007, de 30 de noviembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de concesión de ayudas asistenciales a internos en prisión, liberados condicionales y familiares de ambos y de ayudas para la realización de salidas programadas, terapéuticas y concesión de premios y recompensas para los internos en prisión, en el ámbito de competencias del Ministerio del Interior

La Ley Orgánica 1/1979 de 26 de septiembre, General Penitenciaria, dispone que las Instituciones Penitenciarias tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados. Igualmente tienen a su cargo una labor asistencial y de ayuda para internos y liberados (artículo primero).

La misma Ley Orgánica establece que el Ministerio del Interior, a través de la Comisión de Asistencia Social, organismo dependiente de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, cuya estructura y funciones se determinan en el Reglamento Orgánico de dicho Departamento, prestará a los internos, a los liberados condicionales o definitivos y a los familiares de unos y otros la asistencia social necesaria (artículo 74).

Asimismo dispone en su artículo 17.4 que en el momento de la excarcelación del recluso si este careciese de medios económicos, se le facilitarán los necesarios para llegar a su residencia y subvenir a sus primeros gastos.

Con la finalidad de propiciar la plena inserción de los internos, como uno de los mandatos fundamentales de la Ley, así como para que puedan acceder a los recursos sociales generales, y para que puedan volver a su entorno social de origen, es necesario dotarles de la documentación exigible, Documento Nacional de Identidad o Pasaporte (súbditos extranjeros) como asistencia social necesaria.

Al objeto de facilitar la inserción socio-laboral de los internos, para la realización de gestiones o la asistencia a recursos ambulatorios para el seguimiento de tratamiento, se prevén ayudas para el transporte de los internos que carezcan de recursos.

Y ayudas a las familias para los gastos funerarios de internos y liberados condicionales, fallecidos, sin recursos económicos propios o familiares y que no tengan cobertura de los servicios sociales generales.

El artículo 114 del Reglamento Penitenciario contempla las salidas programadas como actividades específicas de tratamiento, destinadas a aquellos internos que ofrezcan garantías de hacer un uso correcto y adecuado de las mismas.

Las salidas programadas como medida de preparación para la vida en libertad, pueden equipararse a los permisos de salida previstos en el artículo 47.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Las salidas terapéuticas se prevén para internos sujetos a medidas de seguridad (artículo 96 del Código Penal), que se encuentren internados en Centros Penitenciarios, cuyo tratamiento las requiere. El artículo 189 del Reglamento Penitenciario posibilita una programación general de actividades rehabilitadoras, así como programas individuales de rehabilitación para cada paciente, en concordancia con el artículo 68.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

El artículo 46 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 263 del Reglamento Penitenciario disponen que serán estimulados mediante un sistema de recompensas los actos que pongan de manifiesto buena conducta, espíritu de trabajo, sentido de la responsabilidad en el comportamiento de los internos y en las actividades organizadas del establecimiento.

El capítulo III del Reglamento Penitenciario recoge la necesidad de realizar actividades educativas, formativas, socioculturales y deportivas en los Centros Penitenciarios. En su artículo 131 dispone que se programarán las más adecuadas para conseguir el desarrollo integral de los internos, promoviendo la máxima participación entre los mismos. La participación en esas actividades podrá dar lugar a la concesión de premios en metálico (recompensas).

El artículo 52.3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria establece el derecho de los internos a comunicar inmediatamente a su familia y abogado su detención, así como a comunicar su traslado a otro establecimiento en el momento de ingresar en el mismo.

El Reglamento Penitenciario en su artículo 47.4 contempla las comunicaciones telefónicas siempre que las circunstancias del Establecimiento lo permitan con una frecuencia máxima de cinco llamadas por semana, siendo el importe satisfecho por el interno. Debe entenderse como asistencia social necesaria la concesión de ayuda a los internos indigentes para poder realizar este tipo de llamadas.

Estas ayudas no serán de aplicación en la Comunidad Autónoma de Cataluña al haber recibido traspasos en materia penitenciaria en virtud de los Reales Decretos 3482/19836 y 131/1986, por lo que le corresponde las funciones de dirección, organización e inspección de las instituciones penitenciarias de toda índole radicadas en su territorio.

Teniendo en cuenta los preceptos citados, así como la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, previo informe de la Abogacía del Estado y de la Intervención Delegada en el Departamento, dispongo:

Apartado único.

Se aprueban las bases reguladoras de concesión tanto de subvenciones para ayudas asistenciales a internos en prisión, liberados condicionales y familiares de ambos, como de ayudas para la realización de salidas programadas, terapéuticas y concesión de premios y recompensas para los internos en prisión, cuyo contenido se inserta a continuación de la presente Orden.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Queda derogada la Orden INT/4067/2005, de 22 de diciembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de concesión de ayudas asistenciales a internos en prisión, liberados condicionales y familiares de ambos y ayudas para la realización de salidas programadas y concesión de premios y recompensas para los internos en prisión, en el ámbito de competencias del Ministerio del Interior.

2. Asimismo, quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que contradigan a lo dispuesto en esta Orden.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta Orden Ministerial entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de noviembre de 2007.-El Ministro del Interior, Alfredo Pérez Rubalcaba.

BASES REGULADORAS DE CONCESIÓN TANTO DE SUBVENCIONES PARA AYUDAS ASISTENCIALES A INTERNOS EN PRISIÓN, LIBERADOS CONDICIONALES Y FAMILIARES DE AMBOS, COMO DE AYUDAS PARA LA REALIZACIÓN DE SALIDAS PROGRAMADAS, TERAPÉUTICAS Y CONCESIÓN DE PREMIOS Y RECOMPENSAS PARA LOS INTERNOS EN PRISIÓN, EN EL AMBITO DE COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

Primera. Definición del objeto de la subvención.-Las ayudas públicas que se regulan en las presentes bases tienen por objeto la asistencia puntual, a internos, liberados y familiares de ambos, a fin de cubrir las carencias económicas y facilitarles los medios necesarios para su reinserción social.

Estas ayudas son las siguientes:

1. Asistenciales.
2. A la excarcelación.
3. Gastos de documentación.
4. De transporte.
5. Gastos funerarios.
6. Salidas programadas.
7. Recompensas.
8. Comunicaciones telefónicas en detención y traslados.
9. Comunicaciones telefónicas a indigentes.
10. Salidas terapéuticas para internados judiciales.

Segunda. Régimen jurídico.-Estas subvenciones se encuadran dentro de las denominadas «legales», de concesión directa, a las que se refiere el apartado b) del número 2 del artículo 22 de la Ley General de Subvenciones de 17 de noviembre, en sus normas de desarrollo, en la Ley Orgánica General Penitenciaria y en el Reglamento Penitenciario y a las propias Bases reguladores que se establecen en la presente Orden ministerial.

Tercera. Ayudas objeto de la subvención.

1. Ayuda asistencial. Prestación: Ayuda asistencia puntual, a internos, liberados y familiares de ambos.
2. Ayudas a la excarcelación. Prestaciones:
 - a) Dinero de bolsillo para el viaje al lugar de residencia, cuando sea necesario.
 - b) Dinero para pernoctar, cuando sea necesario.
 - c) Billete de autobús de línea cuando no exista servicio de RENFE, o para enlazar con éste.
 - d) Pago de taxi, por razones horarias o geográficas, hasta enlazar con transporte público.

e) Billete de retorno por otros medios de transporte, incluyendo avión, por razones geográficas o según las circunstancias de cada caso.

f) Abono de gastos de ambulancia cuando sea necesario por razones de salud.

g) Excepcionalmente, los gastos de asistencia personal por acompañamiento.

3. Gastos de documentación. Prestación: Abono de los gastos generados para la tramitación y gestión de dicha documentación.

4. Ayudas de transporte. Prestación:

Pago del transporte a los internos que de modo continuado asistan a cursos de formación que propicien su inserción socio-laboral. Así como la asistencia a tratamiento socio-sanitario ambulatorio.

Pago del transporte a internos en tercer grado, para la realización de gestiones puntuales, encaminadas a su inserción socio-laboral.

5. Gastos funerarios. Prestación: El abono de gastos funerarios de internos y liberados condicionales, fallecidos.

6. Salidas programadas para actividades específicas de tratamiento. Prestación: Abono de gastos generados por la realización de salidas programadas.

7. Recompensas. Prestación: Abono de gastos generados por recompensas a internos recogidas en el artículo 263 del Reglamento Penitenciario.

8. Comunicaciones telefónicas en detención y traslados: Prestación: Abono comunicación telefónica a los internos para comunicar inmediatamente a su familia y abogado su detención así como su traslado a otro Establecimiento en el momento de su ingreso, recogido en el artículo 52.3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

9. Comunicaciones telefónicas a indigentes. Prestación: Abono comunicaciones telefónicas a los internos indigentes como asistencia social necesaria siempre que las circunstancias del Establecimiento lo permitan, tal como recoge el Reglamento Penitenciario en el artículo 47.4 para el resto de los internos.

10. Salidas terapéuticas para actividades específicas de internados judiciales. Prestación: Abono de gastos generados por la realización de salidas terapéuticas.

Cuarta. Requisitos para solicitar las ayudas.

1. Ayuda asistencial. Requisitos:

Carecer de medios económicos suficientes.

No existir cobertura por parte de los servicios sociales generales.

Ser una situación emergente.

Esta ayuda no tiene carácter periódico.

Informe Social favorable.

2. Ayudas a la excarcelación. Requisitos:

Carecer de medios económicos para sufragar los gastos necesarios para llegar a su lugar de residencia.

En el caso de extranjeros, si se aplica la expulsión, de acuerdo a legislación sobre derechos y libertades de los extranjeros y su integración social, no es necesario facilitar el billete de retorno a su país.

Informe social favorable, en los casos de; billete de avión e), traslado en ambulancia f) y asistencia personal por acompañamiento g).

3. Gastos de documentación. Requisitos:

Carecer de medios económicos.

Carecer de la documentación exigible.

4. Ayudas de transporte. Requisitos: Carecer de medios económicos.

5. Gastos funerarios. Requisitos: Internos y liberados condicionales sin recursos económicos, propios ni familiares, debidamente acreditado.

6. Salidas programadas para actividades específicas de tratamiento: Requisitos:

La actividad deberá estar recogida en el catálogo de actividades de cada Centro Penitenciario.

La participación de los internos en Programas de Tratamiento y Actividades.

7. Recompensas. Requisitos: Los actos realizados que pongan de manifiesto buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de la responsabilidad en el comportamiento de los internos, así como la participación positiva en las actividades asociativas reglamentarias o de otro tipo que se organicen en el establecimiento.

8. Comunicaciones telefónicas en detención y traslados. Requisitos: Haber sido detenido o trasladado a otro Centro Penitenciario.

9. Comunicaciones telefónicas a indigentes. Requisitos:

Carecer de dinero en su peculio.

Informe social favorable.

10. Salidas terapéuticas para actividades específicas de internados judiciales. Requisitos:

La actividad deberá estar recogida en el catálogo de actividades de los Centros Penitenciarios.

La participación de los internos en Programas de Tratamiento y Actividades.

Quinta.-Cuantía de las ayudas.

1. Ayuda asistencial. Cuantía:

La necesaria para solventar la necesidad, hasta un máximo de 350 euros.

Para situaciones excepcionales en que sea necesario superar el máximo establecido, será necesaria autorización previa de la Subdirección General de Servicios Penitenciarios.

El número de beneficiarios se corresponde con el número de internos del Centro Penitenciario.

2. Ayudas a la excarcelación. Cuantías:

- a) Hasta un máximo de 35 euros/día, de dinero de bolsillo según se estimen los días necesarios para llegar al destino.
- b) Hasta un máximo de 35 euros/día, para pernoctar, según se estimen los días necesarios para llegar al destino.
- c) El coste del billete de autobús de línea.
- d) El coste estimado del coste del taxi.
- e) El coste del billete de retorno del medio de transporte utilizado, incluyendo el avión.
- f) El coste del traslado en ambulancia.
- g) El coste estimado autorizado para los casos excepcionales de asistencia personal por acompañamiento.

3. Gastos de documentación. Cuantía: Los gastos generados por la tramitación y gestión de la documentación.

4. Ayudas de transporte. Cuantía: El coste del transporte público, en cada caso.

5. Gastos funerarios. Cuantía: El coste de los gastos funerarios correspondientes hasta un máximo de 1.800 euros.

6. Salidas programadas para actividades específicas de tratamiento. Cuantía:

La necesaria para la gestión de la actividad, hasta un máximo de 60 euros por interno/día.

Para situaciones excepcionales en que sea necesario superar el máximo, será necesario autorización previa de la Subdirección General de Servicios Penitenciarios.

Cobertura:

Transporte público.

Alojamiento.

Entradas a museos, espectáculos, etc.

7. Recompensas. Cuantía:

Hasta un máximo de 299 euros por interno.

Para situaciones excepcionales en que sea necesario superar el máximo, será necesario autorización previa de la Subdirección General de Servicios Penitenciarios.

Cobertura:

Becas de estudio:

Premios en metálico (hasta un máximo de 299 euros)

Cualquier otra recompensa de carácter análogo a las anteriores que no resulte incompatible con los preceptos reglamentarios:

Material didáctico-cultural: Cuadernos, carpetas, rotuladores, diccionarios, libros, CD y otros.

Material deportivo-recreativo: Zapatillas deportivas, camisetas, sudaderas, pantalón deportivo, bolsa deportiva y otros.

8. Comunicaciones telefónicas en detención y traslados. Cuantía: La necesaria para realizar la llamada.

9. Comunicaciones telefónicas a indigentes. Cuantía: La necesaria para atender las necesidades de los internos.

10. Salidas terapéuticas para actividades específicas de internados judiciales. Cuantía:

La necesaria para la gestión de la actividad, hasta un máximo de 60 euros por interno/día.

Para situaciones excepcionales en que sea necesario superar el máximo, será necesario autorización previa de la Subdirección General de Servicios Penitenciarios

Cobertura:

Transporte público.

Alojamiento.

Entradas a museos, espectáculos, etc.

Sexta.-Solicitud de las ayudas.

1. Ayuda asistencial. Solicitud:

La pueden solicitar internos, liberados y familiares de ambos.

Documentación necesaria: Impreso modelo 1 y modelo 1, bis.

2. Ayudas a la excarcelación. Solicitud:

La pueden solicitar los internos.

Documentación necesaria: Impreso modelo 2 o modelo 2 bis

3. Gastos de documentación. Solicitud:

La pueden solicitar los internos.

Documentación necesaria: Impreso modelo 3.

4. Ayudas de transporte. Solicitud:

La pueden solicitar los internos.

Documentación necesaria: Impreso modelo 4.

5. Gastos funerarios. Solicitud:

La pueden solicitar los familiares del interno o liberado condicional fallecido.

Documentación necesaria: Impreso modelo 5.

6. Salidas programadas para actividades específicas de tratamiento. Solicitud:

Mediante propuesta de la Junta de Tratamiento del Centro.

Documentación necesaria: Fichas modelo 6 y 7.

7. Recompensas. Solicitud: Mediante propuesta de la Junta de Tratamiento del Centro.

8. Comunicaciones telefónicas en detención y traslado. Solicitud:

La puede solicitar el interno.

Documentación necesaria: Impreso modelo 1 bis.

9. Comunicaciones telefónicas a indigentes. Solicitud:

La puede solicitar el interno

Documentación necesaria: Impreso modelo 1.

10. Salidas terapéuticas para actividades específicas de internados judiciales. Solicitud:

Mediante propuesta de la Junta de Tratamiento del Centro.

Documentación necesaria: Ficha modelo 8.

Séptima.-Instrucción del procedimiento.

1. Ayuda asistencial.

Órgano instructor: Servicio Social Penitenciario: modelo 1, o Funcionario a cargo del Departamento donde se halle el interno: modelo 1 bis.

Trámites: Una vez se compruebe por el Servicio Social el cumplimiento de los requisitos necesarios para la concesión de la ayuda elevará la propuesta al Director del Centro Penitenciario.

2. Ayudas a la excarcelación.

Órgano instructor: Servicio Social Penitenciario: modelo 2 bis, o Funcionario a cargo del Departamento donde se halle el interno, Modelo 2.

Trámites: Una vez se compruebe que se cumplen los requisitos para la concesión de la ayuda, se elevará la propuesta al Director del Centro Penitenciario

3. Gastos de documentación.

Órgano instructor: Servicio Social Penitenciario.

Trámites: Una vez se compruebe que se cumplen los requisitos para la concesión de la ayuda, se elevará la propuesta al Director del Centro Penitenciario, mediante el modelo 3.

4. Ayudas de transporte.

Órgano instructor: Servicio Social Penitenciario.

Trámites: Una vez se compruebe que se cumplen los requisitos para la concesión de la ayuda, se elevará la propuesta al Director del Centro Penitenciario, mediante el modelo 4.

5. Gastos funerarios.

Órgano instructor: Servicio Social Penitenciario.

Trámites: Una vez se compruebe que se cumplen los requisitos para la concesión de la ayuda, se elevará la propuesta al Director del Centro Penitenciario, mediante el modelo 5.

6. Salidas programadas para actividades específicas de tratamiento.

Órgano instructor: Junta de Tratamiento.

Trámites: La Junta de Tratamiento de cada Centro Penitenciario realizará la programación y la propuesta de salida. La aprobación se realizará por el Centro Directivo, autorizando el Director del Centro Penitenciario la concesión de la ayuda. Modelos 6 y 7.

7. Recompensas.

Órgano instructor: Junta de Tratamiento.

Trámites: Propuesta con informe favorable de la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario.

Aprobación por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario.

Resolución de autorización de concesión de la recompensa por el Director del Centro Penitenciario.

8. Comunicaciones telefónicas en detención y traslado.

Órgano instructor: Funcionario del Departamento de Ingresos.

Trámites: Se elevará la propuesta al Director del Centro Penitenciario, mediante el modelo 1 bis.

9. Comunicaciones telefónicas a indigentes.

Órgano instructor: Servicio Social Penitenciario.

Trámites: Una vez se compruebe por el Servicio Social el cumplimiento de los requisitos necesarios para la concesión de la ayuda, elevará la propuesta al Director del Centro Penitenciario, mediante el modelo 1.

10. Salidas terapéuticas para actividades específicas de internados judiciales.

Órgano instructor: Junta de Tratamiento.

Trámites: La Junta de Tratamiento de cada Centro Penitenciario realizará la programación y la propuesta de salida. La aprobación se realizará por el Juez o Tribunal sentenciador, autorizando el Director del Centro Penitenciario la concesión de la ayuda. Modelo 8.

Octava.-Resolución y notificación del procedimiento.

1. Ayuda asistencial.

Resolución del Director del Centro Penitenciario y notificación al interno.

Contra dicha resolución cabe recurso potestativo de reposición ante el Ministro titular del Departamento o contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de un mes o dos meses, respectivamente, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

2. Ayudas a la excarcelación.

Resolución del Director del Centro Penitenciario y notificación al interno.

Contra dicha resolución cabe recurso potestativo de reposición ante el Ministro titular del Departamento o contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de un mes o dos meses, respectivamente, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

3. Gastos de documentación.

Resolución del Director del Centro Penitenciario y notificación al interno.

Contra dicha resolución cabe recurso potestativo de reposición ante el Ministro titular del Departamento o contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de un mes o dos meses, respectivamente, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

4. Ayudas de transporte.

Resolución del Director del Centro Penitenciario y notificación al interno.

Contra dicha resolución cabe recurso potestativo de reposición ante el Ministro titular del Departamento o contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de un mes o dos meses, respectivamente, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

5. Gastos funerarios.

Resolución del Director del Centro Penitenciario y notificación a los familiares del interno o liberal condicional fallecido.

Contra dicha resolución cabe recurso potestativo de reposición ante el Ministro titular del Departamento o contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de un mes o dos meses, respectivamente, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

6. Salidas programadas para actividades específicas de tratamiento.

Resolución de aprobación de la salida programada por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

Autoriza el gasto el Director del Centro Penitenciario y notifica a la Junta de Tratamiento.

7. Recompensas. Resolución del Director del Centro Penitenciario y notificación a la Junta de Tratamiento.

8. Comunicaciones telefónicas en detención y traslado.

Resolución del Director del Centro Penitenciario y notificación al interno.

Contra dicha resolución cabe recurso potestativo de reposición ante el Ministro titular del Departamento o contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de un mes o dos meses, respectivamente, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

9. Comunicaciones telefónicas a indigentes.

Resolución del Director del Centro Penitenciario y notificación al interno.

Contra dicha resolución cabe recurso potestativo de reposición ante el Ministro titular del Departamento o contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de un mes o dos meses, respectivamente, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

10. Salidas terapéuticas para actividades específicas de internados judiciales.

Resolución de aprobación de la salida terapéutica por el Juez o Tribunal sentenciador.

Autoriza el gasto el Director del Centro Penitenciario y notifica a la Junta de Tratamiento.

Novena.-Pago y justificación de las ayudas.

1. Ayuda asistencial. Justificación:

Informe Social favorable.

Propuesta y autorización de ayuda asistencial (modelo 1).

El gasto derivado de estas ayudas será imputado al concepto presupuestario 16.05.133A.482, hasta el máximo del importe del crédito presupuestario disponible.

2. Ayudas a la excarcelación. Justificación:

Informe Social favorable.

Propuesta y autorización de ayuda asistencial (modelo 2 y 2 bis).

El gasto derivado de estas ayudas será imputado al concepto presupuestario 16.05.133A.482, hasta el máximo del importe del crédito presupuestario disponible.

3. Gastos de documentación. Justificación:

Informe Social favorable.

Propuesta y autorización para gastos de documentación (modelo 3).

El gasto derivado de estas ayudas será imputado al concepto presupuestario 16.05.133A.482, hasta el máximo del importe del crédito presupuestario disponible.

4. Ayudas de transporte. Justificación:

Informe Social favorable.

Propuesta y autorización para ayuda de transporte (modelo 4).

Facturas o recibos justificativos.

El gasto derivado de estas ayudas será imputado al concepto presupuestario 16.05.133A.482, hasta el máximo del importe del crédito presupuestario disponible.

5. Gastos funerarios.

Justificación:

Informe Social favorable.

Propuesta y autorización para gastos de documentación (modelo 5).

Facturas justificativas.

El gasto derivado de estas ayudas será imputado al concepto presupuestario 16.05.133A.482, hasta el máximo del importe del crédito presupuestario disponible.

6. Salidas programadas para actividades específicas de tratamiento.

Justificación.

Memoria de la salida

Propuesta y autorización del gasto

Factura o recibos justificativos

El gasto derivado de estas ayudas será imputado al concepto presupuestario 16.05.133A 482, hasta el máximo del importe del crédito presupuestario disponible.

7. Recompensas. Justificación:

Propuesta y autorización del gasto.

Factura o recibos justificativos.

El gasto derivado de estas ayudas será imputado al concepto presupuestario 16.05.133A 482, hasta el máximo del importe del crédito presupuestario disponible.

8. Comunicaciones telefónicas en detención y traslado. Justificación:

Propuesta y autorización del gasto (modelo 1 bis).

El gasto derivado de estas ayudas será imputado al concepto presupuestario 16.05.133A 482, hasta el máximo del importe del crédito presupuestario disponible.

9. Comunicaciones telefónicas a indigentes. Justificación:

Informe social favorable

Propuesta y autorización de ayuda asistencial (modelo 1)

El gasto derivado de estas ayudas será imputado al concepto presupuestario 16.05.133A 482, hasta el máximo del importe del crédito presupuestario disponible.

10. Salidas terapéuticas para actividades específicas de internados judiciales. Justificación:

Memoria de la salida.

Propuesta y autorización del gasto.

Factura o recibos justificativos.

Autoriza la salida el Juez o Tribunal competente y aprueba el gasto el Director del Centro.

El gasto derivado de estas ayudas será imputado al concepto presupuestario 16.05.133A 482, hasta el máximo del importe del crédito presupuestario disponible.

Décima. Cumplimiento de los requisitos.-El cumplimiento de los requisitos faculta a la Administración para conceder la ayuda siempre que la disponibilidad presupuestaria lo permita.

Undécima.-Obligaciones del beneficiario.

- a) Realizar la actividad que fundamenta la concesión de la subvención en el plazo, forma, términos y condiciones que se establezcan en la Resolución.
- b) Someterse a las actuaciones de comprobación, seguimiento e inspección de la aplicación de la subvención, así como al control financiero que corresponde a la Intervención General de la Administración del Estado y a las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas.
- c) Comunicar a la autoridad concedente, de forma inmediata, la obtención de subvenciones o ayudas para la misma finalidad procedentes de cualquier Administración Pública o ente público o privado, nacional o internacional, con expresión de sus cuantías.
- d) Firmar el Recibí de la ayuda concedida.
- e) Dada la naturaleza de estas subvenciones quedan exceptuadas de los requisitos exigidos en el artículo 13 de la Ley General de Subvenciones. Y ello en base a lo dispuesto en el primer párrafo del número 2 del artículo anteriormente citado.

Duodécima. Control y seguimiento.-La ejecución de las actividades comprendidas en el programa subvencionado se someterá al control, comprobación, seguimiento, inspección y evaluación que determine la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, sin perjuicio de las competencias de la Intervención General de la Administración del Estado.

Decimotercera. Responsabilidad y régimen sancionador.-Los beneficiarios de la subvención quedarán sujetos a las responsabilidades y régimen sancionador que sobre infracciones administrativas en materia de subvenciones se establece en el título IV de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, y el capítulo II del título IX de la Ley 30/1992, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Decimocuarta. Reintegros.-En el caso de que se diera un supuesto en el que hubiera de iniciarse un procedimiento de reintegro de alguna de las ayudas previstas en estas bases, se estará a lo dispuesto en el título II de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Estas ayudas, que se detallan a continuación, encuentran su cobertura legal de la siguiente forma:

- a) En el artículo 74 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP), las ayudas siguientes, que pueden encuadrarse en el concepto genérico de «asistencia social necesaria»:

Ayuda asistencial.

Ayuda de transporte.

Gastos funerarios.

Gastos de documentación.

Comunicaciones telefónicas de indigentes.

- b) En el artículo 17.4 de la LOGP, las ayudas a la excarcelación.
- c) En el artículo 46 de la LOGP, las recompensas y premios en metálico.
- d) En el artículo 52.3 de la LOGP, las comunicaciones telefónicas con familia y Abogado.
- e) En el artículo 47.2 de la LOGP, las salidas programadas equiparadas a los permisos de salida.
- f) En el artículo 66.1 de la LOGP, las salidas terapéuticas para grupos determinados de internos, cuyo tratamiento lo requiera.

ANEXO VI

LEY 14/2000, DE 29 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL (BOE 30-12-2000)

í

DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGÉSIMA NOVENA. Régimen jurídico aplicable a la resolución administrativa en determinadas materias.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 42, apartado 2, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la resolución y notificación en los procedimientos administrativos que se citan en el anexo 1 se emitirán en los plazos que en el mismo se indican.
- 2. En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional primera de la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, los procedimientos que se relacionan en el anexo 2 a esta disposición se entenderán incluidos en la excepción (nota: efectos negativos al silencio administrativo) prevista en el apartado 2 del artículo 43 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.**
3. Se consideran como iniciados de oficio los procedimientos para la concesión de ayudas y subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, entendiendo como tales aquellas cuya concesión, imputada a un mismo crédito presupuestario, requiere, de acuerdo con los criterios establecidos en la norma reguladora correspondiente, la comparación, en un único procedimiento, de una eventual pluralidad de solicitudes entre si, a fin de resolver sobre la concesión y, en su caso, establecer la cuantía.
4. La terminación convencional de procedimientos administrativos, así como los procedimientos de mediación, arbitraje o conciliación, no están sujetos al régimen de silencio administrativo previsto en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ANEXO 2

Procedimiento	Norma reguladora	Artículo
Ejercicio del derecho de gracia.	<u>Ley de 18 de junio de 1870. Real Decreto 1879/1994, de 16 de septiembre.</u> í ..	

í ..	í ..	
Solicitud de permisos.	<u>Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, y Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario).</u>	
Petición de traslado.	<u>Reglamento Penitenciario.</u>	<u>Artículo 31.</u>
Peticiones y quejas.	<u>Reglamento Penitenciario.</u>	<u>Artículo 53.</u>
Comunicaciones y visitas.	<u>Reglamento Penitenciario.</u>	<u>Artículos 41 y ss.</u>
Revisión de grado.	<u>Reglamento Penitenciario.</u>	<u>Artículo 105.</u>
Clasificación inicial.	<u>Reglamento Penitenciario.</u>	<u>Artículo 103.</u>
Solicitud de revisión de grado por la Central de Observación.	<u>Reglamento Penitenciario.</u>	<u>Artículo 109.</u>
Revisión de la aplicación del régimen del <u>artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.</u>	<u>Reglamento Penitenciario.</u>	<u>Artículo 103.</u>
Concesión de beneficios penitenciarios.	<u>Reglamento Penitenciario.</u>	<u>Artículo 202.</u>
Solicitud de puesto de trabajo productivo en un centro penitenciario.	<u>Reglamento Penitenciario.</u>	<u>Artículos 132 y SS.</u>
Solicitud de prestaciones de formación.	<u>Reglamento Penitenciario.</u>	<u>Artículos 130 y 131.</u>
Solicitud de ayudas y prestaciones sociales.	<u>Reglamento Penitenciario.</u>	<u>Artículos 227 a 229.</u>
Solicitudes de intervención en centros penitenciarios de asociaciones, entidades y ONGs	<u>Reglamento Penitenciario.</u>	<u>Artículo 62.</u>

